

INSACVLACION,
Y ORDINACIONES
DE LA COMVNIDAD

DE TERVEL, Y VILLA

DE MOSQVERVELA.

HECHAS POR EL M VY ILVSTRE

Señor Doctór Don Miguel Geronymo de Castellot, del

Consejo de su Magestad, y su Aduogado Fiscal en el

Sacro, Supremo, y Real Consejo de Aragon.

Y su Real Comissario, en el

Año 1643.

ORDINACIONES DE LA
COMUNIDAD DE TERUEL
(1598 - 1725)

Eloy CUTANDA PÉREZ

**ORDINACIONES
DE LA
COMUNIDAD DE TERUEL
(1598-1725)**

**ORDINACIONES
DE LA
COMUNIDAD DE TERUEL
(1598-1725)**

Eloy Cutanda Pérez

Teruel, 2012

Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín. Colección *Estudios*, 8

Primera edición, 2012

© Eloy Cutanda Pérez, 2012

Edita:

Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín (CECAL)

C/ Magdalena, s/n

44112 Tramacastilla (Teruel).

Diseño de cubierta

© Carmen Martínez Samper

Depósito legal: TE-23-2012

ISBN: 978-84-615-7820-7

Impreso en España. *Printed in Spain.*

Imprime: Perruca. Industria Gráfica.

ÍNDICE

Glosario	9
Introducción	11
Las ordenaciones	12
Oficiales y personal al servicio de la Comunidad	13
Las plegas	22
El gobierno de los concejos	23
La Nueva Planta	25
Ordenaciones de la Comunidad de Teruel	29
Cotejo de las ordenaciones	30
Ordenaciones de 1598	37
Ordenaciones de 1608	87
Ordenaciones de 1617	109
Ordenaciones de 1624	129
Ordenaciones de 1643	237
Ordenaciones de 1684	351
Ordenaciones de 1725	477
Índices de las ordenaciones	527
Bibliografía	563

GLOSARIO

Actitar: hacer actos judiciales.

Argiño: arguiño.

Arguiño: alguinio, cesta o cuévano grande que sirve para vendimiar o recoger frutos.

Bistreta: adelantamiento de dinero o anticipo de paga.

Calonia: querrela; pena pecuniaria impuesta por delitos o faltas.

Castillo: carro lleno de leña cargado hasta lo alto de los varaes o largueros horizontales que rematan cada uno de los laterales del carro.

Compartimiento: repartimiento, derrama.

Compascuo: derecho de rastrojera; derecho que tiene el dueño de una heredad a introducir su ganado en otras tierras ajenas, a cambio de que los dueños de estas puedan hacerlo en la de él, siempre después de levantada la cosecha.

Conducir: contratar.

Degüella: pena de degüello a los ganados que entran en vedado.

Enanto: proceso.

Encastillar: cargar el carro de leña. Ver *castillo*.

Exarçi: jarcia; conjunto de instrumentos y redes para pescar.

Franquezas: franquicias, exenciones para mercadear.

Herbajador: administrador de la comunidad encargado de las hierbas que se arriendan a los dueños de ganados.

Intima: la acción para requerir y exigir el cumplimiento de algo, generalmente dirigida a los oficiales nombrados.

Llecos: tierras sin roturar.

Montador: montaraz, guarda del monte.

Montes blancos: terreno comunitario donde los vecinos pueden entrar con los ganados y obtener otros usos.

Notorio: especie de sanción dineraria que el procurador general y regidores tienen facultad para imponer en las plegas por la falta de respeto en el protocolo o hacia sus personas.

Oraje: tiempo de oraje; borrasca, mal tiempo.

Proventos: productos, rentas.

Redreçar: recomponer, hacer de nuevo.

Redolino: bola hueca que contiene el nombre de la persona que ha de sorterarse.

Referir: poner en relación las pesas y medidas con los respectivos patrones.

Residencia: proceso de residencia: tomar cuenta a un cargo público de su conducta en el ejercicio de dicho cargo.

Riciar: sembrar un campo aprovechando las espigas que quedaron sin segar, golpeándolas o dando una labor de arado.

Ricio: campo sembrado aprovechando las espigas que quedaron sin segar, golpeándolas o dando una labor de arado.

Tajadal: monte recién talado.

Teruelo: redolino.

Vistreta: bistreta.

Yecos: llecos; tierras sin roturar.

INTRODUCCIÓN

El estudio de las comunidades aragonesas ha merecido la atención del historiador en las últimas décadas, ya sea desde perspectivas medievalistas o modernas. Junto con la publicación de ordinaciones y otros documentos de interés podemos decir que se ha avanzado mucho en el conocimiento de estas formas de organización político administrativa de las aldeas de un territorio concreto¹.

Por lo que respecta a las dos turolenses, las de Albarracín y Teruel, puede decirse que aún quedan campos por acometer, pues aunque la primera tiene cumplidos los objetivos de la publicación de monografías y de ordinaciones que abarcan la Edad Media y la Edad Moderna², para la de Teruel puede decirse que no se ha abordado aún un amplio estudio ni se han editado el conjunto de ordinaciones que vendrían a apoyarlo documentalmente, excepción hecha del realizado por Antonio Gargallo³ y las aportaciones de José Manuel Abad Asensio para la época medieval. Para la Edad Moderna quedaba pendiente un trabajo más amplio, a pesar de que se han realizado aportaciones importantes⁴. Faltaba, en todo caso, la edición de un corpus que pudiera servir de base a esa investigación.

La comunidad de Teruel, junto con las de Calatayud, Daroca y Albarracín, es una de las cuatro aragonesas que adoptaron el modelo de repoblación de las llamadas comunidades de villa y tierra. De origen medieval, no todas tuvieron la misma trayectoria y pujanza, siendo el decreto de 1837 el que las daría por extinguidas.

La de Teruel agrupaba en la Edad Moderna a un total de 33 aldeas o lugares más la villa de Mosqueruela, quedando al margen la ciudad de Teruel. Se dividía en seis sesmas: Sarrión, Rubielos, Río Martín, Monteagudo, Río Cella y Campo Visiedo. Otras aldeas

¹ Una aproximación historiográfica en relación al fenómeno de las comunidades de villa y tierra se puede encontrar en la primera parte de la obra de E. CUTANDA PÉREZ, *La comunidad de Albarracín en los siglos XVI y XVII (hacienda, elites y poder)*, Teruel, 2010.

² En el apartado de Bibliografía ver especialmente los trabajos de J.M. LATORRE CIRIA, J.L. CASTÁN ESTEBAN, J.M. BERGES SÁNCHEZ y E. CUTANDA PÉREZ.

³ A. GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la comunidad de Teruel*, Teruel, 1984.

⁴ Ver también los trabajos de J.M. LATORRE CIRIA, J.L. ARGUDO PÉREZ y J.L. CASTÁN ESTEBAN.

fueron despoblándose con el tiempo, siendo agregados sus términos a lugares cercanos. Los documentos las refieren como pardinás⁵.

Las ordinaciones

Junto con los fueros, las ordinaciones constituyen el conjunto normativo que rige la vida de la comunidad. Abarcan diversos aspectos que van desde los procedimientos que deben seguirse para la elección de oficiales, hasta cuestiones de protocolo y preeminencias.

Así, todo lo relativo a justicia, administración, policía, acceso y disfrute de cargos quedaba regulado, además de lo dispuesto en los fueros, por las ordinaciones que se establecían con una periodicidad aproximada de diez años y parejas a los procesos insaculatorios. Estos procesos permitían nominar a las diversas personas que podían acceder a los diversos oficios rectores de la comunidad, promoverlas de unas bolsas a otras o desinsacularlas.

Además, procurador, lugarteniente y regidores podían desarrollar estas ordinaciones con estatutos y otras ordinaciones secundarias de carácter general para toda la comunidad o para un lugar concreto.

Aunque algunas de las ordinaciones emanadas de dichos procesos insaculatorios están completas, en otros casos tenemos constancia de ellas tan solo fragmentariamente o por medio de noticias marginales. En el **CUADRO 1** pueden verse aquellas de las que tenemos constancia.

⁵ En 1617 se habla de las siguientes: **Alcamín** (dada a Juan Cebrián, de Perales); **Matamoros**, dada al lugar de Visiedo; **Abuhan**, dividida entre Cella, El Campillo y Caudé; **Gallel**, para Torrelacárcel y Alba; el **Villarejo**, repartida entre Visiedo y Argente; el **Portichuelo**, dado a Peralejos y Torralba.

CUADRO 1

Ordinaciones de la comunidad de Teruel (1598-1684)

Año	Comisario	Secretario/notario	Lugar
1598	Martín Bautista de Lanuza	Agustín Villanueva	Cella
1608	Juan Fernández de Heredia	Miguel Gobierno	Cella
1617	Juan Fernández de Heredia	Juan Luis de Arnego	Albarracín
1624	Joseph Sesse	Pedro Navarro	Cella
1643	Miguel Castellot	Martín Martínez de Azpuru	Rubielos
1655	Miguel Castellot	Juan Ponz	Cella
1664	Juan del Pueyo	Miguel Jerónimo Escobedo	Cella
1673	Gregorio Xulve	Miguel Jerónimo Hernando	Lidón
1684	Baltasar de Funes y Villalpando	Jerónimo Luis de Oto	Lidón

Oficiales y personal al servicio de la Comunidad

La organización prevista para estos territorios hacía necesario un número de personas que desarrollaran las funciones políticas y administrativas que las ordenanzas les encomendaban. Hay oficios que se someten al proceso de insaculación–extracción, y otros que se designan a nominación del procurador u otras autoridades de entre las personas insaculadas.

Para poder ocupar un oficio de los de la comunidad había que ser vecino o hijo de vecino de alguno de los lugares y ser pechero. Debían ser casados o viudos y residir en algún lugar de la comunidad al menos un año antes de la fecha de la extracción (Ords. 1643). Sin embargo, todas aquellas personas que hubieran desempeñado seis meses antes de la extracción un trabajo para señores laicos o eclesiásticos en lugares limítrofes a la comunidad quedaban declarados inhábiles para dichos oficios, salvo que dicho trabajo se realizara sin salario y que los afectados renunciaran al mismo durante el mandato del oficio comunitario. También se consideraban inhábiles para ejercer el oficio los deudores a la comunidad y los que hubieran renunciado a aceptar un oficio en sus concejos de

procedencia. Por otra parte, zapateros, carniceros, tejedores, sastres, herreros u *otro qualquiere oficio mecánico* tenían vetado el acceso a los oficios de la comunidad (1643); los botigueros, barberos, traperos y boticarios tenían prohibido el acceso al oficio de procurador general, aunque sí podían acceder al de regidor o receptor si habían dejado el trabajo dos años antes (1684). Estas últimas ordinações amplían el abanico de los que no pueden ejercer ciertos oficios, como en el caso de los médicos para el de procurador general, o los labradores, carreteros, muleros y personas que no supiesen escribir, para cualquier cargo.

Los cargos eran de carácter anual. Las ordinações ponen especial énfasis y advertencia en el hecho de que los oficios puedan quedar siempre en las mismas manos. Por eso se establece un período de *vacación de oficios*, tiempo que debía pasar para ocupar nuevamente alguno de ellos: tres años para los de procurador general y su notario, cinco años para el de justicia y dos años para los demás (1598).

El **proceso de insaculación y asunción de oficios** por el que unas personas eran incluidas en las bolsas de las que luego se extraerían por sorteo los oficiales de la comunidad, o mediante el cual aquéllas eran movidas de unas bolsas a otras, se reflejaba en las ordinações estableciéndose el momento en que debía iniciarse dicho proceso y su periodicidad. Las personas encargadas de insacular y asumir eran nueve: tres sacadas a suertes de la bolsa de procurador general y, de la misma manera, otras seis sacadas de cada una de las bolsas de regidores correspondientes a cada una de las seis sesmas de la comunidad. El mecanismo consistía en *fabear* con habas blancas y negras a aquellos candidatos que, de oficio – propuestos por el procurador general o regidores– o por haberlo pedido personalmente, uno a uno se proponían por la mano de un niño que iba sacando sus nombres de la bacía en que previamente se habían depositado.

Con anterioridad, las ordinações habían fijado el número de personas que se podían insacular de nuevo o el de las que podían pasar de una bolsa a otra. Así que el número de personas insaculadas podía verse incrementado asumiendo nuevos candidatos o promoviéndolos de unas bolsas a otras. Por lo general, las ordinações establecían el período a partir del cual – aproximadamente seis años– se podían insacular nuevos individuos indicando además el número de ellos.

CUADRO 2

Estructura de la comunidad de Teruel (1598-1684)



Las **inhabilidades** eran declaradas por una serie de individuos que fiscalizaban o impugnaban el proceso de extracción y nombramiento de oficios. Estos tenían la obligación de decir, alegar y proponer todas las inhabilidades e impedimentos para ocupar un cargo de todas aquellas personas que fueran saliendo del sorteo. En la Comunidad de Teruel estos impugnadores eran el procurador general y los seis regidores. Se les conoce igualmente como *fabeadores*, pues en caso de disputa al declarar la inhabilidad, aquéllos junto con el baile o su lugarteniente votaban mediante habas blancas y negras. También podían declarar inhabilidades todos los vecinos que se encontraran en la plega general de extracción de oficios. Éstas se producían, por ejemplo, por falta de residencia acreditada en alguno de los lugares de la comunidad o por deudas.

Los oficios eran anuales y de obligada aceptación, salvo en caso de haber cumplido una edad determinada (60 años en 1598, 65 en 1617 y en 1643). Si se producía el caso de que alguien presentaba la exención o privilegio correspondiente para no aceptar un oficio determinado, quedaba inhábil para ocupar algún otro.

El **justicia**, el año que era nombrado de entre los vecinos de la comunidad, tenía la obligación de residir en la ciudad de Teruel un mínimo de ocho meses al año, seguidos o no⁶. Se le adjudicaban asesores para dictar las sentencias, puesto que no necesariamente las personas que desempeñaban el cargo tenían suficientes conocimientos en leyes. Las ordenaciones de 1598 todavía señalaban que había una bolsa específica para este oficio, pero no así las posteriores. Con el privilegio de 1601, sobre la jurisdicción civil dada a los jurados de las aldeas, muchas de las funciones relativas al justicia se repartieron entre las atribuciones dadas a los jurados, por causas de cuantía menor, y las correspondientes al procurador general y procurador astricto, si bien estos últimos jurarían su cargo ante el justicia de la ciudad de Teruel (1608). No obstante, la figura del justicia siguió siendo destacada, conservando la jurisdicción criminal. Con posterioridad, tanto el procurador general y su lugarteniente como los regidores estarían obligados en materia de

⁶ Tras la derogación de los Fueros de Teruel en 1598, el justicia sustituye al juez. Sobre el justicia de la ciudad de Teruel v. J.M.LATORRE CIRIA e I. PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Teruel, 2006, pp. 21-24. Sobre el juez de Teruel en época medieval v. A. GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, 1996, pp. 744-754.

orden público a remitir a los delincuentes apresados a los justicias de Teruel, Mosqueruela o Rubielos (1624, 1643 y 1684).

El **procurador general** era la máxima autoridad comunitaria. Para ser admitido en el oficio debía tener 35 años cumplidos. Hasta la creación de la figura del receptor en las ordenaciones de 1608 el procurador general era el encargado de llevar las cuentas ordinarias y extraordinarias de la comunidad. La fianza que debía dar era de 100.000 sueldos en 1643 y 5.000 ducados en 1684. En 1643 y 1684 se le pedía tener una hacienda valorada en 100.000 sueldos. Realizaba también las funciones de **procurador astricto** (1598)⁷, aunque se establecía la posibilidad de que el oficio recayera en otra persona nombrada por dicho procurador, fijándole un salario de 500 sueldos (1608). A partir de 1617 el oficio ya recaerá en persona distinta. Dicho procurador astricto debía residir en Teruel y sus atribuciones se dirigían exclusivamente a la comunidad de aldeas, pues para la ciudad se designaba a otro. Ninguno de los dos podía ejercer sus funciones fuera de su ámbito territorial. Al procurador general lo sustituía un **lugarteniente**, que era el procurador saliente; si este último no podía hacerlo, era el regidor mayor el encargado de la sustitución. Este oficio estaba vetado a los botigueros, barberos, traperos y boticarios, aunque hubieran dejado de ejercer dichos trabajos.

Los **regidores**, uno por cada una de las seis sesmas en que se dividía el territorio de la comunidad, eran los oficiales que seguían en rango al procurador general. Al menos una vez cada año, en los meses de mayo y junio, tenían la obligación de visitar los lugares de sus sesmas respectivas, para comprobar y fiscalizar las cuentas de los diversos administradores (cambreros, colectores pecheros...) de los bienes de los concejos. Igualmente debían de comprobar las medidas de áridos, aceite, vino..., tanto de los lugares como de los particulares. Cada uno de ellos llevaba un libro donde anotaban las provisiones y mandamientos que hubieran realizado, de modo que los regidores entrantes pudieran tener constancia de la actividad de sus antecesores. Para ser admitidos en el oficio debían tener 25 años cumplidos. A cada regidor lo sustituía también el **lugarteniente de regidor** correspondiente (1643). Tanto el procurador general como los regidores llevaban varas de mando e insignias de respeto. Para

⁷ La principal función del procurador astricto era de la acusar delincuentes en casos criminales.

los regidores, llevarlas o no en las plegas generales quedaba a su arbitrio en 1624, algo que ya no se permitía en las ordinaciones de 1643.

La figura del **receptor** se instituye con las ordinaciones de 1608, realizando las tareas de índole económica que hasta entonces llevaba a cabo el procurador general. La fianza que debía dar ascendía a 200.000 sueldos. En 1643 y 1684 se le pedía tener una hacienda de 3.000 escudos. Debían tener además una edad mínima de 30 años.

El **notario de procurador general** era el encargado de asentar en los libros las convocatorias, las deliberaciones y otros actos que en las plegas se realizaran. También llevaba otros libros en los que se asentaban las cuentas extraordinarias de la comunidad. Existían otros dos cargos relacionados con este oficio: **el notario del baile** y el **de franquezas**, este último con el cometido de despachar certificados de exenciones varias.

Los **montaraces** o **montadores** (1598), uno por cada sesma, tenían la misión de vigilar los ganados en su estancia por los montes de la comunidad.

El **baile**, aunque no formaba parte de la nómina de oficiales, sí tenía, como representante real, una serie de atribuciones y preeminencias establecidas en las ordinaciones. En cuestiones protocolarias (lugar en la iglesia, procesiones y otros actos públicos) se encontraba por delante del procurador mientras durara la plega general. Era juez en las diferencias habidas en las extracciones de oficios y balance de cuentas. En las ordinaciones de 1617 se le reconocía el derecho a estar presente en todos los actos de la plega general y no sólo en el de las cuentas. En las de 1643 se establece expresamente que su cargo es incompatible con el desempeño de los oficios de procurador, regidor y receptor. En ese mismo año se detallaban aquellas pretensiones que los bailes habían tenido y que no podían aceptarse, como las de acudir a plegas particulares, recibir recursos sobre las provisiones que se hacen en las plegas y lugares, celebrar plegas particulares en su casa, ver y examinar las cédulas de las plegas generales, examinar las cuentas de los lugares particulares, ejecutar los alcances, poner guardas en las salinas o revocar con los regidores el poder del procurador general. El **lugarteniente de baile**, sin embargo, sí podía desempeñar oficio comunitario, para lo que había de renunciar previamente al de lugarteniente.

Había otros empleos que no pasaban por el proceso de extracción, aunque sí los ocupaban individuos previamente insaculados. Los **prohombres** eran personas de prestigio que acudían a las plegas generales. En 1624 se nombran 12 prohombres. En 1643 son 30 los nombrados. Los **síndicos** y **mensajeros** eran los encargados por los oficiales de la comunidad para cumplimentar algún negocio relativo a la misma. Tenían obligación de aceptar el nombramiento, aunque no estaban obligados a hacerlo más de una vez al año. Por su desempeño cobraban las dietas correspondientes. El **herbajador** era el administrador encargado de cobrar los herbajes, las hierbas arrendadas a los dueños de ganados. Era nombrado por el baile o su lugarteniente (1684). Los **contadores** tenían por cometido certificar la corrección de las cuentas de la comunidad. El **archivero** era nombrado por el procurador general, su lugarteniente y los regidores, si bien las ordenaciones establecen la primera nominación, designando la persona que lo habrá de servir. El oficio tenía que recaer en personas insaculadas, vecinos y residentes en Mosqueruela, lugar donde se hallaba el archivo. Las fianzas que se le exigen ascienden a 5.000 ducados⁸.

Por último, había una serie de empleados que se contrataban específicamente por la comunidad y que no estaban relacionados con los procesos de insaculación-extracción de oficios. El **portero** o porteros, bajo las órdenes del procurador general, tenían la función de realizar las ejecuciones de penas y embargos de bienes sentenciados. También **asesores** o **abogados** y **procuradores** al servicio de la comunidad llevaban un salario. Su misión principal era asesorar a los mayordomos y jurados de los lugares de la comunidad en las sentencias que éstos debían dictar en primera instancia (1617), y la de llevar los procesos que se dirimían en otras ciudades.

⁸ Entre los archiveros designados por las ordenaciones encontramos a Juan de Castellot (1624), Gabriel Castellot (1643) y Antonio Navarro y Dolz (1684).

CUADRO 3

Oficiales y personal al servicio de la comunidad (1598-1684)

OFICIALES	INSACULADOS (ELEGIDOS POR EXTRACCIÓN)	1 justicia (1598)	
		1 procurador general	1 lugarteniente de procurador general
		6 regidores	6 lugartenientes de regidores (1643)
		1 receptor (1608)	1 procurador astricto
		1 notario de procurador general	
		1 notario de baile	1 notario de franquezas
		6 montaraces	
	INSACULADOS (ELEGIDOS POR NOMINACIÓN)	prohombres	síndicos
		1 herbajador	2 contadores (1643)
		1 archivero	
OTROS EMPLEADOS	1 portero de la comunidad		
	abogados		
	procuradores	nuncios, corredores	

La nómina del personal al servicio de la comunidad debió ser más amplia (nuncios, corredores). Todavía en 1598 se pagaban 300 sueldos a cada vecino pechero de la comunidad que mostrara tener caballo valorado en 1200 sueldos. A cambio de ese salario, los caballeros se comprometían a asistir al procurador y regidores cuantas veces fueran llamados. Para la muestra, que debía realizarse el día 2 de octubre en la plega general, se realizaba una carrera delante de los oficiales. El ganador recibía un premio en metálico *en lugar de la lança y adarga que antiguamente se solía dar*⁹.

El salario de estos oficiales y otras personas al servicio de la comunidad quedaba reflejado en las ordinaciones. En el **CUADRO 4** se muestra la evolución de algunos de ellos.

CUADRO 4

Salarios de oficiales y personal al servicio de la comunidad (sueldos)

	1598	1608	1624	1643	1684
Justicia	2500	2000			
Procurador general	4000		2000	2000	3000
Lugarteniente de procurador general	500		200	200	200
Regidor	1000		500	500	500
Lugartenientes de regidores (1643)					
Receptor		2000	2000	2000	3000
Procurador astricto		500			
Notario procurador general	300		200	200	1000
Notario del baile	400		200	200	200
Notario de franquezas	50		50	50	50
Archivero	500		300	100	100
Portero	300		300	300	300
Herbajador			100	100	100
Montaraz	50		50	50	
Contadores (2 en 1643)				30	

⁹ Ord. 56, 1598

Las plegas

Las **plegas** (o pliegas) eran las asambleas donde se adoptaban las decisiones de carácter político y administrativo que regían la vida de la comunidad.

Estas podían ser **generales o particulares** y de carácter **ordinario o extraordinario**. El lugar de su celebración se decidía en la plega anterior. Aunque las ordinationes contemplaban las que se habían de celebrar con carácter ordinario, establecían también que el procurador general tenía la facultad de convocar las que estimase convenientes.

De entre las generales y de carácter ordinario estaba la de **extracción de oficios y cuentas**. Se celebraba el 1 de octubre (1598), dedicando el día 3 del mismo mes para proceder al acto de extracción. Posteriormente la fecha se cambiaría al 10 de noviembre (1608), al 10 de octubre (1643) y al 16 del mismo mes (1684).

Las plegas particulares tenían diversa composición y distintos fines. Las **plegas particulares ordinarias** eran dos y se celebraban el 1 de marzo y el 1 de junio (1598) con el fin de dar curso a los pleitos habidos entre los vecinos de la comunidad o para contar y pasar las cuentas de los herbajes. A estas plegas tenían obligación de asistir el procurador general, su lugarteniente y cierto número de prohombres determinado por el parecer del procurador, regidores, receptor y notario de procurador general. Los acuerdos se consideraban válidos si eran tomados al menos por procurador, lugarteniente y regidores (1643).

A las **particulares extraordinarias** asistían el procurador, regidores y prohombres, y tenían como finalidad la de hacer una nueva extracción de oficio en caso de que quien lo ocupara hubiera muerto o se hubiera ido a vivir fuera de la comunidad.

¿Quiénes asistían a las plegas generales? Además de los **oficiales**, las ordinationes (1643) establecen taxativamente que habían de acudir los **jurados** o sus lugartenientes, no aceptándose que acudieran mandaderos o procuradores en lugar de aquéllos. A las plegas generales y particulares acudían también los denominados **prohombres**. La no asistencia a las plegas generales conllevaba multas de diversa cuantía: 200 sueldos para los jurados, 50 para los oficiales y 25 para los prohombres (1643). Como puede apreciarse, eran muchas las personas que acudían a las plegas, algo que se pondría en tela de juicio en 1624 al querer reducir el número de

asistentes: tres por sesma y un número cerrado de ocho consejeros. Sin embargo, la protesta de muchos jurados de los lugares hizo que la propuesta no siguiera adelante¹⁰.

Las atribuciones de la plega general abarcaban varios aspectos, pero se centraban fundamentalmente en los que se referían a la administración de espacios comunales como, por ejemplo, en la constitución de dehesas y vedados.

El gobierno de los concejos

El gobierno de los concejos partía de las decisiones tomadas por los jurados en **concejo particular** y de las tomadas por un número determinado de personas que tenían voto en **concejo general**. Ciertos concejos tenían fijado dicho número, pero en otros podían intervenir todos los vecinos. Las ordenaciones de 1624 ya recogían la posibilidad de que el procurador general determinara con exactitud el número de personas que debían intervenir en dichos concejos generales, mediante insaculación u otra vía, pero no se concretaba dicho número. Las de 1643 venían a imponer cierta uniformidad tanto en el número de los que debían intervenir en concejo general como en la forma de proceder. Así, para los lugares donde intervenían todos los vecinos, se dispuso que se insacularan los mayores de 20 años y que el día anterior al concejo se extrajera la mitad de ellos. Las ordenaciones establecían igualmente la obligación de tener al menos tres concejos generales al año, en enero, mayo y septiembre. Las ordenaciones de 1684 restringían más la participación. Para un lugar de 200 vecinos o más, el número de concejantes ascendía a 39; en los lugares de entre 100 y 200 vecinos, 29 concejantes; en los de menos de 100 vecinos, 19 concejantes, quedando incluidos en todos los casos los oficiales y consejeros.

Los **jurados**, dos por lugar (1643), eran la autoridad inmediata en los concejos, excepción hecha de las atribuciones que tenían los oficiales comunitarios, principalmente el procurador general que tiene *el gobierno particular de cada uno de dichos lugares comulativamente con el regidor de la sesma* (1643), y los regidores en los lugares de las sesmas respectivas. A los jurados se les concedió la jurisdicción civil y la criminal civilmente intentada en 1605, si bien en causas de menos de 200 sueldos su sentencia debía

¹⁰ Ord. 152, 1624.

darla con el consejo de un asesor convenientemente formado en derecho. Los jurados eran nombrados entre los candidatos a serlo (Ord. 77, 1643). En las diferencias que pudieran producirse en los procesos de nominación intervenía el regidor de la sesma correspondiente (1608). Por supuesto, debían ser naturales de Aragón y vecinos del lugar, y se les imponían restricciones relativas al parentesco para ocupar el cargo. No obstante, en algunas situaciones esas inhabilidades de parentesco podían ser dispensadas por el procurador general. El **padre de huérfanos** era el jurado mayor de cada lugar y tenía unas funciones específicas descritas en la ordinación relativa a su cargo¹¹. Podía expulsar de los lugares a vagabundos y gente ociosa, procuraba que los huérfanos se acomodaran para trabajar y velaba por que se cumplieran las condiciones de sus contratos.

El **procurador** era el encargado del cobro de las rentas municipales. Otros administradores específicos eran los **pecheros** o **colectores de la pecha, cambreros** o **primicieros**. Los **mayordomos**, junto con los regidores de sesma, tenían la obligación de velar por el control de pesos y medidas. Otros oficiales de menor rango eran los **nuncios, corredores, vedaleros, guardas, mesegueros**, que realizaban diversas funciones.

Las ordinaciones recogen normativa específica sobre la correcta administración de los lugares y cómo se debe actuar. Así se prevé la figura de un administrador nombrado por el procurador y regidores en los casos en que la hacienda concejil se halle en ruina. Igualmente se prohíbe que los concejos puedan constituirse en fianzas de particulares. La obligación de arrendar las primicias mediante pregón público, de reparar los caminos de su término, de cumplir con los plazos establecidos para la recogida de la pecha o de la obligación de acudir a las plegas generales con dos mandaderos o procuradores, eran también funciones específicas que se atribuían a los concejos. Otras actividades reguladas por las ordinaciones y que afectaban a la vida cotidiana de los concejos se referían a los ganados, a la caza de lobos, almacenamiento de grano, orden público, desavecijnamientos, usos del monte o creación de majadas y sesteros. Se indicaba asimismo que en cada lugar debía existir

¹¹ La figura del *padre de huérfanos* es común en lugares de Aragón, como Barbastro, Zaragoza (ver G. COLÁS LATORRE y J.A. SALAS AUSÉNS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 297) o en la Comunidad de Albarracín (ver J.M. LATORRE CIRIA, *Estudios Históricos...*, II, p. 146, ord. 95 [1696] y *La ciudad y la comunidad de Albarracín en el siglo XVII*. Universidad de Zaragoza, 2002, pp.33-34).

mesón, taberna y panadería. Los concejos no podían enajenar bienes propios como molinos, hornos, montes, ni suscribir censales sin autorización del procurador y regidores. Por otra parte, también se regulaban todas las acciones judiciales y extrajudiciales que por razón de pleitos entre vecinos podían surgir.

Los habitantes de cada aldea contribuían mediante diversos repartimientos a los gastos generados por la comunidad y para hacer frente a otras cargas impositivas. El más importante fue el pago de la pecha, impuesto de carácter directo sobre la riqueza de cada habitante. Tras las oportunas investigaciones fiscales o empareas para ubicar a cada sujeto en un tramo de renta concreto de acuerdo a su nivel de riqueza, cada individuo quedaba adscrito a un tramo de renta determinado que implicaba la cuota correspondiente¹². Los encargados de llevar a cabo esas investigaciones eran un comisario¹³, nombrado por el procurador general y regidores, un prohombre y un notario que da fe de las actuaciones realizadas.

La Nueva Planta

La instauración de la dinastía borbónica tras la guerra de Sucesión provocó la transformación de las instituciones políticas existentes hasta el momento, con el fin de colocar bajo leyes comunes los distintos territorios. Se adopta entonces una división en corregimientos y las comunidades se convertirán en partidos. No obstante, el establecimiento de estas nuevas estructuras políticas no estuvo exento de dudas y contradicciones con la realidad plurijurisdiccional existente en Aragón. Las comunidades de aldeas eran también un claro ejemplo de ello¹⁴. Con el decreto de 1708, las disposiciones contenidas en las ordinaciones de años anteriores debían quedar reducidas a la mínima expresión. Sin embargo, este cambio fue un proceso lento. Prueba de ello es la fecha tardía de aprobación de esas nuevas ordinaciones, en 1725. Como consecuencia de la nueva organización del gobierno comunitario (ver

¹² M.A. MOTIS DOLADER, «Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV», en J.M. LATORRE CIRIA (coord.): *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, 2000, pp. 109-128. Para el cobro de la pecha en la Comunidad de Albarracín ver E. CUTANDA PÉREZ, *La comunidad de Albarracín...*, pp. 125-139.

¹³ En la Comunidad de Albarracín reciben el nombre de jueces empareadores.

¹⁴ J.A. MORENO NIEVES, *El poder local en Aragón durante el siglo XVIII. Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Zaragoza, IFC, 2004, pp. 62-64.

CUADRO 5), desaparecerán todas aquellas que hacen referencia a oficios y a su provisión. Tan solo se conservarán las relativas a los contadores e impugnadores de cuentas y seguirá manteniéndose la figura de un receptor. Sobre todo, permanecerán las disposiciones que contemplan aspectos sobre conservación y disfrute de los recursos comunales, agropecuarios o de otra índole, así como la forma de proceder en la imputación de penas por estos asuntos.

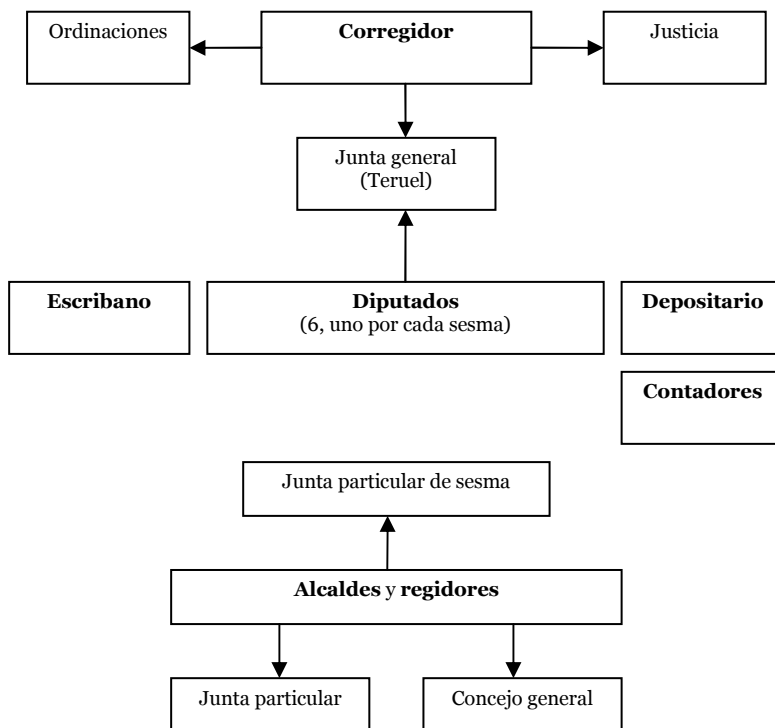
La máxima figura de gobierno será el **corregidor**. Los seis regidores se convertirán en **diputados** elegidos por los concejos generales de los lugares de cada sesma y con un mandato bianual. Quedaba nombrado diputado el que mayor número de votos obtuviera. Se les fijaba un salario de 155 libras anuales. Se nombraba también un **depositario** o receptor, de forma similar a la de los diputados, y perteneciente alternativamente a cada una de las sesmas. Este depositario debía seguir dando fianzas y los pagos debía hacerlos con orden del corregidor, diputados y escribano. Su salario era de 150 libras al año. Igualmente se nombraba un **escribano** cuya tarea principal será la de recoger todos los acuerdos de las juntas generales.

A las **juntas generales** asistían los diputados en la casa que la comunidad tenía expresamente dedicada para este fin en Teruel, por lo que ya no se realizaban en alguno de los lugares donde se solía celebrar hasta entonces. La junta general estaba presidida por el corregidor. Las **juntas particulares de sesma** eran las que se realizaban para la elección de diputados; a éstas no podía asistir el corregidor. También recibían el nombre de juntas particulares las que se celebran en cada uno de los lugares; tampoco a éstas podía asistir el corregidor, pero éste sí debía dar su permiso por escrito para que pudieran realizarse.

En el plano concejil los justicias y los jurados de los lugares pasaron a ser **alcaldes** y **regidores**. Dichos oficiales, dos por cada cargo, eran elegidos por las aldeas y propuestos a la Real Audiencia, que veía los informes convenientes y nombraba a los que fuesen más a propósito.

CUADRO 5

Estructura de la comunidad de Teruel (1725)



ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL

Para la transcripción de las ordenaciones hemos manejado documentación procedente de diversos archivos. Tres de ellas, las correspondientes a 1598, 1608 y 1617 se hallan en el Archivo Municipal del Cella¹⁵. En los tres casos se trata de copias manuscritas. Sólo las de 1598 parecen completas. Las dos últimas recogen algunas ordenaciones. Las de 1608 hacen referencia a las de 1598 que son reformadas o corregidas, junto a las novedades.

Para las correspondientes a 1624, 1643, 1664, 1684 y 1725 hemos manejado ejemplares impresos. Esta costumbre de imprimir las ordenaciones se expresaba al final del texto de las mismas y ya aparecía en las de 1624.

Las de 1725 transcriben el privilegio de agregación a los fueros generales de Aragón, de 1597. Contienen otro de 1601 relativo a la jurisdicción civil de los jurados de las aldeas y la del justicia de Teruel, donde se termina con la provisión alternativa del justicia entre la comunidad y la ciudad, se instituye la figura del padre de huérfanos y la del procurador astricto propio de la comunidad.

Por lo que respecta al cotejo y correspondencia de las diferentes ordenaciones hemos optado por agruparlas por su contenido específico, y no se señala si han sido reformadas o no. Creemos que esto puede facilitar la tarea del investigador, que podrá acudir al epígrafe correspondiente para comparar, si lo estima oportuno, la evolución de algún aspecto concreto. Hemos agrupado estos epígrafes en relación a las ordenaciones de 1684, las más extensas y ordenadas.

¹⁵ AMCella, Secc. I-5, núm. 23.

Cotejo de las ordenaciones

	1598	1608	1617	1624	1643	1684	1725
Oficios	1			1	1	1	
Bolsas	2			2	2	2	
Orden y fecha de la plega	3	9		3	3	3	
Lugarteniente de procurador	4			4	4	4	
Lugartenientes de regidores					5	5	
Arca de los oficios	5			5	6	6	
Llaves del arca	6			6	7	7	
Impedimento para abrir el arca	7			7	8	8	
Calidades de los insaculados	8	8		8	9	9	
Extractos naturales y pecheros	8			8	10	10	
Inhabilidad por deudas					11	11	
Inhábiles por exenciones					12	12	
Incompatibilidad entre parientes	8				13	13	
Los que han tenido botigas				8	14	14	
Oficiales mecánicos					15	15	
Oficios y gajes de señores				158	16	16	
Baile no pueda tener oficios					17	17	
Acusados criminalmente queden inhábiles					18	18	
Notario de procurador general creado por Aragón					19	19	
Vacación de oficios	10			10	20	20	
Un solo oficio en un año	11			11	21	21	
De los que se mudan de sesma	9			9	22	22	
Jueces habilitadores	12			12	23	23	
Procedimiento de sustitución cargos	13			13	24	24	
Ausencia de los oficiales					25	25	
Obligación de aceptar oficio	14			14	26	26	
Jubilación			18	15	27	27	
Presentes en la extracción e intimas	15			16, 157	28	28	
Juramento de nuevos extractos					29	29	
Asistentes a las plegas generales					30	30	
Fianzas del procurador general	16	24		17	31	31	

Cotejo de las ordinaciones

	1598	1608	1617	1624	1643	1684	1725
Asientos de los oficiales	17			18	32	32	
Cuándo y cómo hacer la insaculación	19			19	33	33	
Oficio de procurador general				20	34	34	
El procurador ataje las diferencias en los lugares				21	35	35	
Limosna de las Collegiaturas				22	36	36	
Dé cuenta el procurador del dinero del receptor				30	37	37	
Dé papeles el procurador al nuevo	34			84	38	38	
Otro notario de procurador general	40				39	39	
Del oficio de regidores				23	40	40	
Visitar las sesmas los regidores	38	12		24	41	41	
Informar los regidores si los lugares van en ruina	47	14		25	42	42	
Conocer las causas en 1ª instancia los regidores				26	43	43	
Los regidores lleven libro				27	44	44	
Del oficio de receptor		23		28	45	45	
Forma de pagar el alcance el receptor		11		29	46	46	
Pague el receptor lo que le mande el procurador				31	47	47	
Pague el receptor los daños hechos por su culpa				32	48	48	
Puede el receptor ejecutar a los que le deben				33	49	49	
Si muere el receptor				104	50	50	
Obligación del notario del procurador general	45			50	51	51	
Del oficio de baile			21	139	52	52	
Del asiento del baile en los lugares				140	53	53	
Que el baile sea llamado a la plega				145	54	54	
Que el baile pueda asistir a extracción				146	55	55	
Se observe lo que ordene el baile				147	56	56	
Juramento del baile al justicia de Rubielos				148	57	57	
Del asiento del baile en la plega				149	58	58	
En qué no puede entrometerse el baile				150	59	59	
Lugareniente de baile pueda tener oficio	80			106	60	60	
Obligación del notario del baile	54			93	61	61	
Nombren archivero	22			78	62	62	
Cabreo de los papeles del archivo					63	63	
Obligación del herbajador				125	64	64	
Núm. de abogados y procuradores de la Comdad.				70	65	65	

	1598	1608	1617	1624	1643	1684	1725
Varas e insignias				134, 161	66	66	
Salarios de los oficiales	27			82	67	67	
Que vengan todos los llamados a la plega	26			81	68	68	
Plegas particulares	23			79	69	69	
Dos personas para las causas en las plegas	24			80	70	70	
Dos justificadores de cédulas	35			135	71	71	
Nominación de síndicos				49	72	72	
Síndicos libres de penas por ausencia	78			105	73	73	
No alteren los precios los lugares en plega				69	74	74	
Del oficio de jurado de los lugares	25			34	75	75	
Personas que pueden ser jurados				35	76	76	
Diferencias en nominación de jurados		10		36	77	77	
Que los oficiales de lugares den fianzas				37	78	78	
Que los oficiales obedezcan al procurador				73	79	79	
Jurados donde vive el procurador lo acompañen				71	80	80	
Jurados de Mosqueruela acompañen al procurador				162	81	81	
Jurados conduzcan un notario				126	82	82	
Que los jurados no nombren colectores nuevos					83	83	
Reducir a número cierto los concejos generales				76	84	84	
Que no puedan los lugares cargar censales	48			51	85	85	
Que no puedan los lugares vender horno...	69			52, 54	86	86	
No arrienden primicias sin pregón	49			90	87	87	
Que cada lugar repare los caminos	50			91	88	88	1
Que se paguen las pechas	51			92	89	89	
Que haya mesón, taberna, panadería...	65			97	90	90	
Que no se pueda avecinar falsamente	83	27		109	91	91	
Que no compren trigo para prestarlo					92	92	
Que seculares no se sometan a la jur. eclesiástica					93	93	
Del modo de proceder ante los jurados			1 a 10	38	94	94	
Causas en primera instancia ante procurador				39	95	95	
Libros de regidores valgan en juicio				40	96	96	
Forma de vender bienes ejecutados				41	97	97	
Depósitos de oficiales ante jurados				55	98	98	
Portero pueda ejecutar las penas	31	20		83	99	99	

Cotejo de las ordinaciones

	1598	1608	1617	1624	1643	1684	1725
Emparamientos		15		120	100	100	
Se dé cuenta de los bienes aprehendidos	66	16		121	101	101	
Causas de riegos y limpias		17		122	102	102	
Derechos de los notarios				130	103	103	
Obligación de comprometer	85	1		43	104	104	
Partes comprometientes dejen pleitos empezados		2		44	105	105	
Forma de proceder en los compromisos		3		45	106	106	
Parte agraviada se pueda apelar		4		46	107	107	
Oficiales puedan compeler testigos		5		47	108	108	
Jurados informen de delitos				48	109	109	
Oficiales puedan prender para hacer paces				42	110	110	
Que se expulse a los que mal viven	63			53	111	111	
Oficiales puedan prender en fragancia			16	75	112	112	
Vecinos auxilién a los oficiales	36			85	113	113	
Oficiales puedan causar notorios	37			86	114	114	
Procurador o sustitutos puedan acusar	94			112	115	115	
Sobre injurias a los oficiales	72			100	116	116	
No se puedan llevar pistolas...	89			113	117	117	
Vecinos no puedan acoger desterrados	90			114	118	118	
Nombrar personas para auxiliar a la justicia		13		119	119	119	
Lugares no defiendan acusados por la comdad.				124	120	120	
Viandantes y vagabundos				133	121	121	
Nombrar procurador astricto	86	28	15	137	122	122	
No se den plazos para pagar costas				160	123	123	
Prohibición de juegos		18		123	124	124	
Padre de huérfanos		7		118	125	125	
De los que matan palomas	92			115	126	126	2
Veda de caza y pesca	93			116	127	127	3
Penas de los que artigarán...	88		14	57	128	128	4
Pena de las dehesas				58	129	129	5
Prohibición de hacer carbón y madera				59	130	130	6
Penas de los ganados y colonias	57			60	131	131	7
Guardas intimen las penas				61	132	132	8
Tiempo para pedir los daños				62	133	133	9

	1598	1608	1617	1624	1643	1684	1725
Hurtos en huertas y heredades	91			63	134	134	10
Penas de los que hacen caminos en heredades		22		64	135	135	11
Penas de los que cortan árboles				65	136	136	12
Penas de los que arrancan hitas				66	137	137	13
Obligación de los adueros				67	138	138	14
No entren ganados en barbechos	58			94	139	139	15
Ganados tomados por pechas	60			95	140	140	16
Oficiales señalen majadas, sesteros...	64			96	141	141	17
Ganado cabrío	70			98	142	142	18
Término a ganados enfermos	75			103	143	143	19
Ganados extranjeros			20	129	144	144	20
Quiénes pueden montar ganados extranjeros				156	145	145	21
Rícios				138	146	146	22
Dehesas que puede hacer la comunidad			11	141	147	147	23
No se vendan montes blancos			12	142	148	148	24
Pardinas de la comunidad			13	143	149	149	25
No se pueda hacer hoja en los montes blancos				151	150	150	26
Oficio de contadores					151	151	27
Impugnadores de cuentas			17	127	152	152	28
No se paguen gastos sin orden previa	43			87	153	153	29
Daños por deudas de la comunidad	46			88	154	154	
Se ponga remedio en los lugares con ruina	47			89	155	155	
Dietas de síndicos	84			110	156	156	
Dietas y cédulas se paguen en cada plega				136	157	157	
Veda de panes	62			56	158	158	
Personas para atajar diferencias en las plegas				68	159	159	
Arrendaciones pueda la Comunidad reasumirlas	71			99	160	160	
Dos ligallos en cada lugar	73			101	161	161	30
Salinas	74			102	162	162	
Se pague la pecha donde se esté justificado	82			108	163	163	
Forma de otorgar procuras	87			111	164	164	
Derechos de los que matan lobos	59	21		131	165	165	31
Prohibición de arrendar hierbas francas	53			132	166	166	32
Prohibición de hacer presentes, comidas...				159	167	167	

Cotejo de las ordinaciones

	1598	1608	1617	1624	1643	1684	1725
Libro de consultas					168	168	
Penas se ejecuten privilegiadamente	95			117	169	169	
Vendiciones hechas en fraude de pechas						170	
Pena de los lechones						171	33
Peajeros que acompañan a los porteros						172	
De los médicos						173	
Arrendadores no puedan tener oficios						174	
Insaculados lleven vestidos decentes y espadas						175	
Aguas del río Cella						176	34
Bienes de delincuentes queden hipotecados						177	
Dehesas de hierba						178	35
De los que derriban paredes de cerramiento						179	36
Pena de las cerradas privilegiadas de hierba						180	37
Pena de los tajadales						181	38
Medieros y masoveros a los lugares de la Comdad.						182	
Forma de arrendar las salinas						183	
Forma de vender las mercancías						184	
Carreteros y labradores inhábiles						185	
Receptor saliente no sea procurador general						186	
Lugares no luyan censales a la Comunidad						187	
Pecheros se nombren en Pascua de Resurrección						188	
Regidores en las visitas lleven notarios insaculados						189	
Causas juzgadas no se propongan de nuevo						190	
Asientos en las iglesias y procesiones						191	
Personas que han de quedar en la plega						192	
Ordinaciones sobre el baile estando en plega	81			107	170	193	
Mosqueruela como lugar de la Comunidad				72	171	194	
De cada ordinación se pueda dar acto público						195	
Ordinaciones anteriores queden revocadas		29		153	172	196	
Se impriman las presentes ordinaciones				74	173	197	
Tiempo de abrir la matrícula	79	30	22	154	174	198	
Tiempo de que ha de durar la insaculación	96	31		155	175	199	

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL 1598

Ordinaciones de la Comunidad de Teruel hechas por los señores regente Martín Batista de Lanuça y secretario Agustín de Villanueva, comissarios del rey nuestro señor y testificadas por Joan Lorenço de Villanueva.

AMCella, Secc. I-5, núm. 23, f. 267 y ss. [1598].

1. De los offiçios que ha de aver en la Comunidad de Teruel¹⁶.

Primeramente estatuyamos y ordenamos que para el regimiento de la dicha comunidad de Teruel e villa de Mosqueruela sean puestos y aya de haver de aquí adelante en cada un año los offiçiales siguientes e infrascriptos, a saber es: un justiçia ordinario de la presente çiudad y comunidad de Teruel, el año que por la sentençia del sereníssimo rey don Joan ha de ser de la dicha comunidad; un procurador general; un lugarteniente de procurador general; seis regidores, el primero de la sesma de Sarrión, el segundo de la sesma de Rubielos, el terçero de la sesma del Campo Montagudo, el quarto de la sesma del Río Martín, el quinto de la sesma del Río Çella y el sexto y último de /f.268/ la sesma del Campo Visiedo; un notario, si quiere escrivano, del procurador general; un notario del bayle de la dicha comunidad; un notario de franquezas; seis montadores, uno de cada sesma; y un archivero; los quales y cada uno dellos queremos tengan aquellas honrras, preeminencias y poder que por los fueros, observançias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragón, privilegios que la dicha comunidad tiene y por las presentes ordinaçiones pueden y deven tener y hasta aquí han tenido y havido; los quales dichos offiçiales y cada uno dellos respective, excepto el archivero que queda en nominaçión, sean inseculados, asumidos y extractos, por la orden y forma y en los tiempos en las presentes ordinaçiones expressados y no de otra manera; y a más de los dichos offiçiales haya un hervajador a nominaçión del bayle o su lugarteniente como se a acostumbrado.

2. Las bolsas que ha de haver en los offiçios de la comunidad.

Item estatuyamos y ordenamos que los nombres de las personas de la presente comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela aptas y suficientes

¹⁶ Las ordinaçiones aparecen sin numerar en el manuscrito. Tanto para éstas como para las que en otros años adoptan numeración romana hemos optado por aplicar la numeración árabe con el objeto de facilitar el posterior cotejo.

conforme a las presentes ordinaciones para tener y regir el ofiçio de justiçia ordinario de dichas çuadad y comunidad de Teruel sean escritos en sendas çédulas y aquéllos sean puestos en sendos redolinos /269/ de madera de una misma forma y manera sean puestos en una bolsa, la qual sea çerrada y sellada fielmente con el sello de dicha comunidad, y sea intitulada por de fuera *Bolsa de justiçia ordinario de la çuadad y comunidad de Teruel*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en que sean puestas las çédulas de los nombres de las personas de la presente comunidad e villa de Mosqueruela aptas y suficièntes para procurador general de la dicha comunidad, y aquéllos puestos en una bolsa, sea sellada en la forma susodicha y se intitule *Bolsa de procurador general de la comunidad de Teruel*; y por la orden sobredicha queremos y ordenamos sean puestos los nombres de las personas ábiles y suficièntes de los lugares de la sesma de Sarrión para regidores primeros de dicha comunidad y sesma, y aquéllos puestos en la bolsa, se selle y çierre como dicho es y se intitule *Bolsa de regidores de la sesma de Sarrión*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en que sean puestos los nombres de las personas de la sesma de los lugares de Rubielos, aptas y suficièntes para regidores segundos de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos puestos en una bolsa, se selle y çierre como dicho es y se intitule *Bolsa de regidores de la sesma de Rubielos*; y por la misma forma y orden sean hechos redolinos en que sean puestos los nombres de las personas de los lugares de la sesma de Montagudo, aptas y suficièntes, /f.270/ para regidores terçeros de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos se pongan en una bolsa y se çierre y selle según y como dicho es y se intitule *Bolsa de regidores de la sesma de Montagudo*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los quales sean puestos los nombres de las personas de la sesma del Río Martín, aptas y suficièntes para regidores quartos de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos sean puestos en una bolsa, la qual se çierre como arriba se dize y intitule *Bolsa de regidores de la sesma del Río Martín*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los quales se pongan los nombres de las personas de los lugares del Río Çella, aptas y suficièntes para regidores quintos de dicha comunidad y sesma, y aquéllos sean puestos en una bolsa la qual se selle y çierre de la forma sobredicha y intitule *Bolsa de regidores de la sesma del Río Çella*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los quales se pongan los nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Visiedo, aptas y suficièntes para regidores sextos de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos sean puestos en una bolsa, la qual çerrada y sellada en la forma arriba dicha, se intitule *Bolsa de regidores de la sesma del Campo Visiedo*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficièntes de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela que sean notarios reales para ser notarios, si quiere escrivanos, /f.271/ del procurador general, los quales sean puestos en una bolsa çerrada y sellada en la forma sobredicha y aquélla se intitule *Bolsa de notarios o escrivanos del procurador general*; y por la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y

suficientes de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, que sean notarios reales, para ser notarios del bayle y franquezas, y sean puestos en una bolsa la qual se çierre y selle y se intitule *Bolsa de notarios y escrivanos del bayle y franquezas*; y por la misma forma sean hechos redolinos en los quales sean puestos los nombres de los lugares de las dichas seis sesmas, los quales se pongan en seis bolsas, a saber es, los de cada sesma en una bolsa, aquéllas sean çerradas y selladas según dicho es y cada una de ellas se intitule *Bolsa de montadores* con el nombre de la sesma de donde fueren los lugares della, y del lugar cuyo nombre en el redolino saldrá sea hecha elección y nombrada persona en montador por el regidor de aquella sesma. Todas las quales bolsas se pongan dentro de una arca en la forma que abaxo se dirá.

3. *El orden que se a de tener en la extracción de los offiçios arriba mencionados.*

Item estatuyamos y ordenamos que en cada un año en la pliega general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, vulgarmente llamada de Sanct Miguel, /f.272/ que se a de convocar el primer día de octubre, el tercero del dicho mes de octubre en cada un año se aya de de hazer y se haga la extracción y publicación de los dichos offiçios y offiçiales de las dichas comunidad y villa, en aquel lugar donde por los procurador general y regidores será deliberado tenerla, y esto en la cassa donde la dicha pliega será convocada y se tendrá; y los dichos procurador general y regidores, oyda primero missa del Espíritu Sancto el dicho terçero día de octubre saquen la dicha arca y reconozcan aquélla y las llaves y çerrajas della por si habrá habido novedad; y después de reconoçida, abran aquélla y el notario del bayle que tocara a dicha comunidad hazer extracción de personas para el offiçio de justiçia saque la bolsa intitulada *Bolsa del offiçio de justiçia de la çiudad y comunidad de Teruel* y aquélla sea reconosçida para ver si se habrá abierto, y después sea abierta públicamente y baziada ençima de una messa y por un niño menor de hedad de diez años según su aspecto, de uno en uno contando primero dichos redolinos sean puestos en un bazín que esté alto, que todos lo puedan ver, cubierto con una toballa, y el dicho niño rebuelva dichos redolinos en el bazín, saque de aquellos un redolín, el qual públicamente sea librado al dicho notario, por el qual, abiertas y demostradas las manos, sea abierto el dicho redolín públicamente y sacada la çédula que dentro se hallara, la qual incontinenti, /f.273/ sin divertirse a otros actos, por el dicho notario sea leyda en alta voz de manera que todos los que serán presentes lo puedan oyr, y sea mostrada al bayle general o a su lugarteniente y regidores de dicha comunidad que presentes estubieren, y aquél cuyo nombre se hallara escrito en dicha çédula sea havido por justiçia ordinario de la çiudad y comunidad de Teruel y sea escrito por el notario de dicho procurador general en el libro de los actos de dicha pliega, sino en casso que iuxta las presentes ordinaçiones fuese impedido e inhabilitado en aquel casso sea proçeydo a extracción de otro o otros hasta

que salga y sea extracto tal persona que pueda obtener dicho ofiçio; y luego incontinenti por el dicho notario, presentes los dichos bayle y offiçiales, públicamente sea buelta la dicha çédula o otra con el mismo nombre a su teruelo y aquél a la dicha bolsa, la qual çerrada y sellada se ponga en la dicha arca y en el mismo lugar; y por la misma forma y manera se haga extracción de los demás offiços de los quales por las presentes ordinaçiones ay inseculaçión començando por la bolsa de procurador general y después por las de los regidores primero, por la de Sarrión, luego la de Rubielos, tras ella la de Montagudo y después la del Río Martín, y luego la de Çella, y finalmente la del Campo Visiedo; y luego después se saque la bolsa del notario del procurador general; y luego la del notario de bayle y franquezas saquando desta bolsa /f.274/ dos teruelos, el primero de los quales sea notario del bayle y el segundo notario de franquezas; y después desta, se saque la bolsa de montarazes guardando el mesmo orden que de las sesmas.

4. *Que el procurador saliente sea lugarteniente y en casso que muera el procurador o lugarteniente lo que se deve de hazer.*

Ittem estatuyamos y ordenamos que el procurador saliente sea lugarteniente del nuevamente extracto y que en casso de ausencia, muerte o inhabilidad tenga todo aquel poder que el mismo procurador general ha y tiene y puede haver y tener; y que siempre y quando acahesçiere morir el procurador general o su lugarteniente, en su casso se saque lugarteniente de la bolsa de procurador general de la comunidad de Teruel, sacando para dicho ofiçio un teruelo en la extracción, del qual se observe y guarde la mesma forma y orden arriba en los demás offiços puesta y por nos estatuyda y ordenada; y que el dicho lugarteniente tenga y aya de tener voto en todo lo que por las presentes ordinaçiones se comete al procurador general y regidores, aunque en ellas no se especificue el nombre de dicho lugarteniente.

5. *Las bolsas de los offiços y dónde ha de estar y juramento que han de prestar los que ternán las llaves de dicha arca.*

Ittem estatuyamos y ordenamos que el arca de dichos offiços /f. 275/ aya de estar en el archivo que dicha comunidad tiene en la villa de Mosqueruela y que aya de tener y tenga quatro çerrajas con quatro llaves diferentes, la una de las quales aya de tener el dicho procurador general y las otras tres los tres regidores primeros, los quales ayan de jurar y juren en poder del bayle de la dicha comunidad, si presente se hallare, o de su lugarteniente, y en ausencia de aquéllos en poder del procurador general, del qual juramento conste acto público mediante de haverse bien y lealmente en la custodia y guarda de dichas llaves, y que por sí ni por otro, públicamente ni ocultamente, abrirán ni abrir harán ni permitirán sea abierta dicha arca sino en los cassos y forma en las presentes ordinaçiones contenida; y que siempre y quando la dicha arca, según tenor de las presentes ordinaçiones, se hoviere de abrir llevarán o imbiarán dichas llaves sin dilación, dificultad

alguna, y que directa ni indirecta, pública ni ocultamente, no darán, harán, procurarán ni consentirán que sea hecho, dado o procurado impedimento alguno por el qual dicha arca no sea habierta con dichas llaves en los cassos y tiempos en las presentes ordinaçiones contenidos y expressados; y si lo contrario hizieren, puedan ser acusados como offiçiales delinquentes en sus offiçios y incurran en pena de quinientos sueldos a las costas comunes de dicha comunidad aplicaderos; la qual acusación y exacción de pena sea parte legítima para hazerla el procurador general y los regidores de dicha comunidad y el otro dellos /f.276/.

6. *Qué se debe de hazer en casso que alguno que tubiere las llaves de dicha arca se ausentare de la comunidad o no se la imbiare a la pliega que se hubiere de hazer extracción.*

Item, si acaheçiere que alguno o algunos de aquéllos que tendrán las dichas llaves se ausentaran de la dicha comunidad y términos de aquélla por dos meses o más, sea tenido cada uno dellos encomendar la llave a otro regidor de aquéllos que no la tendrán, presente el notario del procurador general u otro qualquiere; e aquél a quien dicha llave se encomendara no pueda rehusar de recibir dicha llave y sea tenido de prestar el juramento arriba referido, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de privación del offiçio que tubiere y del salario de aquél; y si aconteçerá los que tubieren dichas llaves o el otro dellos no poderse hallar presentes el día que la dicha arca se abra de abrir conforme las presentes ordinaçiones, sea tenido y obligado, so pena de çient sueldos aplicaderos a la dicha comunidad, de imbiar la dicha llave a la dicha pliega y aquélla presentar al procurador general, acto público mediante, a fin y effecto que la aperçion de la dicha arca no se pueda dilatar; y si succediere que al tiempo de la extracción alguno o algunos de los que dichas llaves tendrán no habrán imbiado aquéllas o rehusarán de entregallas para este effecto, en tal casso la dicha arca pueda ser abierta con las /f. 277/ que hoviere y desçerrajar las cerraduras de aquella o aquellas que faltaren, acto público mediante; y hecho y cumplido todo lo dispuesto por las presentes açerca de la extracción de los offiçios, hagan y buelvan a hazer clavar las dichas çerraja o cerrajas que se habrán descerrajado, o otras, de manera que dicha arca quede bien çerrada; y hecho lo sobredicho, se buelva la dicha arca a la persona y en el lugar adonde por las presentes ordinaçiones ha de estar.

7. *Que en casso que por algún impedimento el día de la extracción no se pueda abrir el arca, se haga en otro día que pareçerá.*

Item ansí mesmo estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que impedirá o estorvará abrir dicha arca en la dicha pliega o en otra parte donde se deba de hazer la extracción de los offiçios y los demás actos y cossas en las presentes ordinaçiones contenidas, por lo qual se venga a dilatar dicha extracción, incurra en pena arbitradera por el bayle o su

lugarteniente y por el procurador general y regidores de la dicha comunidad o de la mayor parte dellos, en la qual ahora por entonces et e converso la condenamos y aplicamos a las expensas comunes de dicha comunidad; y en casso que aconteçiere tal impedimento por donde la extracción de los offiçios en la dicha pliega y en el día por las presentes ordinaçiones estatuydo no se pudiere hazer, que por ello no corra tiempo alguno a hazer la dicha /f. 278/ extracción, antes bien se pueda hazer en otro día a la dicha pliega bien visto, y esto tantas quantas vezes el dicho impedimento será puesto, en el qual casso los offiçiales de aquel año sean tenidos de exerçir y servir sus offiçios hasta tanto que se haga la dicha extracción y sean sacados los offiçiales para el año siguiente; y esto mismo aya lugar en casso que se dilatare y impidiere la extracción de alguno de dichos offiçios particularmente o la jura y açeptación dellos.

8. *Las calidades que han de tener los que devan de ser inseculados y los impedimentos por los cuales no puedan obtener los offiçios de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que ayan de ser inseculadas en las bolsas y offiçios de la presente comunidad, o de un offiçio a otro asumidos, no puedan ser inseculados ni asumidos sino que sean naturales vezinos y hijos de vezinos y pecheros de dicha comunidad, comprehendiendo empero por naturales ad aquellos que nascido habrán en la çudad de Teruel o en otras partes fuera de dicha comunidad adonde por algún tiempo y ocasión se habrán ydo a vivir sus padres, vezinos de dicha comunidad, con esto empero que no ayan dexado de ser vezinos de dicha comunidad por tiempo de çinco años continuos y ansimesmo ayan de ser vezinos de dicha comunidad y tener su cassa y familia en ella o en la çudad de Teruel /f. 279/ por tiempo de seis meses antes de la dicha insaculación o assumption y extracción de los offiçios en su casso como todo lo susodicho por ordinaçiones aya estado dispuesto; y assimismo estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que habrá, al tiempo de la dicha extracción o por seis meses antes, tenido offiçio de señor alguno, temporal o eclesiástico, de los que tienen lugares confrontantes con dicha comunidad, ipso facto sea havido por inhábil para obtener dichos offiçios y el exerçio dellos; y si acaso alguno o algunos de dicha comunidad tubieren offiçios de dichos señores y dixeren servillos sin salario, en tal casso, adverando mediante juramento ser assí, puedan obtener el offiçio o offiçios en que fueron extractos, renunciando empero el offiçio y cargo que de dicho señor tendrán, por el tiempo o tiempo que duran los offiçios en que fueron extractos; y ansimesmo estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona o personas que por qualquiere causa o razón debrán algunas cantidades a la dicha comunidad o a los conçejos de donde serán vezinos y sorteara en algún offiçio o offiçios de la dicha comunidad, sea inhábil para obtener dicho offiçio sino casso que incontinenti pagare dicha deuda o diere cauçion fideiussoria que realmente y con effecto pagará dentro de trenta días y

traerá al procurador general o a su lugarteniente en su casso albarán y fin y quito dentro dicho tiempo; y ansimesmo sean inhábiles los que se eximirán de aceptor los offiçios en que fueren nombrados o extractos en sus pueblos con algún /f. 280/ privilegio o exemption, el tal privilegio y exemption le sea inhabilidad o impedimento para obtener qualquier offiçio de la dicha comunidad; y ansimesmo que en un mismo año no puedan ser padre e hijo, suegro y hierno, dos cuñados ni dos hermanos, procurador general, regidores ni notario de procurador general conjuntamente, ni los dichos puedan ser regidores aunque sean de diferentes sesmas, antes bien, el padre, hijo, suegro y yerno, hermano o cuñado que últimamente será extracto en qualquier de dichos offiçios sea inhábil para obtener el tal offiçio por aquel año y sea sacado otro, y los que serán o habrán sido inseculados o assumptos contra el tenor de la presente ordinación o sortearen los que tubieren los impedimentos en las presentes ordinaciones referidas no puedan obtener ni obtengan, ni puedan servir ni administrar el offiçio o offiçios en que fueren o hovieren sido extractos.

9. *De los que siendo insaculados se mudaran de una sesma en otra.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los insaculados en los offiçios de la dicha comunidad o qualquiere dellos se mudara con su cassa y familia a otro lugar de la dicha comunidad de otra sesma donde antes estava insaculado, o viviendo en /f. 281/ en la çidad de Teruel se mudara de vezindad a otra sesma, en tal casso, después de abierta la matrícula de los offiçiales procurador general y regidores el día de la extracción dellos y antes de hazer aquélla, sean tenidos de mudar y hazer posar el tiruelo de aquéstas a la bolsa o bolsas de la sesma adonde se habrá mudado; y lo mismo se aya de hazer antes de la aperçion de la matrícula con las personas que por haver sorteado se sepa que están insaculadas; y lo mesmo aya lugar en casso que por yerro se aya alguno inseculado en la bolsa de otra sesma de aquella que fuere vezino, y que si antes de haver pasado el teruelo a la bolsa de la sesma adonde sea vezino o habitara, sortear, que no obstante viva o tenga su vezindad fuera de dicha sesma, pueda aceptor y servir dicho offiçio.

10. *El tiempo de la vacación de los que serán extractos en los offiçios.*

Item, por quanto la continuación de los offiçios en unas mesmas personas no solamente es dañina, pero aún engendra en los convezinos enbidias y discordias, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los offiçios de dicha comunidad sean anuales y que aquellas persona o personas que tendrán offiçio de justiçia o procurador general, regidores, notario de procurador general, de bayle y franquezas, y offiçios de montador, ayan de vacar /f. 282/ y vaquen al mismo offiçio respectivamente, a saber es, el procurador general y su notario tres años, y el justiçia çinco años, y los demás offiçios dos años; queremos, empero, que en casso que el offiçio de

lugarteniente se hubiere de sacar por extracción en los cassos en las presentes ordinaçiones contenidas no aya vacaçión ninguna.

11. *Que ninguno pueda tener en un año sino un offiçio y que sea el primero en que será extracto.*

Item estatuyamos y ordenamos que ninguno de los inseculados en los offiços de la dicha comunidad pueda obtener sino tan solamente un offiço en un mismo tiempo y sea aquél en el qual primero habrá sido extracto, siendo offiço que por las presentes ordinaçiones lo pueda obtener, exçepto el lugarteniente de procurador general, al qual le damos facultad de poder ser justiçia o regidor no llevando más de un salario, con esto, empero, que quede inhábil para hazer el offiço de procurador general en casso que saliere y fuera justiçia, porque en tal casso queremos se aya de sacar y saque otra persona de la bolsa de procurador general para que aya y rixa dicho offiço en los cassos conforme a las presentes ordinaçiones el lugarteniente puede y debe hazer el offiço de procurador general. /f. 283/

12. *Qué personas puedan obiectar las inhabilidades a los insaculados y extractos y por quién aya de ser conoçida y determinada la dicha inhabilidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto se a visto algunas vezes por falta de impugnadores sortear y tener los offiços de dicha comunidad personas inhábiles, por tanto, hazemos impugnadores a los procurador general y regidores que aquel año habrán tenido dichos offiços y al otro dellos a los quales y cada uno, baxo del juramento por ellos prestado en el prinçipio de sus offiços, obligamos a que hayan de dezir, allegar y proponer todas la inhabilidades y impedimentos de las personas que yrán sorteando, y la mesma facultad damos a todas las personas de dicha comunidad; y assimismo estatuyamos y ordenamos que si acaso hubiere duda o disputa sobre la inhabilidad o impedimento que se allegará o propondrá, lo ayan de conoçer y determinar el bayle o su lugarteniente y los procurador general y los regidores de dicha comunidad que en la pliega presentes se hallarán, prestando de nuevo juramento de que harán justiçia empoder del bayle o su lugarteniente, y los dichos o el otro dellos lo hayan de prestar empoder del procurador general, votando sobre la dicha inhabilidad o inhabilidades que se pondrán con havas negras y blancas, y sea havido por declarado lo que la mayor parte votara, la qual /f. 284/ declaración y determinaçión se execute no obstante appellaçión, inhibiçión ni firma de qualquiere género que sea, reservándole empero el drecho de proseguir aquélla.

13. *El orden que se a de tener en casso que alguno de los que hovieren sorteado en offiço y açeptado se ausentare o muriere y de los que en lugar del tal han de ser extractos.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunas de las personas que serán extractas en officios de la dicha comunidad y después de haverlo azeptado exirçiendo aquél aconteçerá morir o yrse con su cassa y familia fuera de la dicha comunidad a hazer vezindad a otra parte o ser hecho inhábil por alguna causa en las presentes ordinaçiones contenida, en tal caso estatuyamos y ordenamos sea proçeydo y se proçea a extracción de otro en su lugar, la qual extracción se pueda hazer en pliega particular de procurador general, regidores y prohombres de dicha comunidad, y la persona assí extracta, pudiendo tener dicho officio por las presentes ordinaçiones, lo tenga y sirva hasta acabar el año, con esto empero, que la tal ausencia, muerte o inhabilidad sea antes de haver passado los seis meses del año de sus officios, porque passando los dichos seys meses no queremos se passe a extracción de otros en los officios siguientes, sino que sirvan los officios de procurador /f.285/ general su lugarteniente; en caso empero que faltaren más de dos regidores por muerte, ausencia o inhabilidad, en tal casso, en qualquier tiempo del año queremos se haga extracción de otros en lugar de los muertos, ausentes o hechos inhábiles; y si aconteçiere en qualquiere tiempo del año indistinctamente morir, ausentarse o ser hecho inhábil el notario de procurador general, el de franquezas o el del bayle, en tal casso, por evitar de gastos a la dicha comunidad, no queremos se proçeda a extracción, sino que aya de nombrar y nombre el procurador general su notario y el de franquezas, en su casso, con que después de abierta la matrícula sea de los inseculados en los tales officios, y el notario de bayle quede con la condiçion arriba dicha a nominaçion de dicho bayle, y lo mismo se entiende en casso que los dichos notario o el otro dellos estubieren ausentes, enfermos o impedidos para no poder acudir a la obligaçion de dichos sus officios respective; y a mayor declaraçion ordenamos que el officio de justiçia en qualquiere tiempo del año que muriere el extracto o fuere hecho inhábil se saque otro para que rija dicho officio, y con esto assimesmo declaramos que los que se absentarán passados seis meses del año o morirán, no obstante que no se haga extracción de otro, no pueda llevar más salario del que se le debrá conforme al tiempo que servido habrá. /f. 286/

14. *Que el que sea extracto en officio aya de azeptarlo y servillo so pena de quinientos sueldos.*

Item estatuyamos y ordenamos que el que sea extracto en alguno de los officios de la dicha comunidad y no lo azeptara siendo hábil conforme a las presentes ordinaçiones, dentro el tiempo por las presentes señalado, incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses aplicaderos a la dicha comunidad exceptado los que tubieren sesenta años, a los quales y al otro dellos les damos facultad de azeptar renunçiar los dichos officios sin pena alguna; y declaramos que en todos los officios en que uno fuere extracto y no quisiere azeptar incurra y aya de pagar por cada uno dellos la pena de los

dichos quinientos sueldos y que por haver pagado dicha pena no tenga vacación alguna.

15. *Dentro qué tiempo han de aceptar los offiçios y que acudan todos los insaculados a la pliega de extracción de offiçios.*

Item estatuyamos y ordenamos que aquellas personas que serán extractas en offiçios de dicha comunidad, si se hallarán presentes en la pliega general, o particular en su casso, o en el lugar do aquélla se tendrá para hazer la extracción de dichos offiçios o de alguno dellos, sean tenidos y el otro dellos aceptar incontinenti el offiçio y offiçios en que salido habrán y prestar el juramento acostumbrado y el que por /f. 287/ las presentes ordinaçiones se ordenare; y si estarán ausentes de las dichas pliegas y lugar donde dicha extracción se hará, sean tenidos de venir personalmente al dicho lugar y pliega dentro tiempo de tres días, contaderos del día que le será intimada la dicha extracción si le fuere avisado le estará aguardando la dicha pliega; y si estubiere ausente del lugar donde tubiera su habitación o domiçilio o impedido para no poder acudir a la pliega general o particular, en tal casso pueda imbiar antes de la extracción o después procurador que tenga espeçial poder para aceptar el offiçio en que sorteará o habrá sorteado; y si los extractos o el otro dellos estubieren ausentes de la dicha comunidad, se les aya de intimar en las cassas de sus habitaciones y sean tenidos de aceptar dichos offiçios dentro tiempo de treinta días, y yr personalmente o por procurador legítimo a dicha pliega si estubiere aún junta, y si no, ante el procurador general y allí prestar el juramento acostumbrado; y en casso que estubiere ausente de todo el reyno sean tenidos de venir a aceptar dicho offiçio, por sí o por procurador legítimo, dentro de sesenta días desde el día que en las cassas de su habitación le será intimado; y en casso que alguno o algunos de los assí extractos en dichos offiçios o alguno dellos estubieren ausentes con sindicados y negoçios de dicha comunidad, que en tal casso no les corra el dicho tiempo sino diez días después que habrán llegado y buelto a sus cassas; y que durante los sobredichos tiempos señalados para las dichas aceptaciónes los offiçiales viejos ayan y sean tenidos servir los dichos offiçios en lugar de los /f. 288/ ausente o ausentes; y los que no vinieren dentro de los dichos tiempos a aceptar los dichos offiçios incurran en las penas por las presentes ordinaçiones estatuydas y ordenadas contra los que no aceptan los offiçios en que fueron extractos; y pasados los dichos términos se aya de proçeder en la pliega particular de procurador general, regidores y prohombres de la dicha comunidad a extracción de otro o otros en lugar de aquéllos, con asistencia del bayle o su lugarteniente que presentes estarán; y que por dicha asistencia no se aya de dar salario alguno y esto tantas quantas vezes acahesçerá; y que todos los insaculados después de abierta la matrícula ayan de acudir a la pliega general de extracción de offiçios o imbiar procurador con poder espeçial para renunçiar o aceptar el offiçio en que

fuere extracto, so pena de dozientos sueldos aplicaderos a la dicha comunidad.

16. *Que el procurador general aya de dar fianças que tengan çinco mil ducados y si no las dieren, proçedan a extracción de otro.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que fuere extracto en officio de procurador general sea tenido dentro tiempo de dos días desde que será extracto a dar fiança o fianças abonadas y tales que sus haziendas y bienes libremente valgan çinco mil ducados, los quales con el dicho procurador, y sin él simul et insolidum, se ayan de obligar, según que por tenor de las presentes ordinaçiones a mayor cautella los obligamos, a dar cuenta y pagar todo lo que el dicho procurador /f. 289/ general es tenido y obligado iuxta el tenor de las presentes ordinaçiones so obligación de su persona e bienes assí muebles como sitios, havidos e por haver donde quiere; y queremos que en la presente obligación y fideiussión sean havidas por puestas todas aquellas cláusulas que para seguridad de la dicha comunidad qualquiere savio letrado aconsejará deverse de poner, no obstante que aquéllas no sean puestas por el notario las dichas obligaciones testificante aunque aquéllas y la otra dellas sean sacadas en pública forma, a la parte libradas, en juyzio exhibidas y la nota manifestada y, no obstante, qualquiere otro impedimento que lo sobredicho impedir pudiese; y si casso será que el tal assí extracto en procurador general no dará dentro de dicho tiempo dichas fianças según dicho es, en tal casso se proçeda a extracción de otro y incurra en la pena dispuesta y ordenada por las presentes ordinaçiones contra los que no aseptan los officios en que fueren extractos.

17. *Que los officiales tengan los asientos en la manera siguiente.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los dichos procurador general, justicia, regidores y las demás personas en la presente ordinaçión nombradas tengan los assientos y votos en la orden siguiente, a saber es: el procurador general el primer lugar y voto, y luego su lugarteniente, y después los regidores por la antigüidad de las sesmas, tras los quales, inmediatamente /f. 290/ tengan asiento los advogados y después el notario del procurador general; y estatuyamos y ordenamos que después de haver jurado el justicia extracto de dicha comunidad, tenga asiento en las pliegas, ayuntamientos y parlamentos della, inmediatamente y tras el procurador general, y fuera dellas tenga el dicho justicia en qualesquiera actos públicos el primero y más aventajado lugar de dicho lugar.

18. *Del día de la extracción de los officios.*

Item estatuyamos y ordenamos que la primera extracción de la inseculaçión de los officios por nos hecha se aya de hazer y se haga oy día que se contará doze del presente mes de hebrero y los officiales que assí serán extractos

ayan de servir y sirvan dichos offiçios hasta la extracción que se hará el terçero día del mes de octubre del presente año mil quinientos noventa y ocho iuxta la serie y tenor y conforme lo dispuesto en las presentes ordinaçiones.

19. *Del tiempo que se a de hazer insaculaçión y asumpción de offiçios y de qué personas y del orden que se a de tener en hazella.*

Item, attendido y considerado que todas las personas que de presente se an hallado aptas y suficièntes para poder obtener y regir los offiçios de dicha comunidad han sido insaculadas en los offiçios de aquèlla y de presente no se offrezcan /f. 291/ otras algunas de las insaculadas, por tanto estatuyamos y ordenamos que no pueda ser persona alguna, quanto quiere prehemimente, de nuevo insaculada ni asumida hasta passadas primero seis extracciones de los offiçios de dicha comunidad; las quales hechas, todas aquellas personas que pidirán ser asumidas o de nuevo insaculadas, o parecerán al procurador general y regidores dever ser asumidas o de nuevo insaculadas, aunque no pidan serlo, devan ser puestas en un libro, siquiera manual, que el notario llevará y presentará, dichas personas, acto público mediante, a los insaculadores; la qual insaculaçión y asumpción se aya de hazer no pareçiendo otro al procurador general, regidores y pliega de tres en tres años con que antes no la puedan hazer en ninguna manera, guardando en ella la forma infraescrita y siguiente, a saber es: que el año que se aya de hazer la dicha insaculaçión o asumpción que será después de sacados los offiçios, para que no aya fraude ni engaño, el día que en la pliega general más les parecerá convenir sea abierta la arca de los offiçios de dicha comunidad y de aquèlla sea sacada primero la bolsa de procurador general en la forma y manera que se observa en la extracción de los offiçios, y de aquèlla sean sacados tres redolinos, uno tras otro, y aquéllos cuyos nombres serán hallados en dichos redolinos sean havidas por personas diputadas para hazer la dicha insaculaçión y nueva asumpción; y por la misma manera y forma sean sacados seis teruelos, siquiera redolinos, de las bolsas de los seis regidores, /f. 292/ uno de cada una, y aquéllos cuyos nombres serán hallados en dichos redolinos sean havidas por personas legítimas y diputadas para hazer la dicha asumpción y nueva insaculaçión, juntamente con los otros tres que habrán sido extractos de la bolsa de procurador general, sin que a ninguno dellos les obste el tener alguno de los offiçios; queremos empero que los assí extractos padezcan todas las demás objectiones y inhabilidades que padeçen por las presentes ordinaçiones los que son extractos en los offiçios de dicha comunidad, las quales havemos aquí por repetidas; y en casso que alguno o algunos de los assí extractos estubiere impidido o absente de la pliega, incontinenti se ayan de sacar otro o otros de las mismas bolsas de los impididos o absentes, los quales assí extractos, incontinenti que extractos serán, ayan de jurar y juren, acto público mediante, empoder del bayle o de su lugarteniente, y en su absençia en poder del procurador general; y si el dicho fuere de los extractos,

empoder del regidor primero de dicha comunidad, de haberse bien y lealmente en la dicha inseculación y nueva asumptión, postpuesto todo amor, odio, favor, amistad y parentesco, y tener secreto de los que serán reprovados, y que no dirán ni se mostrarán los unos a los otros los votos ni las firmas que hecharán, y que insacularán y asumirán aquellas personas que en Dios y su conçiencias les pareçerán ser más suficièntes, de más partes y convenir más a dicha comunidad; las quales personas assí extractas /f. 293/ y prestado el juramento incontinenti, sin divertirse a otros actos, se recogerán solos con el notario de dicha comunidad y proçeherán a hazer la dicha insaculación y asumptión con la forma siguiente, a saber es: que pondrán en sendas cédulas los nombres de las personas que habrán pedido ser asumidas o de nuevo insaculadas y los nombres de aquéllos que el procurador general y regidores, o la mayor parte dellos, habrán dado para que sean insaculados o asumidos, aunque ellos no lo pidan, y puestas las dichas cédulas en una baçía o basso, sean rebueltos por un niño cuyo aspecto muestre tener no más de onze años y saque una cédula y el nombre que en ella se hallare sea leydo y aquél sea habeedo con habas negras y blancas, y si se hallaren más habas blancas que negras, sea admitido para el nuevo escrutinio; y assí se haga de los demás hasta que se llegue a hazer número de quatro personas en cada uno de dichos officios; y por quanto queremos que no puedan en ninguna de dichas insaculaciones o asumptiones ser asumidos o de nuevo insaculados más de dos personas en cada un officio, por tanto estatuyamos y ordenamos que de las dichas quatro personas que serán admitidas por haver tenido más havas blancas que negras por los dichos insaculadores, sean de nuevo faveados y los dos que se hallará tener más havas blancas, aquéllos sean havidos por insaculados, y si aconteçerá tener las habas blancas en igualdad, en tal caso hechen suertes y el que le cupiere sea havido por insaculado, en casso empero que /f. 294/ no hoviere quatro personas para cada officio para de aquéllas poder hazer el secundo escrutinio, se haga de las personas que hoviere admitidas en la primera faveación, con que haviendo havido número de dos personas admitidas por dicha primera faveación ayan de ser de necessidad insaculadas, porque el dicho secundo escrutinio queremos aya tan solamente lugar en casso que fueran las dichas quatro personas o tres admitidas en la primera faveación; y declaramos ansimesmo puedan los dichos inseculadores dexar de insecular en el officio o officios y ansimesmo puedan dexar de asumir si les pareçerá no ser convinientes las personas que pedirán dicha inseculación o asumptión o las que havían dado los procurador general y regidores para que sean asumidas o de nuevo insaculadas, las quales personas assí electas, asumidas y insaculadas sean puestos sus nombres en sendas cédulas de pergamino, las quales se pongan en sus teruelos de la misma forma y manera que están y son los demás teruelos que en dichas bolsas se hallarán, y se pongan los dichos teruelos en las bolsas en que habrán sido inseculados y asumidas las personas cuyos nombres habrán puesto dentro dellos; y con esto ansimismo declaramos que si alguno o algunos de los que hovieren sorteado para hazer dicha

insaculación o asunción fueran de las personas que pidirán ser asumidas o de las que habrán dado los procurador general y regidores para que lo sean, sean havidos los tales por inhábiles y en lugar dellos saquen otros /f. 295/ para dicha insaculación o asunción; y anssimesmo estatuyamos y ordenamos que después de hecha la elección de las personas que han de ser asumidas o de nuevo insaculadas los nombres de las tales personas sean puestos y escritos al fin de la matrícula de dicha insaculación y les sea intimado por el notario de dicho procurador general.

20. *De la obligación del justicia quando será de la comunidad.*

Item, por quanto es cossa justa que el que fuere extracto en justicia de dicha çudad y comunidad sirva personalmente el dicho su officio, y aún muy útil y neçesario a los vezinos y habitadores de dicha comunidad, estatuyamos y ordenamos que el justicia que de aquí adelante será extracto aya de residir personalmente en la dicha çudad de Teruel los ocho meses del año de su officio, continuos o interpolados, so pena de perder el terçio del salario que se le da; y ansímismo estatuyamos y ordenamos que el dicho justicia aya y esté obligado quinze días después de fenecido su officio de restituyr al procurador general de dicha comunidad todos los depósitos que en su poder habrán entrado en el año de su justiciado, los quales esté obligado a reçeibir el dicho procurador y hazer entrada y reçepta en su libro dellos, los quales depósitos no se puedan gastar por la dicha comunidad ni officiales della, antes bien ayan de estar conservados para aquél o aquéllos que obtuvieran sentençia o provisión por la /f. 296/ por la qual se les mandara restituyr los dichos depósitos; y el dicho justicia sea tenido y obligado a hazer todo lo sobredicho y se aya de expressar en el lado del juramento por él al principio de su officio prestadero y si no lo expressare sea havido por expressado.

21. *Que el justicia aya de tener un asesor y notarios, los que el procurador general y regidores señalarán y nombrarán.*

Item estatuyamos e ordenamos que el justicia que será extracto de la çudad y comunidad aya de reçeibir y tener por notarios para llevar todos los processos que ante él se actitarán y hazer los demás actos convinientes a su officio, aquéllos que por los procurador general y regidores de la dicha comunidad o la mayor parte dellos les serán dados y nombrados; y aya de tener y tenga en asesor el que por los dichos le será nombrado, teniendo las partes y requisitos que de drecho y fuero se requieren.

22. *Que el procurador general y regidores puedan y ayan de nombrar y nombren archivero.*

Item, por quanto havemos tenido bastante información del modo y horden que hasta aquí a hovido en el archivo de dicha comunidad, y aun los

muchos papeles que se an perdido y confusión que en los que quedan se halla, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante aya de haver /f. 297/ y aya un archivero, la nominación del qual aya de ser y sea a nominación del procurador general, su lugarteniente y regidores de dicha comunidad, exçepto la primera nominación, la qual nos reservamos; el qual archivero aya de ser y sea notario real inteligente, al qual le asignamos quinientos sueldos de salario en cada un año; el qual, luego que fuere nombrado, aya de jurar empoder del procurador general o su lugarteniente de que no sacará ni dará papel ni escritura ninguna del dicho archivo sin que preçeda orden del procurador general de dicha comunidad o de su lugarteniente en casso que haga dicho offiçio; al qual archivero se le ayan de dar y den por inventario todos los papeles y escrituras de dicho archivo y las que de luego se mandarán llevar a dicho archivo, en el qual inventario principal ayan de asistir el procurador general de dicha comunidad, su lugarteniente y un regidor, el que por suerte saldrá, o la mayor parte; y esté dicho archivero obligado a poner dicho archivo en orden y restituyr todos los papeles y escrituras y instrumentos que encomendado se le habrán, so pena de haverlos de rehazer y enmendar a dicha comunidad, dexando de hazer dicha restitución por culpa o descuydo, o que acasso fortuyto no le obligamos de ninguna manera, para lo qual aya de obligar su persona y bienes y dar fianças cuya hazienda valga çinco mil ducados, por quanto es justo se aseguren los papeles y escrituras de dicha comunidad con la misma /f. 298/ seguridad que se aseguran los bienes y hazienda della; y queremos ansimismo el dicho archivero, a más del dicho salario, gane las dietas ordinarias todos los días que por razón de dicho su offiçio vacará y que aya de asistir y ser llamado en todas las pliegas, assí generales como particulares, so pena de çinquenta sueldos en las generales y en las particulares veinteyçinco; y queremos ansimismo que el dicho archivero quede libre de los papeles que con orden del procurador general, o de su lugarteniente en casso que haga dicho offiçio, habrá dado librando y entregando, empero cautella, siquiera albarán, o dando probança por la qual conste haver dado dichos papeles; y queremos ansimesmo que el que fuere archivero aya de ser y sea, aya de quedar y quede inhábil para obtener ningún otro offiçio de dicha comunidad, ni lo pueda obtener sino en casso que renunçiare dicho offiçio por quatro messes antes de la extracción de los offiços de la dicha comunidad, el qual archivero aya y tenga la misma obligación de hazer todo lo sobredicho siempre que por muerte, renunçiaçión o inhabilidad hubiese de hazerse nominación de archivero; y esté ansimismo dicho archivero obligado a haver de acudir al archivo siempre que el procurador general, o su lugarteniente en su casso que haga dicho offiçio, se lo ordenaren y ansimesmo dar y entregar el papel o escritura que le habrán encomendado, so pena de diez ducados por cada vez que rehusar de yr al dicho archivo; y en casso que estubiere impidido, aya de imbiar persona que en su nombre asista por él. /f. 299/

23. *Que ultra y a más de la pliega general del primero de octubre aya dos otras ordinarias en cada un año particulares.*

Item, por quanto por la mucha población de la presente comunidad de Teruel se offreçen muchos pleytos y contiendas entre los vezinos della y es neçessario que las partes tengan día çierto para que se dezidan y determinen, estatuyamos y ordenamos que ultra de la pliega general del primero de octubre, en la qual se an de sacar los offiçios de dicha comunidad, de la qual en las presentes se haze mençión, se tengan dos otras pliegas particulares, la una el primero de marzo y la otra el primero de junio en cada un año, y en la pliega general del primero de octubre se asigne el lugar para la siguiente, y en ella para la otra, y en ésta o en el ayuntamiento que la dicha comunidad haze para contar y passar los hervajes se nombre el lugar para la pliega general del primero de octubre, quedando facultad al procurador general y regidores de poder porrogar las dichas dos pliegas particulares y la otra dellas. Por lo dicho, empero, no quitamos al procurador general de la dicha comunidad, o a su lugarteniente en su caso, la facultad que han tenido y tienen de poder juntar y convocar otras pliegas assí generales como particulares conforme a la concurrençia de los tiempos y negoçios que se offreçerán tratar a la dicha comunidad en los lugares y partes al dicho procurador bien vistas. /f. 300/

24. *Que el procurador general y regidores o la mayor parte nombren dos personas que determinen las causas que se offreçerán en las pliegas y de su salario.*

Item, porque es muy neçessario dar orden en que los negoçios y causas que concurrirán de los vezinos de dicha comunidad el día de la pliega general y en las en la preçediente ordinaçión nombradas y señaladamente los que conoçieren a justiçia, los cuales en años atrás han padeçido detrimento por estar el procurador general ocupado, a quien por privilegios de dicha comunidad y antigua costumbre della particularmente pertenesçe y toca el averiguar dichas causas y negoçios, y por dichas ocupaçiones se continuaría el dicho daño y detrimento, por evitar aquél estatuyamos y ordenamos que el día que se tendrá la dicha pliega general de primero de octubre, en la primera sitiada el procurador general y regidores, o la mayor parte de los que presentes estarán, ayan de hazer y hagan eleçión y nominaçión de dos personas de dicha pliega que pareçerán más abonadas y suficiençes iuxta sus conçiençias, para que sygan todas las diferençias y negoçios que se offreçerán y los determinen y pronunçien conforme a lo que proçeda y sea de justiçia, y ayan todo aquel poder y conozcan de todas aquellas causas y negoçios que antes de las presentes ordinaçiones el procurador general, siquiera las dichas personas /f. 301/ por él y los regidores nombradas, tenían y han conoçido; a los cuales, a más de las dietas de los días que vacaran en aquéllos, se les dé veinte sueldos de salario a cada uno.

25. *Que la nominación de los jurados y otros oficiales de cada un lugar se haga como se ha acostumbrado, y de la pena de los que no aceptarán.*

Item, por quanto hallamos por muchos respectos y consideraciones que la nominación o elección que se haze de personas para los officios de jurados y otros particulares de cada un lugar de dicha comunidad, de los quales en las presentes ordinaciones no está hecha mençion, no sólo no es dañosa pero neçessaria y conviniente al buen regimiento dellos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que en el presente año y los siguientes se haga la nominación o elección de jurados y otros officios particulares de cada un lugar de dicha comunidad que al presente ay de la misma forma y manera que hasta aquí se a acostumbrado, dándoles como les damos facultad de poder nombrar dos jurados en el lugar o lugares que no se acostumbrava nombrar sino uno; y los tales en dichos officios assí nombrados, si no aceptaren el officio, officios, en que fueren nombrados, tengan de pena çinquenta sueldos tantas quantas vezes se les intimare que acepten dichos officios y el otro dellos, y la dicha pena aplicamos a los conçejos de los lugares de donde fueren los tales elegidos respective. /f. 302/

26. *Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas generales o particulares ayan de acudir los lugarteniente, regidores y las demás personas para dichas pliegas y otros negoçios llamadas.*

Item, por quanto muchas vezes acahesçe que el procurador general haze llamamiento de officiales y personas del gobierno para pliegas y otros negoçios conçernientes al bien público de dicha comunidad y aquéllos rehúsan venir, en daño universal de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando el procurador general hiziere llamamiento de pliega general o particular o parlamento, sean tenidos y obligados de yr el lugarteniente de procurador general y regidores y notario de procurador general de dicha comunidad, no obstante qualquiere impedimento, al lugar adonde se ajuntará dicha pliega el día que se convocará, so pena de çinquenta sueldos en las pliegas generales y de veinteyçinco en las particulares o parlamentos, exçeptado empero si el lugarteniente o regidor o notario de procurador estubiere ocupado en algún sindicado o negoçio de dicha comunidad con orden del procurador general o regidores della, en la qual pena incurran ansimismo los dichos officiales que acudirán a las dichas pliegas o parlamentos después del día de la convocación. Y ansimismo estatuyamos y ordenamos que siempre y quando fueren llamados algunos vezinos de la dicha comunidad a las pliegas /f. 303/ y parlamentos, o para otros negoçios, por el dicho procurador general, ayan y sean obligados a haver de acudir con el dicho llamamiento al lugar par el qual serán llamados, so pena de çinquenta sueldos, exçepto si estubieren impididos por enfermedad o absençia de toda la dicha comunidad, sobre lo qual se aya de estar a juramento del que lo allegare; y para que se puedan executar dichas penas a los que no fueren de los

officiales arriba nombrados se les aya en las cartas o letras de llamamiento so las penas en las presentes ordinaçiones contenidas; y a más de las dichas penas damos poder y facultad al procurador general para que pueda imponer otras a su arbitrio con que no exçeda de trezientos sueldos, con que aya de yr en las dichas letras o cartas conminaçión desta pena; y ansimismo ordenamos que si algunas personas de la dicha comunidad yrán a las dichas pliegas, ayuntamientos o parlamentos sin ser llamados por el procurador general no se les deva de pagar sueldo ni dieta alguna, y los que se fueren de dichas pliegas y parlamentos sin liçençia del procurador general no se le pague sueldo; y para que se sepa los que han asistido en dicha pliega o se an ydo y se vea si ha sido con liçençia o sin ella, estatuyamos que no se asienten los nombres de las personas de la pliega en el manual hasta la deliberaçión del último memorial de dicha pliega, para que no se dé ni pague sino a los que en dicha nómina se hallaran puestos.
/f. 304/

27. Que el procurador general o su lugarteniente, justiçia, regidores, notario del procurador, archivero, notario del bayle y del de franquezas, y el portero y los demás officiales de dicha comunidad tengan los salarios en la presente ordinaçión puestos.

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los officiales de la presente comunidad en la presente ordinaçión mençionados tengan y ayan de haver de los propios y bienes de la dicha comunidad los salarios infraescriptos y siguientes: primeramente ordenamos aya de haver y tenga la persona de la comunidad que fuere extracta en justiçia por razón de su officio y exerçicio dél dos mil y quinientos sueldos por todo el año, a más y allende del dinero que queda en su poder del que se le entrega la vigilia de Navidad, o en otro día, para pagar los officiales reales; y ansimesmo ordenamos tenga el procurador general de dicha comunidad de salario en cada una año por razón de su officio y colectar la pechas quatro mil sueldos, a más y allende de lo que se le acostumbra dar por razón de colectar las sissas y otras administraçiones, lo qual por la presente assimesmo le consignamos; y al lugarteniente de procurador general se le deva y aya de dar por razón de su salario al año quinientos sueldos; y cada uno de los regidores de dicha comunidad por razón de sus officios al año cada mil sueldos; y al notario de procurador general, trezientos sueldos; y al notario de bayle, quatrocientos sueldos; y al notario de franquezas, çinquenta sueldos; y al archivero, quinientos sueldos; y al portero de dicha comunidad, trezientos sueldos; y a los montadores, a cada /f. 305/ çinquenta sueldos, y que a dichos montadores no se les pague el salario sino que vengan a hazer relaçión a la pliega de las montas que habrán hecho; y queremos assimesmo que el asesor del justiçia, el año que será nombrado por la comunidad, lleve y tenga otro tanto salario como tiene y lleva el asesor que es nombrado de la çidad el año que les toca nombrar, pagadero en la misma forma y manera que lo paga la çidad; y queremos

assimesmo que las demás personas que han acostumbrado llevar salarios que en las presentes no están expressados ni señalados, ayan de tener y tengan, llevar y lleven los mismos salarios que hasta aquí han acostumbrado llevar.

28. *Que el procurador general aya de dar cuentas en la pliega general del primero de octubre y pagar por todo el mes de marzo.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad sea tenido y obligado a dar buena y legal cuenta de todo lo que por él habrá sido administrado, en el modo, forma y tiempo por las presentes ordinaçiones estatuyda, a saber es, en la pliega general del primero de octubre, vulgarmente dicha de Sanct Miguel, y en aquélla realmente y con effecto, y pagar todas las cantidades de dineros que le serán anotados en su libro, assí ordinario como de misiones, assí de salario como de dietas, misiones y otros gastos que se offreçerán haver hecho en el año de su procura, y en dicha pliega a las personas que dichas cantidades hubieren de haver y cobrar; y esté obligado assimesmo por todo el /f. 306/ mes de marzo siguiente restituyr el residuo y alcance que resultará en el levantamiento de dichas sus cuentas al procurador general que será extracto en aquel año o a quien el dicho alcance fuere consignado en todo o en parte; y si el tal por todo el mes de marzo no habrá restituído y entregado el dicho residuo y alcance, el successor en el dicho offiçio dentro tiempo de quinze días, contaderos desde el postrero día del mes de marzo sea tenido y obligado de mandar hazer regida execuçión en los bienes y hazienda y persona del tal que no habrá restituído y pagado dicho alcance, y de sus fianças privilegiadamente, assí y de la misma manera que se executan y de fuero general se pueden executar las pechas, rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón, hasta en tanto que realmente y con effecto sea satisfecha la dicha comunidad, assí del dicho alcance como de las costas, daños y misiones que para recuperarlo se habrán hecho; y en casso que passados los quinze días el dicho procurador general no habrá hecho la dicha execuçión, los regidores de la dicha comunidad sean tenidos dentro de otros quinze días immediate siguientes a hazer la dicha execuçión assí como arriba está dispuesto y ordenado; y que si el dicho procurador general y regidores en los dichos tiempos respectivamente no harán la dicha execuçión sean ipso facto inhábiles perpetuamente para obtener qualesquiere offiçios de la dicha comunidad y incurran en las penas de los officiales delinquentes en sus offiçios por fuero estatuydas. /f. 307/

29. *Que ningunas partidas se puedan pasar al procurador general, excepto las en la presente ordinaçión puestas, sin áppoca o albarán y juramento que ha de prestar el procurador general.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningunas partidas assí de los libros ordinarios como extraordinarios sí puedan passar sin mostrar áppoca y los

otros recaudos necesarios que sea de cantidad de cinquenta sueldos arriba, y de veinte sueldos arriba aya de mostrar albarán privado, y éste y las ápoas ordenamos sean en pergamino o papel y que el procurador general al principio de su cuenta aya de jurar y jure que la cuenta que dará es legal y verdadera y que no dará partida que realmente y fuera de toda ficción no se habrá pagado y gastado, y que si por las partidas que le serán admitidas en los dichos sus libros, costas, misiones, gastos y daños que se harán contra la dicha comunidad después de ser admitidas sean a cargo del dicho procurador que habrá dado la tal cuenta; y que todas las datas que hará y porná en su libro de misiones no le sean admitidas si no pusiere el día y mes que lo tubiere pagado.

30. *Que el procurador general aya de hazer reępta de todas las penas en que incurrieren por contravençión o omisión de las presentes ordinaçiones.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad sea tenido y obligado como por tenor /f. 308/ de la presente le obligamos a haver de hazer entrada y reępta en su libro de todas las penas pecuniarias que por omisión o contravençión de lo dispuesto en las presentes ordinaçiones habrán los vezinos de la dicha comunidad y otros incurrido, las quales sean havidas por declaradas y sentençiadas, so pena que si no las tubiere en el dicho su libro adnotadas dé cinquenta sueldos, aplicaderos a las expensas comunes de dicha comunidad, por cada una pena de que dexare de hazer reępta y anotamiento, haviendo empero llegado a su notiçia haver incurrido en la pena o penas en las presentes ordinaçiones contenidas, sobre lo qual se aya de esta a su juramento.

31. *Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaçiones y otras.*

Item estatuyamos y ordenamos que el portero de la dicha comunidad, de mandamiento del procurador general, pueda y sea tenido executar todas y qualesquiere cantidades que a la dicha comunidad se devieren por qualquiere manera, causa y razón, y las penas por las presentes ordinaçiones impuestas y qualesquiere otras por el procurador general y regidores y qualquiere dellos, iuxta las presentes ordinaçiones imponederas en las personas y bienes de los que debrán a la dicha comunidad o incurrido habrán en las dichas penas o en la otra dellas, rígida o privilegiadamente, sin guardar orden de fuero, assí como se pueden executar las rentas reales y generalidades de presente Reyno de Aragón.

32. *Que el procurador saliente pueda con el portero de dicha comunidad, o con qualquiere otro /f. 309/ que nombrare, executar todo lo que a él le devieren por razón de haver sido procurador general.*

Item estatuyamos y ordenamos, atendido que al procurador general saliente le compellamos a haver de dar cuentas y pagar en la forma sobredicha, que no obstante que hoviere salido de procurador general pueda mandar y mande al portero de dicha comunidad, o a otro qualquiere que nombrare, que para ello le damos facultad execute todo lo que se le restare deviendo por razón de la dicha su procura; y porque el procurador general por razón de su officio a y deve de tener cuentas con muchos particulares de dicha comunidad, por tanto estatuyamos y ordenamos ansimesmo que pueda hazer execución el portero de dicha comunidad en las personas y bienes de aquéllos con quien por razón del dicho su officio habrá tenido cuentas y les alcançará; y que en todo lo sobredicho se aya de hazer las execuções privilegiadamente como en rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón; y que el procurador general y los regidores, y el otro dellos, ayan de dar todo consejo y favor y ayuda que para lo sobredicho fuere neçessario.

33. *De lo que ha de dar el procurador saliente al entrante de bistreta.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador saliente aya de dar al procurador nuevamente extracto el día de la extracción quatro mil sueldos como se a acostumbrado hasta aquí, y porque es poca cantidad estatuyamos y ordenamos /f. 310/ que dentro de mes y medio sea tenido y obligado, no obstante lo dispuesto en las preçedentes ordinaçiones, de dar seis mil sueldos más.

34. *Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles de la comunidad.*

Item, por quanto no sólo es conviniente que el que hoviere sido procurador general de dicha comunidad dé cuenta y entregue el entrante de los dineros y pecunias que en su poder habrán entrado, pero aún es muy neçessario que aya de dar cuenta y entregar todos los papeles que en su poder tubiere, pertenecientes a dicha comunidad, por tanto estatuyamos y ordenamos que el procurador saliente aya de dar y entregar en dicha pliega todos los papeles, privilegios y escripturas, y cartas missivas sobre las quales en el año de su procura se habrán hecho deliberaciones por dicha comunidad, o convendrá haverlas de guardar mediante acto y inventario con asistencia del archivero y regidores que habrán sido el año de su procura o la mayor parte de los que presentes en dicha pliega se hallarán, para que vean si entrega todos los papeles que habrán entrado en su poder, los quales aya de reçeibir dicho procurador entrante y restituyrlos al procurador que le succedere, o al archivero en casso que dichos papeles no sean neçessarios que estén en poder del procurador general, lo qual sea a deliberación del dicho procurador general o de los regidores de la dicha comunidad o de la mayor parte dellos, y que entre tanto que no entregare /f. 311/ dichos papeles no se le pueda cañcellar su obligación ni de sus fianças; y que los

papeles que se perderán por culpa del procurador general o que no provará haverlos dado a algunos particulares de dicha comunidad para negoçios della, los aya de rehazer a sus costas y pagar el daño que dicha comunidad habrá reçevido por haverse perdido los dichos papeles y el otro dellos, los quales si se perdieren en poder de aquéllos a quien el procurador general para causas y negoçios de dicha comunidad los dieren, los tales los ayan de rehazer o pagar el daño que se siguiera a dicha comunidad, con esto empero, que el procurador general aya de dar cautella de dicha entrega o provar cómo los dio.

35. *Que el primero de octubre se ayan de nombrar dos justificadores de cédulas y del tiempo dentro del qual se las han de dar.*

Item estatuyamos y ordenamos que el primero día del mes de octubre, o un otro día de dicha pliega, el procurador general y regidores nombren dos justificadores de cédulas como hasta aquí se acostumbra, ante los quales, dentro de dos días después de haver sido nombrados, den todos los que pretenden ser obradores de dicha comunidad sus cédulas, adaverándolas medio juramento en la forma acostumbrada, y los que dentro dicho tiempo no las darán ayan de passar a otro año y cuentas, exceptado empero justo impedimento, o si fueren cédulas hechas después del tiempo arriba dicho, a conocimiento del bayle general y regidores, /f. 312/ a los quales o a la mayor parte damos facultad de poder dispensar sobre la presente ordinaçión, haviendo empero dicho impedimento o causa legítima.

36. *Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados ad acompañar y auxiliar a los offiçiales siempre que fueren requeridos.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre que los offiçiales de dicha comunidad y villa, por qualquier causa y razón pidieren consejo, favor y ayuda a los vezinos della, ayan y sean tenidos y obligados a asistirle, favorecerle y acompañarle a los dichos offiçial o offiçiales con toda la gente y favor que fuere neçessario para exercir el dicho su offiçio y poder mejor conseguir el intento para que pidió dicho favor y ayuda.

37. *Que el procurador general, su lugarteniente y regidores puedan causar notorios.*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto hemos sido informados que muchas vezes se tratan las cossas que se ofreçen tratar la dicha comunidad en las pliegas y parlamentos con menos descençia y acatamiento de lo que sería justo se tratasen y ansimesmo el poco respecto que se tiene al procurador general, su lugarteniente y regidores, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el procurador general, su lugarteniente y regidores y cada uno dellos puedan causar y executar notorios en la forma y por las causas

que conforme a fuero del presente Reyno de /f. 313/ Aragón pueden causar y executar los juezes ordinarios dél; con esto, que el notorio que causare el procurador general no exçeda de quinientos sueldos y el que causara su lugarteniente y regidores y el otro dellos no pueda exçeder ni exçeda de trezientos sueldos arriba, a los quales y al otro dellos damos todo aquel poder y facultad que los demás juezes del reyno tienen para causar y executar notorios, y que el procurador general pueda causar dichos notorios al lugarteniente de procurador general y a los regidores y al otro dellos.

38. *Que los regidores visiten sus sesmas.*

Item, por quanto es cossa neçessaria que se vea y entienda si los bienes y hazienda de los conçejos se administran en la forma que conviene y están obligados, estatuyamos y ordenamos que los regidores de cada una de las sesmas de dicha comunidad sean obligados de yr cada un año por los lugares de su sesma respectiva y tomen cuenta, a más de la que los dichos conçejos habrán tomado, a los jurados, cambrerros, lumbreros, logajeros, procuradores y otras personas de los dichos pueblos que ayan regido y administrado bienes de aquéllos o del otro dellos, o teniendo encomienda o otras administraciones de dichos pueblos; y los que rehusaran o no quisieran dar las dichas cuentas que incurran en pena de trezientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad y, a más de la dicha pena, aya /f. 314/ y sea tenido el jurado offiçial o persona a quien se pidiará que dé cuenta a darla incontinenti, sin dilación alguna, y si no lo quisiere hazer, que los puedan prender y hazer prender, el qual esté presso en la villa o lugar donde se tomarán dichas cuentas y no pueda ser librado de dicha cárçel hasta que aya dado dicha cuenta; y toda la detención que hiziere el regidor y las demás personas que le asistieren para dicho efecto, por resistencia de no dar dichas cuentas, sea a cargo y costas del tal resistente, del qual las ayan de cobrar y no de dicha comunidad, so pena del juramento; y todo lo sobredicho queremos se entienda en todos los que devieren por las razones arriba dichas algo a los pueblos de años atrás y el que fuere alcançado en algo sea compellido pagar hiziendo en sus personas y bienes execuçión con todo rigor y privilegiadamente en la forma que se executan las generalidades y rentas reales del presente Reyno de Aragón; los quales dineros que de dichas cuentas proçedieren sivan para desempeñar los dichos lugares de aquellas deudas que al regidor parecerá ser más necessario.

39. *De la obligación que los regidores tendrán en visita.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando los dichos regidores y cada uno dellos fueren por los dichos lugares a tomar las dichas cuentas aya de llevar y lleve media hanega, quartilla y rova, libra y onza, /f. 315/ y que rezonzcan las medidas hanegas, quartillas, rovas, libras y onzas, y las mesuras del azeyte y del vino, assí las que fueren de los pueblos como de

particulares personas; y ansimismo que lleven un cozuelo para reconocer los molineros si tienen buenos los cozueltos, las cuales dichas medidas siempre que faltaren de las que oy están en ser, aya de comprar y dar la dicha comunidad a cada uno de los dichos regidores, y todo lo demás que fuere necesario para el efecto sobredicho, sacando de los padrones de la ciudad de Teruel; y ansimismo que los dichos regidores ayan de llevar un sello para señalar con fuego todas las medidas y cozueltos que refirieren; todo lo qual ayan de hazer cada un año y en cada un pueblo como arriba se dize; y para ello puedan mandar con los pregones y penas a ellos bien vistas traygan las dichas medidas, cozueltos y pessas a referir, prohibiendo que ninguna persona pueda tener fanega, quartilla ni otras medidas, ni pessas, ni los molineros cozueltos, sino que estén marcados por dichos regidores o mayordomos de dichos lugares, exceptados los que tubieren administraciones, a los quales damos facultad puedan tener las dichas medidas que quisieren para dar recaudo a sus criados y azémilas, con esto, que estén arriba con una muesca, y si después de haver ydo los dichos regidores se hallaran en algunas cassas alguna de las cosas sobredichas que no estén referidas o señaladas, que las tales personas y cada una incurra en pena de sesenta sueldos aplicaderos a la dicha comunidad; y si los jurados /f. 316/ de los dichos lugares quando en los años siguientes fueran otros regidores, o antes si fuere necesario imbiar persona por dicha comunidad, y hallaren no haver executado todo lo dispuesto y ordenado por los dichos regidores y las demás personas que la dicha comunidad imbiara a los dichos lugares y al otro dellos, incurran en pena de çient sueldos irremissiblemente executaderos por cada un mandamiento que habrán dexado de executar, a más y allende de las penas que para que executen dichos mandamientos les habrán impuesto los dichos regidores o las demás personas imbiadas por dicha comunidad; y el regidor o regidores que dexaren de yr a hazer lo contenido en la preçedente y presente ordinaçión incurra en pena de trezientos sueldos por cada una vez. Y porque los mayordomos de cada uno de dichos lugares están obligados a hazer lo contenido en la presente ordinaçión, ordenamos que lo hagan con los dichos regidores o sin ellos, y no lo haziendo que incurran en la misma pena que los dichos regidores, aplicaderas dichas penas a la dicha comunidad, a más de las penas contra los dichos mayordomo alias estatuydas.

40. *Que el procurador general, a más del notario ordinario, pueda nombrar otro.*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto muchas vezes aconteçe el notario del procurador general vivir en diferente lugar de donde vive el procurador /f. 317/ general, por lo qual padesçen detrimento los negoçios de dicha comunidad, por tanto estatuyamos y ordenamos que el procurador general, siempre y quando el notario ordinario de dicho procurador viviere en otro lugar diferente de donde el procurador general tendrá su habitaçión y domiçilio, pueda elegir y nombrar un notario, el que bien visto

le será, para que haga las cartas de llamamiento y negoçios peremptorios que al dicho procurador general se le offererán, al qual le consignamos y damos para siempre que la tal nominación se hará çient sueldos de salario, a más del provecho que de testificar actos tendrá, el qual dicho salario sea por las cartas de llamamiento y otras missivas que al procurador se le offererán de haver de hazer; todos empero los demás actos y cossas que se offererán hazer a la comunidad, exçepto los dichos, los aya de hazer el notario ordinario de procurador general.

41. *Que el procurador general y regidores ayan de nombrar personas para las mensajerías y sindicatos que se offererán y de la pena de los que no açeptarán y del juramento que han de prestar-*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general y regidores de dicha comunidad ayan de nombrar y nombren la persona o personas que les parecerá convinientes y neçessarias en y para los negoçios, mensajerías y sindicatos; y que la persona o personas nombrada o nombradas por los dichos procurador general y regidores, o la mayor parte dellos, /f. 318/ ayan de açeptar la dicha mensajería, sindicato o negoçio para que serán nombrados, so pena de trezientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad, por cada uno que a dicha nominación contraviniere; y que ayan y sean obligadas las dichas personas assí nombradas a yr con las dietas ordinarias y en las presentes ordinaciones contenidas, eçeptado empero justa causa la qual dexamos a conoçimiento de los dichos procurador general y regidores o la mayor parte; con esto ansimesmo estatuyamos lo arriba dicho, que no puedan ser compellidos a açeptar mensajería, negoçio o sindicato más de una vez en el año y que los que más vezes fueren nombrados en dicho tiempo puedan açeptar o dexar de açeptar sin pena alguna; y que el que començará una mensajería, negoçio o sindicato, no obstante aya buelto a su cassa antes de havella acabado y dado razón de lo hecho, puedan el procurador general y regidores, si les pareçiere, convenir compeller a la continuación de dicho negoçio, mensajería o sindicato, so la misma pena arriba dispuesta; y que las dichas personas para las dichas mensajerías, negoçios y sindicatos nombradas ayan de jurar empoder del procurador general de haverse bien y lealmente y que procurarán conseguir todo lo que les será encomendado.

42. *Que si reçibieran daño las cabalgaduras de los que yrán por negoçios, mensajerías o sindicatos de la comunidad, lo ayan de notificar al procurador general para que se le haga razón dél.*

Item estatuyamos y ordenamos que si aconteçerá la cabalgadura /f. 319/ o cavalgaduras de los que yrán en mensajerías, sindicatos o por negoçios de la comunidad reçibir daño o se morirán, sea tenida y obligada dicha comunidad a pagar dicho daño, o la dicha cavalgadura o cavalgaduras si muertas serán, con esto empero que dentro de terçero día después que ayan

llegado a sus cassas de dicha mandadería, ayan de notificar al dicho procurador general el tal daño, enfermedad o muerte de la dicha su cabalgadura o cavalgaduras, con esto, que si fuere muerta o muertas o quedaren enferma o enfermas fuera de la dicha su cassa, aya de llevar testimonio público y auténtico si notario habrá, y si no, de otra persona por el qual conste de dicha enfermedad o muerte; y que el que no guardare ni observare lo dispuesto en la presente ordenación no le sea pagado cossa alguna, lo qual queremos que se entienda de la cabalgadura o cavalgaduras que enfermarán o morirán un día después de haver llegado a sus cassas como conste no haver sucedido dicha enfermedad o muerte por otra causa que por el dicho viaje, mensajería o camino por dicha comunidad hecho.

43. *Que qualquiere que gastare por razón de dicha comunidad y negoçios della sin orden del procurador general y regidores no se le tome en cuenta ni se le pague cossa alguna.*

Item estatuyamos y ordenamos, por evitar gastos superfluos, que qualquiere persona que gastara en cossas y por negoçios de la dicha comunidad sin mandamiento y orden /f. 320/ del procurador general o de los regidores las ayan de pagar de suyo y sean a su cuenta sin que dicha comunidad sea tenida ni obligada a hazelles satisfacción ni razón alguna.

44. *Que el procurador general sea tenido a gastar todo lo que por los regidores de la dicha comunidad le será ordenado y que sin su mandamiento y orden no pueda gastar cossa alguna.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de dicha comunidad, quanto quiere que sea en utilidad y provecho de dicha comunidad, no pueda gastar y gaste ninguna cossa ni cantidad sin que preçeda mandamiento de los regidores de dicha comunidad o de la mayor parte, exçepto en las causas y negoçios peremptorios en los quales no se podrá dar notiçia a dichos regidores, con esto, que les aya de dar cuenta y razón de dicho gasto en la primera pliega o ayuntamiento que tendrán, para que haviéndose hecho dicho gasto en utilidad y provecho de dicha comunidad lo ayan de loar y aprovar y dar por bien hecho.

45. *De la obligación de los notarios del procurador general.*

Item, por quanto hemos entendido que se pierden muchas de las escrituras y papeles a dicha comunidad pertenecientes, por no haver dado orden çierto y conuiniente cómo los dichos papeles y escrituras que entre año se offreçen hazer a dicha comunidad se observen y guarden, por tanto, /f. 321/ estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante el notario del procurador general aya de hazer tres libros, si quiere quadernos, en los quales y cada uno dellos sea tenido y obligado de asentar las convocaçiones, ayuntamientos y pliegas, y las causas de los llamamientos, los nombres de

las personas que interuenido habrán, las deliberaciones que entre año se harán, copia de las cartas que dicha comunidad recibirá, sobre las cuales deliberación y determinación alguna se hará, y de las cartas ansimismo que la comunidad escribirá, y en dichos libros finalmente y en cada uno dellos ayan de quedar escritas todas las deliberaciones, actos y cosas que por dicha comunidad se harán, no obstante que sean actos que se requiera haver de estar en la nota del dicho notario, el uno de los cuales dichos libros aya de entregar al procurador general y el otro aya de tener el dicho notario, y el último a la fin de cada un año se aya de dar y entregar al archivero de dicha comunidad, para que le lleve al archivo de dicha comunidad, y que no pueda el dicho procurador general pagar el salario de dicho notario ni los derechos de las escrituras que por dicha comunidad habrá hecho sino que le conste haver entregado los dichos libros al dicho archivero y procurador general, so pena del juramento al principio del su officio prestado; y el otro libro quede y aya de quedar empoder del dicho notario y que ningunos actos a él ni a ningún otro notario de dicha comunidad se les paguen sino que los den sacados en pública forma /f. 322/ lo qual pueda dispensar el procurador general, lugarteniente y regidores.

46. *De los que por deudas de dicha comunidad o por razón della recibirán daño.*

Item, por quanto es cosa justa que las personas que por deudas de la dicha comunidad o por causa y razón della habrán sido presos, detenidos, o sus personas o bienes executados, de aquello no dilaten ni difieran grande tiempo por los inconvenientes que del diferirlo se siguen en la averiguación de los daños y menoscavos que por dicha razón han recibido, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todas las personas que por las razones dichas y otras por dicha comunidad daños y perjuzios en sus personas y bienes recibido habrán, los ayan de notificar al procurador general de dicha comunidad dentro tiempo y espacio de seis meses del día que los dichos perjuzios y menoscavos recibido habrá, y que si dentro del dicho tiempo no lo notificará no le sea de dichos perjuzios y daños hecha razón ni satisfacción alguna.

47. *Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos en ruyna y disminución o se hubieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los lugares y concejos de dicha comunidad vinieren con ruyna y perdición por falta de buenos administradores /f. 323/ de aquéllos o por qualquiere otra causa, por tanto, estatuyamos y ordenamos que en tal caso los procurador general y regidores de dicha comunidad o la mayor parte dellos puedan nombrar y nombren una persona de dicho pueblo o de las del gobierno de dicha

comunidad por administrador y distribuydor de las rentas, proventos y emolumentos del tal lugar, el qual sea tenido y obligado de dar buena y verdadera cuenta de la dicha su administración a los dichos procurador general y regidores, con asistencia de los jurados del dicho lugar cada y quando que les será pidida, y que los jurados ni conçejo del dicho lugar ni particulares dél no puedan contractar ni impedir al dicho administrador en las cossas tocantes a dicha su administración en cossa alguna, so pena de quinientos sueldos exhigideros de la persona o personas que lo impedirán, los quales aplicamos a dicha comunidad; al qual administrador puedan los dichos procurador general y regidores o la mayor parte dellos encomendar la dicha administración con las condiciones y salarios a ellos bien vistos; y si casso será que por dicha razón o otra alguna dichos lugares despoblado se habrán, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general y regidores o la mayor parte dellos sean tenidos y obligados a ver el mejor orden que para que se vuelvan a poblar podrá haver, y con los que quieran venir a poblar dichos lugares hazer las convençiones y pactos que más útiles y neçessarios pareçerán. /f. 324/

48. *Que ningún conçejo pueda entrar fiança por persona alguna singular y que aya de compellir a aquéllos por quien fianças habrán entrado a que cançellen las obligaçiones.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante ningún lugar o conçejo de la dicha comunidad pueda obligarse a persona o personas algunas singulares, ni a conçejos ni establecerse fiança por deuda que no fuere propia del dicho conçejo; y el conçejo que lo contrario hará incurra en pena de mil sueldos aplicaderos a dicha comunidad y exhigideros de los bienes y hazienda de los jurados y offiçiales que en la tal obligación o fideiussión consentido habrán; y por quanto se entiende ay muchos lugares que de presente están obligados y tienen hecha cara assí en çensos como en otras deudas por particulares personas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere conçejo de los dichos sea tenido y obligado dentro tiempo y espaçio de tres años contaderos del día de la promulgación de las presentes inmediateamente siguientes a que les cançellen todas las obligaçiones y fideiussions que por las razones dichas tendrán hechas, compelliendo a los que estarán obligados a devellas de cançellar por todos los términos de justicia; y si alguno o algunos de los dichos conçejos, passado el dicho tiempo, no habrán observado y guardado y con effecto cumplido lo dispuesto en la presente ordinaçión, en tal casso incurran los jurados y offiçiales que habrán sido del tal lugar o lugares en todo el tiempo de los /f. 325/ dichos tres años en pena de haver de pagar toda la dicha cantidad o cantidades que los dichos pueblos se hallarán dever o estar obligados por los dichos particulares en las personas y bienes de los quales se pueda y deva hazer rígida y privilegiada execuçión como por rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón se suele, acostumbra y puede hazer.

49. *Que ningún lugar de la dicha comunidad pueda arrendar sus primicias sino público pregón mediante.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante ningún conçejo ni lugar de la dicha comunidad, ni los jurados, oficiales ni conçejo dellos puedan arrendar ni arrienden las primicias de los dichos lugares ni del otro dellos sino mediante público pregón y candela ençendida, y el conçejo, si quiera jurado y oficiales, que lo contrario harán incurran en pena de quinientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad, y puedan los dichos procurador general y regidores, si parecerá haverse hecho la dicha arrendación en frau y dolo de dicho pueblo, revocar y annullarla, la qual aora para entonçes et converso la revocamos y annullamos.

50. *Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.*

Item estatuyamos y ordenamos que cada un lugar de dicha /f. 326/ comunidad haga adovar y reparar los caminos en sus términos, y en caso que no lo harán pueda el procurador general o los regidores cada uno en su sesma respective mandarlos adovar a costas de dicho conçejo en cuyo término el tal camino se reparará.

51. *Que los conçejos sean obligados a dar las pechas en las tandas que por el procurador general y regidores se señalarán.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general y regidores puedan señalar las tandas en las quales han de pagar las pechas los conçejos de dicha comunidad y puedan los dichos procurador general y regidores y el otros dellos en sus sesmas visitar y obligar a dichos conçejos a que passen y arreglen sus libros para el tiempo que a dicho procurador general y regidores o la mayor parte dellos parecerá convenir para que en la tanda y tandas por ellos señaladas puedan acudir los collectores de dichos lugares; y que los jurados y oficiales de cada un lugar ayan de dar consejo, favor y ayuda al portero y andador de dicha comunidad que yrá a cobrar dichas pechas, so pena de oficiales delinquentes en sus offiçios; y que los andadores de dicho procurador general puedan tomar prendas y aquéllas encomendar al jurado de dicho lugar o a otro de qualquiere otro lugar; y si el colector de cada un lugar la dicha pecha en las tandas señaladas no pagara, sea a su cargo y aya de pagar de sus propios bienes las costas que al dicho conçejo y a los particulares se harán. /f. 327/

52. *Que sean llamados los conçejos de dicha comunidad para las pliegas generales, y de las personas que han de yr por cada lugar.*

Item estatuyamos y ordenamos que assí para la pliega general del primero de octubre como para las demás pliegas generales que se offreçerán tener y juntar, sea tenido y obligado el procurador general de dicha comunidad a

imbiar letras a los conçejos y lugares de aquéllos, notificándoles el día y lugar para el qual la dicha pliega se convocará, mandando en dichas letras imbién procuradores o mandaderos para el dicho día y lugar, so pena de dozientos sueldos exhigideros del conçejo que no imbiará los dichos sus procuradores y mandaderos, los quales devan de ser admitidos a dicha pliega trayendo procura o carta de crehençia de dicho lugar, exçepto si fuere jurado el que viniere por dicho lugar; y si passado el día para el qual se convocó dicha pliega o a lo menos después de haver leydo la primera vez la nómina, vinieran, incurran en la misma pena como si venido no hubieran a dicha pliega; y que ningún lugar de dicha comunidad pueda imbiar de dos procuradores, si quiere mandaderos, adelante, los quales dichos mandaderos ayan de jurar en la primera sitiada empoder de dicho procurador general que votarán y dirán aquello que iuxta Dios y sus conçeñcias les parecerá ser más conviniente a dicha comunidad y que seguirán la mayor y más sana parte y que declararán si /f. 328/ han sido seduzidos, induzidos o sobornados para que digan y voten alguna cossa.

53. *Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de dicha comunidad son francos, y que los que reçibirán perjuyzios contra los privilegios y franquezas de dicha comunidad lo hayan de hazer saber al procurador general.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino de la dicha comunidad pueda arrendar ni arriende el término del lugar de Quart en el Reyno de Valençia, el qual es franco iuxta tenor de los privilegios y sentençias de dicha comunidad para los vezinos de dicha comunidad, ni otros ningunos términos que iuxta tenor de los dichos privilegios y sentençias son francos para los dichos vezinos de la dicha comunidad, so pena de quinientos sueldos aplicaderos ad aquélla por cada una vez que lo contrario harán; y a los que marcarán, peñorarán, prenderán o exigirán drechos algunos, si quiere imposiçiones, contra el tenor de los privilegios y sentençias de dicha comunidad, lo ayan de manifestar y notificar al procurador general de dicha comunidad para que se salga a la deffensión de dichos privilegios y sentençias, so pena de trezientos sueldos contra el que no lo manifestará, tantas quantas vezes lo contrario hará, aplicaderos a dicha comunidad. /f. 329/

54. *Que el notario del bayle tenga obligaçión de dar los libros al procurador entrante.*

Item estatuyamos y ordenamos que el notario y escrivano del bayle sea tenido y obligado a dar los libros ordinarios y extraordinarios al procurador general entrante dentro de mes y medio que extracto será; y si lo contrario hará, incurra en pena de perder el salario que por ser notario del bayle se le da y, no obstante dicha pena, aya de servir el dicho su offiçio so las penas de

los que aceptor los ofiçios no querrán contenidas en las presentes ordinaciones.

55. *Que el procurador general no pueda dar en cuenta de la comunidad más de las hachas, velas, papel en la present expressadas.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de dicha comunidad no pueda ni aya de traer a costas de dicha comunidad a la pliega general de cuentas sino quatro hachas de çera, sesenta libras de velas de sebo y dos rezmas de papel, exçeptado lo que entre año y en dicha pliega ordenarán se trayga los regidores de dicha comunidad o la mayor parte dellos, a más de lo arriba dicho.

56. *Del salario de los que tienen cavallo y de su obligación.*

Item estatuyamos y ordenamos que todos los que tubieren cavallos, siendo vezinos y hijos de vezinos pecheros de dicha comunidad ayan y tengan de salario trezientos sueldos /f. 330/ jaqueses, con que ninguno pueda llevar más de un salario aunque tenga más de un cavallo; los quales cavallos y el otro dellos aya de valer y sea de estimación de mil y dozientos sueldos, la qual estimación aya de ser hecha por dos personas nombradas por el procurador general y regidores o la mayor parte dellos; de los quales cavallos se aya de hazer muestra en cada un año en la pliega general del primero de octubre y asistir en ella para el segundo día del llamamiento; y el que en dicha pliega muestra no hará, la pueda hazer en la pliega del primero de marzo, los quales ayan de correr ante el procurador general y regidores o la mayor parte dellos al tiempo que la dicha muestra harán, y que la muestra que en otra manera se hará sea havida como si hecha no fuese; y los ayan de tener para ganar dicho salario y tengan dichos cavallos y el otro dellos seis messes después de haver hecho la dicha muestra; y los que assí tendrán cavallos que ganarán sueldo de la dicha comunidad sean tenidos y obligados y el otro dellos esté obligado de yr con dichos cavallos siempre y quando por dicho procurador general fueren llamados al lugar y lugares para donde los llamará, so pena de çient sueldos por cada una vez que lo contrario harán, salvo justo impedimento a conoçimiento de dicho procurador general y regidores o de la mayor parte dellos, aplicaderos a la dicha comunidad; y estatuyamos y ordenamos que en dicha pliega general del primero de octubre se aya /f. 331/ de hazer la corrida acostumbrada de dichos cavallos en el día, ora y lugar que el bayle, procurador general y regidores determinarán; en la qual corrida no puedan, sin voluntad de los que tendrán cavallos y a dicha corrida saldrán, entrar cavallos que no fueren de los vezinos y hijos de vezinos pecheros de dicha comunidad; y que ayan de salir todos los dichos cavallos a una en haziéndose el señal por la persona a quien tocará; y que el cavallo que primero allegare al fin y puesto de dicha corrida aya de ganar y gane por premio, por razón de haver corrido mejor que los demás, çient sueldos pagaderos por dicha comunidad en

lugar de la lança y adarga que antiguamente se solía dar; y si sobre dicha corrida y el que primero habrá llegado al puesto diferencias se ofrecerán, se aya de estar a lo que determinarán el bayle, procurador general y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos que presentes estarán sin otro recurso alguno.

57. *Que no puedan los unos vezinos de dicha comunidad a los otros llevarse colonia.*

Item estatuyamos y ordenamos que los vezinos y habitadores de dicha comunidad unos a otros y en contra, por cualesquiere daños hechos y causados en panes, miesses de qualquiere espeçie que sean, y en açafrañes y viñas por cualesquiere animales, assí gruesos como menudos, no se puedan llevar colonias, con esto empero, /f. 332/ que el dueño del tal ganado que habrá hecho daño en los panes, viñas o açafrañes sea tenido y obligado de haver de hazer ver los daños a los vededores del lugar adonde el tal daño se habrá hecho, que por los dichos ganados se habrán hecho; y esto luego que será requerido por el señor del daño o por las guardas de dichos panes, viñas o açafrañes; y en casso que no lo hará ver en la forma dicha, estatuyamos y ordenamos que le pueda ser pidida y levada la colonia y pena del fuero o el daño, lo que más bien visto al dueño de dicho daño le será.

58. *Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de haver llovido ni en restrojos antes de quitar la mies.*

Item estatuyamos y ordenamos que dentro de tres días después de haver llovido no puedan entrar ganados ningunos en los barbechos ni restrojos asta que sean azinados por el dueño de dicha heredad los hazes que se habrán en dicho rastrojo segado, so pena de los que entran en las dehestras y boalajes vedados.

59. *De los que matan lobos y sus drechos.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona o personas que matarán dentro el término y territorio de dicha comunidad lobo o loba que sean grandes y aquél o aquélla llevarán al procurador general de dicha comunidad, le ayan de dar por cada uno de aquéllos sesenta sueldos; y si matare lobo cachorro de un año abaxo, aya de dar por cada uno quinze sueldos; y qualquiere que tomara lechigada /f. 333/ de lobos, por pequeños que sean, se le aya de dar por cada uno quatro sueldos, con que jure que trae toda la lechigada que ha podido tomar; y todas las pieles grandes y pequeñas de dichos lobos aya de dar y entregar al dicho procurador general, el qual aya de dar las letras y çertificados neçessarios para que el tal o los tales que matarán dichos lobos puedan hazer la llega y manda por los lugares acostumbrados, en las cuales letras mande a dichos jurados, so las

penas a él bien vistas, den a dicho lobero lo que ha sido y es costumbre de dar en los lugares de dicha comunidad.

60. *Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares adonde los llevaren.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere ganados gruesos y menudos que serán tomados por no pagar las pechas de los lugares de dicha comunidad, sisas o qualquiere compartimiento por dicha comunidad impuesto o imponedero, pazcan y puedan pazer en todas las yervas, dehestras y boalajes que pazcan y pueden pazer los ganados de los mismos vezinos del lugar adonde serán llevadas las dichas prendas, pagando aquel mesmo hervaje que los vezinos del tal lugar pagan y no más.

61. *Que los advogados de dicha comunidad, no obstante sorteen en offiçios, lleven salario de dicha advogaçia /f. 334/*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto el salario que se da a los advogados de dicha comunidad es por razón del trabajo que tienen en aconsejar a los jurados y mayordomos de dicha comunidad, y no porque sorteen en offiçios de dicha comunidad dexan de hazer lo propio, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando alguno o algunos de dichos advogados sortearán o ternán algunos de los offiçios de dicha comunidad, no obstante el salario de dicho su offiçio, aya de llevar y lleve el salario de abogado; ansimismo estatuyamos y ordenamos que los advogados y procuradores ad lites de la dicha comunidad que residen en la çudad de Teruel ayan de cobrar y cobren sus trabajos que por razón de los apellidos, demandas, contraditorios y otros trabajos que pondrá en los proçessos que a instançia de dicha comunidad se actitarán de las partes que acussadas en dichos proçessos serán si tubieren bienes y haziendas, y casso que no tubieren hazienda la mitad de dichos trebajos ayan de recuperar de dicha comunidad y la otra mitad la ayan de hazer gratis et pro deo, todo lo qual se entienda ansimesmo en los proçessos que a instançia del astricto de dicha comunidad se actitarán.

62. *Que los conçejos puedan tomar los panes que en cada un lugar habrá por el mismo preçio que a otros se venderá.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando se venderán trigos, çevadas, çentenos o otros panes a personas /f. 335/ que no fueren vezinos y habitadores de los lugares donde los tales panes se venderán, puedan los conçejos, jurados o offiçiales en sus nombres tomar dichos panes por el mismo preçio y preçios que vendido los habrán, sobre el qual se aya de estar a la verdad, y si por ventura los que habrán comprado dichos panes para haverlos de sacar habrán hecho algunos gastos se los aya de pagar y sathazer el conçejo que los tales panes ocupará.

63. *Que los que mal viven puedan ser desavezinados y si se pretendiere agravio a quién se a de correr y de las ordinaçiones que los lugares hazen.*

Item estatuyamos y ordenamos, attento los grandes daños y irreparables perjuzios que a los pueblos de dicha comunidad y aun a ella se siguen de vivir en dichos pueblos gente de mal vivir, por tanto, damos poder y facultad a que los tales que mal vivirán puedan ser por los jurados y offiçiales de cada un lugar hechados y desavezinados de dicho lugar, y ansimesmo estauyamos y ordenamos que si sobre dicha desavezindad o quando pidiendo alguno vezindad se la negare el lugar donde la pidiere, en qualquiere de los cassos dichos ayan y tengan recurso al procurador general y regidores, a la deliberaçión de los quales o de la mayor parte se aya de estar, no obstante appellaçión, inhibiçión, firma de drecho, evocaçión ni ningún otro impedimento que dezir y nombrar se pueda; y para que dicha deliberaçión tenga effecto puedan los dichos procurador general y regidores, o la mayor parte, poner la pena o penas /f. 336/ a ellos bien vistas para en caso de contravençión, executaderas privilegiadamente, no obstante appellaçión, inhibiçión, evocaçión ni firma de qualquiere género que sea; las quales penas aplicamos a la comunidad. Y ansimismo estatuyamos y ordenamos que siempre y quando alguno o algunos vezinos reclamarán de alguna o algunas de las ordinaçiones que los pueblos particularmente harán, en tal casso y aunque no aya quien reclame si paresçiere convenir, puedan los procurador general y regidores o la mayor parte dellos o las personas que nombrarán entrar en el lugar o lugares donde las tales ordinaçiones se habrán hecho y dellas reclamar o paresçerán, aunque no aya quien reclame, no ser justas, y aquéllas puedan moderar, corregir, enmendar y de todo, si neçessario fuere, revocar y otras de nuevo estatuyr en la forma y manera que para el gobierno del dicho lugar más conviniente y útil paresçerá, a la qual declaraçión o revocaçión se aya de estar so pena de dozientos sueldos por cada vez que a lo dicho contravendrán.

64. *Que se puedan señalar por los jurados y offiçiales de dicha comunidad majadas, sesteros y abrevadores, y de la pena de los que las labrarán o cortarán la leña dellas.*

Item, por quanto en tiempo de invierno, por las grandes nieves, ellos y fríos, y en tiempo de verano, por los granizos y torvellinos que en esta tierra muy a menudo suelen venir, es muy neçessario que los ganados tengan algunos lugares donde poderse recoger y amajadar, y porque /f. 337/ no menos neçessario aya abrevadores y aquéllos estén conservados, por tanto estatuyamos y ordenamos que los procurador general o regidores, cada uno en su sesma respectivo, con los jurados de cada un lugar, o sin ellos, puedan y agan de señalar las majadas y recogimientos, passos, sesteros y abrevadores que paresçerá ser neçessarios, los quales assí señalados ninguna persona de qualquiere estado y condiçión sea pueda ni sea ossado

cortar ni hazer cortas los montes de las dichas majadas ni arar aquéllas so pena de dozientos sueldos por cada una vez que lo contrario hará, aplicaderos a dicha comunidad; y a más y allende de la dicha pena puedan ser acussados criminalmente; y que las dichas majadas, passos, sesteros y abrevadores ayan de ser visitados por el dicho procurador general o regidores, cada uno en su sesma respective, y aquéllos hagan hazer y readreçar a su arbitrio, a costas del conçejo en cuyo término estarán, so pena de dozientos sueldos, exigideros del conçejo que lo contrario hará; y que si alguno romperá, hurtará o dessará los dichos abrevadores o algún gamellón, incurra por cada vez en pena de dozientos sueldos aplicaderos a la dicha comunidad, a más y allende de la pena por fuero drecho general estatuyda.

65. *Que en cada un lugar aya messón, taverna y panadería.*

Item estatuyamos y ordenamos que los jurados y offiçiales de cada uno de los lugares de dicha comunidad sean tenidos y obligados de hazer y proveher que en dichos /f. 338/ lugares y cada uno dellos aya mesón, taverna y panadería, so pena que si no cumplirán lo sobredicho de dozientos sueldos por cada una vez que requeridos serán, la qual requesta pueda hazer qualquiere particular, la qual pena aplicamos a las expensas comunes de dicha comunidad.

66. *De las cuentas que se an de tomar a los que habrán administrado bienes de conçejo y de las execuçiones de las regalías de conçejo.*

Item, por quanto conviene dar la forma y orden que los jurados y aun los offiçiales de dicha comunidad deven tener en tomar las cuentas a los jurados salientes, cambreros, pecheros y otros qualesquiera colectores puestos por los lugares por qualquiere causa y razón, y cobrar y executar los alcançes que se harán, por tanto, conforme el usso y costumbre de dicha comunidad, inconcussamente y de tiempo inmemorial a esta parte guardada, estatuyamos y ordenamos que los jurados que son y por tiempo serán de dichos lugares y de cada uno y qualquiere dellos puedan y sean tenidos y obligados pedir cuenta y razón a los jurados salientes, cambreros, pecheros y qualesquiera otros colectores, assí de çensales como de otros qualesquiera bienes, regalías y rentas conçejales de qualquiere suma y cantidad que sean, luego que feneçerán las administraçiones de dichos sus offiçios o antes si será neçessario y pareçerá convenir; y hechas y passadas dichas cuentas, los dichos jurados, cambreros, colectores y /f. 339/ administradores dichos ayan de pagar y responder sus alcançes a los jurados o a las personas a quien se les anotarà; y ayan de responder y pagar dentro del tiempo que en el levantamiento de dichas cuentas se les darà; y si casso los dichos jurados, cambreros, pecheros y colectores arriba dichos rehusarán dar dichas cuentas o, dadas, no pagarán, que los jurados de dichos lugares y de cada uno dellos y el regidor de la sesma de por sí, o las

personas que para dicho effecto por la dicha comunidad se nombrarán, puedan proçeder y proçedan a captión de sus personas y pressas sean detenidos en las cárçeles comunes de dichos lugares y de cada uno dellos, hasta en tanto que ayan dado dichas cuentas, conforme a lo dispuesto en las presentes ordinaçiones y con todo effecto pagado dichos alcançes y costas, y que no los puedan soltar ni librar de dicha cárçel hasta en tanto que realmente y de hecho ayan pagado o con expressa liçençia del procurador general de dicha comunidad; y no obstante dicha captura, por razón de los dichos alcançes, de colectas, de propiedades y pensiones de çensales (cantidades que se deven y debrán a dichos conçejos) o que los conçejos estén obligados a nombres de particulares o los particulares a dichos conçejos, a çensal o en otra manera, y finalmente por qualesquiere regalías conçejales, puedan y devan los dichos jurados de los dichos lugares y el regidor de la sesma y cada uno y qualquiere dellos respective hazer execuçión en los bienes de los sobredichos y de cada uno dellos rígida y privilegiadamente en toda la suma y cantidad que devieren y fueren alcançados como lo han acostumbrado en qualquiere suma y cantidad indistinctamente, no /f. 340/ embargante appellaçión, inhibiçión, evocaçión ni firma de drecho de qualquiere naturaleza y género que sea, ni qualquiere otro recurso ni remedio que dezir y nombrar se pueda; y casso que los dichos jurados y offiçiales a quien por las presentes tocará lo dicho y no cumplirán todas y cada unas cossas arriba dichas, tengan pena por cada vez dozientos sueldos, aplicaderos a dicha comunidad, executaderos como rentas reales, y a más de la dicha pena puedan ser acussados como offiçiales delinquentes en sus offiçios.

67. *Que el procurador general y regidores puedan nombrar el comissario de las pechas.*

Item estatuyamos y ordenamos que para hazer la investigaçión de las pechas el procurador general y regidores tengan facultad de nombrar comissarios visitadores y notarios de las pechas de los lugares de dicha comunidad, en los tiempos y siempre y quando les paresçiere ser neçessaria dicha investigaçión, assí general como particular, la qual investigaçión ha de ser hecha por cada un regidor en su sesma respective y para cada uno de dichos regidores se a de nombrar y nombre un prohombre y notario de diferente sesma.

68. *Que el procurador general no pueda, exçepto lo que le será adnotado en el libro ordinario luyr ni hazer pagamiento, sino lo que los regidores le dirán.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general /f. 341/ de dicha comunidad no pueda luyr çensales ni hazer pagamientos, exçepto los que les serán adnotados en el libro ordinario, sin orden de los regidores de dicha comunidad o la mayor parte dellos.

69. *Que ningún lugar pueda cargar a çenso, vender molino ni horno ni ningún género de monte, ni hazer ni dexar hazer carbón sin consentimiento del procurador general o regidor de la sesma.*

Item estatuyamos y ordenamos, para evitar los grandes daños que en algunos conçejos de dicha comunidad se han seguido, que ningún conçejo ni lugar de dicha comunidad pueda cargar sobre sí ningún çensal que exçeda de tres mil sueldos de propiedad ni vender molino ni horno ni monte ni partida de pino, sabina, revollo ni otro qualquiere género sin voluntad y expresso consentimiento del procurador general de dicha comunidad o del regidor de la sesma de donde sea el lugar que querrá cargar el tal çensal o hazer vendición de las cossas arriba dichas o de la otra dellas, so pena de pagar otra tanta cantidad como habrán cargado o valdrán las cossas arriba dichas y la otra dellas que contra el tenor de la presente ordenación vendido habrán, exigidera la dicha pena de los bienes y hazienda de los jurados y offiçiales que el tal cargamiento o vendición consentirán, aplicadera a dicha comunidad; para exactión de la qual se aya de hazer execuçión rígida y privilegiadamente /f. 342/ en la forma y manera que se executan las rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón; y ansimesmo estatuyamos y ordenamos que ningún conçejo ni vezino de dicha comunidad puedan hazer carbón en los montes, dehessas y términos blancos de dicha comunidad y aldeas, exçepto el que habrán menester los herreros, sin liçençia del procurador general o del regidor de la sesma, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos a dicha comunidad, y de las demás penas por fuero estatuydas contra los que cortarán pinos, carrascas, revollos ni otros árboles, y de poder ser acussados como taladores; y ansimesmo, en casso que paresçiere no convenir o hazerse estrago puedan prohibir a los dichos herreros que no hagan dicho carbón y que les puedan señalar lugar y término donde le devan de hazer, sobre el qual vedamiento de carbón damos facultad al procurador general y regidores o la mayor parte dellos para que puedan dispensar.

70. *Que los arrendadores de las yervas de la comunidad no puedan llevar sino el cabrío en la presente puesto.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en los montes y yervas que la dicha comunidad arrienda para ganados no pueda ningún arrendador llevar en un revaño sino quinze cabezas de cabrío, so pena de çinquenta sueldos aplicaderos a dicha comunidad /f. 343/ que el revaño se entienda de trezientas cavezas arriba y que cabrío a solas no se pueda llevar en ninguna manera so la pena arriba dicha.

71. *Que durante el tiempo de las arrendaçiones se las pueda reasumir en sí la dicha comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que durante el tiempo de cualesquiere arrendaciones que la comunidad hará, así de las salinas como de montes y dehesas y yervas, las pueda no obstante que el dicho tiempo no sea acabado reasumir en sí dexando poder y facultad sobre dicha ordenación al procurador general y regidores, o la mayor parte, de poder dispensar.

72. *De los que injuriarán con palabras a los oficiales.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos injuriarán de palabras o en otra manera a los jurados, regidores, nuncios, corredores, guardas y vedaleros de los lugares de dicha comunidad o a los porteros, andadores, montarazes y guardas de dicha comunidad, exerciendo los dichos sus officios respective, tengan de pena los dichos injuriantes y el otro dellos dozientos sueldos executaderos privilegiadamente como rentas reales, generalidades del presente Reyno de Aragón, aplicaderos la mitad al injuriado y la otra mitad a las expensas de la dicha comunidad, la qual pena sea executada con sólo un testigo de vista o de confesión de boca; y a más de la dicha pena /f. 344/ puedan los tales injuriantes y el otro dellos y devan de ser acussados en la forma que por fuero general se hallare deverse de hazer.

73. *Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan tres ligajos adonde se traygan todas las resses perdidas.*

Item estatuyamos y ordenamos que para evitar el daño que se sigue a los ganaderos de dicha tierra y a otros en que nunca o pocas vezes cobran las resses y ganado que una vez se les pierde, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en cada un lugar de dicha comunidad aya de haver y aya en cada un año tres ligajos a los quales se ayan de llevar y lleven todas las mesteñas, si quiere reses perdidas, para que sean por sus dueños recuperadas, y que no puedan las dichas mesteñas, si quiere reses perdidas, concegil ni particularmente ser vendidas sin que primero las ayan llevado y tenido en dichos tres ligajos, y las vendiciones que en otra manera se harán sean havidas por ningunas y como si hechas no fueran.

74. *Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino de la de Arcos y Gallel.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino ni habitador de las aldeas de la dicha comunidad ni los cavañeros /f. 345/ pasturantes con sus ganados en términos de aquéllas no sean ossados ni ossen comprar, usar, comer ni consigo llevar otra sal que no fuere de las salinas de Arcos y Gallel, y pena de çient sueldos jaqueses por cada una vez que con dicha sal hallados serán, y de perder las cavalgaduras en que las llevarán, aplicaderos las dos partes a la dicha comunidad y la terçera parte para el acussador, hiziendo guarda y parte legítima para poder acussar a todos los vezinos de

dicha comunidad y qualquiere dellos; queremos empero que la presente ordinación no surta ni tenga effecto hasta en tanto que por el procurador general y regidores de dicha comunidad o la mayor parte será deliberado deverse de guardar, so la qual ansimesmo puedan dispensar suspendiéndola por el tiempo y tiempos y en la forma y manera a ellos bien vista.

75. *Que señalen término a los ganados enfermos.*

Item estatuyamos y ordenamos que para prevenir a los daños que causan los ganados con enfermedades contagiosas, que de aquí adelante los ganados de los vezinos de la dicha comunidad y de qualesquiere otros que pasçieren en dicha comunidad, que tendrán moquillo, viruela o otra qualquiere enfermedad contagiosa, que de la comunicación de aquélla se pudiere seguir daño a otros ganados, informados que sean de la tal enfermedad /f. 346/ los jurados del lugar y término donde el tal ganado estará, puedan y devan mandar recoger y traer dicho ganado al término donde será vezino incontinenti que intimado le será, so pena de çinquenta sueldos por cada un día que dexará de salir del dicho término, y que el lugar donde fuere el tal vezino aya de señalarle y darle para el tal ganado enfermo una partida a la qual se aya de retraer y recoger sin salir della durante la enfermedad en la misma forma y so la misma pena arriba puesta, aplicaderas dichas penas la una parte al pueblo que dicho mandamiento o tierra señalará y la otra al acussador y la otra terçera parte a las expensas comunes de la dicha comunidad; y la misma facultad dada de la parte de arriba a los jurados damos al procurador general de la dicha comunidad y a los regidores della a cada uno en sus sesma respective; y sobre los ganados enfermos de los que no serán vezinos ni habitadores de la dicha comunidad se aya de estar a lo que determinará el procurador general y regidores o la mayor parte, haviendo empero, so la pena arriba puesta y de las montas que en tal casso se puedan y han acostumbrado hazer, de retirarse y apartarse de los términos de los lugares donde les será intimado se retiren y aparten; y se aya de estar a la determinación que por los dichos procurador general y regidores sobre la pastura de dichos ganados se hará. /f. 347/

76. *Que los letrados que sortearán en offiçio de justiçia ayan de ser nombrados asesores teniendo las partes neçessarias.*

Item, por quanto por fuero y en otra manera está dispuesto y ordenado dever de hazer razón de las injustiçias y contrafueros los juezes que son expertos en drechos y fueros, sin que les escusse el haverlo hecho de consejo y pareçer de su asesor, y aun por la buena y expedita administración de la justiçia que en otra manera podría padescer, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando sortearé algún letrado en offiçio de justiçia de la çiudad y comunidad y açeptare dicho offiçio aya y deva de ser nombrado en açessor por aquel año por el procurador general y

regidores de dicha comunidad o por las personas a quien toca dicha nominación, teniendo empero las partes que conforme a fuero debe y está obligado tener, y en este caso aya de prestar el juramento de asesor en la misma jura que hará por razón del oficio de justicia.

77. Qué se deve de hazer en caso que el procurador general muriere antes de acabar su año, assí en respecto de la recuperación de los bienes de la comunidad y reçepta como del gobierno.

Item, por quanto es cossa contingente morir el procurador /f. 348/ general antes de acabar el año de su procura y podría haver dificultad en cómo se habría de continuar la reçepta y cuenta de la dicha comunidad, por tanto estatuyamos y ordenamos que en caso que después de haver azeptado el oficio de procurador general muriere el tal, aya y esté a cargo de sus herederos y fianças el continuar la reçepta y cuenta de dicha comunidad por todo aquel año, muriendo empero en tiempo que conforme las presentes ordinaçiones no se deve sacar procurador general; y en tal caso el lugarteniente de procurador aya de tener cargo y cuenta con el gobierno de dicha comunidad tan solamente; y por quanto para en este caso no ay disposiçión ni forma cómo se deva de distribuyr el salario de dicho oficio de procurador general entre los herederos del difunto, si quiera sus fianças, a quien toca el recuperar las fianças y pecunias y reçepta de dicha comunidad y cuenta della, y el lugarteniente, por tanto, declaramos de las tres partes del dicho salario de procurador general ser las dos por razón de la reçepta y cuenta de dicha comunidad y la otra restante por razón del gobierno, y assí queremos dicho salario se parta por rata de lo que cada uno hubiere servido; y lo mismo aya lugar en caso de inhabilidad o impedimento de dicho procurador general, reservando como por la presente reservamos facultad al procurador general y regidores de la dicha comunidad o la mayor parte dellos de poder /f. 349/ gratificar al lugarteniente por razón del gran trabajo que con el gobierno se tiene; y a los herederos del procurador general diffunto paresçerá con que no puedan por dicha razón gastar ni gratificar en todos los dichos más de hasta cantidad de ochocientos sueldos; y en caso que muriere el procurador general en tiempo que conforme las presentes ordinaçiones se deve sacar procurador general, en tal caso la reçepta toque a cada uno de los dichos, a saber, a los herederos o fianças del diffunto y al procurador nuevamente extracto prorrata.

78. Que todos los que estubieren en sindicatos o mensajerías sean havidos por presentes y libres de las penas en que por razón de su ausencia podrían incurrir.

Item estatuyamos y ordenamos que las penas de las presentes ordinaçiones no incurran ni en ellas sean comprendidos los que estubieren en sindicatos, mensajerías y negoçios de dicha comunidad, con orden del

dicho procurador general y regidores, antes bien, los assí absentes gozen todos los provechos y emolumentos que los presentes, y sean havidos por tales exçepto en las dietas ordinarias que se dan por razón de la presençia e interesençia.

79. *En qué tiempo, si hay, deve de abrir la matrícula y desatar los atados.*
/f. 350/

Item, por quanto en la presente inseculación por nos hecha ayamos inseculado algunas personas y por justos respectos ayan quedado cossidos y atados en las bolsas, por tanto, estatuymos y ordenamos que passadas que sean çinco extracciones de los offiçios de la comunidad, sean desatados los teruelos en que están los nombres de los dichos inseculados y se rebuelvan con los demás teruelos para que puedan sortear y antes no puedan ser desatados ni descosidos en manera alguna; y ansimesmo estatuymos y ordenamos que la matrícula de la presente nuestra inseculación no sea abierta ni leyda hasta passadas dichas çinco extracciones; queremos empero, attendido al poco número de personas que ay inseculadas en la bolsa de regidores de la sesma del Río Martín, que los que estubieren cossidos y atados en dicha bolsa sean desatados y sueltos en haviendo hecho la segunda extracción de dichos offiçios.

80. *Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener offiçio.*

Item, por quanto a los privilegios de dicha comunidad el lugarteniente de bayle ha de ser vezino de aquélla, por tanto, estatuymos y ordenamos que el que fuere lugarteniente de bayle sortear en algún offiçio de dicha comunidad no obstante dicha lugartenençia, pueda açeptar dicho offiçio, con esto empero, que si sortear en offiçio de justiçia o /f. 351/ procurador general durante el exerçio y cuentas de los dichos dos offiçios no pueda hazer ni exerçir el offiçio de bayle.

81. *Que todas las ordinaçiones que hablan del bayle y su lugarteniente se entienda estando presentes en la pliega.*

Item estatuymos y ordenamos que por quanto en las presentes ordinaçiones se trata del bayle y de su lugarteniente, queremos que todo lo que se dispone en ellas se aya de entender y entienda estando el dicho bayle o su lugarteniente presentes en la dicha pliega y no en otra manera.

82. *Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.*

Item, por quanto muchas vezes acontesçe que muchos de los vezinos de la dicha comunidad, después de haver contado en los lugares donde son vezinos las pechas y justificádolos se mudan a otros lugares y ay dificultad en dónde deven de pagar la pecha, por tanto, estatuymos y ordenamos que

los vezinos de dicha comunidad ayan de pagar y paguen la pecha en el lugar do fueren justificados por aquel año, no obstante se bayan o ayan ydo a vivir a otro. /f. 352/

83. *Que ningún concejo pueda avezinar a nadie fictamente.*

Item, por quanto suelen en los concejos de dicha comunidad y los jurados de aquéllos admitir fictamente y por cubierta por vezinos a personas que no tienen domicilio en dicho lugar, a lo menos el que conforme a derecho y fuero se requiere para obtener vezindad, lo qual se haze para poder gozar de la franqueza de dicha comunidad, y de los pastos, provechos y emolumentos que los vezinos della gozan, en grande perjuyzio dellos, por tanto, estatuymos y ordenamos que ningún concejo de dicha comunidad ni los jurados de aquéllos ni otras personas puedan avezinar a las personas arriba nombradas, so pena de quinientos sueldos por cada un vezino que se avezinará en la forma sobredicha, aplicaderos a la dicha comunidad, y de nullidad de la tal vezindad, la qual aora por entonçes anulamos y damos por no hecha.

84. *Que los que vacaren en sindicatos, mensajería o negoçios por dicha comunidad ganen las dietas siguientes.*

Item estatuymos y ordenamos que las personas que vacaren por dicha comunidad en sindicatos, mensajerías y negoçios della ayan de llevar y ganar las dietas infraescriptas y siguientes, a saber es: los que fueren a /f. 353/ cortes, adonde estubiere Su Magestad, veinte reales por cada día que vacarán; y los que irán en mensajería o vacarán en la çiudad de Teruel o en qualquiere de los lugares de dicha comunidad tengan de dieta por cada día seis reales; y los que vacarán por negoçios y mensajerías de dicha comunidad en las çiudades de Valençia, Çaragoça y en qualesquiere otras partes fuera de las arriba nombradas tengan y ayan de llevar de dieta diez reales por cada un día que vacarán. Queremos ansimesmo que todos los que en dichas partes o en la otra dellas vacarán y llevarán dos cabalgaduras ayan de llevar y lleven de dieta dos reales más de lo arriba señalado, con que las dichas cavalgaduras sean roçinales o mulares.

85. *Que siempre que pleyto o pretensión habrá entre los concejos o particulares personas, requeridos que sean los ayan de dexar en poder del procurador general o regidores y de las personas que nombrarán.*

Item, por quanto se a visto y entendido los grandes daños que se siguen a los concejos y singulares personas de dicha comunidad y aun el detrimento de la cossa pública en los pleytos y litigios, por tanto, estatuymos y ordenamos que siempre y quando algún pleyto se moverá entre los concejos de dicha comunidad o entre los concejos y los singulares o entre los mismos singulares sobre cossas /f. 354/ y bienes sobre que pueda pretender la dicha

comunidad interese, haviendo ante todas cosas provalidad de que puede haver pleyto entre dichas partes a conocimiento de los advogados de dicha comunidad en tal caso que sean requeridos los dichos litigantes, o que querrán litigar, por parte del procurador general sean tenidos y obligados a comprometer y libremente dexar dicha diferencia en poder y manos del procurador general y regidores o de la mayor parte o de las personas que por los dichos o la mayor parte serán nombradas para conocer de dichas diferencias; a los quales damos todo aquel poder y facultad que jueces árbitros pueden y deven haver; y si acaso las dichas partes rehusarán de dexar empoder dichas diferencias, queremos incurran en pena de quinientos sueldos tantas quantas vezes requeridos sean dexen dichas diferencias empoder de dicho procurador general, regidores o de las personas que ellos nombrarán, exhigideros de los bienes y hazienda de los que rehusarán. Y por quanto la experiencia ha demostrado atajarse muchas diferencias por este camino entre los vezinos de dicha comunidad sobre cosas particulares dellos, por tanto, acerca de dichas diferencias estatuyamos y ordenamos lo mesmo que arriba está ordenado, con esto empero, que si las partes o la otra dellas rehusarán de dexar dichas diferencias empoder de dicho procurador general y regidores o de las personas que ellos nombrarán, en tal caso incurran por una vicetantum en pena de cinquenta /f. 355/ sueldos, la qual aplicamos a la parte obediente y la pena dicha arriba la aplicamos a las expensas comunes de dicha comunidad.

86. *Que el procurador general de la comunidad de Teruel sea procurador astricto.*

Item, por quanto conforme a fuero del presente Reyno de Aragón la dicha comunidad de Teruel ha y deve de nombrar un procurador astricto para que haga parte en los casos que conforme a fuero puede y deve hazerla, y porque la experiencia tiene mostrado quán bien se ayan perseguido en esta tierra los delinquentes por haver hasta aquí sido parte legítima para acussarlos el procurador general de la dicha comunidad, y aun por otros justos respectos para el bien de la justicia y castigo de los delinquentes muy considerables, estatuyamos y ordenamos que la nominación de dicho procurador astricto aya y se deva de hazer en cada un año en la persona del que será procurador general, al qual aora para entonces et e converso le nombramos, reservando empero a la dicha pliega general de la presente comunidad para poder variar en otra persona la nominación de dicho procurador astricto en caso que se siguieren o hoviere algunos inconvenientes en que aya y deva de serlo el procurador general de dicha comunidad.

87. *Que todos los actos, procuras e instrumentos que la pliega general haze en favor /f. 356/ del procurador general los haga assimesmo en*

favor de su lugarteniente para en casso que haga offiçio de procurador general.

Item, por quanto conforme a las presentes ordinaçiones en casso de muerte, absençia, impedimento o inhabilidad del procurador general ha de hazer su dicho offiçio el lugarteniente, por tanto, para oviar nullidad de los actos que el dicho lugarteniente hará en los dichos cassos, estatuyamos y ordenamos que los actos que la dicha pliega general haze y acostumbra hazer en favor del dicho procurador general los aya y deva de hazer y otorgar assimesmo en favor del lugarteniente para en casso que haga y aya de hazer el offiçio de procurador general, en los cassos que conforme a las presentes ordinaçiones lo puede y debe hazer, los quales dichos actos para en casso de omisión agora para entonçes et econverso los damos por hechos en favor del dicho lugarteniente en los cassos dichos eo ipso que fueren hechos y otorgados en favor del dicho procurador general de dicha comunidad.

88. *De la pena de los que artigarán, romperán, escaliarán y cortarán en los montes, boalajes y pardinias de dicha comunidad y de la pena de las dehessas.*

Item estatuyamos y ordenamos para reparar el grande y notable daño que se haze en los montes, boalajes y /f. 357/ dehessas de los lugares de la dicha comunidad y en las pardinias de aquélla, cortando, rompiendo, escaliando y de nuevo labrando, que de aquí adelante ningún vezino ni habitador de dicha comunidad ni otra ninguna persona pueda, ni aun los conçeijos de los lugares de la dicha comunidad, concegil ni particularmente, puedan cortar, artigar, romper ni de nuevo labrar en los montes blancos y yecos conçeijales, boalajes y dehessas de los lugares de la dicha comunidad y pardinias de aquélla sin liçençia, permissio y facultad del procurador general, regidores de la sesma y jurados del lugar donde la tal labrança y rompimiento se hará, y en las pardinias sin liçençia del dicho procurador general y regidor de la sesma donde la tal pardina estará o que de neçessidad aya de concurrir la liçençia de dicho procurador general; y en casso que alguna persona sin la dicha liçençia cortará, artigará, labrará o de nuevo romperá o çerrará en los dichos montes, boalajes y dehessas y términos blancos, yecos de conçeijos, ipso facto y sin dilación alguna incurra en pena de sesenta sueldos por cada pie que hoviere cortado, y en casso que artigare o labrare y escaliare o labrare en montes blancos donde no ay árboles, que tengan de pena por la labrança, rompimiento y de nuevo escalio o çerramiento en su casso, dozientos sueldos; y el que en los montes de los lugares de la dicha comunidad en las pardinias de aquélla hiziere o cortare leña de carrasca, revollo, enebro, alvar pino o sabina, tenga de pena por cada pie que cortará sesenta sueldos /f. 358/ de día y çiento y veinte sueldos de noche, y de cada carga que se hiziere, a más de los pies, tenga seis sueldos de día y doze de noche, y por cada carro de leña que hizieren tengan de pena çinquenta

sueudos de día y çiento de noche; y el que sacará leña sin cavalgadura, de qualquiere manera que sea, de los dichos montes para hazerla en lo franco, tenga la misma pena como si fuese hallado en los mismos montes; y el que sacare tres cargas de dichos montes, aora las tenga cargadas ora las tenga descargadas y bolviere por más lo havemos y declaramos por castillo y que pueda ser acussado como atalador conforme a los fueros del presente reyno; y que en los dichos montes vedados no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios, tablas ni cortar para otros ussos ni para vender, sino en las partes y lugares donde el procurador general y regidores de la sesma y los jurados del lugar donde estuvieran dichos montes señalarán y declararán a menos perjuyzio de dichos montes, lo qual aya de ser para el usso de los vezinos de dicha comunidad tan solamente so la mesma pena; y los que sacarán de los montes y boalajes vedados leña seca sin liçençia de los jurados donde el tal monte o deheffa estará tengan la mesma pena por carga o carretada; y para que todo lo sobredicho se observe y guarde, queremos que el regidor de cada sesma con las demás personas que el procurador general o regidores o la mayor parte dellos nombrarán, si les pareçerá convenir hazer el nombramiento, y los jurados de cada un lugar respectiue, ayan de visitar los dichos términos para ver si habrán de nuevo labrado, artigado o adquerido yecos conçejales, a los quales o a /f. 359/ la mayor parte constándoles aya y deva el dicho regidor incontinenti mandárseles dexar, so las penas al dicho regidor bien vistas, las quales a la dicha comunidad aplicamos; y las mesmas penas arriba dichas queremos executen contra los que cortarán sesteros, majadales y sombrías, quedando facultad de poder cortar en tiempo de oraje oja de los dichos montes o boalajes como hasta aquí se acostumbrado. Y ansimesmo, por quanto la pena de los que entran en los boalajes, deheffas y çerradas con sus ganados gruessos y menudos ha sido hasta aquí más tenue de lo que por fuero general está dispuesto, por tanto, damos poder y facultad al procurador general y regidores o a la mayor parte para que sobre dichas penas y sobre las demás de las cossas en la presente ordinaçión contenidas puedan estatuyr y ordenar lo que más pareçerá convenir, lo qual aora y para entonçes et econverso lo loamos y aprovamos; todo lo qual se aya de entender y se entienda sin perjuyzio de los privilegios que ay de deheffas y montes y sin perjuyzio de las hermandades o sentençias que ay entre dichos lugares de dicha comunidad y los confrontantes con ellos.

89. *Que en ninguno de los lugares de la comunidad y sus términos se puedan llevar pistoletes, pedreñales o escopetas armadas.*

Item, por quanto de haver muy grande desorden en la presente comunidad y tierra de llevar pistoletes, arcabuçes, escopertas o pedreñales armados por los lugares de aquélla /f. 360/ se han seguido algunas muertes, daños e inconvenientes entre los vezinos y mandaderos de los lugares de la dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere estado, grado y condiçión que sea que será hallado llevar

pistolete, arcabuz, escopeta o pedreñal armados, assí de día como de noche, en alguno de los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, pues no sea yendo camino o a caça, incurra en pena de dozientos sueldos jaqueses, y los dichos arcabuços, pistoletes, pedreñales o escopetas sean perdidas; y a más desto, el que fuere hallado con las dichas armas de la manera que dicho es esté presso en la cárcel del lugar donde sea hallado, por tiempo de tres días, y que el offiçial o jurado que lo prendiere sea obligado dentro de los tres días dar parte y avisar al procurador general o al regidor de la sesma donde lo sobredicho aconteçerá, para que con effecto se siga, lleve y execute la pena arriba dicha, la qual pena se aya de aplicar y aplique la terçera parte al juez o offiçial que lo prenderá y la otra terçera parte al común de la dicha comunidad y la otra parte restante a la limosna del hospital donde lo sobredicho aconteçiere, a más de la pena por drecho y fuero estatuyda; y damos facultad al procurador general y regidores o mayor parte de poder hazer en los lugares de dicha comunidad açerca la provisión de dichas armas y otras las ordinaçiones, estatutos y pregones a ellos bien vistos.

90. *Que ningún vezino de los lugares de la comunidad pueda recoger en su cassa ni alquilarla a ningún extranjero que ande desterrado por /f. 361/ algunos delictos o muertes, sino que sea con liçençia del procurador general de dicha comunidad y los regidores della o la mayor parte.*

Item, por quanto de haver algunas personas, vezinos y habitadores de la presente comunidad, que han acostumbrado y acostumbran recoger en sus cassas extranjeros de la presente comunidad que están desterrados de sus propias tierras por muertes y otros graves delictos, se siguen grandes inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de los vezinos y habitadores de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, universal ni particularmente no puedan recoger ni alquilar cassas a extranjeros que sepan estén desterrados por muertes o otros graves delictos de sus propias tierras, so pena de quinientos sueldos en dos partes dividideros, assaber es, la una al acussador y la otra al común de la dicha comunidad; y a más desto, el tal que recogiere los dichos extranjeros pueda ser acussado criminalmente y castigado como reçeptador de bandoleros y delinquentes, iuxta los fueros de la çiudad y comunidad de Teruel, a instançia del procurador ad lites de la dicha comunidad; reservamos empero facultad al procurador general de la dicha comunidad y regidores de aquélla o la mayor parte dellos que, attendida la persona y calidad del tal extranjero que se recogerá en dicha comunidad y el delicto o casso que habrá /f. 362/ cometido o aconsteçido, puedan dar lugar a que el tal extranjero sea recogido en la dicha comunidad y lugares de aquélla sin incurrimiento de pena alguna.

91. *De la pena de los que hurtarán fruta y ubas.*

Item, por quanto ay grandíssimo exçesso y desorden en hurtar fruta y ubas de las viñas y parrales, y por parecerles que no delinquen en aquello creçe de cada día el atrevimiento, por tanto, estatuymos y ordenamos que qualquiere que hurtará fruta de los güertos y ubas de las viñas y parrales, y será hallado con haldadas o çestones de fruta o ubas, las quales aya hurtado o tomado de heredad agena, contra voluntad de su dueño, que el tal pueda ser acussado criminalmente a instançia del dueño de la tal heredad y castigado a arbitrio del juez ante quien fuere acussado según la calidad o hurto cometidos; e las guardas que tomaren o hallaren a los tales delinquentes hurtando fruta o ubas sean obligados de manifestar a los dueños de las tales heredades donde dichos hurtos serán cometidos dentro un día natural, porque puedan ser acussados criminalmente dentro de la forma y manera sobredicha, reservando facultad de poder exhigir y llevar las colonias y penas por los fueros y ordinaçiones de dicha comunidad y çiudad estatuydas contra semejantes delinquentes y que para provar el dicho hurto y condenaçión sean suficièntes indiçios, presumptiones y conjecturas. /f. 363/

92. De la pena de los que matarán palomas contra el tenor de la presente.

Item estatuymos y ordenamos que por quanto fuero no está bastantemente ni suficièntemente proveydo contra los que matarán palomas de los palomares de los vezinos de la dicha comunidad, y de las palomas mansas que crían en sus cassas, que, por tanto, qualesquiere personas de qualquiere estado o condiçión sean que con ballesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, çerradores, lazos, lossas ni con otro qualquiere ingenio o artificio que dezir o ymaginar se pueda tomare o matare qualquiere género de las dichas palomas tenga de pena por cada una de çinco sueldos, los quales se ayan de executar y executen en sus bienes o haziendas de quien las tomare o matare, privilegiadamente, ninguna solemnidad de fuero guardando, y que sea parte legítima para pedir las dichas penas qualquiere que tubiere palomar o palomas como arriba se a dicho; y que el que primero las pidiere por justiçia sea preferido a los otros que tubieren palomares o palomas; y que el que fuere convenido por dicha razón se aya de salvar mediante juramento dexándosele la parte que lo pidirá a su jura; y si no se quisiere salvar o no jurar, sea havido por confessado de las palomas que le pidirán y de la pena dellas.

93. Vedamiento de çaça y pesca y de la pena de los que contra el tenor de la presente çazarán o pescarán. /f. 364/

Item, atendido y considerado que la çaça de perdiçes, liebres, conejos y truchas ha venido en grande diminuçión por lo mucho que de aquélla se a abussado, cazando y pescando en tiempos del ovar y criar, aptos y convinientes para la multiplicaçión de dicha çaza, por tanto, estatuymos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere género, grado o condiçión

sea no pueda ni sea osado ni atrevido de cazar, pescar ni matar las sobredichas caças de perdiçes, eçeptado con perdiz o perdigón, liebres y conejos desde el primer día del mes de marzo hasta el primero del mes de agosto en cada una año; y las truchas, desde el primero día del mes de octubre hasta por todo el mes de deziembre en cada un año, como dicho es, con tal que dichas caças y pesca en ningún tiempo del año no se puedan cazar, matar ni pescar con asno o trapo, ni candelero, cevadores ni lazos; y el que lo contrario hiziere y fuere hallado cazando o pescando o hoviere caçado o pescado y muerto las antedichas caças y pescado, caçando o pescando, o se hallare haver caçado o pescado y muerto alguna de dichas caças y pesca, incurra en pena de çient sueldos y la exarçia perdida, aplicaderos la mitad al acussante y la otra mitad al juez o jurado que executare la dicha pena; y queremos que sea parte legítima para acussar a los que a lo sobredicho contravinieren e hizieren, el procurador general y cada uno de los regidores de dicha comunidad y cada un singular vezino y habitador de los lugares de aquélla respectivamente; /f. 365/ y el juez o jurado que no executare dicha pena que incurra en la misma pena de los sobredichos çient sueldos, aplicaderos a los gastos comunes de dicha comunidad, las quales ayan de ser executadas a instançia del dicho procurador general, privilegiadamente sin recurso alguno de appellación o otro qualquiere recurso que dezir o ymaginar se pueda; y provehemos ansimesmo no se pueda cazar en tiempo de nieves, so la mesma pena.

94. *Que el procurador general de dicha comunidad sea parte legítima para acussar todos los delinquentes.*

Item, porque es cossa muy útil y neçessaria que los delinquentes por falta de acussador no dexen de ser castigados, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad sea parte legítma para acussar todos y qualesquiere delinquentes que hovieren hecho, perpetrado y cometido o hubieren intentado perpetrar y cometer qualesquiere delictos que dezir y pensar se puedan, dentro de los límites y territorio de dicha comunidad, o haviéndolos cometido fuera della se recogieren y reçeptaren a dicha comunidad; la qual acussación sea tenido y obligado a haver de hazer y aquélla proseguir hasta sentençia diffinitiva y devida execución de aquélla, luego que a su notiçia allegare haverse cometido y perpetrado algún delicto o delictos; la qual acussación aya y esté obligado /f. 366/ a hazer y proseguir a expensas y gastos de dicha comunidad junto con la parte principalmente injuriada y que tendrá prinçipal interese o, sin aquélla, en la forma que al dicho procurador bien visto será; y que de dicha acussación no pueda apartarse dicho procurador sino preçediendo mandamiento de los regidores de la dicha comunidad o de la mayor parte dellos; y si el dicho procurador fuere negligente o descuydado en hazer y intentar dichas acussaciones deva y esté obligado a devellas de hazer preçediendo orden y mandamiento de los dichos

regidores o de la mayor parte dellos, so las penas de los oficiales delinquentes en sus officios.

95. *Que todas las penas de las presentes se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que todas las penas de las presentes ordinaciones y estatutos y todas aquellas que en virtud dellos y dellas se impornán queden, donde no hoviere particular aplicación, aplicadas a la comunidad y a los gastos della y se executen y ayan de executar privilegiadamente como rentas reales y regalías conçeçibles.

96. *Reservación para corregir y emendar la matrícula y presentes ordinaciones y por el tiempo que han de durar.*

Item estatuyamos y ordenamos que la presente inseculación /f. 367/ o inbulación dure por tiempo de diez años y en el entretanto y después durante la voluntad del rey nuestro señor; et con esto reservamos a Su Magestad y a nos y a cada uno de nos, dichos regente Martín Batista de Lanuça, y secretario Augustín de Villanueva, en su real nombre, el tiempo de los diez años que ha de durar la presente inseculación para quitar, añadir, corregir y emendar las presentes ordinaciones, y otras de nuevo estatuyr y ordenar en una o más vezes, según que más pareçiere convenir a Su Magestad y a nos y a cada uno de nos, y para interpretar y declarar qualesquiere duda o dudas que se podrán offerçer açerca dellos, y ansimesmo para disinsecular de las bolsas y matrícula por nos hechas las persona o personas que nos pareçieren y otras de nuevo insacular a toda voluntad de nos y cada uno de nos, et todo aquello que assí la magestad real o nos o cada uno de nos en su real nombre corregiremos, enmendaremos, añadiremos, quitaremos, de nuevo estatuyremos y ordenaremos, insecularemos o desinsecularemos, interpretaremos o declararemos, tenga tanta fuerça, efficaçia y valor como si por nos, en nombre de Su Magestad, y en virtud de la preinserta comisión real en el presente volumen de ordinaciones reales lo hoviéramos hecho y deliberado y por toda la dicha comunidad aquello fuere açeptado, loado y aprobado; y mandamos que todo lo susodicho y cada unas cossas por nos de parte de arriba dispuestas, ordenadas y mandadas, se guarden y observen sin contradicción /f. 368/ alguna iuxta su serie y tenor por los procurador general, regidores, jurados, oficiales y prohombres y mandaderos, conçeços, universidad y singulares personas de la presente comunidad de Teruel, so las penas contenidas en la dicha real comisión y otras a Su Magestad y a nos y a cada uno de nos reservadas, en todo lo qual interponemos el decreto y auctoridad de Su Magestad.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL 1608

Segundas ordinaçiones de la comunidad de Teruel hechas por el Ilmo. señor don Joan Fernández de Heredia, regente el officio de general governador de Aragón, testificadas por Miguel Gobierno, escrivano de registro y notario en el año mil seisçientos y ocho.

AMCella, Secc. I-5, núm. 23, f. 369 y ss. [1608]

In dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nascimiento de nuestro señor Jesús Cristo de mil seisçientos y ocho, día es a saber que se contava doze del mes de deziembre, en el lugar de Cella, aldea de la comunidad de Teruel, llamada, convocada, congregada y ajuntada plega de los señores procurador general, regidores, officiales, personas del gobierno, jurados y mensajeros, singulares personas, vezinos y habitadores de los lugares de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, dentro de la sala de las cassas del conçejo de dicho lugar de Çella, en donde otras vezes la dicha pliega general para tratar tales y semejantes actos, negoçios y cossas como las infraescriptas se a acostumbrado y acostumbra llegar y ajuntarse, de mandamiento /f. 370/ del señor Clemente Valero de Liria, síndico y procurador general de aquélla, según que tal relación hizo a mí, Miguel Gobierno, escrivano de registro de Su Magestad y notario público, en presencia de los testigos abaxo nombrados, que con letras auténticas, en devida forma despachadas mediante sus nuçios, porteros y mensajeros, remitidas e inbiadas a todos los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, havia llamado, convocado y ajuntado la dicha pliega general para la dicha ora, día y lugar presentes, en la qual dicha pliega general intervinieron y fueron presentes los infraescriptos y siguientes: primo, el dicho Clemente Valero de Liria, síndico y procurador general de la dicha comunidad; Miguel Rama, vezino de Sanct Augustín, regidor de la sesma de Sarrión; Joan Çebrián, vezino de Rubielos, regidor de la sesma de Rubielos; Antón Calvo, vezino de Ynojossa, regidor de la sesma del Río Martín; Joan Sebastián, vezino de Sanctolalia, regidor de la sesma del Río Çella; y Martín Christiano, regidor de la sesma del Campo Visiedo y vezino de Visiedo; Antonio Martín, vezino de Armillas; Antonio Gómez, mayor, de Sanctolalia; Françisco Yvañes, de Torremocha; Joan Françisco Çebrián, de Rubielos; Antonio Gómez, menor, /f. 371/ de Sanctolalia; Gregorio Bolos, de Rubielos; Joan Dolz Despejo, de Çella; Joan Tarín, de Martín; Domingo Ortín, de Visiedo; Rafael Bueno, del Povo; Miguel Joan Hedo, de Ynojossa; Joan Albaro, notario de Albentosa; Jayme del Vayo, de Sarrión; Juan Pérez Cuevas, notario de La Puebla; Hierónimo de Ávila, notario de Çella; Domingo Yvañez, de Lidón; Lamberto Andrés, de Çella; Hierónimo Sebastián, de Hormiche Alto; Miguel Joan Mateo, de

Villalva la Alta; Joan Sánchez Cutanda, de Cubla; y Valentín Lançuela, de Çella, todos prohombres de la dicha comunidad; Jayme López, mandadero de Sarrión; Pedro Navarro, mandadero de Arcos; Miguel Martín, jurado de Avejuela; Miguel Rodríguez, jurado de Torrijas; Domingo Camarena, jurado de Camarena; Pedro Aznar, jurado de Sanct Augustín; Pedro Silbestre, jurado de Albentosa; Domingo Maycas, jurado de Cubla; Joan López, jurado de la Aldegüela; Joan del Campillo, jurado de Castralvo; Hierónimo Bolos, mandadero de Rubielos; Pedro Vilanueva, jurado de Fuentes; Miguel Rajadel, mandadero de Nogueruclas; Joan Marco, jurado de La Puebla; Joan Fuertes, mandadero de Formiche el Alto; Miguel Fuertes, jurado de Cabra; Joan Fuertes, jurado del Castellar; Pedro Gil, jurado de la villa de Mosqueruela; Domingo López, jurado de Allepuz; Joan Çencano, mandadero de Valdelinares; Pedro Andrés Yzquierdo, mandadero de Gúdar; /f. 372/ Sebastián Gascón, jurado de Camarillas; Antón Ynigo, mandadero de Aguilar; Mateo García, jurado de Ababux; Joan Pasqual, mandadero del Povo; Domingo Simón, jurado de Montagudo; Joan Bux, jurado de Çedrillas; Miguel Yníguez, jurado de las Cuevas de Almudén; Martín Burriel, lugarteniente de jurado de Mezquita; Domingo Armillas, jurado de Valdeconejos; Joan Guillén, jurado de la Hoz de la Vieja; Joan de Anadón, jurado de Armillas; Domingo Lario, jurado de Martín; Jayme Molinos, jurado de Vivel; Joan Christóval, jurado de Villanueva; Mateo Anadón, jurado de Fuent Ferrada; Blas Oliva, jurado de la Rambla; Joan Gaço, jurado de Ynojossa; Domingo Sánchez, jurado de Campos; Antón Quadrado, jurado de Cirujeda; Martín Escoyn, jurado de las Cuevas del Rozín; Domingo Marzo, jurado de Las Parras; Domingo Sebastián, jurado de Xarque; Hierónimo de Motos, jurado de Çella; Joan Sebastián, jurado de Torremocha; Miguel Teresa, jurado de Sanctolalia; Miguel Soriano, jurado del Campillo; Joan Garçón, jurado de Rubiales; Phelippe Blasco, jurado de Valdezebro; Bartolomé Ferrer, jurado de Corbalán; Joan Gómez, jurado de Villalva la Baxa; Joan Abril, jurado de Tortajada; Joan Gonçalo, jurado de Concud; Domingo Miguel, jurado de Caudete; Domingo Çeçilia, jurado de /f. 373/ Villarquemado; Melchior Blasco, jurado de Torrelacárçel; Pasqual Blasco, jurado de Çeladas; Pasqual Marzo, jurado de Lidón; Joan Lario, jurado de Argente; Hierónimo Andrés, jurado de Camañas; Antón de Lahoz, jurado de Villalva la Alta; Domingo Mateo, mandadero de Las Cuevas; y Joan Castellot, mandadero de Peralejos; Pedro Martín, jurado de Escorigüela; Miguel Antón, mandadero de Perales; Domingo Çebrián, jurado de Cañada Vellida; Martín Ynigo, jurado de Son del Puerto; Joan Martín, jurado de Rillo; Joan Andrés, jurado de Fuentes Calientes; Domingo Ortín, jurado de Visiedo; Domingo Ortiz, jurado de Galve; et desi toda la dicha pliega general y conçejo de procurador general y regidores, jurados, mandaderos, prohombres, singulares personas, vezinos y habitantes de la dicha comunidad y lugar della, en la forma acostumbrada, congregados y ajuntados a conçejo y pliega general, conçejantes y conçejo y pliega general façientes, tenientes, representantes y celebrantes, los

presentes por los absentes y advenideros y alguno dellos no discrepante ni contradiziente, todos unánimes y conformes en nombres suyos propios y de la dicha pliega general y conçejo y de los successores suyos y della respective, y ante ellos y en la dicha pliega general compareció y fue personalmente constituydo en presençia de mí, el dicho Miguel Gobierno, escrivano de registro y notario y de /f. 374/ los testigos infrascritos: el Ilmo. señor don Joan Fernández de Heredia del Consejo de Su Magestad y regente el offiçio de general governador en el presente Reyno de Aragón y comissario espeçialmente diputado para lo infraescrito hazer, el qual dixo que venía a la dicha pliega y comunidad de Teruel a hazer la insaculación de los offiçios della y las ordinaçiones conçernientes al buen gobierno y regimiento en virtud de una provisión real firmada de mano de Su Magestad, señalada de la de su Consejo Supremo, referendada, señalada y en devida forma de chançellería despachada, la qual les presentava y presentó y fue por mí, el dicho escrivano y notario, en voz alta leyda de manera que todos la pudieren oyr y entender, cuyo tenor es el que se sigue: “Don Phelippe, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungría, de Dalmaçia, de Croaçia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas y de Neopatria, conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Çerdeña, /f. 375/ marqués de Oristán y conde de Goceano, al magnífico y amado consejero nuestro, Joan Fernández de Heredia, regente el offiçio de la general governaçión en el dicho nuestro Reyno de Aragón, salud y dilección. Por quanto por parte de los procurador general, regidores y offiçiales de la nuestra comunidad de Teruel nos ha sido referido que el regimiento e inseculación de la dicha comunidad tiene necesidad de reparo y que se haga de nuevo, assí por haverse cumplido los diez años de la última inseculación como por estar vazías las bolsas de personas a causa de haverse muerto muchas de las que estaban insaculadas y por otras razones, suplicándonos fuésemos servido proveher cómo la dicha insaculación se haga, e nos, teniendo consideraçión con lo que suplican y con lo que conviene al buen gobierno de dicha comunidad hos lo havemos querido cometer en la forma infrascrita. Por ende, confiando en la industria, integridad y bondad y otras buenas partes que convienen, vos, el dicho Joan Fernández de Heredia, con tenor de las presentes, de más çierta sciencia y real autoridad deliberadamente y consulta, os dezimos, cometemos y mandamos que llevando con voz a Miguel Gobierno, escrivano de registro de la cancellería de Aragón y notario público, vais personalmente a la dicha comunidad de Teruel y llamados los procurador general, regidores y otros offiçiales /f. 376/ della, tomaréis a vuestras manos y poder las bolsas y matrícula de los offiçios y regimiento de la dicha comunidad, y vistas y reconocidas por vos y havida informaçión de algunas

personas añçianas de la dicha comunidad, çelosas del serviçio de Dios y nuestro y del benefiçio público della, haréis inseculación de los offiçios de la dicha comunidad de Teruel, sacando y desinseculando las personas que os pareçiere estar mal insaculadas y otras de nuevo poniendo y insaculando y asumiendo de unas bolsas en otras, y ansimesmo estatuyendo y ordenando para el buen gobierno y regimiento de la dicha comunidad todas las ordinaçiones que convengan, confirmando las hechas y aquéllas corrigiendo, añadiendo y enmendando según que más os pareçiere convenir, que nos para hazer y cumplir las cossas sobredichas y qualquiere parte dellas, con sus inçidencias y dependencias, annexidades y conexidades, os damos y confirmamos nuestras voces, vezes, lugar y poder cumplido con las presentes, por cuyo tenor ansimesmo mandamos a los procurador general, regidores y otros offiçiales de la dicha comunidad de Teruel y singulares della, y a qualesquiere otras personas a quien tocare, que para hazer cumplir todas las cossas susodichas y qualquiere parte dellas, os asistan y den todo el favor, consejo y ayuda que fuere necesario y observen, /f. 377/ guarden y cumplan, observar y cumplir hagan lo que por vos y en virtud de la presente fuere hecho, estatuydo y ordenado, guardándose attentamente de hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra graçia les es chara y en nuestra yra e indignaçión y pena de mil florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere, exhigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, desean no incurrir. Queremos empero que la inseculación que assí hiziereades sea duradera por tiempo de diez años tan solamente y en ellos, y después a nuestra real voluntad. Data en la nuestra cassa del Pardo, a veinte días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seisçientos y ocho. Yo, el Rey. Vt. Fiaro, Rg. Thesaurariam generalem. Vt. Don Monserratus de Guardiola, Rg. Vt. Clavero, Rg. Vt. Don Josephus Bañatus, Rg. Vt. Don Philippus Tallada, Rg. Vt. Villanueva, conservador generalii. Dominus rex mandavit michi Augustino Villanueva, vista per [...] regentem thesaurariam generalem, don Monserratus de Guardiola, Clavero, don Joan Sabater, Monter, don Josephum Bañatos et don Philippum Tallada, regentes cancellariam et me conservatorem generalem in diversorum aragonum VII folis CCXIII". Y assí presentadas y leyda la dicha real comisió en la dicha pliega general, el dicho Clemente Valero de Liria, procurador general, en nombre y voz de la dicha pliega que allí juntamente estava, dixo /f. 378/ y respondió que se la ponía sobre su cabeza y la obedeçia como provisió de su rey y señor, y que la azeptava en nombre de la dicha pliega y estava presto y aparejado de hazer lo que se les mandara en la dicha real comisió, y en cumplimiento dello entregó al dicho señor don Joan Fernández de Heredia, governador y comissario sobredicho, la matrícula, arca, llaves y bolsa de los offiçios de la dicha comunidad, lo qual en su poder, otorgó haver reçevido, de las quales cossas y cada una dellas, de mandamiento del dicho Ilustre señor comissario y a requisición del dicho procurador general, en nombre de dicha pliega y a exoneración de mi offiçio y a conservaçión del drecho de quien es o ser puede interesse en el

tiempo venidero, hize y testifiqué acto público, uno y muchos, y tantos quantos serán necesarios y oportunos, siendo a ello presentes por testigos Pedro de Ávila, estudiante, y Miguel de Aranda, estantes en el dicho lugar de Çella. Después de lo qual, a veinte días del dicho mes y año, en el mismo lugar de Çella, llamada, convocada, congregada y ajuntada la pliega general de los procurador general, regidores, jurados, mandaderos, prohombres y otros oficiales, vezinos y habitantes de los lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, en la sala de las cassas del concejo del dicho lugar de Çella, en donde otras vezes la dicha pliega general para tratar tales y semejantes actos, negoçios y cossas como las infraescriptas se a acostumbrado y acostumbra /f. 379/ llegar y ajuntar, por mandamiento del señor Clemente Valero de Liria, procurador general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, y relación hecha por Joan Martínez, corredor público del dicho lugar de Çella, a mí, dicho Miguel Gobierno, escrivano de registro de Su Magestad y su notario, presentes los testigos infraescriptos et de mandamiento de dicho procurador general haver llamado a son de campana dicha pliega, para la ora, día y lugar presentes, la qual pliega ajuntada como dicho es, intervinieron los infraescriptos y siguientes: primo, el dicho Clemente Valero de Liria, síndico y procurador general de la dicha comunidad; Pedro Dolz Despejo, su lugarteniente; Miguel Rama, vezino de Sanct Augustín, regidor de la sesma de Sarrión; Joan Çebrián, vezino de Rubielos, regidor de la sesma de Rubielos; Jayme Nadal, vezino del Povo, regidor de la sesma del Campo de Montagudo; Antonio Calvo, vezino de Hinojossa, regidor de la sesma del Río Martín; el doctor Juan Sebastián, vezino de Sanctolalia, regidor del Río Çella; y Martín Christiano, regidor de la sesma del Campo Visiedo y vezino de Visiedo; Antonio Martín, Antonio Gómez, mayor, Francisco Yvañes, Antonio Gómez, menor, Gaspar Martín, Juan Dolz Despejo, Joan Tarín, Domingo Ortín, Urbano Mateo, Rafael Bueno, Miguel Joan Heddo, Joan Albaro, Joan Estevan de Exarque, Miguel Salvador, Fabián Artos, Thomas del Vayo, Joan /f. 380/ Pérez de Cuevas, Hierónimo de Ávila, Domingo Yvañes, Lamberto Andrés, Hierónimo Sebastián, Miguel Joan Mateo, Joan Sánchez Cutanda, Valentín Lançuela, Antonio Martín, menor, todos prohombres de la dicha comunidad; Jayme López, mandadero de Sarrión; Pedro Navarro, mandadero de Arcos; Miguel Martín, jurado de Avejuela; Miguel Rodríguez, jurado de Torrijas; Domingo Camarena, jurado de Camarena; Pedro Aznar, jurado de Sanct Augustín; Pedro Silbestre, jurado de Albentosa; Domingo Maycas, jurado de Cubla; Joan López, jurado de Aldegüela; Joan del Campillo, jurado de Castralvo; Hierónimo Bolos, mandaderos de Rubielos; Pedro Villanueva, jurado de Fuentes; Miguel Rajadel, mandadero de Noguermelas; Joan Marco, jurado de La Puebla; Joan Fuertes, mandadero de Formiche Vaxo; Rodrigo Vaguena, jurado de Formiche Alto; Miguel Fuertes, jurado de Cabra; Joan Fuertes, jurado del Castellar; Pedro Gil, jurado de la villa de Mosqueruela; Domingo López, jurado de Allepuz; Joan Çencano, mandadero de Valdelineares; Pedro Andrés Yzquierdo, mandadero de Gúdar; Sebastián Gascón, jurado de

Camarillas; Antón Ynigo, mandadero de Aguilar; Mateo García, jurado de Ababux; Joan Pasqual, mandadero del Povo; Joan Bux, jurado de Çedrillas; Miguel Yníguez, jurado de las Cuevas de Almudén; Martín Burriel, /f. 381/ lugarteniente de jurado de Mezquita; Domingo Armillas, jurado de Valdeconejos; Joan Guillén, jurado de la Hoz de la Vieja; Joan de Anadón, jurado de Armillas; Domingo Lario, jurado de Martín; Jayme Molinos, jurado de Vivel; Joan Christóval, jurado de Villanueva; Mateo Anadón, jurado de Fuente Ferrada; Blas Oliva, jurado de La Rambla; Joan Gaço, jurado de Hinojossa; Domingo Sánchez, jurado de Campos; Antón Quadrado, jurado de Cirujeda; Martín Escoyn, jurado de las Cuevas del Rozín; Domingo Marzo, jurado de Las Parras; Hierónimo Sebastián, jurado de Xarque; Hierónimo de Motos, jurado de Çella; Joan Sebastián, jurado de Torremocha; Miguel Teresa, jurado de Sanctolalla; Miguel Soriano, jurado del Campillo; Joan Garçón, jurado de Rubiales; Phelippe Blasco, jurado de Valdezebro; Bartolomé Ferrer, jurado de Corbalán; Joan Gómez, jurado de Villalva la Baxa; Joan Abril, jurado de Tortajada; Joan Gonçalo, jurado de Concud; Domingo Miguel, jurado de Caudete; Domingo Çeçilia, jurado de Villarquemado; Melchior Blasco, jurado de Torrelacárçel; Francisco Moreno, jurado de Alava; Pasqual Blasco, jurado de Çeladas; Pasqual Marzo, jurado de Lidón; Joan Lario, jurado de Argente; Hierónimo Andrés, jurado de Camañas; Antón Valero, jurado de Aguatón; Antón de Lahoz, jurado de Villalva la Alta; Domingo Mateo, mandadero de Cuevas Labradas; Joan Castellot, mandadero de /f. 382/ Peralejos; Pedro Martín, jurado de Escorigüela; Miguel Antón, mandadero de Perales; Domino Herrero, jurado de Cañada Vellida; Martín Ynigo, jurado de Son del Puerto; Joan Martín, jurado de Rillo; Pasqual Andrés, jurado de Fuentes Calientes; Domingo Ortín, jurado de Visiedo; Domingo Ortiz, jurado de Galve; et desi toda la dicha pliega general y conçejo de procurador general, regidores, jurados, mandaderos, prohombres, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha comunidad y lugares della, en la forma acostumbrada congregados y ajuntados a conçejo y pliega general, conçejantes conçejo y pliega general façientes, tenientes, representantes y çelebrantes, los presentes por los absentes y advenideros, y alguno dellos no discrepante ni contradicente, todos unánimes y coformes en nombres suyos propios y de la dicha pliega general y conçejo y de los successors suyos y della respective y ante ellos y en dicha pliega general compareció y fue personalmente constituydo el dicho señor Joan Fernández de Heredia, governador y comissario sobredicho, el qual dixo que en la mejor forma que le havia sido posible, haviéndose primero informado de personas desapasionadas, assí para la insaculación de personas en los offiçios de dicha comunidad como para estatuyr y hazer las ordinaçiones necessarias y convinientes al buen /f. 383/ gobierno y regimiento de la dicha comunidad y lugares della, y por cumplir con lo que es obligado al servicio de Dios y de Su Magestad, y por lo que desea la paz y quietud de los vezinos de la dicha comunidad y que a ellos se les aga y administre justiçia como es razón y conviene, ha hecho la nominaçión e inbursaçión de personas para los offiçios de la dicha

comunidad que más ábiles y suficijentes le an parecido, cuyos nombres y sobrenombres están puestos y escriptos en la matrícula que dexa firmada de su mano y de mí, dicho Miguel Gobierno, escrivano de registro de Su Magestad y su notario, çerrada y sellada la qual dicha matrícula juntamente con el arca, llaves y bolsa de dichos offiçios entregó a la dicha pliega, si quiere a los dichos procurador general y regidores, para que luego se haga la extracción de los offiçios de la dicha comunidad; lo qual todo otorgaron haver reçevido en su poder; de las quales cossas y cada una dellas, de mandamiento del dicho señor comissario y a requisición del dicho procurador general, en nombre de dicha pliega y a exoneración de mi offiçio y a conservación del drecho de quien es o ser puede interese en el tiempo venidero, hize y testifiqué acto público, uno y muchos, y tantos quantos serán necessarios y oportunos, siendo a ello presentes por testigos Joan Bernad y Joan Calbo, estantes en el dicho lugar de Çella; y ansímesmo el dicho señor governador y comissario estatuyó, hizo y ordenó las ordinaciones siguientes: /f. 384/

1. *Que los conçejos y singulares personas de la dicha comunidad de Teruel sean obligados a comprometer.*

Primeramente, por quanto en la ordinación que se hizo en el año de mil quinientos noventa y ocho debaxo el título *que siempre que pleyto o pretensión había entre los conçejos o particulares personas, etc.*, ochenta y çinco en orden, no está bastantemente proveydo al bien y utilidad de los lugares y singulares personas de la presente comunidad, por tanto, añadiendo a aquélla et alias, estatuyamos y ordenamos, por evitar gastos a los dichos conçejos y singulares personas, que siempre y quando se offreçiere tener diferencias y lites açerca qualesquiere cossas y pretensiones que dezir y pensar se puedan entre los dichos conçejos, vezinos y habitadores de la dicha comunidad, es a saber, un conçejo con otro, o un conçejo con un singular, o un singular con otro y al contrario, los tales conçejos y singulares sean tenidos y obligados a comprometer empoder del procurador general de la dicha comunidad, o de su lugarteniente en su casso, o de la persona o personas por dicho procurador general, o su lugarteniente en su casso, nombradera o nombraderas, todas las diferencias y lites dentro tiempo de diez días después que requeridos serán por parte del dicho procurador general /f. 385/ o de su lugarteniente en su casso, so pena de mil sueldos jaqueses si fuere conçejo, y si fuere singular, de quinientos sueldos, aplicaderos para las necesidades de dicha comunidad, en la qual pena incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer; la qual pena sea executada por los porteros y ministros de dicha comunidad privilegiadamente, no obstante ni otro empacho quanto quiere jurídico o foral; pero no queremos por la presente ordinación obligar a los dichos conçejos y vezinos a que ayan de comprometer quando la dicha diferencia la tubiere con algunos conçejos o

singulares que no fueren comprehensos en las ordinaçiones de la dicha comunidad ni de la contribuçión de aquélla.

2. *Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites començadas.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos conçejos y singulares de la dicha comunidad, dentro tiempo de quinze días que serán requeridos a que comprometan como dicho está, sean tenidos y obligados de apartarse de qualquiere proçesso y lites que tubieren començadas en qualesquiere tribunales, dentro o fuera de la dicha comunidad, en razón de las quales se aya de hazer el dicho compromiso, /f. 386/ so pena si fueren conçejos de cada mil sueldos y si fueren singulares de cada quinientos, executaderos y aplicaderos como dicho está en la preçedente ordinaçión.

3. *Forma de proceder en los compromissos.*

Item estatuyamos y ordenamos que en la prosecuçión y determinaçión de los compromissos de que aquí adelante se otorgarán empoder del dicho procurador general, o de su lugarteniente en su casso, o de las personas que por ellos y cada uno dellos se nombrarán, se aya de guardar la forma siguiente, a saber es: que dentro de treinta días contaderos del día de la fecha del último compromís, las partes compromienties sean tenidos de dar delante del dicho procurador general, o de su lugarteniente en su casso, o de las personas que por ellos y cada uno dellos se nombraren, o empoder de sus notarios o de los notarios que los dichos y cada uno dellos nombrarán, todas y qualesquiere demandas, petiçiones y razones, así en demandando como en deffendiendo que las dichas partes querrán dar; y passados los dichos treinta días dentro de veinte y çinco días siguientes, cada una de dichas partes pueda dezir y replicar lo que querrá; et passados los dichos veinte y çinco días dentro tiempo de /f. 387/ de treinta días continuos y siguientes, puedan y ayan de probar y publicar lo deduzido y allegado en dichas sus demandas, réplicas y cédulas que habrán dado; y que los dichos términos corran y sean simultáneos y que ninguna de las partes pueda traer ni produzir más de veinte testigos tan solamente y los demás no valgan ni hagan fe; passados los dichos treinta días, cada una de las dichas partes dentro tiempo de veinte días continuos y siguientes pueda si quiere contradezir las personas de los testigos e instrumentos traydos por cada una de las dichas partes respectivamente y abonar sus testigos, probar y publicar; y passados los dichos veinte días, la dicha causa sea havida por renunciada y concluyda, y el dicho procurador general o su lugarteniente en su casso, o las personas por ellos y cada uno dellos nombradas, sean tenidos y obligados de pronunçiar dentro tiempo de treinta días continuos, contaderos del fin de los dichos veinte días, para contradezir, probar y publicar, y que para pronunçiar y sentençiar dichas causas de compromissos, el dicho procurador general, o su lugarteniente en su casso,

o las personas nombradas en su caso, puesto el proceso en sentencia, sean tenidos y obligados remitir el dicho proceso a uno o a más letrados de ciencia y conciencia y confidentes a las partes para que les aconsejen lo que deven pronunciar; y remitido para que, teniendo las partes noticia desto, puedan /f. 388/ acudir a informarles de su justicia; y que la sentencia que se dieren en dichos compromisos sea según el consejo y parecer de los dichos letrados, proveyendo y ordenando que si dentro de los términos arriba referidos alguna de las partes comprometientes dexare de dar sus pretensiones, probar y publicar y hazer lo demás arriba referido, que passados los dichos términos no sea admitida, antes bien, con lo que una parte comprometiente hiziere dentro de los dichos términos se aya de pronunciar definitivamente en la dicha causa dentro el tiempo y de la forma y manera que arriba se refiere.

4. *Que la parte agraviada se pueda appellar y adónde y en qué forma.*

Item estatuyamos y ordenamos que de las sentencias que en dichas causas de compromiso se dieren de cantidad de mil sueldos abaxo no aya appellación ni elección de firma ni presentación de aquella, antes bien, las dichas sentencias se ayan de poner y pongan en ejecución luego no obstante qualquiere empacho quando quiere jurídico y foral con tal que aya de dar y dé fiança suficiente el que tubiere sentencia en favor, pare en caso de retractación según lo que abaxo se dirá sólo quede a la parte condenada recurso a la primera pliega general o particular donde por vía de /f. 389/ revista ante los regidores de la dicha comunidad o la mayor parte dellos se pretendiere agravio, pueda pedir revocación o enmienda de la dicha sentencia y a lo que sobre ello declararen los dichos regidores o la mayor parte se aya de estar sin otro recurso alguno legítimo no foral; empero si la cantidad excediere de mil sueldos arriba, de la tal sentencia pueda haver recurso por vía de appellación tan solamente a la Audiencia Real o Corte del Justicia de Aragón dentro de los tiempos del fuero y conforme a fuero; y en caso que no appellare o haviendo appellado no prosiguere dentro de los tiempos del fuero y conforme a fuero, se pueda y deva executar la dicha sentencia privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno quanto quiere que sea legítimo y foral.

5. *Que el procurador general en los procesos de compromisos pueda compellir a los testigos que depossen y compulsar a los notarios.*

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso, o las personas por ellos y cada uno dellos nombraderas, puedan compeller a qualesquiere personas a que depossen por testigos en los dichos procesos de compromisos y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen en pública forma qualesquiere instrumentos y escrituras, de las cuales las partes comprometientes /f. 390/ se quieran valer y ayudar, procediendo contra los testigos en caso de

contumacia y rebeldía, a captión de sus personas, y contra los notarios a suspensión de sus officios y otras penas del fuero y de derecho permitidas, y esto no obstante firma ni otro empacho alguno executando aquéllas mediante los porteros de la dicha comunidad.

6. *Que obedezcan los mandamientos y provisiones del procurador general de la dicha comunidad.*

Item, porque el procurador general de la dicha comunidad es el officio más preheminate de aquélla y a quien está cometido todo el gobierno y es muy justo sea obedecido, por tanto et alias, estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador general de la dicha comunidad, o su lugarteniente en su caso, con intervención y provisión de los regidores o de la mayor parte, puedan mandar, ordenar y proveer todo lo que les parezca ser necesario para el servicio de Dios y de Su Magestad y buen gobierno de dicha comunidad y de los lugares y vezinos de aquélla, y para que todos vivan en paz y en justicia y en lo demás tocante a la pulcía y bien público de la dicha comunidad, lugares y vezinos de aquélla; y que açerca lo dicho, con sus incidentes y dependientes, annexos y connexos, pueda el dicho procurador /f. 391/ general, o su lugarteniente en su caso, con los dichos regidores o la mayor parte, hazer los mandamientos y provisiones que les parecerá y bien visto será, assí contra los jurados y conçejos de los lugares de la dicha comunidad como contra los singulares de aquéllos, puedan imbiar los comissario o comissarios que les parecerán para executar los dichos mandamientos y provisiones, y que los jurados y conçejos y los vezinos y cada uno dellos sean tenidos y obligados obedezzer y cumplir los dichos mandamientos y provisiones de dicho procurador general y su lugarteniente y sus comissarios respectivamente, so pena por cada una vez, si fuere conçejo, de mil sueldos jaqueses, y si fuere singular, de quinientos sueldos, executaderos por mandamiento de dicho procurador general o de su lugarteniente por sus porteros y ministros, privilegiadamente como las demás penas según las presentes ordinaçiones se pueden y deven executar, aplicaderos a los gastos de la dicha comunidad, con esto empero, que si algún conçejo o singulares de la dicha comunidad en respecto de los dichos mandamientos y execuçiones hechos por no haver obedezido se sentirá agraviado, pueda appellar, si quiera haver recurso por vía de appellaçión o súplica y revista a la primera pliega general o particular para que se pueda conoçer dello oyendo al agraviado y al procurador general o su lugarteniente que habrá hecho dicho mandamiento y execuçión; y que de la sentençia que /f. 392/ açerca lo sobredicho diere la dicha pliega, a saber es, el procurador general y regidores, prohombres, todos juntos o la mayor parte, no pueda haver recurso alguno; empero, queremos que por razón de la dicha appellaçión o revista no se suspenda la execuçión de la dicha pena.

7. *Del officio de padre de huérfanos.*

Item, por ser obra meritoria y mucho del servicio de Dios y en grande provecho de la república que aya padre de güérfanos que los recoxa y mire por el provecho y utilidad dellos y limpie la tierra de gente bagamunda, por tanto, estatuyamos y ordenamos en conformidad del privilegio de la jurisdicción de la presente comunidad, conçedido por el rey nuestro señor en el año mil seisçientos y uno, que el jurado mayor de cada lugar de dicha comunidad sea en él padre de huérfanos, el qual pueda y deva con mucho cuydado y diligencia investigar por su pueblo los mozos y mozas, hombres y mugeres que aya desamparados y solteros, que por dicho lugar andarán vagamundos, assí naturales como estraños, y vea y examine los que son buenos y para servir y estar con amo y querrán hazerlo; y los que no son tales y los que hallare que no quieren servir /f. 393/ estando sanos y buenos de sus personas ni dellos se puede esperar bondad y que son gente bagamunda, assí hombres como mugeres, pueda y deva hecharlos de dicho lugar con cominación de çiento o dozientos azotes o otras penas semejantes a él bien vistas si al dicho lugar bolvieren; y en casso que los dichos hechados del dicho lugar bolvieren a él sin causa muy legítima, pueda el dicho padre de güérfanos hecharlos en la cárcel y tenerlos en el çepo el tiempo que le pareçiere; y aun pueda como padre llevando delante su enmienda y no el castigo hazerles dar de azotes en la propia cassa del padre de güérfanos según fuere la persona; y ansimesmo si viere que conviene dar razón al procurador general de la dicha comunidad, lo haga para que aquél los acusse criminalmente como personas bagamundas, de mala vida y que han incurrido en las dichas penas de azotes y otras semejantes que les habrán puesto; y si los dichos moços o moças huérfanos y desamparados, hombres y mugeres solteros, fueren buenos para servir y quisieren hazerlo siendo mayores de diez y seis años los hombres y las mugeres de veinte, porque de allí abaxo respectivamente ordenamos que el dicho padre de huérfanos les pueda hazer servir aunque no quieran en los dichos cassos y qualquiere dellos, el dicho padre de güérfanos les aya de buscar y busque amos y dueñas como más viere que conviene a cada uno y los conçierte según la costumbre del tal lugar haziendo dello acto o cartel con testigos; y si los dichos moços o moças assí conçertados /f. 394/ no quisieren cumplir su tiempo o no sirvieren bien, los pueda castigar como padre y hecharlos en el çepo y tenerlos en él el tiempo que le pareçiere y los haga bolver a servir; y acabado el tiempo, tenga grande cuydado de hazer que les paguen sus soldadas y para ello sea juez y las haga pagar rígida y privilegiadamente sin guardar orden de juyzio ni solemnidad de fuero en qualquiere lugar y tiempo, feriado o no feriado, no obstante appellación, inhibición ni otro empacho alguno quanto quiere legítimo y foral; y de las soldadas que ganarán vista y calçe a cada uno como más convenga, y lo restante, si son moços mayores de veinte años, se les dé a ellos, y si menores, se les guarde para quando sean mayores de veinte años o antes, si antes se cassaren; y si son moças, de qualquiere hedad que sean, se les guarde hasta que se cassen; y si murieren, ora sean moços ora moças, se haga dello por sus almas como mejor pareçiere convenir, y lo que sobrare se dé a sus parientes

más cercanos según fuero, si dentro de un año después de la muerte vinieren a pedirlo, y si no, sea para cassar otros güérfanos o huérfanas; y para llevar la cuenta de lo dicho aya de tener y tenga libro en donde asiente el nombre de los amos y de los moços y de los tiempos quando se conçertaren y por cuánto tiempo y cómo y por qué soldada y las partidas de lo que cobra y gasta por los moços y moças y en qué y cuándo y lo que sobra; y sea tenido y obligado de dar de todo cuenta /f. 395/ con pago al cabo del año al jurado entrante en presencia de todos los offiçiales del dicho lugar, y quando jura al principio de su offiçio según fuero jure también de haverse bien y lealmente en el offiçio de padre de huérfanos; y si acaso los dichos amos y dueñas tratasen mal a los moços y mozas, que esté a conocimiento de dicho padre güérfanos, el qual, informado de la verdad, en lo qual le encargamos mucho su conçiencia, si hallare que los amos y dueñas los tratan mal, pueda sacar y saque de las tales cassas los moços y moças y los conçierte con otros; y si los dichos moços y moças no tubieren culpa en dicho maltratamiento, haga a los dichos amos y dueñas pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estavan conçertados, rígida u privilegiadamente según que de la forma y manera que dicho está de parte de arriba.

8. De las calidades que han de tener los que sortearen en offiçios de la comunidad para poder obtenerlos.

Item, añadiendo y enmendando et alias la ordinaçión del año mil quinientos noventa y ocho debaxo el título *de las calidades que han de tener los que han de ser insaculados*, etc., octava en orden, estatuyamos y ordenamos que el que fuere extracto en alguno de los offiçios de la dicha comunidad no pueda obtener aquél sino que un año antes de /f. 396/ la dicha extracción aya tenido y tenga su cassa y familia, domiçilio y habitación dentro de la dicha comunidad; y ansimesmo, el que deviere algunas cantidades a dicha comunidad o a los conçejos de donde fuere vezino no pueda obtener alguno de dichos offiçios en que sortearse si dentro de tres días realmente y con efecto no pagan a la dicha comunidad o conçejos las dichas cantidades que devieren. Y ansimesmo, corrigiendo la ordinaçión del dicho año debaxo del título *que se a de hazer insaculaçión y asumptión de offiçios*, etc., diez y nueve en orden, ordenamos que los extractos según la forma de dicha ordinaçión para hazer la asunçión y nueva inseculaçión que en ella se dize, no padezcan las objectiones y inhabilidades que padeçen por las ordinaçiones de la dicha comunidad los extractos en offiçios della, sólo puedan ser dados por inhábiles en caso que fueren padres, hermanos o suegros de los que han de ser asumidos, o al contrario, quedando todo lo demás de dichas ordinaçiones en su primera fuerza, efficaçia y valor.

9. Del tiempo que se a de çelebrar la pliega general de cuentas y extracción de offiçios de la dicha comunidad de Teruel.

Item, por quanto por algunas causas y razones hallamos ser tiempo desacomodado el tiempo que hasta aquí se a tenido la pliega general de cuentas y extracción de offiçios, /f. 397/ que era el primero de octubre y que es cossa más conviniente tenerla en el término infrascripto, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante la dicha pliega se aya de tener y convocar para el dezeno día del mes de noviembre en cada un año, el qual día subrogamos y señalamos para que en él y por él se entiendan las ordinaciones de la dicha pliega general el primero día del mes de octubre.

10. *Que en casso de differença en la nominaçión de jurados, pueda asistir el regidor de la sesma y se aya de estar a lo que declarare.*

Item, añadiendo a la ordinaçión del dicho año mil quinientos noventa y ocho debaxo el título *que la nominaçión de los jurados y offiçiales de cada un lugar*, etc., estatuyamos y ordenamos que siempre y quando que en dichas nominaçiones hubiere differenças, dudas o questiones o se esperasen haver, el regidor de la sesma del lugar donde lo sobredicho succediere pueda asistir en dichas nominaçiones y decidir y determinar dichas dudas y differenças, a la qual determinaçión de aya de estar no obstante appellaçión, inhibiçión ni firma ni otro empacho alguno, legítimo ni foral, so pena de dozientos sueldos contra el conçejo o particular que no consintiere y passare por dicha determinaçión. /f. 398/

11. *Que el receptor sea tenido y obligado de pagar el alcançe por todo el mes de enero.*

Item estatuyamos y ordenamos que el receptor aya y sea tenido a dar y pagar y librar empoder del receptor entrante todo lo que se le hubiere alcançado y quedare deudor en el levantamiento de cuentas por todo el mes de enero immediate siguiente después del dicho levantamiento, no obstante qualquiere ordinaçión disponiente de diferente modo, la qual en quanto a esto revocamos; y que si dentro de dicho tiempo no pagare el alcançe que se le hiziere, se pueda proçeder y proçeda contra su persona y bienes y las personas y bienes de sus fianças, rígida y privilegiadamente como de fuero se puede y deve proçeder contra los deudores de las universidades sin guardar solemnidad alguna de fuero et alias requerida.

12. *Que si no executaren las penas los regidores, incurran en pena de çient sueldos.*

Item, añadiendo a la ordinaçión de dicho año mil quinientos nobenta y ocho debaxo el título *que los regidores visiten sus sesmas* y a la que inmediatamente después della se sigue, estatuyamos y ordenamos que los regidores que no executaren las penas que según las ordinaciones de la dicha comunidad impusieren y las que sus /f. 399/ predeçores hubieren

dexado annotadas, incurran en pena de çient sueldos los quales se los ayan de quitar de su salario.

13. *Que se ayan de nombrar soldados en todos los lugares de la comunidad para que auxilién a la justicia y la forma que en ello se a de tener.*

Item, considerando las muchas libertades, exçessos y delictos que en algunos lugares de la presente comunidad se an cometido en desserviçio de Dios nuestro señor y menospreçio de la justicia y ministros della, y que el principal fundamento del buen gobierno es la paz y justicia en las repúblicas, y que para asentarlas son neçessarios medios importantes, estatuyamos y ordenamos que en cada uno de los lugares de la dicha comunidad se ayan de nombrar y nombren personas aptas y suficièntes para que quando algún casso o delicto en los dichos lugares y sus términos respectivamente se cometiere, y fueren llamados y requeridos por los procurador general o regidores o los jurados de los dichos lugares o sus lugartenientes, salgan con sus armas a darles el consejo, favor y ayuda que les pidieren, nombraderos y elexideros por los regidores de la dicha comunidad, cada qual en sus sesma, en la forma y manera siguiente, a saber es: que confiriéndose el dicho regidor dentro de un mes que fuere extracto en su offiçio con los lugares de su sesma y con cada qual dellos, aya de nombrar y nombre /f. 400/ en los lugares que fueren menores de çient vezinos, diez personas, las que más le pareçieren a propósito para el fin susodicho; y en los lugares mayores de vezindad de çiento y çinquenta vezinos aya de nombrar y nombre veinte hombres, los quales assí nombrados sean tenidos y obligados de tener cada qual dellos una escopeta o pedreñal largo bien adreçado y salir con la dicha escopeta o pedreñal y con las demás armas que tubiere y fueren neçessarias siempre y quando fuere requerido por el procurador general de la dicha comunidad, por el regidor de sus sesmas o por los jurados o otros offiçiales de cada qual de sus lugares, siempre y quando se les avisare o llamare, pidiere o requiriere, de día o de noche, salgan a dar favor y ayuda a la justicia y a los dichos offiçiales y para perseguir qualquiere delinquente o delinquentes por cada qual de dichos lugares y su territorio andubieren o hubieren cometido algún delicto o fueren vistos agavillados o en gavilla, so pena, si assí no lo hizieren, de resistentes a la voz y nombre del rey nuestro señor y a su mandamiento, y que como a tales se pueda proçeder y proçeda contra ellos criminalmente como de justicia y fuero proçediere hasta sentençia diffinitiva y devida execuçión de aquélla, a instançia del procurador general de la dicha comunidad como astricto o procurador ad lites de aquélla; a cada uno de los quales soldados señalamos tres reales por cada día que vacaren en dicho ministerio como se ayan ocupado todo el día o la mayor /f. 401/ parte dél, pagaderos de los bienes del conçejo del tal lugar donde dichos soldados fueren y salieren, declarando que por lo susodicho no queden eximidos los demás vezinos de los dichos lugares de la obligaçión

que conforme a drecho y fuero tienen de seguir y obedecer la voz del rey nuestro señor y dar favor y ayuda a la justicia.

14. *Que los regidores hagan relación si alguno de los lugares de su sesma va en disminución y ruyna.*

Item, añadiendo a la ordinación del año mil quinientos noventa y ocho debaxo de la rúbrica *si por malos administradores o en otra manera, fueren algunos pueblos en ruyna, etc.*, estatuyamos y ordenamos que los regidores cada uno en su sesma sea tenido y obligado quando haze la visita de su sesma, según las ordinaciones de la dicha comunidad, a ver, reconocer y examinar con mucho cuydado, assí quando passare las cuentas como de otra manera, si alguno de los pueblos de dicha sesma va en disminución y ruyna, y dello esté obligado a hazer relación en la pliega general que de aquí adelante será el dezeno día del mes de nobiembre, para que se ponga el remedio que más convenga según las ordinaciones de dicha comunidad.

15. *Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.*

Itte, atendido que en la presente comunidad se platica /f. 402/ de mucho tiempo a esta parte hazer emparamientos de qualesquiere bienes y cantidades sin mandamiento de juez ni cartel, sólo por el nuçio de la corte requerido por la parte, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los dichos emparamientos se puedan hazer de la forma sobredicha como hasta aquí se an hecho y sean tan válidos como si se hiziesen con todos los requisitos forales, con que el dicho emparamiento lo repuerte la parte ante el juez competente y después el primero día jurídico proçeda en él foralmente.

16. *Que de los fructos y rentas que resultan de los bienes apprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y cuentas del conçejo.*

Item, añadiendo a la ordinación del dicho año mil quinientos noventa y ocho debaxo del título *de las cuentas que se an de tomar a los que habrán administrado bienes del conçejo, etc.*, estatuyamos y ordenamos que los fructos, proventos y emolumentos que resultan de las apprehensiones que se encomiendan según fuero a los jurados de los lugares y universidades de dicha comunidad, sean havidos en quanto al dar y tomar cuentas dellos como bienes de conçejo, y dellos ayan de tomar la cuenta los jurados entrantes a los salientes como de los demás bienes de conçejo, de la forma y manera que en dicha ordinación se dize y contiene en respecto de los bienes de conçejo /f. 403/

17. De la ejecución de las causas de riegos, limpias, yecos de conçejo y otras obligaciones concegiles.

Item, por los grandes inconvenientes que se siguen de la dilación en la expedición de las causas y ejecución de los riegos, limpias de ríos y çequias y tocantes a los yecos de conçejo y otras obligaciones concegiles, por tanto, estatuyamos y ordenamos que las dichas causas y cada una dellas se ayan de conoçer y conozcan sin orden ni figura de juyzio, solo atendido a la verdad del hecho sumaria y verbalmente; y las execuçiones se hagan no obstante appellaçión, inhibición ni firma ni otro empacho, quanto quiere foral ni jurídico, y los bienes executados se puedan luego trançar sin guardar los días forales, almonedas y porrogaçiones con sólo un día de moderaçión.

18. Prohibición de juegos.

Item, atendido el grande abusso que ay de juegos en los lugares y de los grandes inconvenientes y daños que dellos se siguen, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere condiçión que sea pueda jugar a juego de dados ni con naypes a carteta o bueltos, so pena de çinquenta sueldos por cada vez que alguno fuere hallado jugar a dados, y veinte y çinco sueldos por cada vez que fuere hallado jugar con naypes a los dichos juegos, y perdido ansimesmo el /f. 404/ dinero que se les hallare en juego, las quales penas y ocupaçión de dinero puedan executar y executen qualquiere de los jurados de los lugares de dicha comunidad, no obstante appellaçión, firma ni otro empacho alguno, de la forma y manera que dispone la preçediente ordinaçión; y ansimesmo, si pareçiere convenir, pueda el tal jurado prender a los que hallare jugando los dichos juegos, no obstante firma ni otro empacho foral, y tenerlos pressos los días que les pareçiere como no sean más de çinco; las quales penas y dinero que se les tomare se haga tres partes, la una aplicaderos para el hospital del dicho lugar, la otra para el jurado que los hallare jugando y la terçera para los gastos comunes de la dicha comunidad.

19. Que los jurados den consejo, favor y ayuda al portero de la comunidad quando va a executar por cossas della.

Item, añadiendo a la ordinaçión de dicho año mil quinientos nobenta y ocho debaxo el título *que el portero de la comunidad pueda executar las penas, etc.*, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando el dicho portero fuere a executar conforme a dicha ordinaçión a algún lugar de dicha comunidad sea tenido y obligado, luego que llegare al tal lugar, presentarse ante los jurados de dicho lugar o qualquiere dellos y pedirles y requerirles /f. 405/ le den consejo, favor y ayuda para las execuçiones que va a hazer, y los dichos jurado o jurados sean tenidos y obligados a darle consejo, favor y ayuda para hazer las tales execuçiones, y si lo rehusaren incurran en pena de dozientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad y puedan ser

acusados por oficiales delinquentes en su oficio y executaderos de sus propios bienes y hacienda.

20. *Que el procurador general, quando le pareziere convenir, pueda nombrar otro portero o porteros de dicha comunidad.*

Item, atendido y considerado que muchas vezes succede por enfermedad, ausencia o impedimento del portero ordinario de la dicha comunidad no poderse hazer las execuciones con la brevedad y comodidad que convendría, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando succediere qualquiere de los dichos cassos y dicho procurador general fuere avisado o requerido por el receptor, o assí mesmo le pareziere convenir, pueda y aya de nombrar otro portero o porteros para hazer las tales execuciones de la presente comunidad pueda hazer el portero ordinario della.

21. *De los derechos de los que matarán lobos.*

Item, declarando la ordinación del año mil quinientos noventa y ocho debaxo el título *de los que matarán lobos y /f. 406/ de sus derechos*, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona o personas que matarán o tomarán dentro del término y territorio de dicha comunidad lobo o lobos, y aquéllos llevarán por los conçejos de dicha comunidad, al que lo hubiere tomado o muerto los tales lobo o lobos por cada uno que fuere de un año arriba seis sueldos y de un año abaxo, aunque fuere lechegada, por cada uno quatro sueldos.

22. *Del carro que passara por viña o campo sembrado y otras azémilas.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere que passara con carro vazío o cargado por campo sembrado o viña agena tenga de pena por cada vez veinte sueldos, la mitad para el dueño de la tal heredad y la otra mitad para la guarda que lo prendare; y si passare con azémilas, tenga de pena dos sueldos por cada cavalgadura.

23. *Que aya bolsa de receptor y de su offiçio y salario.*

Item, por quanto por experiencia se ha visto que con dificultad el procurador general puede acudir a las cossas del gobierno y juntamente a la administración de las /f. 407/ pecunias, bienes y rentas de la dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante aya en dicha comunidad receptor y que de la bolsa que en el arca de los offiçios se hallare con título y rétulo *Bolsa de receptor*, el día de la extracción de los demás offiçios, después de haver sacado procurador general y regidores, se saque la dicha bolsa, de la qual se saque un teruelo de los que dentro della estubieren y la persona cuyo nombre dentro dél estubiere aya de ser y sea

receptor y aceptar el dicho officio so pena, si no lo aceptare, de cinquenta escudos, si quiera mil sueldos, exigideros y executaderos en los bienes y hacienda del que no aceptare, rígida y privilegiadamente, exigideros y aplicaderos en la forma y manera que las demás penas de los demás officiales que no aceptan sus officios; el qual receptor en las juntas o pliegas generales o particulares y en las yglesias y otras partes donde concurrieren los officiales de la dicha comunidad aya de tener y tenga su lugar y asiento inmediatamente después del último regidor; empoder del qual receptor ayan de entrar y entren todas las pecunias que antes entravan empoder del procurador general, y que aya de llevar y lleve la cuenta y administración dellas de la forma y manera que antes las llevaba y era tenido llevar el dicho procurador general; el qual ansimesmo aya de dar fianças que valgan sus haziendas por lo menos diez mil ducados, y esto luego que hoviere jurado y antes que comience a ussar y exercer el dicho su officio, /f. 408/ el qual para en casso de enfermedad o otro legítimo impedimento pueda nombrar un lugarteniente o substituto suyo a su voluntad, a su riesgo empero y peligro; y queremos que todas las ordinaçiones que disponen y hablan del procurador general en quanto al cobrar, pedir, rezebir, pagar, dar dineros y cuentas, sean vistas disponer y hablar del dicho receptor como si en ellas fuera nombrado; al qual por su trabajo asignamos en cada un año de salario dos mil sueldos jaqueses pagaderos en los tiempos y de la forma y manera que se pagan los demás salarios de los officiales de la dicha comunidad.

24. *Que el procurador general aya de dar fianças, y de su salario, y que el receptor pueda pagar los gastos ordinarios sin orden del procurador general y los extraordinarios con él.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, aunque no tenga la administración de las pecunias como antes, aya de dar fianças que valgan sus haziendas cinco mil libras jaquesas, para en casso que hiziere o diere mandamientos al receptor que dé dineros para cossas que no fueren necessarias ni de provecho a la dicha comunidad y no le fueren rezebidas en cuentas; el qual procurador general de oy adelante aya de tener y tenga de /f. 409/ salario dos mil sueldos jaqueses tan solamente, pagaderos en los tiempos y de la forma y manera que antes se le pagavan; y con esto ordenamos que el receptor que de aquí adelante será aya de dar el dinero que se offriere para los gastos extraordinarios de dicha comunidad con solo mandamiento del procurador general aunque no sea con otro recado más de con carta o firma suya; la qual carta o firma de su mano sea bastante probança contra el dicho procurador, empero el dicho receptor pueda y deva pagar todas las obligaciones ordinarias de la dicha comunidad sin ser necessario mandamiento ni orden de dicho procurador general.

25. *Que los notarios que sortearen en officios de notario de procurador general y otros no tengan pena aunque no acepten.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los que sortearan en officios de notario de procurador general, de bayle o de franquezas, puedan dexar de azeptar el tal officio sin pena alguna, no obstante qualesquiere ordinaciones lo contrario disponientes, las quales en quanto a esto revocamos.

26. *De la vistreta que ha de dar el receptor saliente al receptor entrante y del dinero que ha de tener el procurador general.*

Item estatuyamos y ordenamos que el receptor saliente /f. 500¹⁷/ y en este primero año el procurador general saliente aya de dar y dé al receptor entrante quinientas libras de vistreta si tantas se le hizieren de alcance, luego en la misma pliega, acabadas que sean las cuentas, de las quales el dicho receptor entrante aya de dar y dé luego al procurador general entrante dozientas libras jaquesas para que tenga dinero prompto para gastos de arreos y otras cossas semejantes.

27. *En qué forma se aya de admitir el desavezinamiento que los vezinos de la comunidad hizieren de los lugares donde son vezinos.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino de los lugares de la presente comunidad, si quisiere desavezinarse del lugar donde fuere vezino, pueda serle el dicho desavezinamiento admitido ni valga a lo menos en perjuzio de la dicha comunidad si no fuere concurrido en él la voluntad de ambos a dos jurados del dicho lugar y del regidor de la sesma.

28. *Que el procurador general de la comunidad sea procurador astricto con reserva a la plega general de poder nombrar otro.*

Item, atendido y considerado que Su Magestad por su real /f. 501/ privilegio a la dicha comunidad de Teruel conçedido en el año mil seisçientos y uno conçedió, ordenó y mandó que la dicha comunidad tubiese y pudiese tener procurador astricto, el qual hubiese de tener y tubiese un substituto en la çudad de Teruel para acussar los delinquentes que hubieren cometido los delitos, y que el procurador astricto conforme a fuero es parte y hasta aquí no se aya ussado de dicho procurador astricto en las acussaçiones, por tanto, añadiendo y enmendando la ordinación hecha en el año mil quinientos noventa y ocho baxo el titulo *que el procurador general sea procurador astricto*, ochenta y seis en orden, por no estar en aquélla bastantemente a lo susodicho proveydo, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante el que fuere extracto en procurador general de la dicha comunidad sea y aya de ser procurador astricto para que acusse y haga parte en los cassos que conforme a fuero el procurador astricto de qualquiere çudad, villa o lugar del presente reyno a y deve de hazer parte; y

¹⁷ En la numeración moderna se pasa del folio 409 al 500.

esto así en fuerza de dicho real privilegio como en virtud y fuerza del poder que se le da por las ordinaçiones reales de la presente comunidad vel alias; el qual sea tenido y obligado de nombrar en substituto suyo un procurador inteligente para que como a tal haga parte en los cassos susodichos; el qual procurador y substituto sean tenidos y obligados /f. 502/ de jurar empoder y manos del justiçia de la çiudad de Teruel, o de su lugarteniente en su casso, y reçeibir sentencia de excomuniòn del obispo o su vicario general, o offiçial de la dicha çiudad de Teruel, de que acusarán y harán parte contra qualesquiere delinquentes que hovieren cometido y cometerán los delictos y cassos que conforme a fuero el procurador astricto es parte legitima para acussar, y que proseguirán las acussaçiones hasta sentencia diffinitiva y devida execuçión dellas, las quales acussaçiones ayan de proseguir como dicho está y dellas no se puedan apartar sin expreso mandamiento de Su Magestad o del que presidiere en su real nombre en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón [...] deban de jurar y juren reçeibir y reçiiban sentencia de excomuniòn deuidamente y según fuero. Reservamos, empero, a la dicha pliega general de la dicha comunidad el poder hazer o variar la nominaçión de procurador astricto en otra persona que el procurador general en casso que pareçiere seguirse algún inconveniente en que aya y deva de serlo el procurador general de la dicha comunidad, en el qual casso la tal persona nombrada aya de hazer todo lo que arriba está dispuesto en la persona del dicho procurador general, /f. 503/ quedando por astricto; a la qual persona assí nombrada se le aya de dar y dé de salario quinientos sueldos en cada un año y que tenga de pena otros quinientos el que no açeptare; todo lo qual ayan de hazer los susodichos y arriba nombrados so pena de offiçiales delinquentes en sus offiçios.

29. *Que las ordinaçiones anteriores a éstas queden en su fuerza y valor en quanto por éstas no se deroguen, corrigen o enmiendan.*

Item estatuyamos y ordenamos y confirmamos las ordinaçiones hechas por don Martín Batista de Lanuça, regente que fue del Consejo Supremo y de presente Justiçia de Aragón, y el secretario Augustín de Villanueva, comissario de Su Magestad en el año mil quinientos noventa y ocho, en quanto por las presentes no están derogadas, corregidas, enmendadas o mudadas, exçeptada la ordinaçión que habla de la vacaçión de los offiçios, cuya disposiçión estatuyamos y ordenamos y declaramos tenga effecto despues de la primera extracciòn, porque en la primera queremos que no aya lugar, con tal empero que los offiçiales que de presente gobiernan la dicha comunidad no queden ábiles para el mismo offiçio de presente exerçen y tienen, para evitar la continuaciòn dellos. /f. 504/

30. *En qué tiempo de se a de abrir la matrícula y descoser los bolsicos cossidos.*

Item, por quanto en la presente inseculación por nos hecha havemos inseculado algunas personas que por justos respectos nuestros ánimos movientes han quedado los nombres de aquéllos, aunque puestos en redolinos, cossidos y atados en las bolsas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que passadas que sean seis extracciones de los offiçios de dicha comunidad, inclusa en ellas esta primera, sean desatados y descosidos los dichos bolsicos y los nombres de los inseculados, y hecha la sexta extracción, se rebuelvan en presencia de la plega general con los demás teruelos para que en la primera extracción después de passadas las dichas seis extracciones puedan sortear en los offiçios que están insaculados, y antes no puedan ser desatados ni descosidos en manera alguna, exceptado el uno de los bolsicos que se hallará en la bolsa del procurador general, el qual es de lienço blanco diferenciándose de otro que ay de cuero, porque el dicho bolsico de lienço se a de descoser y soltar y los redolinos que estubieren en la dicha bolsa de procurador general, passadas que sean tres extracciones de offiçios, inclusa la presente; y ansimesmo estatuyamos y ordenamos /f. 505/ que la matrícula de la presente inseculación no sea abierta ni leyda hasta passadas que sean dichas seis extracciones de offiçios, y esto so las penas en dicha nuestra comission contenidas de los bienes de los contravinientes e inobedientes exigideros.

31. Reservación para corregir y enmendar la matrícula y presentes ordinaçiones y el tiempo que han de durar.

Item estatuyamos y ordenamos que la presente insaculación aya de durar y dure por tiempo de diez años, y en ellos y después durante la voluntad del rey nuestro señor. Reservamos empero a Su Magestad o a nos, dicho comissario, a al que en la Real Audiencia presidiere y a cada uno de los dichos en su casso respective, facultad de poder quitar, añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaçiones y cada una dellas en una o más vezes, según dónde, cómo y en qualquiere parte y lugar que más pareçiere convenir, y para interpretar y declarar qualquiere duda o dudas que açerca dellas se offrecieren, y ansimesmo para insacular y desinsacular de las bolsas y matrícula por nos hecha las persona o personas que nos pareçiere, a toda voluntad de Su Magestad o del dicho presidente o de nos, dicho /f. 506/ comissario respective y de por sí y a solas, y todo aquello que así la magestad real o presidente en dicha Real Audiencia o nos, dicho comissario, o cada qual de los dichos en su casso y a solas respectivamente corrigiéremos y enmendáremos, añadiéremos, quitáremos, insaculáremos y desinsaculáremos, interpretáremos y declaráremos, tenga tanta fuerza, efficaçia y valor como si nos, dicho comissario, en nombre de Su Magestad y en virtud de la dicha y preinserta comission real, lo hubiéramos hecho y deliberado y por toda la dicha comunidad fuese açeptado, loado y aprobado; y últimamente mandamos, estatuyamos y ordenamos que todas las susodichas cossas y cada una dellas por nos de parte de arribas dispuestas, ordenadas y mandadas, se guarden y observen inviolablemente

sin contradicción alguna iuxta su serie y tenor por los procurador general, regidores, receptor, jurados, oficiales, prohombres y mandaderos, conçejos, universidades de la dicha comunidad de Teruel y singulares personas, vezinos y habitadores de los lugares de aquélla y de cada uno dellos respective, so las penas contenidas en la dicha real comission y otras /f. 507/ a Su Magestad o al presidente en la Real Audiencia del presente Reyno o a nos, dicho comissario, bien vistas y plazientes, cuya declaraçion reservamos.

Las quales dichas ordinaçiones fueron en la dicha pliega general leydas y aquéllas oydas y entendidas, todos concordés en nombres suyos propios y de la dicha pliega general y conçejo, y de todos los successors suyos y della respective las loaron y aprobaron iuxta su serie, continencia y tenor, como justas, convinientes y necessarias. De las quales cossas y cada una dellas, de mandamiento de dicho señor comissario y requisición del dicho procurador general, en nombre de la dicha pliega y a exoneración de mi officio y a conservación del drecho de quien es o ser puede interesse en el tiempo venidero, hize y testifiqué acto público, uno, muchos y tantos quantos sean necessarios y oportunos, siendo a ello presentes por testigos los dichos Joan Bernad y Joan Calvo, habitantes en el dicho lugar de Çella. Sig[+]no de mí, Miguel Gobierno, notario de registro del rey nuestro señor, residente en la villa de Madrid, corte de Su Magestad, y de presente hallado en el dicho lugar de Çella, y por auctoridad /f. 508/ real por todo el Reyno de Aragón público notario que a lo sobredicho con los arriba nombrados testigos presentes, fuy y en parte según fuero de mi mano escriví y lo otro escrivir hize y en registro continué. Consta de sobrepuestos adonde se lee /todos/ y enmendados /quedando todo lo demás de dichas ordinaçiones/ y a su mandamiento /nombre/ en la real/ y rasos donde se lehe /de/ penas/ los días/ exigideros/ et cerré.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL 1617

Ordinaciones de la comunidad de Teruel hechas por el Illmo. señor don Juan Fernández de Heredia, regente el officio de general governador de Aragón, testificadas por Juan Luis de Arnego, notario domiciliado en la ciudad de Çaragoça en el año mil seiscientos decisiete.

AMCella, Secc. I-5, núm. 23, f. 543 y ss. [1617]

1. In dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que nos, don Juan Fernández de Heredia, caballero mesnadero, gentilhombre de la boca del rey nuestro señor, de su consejo y governador del reino de Aragón, de la cámara de los serenísimos príncipes de Saboya, domiciliado en la ciudad de Çaragoça y comisario nombrado por Su Magestad para la última inseculación y ordinaciones de la comunidad de Teruel y lugares della según consta de la forma devida y acostumbrada, despachada que fue en el Pardo, a veinte días del mes de nobiembre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seiscientos y ocho a que nos referimos y la queremos aquí haver por expressada devidamente y como conviene, porque la [...] de los tiempos da ocasión a que las leyes y estatutos y ordinaciones se renoven, añadan y quiten y corrijan o declaren para mejor gobierno de las provincias, ciudades o lugares donde se haze; y deseando como deseamos obiar inconvinientes y los que puedan ser ocasión dellos en razón de esto y por otras justas y ligítimas consideraciones, nuestro ánimo mobiente, y por bien de la dicha comunidad y vecinos della, por beneficio de aquélla y de las cosas de su gobierno, et assí en la mejor forma que hacerlo podemos y devemos, usando del poder y facultad a nos reservada y en dicha última inseculación y ordinaciones por nos hechas en dicha comunidad y en el acto de entrega y admisión de aquéllas, de poder corregir, enmendar las hechas, adereçar y reparar y sobre ellas otras nuevas estatuir, corregir o enmendar, añadir o quitar, interpretar o declarar siempre y quando y en qualquiere parte y lugar que nos fuere /f. 544/ bien visto y en una o más veces y las dichas ordinaciones por nos hechas, añadiendo, corrigiendo o enmendando en todo o en parte, adereçando, reparando y declarando y otras de nuevo haciendo, atendido y considerado que la Magestad del rey nuestro señor fue servido conceder a la comunidad de Teruel, si quiere a los jurados de las aldeas y lugares della, la jurisdicción civil y criminal civilmente intentadas generalmente en todas las causas mediante su real privilegio dado en la ciudad de Valladolid a diez y ocho días del mes de mayo del año mil seiscientos y cinco, y porque las causas que se pronuncian en bueno y maduro consejo de letrados y juriconsultos se presume ser más conforme a justicia y raçón en la difensión y

terminación de ellos y de los processos, mayormente porque la mayor parte de los jurados son personas legas, y acostumbrado toman parecer de otros que también lo son, que no tienen plática ni sabiduría de los fueros ni leyes del reino y de los de dicha comunidad, de que an resultado muchos daños y inconbinientes a los vecinos y habitadores de los lugares de dicha comunidad y otros que ante dichos jurados an llevado y lleban pleitos y pidido justíçia, por tanto et alias, para obiar dichos daños y que la dicha jurisdicción se administre con rectitud y se dé a cada uno lo que es suyo, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante ningún jurado de las aldeas y lugares de dicha comunidad por quien se a de exercer dicha jurisdicción cibil y la criminal cibilmente intentada, sino en causas de docientos sueldos abaxo y causa de soldadas de criados y criadas, salarios de peones y jornales, aunque excedan de dichos docientos sueldos arriba, en ninguna otra causa ni processo de qualquiera naturaleza que sea no pueda pronunciar sin consejo de acessor letrado graduado en universidad, aprobado de doctor o licenciado en cánones o leyes, ninguna sentencia difinitiva o interlocutoria que sea perjudicial avida la causa, antes bien, tengan obligación dichos jurados de los lugares de dicha comunidad y el otro dellos ante quien pasarán dichas causas de consultar las dichas sentencias /f. 545/ con el acessor que el procurador general, regidores y plega general o particular de dicha comunidad le señalaren en la ciudad de Teruel o en otras partes, llebando al tal acessor el processo y que el tal acessor aya de escrevir y firmar de su mano en processo las dichas sentencias, y esto se aya de observar en qualquiere [...] de processo y en qualquiera causa que ante dichos jurados respective y del otro dellos pasaren, excepto también las primeras probisiones, las quales sin dicho consejo las puedan probeher los dichos jurados de dichos lugares a quien tocare respective, empero si las pidieren rebocar o anular lo ayan de consultar con el dicho acessor, y que si se hallasse por [...] de processo o por otra probança los dichos jurados no haver pronunciado las tales sentencias, declaraciones o pronunciaciones referidas de dicho acessor, en tal casso sean havidos por oficiales delinquentes en sus officios conforme al fuero y a instancia de qualquiere de las partes principalmente interessadas en dicho processo puedan ser [...] y castigados conforme las [...] de la causa por el juez de enquesta del Reino de Aragón o por otro qualquier comissario de Su Magestad o el que presidiere en la Real Audiencia de este reino nombrare, empero los dichos jurados ni alguno dellos no puedan ser inquiridos por aver admitido las cédulas, proposiciones y otras diligencias de las partes fuera de los tiempos que abaxo se señalan.

2. Otrossí, atendido y considerado que por falta de personas pláticas en [...] y ordenar los processos cibiles y criminales cibilmente intentados ante los dichos jurados y jueces ordinarios en los lugares de dicha comunidad de Teruel conforme al ritu y modo de proceder en los fueros y observancias de este reino de Aragón, nuevos y antiguos, donde se piden algunas cantidades

o algunos bienes muebles o si no particiones de bienes comunes e indivissos, assí entre marido y muger como entre sus herederos, como entre parientes y otras qualesquiera cossas, an recibido mucho daño las partes legítimas y se a causado confusión y a abido poco despacho en los processos y muchas veces habiendo de llebar dichos processos conforme la ley, modo de proceder introducido por los dichos, los que tenían su [...] la an perdido por no haberlos sabido llebar y hacer conforme a su dictu; y assimesmo por falta de notario y escribano an pasado berbalmente ante dichos jurados causas de mucho valor y [...] y aquéllas /f. 546/ por ellos an sido pronunciadas, y como no consta por escrito de las dichas sentencias y processos las mismas causas se an buuelto a mober de manera que están [...] y confusas, por tanto, para obiar dichos daños estatuímos y ordenamos que de oy adelante, exceptados los processos reales de apprehensión de bienes sitios y manifestación de bienes muebles, en todos los demás processos y causas de qualquiere cantidad, calidad y especie que sean y de qualquiere bienes assí sitios como muebles se hayan de proceder y procedan sumariamente, llana y plana, sin excepción ni figura de juicio, atendida la verdad y sin guardar ni observar el modo y tela de processos introducidos por dichos fueros y observancias del presente reino, nuevos y antiguos, a saber, que el actor o actores hayan de hacer citar cara a cara al reo o reos para que acuda a verdad y oír su demanda para el primer día jurídico, y si al tal reo o reos citados cara a cara no paresciere o parescieren para el tal plaço, se les conceda de gracia un día y el siguiente siendo jurídico, darán al actor o actores su demanda y [...]; y si no fueren los reos o reo citados cara a cara, en ese caso les citen en las casas de su propia habitación para el primero día jurídico, y si no comparecieren a hacer relación les [...] en sus casas, y hecha la primera [...] en juicio el día siguiente se les dará por el actor o actores su demanda contra ellos; y todo lo arriba referido y lo que abajo se dirá se guardará assí siendo el actor uno como muchos y el reo uno o muchos, y tengan los dichos reo o reos quince días para responder y den sus defensiones, assí compareciendo como no compareciendo y esto sin preceder intima otra alguna; y si dentro de dichos quince días dichos reo o reos no dieren sus defensiones, tengan el actor o actores quince días de tiempo para probar lo contenido en su demanda, los quales passados sea avida la causa por publicada, y al reo se le asignen seis días para su contradictorio contra los testigos e instrumentos que el actor o actores abrán producido, y dentro de otros seis días los tales actor o actores puedan si quisieren abonatorio de sus testigos, /f. 547/ y passados dichos seis días la causa sea habida por publicada y concluyda y pidiéndolo qualquiere de las partes se ponga el processo en sentencia y se remita al acesor como arriba está dispuesto; y si el reo o reos dicen dentro de quince días sus defensiones, passados aquéllos, tenga el actor o actores tiempo de seis días para rescribir contra lo allegado en las defensiones dellos o nos; y si el actor o actores rescribieren dentro de dicho tiempo, aquél passado, haya el reo o reos de rescribir dentro de dichos seis días contra la cédula de la réplica de los actor o actores; y passados dichos seis días, tengan las partes

simultáneamente quince días para probar lo contenido en sus cédulas; y los dichos jurado o jurados puedan prorrogar dicho tiempo prolación o por diez días más que en todos serán veinte y cinco, pidiéndolo las partes, a su arbitrio de dichos jurado o jurados para probar lo contenido en las demandas y defensiones y en las cédulas de resciones respectivamente; y pasado dicho término probatorio, sea havida la causa por publicada y cada una de las partes litigantes pueda dentro de seis días dar su contradictorio respectivamente; y aquellos passados, cada una de las partes tenga otros seis días para probar lo contenido en ellos; y pasado dicho tiempo, la causa sea havida por pronunciada y concluida, y la parte que quisiere pueda pedir sentencia; y el jurado o jurados como dicho es aya de remitir el tal processo al acesor para que le aconseje lo que a de pronunciar de justicia; empero, si firmemente no se ubiere guardado el modo de proceder arriba dicho, constando de la verdad y el ritu por el mismo processo y que entren de tener justicia, se haga y deva de pronunciar el processo no obstante la nullidad que sea en el dicho ritu y modo de proceder referidos; la qual nullidad queremos que no obste ni se trayga cuenta con ella; y quando constare del ritu y justicia de las partes a arbitrio mero del dicho acesor que aconsejare en la dicha causa y que en caso que hubiere nullidad que no obstante el dicho acesor aconseje que el jurado o jurados o cada uno dellos pronunciaren como tienen obligación de su consejo, en este caso ninguna de las partes, por vía de appellación ni elección de firma se pueda /f. 548/ valer ni ayudar de la tal nullidad delante los jurados superiores ni delante aquellos tomar quexa ni agravios de dicha nullidad.

3. Otrosí estatuímos y ordenamos que en los dichos lugares de la dicha comunidad de Teruel donde hubiere notarios, los jurados de dicha comunidad en cada uno de dichos lugares hayan de conducir uno para que lleve y actite los processos y diligencias que ante ellos se hicieren, y en los lugares que no ubiere notario los jurados y concejo hayan y tengan obligación de nombrar una persona confidente, legal y abonada, la qual haya de jurar en poder de uno de los jurados del tal lugar de haberse bien y lealmente en dicho officio para que escriba en el libro que para este efecto ha de haver todos los enantos que hicieren las partes litigantes en qualquiere género de processos, exceptados los sobredichos de apprehensión y manifestación; y si se ubiere de recibir testigos en este caso la dicha persona legal los haya de recibir [...] delante de uno de los jurados y no de otra manera; y si fuere necesario hacer processo, lo hará cohando las cédulas y testigos y continuando los memoriales que en él se abrán hecho y se hallarán puestos en el dicho libro; y esto por seis días, assí como se fueren haciendo y como si fuese notario para que compuesto, arreglado y ordenado el processo, se remita al acesor que ubiere de aconsejar la sentencia o sentencias que se abrán de pronunciar, con que el tal escrivano y persona legal esté sujeto a en aquesto como si fuese notario real a instancia de las partes interesadas o de qualquiere dellas.

[*al margen*: Proceso de inventario]

4. Otrosí estatuímos y ordenamos que en el proceso de inventario, executado aquél y dados los bienes [...] al que fuere hallado en posesión dellos conforme a fuero a instancia del inventariante o de aquél cuyo fueren los bienes o de qualquiere otra persona que se oposare en processo, si quiere passarlo adelante, se pida y assigne tiempo de seis días, para que las partes opuestas, y otras si quisieren, acudan a dar sus proposiciones; la qual asignación se les a de intimar a dichas partes y hecha y reputada la intima y dadas /f. 549/ las proposiciones dentro de dicho tiempo señalado sin ser necesario que les sea precluida la vía a las partes intimadas que abían dexado de dar propossiciones; passados aquéllos tengan las partes otros seis días para que rescrivan respectivamente contra las provisiones que abrán dado; y passados dichos seis días en lo demás del processo, [...] aquel hasta ser concluido [...] y han de guardar los tiempos y modo dado en la precedente ordinación para las causas civiles; y assimismo estatuímos y ordenamos que en el processo de emparamiento se aya de proceder en la forma infraescrita, a saber es, que hecho y intimado el dicho processo emparamiento, con cartel o sin él, y haviendo respondido el emparado al emparamiento con juramento, o haviendo por confessado la persona cuyos fueren sus bienes dentro de seis días, haya de dar su proposición de forma y intimar al emparante que dentro de tres días dé razones por qué no se le deven de admitir; y si el emparante hiciesse fe de casso manifiesto, entonces tengan tres días las dichas partes simultáneamente para escribir; y aquéllos passados, tengan quince días simultáneos para hacer sus probanças; y passados éstos, la causa sea havida por publicada y desde entonces corran a las dichas partes seis días para dar sus contradictorios si quisieren y probar lo contenido en ellos; y passados aquéllos, la causa sea havida por publicada y concluida, empero si el emparante no diere razones ni hiciesse fe de casso manifiesto dentro del tiempo arriba dicho, se reciva la firma de aquél cuyos son los bienes; y si éste cuyos son los bienes no firmare el emparamiento dentro de los dichos seis días, en este casso el emparante, aquél pasado, haya de dar su propossición firma y asignar a cuyos son los bienes que acuda a dar razones dentro de tres días y decir por qué no le a de admitir la dicha firma; y si las diere, tenga el emparante tiempo de otros tres días para rescribir; y passado dicho tiempo haya de probar lo que le tocará dentro de quince días /f. 550/ simultáneos y proceder por la forma referida en las causas civiles, y esto quanto a los tiempos; y si acaso aquél cuyos son los bienes no diere razón dentro de los dichos tres días, aquéllos passados, el emparante haya de probar dentro de seis días lo contenido en su propossición de firma; y passados aquéllos, la causa sea havida por publicada y tenga aquél cuyos son los bienes otros seis días para contradecir y probar; y passados éstos, la causa sea havida por publicada y renunciada, y pidiéndolo qualquiere de las partes el jurado ante quien passare la causa tenga obligación de remitir el processo al acessor para que le aconseje lo que a de pronunciar por la forma referida en las

causas civiles, empero si formalmente en los dichos processos de inventario o emparamiento no se ubiere guardado el modo de proceder arriba dicho constando de la verdad por el mismo processo y de quien tiene justicia, se haya y deva de pronunciar el processo no obstante la nullidad pues sea por causa de rito y modo de proceder, la qual queremos que no obste ni se trayga cuenta con ella quando constare del ricto y justicia de las partes a arbitrio mero del dicho acesor que aconsejare la sentencia que se ubiere de dar en el tal processo; y en casso que se hallare nullidad y no obstante ella el acesor aconsejare, tengan obligación los dichos jurado o jurados y qualquiere dellos pronunciar conforme al consejo del acesor, y la sentencia que se diere tenga y surta entero efecto sin que ninguna de las partes por vía de appellación ni elección de firma se pueda valer ni ayudar de la tal nullidad ante los jueces superiores ni allegar ni formar ante ellos quexa ni agravio de dicha nullidad.

5. Otrosí estatuímos y ordenamos que los procurador general y regidores de dicha comunidad de Teruel para quien se pueden apelar las partes litigantes de las sentencias que dieren en /f. 551/ primera instancia los jurados de las aldeas tengan assimismo obligación de consultar las sentencias que an de pronunciar en grado de appellación que excedieren de los dichos docientos sueldos arriba, exceptadas las que fueren de soldadas y jornales de criados y jornaleros respective como dicho es, con otro acesor que tenga las partes dichas y diferentes del que aconseja al jurado y juez aequo, sub pena de official delinquente en su officio y que pueda ser inquirido a instancia de qualquiere de las partes litigantes de la manera y por las personas que de parte de arriba está dicho; y la dicha sentencia el tal acesor la haya de assentar y escrevir en processo de su mano y firma como dicho es.

6. Otrosí estatuímos y ordenamos que los dichos jurados de la dicha comunidad en primera instancia y los procurador general y regidores en segunda y grado de appellación en sus cassos respective y cada uno dellos tengan obligación, después de puestos los processos en sentencia por qualquiera de las partes, de remitirles al acesor que les ubiere de aconsejar dentro de quince días contaderos del día que el processo se abrá puesto en sentencia.

7. Otrosí estatuímos y ordenamos que la dicha comunidad haya de tener y tenga acesores letrados en la ciudad de Teruel o en otra parte donde le parezca que tengan las habilidades dichas, y esto a costas de dicha comunidad, los quales precissamente hayan y sean tenidos aconsejar a los dichos jurados, procurador general y regidores y a cada uno dellos en primera y segunda instancia y respective en todas las sentencias, intermedios y interlocutorios y primeras provisiones que les pedirán consejo y consultarán, con aquel acesor que ubiere aconsejado en primera instancia no lo pueda hacer en segunda; a los quales acesores el

procurador general, regidores y plega general o particular de /f. 552/ de dicha comunidad los hayan de nombrar para los fines dichos, y los así nombrados hayan de jurar de haberse bien y fielmente en sus oficios en poder del procurador general o de su lugartiniente en su casso, por sí o por procurador o procuradores especial poder habientes; y si los nombraren en plega general hayan de jurar en poder del bayle o de su lugartiniente si se hallaren en dicha pliega; y que hecho esto assí, los dichos jurados de dichas aldeas y lugares y qualquieres dellos en su casso, como los procurador general y regidores y qualquiere dellos en el suyo, tengan obligación de seguir, guardar, proveher y pronunciar lo que dichos acesores en su casso respectivamente les aconsejaren, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios, para que con esto dichos jurados, procurador general y regidores y el otro dellos respective conforme a fuero estén escusados de enquestar acussación criminal; a los quales acesores, assí los dichos jurados como los dichos procurador general y regidores, quando les aconsejaren, puedan tasarles derecho de sentencia en los processos y causas que lo hicieren conforme la calidad dellas a arbitrio del juez, con que no exceda de sesenta sueldos; el qual derecho hayan de pagar las partes litigantes juntamente con los dictos de los jurados o personas que ubieren ido a tomar consejo o llevar el processo o processos; y en casso que fuere alguna de las partes litigantes condenada en costas, esta tal parte pague las dichas tassación y dictos con las demás costas; el qual salario a de ser ultra y a más de lo que la comunidad querrá señalar a dichos acesores por dichos respectos; y que dichos hayan de assentar respective en los processos las sentencias o pronunciaciones que los jurados, procurador general o regidores hubieren de dar y formular dentro de un breve tiempo con que no exceda de un mes; los quales acesores o acesor, el dicho procurador general, /f. 553/ regidores y plega general o particular de dicha comunidad si le pareciere les pueda remover y quitar siempre que quisiere, pues en lugar del tal o tales que assí avrá removido pongan y nombren luego otro o otros que tengan las mismas calidades y obligaciones referidas; y la nominación y juramento lo haga de hacer y haga en la forma dicha.

8. Otrosí estatuímos y ordenamos que qualquiere de los acesores que los dichos procurador general, regidores y plega general o particular de dicha comunidad nombraren pueda ser advogado de las partes que litigan en ella ante los dichos procurador general, regidores y jurados de aquélla y qualesquiere dellos, aunque este tal acesor a los dichos jurados, procurador general y regidores respective ni alguno dellos en las causas que avrá sido advogado, antes bien, en este caso los procuradores general, regidores, jurado o jurados y cada uno dellos respective ayan de remitir los processos a otro acesor o acesores que al dicho procurador general, regidores y plega general o particular abrán nombrado para aconsejar en la dicisión de dichas causas.

9. Otrosí estatuímos y ordenamos que los dichos jurados de los dichos lugares y aldeas y qualquiere dellos, en primera instancia, y los dichos procurador general y regidores en segunda respectíve, sin consejo de aessor o acessores, puedan pronunciar las dichas causas de soldadas y jornales aunque excedan de docientos sueldos arriba, y las de docientos sueldos abaxo y primeras provissiones como dicho es; y que los deudores o herederos dellos no puedan valerse ni ayudarse de la presumpción foral de uno ni de tres messes respectíve en respecto de las soldadas ante los jurados ni ante el procurador general o los regidores, antes bien, no obstante dichas prescriptiones forales, pues no exceda de tiempo de veinte años, dichos procurador general, regidores y jurados de dicha comunidad en su casso y cada uno dellos ayán de administrar justicia a las partes.

10. Otrosí estatuímos y ordenamos que el dicho privilegio y concesión de dicha jurisdicción quede a salvo y illeso en quanto no fuere contrario /f. 554/ a las pressentes ordinaciones y lo contenido en ellas; y de la mesma manera el privilegio de la encuesta concedido a la dicha comunidad y oficiales della sin atribulle más valor y efficacia del que de presente tiene.

11. Otrosí, atendido y considerado ayamos tenido información que el procurador general, jurados, regidores y prohombres de dicha comunidad de Teruel ajuntados en plega general, y assimesmo que los jurados, concejos y universidades, vecinos y havitadores de algunos de los lugares de dicha comunidad, y los justicia, jurados, concejo y universidad de la villa de Mosqueruela y cada uno dellos, sin licencia, comission ni privilegio del rey nuestro señor, haver hecho y establecido algunas dehessas y vedados por mayor espacio que una ballestada, y esto en los términos de dicha comunidad o de la dicha villa y lugar respectivamente, y en grave daño y evidente perjuicio de terceros que an tenido y tienen de pasturar, leñar, usar y otros ademprios en dichas dehessas y vedados y la otra dellos, y de los vecinos venideros de cada una de dichas universidades que no an consentido en hacer dichas dehessas, y esto de algunos años a esta parte que no exceden de treinta y mucho menos por tiempo de inmemorial; las quales dehessas sin dicha licencia o privilegio de Su Magestad, fuera de una ballestada, dicha plega general de la dicha comunidad ni los dichos lugares ni ella ni ellos respectíve, general ni particularmente, no las han podido hacer ni vedar en perjuicio de los dichos que no an consentido ni de los venideros ni de aquellos que an tenido y tienen los dichos drechos referidos y otros, por tanto, estatuímos y ordenamos que de oy adelante, fuera una ballestada, /f. 555/ en la dicha villa de Mosqueruela ni en sus términos ni en los lugares de dicha comunidad ni en sus términos ni en ninguna parte de aquéllos ni del otro dellos, no puedan los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y plega general de dicha comunidad ni plega particular ni alguna dellas, ni los dichos concejos de las dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel ni alguno dellos respectíve, por sí sin dicha licencia o privilegio del rey nuestro señor

o sin comisión suya, constituir, vedar ni hacer dehestras algunas en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad respective ni en los términos de aquella ni dellos ni de alguno dellos fuera de una ballestada, en perjuicio de los que expressamente no consentirán en la dicha constitución de dichas dehestras; y declaramos assimesmo las dichas dehestras arriba dichas que se an hecho de menos tiempo que de inmemorial a esta parte, tan solamente sean obligadas de guardallas aquellas que se an hallado en el año de la constitución dellas y que lo an otorgado y consentido, con que de ninguna otra manera tengan obligación de guardar las dichas dehestras ni alguna dellas los dichos vecinos y habitantes venideros de la dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel ni alguno de aquella ni dellos ni otras qualesquiere personas, cuerpos, collegios y universidades de dicha comunidad que al tiempo de la constitución de dichas dehestras tenien en ella y la otra dellas como montes blancos drecho adquirido de pacer, leña y usar de otros drechos y adempros así generales como particulares.

12. Otrosí, atendido y considerado los montes blancos estantes en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de la comunidad de Teruel, y a cada uno dellos haver estado y estar distintos, mojonados y divididos unos de otros con sus límites particulares, y averles sido dados a dicha comunidad, villa y aldeas y a cada uno dellos respective por los sereníssimos reyes de Aragón, conquistadores de esta tierra, para alimentos y propios usos de los pobladores della, passados, /f. 556/ pressentes y venideros, y de cada uno dellos como para propia dote de dicha villa y aldeas sin los quales no pueden passar ni sustentarse, y que ayamos tenido noticia que la dicha villa de Mosqueruela y algunos de los dichos lugares an vendido, agenado y dado en los términos de aquella y dellos pedaços de montes blancos a diversas personas en perjuicio de los pobladores, vecinos y habitantes venideros de dicha villa y lugares y de otros que an venido y tienen en dichos términos drecho de pastura, usos, adempros y emolumentos, por tanto et als., estatuímos y ordenamos que de oy en adelante los procurador general, regidores, jurados, prohombres ni la plega general dellos en aquella ni en particular plega, ni la dicha villa de Mosqueruela ni el concejo della, ni los dichos pueblos ni concejos de dichos lugares ni alguno dellos de por sí respective no puedan vender ni agendar los dichos montes ni parte dellos transfiriendo el dominio a personas particulares, cuerpos, collegios y universidades, ni pedaços algunos de tierra de los dichos montes blancos; y que en caso que lo hicieren, la tal vendición en agenación sea inválida y de ningún effecto; y que por ello declaramos no sea trasladado ni transferido dominio ni posesión alguna a los compradores o habientes dicho drecho de qualquiere manera que sea; y que las vendiciones y agenaciones de dichos montes que en el passado han hecho por dichos concejos y cada uno dellos o por la dicha plega general o particular respective, tan solamente obliguen y los devan guardar los que se hallaren nombrados y an consentido y intervenido en los actos de las dichas vendiciones o agenaciones, y que los

demás vecinos y habitantes y otras terceras personas y universidades que tenía drecho de pacer, leña y de otros ademprios, y los vecinos venideros no tengan obligación de observar las dichas /f. 557/ vendiciones y agenaciones, antes usen de dichos montes vendidos y agenados de monte común.

13. Otrosí, atendido y considerado los términos de los lugares que en dicha comunidad se an despoblado y vulgarmente llaman pardinas al tiempo de la despoblación aver pertenecido y pertenecieron al dominio particular de los serenísimos reyes de Aragón conforme a fuero y drecho, sin perjuicio de los derechos y usos que tenían otros lugares y que avían adquirido en otros dichos términos y lugares despoblados, y sin perjuicio assimesmo de los acrehedores que sobre dichos términos y lugares despoblados tienen créditos y especiales obligaciones, y que siendo esto assí y aviéndose despoblado en los antiguo algunos lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel por guerras, pestilencias, malos tiempos y esterilidades que acaecieron, y que otros lugares de dicha comunidad amenazaban despoblación, de que y por razón dellos la dicha comunidad reciba daño en y por aver de pagar y destribuir las cargas que tenían y avían sobre los dichos lugares despoblados y sus términos en los demás lugares poblados de dicha comunidad, y que siendo esto assí, la dicha comunidad para remedio dello acudió al serenísimo rey de Aragón don Alonso el Quinto, el año mil quatrocientos y quarenta, el qual fue servido a suplicación de aquélla dar y conceder privilegio y por tenor dél otorgó a los procurador general, regidores, prohombres y otros oficiales de dicha comunidad que entonces eran y por tiempo fuessen licencia y facultad plenaria de que podiessen, y les fuesse lícito sin pena alguna, agregar, incorporar, añadir todos los términos de dichos lugares despoblados y que se despoblaran, y esto perpetuamente o por el tiempo que parescería a dicha comunidad, a aquellas de las aldeas pobladas de dicha comunidad que ellos quisiessen escoger, con que la dicha aldea o aldeas a quien se hiciesse la dicha agregación, incorporación y adjunción pudiessen usar y goçar de dichos términos despoblados y en ellos de todos y cada unos pastos, montes, /f. 558/ y derechos que les fuessen bien visto o arrendallos quanto durasse la agregación y adjunción de los dichos lugares despoblados y sus términos, con obligación empero de pagar y sustener qualquiera deudas y cargas que los dichos lugares y aldeas despobladas tenían obligación de pagar al tiempo de sus despoblación, según y como más largamente consta por dicho privilegio referido y dado en Capua a siete de março del año mil quatrocientos y quarenta, el qual originalmente por nos a sido visto y bien reconocido. Por tanto, estatuímos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, jurados y prohombres de dicha comunidad, assí en plega general como en particular ajuntados, puedan agregar, incorporar y unir, perpetuamente o por el tiempo que les parescerá, las dichas pardinas que se an despoblado y despoblarán tan solamente a otros lugares y aldeas pobladas de dicha comunidad conforme al tenor de dicho privilegio, y para ello hacer todos y cada unos actos necesarios; y assimesmo siguiendo la

mente y palabras de dicho privilegio, declaramos que por razón de las cargas y deudas que dicha comunidad con su propio dinero hubiera redimido de lo que dichos lugares despoblados tenían obligación de contribuir y pagar al tiempo de la despoblación y por lo que de presente pagan por dicha razón, que pueda la dicha comunidad cargar sobre los dichos lugares y el otro dellos a quien los despoblados y sus términos se incorporarán a censal o por otra vía la fuerte principal que corresponderá y corresponda a la cantidad que la dicha comunidad abrá pagado y paga, todo francamente, encargándoles sobre esto las conciencias y que no excedan de las palabras y mente de dicho privilegio; et aún assimesmo, siguiendo la mente de dicho privilegio, declaramos los dichos procurador general, regidores, jurados y prohombres en plega general ni en particular ajuntados no aver podido ni poder y que no an tenido ni tienen drecho ni facultad /f. 559/ de agenaar ni disponer de las dichas pardinias para darlas a treudo ni hacer dispossióón otra alguna sino tan solamente la dicha incorporación y agregación conforme al dicho privilegio referido; en consideración y consecuencia de lo qual estatuímos y ordenamos ser nullas y de ningún effecto las agenaciones que ubiere hecho la dicha comunidad, si quiere la plega general o particular della, por vía de treudo o por otra fuera de agregación, y en particular las agenaciones y tributaciones hechas de las pardinias infraescriptas, agenadas a las personas o concejos que se siguen: primeramente, de la pardina de Alcamín, dada a Juan Cebrián de Perales; y la de Matamoros, dada al lugar de Visiedo; y la de Abuhan, dividida en tres partes, a los de Cella, Campillo y Caudete; y la de Gallel, a Torrelacárcel y Alaba; y el Villarejo, a Visiedo y Argente en dos pedaços; y el Portichuelo, también dividido en dos partes en respecto de las labores dado a Peralejos y Torralba. Y esto mesmo declaramos en respecto de qualesquiere otras pardinias que se ubieren agenado de dicha comunidad por otra vía fuera de lo que aya sido agregación y incorporación como lo dispone el dicho privilegio, los quales y las personas y concejos a quien se ubieren dado por vía de agenación o tributación queremos haver aquí por nombradas, empero damos facultad a los dichos procurador general, regidores y prohombres que en plega general o particular ajuntados, puedan de nuevo agregar como lo dice el dicho privilegio las dichas pardinias que an dado a treudo y agenado por otra manera que por agregación a los lugares y aldeas de la comunidad pobladas tan solamante; y mandamos que aquellos lugares que oy los tienen las ayan de tomar por vía de agregación como lo dice dicho privilegio y a ello les obligamos satisfaciéndose la comunidad /f. 560/ por el medio y forma referido de la cantidad tan solamente que dicha comunidad hubiere pagado y paga por dichas pardinias despobladas o que a dado a treudo y aquéllos debían al tiempo de la despoblación sin fraude alguno como dicho está; y que las dichas pardinias desde luego se mojonen y queden mojonadas, limitadas y distintas de los lugares a quien se abrán agregado o agregarán y de cada uno dellos, para que con mayor facilidad se puedan volver a poblar con la prosperidad y bonança de los tiempos si Dios nuestro señor por su infinita misericordia los diere; y en casso de nueva

población ayan de volver a tomar dichos lugares que se poblarán los nombres que tenían en lo antiguo y cargar sobre sí y en concejo el censal o censales o otra qualquiera obligación que la dicha comunidad adquirirá o abrá adquirido por la dicha razón sobre los lugar o lugares a quien los dichos despoblados al tiempo de la población se hallará estar agregados; y que en casso de la dicha nueva población, queden incorporados a la Corona real de este Reino de Aragón como lo eran y estavan al tiempo de la despoblación, conforme otro privilegio del rey don Alonso de la incorporación de la ciudad de Teruel y sus aldeas a la Corona real.

14. Otrosí, atendido y considerado que havemos tenido información que algunas personas particulares an ampliado sus propias heredades y cerradas, quanto quiere sean privilegiadas, y dehestras tomándose de su propia authoridad grandes pedaços de los montes blancos, assí de la villa de Mosqueruela como de los lugares de dicha comunidad, et aún a las dichas su dehestras privilegiadas an aplicado pedaços de sus propias heredades que no son privilegiados, por tanto et als. estatuímos y ordenamos que los justicia y jurados de la villa de Mosqueruela y los jurados de los lugares y aldeas de la comunidad y cada uno dellos en su distrito y jurisdicción, con asistencia de Juan Dolz de Espejo, el licenciado Juan de Castellot, Miguel Salvador, Antonio Gómez, Juan Francisco Cebrián, o de la mayor parte dellos, con que si alguno o algunos respectíve fuere interessado no pueda intervenir en respecto de aquello en que lo fuere; llamando empero a los dueños de las tales heredades y cerradas, quanto quiere privilegiadas, y dehestras, con /f. 561/ información de testigos antiguos y abonados, ayan de mojonar las dichas cerradas, heredades y dehestras privilegiadas particulares aplicando y volviendo al común de los dichos montes blancos de la dicha villa y lugares todos aquellos pedaços de montes blancos que hallaren ocupados de trenta años a esta parte, derribando los encerramientos si algunos ubiérenlo ocupado, no obstante appellación, firma ni otro empacho. Et assimesmo, atendido y considerado que la dicha villa de Mosqueruela y lugares de dicha comunidad et aún la mesma comunidad están muy cargados de deudas y censales, de manera que conviene mucho proveher de algún expediente para luición de dichos censales, por lo qual et als. estatuímos y ordenamos que assimesmo los dichos justicia y jurados, cada uno dellos en su territorio, con asistencia de las dichas personas y con testigos abonados, vean y conozcan qualesquiere heredades y cerradas y las dehestras privilegiadas de señores particulares, y las que hallaren de trenta años arriba las an ampliado ocupando pedaços de dichos montes blancos, en este casso, aunque tengan posesión de trenta años arriba, pues no excedan de cien años o de tiempo inmemorial, en dichos pedaços ampliados de montes blancos incorporados a las dichas sus heredades, los dichos justicia, jurados, respectíve, y las dichas personas arriba nombradas a su arbitrio tassen los dichos pedaços de montes blancos ocupados y incorporados a dichas sus heredades, cerradas y dehestras privilegiadas, en la cantidad que les paresciere justa, y en ella los dichos

jurados condenen a los señores de dichas heredades y a los posehedores de dichos montes ocupados, para que esta cantidad se haga tres partes, la una sea para luir censales de la villa y lugares respective en cuyos términos están sitios los dichos pedaços de montes ocupados, y ésta se entregue al jurado de bolsa o procurador del tal lugar; y las dos partes restantes se entreguen al receptor de dicha comunidad que es o por tiempo será para que luyan censales cargados sobre dicha comunidad de Teruel; y también los dichos justicia y jurados respective, con asistencia de dichas personas, reconozcan las dichas dehezas privilegiadas mirando si a ellas an ampliado y incorporado los dueños dellas algunos pedaços de sus propias heredades en perjuicio de los pasos comunes y otros usos, y mojonen las dichas privilegiadas /f. 562/ quitándoles los pedaços de dichas heredades que les abrán ampliado y volviéndolos a sus heredades que son privilegiadas; y para poner en ejecución todas las cossas sobredichas les assignamos tiempo de un año contadero de oy adelante.

15. Otrosí, atendido y considerado que la dicha comunidad de Teruel con las demás comunidades y universidades de este reino, conforme a fuero deve constituir y tener un procurador astricto en la ciudad de Teruel para que acuse los delitos que conforme a fuero y fueros del presente reino es tenuta y obligada de acusar y hacer parte el tal procurador astricto, y se haya hallado por experiencia no ser conviniente que el procurador general de dicha comunidad de Teruel sea procurador astricto como hasta aquí a sido, por tanto estatuímos y ordenamos que dicho procurador general, regidores, prohombres, jurados y plega general de la dicha comunidad que son y serán hayan de constituir un procurador astricto que resida en dicha ciudad de Teruel con facultad de poder sustituir en casso que estuviere enfermo o impedido, para que acuse a todos y qualesquiere vecinos y havitadores de dicha comunidad y estrangeros della que abrán cometido y cometerán dichos delitos en los términos de dicha comunidad indistinctamente o fuera della si fueren hallados dentro de aquéllos en respecto de dichos estrangeros, conforme a fuero, con esto empero, que dicho procurador astricto no se pueda entremeter en acusar los delitos cometidos y que se cometerán en los términos de la ciudad de Teruel, como el astricto de la ciudad no se puede entremeter en acusar los delitos cometidos en los lugares y términos de la comunidad; pero en casso que alguna persona estrangera cometiere algún delito en qualquiere de dichos términos pueda hacer parte assí el procurador astricto de la ciudad como el de la comunidad, y que dicho procurador astricto de la comunidad haya de jurar en poder del justicia de Teruel o de su lugarteniente en su casso de haverse bien y lealmente en su oficio y recibir sentencia de excomunióon como de fuero está obligado y que esto mismo haya de hacer la persona que sustituyere quando viniere el casso. Et aún estatuímos y ordenamos que de aquí /f. 563/ adelante en todos los delitos que el dicho procurador astricto de la comunidad deve conforme a fuero hacer parte por sí, a solas, o juntamente con el procurador ad lites de la comunidad, conforme a los

estatutos y ordenaciones della, tenga obligación y aya de acusar los dichos delitos desde el principio, es a saver, appellidando y si fuere fragancia opposándose en ella y dando demanda, con esto que la dicha comunidad tenga obligación de ministrar las expensas necessarias al dicho su procurador astricto para acusar los dichos delitos que a él tocan.

16. Otrosí, attendido que el procurador general y su lugartiniente y regidores de dicha comunidad son jueces y en ella tienen jurisdicción en respecto de las causas de appellación interpuestas de las sentencias que dan los jurados de los lugares de dicha comunidad, y por falta de quien tenga valor y esfuerzo para prender en fragancia o con appellido los facinerossos y delinquentes hallados en los términos de dicha comunidad, se an dexado de castigar muchos y muy graves delitos, por tanto estatuímos y ordenamos que de oy en adelante los dichos procurador general y su lugartiniente en todos los términos de dicha comunidad y los regidores della en los lugares y términos de sus sesmas puedan cada uno de por sí, a fin de remitir a quien tienen obligación, prender en fragancia o por los estatutos y desafueros de la comunidad mientras duraren o con appellido foralmente proveído por el justicia de Teruel o por los jurados de dicha comunidad, a fin de remitir como dicho es todos y qualesquiere delinquentes y facinerossos y remitirlos o hacerlos remitir dentro de tres días a la ciudad de Teruel y a la Real Audiencia del presente Reyno y Corte del Justicia de Aragón dentro del tiempo del fuero en sus cassos, reservando empero a los dichos jurados y oficiales de la comunidad la facultad que tienen de poder prender en fragancia o con appellido a fin de remitir en causas criminales.

17. Otrosí estatuímos y ordenamos que por beneficio común de la comunidad y que las cuentas de aquélla se passen con la rectitud y fineça que se deve, que de oy adelante los procurador general, y en su ausencia su lugartiniente, y los regidores de dicha /f. 564/ comunidad que nuevamente fueren extractos y cada uno dellos sean obligados cada un año y los obligamos en razón de sus officios a que ayan y devan impugnar qualesquiere partidas, expenssas, cuentas de gastos que dieren el procurador general y receptor salientes y personas otras en cuyo poder se hallara haver entrado los bienes y rentas de dicha comunidad; que para esto dicho procurador general, su lugartiniente en su casso, y los dichos regidores y cada uno dellos, a más del juramento que an de prestar en razón de sus officios sean obligados de jurar en poder del bayle de la comunidad o de su lugartiniente si estuviere en plega, y en falta de ambos en poder de su procurador general saliente o de su lugartiniente, de impugnar y contradecir todas aquellas partidas y cuentas que se habrán gastado contra lo dispuesto por las ordenaciones de la comunidad y las demás partidas y cuentas que les parescerá y hecharán dever haver mal gastado y dispuesto, reservando como reservamos al bayle general de dicha comunidad que es y será, y a su lugartiniente en su casso, que es juez de dichas cuentas, la facultad de impugnar lo que hasta aquí an acostumbrado, y damos poder a

los singulares de la comunidad que se hallaren en la plega donde se passaren dichas cuentas que puedan impugnar aquéllas y que de todas las dichas impugnaciones sea juez el dicho bayle general o su lugartiniente en su casso como hasta aquí lo an acostumbrado.

18. Otrosí estatuímos y ordenamos que qualquiere que sortear e fuere extracto en officio de procurador general de la dicha comunidad no se pueda escusar sino que hubiere cumplidos sesenta y cinco años, y que aquél que no aceptare y sirviere el dicho officio, como antes tenía de pena quinientos sueldos, tenga de aquí adelante mil sueldos de pena, incluso en ellos los dichos quinientos sueldos, aplicaderos a las expensas comunes de la comunidad, executaderos no obstante firma ni otro empacho, de la forma y manera que por las otras ordinaciones está dispuesto, quedándose las demás /f. 565/ ordinaciones que tratan de las inhabilidades y escusas en su fuerça, eficacia y valor en quanto no sean contrarias a ésta.

19. Otrosí, atendido y considerado que en la plega general de dicha comunidad que se tuvo el año mil seiscientos y catorçe en el lugar de la Puebla de Valverde se ordenó que se repartiessen veinte y quatro mil escudos entre la villa de Mosqueruela y lugares de dicha comunidad para que luyessen censales cargados sobre la dicha comunidad y por la esterilidad de los tiempos y otras causas se a dexado hacer dicha repartición, por tanto estatuímos y ordenamos y encargamos mucho al procurador general, regidores y prohombres de la dicha comunidad de Teruel que en haviendo oportunidad y saçón con la mayor brevedad possible se ponga en execución el dicho repartimiento para que la dicha comunidad se vaya descargando de la obligación de tantos censales como deve; y assimesmo mandamos y encargamos mucho a los dichos procurador general y regidores de dicha comunidad miren con mucha atención las determinaciones que hacen y harán del gasto, cantidades y bienes de dicha comunidad y sobre las otras cossas que tocan a sus officios.

20. Otrosí, por quanto tenemos información que los términos de los lugares de dicha comunidad de Teruel, villa de Mosqueruela, son cerrados y que dentro dellos ay diversos quartos de hierva, assí de los concejos como de particulares personas, y que dichas yervas pueden hervajar o venderlas a naturales o estrangeros, o que para entrar a pascerlas es forçosso salir de los açagadores reales y passar para dicho effecto por los montes blancos de dicha villa y lugares, por tanto et alias, estatuímos y ordenamos que siempre y quando los estrangeros de dicha comunidad de Teruel y que no son vecinos ni habitadores della llegaren con sus ganados a goçar por vía de arrendación o vendición de dichos pastos o por sí como señores dellos tengan obligación de manifestarlos a los jurado o jurados de los dichos villa o lugares y cada uno dellos, y en su ausencia al lugartiniente, por cuyo territorio començarán a entrar en dicha comunidad; y que el dicho jurado o jurados o su lugartiniente en su casso tengan obligación a darles un hombre

que guíe y encamine los dichos ganados al quarto o quartos donde an de ir a pascer, limitándoles el tiempo que parescerá suficiente para llegar a dichos quartos conforme /f. 566/ la costumbre de ganaderos y que los hervajantes ayen de pagar el salario de la guarda que les guiare, sin que por dicha razón se le pueda llevar otro interesse, porque nuestra intención es que no les cause perjuicio passando por dichos términos a los lugares de dicha comunidad ni a la dicha villa de Mosqueruela el ingreso de dichos estrangeros que entrarán a hervajar en los dichos quartos de dicha villa y aldeas; y que en casso que entraren a hervajar en dichos quartos los dichos estrangeros sin preceder lo sobredicho, que puedan ser montados y apenados en siete resses de día y catorce de noche conforme los privilegios reales y costumbre de la comunidad.

21. Otrosí, attendido y considerado que de algunos años a esta parte ha havido y hay diferencias y controversias entre el bayle general de la dicha comunidad de Teruel que de presente es, de la una, y entre el procurador general, regidores, prohombres, jurados de la dicha comunidad y plega general, de la otra, en y acerca las preminencias y jurisdicción de dicho bayle que ha de haver y tener en las pliegas assí generales como particulares de la dicha comunidad en los negocios que en ella se an acostumbrado tratar y tratarán, y en precedencia de assientos, pretendiendo el dicho bayle que de asistir en todas las dichas pliegas, assí generales como particulares, que sin su consentimiento no se puede concluir ni hacer cosa alguna en dichas pliegas, y que a de asistir no solamente en la plega general que se acostumbra tener cada un año por Sanct Miguel de setiembre que se acostumbra a empear a tener el primero de octubre y se continúan los días siguientes, pero aun en qualesquiere otras pliegas particulares. Et assimesmo fuera de dichas pliegas generales y particulares pretende que en la yglessia, processiones y en qualesquiere actos públicos en los lugares de dicha comunidad en assiento y lugar de preceder a los dichos procurador general, su lugartiniente, regidores y jurados de la dicha comunidad, lo qual a pretendido o pretende, que el dicho bayle sólo pueda asistir en la dicha plega general mientras se sacan los officios y passan las cuentas y /f. 567/ y cumplidos estos actos no a podido ni puede asistir en dicha plega general en los otros actos y negocios que se tratan y tratarán acerca de la pulicía y buen gobierno de dicha comunidad y lugares della, y que solamente en dicha plega general deve preceder en lugar y assiento al dicho procurador general y a su lugartiniente y a todos los demás asistentes en dicha plega; y que fuera de dicha plega general no a de asistir en las pliegas particulares ni fuera dellas en yglessias, processiones ni otros actos públicos no tiene lugar ni precedencia a los dichos procurador general, su lugartiniente, regidores y jurados y otros officiales de dicha comunidad; las quales diferencias y controversias an perturbado la quietud y paz entre el dicho bayle y la dicha comunidad; y en ellos abemos oydo a las dichas partes y a cada una dellas de palabra y por exempto todo lo que ante nos an querido decir y allegar, y por tanto, por muchas y diversas escripturas que dicho bayle ante nos ha

presentado y particularmente por un privilegio del serenísimo rey don Alonso, concedido en Capua a la dicha comunidad a 7 de março del año mil quatrocientos y quarenta, y por una proposición de firma dada en la corte de dicho Justicia de Aragón por procurador de la dicha comunidad y inhibición de aquélla a veinte y seis de nobiembre del año mil seiscientos y tres en virtud de dicho privilegio concedido, y por otra proposición de firma dada en la corte de dicho Justicia de Aragón por procurador de dicha comunidad y inhibición de aquélla a treinta de setiembre del año mil quinientos y sesenta probeída, nos a constado y consta de la pretensión de dicho bayle en respecto de la asistencia y preheminencia que dicho bayle pretende en la dicha plega general. Por tanto, estatuímos y ordenamos que el dicho bayle de la dicha comunidad que es y por tiempo será pueda él mismo o su lugartiniente asistir si quieren en la dicha plega general vulgarmente dicha de Sanct Miguel de setiembre, no solamente en la extracción de officios y /f. 568/ cuentas de dicha comunidad, pero aun en todos y qualesquiere actos y negocios que en dicha plega general donde tan solamente concurren y concurrirán juntos procurador general o su lugartiniente, regidores, prohombres y jurados de la dicha comunidad se tratan y tratarán convinientes al buen gobierno y bien común de la dicha comunidad y lugares della, mientras la dicha plega general durare y no fuere deshecha; empero que dicho bayle ni su lugartiniente, fuera de las diferencias de extracciones de officios y passamientos de cuentas, en las demás cossas en dicha plega general no puedan tener boto como se a acostumbrado asta aquí; y que mientras durare la dicha plega general y no fuere deshecha, en la yglessia, processión, el dicho bayle o su lugartiniente en su casso aya de preceder y preceda en el lugar y assiento al dicho procurador general y a su lugartiniente y regidores y jurados y prohombres de la dicha comunidad, honrrados como se acostumbrado asta aquí, y en la yglessia en el banco donde se asientan el procurador general y regidores preceda en el primero lugar dél sin poner almohada ni alhombra; et aunque en dicha plega general exerciendo su officio de bayle, como juez que es en las diferencias en las extracciones de officios y del passamiento de las cuentas y en recibir el juramento al dicho procurador, su lugartiniente, regidores y otros officiales nuevamente extractos, él y su lugartiniente puedan causar notorio conforme a fuero a los que allí en su vista y [...] les dixeren o hicieren, con tal que la pena de dicho notorio de quinientos sueldos y quince días de cárcel a su arbitrio; y que el dicho bayle y su lugartiniente puedan tener y llevar consigo si quieren un portero para executar las cossas tocantes a dicho officio de bayle; y porque en lo que toca a las dichas pliegas particulares, fuera la dicha plega general vulgarmente dicha de Sanct Miguel de setiembre, no nos a sido mostrado por parte de dicho bayle probança alguna ni costumbre legítimas ni concluyentes que en años atrás el bayle de dicha comunidad o su lugartiniente en ella <ha> asistido, estatuímos y ordenamos que en dichas plegas particulares de dicha comunidad no haya ni pueda asistir como bayle él ni su lugartiniente; y que en las demás pretensiones /f. 569/ que tiene dicho bayle de que a de

intervenir en las otras plegas y en los arrendamientos de las salinas, y que a de preceder en los lugares de la comunidad a los jurados de ella en las yglesias y actos públicos y sentarse en silla, ordenamos assimesmo no se [...] cossa alguna hasta que aviéndose visto por Su Magestad las raçones de la comunidad y del dicho bayle, si los quisieren dar, probea y ordene lo que más fuere de su real servicio como lo tiene mandado por dos cartas, una de trece de nobiembre del año mil seiscientos y trece, y otra de cinco de julio del presente año; y assimesmo estatuímos y ordenamos que si el dicho bayle sorteara en officios de procurador general, regidores o receptor, no lo pueda aceptar ni obtener por ser incompatible que quien a de passar las cuentas tenga semejantes officios.

22. Otrosí estatuímos y ordenamos que en la primera extracción general de officios hacedera en dicha comunidad de Teruel y antes de passar a hacer la de procurador general ni de los demás officiales y abierta el arca de los dichos officiales y sacada la bolsa de procurador general se descuelguen, desaten y suelten dos teruelos que se hallarán cossidos en un bolsico dentro de dicha bolsa y que los dichos dos teruelos se pongan en los demás que ay en ella y entre aquéllos para que puedan ser extractos en dicho officio y servir aquél qual de los nombrados en ellos en casso que sortearan y admitidos justa tenor de las ordinaciones de la comunidad; y que lo sobredicho pueda hacer el dicho procurador general, el notario de la plega, pues sea en presencia de los que assí fueren en ella, de manera que no se dilate el poner en execución lo arriba referido por ningún casso, ni en ello ni el modo de hacerlo haya duda ni dilación, sino sólo que se ponga en él execución sin otra consideración alguna.

23. Otrosí, attendido y considerado que abemos tenido información que la ordinación por nos hecha en la ciudad de Çaragoça, entre otras, a catorce días del mes de nobiembre del año mil seiscientos quince, que dispone no pueda ninguna persona quitar ni arrancar de raíz en los montes blancos de dicha comunidad aliagas, coscojas, enebros, sabinas o otros árboles, no conviene se guarde ni observe, por tanto, la renunciámos y quitámos y mandámos que no se observe ni guarde como si hecha no fuesse.

Todo lo qual arriba contenido y en las presentes ordinaciones y en cada una dellas contenido justa tenor y en virtud de la dicha nuestra comisión reservamos et al. que en la /f. 570/ forma que mejor podemos estatuímos y ordenamos y mandámos a los procurador general, regidores y jurados y prohombres, pliega general, concejo y universidad, singulares personas, vecinos y habitadores de dicha comunidad de Teruel y lugares della que son y serán y a cada uno dellos y al otro dellos por sí lo hayan de observar, cumplir y guardar en la forma que por nos en las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado, no embargante qualquiere otras ordinaciones por nos hechas en quanto aquéllas sean contrarias a éstas, con las cuales para estos cassos y por esta vez dispensámos y derogámos, dexando

aquéllas y la otra dellas en respecto de lo demás en su fuerça y valor como antes estaban.

Hecho fue lo sobredicho en la ciudad de Santa María de Albarracín a veinte y tres días del mes de julio del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seiscientos y decisiete, siendo presentes testigos Jaime Pérez Monterde y Estevan Gonasalallada, etc.

El original está testificado por Juan Luis de Arnego, notario domiciliado en la ciudad de Çaragoça.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL 1624

Inseculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela hechas por el muy Ilustre señor doctor don Ioseph de Sesse, del Consejo de Su Magestad y Regente la Chancillería en el Reyno de Aragón, y su Real Comissario, en el año mil seyscientos veynte y quatro, siendo procurador general de ella el licenciado Juan de Castellot, y después mandadas imprimir y publicar siendo procurador general Miguel Salvador [Con licencia. En Çaragoça: Por Pedro Berges. Año 1625]¹⁸.

/1/ In dei nomine, amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Iesu Cristo de mil seyscientos veynte y quatro, día es a saber que se contava diez del mes de enero, en el lugar de Cella, aldea de la Comunidad de Teruel, llamada, congregada y ajuntada la pliega general de los señores procurador general, regidores, oficiales, personas de gobierno, jurados y mandaderos, singulares personas, vezinos y habitadores de los lugares de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, dentro de las casas y sala del concejo del dicho lugar de Cella, en donde otras vezes la dicha pliega general (para tratar tales y semejantes negocios y cosas como las infrascriptas) se ha acostumbrado y acostumbra llegar, convocar y ajuntarse, de mandamiento del señor Juan de Castellot, síndico y procurador general de aquélla, según que tal relación hizo a mí, Pedro Navarro, escrivano de mandamiento de Su Magestad, de los que residen en su Consejo Supremo de Aragón, en presencia de los testigos abaxo nombrados, que con letras auténticas en la forma acostumbrada despachadas, con sus nuncios, porteros y mensageros, remitidos e imbiados a todos los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, avía llamado, convocado y ajuntado la dicha pliega general para la hora, día y lugar presentes. Y así ajuntada la dicha pliega en las dichas casas del concejo del dicho lugar, a son de campana tañida por Pasqual López, nuncio y corredor público del dicho lugar de Cella, como es costumbre, según tal relación me hizo, en la qual pliega general intervinieron y fueron presentes: Primo, el dicho Juan de Castellot, procurador general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela; el doctor Juan Sebastián, lugarteniente de procurador general; Pedro Garcés, regidor de la sesma de Sarrión; Pedro Fuenbuena, regidor de la sesma de Rubielos; Pedro Capilla, regidor de la sesma del Campo de Montagudo; Vicente Calvo, regidor de la Sesma del Río Martín; Clemente Valero de Liria, regidor de la sesma del Río Cella; Domingo Navarro, regidor de la sesma del Campo Visiedo; Domingo Ortín, receptor; Juan Dolz de Espejo, Miguel Salvador, Gerónimo Calvo, Juan

¹⁸ BNE, sig. 69797.

Baptista Palomar, Gerónimo Bueno, Bartholomé Pérez de Cuevas, Gil Cebrián, Marco Antonio Ferrer, Miguel Agustín Salvador, Pedro Navarro, Bartholomé Tello, Francisco Caça, prohombres de dicha comunidad; Jayme Alcalá, jurado de Sarrión; Miguel Aparicio, lugarteniente de jurado de Albentosa; Ramón Salvador, lugarteniente de jurado de Sant Agustín; Juan Cebrián, lugarteniente de jurado de la Aldegüela; Pedro Soriano, jurado de Castralvo; Pedro Hedo, jurado /2/ de Rubielos; Jayme Salvador, lugarteniente de jurado de Fuentes; Bernad Ten, jurado de Nogueruelas; Francisco Martínez, jurado de la Puebla de Valverde; Pedro Ferrer, jurado de Ormiche Alto; Luys Martín, mandadero de Ormiche Baxo; Antón Cendejas, jurado del Castellar; Juan Pérez, jurado de Cabra; Domingo Mezquita, jurado de Mosqueruela; Francisco Simón, jurado de Valdelinares; Miguel de Bea, jurado de Gúdar; Andrés Guillén, jurado de Montagudo; Vicente Torres, jurado de Cedrillas; Jayme Castellano, mandadero del Povo; Benito Sánchez, mandadero de Ababux; Pedro Campos, jurado de Aguilar; Miguel Gascón, lugarteniente de jurado de Camarillas; Domingo López, jurado de Allepuz; Jayme Moya, jurado de Vivel; Miguel Velar, jurado de Armillas; Juan Burillo, jurado de la Rambla; Juan Calvo, jurado de las Parras; Leonardo López, jurado de Mezquita; Juan Lario, jurado de las Cuevas de Almudén; Juan Sánchez, mandadero de Inojosa; Pedro Franco, lugarteniente de jurado de las Cuevas del Rocín; Juan Calvo, jurado de Cirugeda; Miguel Bernad, jurado de Campos; Antón Lançuela, jurado de Cella; Juan Estevan, jurado de Alaba; Matheo Lamuela, jurado de Torrelacárcel; Pablo Torres, jurado de Villarquemado; Domingo Herrero, jurado de Torremocha; Juan Guillén, jurado de Celadas; Juan Gómez, jurado de Villalva la Baxa; Juan Abril, jurado de Tortajada; Juan Abril, jurado de Corbalán; Pedro Blasco, jurado de Valdezebro; Francisco Dobón, jurado de Concut; Juan Clemente, jurado de Caudete; Vicente Lázaro, jurado de Visiedo; Jayme Polo, mandadero de Lidón; Domingo Rubio, jurado de Bueña; Estevan Duriel, jurado de Aguatón; Francisco Docón, jurado de Camañas; Jayme Lahoz, jurado de Rillo; Juan Gregorio, jurado de Son del Puerto; Martín García, jurado de Fuentescalientes; Juan Argente, jurado de Galve; Miguel Argente, jurado de Perales; Domingo de Sieste, jurado de Villalva la Alta; Cosme Escuder, jurado de Escorigüela; Juan Alonso, jurado de Peralejos; Miguel Maença, mandadero de Cuevas Labradas. Et desi toda la dicha pliega general y concello de procurador general y regidores, jurados y mandaderos, prohombres, singulares personas, vezinos y habitadores, de la dicha comunidad y lugares della, en la forma acostumbrada, congregados y ajuntados a concello y a pliega general concejantes, y concello y pliega general hazientes, y representantes los presentes por los absentes y adevenideros, y alguno dellos no discrepante ni contradiziente, todos unánimes y conformes, en sus nombres propios, y de la pliega general y concello, y de los successors suyos y dellos respective y ante ellos, y en la pliega general compareció y fue personalmente constituydo en presencia de mí, el dicho escrivano de mandamiento de Su Magestad, y de los testigos infrascriptos, el muy

illustre señor Joseph de Sesse, del Consejo de Su Magestad y regente /3/ la Chancillería en el Reyno de Aragón y comissario especialmente diputado para lo infrascrito hazer, el qual dixo que por mandado de Su Magestad el rey nuestro señor, que Dios guarde, venía a la dicha pliega y comunidad de Teruel a hazer la inseculación de los officios del regimiento y las ordinaciones concernientes al buen regimiento della, en virtud de una provisión real firmada de mano de Su Magestad, señalada de los de su Consejo Supremo, referendada, sellada y en debida forma de chancillería despachada, la qual les presentava y presentó y por mandado de dicho señor regente fue leyda públicamente en presencia de toda la dicha pliega general assí congregada, cuyo tenor es el que se sigue: Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas y Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdania, marqués de Oristán y conde de Goceano. Al Magnífico y amado consejero el doctor Joseph de Sesse, regente la Chancillería en el nuestro Reyno de Aragón, salud y dilección. Por quanto, por parte de los procurador general, regidores y oficiales de la nuestra comunidad de Teruel nos ha sido referido que el regimiento e inseculación de la comunidad tiene necessidad de reparo y que se haga de nuevo, assí por averse cumplido los diez años de la última inseculación como por estar vazías las bolsas de personas, a causa de averse muerto muchas de las que estava inseculadas, y por otras razones, suplicándonos fuésemos servido proveer cómo la dicha inseculación se haga; e nos teniendo consideración con lo que suplican y con lo que conviene al buen gobierno de dicha comunidad, os lo avemos querido cometer en la manera infrascripta. Por ende, confiando de la industria, integridad, bondad y otras buenas partes que concurren en vos, el dicho doctor Joseph de Sesse, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y real autoridad, deliberadamente y consulta os dezimos, cometemos y mandamos que llevando con vos a Pedro Navarro, nuestro escrivano de mandamiento y notario público, vays personalmente a la dicha comunidad de Teruel y llamados los procuradores generales, regidores y otros oficiales della, tomeys a vuestras manos y poder /4/ las bolsas y matrículas de los oficiales y regimiento de la dicha comunidad, y vistas y reconocidas por vos, y avida información de algunas personas ancianas de la dicha comunidad, zelosas del servicio de Dios y nuestro y del beneficio público della, hagays inseculación de los officios de la dicha comunidad de Teruel, sacando y desinseculando las personas que os pareciere están mal inseculadas, y otras de nuevo poniendo, inseculando y asumiendo de unas bolsas en otras, y assí mesmo estatuyendo y ordenando para el buen gobierno y regimiento de la dicha comunidad todas las ordinaciones que

convengan, confirmando las hechas y aquéllas corrigiendo, añadiendo y enmendando según que más os pareciere convenir, que nos para hazer y cumplir las cosas sobredichas y qualquiere parte dellas, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, os damos y conferimos nuestra voces, vezes, lugar y poder cumplido con las presentes. Por cuyo tenor assí mesmo mandamos al procurador general, regidores y otros oficiales de la dicha comunidad de Teruel y singulares della y a qualesquiere otras personas, a quien tocare para hazer y cumplir todas las cosas susodichas y qualquiere parte dellas, os asistan y den todo el favor y consejo y ayuda que fuere necessario, y observe, guarden y cumplan, observar y cumplir hagan, lo que por vos en virtud de las presentes fuere hecho, estatuydo y ordenado, guardándose atentamente de hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara y nuestra yra e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón, de los bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, dessean no incurrir. Queremos empero que la inseculación que assí hiziéredes sea duradera por tiempo de diez años tan solamente y en ellos y después durante nuestra real voluntad. Dadas en nuestra villa de Madrid a ocho días del mes de deziembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seyscientos veynte y tres. Yo el rey. Vidit comes thesaurarius generalis. Vidit don Salvador Fontanet regens. Vidit Villar regens. Vidit don Franciscus de Castelvi regens. Vidit Çalva de Vallseca regens. Vidit don Ludovicus Blasco. Vidit prothonotarius pro conservatore aragonum. Dominus rex mandavit mihi Hieronimo de Villanueva. Vissa per comiten thesaurarium generalem, don Salvatore Fontanet, Villar, don Franciscum de Castelvi & Çalva de Vallseca, regentes cancellariam, don Ludovicum Blasco & me pro conservatore Aragonum. Comete vuestra Magestad la inseculación de la comunidad de Teruel al doctor Joseph de Sesse, regente la Chancellería en el Reyno de Aragón /5/ llevando por escrivano a Pedro Navarro.

Y ansi presentada y leyda la dicha real comission en la dicha pliega que allí junta estava, dixo y respondió que se la ponía sobre la cabeça y la obedecía como a provission de su rey y señor, y que la acceptava en nombre de la dicha pliega y estava presto y aparejado de hazer lo que se le mandava en la dicha real comission, y en cumplimiento dello entregó al dicho señor regente y comissario sobredicho la matrícula, arca, llaves y bolsas de los officios de la dicha comunidad, lo qual todo en su poder otorgó aver recibido. De las quales cosas y cada una dellas por mandamiento del dicho señor regente y requisición del dicho señor procurador general hize y testifiqué acto público, siendo presentes por testigos Mathías Olzina, escrivano de mandamiento de Su Magestad, y Pedro de Bibas, portero de la Audiencia Real de Aragón, estantes en el dicho lugar de Cella. Después de lo qual, a veynte y seys días del mes de enero del dicho año mil seyscientos veynte y quatro, en el mismo lugar de Cella, llamada, congregada y ajuntada la pliega general de los procurador general, regidores, jurados,

mandaderos, prohombres y otros oficiales, vezinos y habitantes de los lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, en la sala de las casas del concejo del dicho lugar de Cella, en donde otras vezes la dicha pliega general para tratar tales y semejantes actos, negocios y cosas como las infrascriptas se ha acostumbrado y acostumbra llegar y ajuntar, por orden del señor regente y comissario y por mandado del señor Juan de Castellot, procurador general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, y relación hecha por Pasqual López, corredor público del dicho lugar de Cella a mí, el dicho escrivano de mandamiento de Su Magestad, presentes los testigos infrascriptos & de mandamiento del dicho señor procurador general aver llamado a son de campana dicha pliega general para la hora y lugar presentes, en la qual pliega ajuntada como dicho es intervinieron los infrascriptos y siguientes: primo, Juan de Castellot, procurador general; el doctor Juan Sebastián, lugarteniente de procurador general; Pedro Garcés, regidor de la sesma de Sarrión; Pedro Fuenbuena, regidor de la sesma de Rubielos; Pedro Capilla, regidor de la sesma de Campo Montagudo; Vicente Calvo, regidor de la sesma del Río Martín; Clemente Valero de Liria, regidor de la sesma del Río Cella; y Domingo Navarro, regidor de la sesma del Campo Visiedo; Domingo Ortín, receptor general; Miguel Salvador, Juan Dolz de Espejo, Marco Antonio Ferrer, /6/ Bartholomé Tello, Sebastián Vicente, Juan Baptista Palomar, Antonio Martín, Gerónimo Bueno, Gerónimo Calvo, Juan Tarín, Bartholomé Pérez de Cuevas, Gaspar Dolz, menor, Antonio Gómez y Pedro Soriano, prohombres de dicha comunidad; Jayme Alcalá, jurado de Sarrión; Miguel Aparicio, lugarteniente de jurado de Albentossa; Ramón Salvador, lugarteniente de jurado de San Agustín; Miguel Rodríguez, jurado de Torrijas; Hernando Martínez, jurado de Camarena; Francisco Domingo, jurado de Cuebla; Juan Cebrián, lugarteniente de jurado de la Aldegüela; Pedro Soriano, jurado de Castralvo; Pedro Hedro, jurado Rubielos; Miguel Gerónymo Villanueva, jurado de Fuentes; Bernad Ten, jurado de Noguereuelas; Juan Pérez, jurado de Cabra; Antón Cendejas, jurado del Castellar; Pedro Ferrer, jurado de Ormiche Alto; Pedro Blessa, jurado de Ormiche Baxo; Francisco Martínez, jurado de la Puebla; Andrés Guillén, jurado de Montagudo; Domingo Mezquita, jurado de Mosqueruela; Francisco Simón, jurado de Valdelinares; Miguel de Bea, jurado de Gúdar; Pedro Torres, jurado de Cedrillas; Gabriel Tarín, jurado del Povo; Antón Martín, jurado de Ababux; Pedro Campos, jurado de Aguilar; Domingo Escolano, jurado de Camarillas; Domingo López, jurado de Allepuz; Domingo Aparicio, mandadero de Martín; Matheo Vicente, jurado de La Hoz; Miguel Velar, jurado de Armillas; Jayme Moya, jurado de Vibel; Matheo Antón, jurado de Fuenferrada; Francisco Julián, jurado de Villanueva; Juan Burillo, jurado de la Rambla; Juan Clavo, jurado de las Parras; Miguel Moreno, jurado de Valdeconejos; Leonardo López, jurado de Mezquita; Juan Navarro, jurado de las Cuevas de Almudén; Jayme de Vela, jurado de Xarque; Domingo Agustín, jurado de Inojosa; Juan Loscos, jurado de las Cuevas del Rocín; Pedro Escoin, lugarteniente de Cirugeda;

Miguel Bernad, jurado de Campos; Antón Lanzuela, jurado de Cella; Juan Çarroquino, mandadero de Santa Olalla; Juan Estevan, jurado de Alava; Matheo Lamuela, jurado de Torrelacárcel; Pablo Torres, jurado de Villarquemado; Domingo Herrero, jurado de Torremocha; Juan Guillén, jurado de Celadas; Juan Gómez, jurado de Villalva la Baxa; Juan Abril, jurado de Tortajada; Juan Abril, jurado de Corbalán; Pedro Blasco, jurado de Valdezebro; Francisco Dobón, jurado de Concut; Juan Clemente, jurado de Caudete; Juan Martín, jurado del Campillo; Gil Martínez, jurado de Rubiales; Vicente Lázaro, jurado de Visiedo; Jayme Polo, mandadero de Lidón; Miguel Navarro, jurado de Argente; Domingo Rubio, jurado de Bueña; Estevan Duriel, jurado de Aguatón; Francisco Docón, jurado de Camañas; Jayme Lahoz, jurado de Rillo; Martín Gregorio, jurado /7/ de Son del Puerto; Martín García, jurado de Fuentes Calientes; Miguel Argente, jurado de Perales; Juan Argente, jurado de Galve; Juan Ortín, jurado de Villava la Alta; Cosme Escuder, jurado de Escorigüela; Juan Alonso, jurado de Peralejos; y Jayme Izquierdo, jurado de las Cuevas Labradas. Et desi toda la dicha pliega general y concello de procurador general, regidores, jurados, mandaderos y prohombres, y singulares personas, vezinos y habitadores de dicha comunidad y lugares della, en la forma acostumbrada ajuntados a concello y pliega general concejantes, concello y pliega general facientes, tenientes, representantes y celebrantes, los presentes por los ausentes y adevnideros, y alguno dellos no discrepante ni contradizientes, todos unánimes y conformes, en nombres suyos propios, y de la dicha pliega general y concello, y de los sucesores suyos y de ella respective, y ante ellos y en dicha pliega general compareció y fue personalmente constituydo el dicho señor regente y comissario sobredicho, el qual dixo que en la mejor forma que le avía sido possible, aviéndose primero informado de personas desapasionadas, assí para la inseculación de personas en los officios de dicha comunidad como para estatuyr y hazer las ordinaçiones necessarias y convenientes al buen gobierno y regimiento de dicha comunidad y lugares della, y por cumplir con lo que es obligado al servicio de Dios y de Su Magestad y por lo que dessea la paz y la quietud de los vezinos de dicha comunidad, y que a ellos se les haga y administre justicia como es razón y conviene, ha hecho la nominación e imbursación de personas para los officios de dicha comunidad que más hábiles y sufficientes ha hallado, cuyos nombres y sobrenombres están puestos en la matrícula que dexa firmada de su mano y de mí el dicho escrivano de mandamiento de Su Magestad cerrada y sellada, la qual dicha matrícula, juntamente con el arca, llaves y bolsas de dichos officios entregó a la dicha pliega y en su nombre a los dichos procurador general y regidores, para que en su tiempo se haga la extracción de los officios de la dicha comunidad, la qual otorgaron aver recebido en su poder; de las quales cosas y cada una dellas por mandamiento del dicho señor regente y requisición del dicho señor procurador general hize y testifiqué acto público, siendo presentes por testigos Mathías Olcina, escrivano de mandamiento de Su Magestad, y Pedro Bibas, portero de la Real Audiencia

de Aragón, estantes en dicho lugar de Cella. Y assí mesmo, el dicho señor regente y comissario sobredicho, recopilando las ordinaciones hasta aora hechas, revocando y quitando algunas cosas, tomando y disponiendo otras de nuevo, según y como Su Magestad /8/ en su real comission lo manda, ha hecho, recopilado, estatuydo y ordenado, para que de aquí adelante, pospuestas y dexadas las passadas, para mayor claridad se guarden y cumplan las ordinaciones siguientes.

1. De los officios de la Comunidad de Teruel.

Estatuymos y ordenamos para el buen regimiento de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela aya de aver en cada un año los oficiales siguientes e infrascriptos, a saber es, un procurador general, un lugarteniente, seys regidores, el primero de la sesma de Sarrión, el segundo de la de Rubielos, el tercero de la del Campo Montagudo, el quarto de la del Río Martín, el quinto de la del Río Cella, y el sexto de la del Campo Visiedo; un receptor general de las pecunias y rentas de dicha comunidad; un notario, si quiera escrivano y secretario del procurador general y pliegas; un notario del bayle de dicha comunidad; un notario de franquezas; un archivero, seys montaraces, uno de cada sesma. Los quales oficiales y cada uno de ellos tengan aquellas honras, preeminencias y potestad que por los fueros, observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón y privilegios de la dicha comunidad tienen y por las presentes ordinaciones pueden y deven tener y hasta aquí han tenido y avido. Y todos los dichos oficiales y cada uno de ellos respectivamente (exceptado el archivero, que queda a nominación) sean inseculados, assumidos y extractos por la orden y forma y en los tiempos en las presentes ordinaciones expressados y no de otra manera. Y a más de dichos officios aya un herbajador a nominación del bayle o su lugarteniente, como se ha acostumbrado.

2. Las bolsas que ay en los officios de la comunidad.

Item statuymos y ordenamos que los nombres de las personas de la presente Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, aptas y sufficientes conforme a las presentes ordinaciones para tener y regir el officio de procurador general de dicha comunidad, sean puestos y escritos /9/ en sus cédulas de pergamino y aquéllas cerradas en sus redolinos de madera de una misma forma, y sean puestos en una bolsa, la qual sea cerrada y sellada fielmente con el sello de dicha comunidad y sea intitulada por de fuera: *Bolsa de procurador general de la Comunidad de Teruel*. Y por la orden sobredicha sean puestos los nombres de las personas hábiles y sufficientes de los lugares de la sesma de Sarrión, para regidores primeros de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos puestos en la bolsa, se cierre y selle como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma de Sarrión*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en que sean puestos los nombres de las personas de la sesma de los lugares de Rubielos, aptas y

sufficientes para regidores segundos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos puestos en una bolsa, se cierre y selle como dicho es, y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma de Rubielos*. Y por la misma forma y orden sean hechos redolinos en que sean puestos los nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Montagudo, aptas y suficientes para regidores terceros de la dicha comunidad y sesma, y aquellos se pongan en una bolsa y se cierre y selle según y como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Campo de Montagudo*. Y por la misma forma y orden sean hechos redolinos y en ellos puestos los nombres de las personas de la sesma del Río Martín, aptas y suficientes para regidores cuartos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa la qual se cierre como arriba se dize y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Río Martín*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los quales se pongan los nombres de las personas de los lugares del Río Cella, aptas y suficientes para regidores quintos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa la qual se cierre en la forma sobredicha y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Río Cella*. Y de la misma forma y manera sean hechos redolinos y en ellos se pongan los nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Visiedo, aptas y suficientes para regidores sextos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa, la qual cerrada y sellada en la forma sobredicha se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Campo Visiedo*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los quales se pongan los nombres de las personas de los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, aptas y suficientes para receptores generales de dicha comunidad, y aquellos sean puestos en una bolsa, la qual cerrada y sellada en la forma sobredicha se intitule: *Bolsa de /10/ receptor general de la Comunidad de Teruel*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficientes de los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, que sean notarios reales, para ser notarios, si quiera escrivanos y secretarios del procurador general y pliegas, los quales sean puestos en una bolsa cerrada y sellada en la forma sobredicha y se intitule: *Bolsa de notarios y escrivanos del procurador general y pliegas de la Comunidad de Teruel*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficientes de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela que sean notarios reales, para ser notarios del bayle y franquezas, y sean puestos en una bolsa, la qual se cierre, se selle y se intitule: *Bolsa de notarios y escrivanos del bayle y franquezas*. Y por la misma forma sean hechos redolinos, en los quales sean puestos los nombres de los lugares de las dichas seys sesmas, los quales se pongan en seys bolsas, a saber es, los de cada una sesma en una bolsa, y aquéllas sean cerradas y selladas según dicho es y cada una de ellas se intitule: *Bolsa de montarazes*, con el nombre de la sesma de donde fueren los lugares della; y del lugar cuyo nombre en el redolino saldrá sea hecha elección y nombrada persona en montaraz por el regidor de aquella

sesma. Todas las quales bolsas se pongan dentro de una arca en la forma que abaxo se dirá.

3. *El orden que se ha de tener en la extracción de los officios de la dicha comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que en cada un año la pliega general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, vulgarmente llamada de San Miguel, que antes según las ordinaciones reales se convocava para el primero de octubre, y agora queremos se convoque para el dezeno día de dicho mes, atento que en las villas de Vistabella y Alcalá y otras partes circumvezinas a dicha comunidad ay ferias hasta diez del dicho mes, a las quales suelen concurrir los vezinos de la dicha comunidad en cada un año, se aya de hazer y se haga extracción y publicación de dichos officios y oficiales de la dicha comunidad y villa en aquel lugar donde por los procurador general, lugarteniente y regidores fuera deliberarlo tenerla; y esto en la casa del lugar donde la dicha pliega será convocada y se tendrá. /11/ Y los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, oyda primero missa del Espíritu Santo, el dozeno día de octubre, saquen dicha arca y reconozcan aquella y las llaves y cerraduras de ella por si avrá avido novedad. Y después de reconocida, abran aquélla, y el notario de bayle, a quien toca hazer los actos de la extracción de officios, saque la bolsa de procurador general y se reconozca para ver si se avrá abierto; y reconocida, se abra públicamente y los redolinos de ella se vacíen sobre una mesa y contándolos de uno en uno por un niño menor de edad de diez años, según su aspecto, se vea cuántos son, y después sean puestos en una fuente o vacía que esté alta, que todos la puedan ver, cubierta con una toalla, y el dicho niño rebuelva dichos redolinos en dicha fuente y saque de aquellos uno, el qual públicamente sea librado al dicho notario de bayle, por el qual, altas y patentes las manos, sea abierto el dicho redolino públicamente a vista de todos; y aviéndose sacado la cédula que dentro dél se hallará, incontinenti, sin divertirse a otros actos, la lea el dicho notario en alta voz, de manera que todos los que estarán presentes lo puedan oyr y entender, y sea mostrada al bayle de dicha comunidad o a su lugarteniente, y al procurador general, lugarteniente y regidores que presentes estuvieren, y aquel cuyo nombre se hallará en dicha cédula sea procurador general, sino en caso que iuxta las presentes ordinaciones fuesse impedido o inhabilitado, y en tal caso se proceda a extracción de otro o otros hasta que salga y sea extracto tal persona que pueda obtener dicho officio; y luego incontinenti por el dicho notario, presentes los dichos bayle y oficiales, públicamente sea buelta la dicha cédula a su redolino y aquél a la dicha bolsa, la qual cerrada y sellada se ponga en la dicha arca y en el mismo lugar. Y de la misma forma y manera se haga extracción de los demás officios, de los quales por las presentes ordinaciones ay inseculación, comenzando por la bolsa de regidores, primero por la de Sarrión, luego la de Rubielos, tras ella la de Montagudo, y después la del Río Martín, y luego

la del Río Cella y finalmente la del Campo Visiedo; y luego la del receptor general; y después la bolsa de notario de procurador general y tras ella la de los notarios de bayle y franquezas, sacando desta bolsa dos teruelos, y el nombre del primero sea notario de bayle y el segundo, notario de franquezas. Y después se saquen las bolsas de montaraçes guardando el mismo orden de las semas. /12/

4. *Que el procurador general saliente sea lugarteniente y en caso que muera el lugarteniente qué se ha de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general saliente sea lugarteniente del procurador nuevamente extracto y que en caso de ausencia o inhabilidad tenga todo aquel poder que el mismo procurador general tiene. Y que siempre y quando acaeciére morir el lugarteniente, se saque lugarteniente de la bolsa de procurador general, sacando para dicho officio un teruelo en el qual se observe y guarde la misma forma y orden arriba de los demás officios puesta, y que el dicho lugarteniente tenga y aya de tener voto en todo lo que en las presentes ordinaciones se comete al procurador general y regidores, aunque en ellas no se especifique el nombre del dicho lugarteniente. Y porque podría ser morirse en algún breve tiempo el procurador general y su lugarteniente o estar los dos en un mismo tiempo impedidos, absentes o inhabilitados, queremos en dichos casos o cada uno de ellos, presida el regidor mayor de la dicha comunidad y pueda convocar pliega y hazer lo demás que puede hazer el procurador general de la dicha comunidad hasta que sean otro o otros extractos en lugar de los muertos, absentes, impedidos o imposibilitados. Y en caso que el lugarteniente avrá hecho officio de procurador general, no quede lugarteniente para el otro año, sino que se saque otro lugarteniente al tiempo de la extracción.

5. *Del arca de los officios, dónde ha de estar, y el juramento que han de prestar los que tendrán las llaves della.*

Item estauyamos y ordenamos que la arca de dichos officios aya de estar en el archivo que dicha comunidad tiene en la villa de Mosqueruela, y que aya de tener y tenga quatro cerraduras con quatro llaves diferentes: la una de las quales aya de tener el procurador general y las otras tres los tres regidores primeros, los quales ayan de jurar y juren en poder del bayle de dicha comunidad o de su lugarteniente, y el procurador general en poder de su lugarteniente o del regidor mayor que presente estuviere, del qual juramento conste acto público /13/ mediante de averse bien y legalmente en la custodia y guarda de dichas llaves, y que por sí ni por otros, pública ni oculta, no abrirán ni abrir harán, ni permitirán sea abierta dicha arca, sino en los casos y forma en las presentes ordinaciones contenida; y que siempre y quando la dicha arca, según tenor de las presentes ordinaciones, se huviere de abrir, llevarán o embiarán dichas llaves sin dilación alguna, y

directamente ni indirecta, pública o ocultamente, no darán, harán, procurarán ni consentirán que sea hecho, dado o procurado impedimento alguno por el qual la dicha arca no sea abierta con dichas llaves en los casos y tiempos en las presentes ordinaciones contenidos y expressados. Y si lo contrario hizieren, puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus officios y incurran en pena de quinientos sueldos a los gastos comunes de dicha comunidad aplicaderos; la qual acusación y execución de pena sea parte legítima para hazerla el procurador general y regidores de dicha comunidad y el otro de ellos.

6. Qué se debe hazer en caso que alguno o algunos de los que tienen las llaves de dicha arca se ausentaren o no vinieren a la extracción de officios o no embiaren las llaves.

Item estatuyamos y ordenamos que si acaeciére que alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves de dicha arca se ausentarán de la dicha comunidad por dos meses o más, sea tenido cada uno de ellos de encomendar la llave a otro regidor de aquellos que no la tendrán, mediante acto público de notario; y aquel a quien dicha llave se encomendará no pueda rehusar de recebilla y sea tenido a prestar el juramento arriba referido, y el que lo rehusare incurra en pena de privación del officio que tuviere y del salario de aquél. Y si acontecerá los que tuviere dichas llaves, o alguno de ellos, no poderse hallar presentes el día que dicha arca se ha de abrir, conforme a las presentes ordinaciones, sea tenido y obligado, so pena de cien sueldos aplicaderos a dicha comunidad, de embiar las dicha llave a la dicha pliega y aquélla librar al procurador general, mediante acto público, a fin y efecto que la aperción de la dicha arca no se pueda dilatar. Y si sucediere que al tiempo de dicha extracción, alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves no avrán acudido o embiado aquéllas o rehusarán entregallas para este efecto, en tal caso la dicha /14/ arca pueda ser abierta con las que huviere y descerrajada la cerradura de aquélla o aquéllas, acto público mediante. Y hecho y cumplido todo lo dispuesto por las presentes ordinaciones acerca la extracción de los officios, hagan y buelvan a hazer clavar las dichas cerraja o cerrajas que se avrán descerrajado o de otra manera que dicha arca quede bien cerrada, y hecho lo sobredicho, se buelva la dicha arca al lugar adonde por las presentes ordinaciones ha de estar.

7. Que caso que por algún impedimento el día de la extracción no se pueda abrir la arca, se haga en otro día que parecerá, y que los officiales viejos sirvan sus officios hasta que los nuevos juren.

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiera persona que impedirá abrir el arca en la ocasión que se deve de hazer la extracción de officios y los demás actos y cosas en las presentes ordinaciones contenidas, y por ella se dilatare dicha extracción, incurra en pena de privación de officios por tiempo de tres años inmediatamente siguientes; y en caso que por algún impedimento la

extracción de los officios no se pudiere hazer en el tiempo por las presentes ordinaciones estatuydo, no corra tiempo alguno a hazer la dicha extracción, antes bien, se pueda hazer en otro día a la pliega bien visto, y esto tantas quantas vezes el dicho impedimento será puesto. En el qual caso y otros semejantes los officiales de aquel año sean tenidos de servir y exercer sus officios hasta tanto que se haga la extracción y sean sacados y ayan jurado los officiales para el año siguiente; y esto mismo aya lugar en caso que se dilatare la extracción de alguno de dichos officios particularmente o la jura o aceptación dellos. Y si juraren por procurador, los sirvan hasta que los nuevos extractos vengan a servir sus officios personalmente.

8. *Las calidades que han de tener los que fueren inseculados y extractos en los officios de la comunidad y de los impedimentos por los quales no puedan obtenerlos.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que huvieren de ser inseculadas en los officios de dicha comunidad ayan de ser naturales y vezinos de dicha comunidad y los /15/ extractos en dichos officios no puedan obtenerlos si no fueren naturales y vezinos e hijos de vezinos pecheros de dicha comunidad, como está dicho, declarando empero a aquellos que nacido avrán fuera de dicha comunidad en algunas partes donde por algún tiempo y ocasión se avrán ydo sus padres, vezinos de dicha comunidad, con que los dichos sus padres ayan conservado siempre la vezindad de dicha comunidad. Y que a más de esto, ayan de tener su casa y familia, domicilio y habitación al tiempo de la dicha extracción y por un año antes. Y assí mismo, por quanto por las ordinaciones del señor regente Baptista, y confirmadas por el señor governador, está dispuesto y ordenado que qualquiera persona que al tiempo de dicha extracción o por seys meses antes avrá tenido officio de señor alguno temporal o eclesiástico, de los que tienen lugares, castillos o pardinas, cuyos términos confrentan con dicha comunidad, ipso facto sea avido por inhábil para obtener los dichos officios y el exercicio dellos. Pero si acaso alguno o algunos de dicha comunidad tuvieren officios de dichos señores y dixeren servirlos sin salario, en tal caso, adaverando mediante juramento ser assí, puedan obtener el officio o officios en que fueren extractos, renunciando empero el officio y cargo que de dicho señor tendrán por el tiempo o tiempos que durarán los officios en que fueren extractos. Por tanto, estatuyamos y ordenamos que aquélla se guarde assí como de parte de arriba queda dicho. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que por qualquiere causa y razón devieren algunas cantidades a la dicha comunidad o a los concejos y lugares della, y sortearen en algún officio o officios de dicha comunidad, sean inhábiles para obtener dicho officio o officios si no pagaren dentro de tres días dicha deuda. Y assí mesmo sean inhábiles los que se eximirán de aceptar los officios en que sean nombrados o extractos en sus lugares con algún privilegio o excepción, y el tal privilegio y excepción le sea inhabilidad para obtener qualquiere officio de dicha comunidad. Y assí mesmo, que en

un mesmo año no puedan ser padre y hijo, suegro y yerno, dos hermanos, ni dos cuñados, procurador general, lugarteniente, regidores, receptor ni notario de procurador general juntamente, ni los dichos puedan ser regidores, aunque sean de diferentes sesmas, antes bien, el padre, hijo, suegro y yerno, o cuñado que últimamente será extracto en qualquier de dichos officios, sea inhábil para obtener el tal officio por aquel año y sea sacado otro. /16/ Y declaramos sean avidos por cuñados los que estuvieren casados con dos hermanas. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que el bayle de dicha comunidad, si sortearse, no pueda ser procurador general, regidor ni receptor, por ser incompatible que quien ha de passar las cuentas tenga semejantes officios. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que el que sortearse en officio de procurador general no pueda ser admitido a dicho officio si no tuviere edad de treynta y cinco años cumplidos y tres mil ducados de hazienda, no comprendiendo en esto el que antes de aora huviere tenido alguna vez dicho officio; y que los botigueros, traperos ni boticarios no puedan tener los officios de procurador general, regidor o receptor, de dicha comunidad, ni alguno dellos, si realmente y con efecto no huvieren dexado dichos officios por tiempo dos años antes de la extracción. Y el que huviere sido çapatero, carnizero, tejedor o otro officio mecánico semejante no pueda ser en ningún tiempo admitido a los dichos officios de la comunidad ni alguno dellos.

9. De los que siendo inseculados se mudarán de una sesma a otra.

Item estatuyamos que si alguno o algunos de los inseculados en los officios se mudarán con su casa y familia a otro lugar de dicha comunidad, de otra sesma donde antes estava insaculado, en tal caso, el procurador general, lugarteniente y regidores, el día de la extracción de officios y antes de hazerla, sean tenidos y obligados de poner el nombre de la tal persona en una cédula de pergamino y aquélla en un redolino de la forma que los demás, y el dicho redolino sea puesto en la bolsa de la sesma donde se avrá mudado con su casa y familia, y de ello se haga acto y en el dicho acto se diga y declare que si sortearse la tal persona en la sesma de donde se ha mudado, sea inhábil como por estas lo declaramos y sea avido como si no sorteara; y el dicho redolino y cédula no se vuelva a dicha bolsa. Y si antes de averlo inseculado en la bolsa de la sesma donde se avrá mudado, sortearse en la primera, pueda obtener dicho officio por aquel año, con que aya de poner un lugarteniente en la sesma adonde se ha mudado que sea de los inseculados en ella, y esté a su peligro y riesgo, sin que la comunidad le aya /17/ de dar ningún salario a dicho su lugarteniente; y con esto, que la persona que nombrare aya de tener las calidades que los demás oficiales de la dicha comunidad, y que no pueda dicho lugarteniente venir a las pliegas ni hazer las visitas sino el principal regidor.

10. *El tiempo de la vacación de los que serán extractos en los officios.*

Item, por quanto la continuación de los officios en unas mismas personas no solamente es dañosa, pero causa en los convezinos embidias y discordias, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los officios de la dicha comunidad sean anuales, y que los que han tenido o tendrán officio de procurador general, regidores, receptor, notario de procurador general, bayle y franquezas y officios de montaraces, ayan de vacar y vaquen al mismo officio respectivamente, a saber es, el procurador general, receptor y notario de procurador general, tres años, y a los demás officios dos años. Queremos, empero, que en caso que el officio del lugarteniente se huviere de sacar por extracción, en los casos en las presentes ordinaciones contenidas, no aya vacación alguna.

11. *Que ninguno pueda tener en un año sino un officio y que sea el primero en que sortearse ni pague más de una pena.*

Item estatuyamos que ninguno de los inseculados en los officios de dicha comunidad pueda obtener sino tan solamente un officio en un mismo año, y sea aquél en el qual primero avrá sido extracto, siendo hábil para obtenerlo; y si lo renunciare y pagare la pena, o por la edad o otro privilegio o exempción se eximiere para no pagarla, no pueda tener otro officio de los que después sortearse, ni pague pena alguna por otro en aquel año; y si acaeciére, hecha la extracción de alguno de los primeros officios, suspenderse por alguna ocasión y causa legítima y se hiziere extracción de otros officios, y después se huviere de bolver a hazer extracción de dicho officio primero, y fuere extracto en alguno de los extractos en los otros, tenga aquél tal drecho para el dicho primero officio y no quede perjudicado por aver aceptado el otro./18/

12. *Qué personas puedan obiectar las inhabilidades a los extractos en los officios y por quién han de ser juzgadas..*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto, por se han visto algunas vezes por falta de impugnadores sortear y tener los officios de la dicha comunidad personas inhábiles, por tanto, hazemos impugnadores a los procurador general, lugarteniente y regidores que aquél año avrán tenido dichos officios, y el otro de ellos, a los quales y cada uno debaxo del juramento por ellos prestado en los principios de dichos officios, obligamos a que ayan de dezir, allegar y proponer todas las inhabilidades y impedimentos de las personas que yrán sorteando. Y la misma facultad damos a todas las personas de la dicha comunidad. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que si acaso huviere duda o disputa sobre la inhabilidad o impedimento que se allegará o propondrá, la ayan de conocer y determinar el bayle o su lugarteniente y los procurador general, su lugarteniente y regidores de la dicha comunidad que presentes en la dicha

pliega se hallarán, prestando de nuevo juramento de que harán justicia en poder del bayle o su lugarteniente, y los dichos bayle o su lugarteniente en poder del procurador general, procediendo sumariamente de plano, sin estrépitu ni figura de juyzio, atendiendo tan solamente a la verdad e informándose dello verbalmente y votando sobre la dicha inhabilidad o inhabilidades luego o en el mismo día de la extracción con havas negras y blancas y sea avido por declarado lo que la mayor parte votará; y en caso de paridad de votos, sea avido por hábil el impugnado, la qual declaración y determinación se execute y ponga incontinenti en execución sin réplica alguna, no obstante firma, apellación e inhibición ni otro qualquiera recurso que dezir o imaginar se pueda; y si acaso las persona o personas contra quien fueren propuestas dichas inhabilidades fueren padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado, de alguna de las personas dichas a quien toca dicha declaración, en tal caso estatuyamos y ordenamos que no tengan voto en ella los dichos padre y hijo, hermano, suegro o yerno o cuñado, antes bien, hagan la dicha declaración las demás personas en quien no concurre dicho impedimento. /19/

13. *El orden que se ha de tener en caso que alguno de los que huvieren sorteado en officio y aceptado se ausentare, muriere o fuere hecho inhábil, y los que en lugar de aquél han de ser extractos.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguna o algunas de las personas que fueran extractos en officios de dicha comunidad después de avellos aceptado acontecerá morir o yrse con su casa y familia fuera de la dicha comunidad, o ser hecho inhábil, en tal caso estatuyamos y ordenamos se proceda a extracción de otro en su lugar, la qual extracción se pueda hazer en la pliega particular de dicha comunidad y la persona assí extracta, pudiendo tener el officio por las presentes ordinaciones le tenga y sirva hasta acabar el año. Y esto se entienda si la tal ausencia, muerte o inhabilidad succedere antes de aver passado los seys meses del año de sus officios, porque passados los dichos seys meses, no queremos se passe a extracción de otro, sino que sirvan dicho officio de procurador general sus lugarteniente, y los de regidores el procurador general o el dicho lugarteniente en su caso, con esto empero, que si faltaren más de dos regidores por dicha muerte, ausencia o inhabilidad, en tal caso, en qualquiere tiempo del año se haga extracción de otros en lugar de los muertos, ausentes o inhábiles. Y si aconteciere en qualquier tiempo del año indistinctamente morir, ausentarse o ser hecho inhábil el notario de procurador general, de franquezas o el del bayle, en tal caso, por evitar gastos a la comunidad no queremos se proceda a extracción de otros, sino que aya de nombrar y nombre el procurador general su notario y el de franquezas en su caso, con que después de abierta la matrícula sea de los inseculados en los tales officios, y el notario de bayle queden con la condición arriba dicha y nominación de dicho bayle. Y lo mismo se entienda en caso que los dichos notarios o el otro dellos estuvieren ausentes,

enfermos o impedidos. Y a mayor declaración ordenamos que los que se ausentaren passados los seys meses del año morirán o serán hechos inhábiles, no obstante que no se haga extracción de otros, no puedan llevar más salario del que se les deverá conforme el tiempo que servido avrán. Y assí mesmo declaramos que los juezes que han /20/ de conocer las inhabilidades de que no se haze mención en la presente ordinación sean los mismos que los son en las inhabilidades que se oponen al tiempo de la extracción de los officios.

14. *De las penas de los que no aceptarán ni servirán los officios.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que serán extractos en los officios de dicha comunidad, y siendo hábiles no los aceptarán dentro del tiempo por las presentes ordinaciones señalado, incurran en pena, a saber es: el procurador general y receptor, de mil sueldos jaqueses cada uno; y los regidores, en pena de quinientos sueldos jaqueses; y el notario de procurador general, en pena de dozientos sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad; y los notarios de bayle y franquezas no tengan pena, a los quales y al otro dellos les damos poder y facultad de aceptar o renunciar sin pena alguna, y declaramos que por aver pagado dicha pena no aya vacación alguna.

15. *De la edad que escusa de aceptar officios.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que tuvieren sesenta años cumplidos no tengan obligación de aceptar ninguno de dichos officios ni pagar pena si los renunciaran, exceptado el officio de procurador general, del qual no pueden eximirse sino los que tuvieren sesenta y cinco años cumplidos.

16. *Que los que quisieren tener officios se hallen presentes el día de la extracción o embíen procuras para aceptar, jurar y obligarse.*

Item estatuyamos y ordenamos que los inseculados en los officios de dicha comunidad que avrán ya sorteado en esta extracción o en otras anteriores tengan obligación de estar presentes en la pliega general /21/ de extracción de officios al tiempo de aquélla para aceptar o renunciar el dicho officio o officios en que fueren extractos; y en caso que aceptare, para jurar y obligar a sus principales y dar fianzas; y si no estuvieren presentes en dicha extracción ni embiaren procura en la forma sobredicha, y fueren extractos, no puedan tener el officio en que sortearen, antes bien, se passe a extracción de otro y se les assiente la pena, exceptados los que estuvieren en sindicatos y otros negocios de dicha comunidad, a los quales no se les lleve pena alguna, aunque queremos se passe a extracción de otro si no huviere embiado procura.

17. *Que el procurador general aya de dar fianças en cinco mil ducados y si no las diere, se proceda a extracción de otro.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiera persona que fuere extracta en officio de procurador general, sea tenido dentro tiempo de dos días del día que será extracto dar fianças abonadas y tales que sus haziendas y bienes valgan cinco mil ducados, las quales con el dicho procurador general y sin él, simul & insolidum, se ayan de obligar según que por tenor de las presentes ordinaciones, a mayor cautela los obligamos a dar cuenta y pagar todo lo que dicho procurador general es tenido y obligado iuxta el tenor de las presentes ordinaciones, so obligación de sus personas y bienes, assí muebles como sitios avidos y por aver en todo lugar. Y queremos que a la dicha obligación y fideiussión sean avidas por puestas todas aquellas cláusulas que para seguridad de la dicha comunidad qualquier sabio letrado aconsejará deberse poner, no obstante que aquellas no sean puestas por el notario las dichas obligaciones testificante aunque aquellas o la otra dellas sean sacadas en pública forma, a la parte libradas y en juyzio exhibidas y la nota manifestada, y no obstante qualquiere otro impedimento que lo sobredicho impedir pudiese. Y si el dicho procurador assí extracto no dará dentro del dicho tiempo las dichas fianças, se proceda a extracción de otro y incurra en las penas dispuestas y ordenadas por las presentes ordinaciones contra los que no aceptarán los officios en que son extractos. /22/

18. *Que los oficiales tengan los assientos en la manera siguiente.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los dichos procurador general, lugarteniente y regidores y las demás personas en la presente ordinación nombradas tengan los assientos y votos en la orden y manera siguiente, a saber es: el procurador general, el primer voto y lugar, y luego su lugarteniente, y después los regidores por la antigüedad de las sesmas, y después inmediatamente el receptor, y después de los regidores y el receptor tengan asiento los advogados de dicha comunidad, y después el notario de procurador general, y después los prohombres por sus ancianidades.

19. *Del tiempo y cómo se ha hazer inseculación y assumpción de officios.*

Item, atendido y considerado que todas las personas que de presente se han hallado aptas y suficientes para poder tener y regir los officios de la dicha comunidad han sido inseculadas en los officios de aquélla, y de presente no se ofrezcan otras algunas, pero con el tiempo ser podrán offercer, por tanto, estatuyamos y ordenamos que no pueda ser persona alguna, quanto quiere que sea prehemistente, de nuevo inseculada y assumida hasta passadas primero quatro extracciones de los officios de dicha comunidad, las quales hechas, todas aquellas personas que pedirán ser assumidas o de nuevo inseculadas, o parecerán al procurador general, lugarteniente y regidores o

a la mayor parte de ellos, deven ser assumidas o de nuevo inseculadas aunque no lo pidan, sean puestas en un libro, si quiera manual, que el notario de procurador general llevará, el qual notario presentará dichas personas, acto público mediante, a los inseculadores; la qual inseculación y assumpción se aya de hazer no pareciendo otro al procurador general, lugarteniente, regidores y pliega general, de dos en dos años, con que antes no la puedan hazer en ninguna manera, guardando en ella la forma infrascripta y siguiente, a saber es: el año que se aya de hazer la inseculación y assumpción que será después de sacados los officios, para que no aya frau, dolo ni engaño, el día que a la pliega general /23/ bien parecerá convenir, sea abierta la arca de los officios de dicha comunidad y de aquélla sea sacada la bolsa de procurador general en la forma y manera que se observa en la extracción de officios, y de aquélla se saquen tres redolinos, uno tras de otro, y aquellos cuyos nombres sean hallados en dichos redolinos sean las personas diputadas para hazer la dicha inseculación y assumpción; y por la misma manera sean sacados seys redolinos de las bolsas de los regidores de las seys sesmas, uno de cada una, y aquellos cuyos nombres serán hallados sean personas diputadas para hazer la dicha inseculación y assumpción, juntamente con las tres que avrán sido extractas de la bolsa de procurador general, sin que a ninguno de ellos les obste tener alguno de los officios. Y en caso que alguno o algunos de los assí extractos estuvieren impedidos o ausentes de la pliega, incontinenti se ayan de sacar otro o otros de las mismas bolsas, los quales assí extractos incontinenti ayan de jurar y juren, acto público mediante, en poder del bayle o de su lugarteniente; y en ausencia de ellos, en poder del procurador general; y si el dicho fuere de los extractos, en poder del regidor primero de la dicha comunidad que estuviere presente, de averse bien y lealmente en la dicha inseculación y assumpción, pospuesto todo amor, temor, favor, amistad y parentesco, y tener secreto los que serán reprobados, y que no dirán ni se mostrarán los unos a los otros, los votos ni las havas que echarán; y que insecularán y assumirán aquellas personas que en Dios y sus conciencias le parecerá ser más sufficientes; y prestado dicho juramento incontinenti sin divertirse a otros actos, se recogerán solos con el notario del procurador general y harán la dicha inseculación y assumpción en la forma siguiente, a saber es: que pondrán en sendas cédulas los nombres de las personas que avrán pedido ser assumidas u de nuevo inseculadas, y de las que el procurador general, lugarteniente y regidores o a la mayor parte de ellos avrán dado ex officio para que sean inseculadas o assumidas, aunque ellas no lo pidan; y puestas las dichas cédulas en una fuente o vacía o vaso, sean rebueltas por un niño cuyo aspecto muestre tener no más de onze años, y aquél saque una cédula y el nombre que en ella se hallare sea leydo y aquél sea haveado con havas negras y blancas por dichos inseculadores; y si se hallaren más havas blancas que negras, sea admitido para el nuevo escrutinio; y assí se haga de los demás hasta número de quatro personas en cada uno de los dichos officios. Y por quanto queremos que no puedan en dichas inseculaciones /24/ y assumpciones ser

assumidos o de nuevo inseculados más de dos personas en cada una bolsa, por tanto, estatuyamos y ordenamos que las dichas quatro personas sean de nuevo haveadas y las dos que se hallaren tener más havas blancas, aquéllas sean avidas por inseculadas o assumidas; y si acontecerá tener las havas blancas en ygualdad, se hechen suertes y el que le cupiere sea avido por inseculado; en caso empero que no huviere quatro personas para cada bolsa, para de aquellas hazer el segundo escrutinio, se haga de las personas que huviere admitidas en la primera haveación; con que aviendo avido número de dos personas admitidas por la dicha primera haveación, ayan de ser de necessidad inseculadas, porque dicho segundo escrutinio queremos que aya solamente lugar en caso que fueren las dichas quatro personas o tres admitidas en la primera haveación. Y declaramos assí mismo que puedan los dichos inseculadores dexar de insacular o assumir en el dicho officio o officios que les parecerá. Y assí mismo puedan dexar de assumir o insecular si les parecerá no ser convenientes las personas que pidirán la dicha inseculación o assumpción, o las que avrán dado los procurador general, lugarteniente y regidores para que sean assumidos y de nuevo inseculados, las quales personas assí electas, assumidas o inseculadas, sean puestos sus nombres en sendas cédulas de pergamino y aquéllas en seys teruelos de la misma forma y manera que los demás de las bolsas, y dicho teruelos se pongan en las bolsas en que avrán sido inseculados o assumidos. Y con esto assí mismo ordenamos que si alguno o algunos de los que huvieren sorteado para hazer dicha inseculación o assumpción fueren de las personas que las pidirán o de las que avrán dado los procurador general, lugarteniente y regidores, sean avidos por inhábiles y en lugar dellos saquen otros, para hazer las dichas inseculación o assumpción. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que después de hecha la elección de las personas que han de ser assumidas u de nuevo inseculadas, sus nombres sean puestos y escritos al fin de la matrícula de la presente inseculación si estuviere ya abierta, y si no, se ponga en el arca en el acto de la dicha insaculación o assumpción, y lo dicho les sea intimado por el notario del dicho procurador general o por otro qualquiera; y que las personas assí inseculadas o assumidas ayan de aceptar la dicha inseculación o assumpción de la manera y forma y con las condiciones que se huviere hecho; y si no la aceptaren, no les aproveche ni puedan por razón de ellas obtener los officios. Y queremos que /25/ a las dichas personas assí extractas para hazer la dicha inseculación o assumpción no les obste los impedimentos y objetos que según las presentes ordinaciones obstan a los extractos en los officios, sino solamente si fueren padres o hijos, suegros o yernos, o hermanos de los que han de ser assumidos o inseculados.

20. *Del officio del procurador general y de las cosas que deve exercir.*

Item, porque el officio de procurador general de la dicha comunidad es el más preeminente de aquélla y a quien toca y está cometido todo el gobierno, por tanto, estatuyamos y ordenamos que en todas las honras y

preeminencias sea por tal tenido y reputado. Y declaramos que a su cargo toca e incumbe (como hasta aquí se ha acostumbrado) llamar y ajuntar mediante sus letras y cartas, porteros y mensageros, las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad, y a todos y qualesquiere oficiales y personas de la misma comunidad siempre y quando le pareciere ser necessario, y para la parte, hora y lugar que le pareciere, y el presidir, proponer y tomar la resolución en las dichas pliegas y en qualesquiere otros actos y ajuntamientos de la dicha comunidad y de qualesquiere oficiales y personas de aquélla, y el poner y mandar poner en execución y effectuar y cumplir lo que en dichas pliegas, actos y ajuntamientos se deliberare. Y que assí mismo le compete el conocimiento, decessión y execución de las penas de qualesquiere estatutos, ordinaciones y privilegios de la dicha comunidad y de cada uno de los lugares de aquélla, y la execución de las pechas y de qualesquiere exacciones reales, alcances de los receptores y otros administradores de la hazienda y bienes de la dicha comunidad y lugares de cada uno de ellos, cumulativamente con los regidores de la dicha comunidad y el gobierno universal de ella, juntamente con los regidores de aquélla o sin ellos, según la calidad del negocio y la concurrencia del lugar y tiempo; y también el gobierno particular de cada uno de dichos lugares cumulativamente con el regidor de la sesma; y que en dicha comunidad y lugares tiene todo aquel cargo y poder que qualesquiere jurados y presidentes de qualquiere ciudad, villa o universidad /26/ del presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece en las cosas del gobierno de las dichas sus universidades donde presiden y el que por las presentes ordinaciones o en otra manera tienen los regidores de la dicha comunidad en los lugares de sus sesmas; y el mandar, ordenar y proveer todo lo que le pareciere ser necessario para el servicio de Dios y de Su Magestad y buen gobierno de la dicha comunidad y de los lugares y vezinos de aquélla y para que todos vivan en paz. Y el conocimiento y determinación de qualesquiere discordias, revoluciones y diferencias que en los dichos lugares y cada uno de aquellos se ofrecieren, assí por causa y razón de la nominación y elección de jurados y otros oficiales, dación y examen de cuentas y levantamiento de ellas, como por razón de los pastos, riegos, passos, términos, majadas, sesteros, abreadores y por otras qualesquiere causas y razones que entre unos lugares con otros, o entre los lugares y particulares o entre los jurados, oficiales, vezinos y habitadores de dichos lugares se ofrecieren, y todas las demás cosas que por privilegios reales, sentencias, concordias y por las presentes ordinaciones, usos y buenas costumbres de la dicha comunidad puede y deve hazer; y que los que hasta agora han tenido el dicho officio han acostumbrado; y el hazer acerca las cosas sobredichas y cada una dellas con sus incidentes y dependientes los mandamientos y provisiones que le parecieren convenir, assí contra los jurados y concejos de los lugares de dicha comunidad como contra los singulares de aquéllas; y el nombrar y embiar qualesquiere comissarios y porteros que le parecerá para executar dichos mandamientos y provisiones; y las penas que le será bien visto poner en ellos, las quales penas queremos sean avidas por impuestas en las

presentes ordinaciones y que se puedan executar con el rigor y de la forma y manera que si en ellas estuvieren especificadas y declaradas. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los jurados y concejos de la dicha comunidad y sus lugares y qualesquiere personas de aquélla sean tenidos y obligados a obedecer y cumplir los dichos mandamientos y provisiones, baxo las penas en ellos impuestas, con esto empero, que si algún concejo o singular de la dicha comunidad en respecto de los dichos mandamientos o execuciones hechas por no averlas obedecido se sintiría agraviado, pueda tener recurso por vía de apellación, súplica o revista a la primera pliega general o particular, para que en ella oyendo al que pretendiere ser agraviado y al procurador general o su /27/ lugarteniente que avrá hecho el mandamiento o execución se provea lo que más pareciere convenir. Y que la declaración que acerca de esto se hiziere en las dichas pliegas por el procurador general, lugarteniente, regidores o mayor parte de los que en ellas se hallaren no pueda aver recurso alguno. Empero queremos que por razón de la dicha apellación, súplica o revista no se suspenda la execución de las dichas provisiones y mandamientos ni de las penas en ellos contenidas.

21. *De la facultad que el procurador general tiene de entrar en los lugares para atajar diferencias y de los casos en que está obligado a hazerle.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad siempre que llegare a su noticia que en algunos lugares de ella huviesse diferencias por las quales se pueda seguir escándalo, assí de unos lugares con otros como entre singulares personas, o entre aquéllos y las universidades, pueda entrar en dichos lugares con uno, dos o tres regidores o prohombres, o con los que le pareciere convenir, y con su notario y portero, y hazer en dichos lugares todas las diligencias, mandamientos y provisiones que le pareciere, para atajar las dichas diferencias y evitar escándalo y todo desasosiego. Y si los regidores de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos, ajuntados en alguna pliega o en alguna otra parte le requerirán que para quietud y beneficio de alguno o algunos de los lugares haga lo sobredicho, sea en tal caso tenido y obligado a hazerlo y entrar en dichos lugares con la gente que le será ordenado y detenerse en ellos solo el tiempo que fuere necessario hasta poner el orden y assiento que para la quietud de ellos pareciere convenir. Y quando quiere que por las dichas causas y otras necesidades que ocurrieren aconteciere que el dicho procurador general yrá a visitar algunos lugares de la dicha comunidad, pueda en ellos conocer y determinar en primera instancia las causas y diferencias que las partes quisieren ante él proponer y deduzir y poner lo que determinare en debida execución; con que si no las determinare y decidiere mientras allí estuviere, se queden a conocimiento de los jurados del tal lugar o de los regidores de la comunidad en caso que tocare a ellos el conocimiento./28/

22. *De lo que deve hazer el procurador general como protector que es de la memoria y pío legado que dexó don Bartolomé Sebastián, arçobispo de Tarragona, para estudiantes parientes suyos y vezinos de la comunidad.*

Item, atendido y considerado que don Bartolomé Sebastián, arçobispo que fue de Tarragona, dexó e instituyó una memoria y pío legado para estudiantes parientes suyos, y en falta de ellos, para hijos de la dicha comunidad, comúnmente llamada las collegiaturas; y que las rentas de ellas están cargadas sobre dicha Comunidad de Teruel; y que el procurador general de aquélla (por averlo así dispuesto el dicho arçobispo) es protector y administrador de dichas rentas y a quien toca el darlas y pagarlas a los estudiantes; y porque es justo que la cuenta de dicha administración no vaya mezclada con la cuenta universal de la dicha Comunidad de Teruel, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante el procurador general de dicha Comunidad de Teruel aya de llevar y lleve la cuenta de la dicha administración, cobrando en cada un año del receptor de la dicha comunidad las pensiones de censales que aquella deve y responde a dicha memoria o collegiaturas; las quales pensiones queremos y ordenamos que el receptor de la dicha comunidad las aya de dar y dé al dicho procurador general, luego como se hiziere el levantamiento de cuentas de su predecesor o un mes después. Y que el dicho procurador general esté obligado a recibirlas y las reciba, darlas y pagarlas luego como huvieren entrado en su poder, siéndole pididas con los recados necesarios, a los estudiantes y personas a quien darse devieren según lo dispuesto por dicho arçobispo, conforme una concordia hecha entre Miguel Salvador, procurador general que fue de la dicha comunidad, como protector sobredicho de una parte, y de otra don Melchor Sebastián Arroita, como patrón de dicha memoria, legado o collegiaturas, que fecha fue dicha concordia en el lugar de Torrelacárcel, aldea de la dicha comunidad, a veynte y cinco días del mes de julio del año mil seyscientos veynte y uno, y por Antonio Martín, notario, vezino de Torrelacárcel, recibida y testificada. Y que así mismo el dicho procurador general aya de llevar y lleve un libro de la cuenta /29/ de la dicha administración en el qual estén copiadas las institución y concordias sobredichas y se assienten los calendarios de los censales que responde la dicha comunidad a dichas collegiaturas, con los nombres de los estudiantes y personas que huvieren de gozar las dichas rentas y la calidad con que avrán sido admitidos a ellas, el día y tiempo en que comenzarán a cobrarlas y finalmente la cuenta corriente de lo que cada un año recibiere y pague el dicho procurador general, con los calendarios de las épocas y recaudos de lo que mostrare de lo que pagado huviere. Y que en la pliega general de las cuentas de dicha comunidad aya de dar y dé en cada un año cuenta de la dicha administración al procurador general nuevamente extracto dentro de quatro días después que aquél aya comenzado a exercer su officio con asistencia de los regidores de la dicha comunidad y que presentes se hallaren en la dicha pliega; a los quales hazemos juezes de qualesquiere dudas y diferencias que se ofrecieren

acerca de las dichas cuentas; las cuales queremos que ayan de decidir y determinar sumariamente; y atendido el hecho de la verdad y que se esté precissamente a lo que dichos regidores o la mayor parte de ellos determinare sobre las dichas dudas y diferencias. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que si el dicho procurador general que diere la dicha cuenta se le hiziere algún alcance de dinero, lo aya de librar y pagar de contado al procurador general nuevamente extracto en la mesma pliega dentro los dichos quatro días; y si no se diere la dicha cuenta o no pagare dicho alcance, se pueda hazer y haga execución rígida y privilegiada en la persona y bienes del dicho procurador general y sus fianças, como por deudas de la universidad, y por los mismos oficiales y en la misma forma que puede ser hecha en las personas y bienes del receptor de la dicha comunidad y fianças de aquél por las cuentas o alcance de dicha comunidad. Y si el dicho procurador general no cumpliere lo sobredicho, pierda los dozientos sueldos que tiene de salario por dicha administración.

23. *Del officio de los regidores de la Comunidad de Teruel y de las preeminencias y poder que tienen.*

Item, por quanto entre los oficiales de la dicha comunidad, después del procurador general, son los más principales y de más preeminencia /30/ los seys regidores de aquélla, por tanto, estatuyamos y ordenamos que cada uno de ellos en sus sesmas respectivamente aya de preceder y preceda a los jurados de los lugares de aquélla en los assientos, processiones, ajuntamientos y qualesquiere actos públicos, so pena, si alguno se les estorvare o hiziere algo contra lo sobredicho, de mil sueldos jaqueses, en la qual pena incurran lo jurados que por no dar la precedencia a los dichos regidores o al otro de ellos dexaren de asistir en los officios divinos, processiones, ajuntamientos o otros qualesquiere actos públicos, declarando como declaramos sean vistos y se presuma que dexan de asistir en ellos por la dicha razón y causa todos aquellos jurados que por tiempo de un mes continuo en qualquier tiempo del año huviere faltado a los officios divinos, processiones, ajuntamientos y actos públicos donde se ayan hallado los dichos regidores y el otro de ellos, si no huviere sido por enfermedad o ausencia del lugar. Y assí mismo estatuyamos, ordenamos y declaramos que a los dichos regidores o a la mayor parte de ellos, juntamente con el procurador general de la dicha comunidad, en la forma contenida en las presentes ordinaciones, y de manera que estando ajuntados en alguna pliega general o particular no se pueda hazer ni concluir deliberación o acto alguno sin intervención de los dichos regidores o la mayor parte de ellos (exceptadas aquellas cosas que por las presentes ordinaciones están particularmente cometidas al procurador general o a otros oficiales). Y que assí mismo toca y pertenece a dichos regidores y cada uno de ellos el gobierno particular de cada uno de los lugares de su sesma respectivamente. Y que en respecto del gobierno y pulicía de dichos lugares pueda cada uno de dichos regidores en su sesma hazer todas las

provisiones y mandamientos que le parecerá y será bien visto, y todos los que convendrán para la quietud y sosiego de dichos lugares y para que los vezinos y habitantes de ellos vivan en paz y para evitar escándalos. Y que también les toca y pertenece el conocer y determinar las diferencias que en dichos lugares se ofrecerán acerca de la nominación de los jurados y otros oficiales y el examen de las cuentas en la forma y manera en estas ordinaciones contenidas y el conocimiento, decisión y ejecución de cualesquiere estatutos, ordinaciones, provisiones y mandamientos hechos, así por las pliegas generales o particulares de la dicha comunidad y oficiales de aquélla como por los mismos /31/ pueblos o por los oficiales de aquéllos; y la ejecución de los alcances de cualesquiere procuradores, bolseros, mayordomos, colectores y otros administradores de la hazienda y bienes de dichos lugares, y esto cumulativamente con los jurados de aquéllos; y el conocer, decidir y determinar las causas que entre los lugares de sus sesmas o entre los vezinos y habitantes de aquéllos, o entre dichos vezinos y los lugares se ofrecieren por razón de passos, pastos comunes, dehesas, aguas, abeuradores, reales, penas de los montes y otras cosas semejantes que por privilegios reales, sentencias, costumbres y por las presentes ordinaciones o en otra manera pueden hazer, y los que sus predecesores han acostumbrado, y el poner en las provisiones y mandamientos que acerca de las sobredichas cosas y cada una de ellas hizieren las penas que les pareciere y fuere bien visto y la ejecución de ellas, las cuales queremos que puedan ser executadas de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si en las presentes ordinaciones estuviessen puestas y especificadas.

24. *Del tiempo en que los regidores de la comunidad han de visitar sus sesmas y de lo que en las visitas han de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores sean tenidos y obligados como por la presente les obligamos a que ayan visitar y visiten personalmente todos los lugares de sus sesmas por lo menos una vez en cada un año, la qual visita ayan de hazer en los meses de mayo y junio, y que en dichas sus visitas atiendan principalmente a ver y reconocer las cuentas de los procuradores, colectores, cambreros, primicieros, administradores de carnicerías y de cualesquiere otros oficiales y personas que administraren o huvieren administrado haziendas de los concejos, y vean si aquéllas están bien y fielmente passadas y pagados los alcances, y aunque estén passadas las reconozcan y examinen de nuevo; y si vieren que algunas partidas han sido mal gastadas, passadas y administradas, las hagan borrar de los libros y manden que las paguen aquéllos que las avrán gastado y administrado, /32/ como mejor les pareciere. Y así mismo, si hallaren que los tales administradores han dexado de poner en receta algunas partidas que ayan u deban aver cobrado, se las hagan pagar declarando como declaramos y ordenamos que quelesquiere mandamientos que acerca de dichas partidas hizieren, sean avidos por levantamientos y

remates de dichas cuentas y executados como tales; y si las dichas cuentas no estuvieren passadas o los alcances no estuvieren pagados, las hagan pagar y passar dichos alcances respectivamente, compeliendo a los que estuvieren obligados y a sus fianças a hazerlo por capción de sus personas y execución de sus bienes; las quales capciones y execuciones puedan hazer de sus meros oficios a instancia de qualquiere procurador y de qualquiere vezino de dichos lugares, no obstante firma, apellación, inhibición ni otro recurso alguno; y no puedan soltar ni librar los presos, ni suspender las execuciones, ni sobreseher en ellas, sino que se ayan dado y passado las cuentas y pagado los alcances y obedecido dichos mandamientos respectivamente, so pena de pagarlo de sus haciendas dichos regidores, si lo contrario hizieren sin consulta del procurador general u de su lugarteniente en su caso. Y lo mismo se haga en respecto de qualesquiere personas que devieren algunas cantidades a dichos lugares por qualquiere causa y razón. Y assí mismo ayan de ver y reconocer si los mandamientos hechos en las visitas passadas se han cumplido, y no hallándolos cumplidos, executen las penas que en ellos huviere impuestas en las personas y bienes de los que no los huvieren obedecido; y esto de su mero officio de la manera y forma dicha en los alcances; y a los que prendieren por razón de dichas penas, no los suelten ni libren sin la dicha licencia y consulta del dicho procurador general, so la dicha pena. Y por que tengan mayor cuydado los dichos regidores de executar las dichas penas, les aplicamos la mitad de aquellas a los que las executaren y la otra mitad a la dicha comunidad, con esto, que los dichos regidores no puedan perdonar su parte, y si se les probare que la han perdonado, la ayan de pagar de sus bienes a la dicha comunidad. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores en las dichas sus visitas reconozcan todas las medidas, pesos y messuras, assí de los concejos como de singulares personas, y los coçuelos de los molinos, y los refieran y señalen llevando consigo para este efecto media fanega, quartilla, peso y coçuelo sacados de los patrones de la ciudad de Teruel, y un sello para sellar con fuego todas las /33/ medidas y coçuelos que refieren; y si hallaren algunas medidas, pesos, pesas, coçuelos o mesuras faltas o falsas o que sin estar señaladas o referidas se huviere usado de ellas, executen y lleven pena de sesenta sueldos a qualquiere persona que de ellas huviere usado; y las que fueren cortas o falsas las hagan quebrar o romper, (exceptadas las que algunas personas tuvieren para dar recado a sus criados y acémilas, con tal que estén señaladas con una muesca); y para fin y efecto de referir dichas mesuras y pesos y coçuelos hagan los pregones que les pareciere mandando que los traygan a su poder con las penas a ellos bien vistas, y mandando especialmente que nadie use de dichos pesos, pesas, mesuras o coçuelos sin estar marcadas por los dichos regidores, so las mismas penas. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que los mayordomos de dichos lugares estén obligados a assistir con dichos regidores a referir y señalar la dichas pesas, pesos, mesuras y coçuelos so pena de sesenta sueldos aplicaderos como arriba está dicho en respecto de las otras penas. Y queremos y ordenamos que los regidores que dexaren de hazer dicha visita en los lugares de su

sesma o alguno de ellos sin orden y consentimiento del procurador general, o que haziéndola, no cumplieren las cosas sobredichas, incurran en pena de trezientos sueldos aplicaderos a gastos comunes de la dicha comunidad.

25. *Que los regidores tengan obligación de informarse en las visitas si los lugares van en ruyna o están empeñados y del remedio dello.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores, assí en las vistas como fuera de ellas, tengan obligación de informarse si los lugares de sus sesmas van en ruyna y diminución. Y assí mismo se ayan de informar de las cargas y obligaciones que dichos concejos tienen sobre sí, assí de censales como de otras cosas, y de las rentas, proventos y emolumentos de los mismos lugares, y puedan poner y pongan en ellos la mejor y más conveniente forma que les pareciere para luyr los censales y pagar y acudir a las demás obligaciones, haziendo para ello las provisiones y mandamientos que les pareciere convenir. Las quales queremos y ordenamos se ayan de guardar y observar por los concejos, jurados y oficiales de dichos lugares, baxo las penas impuestas o que se /34/ impondrán en las dichas provisiones y mandamientos; de las quales, si dichos concejos, jurados y oficiales se sintieren agraviados, tengan recurso a la pliega general o particular de la dicha comunidad.

26. *Que los regidores, estando en visita, puedan conocer en primera instancia todas las causas que ante ellos vinieren.*

Item, atendido y considerado que hemos tenido información que los regidores de dicha comunidad de tiempo muy antiguo han acostumbrado, durante la visita de los lugares de sus sesmas, conocer y determinar qualesquiere causas, pleytos y negocios que ante ellos se proponen en primera instancia, y que esto es muy útil y provechoso a los vezinos de dicha comunidad; y que aquéllos por este camino consiguen su justicia en muchas causas y negocios en que de otra manera no podrían alcançarlos por ser como son los más lugares de dicha comunidad muy cortos y los jurados de ellos poco versados en negocios, por tanto, siguiendo y confirmando la dicha costumbre estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores de la dicha comunidad, estando en visita, puedan en los lugares de sus sesmas, mientras durare la visita, conocer, decidir y determinar en primera instancia, qualesquiere causas y pleytos que ante ellos se propusieren, con que si no lo decidieren y determinaren durante su visita, se queden a conocimiento de los jurados del tal lugar, ante los quales se ayan de proseguir y passar adelante con lo que ante dichos regidores se huviere hecho y consultado.

27. *Que los regidores ayan de llevar un libro de lo que cada uno hiziere en virtud de su oficio.*

Item estatuyamos y ordenamos que a costas de la comunidad se compren seys libros blancos y se entregue uno de ellos a cada uno de los regidores que de presente son, para que assí ellos como sus successores ayan de assentar y assienten en cada un año en dichos sus libros todas las provissions y mandamientos que hizieren en sus visitas o fuera de ellas; y la sustancia y relación de todos los negocios y causas que assí en dichas /35/ visitas como en el discurso de su año se les ofrecieren; y las provissions, sentencias y declaraciones que acerca dello se huvieren hecho, para que los successores en sus officios tengan noticia de dichas causas, negocios y provissions y del estado de ellas.

28. *Del officio del receptor de la comunidad de Teruel y de su obligación.*

Item estatuyamos que en poder del receptor de la dicha comunidad entren todos los bienes, dineros y rentas de aquélla, y esté a su cargo el cobrallas y llevar la cuenta y administración dellos, y hazer todas las pagas que se ofrecieren y le fueren anotadas en los libros ordinarios y extraordinarios de la dicha comunidad; y también aya de pagar todo lo que le fuere mandado por el procurador general o por aquél y su lugarteniente y regidores de dicha comunidad, o mayor parte de ellos, conforme lo dispuesto por las presentes ordinaciones; y sea tenido y obligado a dar fianças que valgan sus haciendas diez mil libras jaquesas, y esto luego que huviere jurado, antes que comience a usar y exercer su officio. Y que en caso de enfermedad, ausencia o otro legítimo impedimento, pueda nombrar un lugarteniente o substituto suyo a su riesgo y peligro, el qual substituto tenga el mismo poder que el dicho receptor. Y para que con mayor facilidad pueda cobrar dichas rentas y bienes de la comunidad, estatuyamos y ordenamos que le toque y pertenezca la execución de aquéllas de tal manera que de su mero officio o mediante el portero o porteros de dicha comunidad las pueda executar; y el dicho portero o porteros con solo mandamiento o requisición de dicho receptor estén obligados a executallas privilegiadamente, assí en los bienes muebles como en los sitios de los concejos o personas que los debieren; los quales bienes mediante el dicho portero o porteros los puedan vender y trançar sumariamente sin guardar tiempo, forma ni solemnidad alguna jurídica ni foral. Y que dicho receptor sea tenido y obligado a dar su cuenta en la pliega general de diez de octubre, y se aya de presentar y presente personalmente por todo el dicho día en las casas del concejo del lugar donde será convocada la dicha pliega, en la qual se aya de dar y dé la cuenta de todo lo que huviere /36/ cobrado o deviere cobrar; y que antes de ella aya de jurar y jure en poder del bayle de dicha comunidad o de su lugarteniente, si presentes estarán en dicha pliega, y si no, en poder del procurador general, que dará buena cuenta con pago y legal; y que no pondrá en data ninguna partida que realmente no la aya pagado, fuera de toda ficción. Y mandamos que no se pueda admitir ni admita partida alguna que pagare de cinquenta sueldos arriba, sin dar y entregar en pública forma época testificada por notario público; y de las de cinquenta sueldos y de allí

abaxo, como passen de veynte sueldos, albarán escrito o firmado de la persona a quien huviere pagado la partida. Y queremos que pueda dar en cuenta una resma de papel; y que sea tenido y obligado a hazer entrada en su libro extraordinario de todas las penas pecuniarias que por omisión o contravención de lo dispuesto en estas ordinaciones avrán incurrido qualesquiere oficiales y personas particulares; las quales penas sean avidas por declaradas y sentenciadas, so pena, si no las anotare en dicho su libro, de cinquenta sueldos aplicaderos a la comunidad por cada una pena que dexare de hazer recepta, aviendo llegado a su noticia, sobre lo qual se está a su juramento. Y en respecto de las cédulas de dichos trabajos y gastos extraordinarios que pagare a los oficiales, prohombres y otras personas a más de las dicha ápacas y albaranes, aya de dar y entregar las cédulas de dichos gastos, trabajos y dietas, tassadas y firmadas según las presentes ordinaciones o mandamiento del procurador general a solas o con el lugarteniente o regidores, o la mayor parte de aquéllos. Y en respecto de las luyciones de censales, estatuyamos y ordenamos que no las pueda hazer ni se le admitan en cuenta, sino precediendo mandamiento del procurador general, lugarteniente y regidores, o mayor parte de aquéllos, y cobrando y entregando el original censal que se luyere con los recaudos y inclusiones necesarias, y el acto de la luyción sacado en pública forma. Y que de todas las datas que hará y pondrá en el libro extraordinario y de misiones aya de poner el día, mes y año en que las huviere pagado; y que las partidas que sin los recaudos sobredichos se les tomaren en cuenta las ayan de pagar y paguen los oficiales que las avrán admitido; y que para impugnar las partidas y cuentas de dicho receptor sean parte legítima el procurador general y regidores de la dicha comunidad de Teruel y qualquiere dellos y qualquiere otra persona de las que asistirán y tendrán voto en la pliega general donde se dará dicha cuenta./37/

29. Forma de pagar el receptor su alcance.

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho receptor, luego como fuere hecho el levantamiento de cuentas, sea tenido y obligado de dar y pagar al receptor nuevamente extracto que le sucederá en el officio, quinientas libras jaquesas, si tantas se le hizieren de alcance, de las quales el dicho receptor nuevamente extracto aya de dar y dé luego al procurador general entrante dozientas libras jaquesas para que tenga dinero prompto para gastos de correos y otras cosas que se ofrecieren tocantes a su officio; y la restante cantidad de el alcance que al dicho receptor saliente le fuere hecho, la aya de pagar y pague al dicho receptor entrante por todo el mes de enero immediate siguiente, y si no lo hiziere, se pueda proceder y se proceda contra su persona y bienes y contra las personas y bienes de sus fianças, rígida y privilegiadamente como de fuero se puede y debe proceder por rentas reales y contra los deudores de las universidades, y sin guardar forma ni solemnidad alguna de fuero o en otra manera requerida. Y que el dicho receptor y sus fianças puedan ser presos y detenidos por el

procurador general de la dicha comunidad o por su lugarteniente o por qualquiere de los regidores de aquélla, o por qualquier jurado y juez ordinario de la dicha comunidad, y puestos en la cárcel o casa que el oficial que los prendiere les señalare, la qual dexamos a su arbitrio y que de ella no puedan salir ni ser sacados hasta que realmente huvieren pagado el alcance en la forma sobredicha; y que sin embargo de la dicha prisión o prisiones, sean executados y vendidos los bienes de los dichos receptores y de sus fianças para que del precio dellos se pague dicho alcance, y esto sumariamente y sin solemnidad alguna; las quales prisiones y execuciones puedan hazer los dichos oficiales y cada uno de ellos de sus meros officios o instancia del receptor nuevamente extracto, con sola ostensión del levantamiento de las dichas cuentas.

30. *Que el procurador general dé cuenta del dinero que le diere el receptor.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, al tiempo que le passaren las cuentas del receptor, sea tenido y obligado a /38/ darla, assí de las dozientas libras que el receptor está obligado a darle de vistreta, como de qualesquiere otras cantidades de dinero que recibiere de dicha comunidad; la qual cuenta se ponga en un quaderno aparte y se ingiera en el libro extraordinario del dicho receptor según hasta aora se ha acostumbrado. Y las partidas de dicho quaderno que no fueren admitidas las pague el dicho procurador general y assí por ellas como por los dineros que el dicho receptor le alcançare en la cuenta que entre los dos tendrán, le haga execución rígida y privilegiada en las personas y bienes de dicho procurador y sus fianças a instancia del dicho receptor, de la forma y manera que se puede hazer en respecto del receptor y sus fianças por los alcançes de dicha comunidad; y antes de dar el dicho procurador general su cuenta haga el mismo juramento que el dicho receptor.

31. *Que el receptor pague todo lo que le mandaren el procurador general o su lugarteniente, y del recurso que contra ellos tiene si no se le admiten las partidas que con su orden huviere pagado.*

Item estatuyamos y ordenamos que el receptor de la dicha comunidad tenga obligación de pagar todas aquellas cosas, gastos y dineros que el procurador general de la dicha comunidad o su lugarteniente en su caso le ordenaren aunque no sea con otro recaudo más que con carta missiva o otra escritura privada, escrita o firmada de la mano de cada uno de ellos en su caso. Y que si no se le admitiere en cuenta alguna partida de las que huviere pagado con orden de dichos procurador general o su lugarteniente en su caso, tenga recurso contra ellos o el otro de ellos respectivamente y la pueda cobrar y cobre de los dichos y de sus fianças, rígida y privilegiadamente, de la misma forma y manera que el dicho receptor y sus fianças pueden ser compelidos a pagar el alcance del receptor. Y que sea assí mismo en dicho caso suficiente

probança contra los dichos procurador general o su lugarteniente para probar el orden y mandamiento de aquellos o de qualquiere dellos, qualquiere carta missiva o otra escritura privada escrita o firmada por el dicho procurador o su lugarteniente respectivamente, y con sola ostensión de la dicha carta o escritura y época del pagamiento y declaración de no admitirse la partida, se haga la /39/ dicha execución siempre y quando la pidiere el dicho receptor por los oficiales sobredichos y qualquiere de ellos.

32. *Que el receptor aya de pagar las costas y daños que por su culpa vinieren a la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que si después que al receptor le serán entregados los libros ordinarios y extraordinarios, o los mandamientos y cédulas que huviere de pagar, o que habiendo dado su cuenta, aunque se le aya hecho difinimiento por las partidas cuya solución y paga estará a su cargo, se le hizieren algunas costas o siguieren algunos daños a la dicha comunidad, los ayan de pagar dichos receptor y sus fianças; y para esto queden sus obligaciones en su fuerça y valor como las dexamos, no obstante el dicho difinimiento; queremos, empero, que si el dicho receptor probare que al tiempo de hazer dichas costas y daños no avía en su poder ni avía dexado de cobrar por su descuydo hazienda de la dicha comunidad con que acudir a las obligaciones de aquélla, no tenga obligación de pagar dichas costas y daños.

33. *Que el receptor, aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a los que le quedan debiendo.*

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho receptor, no obstante que aya dado su cuenta y se aya revocado la procura, pueda executar a qualesquiere personas, concejos y universidades que le quedaren debiendo algunas cantidades de la forma y manera que lo pudiera hazer durante su officio y con los mismos privilegios, y esto mediante sus letras y el portero o porteros de la dicha comunidad o qualesquiere otros que les pareciere nombrar, los cuales le damos facultad que pueda nombrar y nombre, assí para este caso como para todo lo que se ofreciere cobrar durante su officio.
/40/

34. *De la nominación y officio de los jurados y otros officiales de los lugares de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que la nominación de los jurados y otros officiales de cada uno de los lugares de dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela se hagan cada un año en la forma y por las personas que hasta aora se ha acostumbrado. Con esto empero, que en los lugares donde no ay officio de procurador de concejo para recibir y cobrar las rentas de dichos lugares y las haziendas de dichos lugares, sino que aquéllas las

cobran dichos jurados o el otro de ellos, aya de aver y aya de aquí adelante officio de procurador a quien toca y pertenezca la cobrança de las rentas, bienes y hazienda de los dichos concejos, y el dar y llevar la cuenta de aquélla; la qual nominación de procurador se haga por las mismas personas y de la misma forma que se hará la nominación de los demás oficiales, dexando como dexamos a disposición del procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha Comunidad de Teruel y de cada uno de ellos las dudas que acerca de dicha nominación y forma de ellas se offrecieren. Y si en alguno de los lugares de dicha comunidad no se huviere hasta aora acostumbrado nombrar más de un jurado, queremos y ordenamos que se ayan de nombrar dos jurados en cada un año, y que los nombrados en dichos officios y qualquiere de ellos los ayan de aceptar, jurar y servir, so pena de sesenta sueldos jaquesses, en la qual incurran tantas vezes quantas se les intimare que acepten los officios o que hagan el juramento acostumbrado, o lo sirvan y dexaren de cumplirlo; las quales penas aplicamos a los concejos de los lugares en donde los tales oficiales fueren elegidos y nombrados respectivamente. Y queremos que para incurrir en dichas penas baste hazer las intimas a los nombrados en las casas de sus habitaciones respectivamente. Y en las dichas penas incurran los oficiales sobredichos que están por las presentes obligados a dar fianças y no las dieren. Y lo dispuesto en esta ordinación queremos que se entienda y comprehenda a aquellos que serán nombrados en pecheros, primicieros, cambremos y qualesquiera otros administradores de la hazienda y bienes de los concejos y colectores de aquélla y de qualesquiera contribuciones y compartimientos./41/

35. *De las personas que pueden ser nombradas en jurados y otros officios del gobierno de los lugares de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que no pueda ser nombrado en jurado, regidor, mayordomo ni procurador de los lugares de dicha Comunidad de Teruel ni alguno de ellos persona alguna que no sea natural del presente Reyno de Aragón y vezino del lugar donde fuere nombrado; y que padre y hijo, suegro y yerno, dos hermanos o cuñados (comprehendiendo por cuñados a los casados con dos hermanas), no puedan ser en un mismo tiempo jurados y procurador de un mismo lugar, ni en dichos officios de jurado y procurador ni el otro de ellos puedan ser nombrados el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado de quien huviere sido jurado o procurador del mismo lugar del año proximo passado, si no fuere con licencia expresa del procurador general de dicha comunidad, la qual pueda ser en lugares cortos y donde le pareciere que conviene al beneficio común; lo qual dexamos en su arbitrio dándole facultad de dispensar en dichas inhabilidades de parentesco, pero no en la vezindad de lugares y naturaleza del presente reyno. Y assí mesmo, estatuyamos y ordenamos que los que debieren algunas cantidades líquidas y caydas a los concejos de dichos lugares donde fueren vezinos, no puedan ser nombrados en los officios de

jurados, procurador, regidor ni mayordomo, ni tener ni servir dichos officios si primero no las pagaren, antes sean inhábiles para ellos. Y que los que tuvieren sesenta y cinco años no puedan ser compelidos a aceptar ni servir dichos officios ni algunos de ellos, sino en caso que por ser el lugar corto y falto de personas pareciere lo contrario al procurador general o al regidor de la sesma; y que en un mismo año no pueda ser una persona compelida a tener dos officios en un lugar, ni el officio que huviere tenido en un año lo pueda tener el siguiente.

36. *Que en caso de diferencia en la nominación de jurados y otros oficiales se aya de estar a lo que determinaren el procurador general y regidores.*

Item, atendido y considerado que en las nominaciones de jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad se ofrecen /42/ muchas diferencias y que en algunos de dichos lugares se ha visto que los officios dellos nunca salen de entre algunos parientes y amigos, que se nombran unos a otros, excluyendo del gobierno de dichos lugares por este camino a muchas personas beneméritas, de donde se han seguido muchos inconvenientes, señaladamente que no se pasan, como sería justo, las cuentas, y la hazienda de dichos concejos se está en poder de algunas personas particulares, por tanto y para remediar dichos inconvenientes y por otras justas causas, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando en las nominaciones de dichos officios o qualquiere de ellos huviere diferencias, dudas o questiones o se esperaren hazer o por qualquiere camino se entendiere que las dichas nominaciones o alguna de ellas se huvieren hecho por las contemplaciones arriba dichas o que no se huviere guardado lo dispuesto por las presentes ordinaciones, o se huviere hecho nominación, elección de alguna persona o personas que al procurador general o a su lugarteniente en su caso o al regidor de la sesma no parecieren a propósito, ni aptos ni suficientes para el officio en que sean nombrados, en los dichos casos o qualquiere de ellos el procurador general o su lugarteniente en su caso o el regidor de la sesma puedan, assí de su propio officio como a instancia de qualquiere vezino o habitador de dichos lugares, decidir y determinar dichas dudas y diferencias o mandar y proveer lo que más le pareciere conveniente acerca las nominaciones y elecciones sobredichas de dichos officios, revocando o confirmando las nominaciones o elecciones hechas o haziendo otras de nuevo, como más le pareciere convenir al servicio de Dios y de Su Magestad y beneficio de dichos lugares, sobre los quales les encargamos mucho sus conciencias. Queremos y ordenamos que lo que aquéllos o cada uno dellos proveyere, se aya de obedezzer, observar y guardar baxo las penas que por los dichos procurador general, lugarteniente o regidor les fueren impuestas, con que las dichas provisiones y mandamientos se hagan dentro de un mes, contadero del día de la elección de los tales officios; y que de allí adelante no se puedan hazer dichas provisiones, antes bien, passado el dicho tiempo, las dichas

elecciones que los jurados y oficiales de dichos lugares huvieren hecho sean avidas por legítimas y bien hechas, y aquéllas no puedan ser revocadas por los dichos procurador general, lugarteniente o regidor; y que las personas que contravinieren a los dichos mandamientos y provissions dentro del dicho tiempo hechos, o que /43/ contra el tenor dellos exercieren algunos de dichos officios, a más de las dichas penas puedan ser acusados a instancia de qualquiere procurador de la dicha comunidad como a quebrantadores de las presentes ordinaciones y usurpadores de officios y queden inhábiles para tener officios de la dicha comunidad y lugares de aquélla perpetuamente.

37. *Que los receptores, procuradores, colectores y administradores de la hazienda y bienes de los lugares de dicha comunidad sean obligados a dar fianças.*

Item estatuyamos y ordenamos que todos los receptores, procuradores, colectores y pecheros y qualesquiere otros administradores de la hazienda y bienes de los lugares de dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados, antes de usar y exercer dichos officios o el otro de ellos, dar fianças llanas y abonadas, cuyas haziendas sean suficientes y bastantes para poder assegurar la hazienda que entrare en poder de dichos oficiales y qualquiera de ellos a arbitrio y conocimiento de los jurados y personas que nombraren los dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores; los quales jurados y personas que hizieren dichas nominaciones en caso que no reciban dichas fianças, o que aquéllas no fueren suficientes, ayan de pagar y paguen de sus propios bienes todo el daño y perjuzio que por la dicha razón se les siguiere a dichos lugares. Y para que las haziendas que los dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores huvieren cobrado estén más bien aseguradas, estatuyamos y ordenamos que aquéllos y sus fianças se ayan de obligar a dar buena y verdadera cuenta con pago de toda la hazienda y bienes que en su poder entraren u debieren de entrar y pagar los alcances que les fueren hechos, y esto mediante acto público de notario y en las cláusulas de fecha o no fecha y de especial obligación, inventario, manifestación y con todas aquéllas que qualquiere sabio letrado y perito notario aconsejare que en tales actos y para seguridad de dichos bienes se deban poner; las quales, aunque en dichos actos no se hallen, queremos que sean avidas por puestas; y a mayor cautela queremos y ordenamos que aunque las dichas obligaciones y fiancerías no se testifiquen y hagan mediante acto de notario, /44/ sean avidas como las demás por hechas con solo estar escritas en los libros de los concejos las nominaciones de dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores y los nombres de sus fianças. Los quales libros queremos que hagan fe como escrituras públicas y que tengan la mesma fuerça y valor que si los dichos de obligaciones y fiancerías se huvieren otorgado en la forma sobredicha. Y assí mesmo instituyamos y ordenamos que los levantamientos y actos de las cuentas de dichos

administradores y de cada uno de ellos se hagan mediante acto público de notario.

38. *Del modo y forma de proceder ante los jurados.*

Item, por quanto por experiencia se han visto grandes inconvenientes y nullidades de llevar y actitar las causas ante los jurados de dicha comunidad conforme a los fueros del presente reyno, por falta de personas expertas y curiales, por tanto, estatuímos y ordenamos que en todas las causas y processos civiles y criminales civilmente intentados, assí reales como personales, sumarios o plenarios, que se intentarán o se introducirán ante los jurados y juezes ordinarios de qualesquiere lugares de la comunidad (exceptados los processos de apprehensión, de inventario y manifestación y emparamiento), se haya de proceher y proceda sumariamente y de plano sin estrépitu ni figura de juycio, atendido el hecho de la verdad tan solamente, sin que por ninguna de las partes se pueda protestar ni pedir nullidad de processo por no haverse guardado los términos y requisitos forales, con esto empero, que después que las partes, de palabra o por escrito, havrán dado sus demandas, deffensiones y réplicas, o deducido y allegado todo lo que querrán, el jurado y juez ordinario les haya de asignar tiempo de treynta días para provar y publicar simultáneamente, quedando en su arbitrio de abreviar o alargar el dicho tiempo según la calidad de la causa y de darle y prorrogarle en una o más vezes; y passado el tiempo de los treynta días o el que el jurado o juez de la causa huviere señalado, sea aquélla por renunciada y concluyda, sino en caso que alguna de las partes quisiere contradézir y pidiere tiempo para ello, porque en tal caso queremos y ordenamos que si la causa fuere de mil sueldos o /45/ de allí arriba se le haya de dar tiempo para contradézir, probar y publicar el que al jurado parecerá, con que sean de consejo y de uno de los advogados que la dicha comunidad tendrá asalariados en la dicha ciudad de Teruel y no de otra manera, y con que en los tales contradictorios no se puedan alegar sino objetos contra las personas de los testigos y contra los instrumentos según y de la forma que de fuero alegar se pueden dichos objetos; y passado el tiempo del contradictorio o negada la asignación a contradézir, la qual dexamos a arbitrio de los dichos advogados o de aquél con quien se consultara el processo, sea havida la causa por renunciada y concluyda y el jurado tenga obligación de pronunciar difinitivamente dentro de treynta días continuos y contaderos del día que las partes o la otra dellas lo pidirán, so pena de cinquenta sueldos aplicaderos a la parte que primero haurá pedido la sentencia o a las dos partes si en un mismo día la huvieren pedido, obligando empero como obligamos a los dichos jurados y juezes y a cada uno dellos que en las causas de mayor cantidad de trecientos sueldos hayan de consultar la sentencia y darla de parecer y consejo de dichos advogados de la comunidad o de uno dellos y que si en otra manera la dieren incurran en las penas de los oficiales delinquentes en sus officios conforme fuero.

39. *Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren en primera y segunda instancia ante el procurador general, lugarteniente o regidores.*

Item estatuyamos y ordenamos que en las causas, assí de primera como de segunda instancia, que según los privilegios reales de la dicha comunidad o en otra manera puedan llevarse ante el procurador general de aquélla, su lugarteniente o regidores, o qualquiere dellos, se proceda assí mismo sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juyzio, atendido solamente al hecho de la verdad y calidad del negocio; y en ellas sean tenidas las partes de guardar los términos que por el dicho procurador general, lugarteniente o regidores, o cada uno de ellos en su caso, les sean assignados; los quales encargamos que sean los más breves que pudieren y de manera que las partes con igualdad y brevedad consigan su justicia. Y en las causas de apelación queremos que assí la una parte como la otra pueden deduzir y alegar de nuevo todo lo que querrán y /46/ provarlo aunque ayan alegado en primera instancia. Y para mayor brevedad de las causas de apelación estatuyamos y ordenamos que el apelante dentro de diez días después de la sentencia, si será dada en su presencia o después de la intima de aquélla, tenga obligación de pedir al jurado o juez que avrá dado la sentencia, o a su notario o escrivano (si lo huviere), relación de la sentencia y apelación, la qual relación los dichos jurado, escrivano o notario tengan obligación de dársela dentro de tres días, si el jurado supiere escribir, francamente, y si no, con gasto de dos sueldos para su escrivano o notario o para la persona a quien el tal jurado hará escribir la relación; y el apelante, dándole o negándole dicha relación, sea tenido y obligado de pedir y traer y presentar al jurado inhibición del procurador general, lugarteniente o regidor, por letras o carta missiva, la qual queremos que haga fe dentro de veynte días, contaderos desde el día de la apelación; y si no lo hiziere, la apelación sea deserta y el jurado execute su sentencia como passada en cosa juzgada; pero si dentro de dichos veynte días el apelante obtuviere y presentare la dicha inhibición, de allí adelante se proceda en la causa de la forma y manera arriba dicha. Y queremos y ordenamos que los lugares donde el procurador general o su lugarteniente se hallarán dentro la comunidad, o el regidor dentro de su sesma, sean avidos por sus consistorios para conocer y decidir dichas causas respectivamente; y que los dichos regidores y cada uno de ellos, hallándose en las pliegas generales o particulares, puedan conocer y determinar los negocios y causas de los lugares o sesmas, y hazer acerca de ellos todas aquellas cosas que dentro sus sesmas pueden hazer.

40. *Que los libros de los regidores y de los concejos hagan fe en juyzio.*

Item, atendida y considerada la grande liberalidad que los concejos y lugares de la dicha comunidad han usado y usan de ordinario con sus vezinos, dándoles en tiempo de necessidad pan, dineros y otros frutos para

sustentarse, sin tomar otras cautelas ni obligaciones, sino solamente assentando en los libros de dichos concejos la cantidad que cada un particular debe y ha recebido, por tanto y por otras razones y causas, estatuyamos y ordenamos que los libros de los dichos concejos donde /47/ están assentados los compartimientos y cantidades de panes y otros frutos que tienen dados a los vezinos de dichos lugares respectivamente sean avidos y se ayan por obligaciones, y conforme aquéllas se haga pagar lo que en ellos se declara deber cada un vezino, y pagar los herederos de los muertos, conforme a los dichos libros, entre tanto se hallaren bienes de la persona a quien se dio la dicha hazienda. Y assí mismo queremos y ordenamos que los dichos libros hagan fe en juyzio y sean tenidos por actos públicos, assí en respecto de lo dicho, como también en respecto de los alcances y levantamiento de cuentas que se huvieren hecho o hizieren a los procuradores, colectores, receptores y qualesquiere otros administradores de la hazienda y bienes de los dichos concejos; y que esto se entienda y aya lugar assí en favor de dichos concejos como de los particulares; y de las pagas que por dichos libros constare que aquellos han hecho a los concejos aunque en las partidas de dichos libros no aya día, mes ni año. Y la mesma fe queremos que hagan los libros que en estas ordinaçiones está dispuesto que tengan los regidores de la dicha comunidad. Y queremos que contra lo contenido en dichos libros no aya corrido ni corra prescripçión alguna, y que lo escrito y continuado en ellos se pueda executar en las personas y bienes de los deudores, no obstante firma ni empacho alguno, como en carta de encomienda o censal sentenciado; y que assí por las dichas deudas y obligaciones como por qualesquiere otros que a los lugares de dicha comunidad o alguno dellos lo debieren, puedan los deudores y sus fianças ser presos y puestos en la cárcel y executados sus bienes sin que lo empache lo otro, y esto por qualquiere jurado del tal lugar o por el procurador general o su regidor de la sesma de sus mesmos officios a instancia de qualquiere procurador o vezino del lugar.

41. *De la forma de vender los bienes executados.*

Item, por evitar costas e inconvenientes que se suelen offerer en las vendiciones y tranças que se hazen por mandamiento de los jurados y otros officiales de la comunidad, estatuyamos y ordenamos que en las preconizaciones, vendiciones y tranças que de aquí adelante se /48/ harán, assí de bienes muebles como sitios, en virtud de qualesquiere apellidos, sentencias, condenaciones y de qualesquiere otras provissionses y mandamientos de qualesquiere officiales, assí de la dicha comunidad como de los lugares de aquélla, no sea necesario guardar el orden foral, ni correr, subastar, ni preconizar los dichos bienes por los términos forales, almonedas, ni preconizaciones, ni hazer otras diligencias, sino tan solamente correr los bienes muebles por diez días jurídicos, y los sitios por veynte, los quales respectivamente passados, se puedan y deban vender y trançar los dichos bienes executados con moderación de diez días. Y porque

en algunos casos son largos los dichos tiempos, estatuyamos y ordenamos que las execuciones que serán por soldadas de los criados o por deudas de jornales, y trabajos de tapiar, obras y otros semejantes jornaleros y oficiales, que por quelesquiere alcances y deudas de los concejos y lugares de la dicha comunidad, y de las penas en estas ordinaciones, y en los mandamientos del procurador general, lugarteniente o regidores impuestas, y se ayan de trançar y vender los bienes executados, siendo muebles luego como fueren executados con moderación de diez días, y siendo sitios corriéndolos y subastándolos por diez días jurídicos, con moderación de otros diez días sin otra solemnidad alguna.

42. *Que el procurador general, lugarteniente, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad, su lugarteniente y cada uno de los regidores de aquélla, y los jurados de dichos lugares, y cada uno de ellos en su distrito, siempre que entendieren que ha auido o probablemente se temiere que ha de aver enojos, riñas o disensiones entre algunos vezinos de dicha comunidad o otras personas, pueda, aviéndolos primero requerido que hagan pazes, y rehusando de hazerlas, aprisionar y prender las personas de los tales que avrán reñido o tenido enojos o disensiones, o que probablemente se presumiere las han de tener, y los detengan pressos en las cárceles comunes o arrestados en las casas que les pareciere, sin tener obligación de llevarlos a la ciudad de Teruel ni a las cárceles de aquélla, hasta tanto que ayan firmado pazes legítimas y forales, y se ayan asegurado los /49/ unos a los otros, y esto aunque sea passada la fragancia; y después de firmadas dichas pazes, si otra causa no huviere para detenerlos, sean obligados los dichos oficiales respectivamente a librar los tales presos sin que por ello incurran en pena alguna.

43. *Que los concejos y singulares personas de la comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.*

Item, para evitar los grandes daños y gastos que se siguen a los vezinos y habitadores de la dicha comunidad en la prosecución de los pleytos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando huviere diferencia y pleyto o se esperare que las pueda aver, sobre qualesquiere causas, negocios o pretensiones entre los concejos, vezinos y habitadores de la dicha comunidad, a saber es, un concejo con otro, o entre singulares y los concejos, o entre personas singulares, los tales concejos, universidades y personas respectivamente sean tenidos y obligados a comprometer las dichas diferencias en poder del procurador general, o de su lugarteniente en su caso, o de la persona o personas que los dichos y cada uno de ellos en su caso nombraren; y esto dentro de seys días después que serán para ello requeridos por parte del procurador general, o de su lugarteniente en su caso, o de qualquiere procurador o substituto de aquéllos o del otro de ellos,

aunque no sea sino procurador o sustituto a pleytos, o de qualquiere notario que instado y requerido por parte del dicho procurador general, o de su lugarteniente, hará la requesta, la qual queremos se presuma ser hecha a dicha instancia y requisición con sola la relación del dicho notario; la qual intima y requesta se aya de hazer y haga cara a cara a las personas singulares; y en respecto de los concejos basta hazerla a qualquiere de los jurados de aquéllos en nombre y voz de los dichos concejos; el qual compromís se aya de otorgar por vía de justicia (exceptando las causas de mil sueldos o de allí abaxo) en los quales puedan ser en la misma forma compelidos a comprometer, assí los concejos como los particulares, por vía de amigable composición o de justicia, como por dicho procurador general o su lugarteniente les fuere mandado, y esto en poder y manos del procurador general o de su lugarteniente o de la persona o personas que por aquéllos /50/ y cada uno de ellos en su caso serán nombrados, o en cuyo poder serán por los dichos sus procuradores, sustitutos o notarios requeridos, so pena de mil sueldos jaqueses, si fuere concejo el requerido, o los singulares de quinientos sueldos jaqueses, en la qual pena incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer; la qual pena sea executada por los porteros y ministros de la comunidad privilegiadamente, de mandamiento del procurador general o de su mero officio en respecto de las personas particulares en los bienes de aquéllos, y en respecto de los concejos en los bienes de los jurados y oficiales a quien las intimas se huvieren hecho. Et si por ventura las dichas partes o alguna de ellas rehusara el comprometer y presentaren firma o otra inhibición qualquiere a la execución que por la dicha razón se les hará, al dicho procurador general o a su lugarteniente o a los porteros y ministros o a qualquiere dellos, a más de las penas sobredichas, las dichas partes assí firmantes y cada una de ellas incurran en pena de sesenta sueldos tantas vezes quantas serán requeridos se aparten de la dicha firma y inhibición o otra provisión que presentado avrá, hasta que realmente se ayan apartado y hecho fe ante el dicho procurador general o su lugarteniente de la dicha separación. Y para mayor facilidad y expedición de los dichos compromisses, estatuyamos y ordenamos que si la una de las partes a quien será mandado o requerido que comprometa, otorgare y firmare el compromís y lo intimare o hiziere intimar a la otra, sea aquélla obligada a otorgarlo dentro de tres días después de dicha notificación; y si dentro de dichos tres días, no lo otorgare, sea aquél avido y lo demás por hecho y otorgado con todas las cosas necesarias y convenientes, y de la forma y manera que en virtud de dicho mandamiento y de las presentes ordinaciones se deviere otorgar. Y damos poder y facultad al dicho procurador general y a su lugarteniente en su caso o al árbitro o árbitros por ellos respectivamente nombrados, que a sola ostensión del compromís otorgado por la una parte y de la intima o notificación de aquél hecha a la otra, de la qual intima baste constar por relación del dicho procurador general, lugarteniente u de dicho árbitro o árbitros, y sin otra liquidación ni probança alguna requeridos por la parte que comprometido avrá, puedan y

ayan de declarar, pronunciar y tener el dicho compromís por otorgado por la parte o partes que rehusado avrán su otorgamiento. Hecha la qual declaración, estatuyamos y ordenamos /51/ que se pueda passar y passe adelante en la causa y processo de dicho compromís de la misma forma y manera que si por todas las partes fuesse firmado y otorgado sin otra intima, citación ni notificación, con solo estar hecha dicha declaración en poder del notario de la causa, el qual aya de ser y sea el que nombrare dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, y no constando de nominación hecha por aquéllos, lo sea el que nombraren el árbitro o árbitros.

44. *Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites començadas.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos concejos y singulares personas de la Comunidad de Teruel, dentro tiempo de quinze días contaderos del día en que serán requeridos a que comprometan, sean tenidos y obligados de apartarse de qualesquiere processos y lites que tuvieren començadas en qualesquiere tribunales dentro o fuera de la dicha comunidad, en respecto de los quales les será mandado que comprometan; y si començados no estuvieren, no los puedan mover ni intentar, sino por vía del presente compromís, so pena, si fueren concejos, de mil sueldos jaqueses, y si fueren singulares, de cada quinientos sueldos, executaderos y aplicaderos como está dicho en la presente ordinación.

45. *Forma de proceder en los compromisses.*

Item estatuyamos y ordenamos que hecho y otorgado el compromís por todas las partes o auido aquél por otorgado, en el conocimiento y prosecución de la causa se aya de guardar la forma siguiente, a saber es: si el compromís fuere de amigable composición, el orden y forma que por el procurador general o su lugarteniente será dado y que se especificará en el mandamiento o mandamientos que acerca de ello se hizieren; y en respecto de los compromisses de justicia estatuyamos y ordenamos que dentro de treynta días contaderos de la fecha del último compromís o del día que será pronunciado, teniéndolo por hecho, /52/ sean tenidas las partes de dar sus demandas, proposiciones y cédulas, assí en demandando como en defendiendo, ante el procurador general o su lugarteniente, árbitro o árbitros que serán nombrados, o en poder del notario de la causa; y passados los dichos treynta días, puedan las dichas partes y cada una de ellas dezir y triplicar lo que querrán dentro de veynte y cinco días, passados los quales, tengan otros diez para triplicar; y después dentro de treynta días continuos y siguientes puedan y ayan de probar y publicar lo deduzido y alegado en dichas sus demandas, réplicas y cédulas que dado avrán; y passados los dichos treynta días, dentro de veynte días continuos y siguientes puedan contradezir las personas de los testigos y instrumentos

traídos por cada una de las dichas partes respectivamente y abonar sus testigos, probar y publicar; y passados los dichos veynte, la causa sea avida por renunciada y concluyda; y el procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, sean tenidos y obligados de pronunciar dentro de treynta días continuos, contaderos del día en que las partes o alguna de ellas lo pidieren o pusieren el processo en sentencia; y para fin de pronunciar y sentenciar, puedan los dichos procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, remitir el processo a uno o más letrados para que les aconsejen lo que pronunciar debieren, y puedan tasarles los salarios que les parecerá, según los trabajos y calidad de la causa, y compellir a las partes a que paguen dichos salarios y las dietas y otros trabajos de los árbitros y las costas processales al notario de la causa. Y queremos que los dichos términos corran en qualesquiere días, assí feriados como no feriados, aunque sean las vacaciones de las Pasquas, con que los días de las Pasquas no se cuenten ni en ellos se hagan diligencias algunas. Y que dichas diligencias y qualesquiere otros enantos que se ofrezcan y las sentencias de dichos processos se puedan hazer, dar y promulgar respectivamente en qualesquiere otros días fuera de las dichas Pasquas. Y que ninguna de las partes pueda producir más de veynte testigos en respecto de la causa principal y diez en respecto de los contradictorios. Y si alguna de dichas partes dexará de dar dichas pretensiones y hazer las demás cosas arriba recitadas, o alguna de ellas en dichos términos respectivamente, no sea admitida después a hazerlas, antes bien, con lo que la una parte huviere hecho dentro de dichos términos se aya de pronunciar diffinitivamente en la dicha causa dentro del tiempo y en la forma sobredicha./53/

46. *Que la parte agraviada se pueda appellar y adónde y en qué forma.*

Item estatuyamos y ordenamos que de las sentencias que en dichas causas de compromissos de justicia se dieren de cantidad de mil sueldos o de allí abaxo, no aya apellación ni elección de firma, ni presentación de aquélla, pues en causas de dicha cantidad está quitado el recurso a la Corte del Justicia de Aragón por el assiento desta tierra, antes bien, las dichas sentencias se ayan de poner y pongan en execución luego no obstante qualquiera empacho quanto quiera jurídico o foral, salvo el derecho de retractación y dando fianças suficientes para el dicho caso; y solo quede a la parte que pretendiere agravio recurso a la primera pliega general o particular de dicha comunidad, en donde por vía de revista y con el mismo processo original pueda pedir revocación o la enmienda de la dicha sentencia, ante los regidores de la dicha comunidad, a la declaración de los quales o de la mayor parte se aya de estar sin otro recurso alguno legítimo ni foral. Empero si la cantidad excede de mil sueldos, pueda aver de la tal sentencia recurso por vía de apellación tan solamente a la Audiencia Real o Corte del Justicia de Aragón, dentro del tiempo del fuero, y conforme a fuero se pueda y deva executar la dicha sentencia privilegiadamente, no

obstante firma ni otro empacho alguno, quanto quiere que sea legítimo y foral. Y en respecto de los compromisses de amigable composición queremos que no aya recurso alguno, sí que, antes bien, la sentencia o sentencias que en virtud de aquellos se dieren, sean avidas por loadas y aprovadas como si las mismas partes las huviessen expressamente loado y aprovado, y que se executen privilegiadamente, assí como de fuero las sentencias arbitrales loadas y aprovadas executar se pueden y deben.

47. *Que el procurador general o su lugarteniente o los árbitros puedan compeler los testigos a depositar y compulsar los notarios.*

/54/ Item estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, o los árbitros por ellos y a cada uno dellos nombrados, puedan compeler a qualesquiere personas a que deposen como testigos en los dichos processos de compromisses, y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen en pública forma y entreguen a las partes qualesquiere instrumentos y escrituras de que se querrán ayudar, procediendo contra los testigos en caso de contumacia y rebeldía a capción de sus personas, y contra los notarios, a suspensión de sus officios y otras penas de fuero y de derecho permitidas, como lo pueden hazer qualesquiere juezes ordinarios en el presente reyno; y esto no obstante firma ni otro empacho alguno, executando aquéllos mediante los porteros de la comunidad o los jurados de los lugares de aquélla.

48. *Que los jurados den noticia al procurador general de los delictos que succederán en sus lugares y términos de aquéllos.*

Item, atendido y considerado que por las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado que el procurador general sea parte legítima para acusar a qualesquiere delinquentes, y esté obligado a hazerlo como tuviere noticia de los delictos, y porque mejor pueda acudir a dichas sus obligaciones, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los jurados de los lugares de la dicha comunidad, cada uno de ellos, y en ausencia de dichos jurados sus lugartenientes, sean tenidos y obligados, según que por la presente les obligamos, a que siempre y quando que en los lugares donde ellos tendrán dichos officios y en sus términos se cometieren algún delicto u delictos, ayán de dar y den razón de ellos y de los delinquentes que los huvieren cometido, si supieren quién son; y no sabiéndolo, de todo aquello que huvieren llegado a entender o sospechar acerca de los dichos delictos, al procurador general o su lugarteniente en su caso, dentro de seys días después de cometido el delicto, y esto personalmente o con otra persona del gobierno de los tales lugares, so pena de dozientos sueldos jaqueses, aplicaderos a los gastos comunes de la dicha comunidad, executaderos privilegiadamente en los bienes de los dichos jurados y de sus lugartenientes respectivamente./55/

49. *De la nominación de los síndicos y pena de los que no aceptaren y el juramento que han de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente o regidores de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos en las pliegas generales o particulares, y siempre que juntos se hallaren, o el procurador general o su lugarteniente o en su caso a solas, en respecto de los negocios que de una pliega a otra se ofrecieren, puedan y ayan de nombrar y nombren las persona o personas que les pareciere convenientes en y para las mensajerías y negocios y sindicados de la dicha comunidad; con que para la corte o cortes de Su Magestad no las puedan nombrar sin los regidores o mayor parte de ellos; y que la persona o personas assí nombradas ayan de aceptar la mensajería, sindicado y negocio para que serán nombrados, so pena que si fueren para corte o cortes de Su Magestad, de quinientos, y en los demás sindicados, de trezientos sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad por cada uno que no aceptare la dicha nominación o dexare de ir al negocio, sindicado o mensajería que encomendado le fuere, dentro del tiempo y siguiendo el orden que le fuere dado, y so pena de inhabilidad de officio de la dicha comunidad por tiempo de un año. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que las dichas personas assí nombradas sean obligadas a yr a dichos negocios y sindicados con las dietas ordinarias y en las presentes ordinaciones contenidas, sin pretender ni llevar otro salario ni ayuda de costa. De las quales penas queremos les escuse legítimo impedimento, el qual dexamos a conocimiento y declaración de los dichos procurador general, lugarteniente y regidores o mayor parte de ellos, declarando como declaramos que ninguna persona pueda ser compelida a aceptar sindicado más de una vez en el año; y si más vezes fueren nombrados en un año, contadero de una extracción general de officios a otra, puedan aceptar o dexar de aceptar sin pena. Y que el que començare un sindicado, no obstante que aya buelto a su casa antes de averlo acabado, pueda ser compelido a continuarlo baxo las mismas penas. Y que las dichas personas ayan de jurar en poder del procurador general o de su lugarteniente en su caso de averse bien y lealmente en sus sindicados y que procurarán conseguir todo lo que les será encomendado. /56/

50. *De la obligación del notario del procurador general.*

Item, por quanto avemos entendido que se pierden muchas escrituras de la dicha comunidad por no aver orden cierto en guardarlas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el notario de procurador general aya de hazer tres libros, si quiere quadernos, en los quales y cada uno de ellos sea tenido y obligado de assentar las convocaciones, ajuntamientos y pliegas de la dicha comunidad, y las causas de su llamamiento conforme la relación que le harán; y ordenamos la haga el procurador general en el principio de cada pliega, con que en respecto de las ordinaciones sea avida por hecha dicha relación. Y assí mismo assiente los nombres de las personas que en dicha

pliega intervendrán y el día en que aquéllas se representaren ante dicho notario; y también assiente mediante acto público todas las deliberaciones que en dichas pliegas o ajuntamientos se harán, y registre las cartas que el dicho procurador general y su lugarteniente, a solas o con otros oficiales de la dicha comunidad, avrán recebido, si sobre lo contenido en ellas se huviere de hazer y hiziere deliberación; y las cartas que en nombre de la comunidad se escribirán; y finalmente assiente en dichos libros o quadernos todos los demás actos, deliberaciones y cosas que en dichas pliegas se deliberarán y harán, no obstante que se sean actos que requieran aver de estar en la nota de dicho notario; el uno de los quales dichos libros o quadernos se aya de entregar al procurador general y el otro al archivero de la dicha comunidad para que lo lleve al archivo de aquélla; y el otro se quede en poder del dicho notario; de todos los quales quadernos o libros queremos que se lleve la misma cuenta que si todos fuessen notas originales; y que el dicho notario de procurador general los aya de dar y dé signados con su signo en fin de cada pliega. Y a más de esto, queremos, estatuyamos y ordenamos que el dicho notario de procurador general rectificará en favor de la comunidad, si quiere cobrar el derecho de aquéllos, los aya de dar y entregar al archivero, sacados en pública forma; y de los que la dicha comunidad otorgará en favor de terceras personas u de otras universidades, aya de traer y trayga época de cómo se les ha dado y entregado, en la qual se haga mención de si las tales personas /57/ o universidades les han pagado o dexado de pagar los drechos de aquéllas, de otra manera no se le paguen dichos drechos ni aun su salario ordinario, si no huviere cumplido con todas las cosas de parte de arriba dispuestas y ordenadas. Y assí mesmo obligamos al dicho notario que como hasta aora tenía obligación de hazer dos libros de las receptas o datas extraordinarias de la dicha comunidad, y dar el uno al bayle de aquélla y el otro al receptor, que de aquí adelante sea tenido y obligado de hazer otro libro del mismo tenor, el qual, fenecidas las cuentas, se aya de entregar y entregue al archivero de dicha comunidad para que lo ponga en el archivo y le guarde con los demás papeles de aquélla.

50. *Que la comunidad y lugares de ella no puedan entrar fianças ni cargar censales por otrí.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante la dicha comunidad ni los pueblos della no puedan obligarse ni entrar fianças o puentes, ni cargar censales por persona ni universidad alguna de qualquiere calidad o preeminencia que sea, so pena que los oficiales y personas que lo hizieren o en ello interviniere queden privados perpetuamente de los officios de dicha comunidad y pueblos della, incurra cada uno de aquellos en pena de mil sueldos aplicaderos a la dicha comunidad; y que los regidores de ella que presente son y en lo venidero serán sean obligados al tiempo que hizieren sus visitas en los dichos lugares informarse si sobre ellos ay cargados algunos censales o hechas algunas obligaciones o fiancerías por

algunas otras universidades o personas particulares; y si las huviere, puedan obligar y obliguen según que por la presente obligamos a los oficiales y personas que en ello huvieren intervenido o consentido, que a los herederos de aquellos que en respecto de los censales o obligaciones y fiancerías hechas hasta el día de oy las hagan cancelar y saquen libres de ellos y de ellas a los dichos concejos dentro de tres años, y en respecto de las obligaciones, fiancerías y censales que de ay adelante se hizieren contra lo contenido en esta ordinación, luego incontinenti. Y si no lo hizieren y cumplieren assí, puedan los dichos regidores y cada uno en su sesma hazer de su mero officio execución rígida y privilegiada en los bienes de las personas que en dichos censales, obligaciones o fiancerías avrán intervenido o consentido /58/ y hazellos vender sin solemnidad alguna; y assí mesmo, capcionar y detener las dichas personas hasta que realmente y de hecho ayan cancelado o hecho cancelar los dichos censales, fiancerías y obligaciones, o que ayan dado y den o se saquen de dichos sus bienes el precio de toda la cantidad que sea necesaria para quitar y cancelar las tales obligaciones, censales o fiancerías. La qual cantidad o cantidades los dichos regidores tengan obligación de emplear en pagar, luyr y quitar los dichos censales, obligaciones y fiancerías, realmente cessante todo fraude y suposición de personas.

51. *Que ningún lugar pueda cargar censal ni vender horno, molino, monte, prado o término sin licencia y consentimiento del procurador general y regidor de la sesma.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún lugar de la dicha comunidad ni la villa de Mosqueruela puedan cargar sobre sí ningún censal ni vender molino, horno, prado, término, monte ni partida dél de pino, sabina, carrasca, rebollo ni otro qualquiere género de leña o yerva, sin voluntad, licencia y expresso consentimiento del procurador general y regidor de la sesma de donde será el lugar que alguna de las cosas sobredichas querrá hazer; y que si alguna cosa en contrario hizieren, aquélla sea nula y de ningún efecto, eficacia ni valor, inhabilitando como desde aora inhabilitamos a los concejos y universidades de dichos lugares y villa y a los vezinos y habitadores de aquéllos, para hazer las cosas sobredichas y cada una de ellas, sin las dichas licencias y consentimientos, assí en favor de vezinos como estrangeros de la dicha comunidad. Y a más de esto queremos que los oficiales y personas que a lo sobredicho contravinieren y a cada uno de ellos, incurran en pena de otra tanta cantidad como valdrá la propiedad del censal o la cosa que contra el tenor de la presente ordinación avrán cargado o vendido, aplicadera la dicha pena a la comunidad y executadera de los bienes y hacienda de los contravinientes y de la forma y manera que se podían executar las demás penas en las presentes ordinaciones impuestas. /59/

52. *De los que han de ser llamados y asistir en las pliegas generales de la dicha comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que assí para la pliega general de extracción de officios y cuentas como para qualesquiere otras pliegas generales que se ofrecieren ajuntar, sea tenido y obligado el procurador general de embiar letras a los concejos y lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, notificándoles el día y lugar para el qual la dicha pliega se convocará, mandándoles en dichas letras vayan a dichas pliegas los jurados de dichos lugares o el otro dellos, o embíen su procuradores y mandaderos para el dicho día y lugar so pena de dozientos sueldos jaqueses, los quales procuradores y mandaderos sean admitidos a dicha pliega trayendo procura de su concejo o con sola carta de creencia de los jurados como hasta aora se ha acostumbrado; y los jurados y sus lugartenientes no sean tenidos ni obligados de llevar procura ni carta. Y assí mismo aya de llamar y llame dicho procurador general para las dichas pliegas todos los officiales y prohombres de dicha comunidad mediante sus letras y cartas. Y si passado el día para el qual se convocare dicha pliega, o a lo menos después de aver leydo la primera vez la nómina de los lugares de dicha comunidad, no vinieren los jurados, incurran los lugares y concejos en la dicha pena de dozientos sueldos, la qual ayan de pagar ellos y recobrarla del jurado o jurados a quien las letras se huvieren presentado; y los officiales de dicha comunidad en pena de cinquenta sueldos y los prohombres en pena de veynte y cinco sueldos. Y assí mismo declaramos que ningún concejo ni lugar de dicha comunidad pueda embiar de dos personas adelante aora sean jurados o mandaderos, ni tengan obligación de embiar más de una, y que de la dicha convocación baste constar por la relación de dicho procurador general, hecha como hasta aora se ha acostumbrado; y que sea avida por legítimamente convocada la dicha pliega, y aquélla represente toda la dicha comunidad, con que en aquélla se halle y intervengan la mayor parte de los officiales de dicha comunidad y de los jurados o mandaderos de dichos lugares, y lo que la mayor parte de los dichos officiales y jurados y de los prohombres que presente se hallaren hiziere y otorgare sea de tanta fuerça como si por toda la dicha comunidad fuesse hecho y otorgado, y que los mandaderos o procuradores /60/ ayan de jurar en la primera sitiada en poder del procurador general o de su lugarteniente que darán y votarán aquello que según Dios y sus conciencias les parecerá ser más conviniente a dicha comunidad y que seguirán la mejor y más sana parte, y que declararán si han sido siducidos, induzidos o sobornados para que digan o voten alguna cosa.

53. *Que los que mal viven sean hechados y expelidos de la comunidad.*

Item, atendido y considerado el grande e irreparable daño que se sigue a los lugares de dicha comunidad por vivir en ellos gente de mala vida, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los homicidas, delates, ladrones,

rufianes, robadores, vagamundos, alcajúetes, alcajúetas, públicos amancebados, amotinadores, disfamadores, tahúres, mugeres públicas o que con escándalo de los lugares viven torpe y deshonestamente; y los encubridores y receptores de los tales y qualquiere dellos, ni otro hombre ni muger de mala vida, del otorgamiento de las presentes ordinaciones en adelante no puedan vivir, residir, habitar ni hazer morada en lugar ni parte alguna de la dicha comunidad ni en los términos ni distrito de aquélla, antes bien, puedan y ayan de ser expelidos y echados de dicha comunidad y de todos sus lugares y términos, y que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad pueda recogerlos, receptallos ni dalles mantenimientos, armas ni municiones, antes bien, les sean negados todos los comercios de pan, vino, carne, azeyte, pescado, horno, molino, carnicería, tienda, taberna, panadería y todo género de mantenimientos, armas y vestuarios. Y que para declarar la tal persona o personas de mala vida que han de ser expelidos de dicha comunidad, a quien se han de negar la conversación, comercios y mantenimientos sobredichos, tengan poder y lo puedan declarar sumariamente de plano, sin processo ni figura alguna de juyzio, en día feriado o no feriado, atendido el hecho de la verdad tan solamente, el procurador general de dicha comunidad o su lugarteniente con los regidores de dicha comunidad, o sin ellos, o los jurados de cada un lugar y villa de la dicha comunidad con el regidor de la sesma o a solas, con que no hallándose el regidor intervenga con los dichos jurados o el otro de ellos, la mayor parte de /61/ los oficiales de cada uno de los dichos lugares o villa de Mosqueruela respectivamente, precediendo primero amonestación y corrección fraternal, la qual baste haga verbalmente qualquiere de los dichos oficiales, y que de ella conste por sola relación del que la huviere hecho. Los quales oficiales en sus casos respectivamente puedan hechar y expelir de dicha comunidad y de qualquiere lugar della y de la villa de Mosqueruela a qualquiere de las dichas personas de mala vida y hazelles mandamiento que salgan de la dicha comunidad y sus términos, y que a ella no buelvan ni entren a ella sin licencia de los oficiales de la dicha comunidad; y esto siempre y quando que por un testigo de vista o confesión de boca o voz de fama pública, los quales puedan recibir ex officio y sin citar la parte, o siendo notorio, les constare que alguna persona o personas han cometido alguno o algunos delictos, o están disfamados dellos o que son tales que con su mala vida y exemplo lo causan o puedan causar escándalo; y que las personas que por los dichos oficiales y cada uno de ellos en su caso y como queda dicho sean declarados por malvientes y escandalosos, después que les sea intimada la tal declaración cara a cara o con público pregón en el lugar donde aquellos vivieren o habitaren; y no teniendo cierto domicilio, en el lugar donde se celebrará alguna pliega general o particular de la dicha comunidad, y no puedan más residir, habitar ni conversar en ella ni en los lugares de donde les será mandado salir. Las quales intimas que con dichos pregones se harán sean de tanta fuerza como si cara a cara fuessen hechas a las dichas personas. Y los que después de los dichos pregones los receptaren y les dieren comercios o

armas o otras provissions sean y puedan ser assí mismo y por la misma forma expelidos de la dicha comunidad, y assí los que serán declarados por gente y personas de mala vida, como los que receptorán o darán mantenimientos, armas o otras provissions, puedan a más de lo sobredicho, si no obedecieren, ser y sean pressos en fragancia o con apellido y llevados a las cárceles comunes de dicha ciudad de Teruel, villa de Mosqueruela o lugar de Rubielos respectivamente, y allí sean acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad o de qualquier substituto suyo, o por los procuradores de la dicha villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos respectivamente, como quebrantadores de las presentes ordinaciones y estatutos, y ayan de ser condenados precissamente a destierro perpetuo de la dicha comunidad, declarando por legítima fragancia para /62/ prender a las dichas personas de mala vida el ser halladas dentro de la dicha comunidad después de ser en la forma sobredicha declaradas por tales, o passado el tiempo que les fuere o será dado o señalado para salir de la dicha comunidad y lugares de ella respective. Pero si el tal infamado o receptado quiere defenderse y mostrar su inmunidad, puedan dichos oficiales respective oyrles sumariamente y de plano, y si vieren que lleva alguna sombra de inocencia, la qual dexamos a su arbitrio. Y todo lo sobredicho queremos que se execute privilegiadamente, no obstante firma, evocación, apelación ni otro empacho jurídico ni foral, sin recurso alguno y sin guardar orden ni solemnidad alguna, con esto empero, que si alguno o algunos de los ansí declarados, o persona o personas de mala vida pretendieren avérseles hecho agravio, puedan sin retardación de dicha ejecución tener recurso a la primera pliega general o particular de la dicha comunidad, y representar en ella mediante su procurador o procuradores, y no personalmente, si para ello no tuviere licencia expressa del procurador general, las razones que pretenden tener en su favor para que, oydas aquéllas, pueda el procurador general, su lugarteniente o regidores que en dichas pliegas se hallaren, o la mayor parte de ellos, revocar las dichas declaraciones o mandamientos, moderarlas, limitarlas o confirmarlas según mejor les pareciere. Y que de lo que en dichas pliegas acerca de lo sobredicho se proveyere, no aya apelación, elección y presentación de firma, inhibición ni otro empacho ni recurso alguno, quanto quiere que sea jurídico ni foral.

54. *De las ordinaciones y estatutos que hazen los lugares.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando alguno o algunos concejos de dicha comunidad hizieren algunos estatutos y ordinaciones de los quales reclamaren otros concejos o singulares personas, o aunque no aya quien reclame o se quexe dellos o de qualquiere de ellos, puedan el procurador general, su lugarteniente, regidores o la mayor parte de ellos, o las personas que ellos nombrarán, y a quien le cometerán moderar y reformar de todo, si necessario fuere, revocar dichas ordinaciones y estatutos y qualesquiere otros de nuevo hazer en /63/ la forma y manera

que para el buen gobierno de los dichos lugares y de cada uno de ellos les parecerá más útil y conviniente, como no sea contra las ordinaciones reales; y lo que los dichos procurador general, lugarteniente o regidores, o en su caso las dichas personas nombradas, o la mayor parte de ellas, hizieren, proveyeren y ordenaren acerca las cosas y en los casos sobredichos, queremos y ordenamos se aya de observar y guardar so pena de sesenta sueldos por cada una vez y por cada persona que a ello contravendrá, aplicaderos a dicha comunidad y executadera como se hallará dispuesto por las presentes ordinaciones.

55. *De los depósitos que se harán ante los jurados de la comunidad y otros oficiales.*

Item, para seguridad de los depósitos, assí de dineros como de otros bienes que se harán en poder de los jurados o otros oficiales de dicha Comunidad de Teruel, estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados y oficiales y qualesquiere de ellos, luego que en su poder o en su corte se ayan hecho qualesquiere depósitos, sean tenidos y obligados a librarlos y entregarlos al procurador general o clavario o receptor del concejo de aquel lugar donde el depósito se hará, a saber es, al oficial y persona a cuyo cargo estará la cobrança universal de los bienes, renta y hazienda del tal lugar, el qual procurador, clavario o receptor sea obligado a recibir el dicho depósito y restituyrlo siempre y quando que la persona o personas a quien por el jurado o oficial ante quien el depósito se avrá hecho, le fuere mandado que lo restituya. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados, procuradores, clavaros, receptores ni otros oficiales no puedan llevar ni lleven salario alguno por razón de dichos depósitos, sino que antes bien estén obligados a la custodia dellos con el salario ordinario de sus officios; y que al tiempo y quando darán la cuenta de la hazienda y bienes de dichos lugares la den también de los dichos depósitos y sean compelidos a darla y restituyr los bienes o dineros depositados, assí ellos como sus fianças, de la misma forma como por tenor de las presentes ordinaciones lo pueden ser a dar las cuentas de los bienes de los concejos y pagar los alcances de aquellas. Y en respecto de los depósitos que se harán en poder del procurador general, lugarteniente, regidores de la dicha comunidad /64/ o de alguno de ellos estatuyamos y ordenamos que se ayan de entregar, luego como fueren hechos, al receptor de la dicha comunidad, y que los ayan de recibir y dar cuenta dellos de la misma forma y manera que estará obligado a darla de los bienes y hazienda de la dicha comunidad.

56. *Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca dellos y tassar los precios.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando se vendieren trigos, cevadas centeno o otros panes a personas que fueren vezinos y habitadores de los lugares donde se venderán, puedan los concejos y en nombre dellos

los jurados de cada lugar tomar dichos panes si tuvieran necesidad de ellos, pagando el precio o precios en que vendidos serán y los gastos que el comprador avrá hecho para sacarlos; y si no estuvieren vendidos, los puedan tomar pagando el justo precio. Y que el procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos puedan, siempre que les pareciere, prohibir y vedar el sacar de dicha comunidad los trigos, centenos, cevadas y otros panes y tassar el precio de ellos, y hazer acerca dello qualesquiere estatutos y pregones con las penas que les parecerá y nombrar guardas para ocupar los panes y granos que contra el tenor de dichos pregones revenderán, sacarán o intentarán sacar de dicha comunidad.

57. *De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalages o pardinas de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que por lo mucho que conviene para la conservación de los pastos de los ganados, que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad ni otra persona alguna pueda, ni aun los concejos de los lugares de dicha comunidad ni villa de Mosqueruela, concegil ni particularmente, puedan artigar, romper, escaliar ni de nuevo labrar en los montes blancos, yequos concegiles de la dicha comunidad, los quales declaramos no ser propios de los lugares de dicha comunidad ni de la villa de Mosqueruela, sino que antes bien son comunes para todos los concejos, vezinos y habitantes de la dicha /65/ comunidad, para qualesquiere usos (excepto los escalios, que son solamente para los vezinos de cada un lugar), ni en los boalages y dehesas de dicha comunidad, ni en las pardinas de aquélla, para fin de hazer los dichos escalios y labranças, se puedan cortar y arrancar árboles de pino, carrasca, sabina, enebro ni otros algunos; ni tampoco puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas ni otros edificios en los dichos montes, dehesas y pardinas, sin licencia del procurador general de dicha comunidad, o del regidor del la sesma y de los jurados del lugar donde o en cuyos términos las cosas sobredichas o alguna de ellas se huvieren de hazer, y en respecto de las pardinas, sin licencia del procurador general. Y en caso que algún concejo o persona particular sin dicha licencia hará las cosas sobredichas o alguna de ellas incurra en pena de sesenta sueldos jaqueses por cada pie de dichos árboles que huvieren cortado. Y en caso que artigare, labrare o escaliare en los montes blancos, donde no huviere árboles, tenga de pena por labrança, rompimiento y nuevo escalio dozientos sueldos jaqueses. Y la misma pena tenga el que huviere cerrado o hecho alguno de dichos edificios en dichos montes, dehesas o pardinas, sin la dicha licencia; y a más desto le puedan ser derrivados los dichos cerramientos o edificios y pacidos o talados los sembrados. Y los jurados y oficiales de cada uno de los dichos lugares y villa tengan obligación en cada un año de visitar sus términos y derribar los cerramientos y edificios que contra el tenor de lo sobredicho se huvieren hecho en ellos, y de hazer pacer con ganados los dichos sembrados o

talarlos y destruirlos, o si les pareciere segarlos y convertirlos en provecho y utilidad de sus pueblos respectivamente, como mejor les pareciere lo puedan hazer y hagan tantas vezes quantas las dichas roturas o escalios se bolvieren a sembrar o los cerramientos y edificios a hazer y levantar sin dicha licencia.

58. *De la pena de las dehesas.*

Item estatuyamos y ordenamos que el que en los montes vedados y dehesas de los lugares de dicha comunidad o de las pardinias de aquélla hiziere cortar leña de carrasca, rebollo, enebro, alvar, pino o sabina, tenga de pena por cada pie que cortare sesenta sueldos jaqueses de día y ciento y veynte de noche. Y a más de la pena de los pies, tenga seys /66/ sueldos por cada una carga que hiziere de día y doze sueldos de noche; y por cada una carretada, cinquenta sueldos de día y ciento de noche. Y el que sacare leña de dichos montes y dehesas sin cavalgadura de qualquiere manera que la sacare, aunque le hallen fuera de los montes, tenga la misma pena que si fuere hallado dentro. Y el que huviere sacado tres cargas de leña con cavalgadura y bolviere por más, teniéndolas cargadas u descargadas, sea visto encastillar y tenga de pena de castillo, a saber es, por cada carga y pie respectivamente pague las sobredichas penas, aunque sea hallado con dicha leña fuera de el monte; y a más de esto, pueda ser acusado criminalmente. Y que en las dichas penas de carga o carretada respectivamente incurran todos aquellos que fueren hallados cortando leña, aunque no la tengan cargada, por tantas cargas o carretadas como fueren las cavalgaduras o carros con que serán hallados respectivamente, aunque dichos carros o cavalgaduras estén fuera del monte; y los que de los montes o boalages vedados sacarán leña seca sin licencia de los jurados tengan la misma pena por carga o carretada, dando facultad de cortar en tiempo de oraje hoja de los dichos montes o boalages como hasta aquí se ha acostumbrado.

59. *Que en los montes, boalages y dehesas de la dicha comunidad o pardinias de aquélla no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios ni otra madera.*

Item estatuyamos y ordenamos que en los montes vedados de la dicha comunidad o lugares de ella, ni en los de las pardinias, no se pueda hazer carbón, vigas, tablas, cabrios ni cortar ninguna madera para otros usos, ni para venderla sino en las partes y lugares donde el procurador general, regidor de las sesma, con los jurados del lugar donde estuvieren dichos montes señalarán y declararán baxo las penas impuestas en la precedente ordinación, ni aun en los montes blancos puedan sin dicha licencia hazer las cosas sobredichas ni alguna de ellas sino para usos propios de los mismos vezinos de la comunidad que la hizieren o mandaren hazer; y los que a lo sobredicho contravinieren, incurran en las penas por estas ordinaciones impuestas contra los que en las dehesas /67/ y montes

vedados cortaren los árboles y leñas de dichas dehesas, reservando empero, como reservamos, poder y facultad al procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte de ellos, de poder hazer acerca de lo contenido en esta ordinación y las dos immediate precedentes a ella, los estatutos y ordinaciones que les parecerá y será bien visto, assí universales para toda la comunidad, como para cada uno de los lugares de ella, en una o más vezes y como más vieren convenir, según la calidad de el lugar para donde las hizieren, y de imponer en ellas las penas que les parecieren.

60. *De las penas de los ganados y en qué casos se pueden llevar las colonias.*

Item estatuyamos y ordenamos que los vezinos y havitadores de la dicha comunidad no se puedan llevar unos a otros colonias por los daños hechos en los sembrados, viñas o açafrañes por qualesquiera animales, assí gruesos como menudos, exceptado por los que entraren en las heredades cerradas, en razón de las quales queremos que puedan llevarse colonia foral o pedir el daño, aquello que más bien visto les fuere, aora sea estando sembradas dichas heredades o no sembradas, con que en las heredades cerradas donde ay obligación de dexar porteras, levantada la cogida en las tales no se pueda llevar colonias no estando labradas; y en los casos y heredades que no pueda llevarse la colonia estatuyamos y ordenamos que el dueño del ganado que avrá hecho el daño tenga obligación de hazerlo ver y tassar por los veedores del lugar dentro de tres días después que por el dueño de la heredad o por algunas de las guardias o mesegueros fuere requerido; y en caso que no lo hará ver y tassar en la forma dicha, estatuyamos y ordenamos le pueda ser pidida y llevada la colonia del fuero o el daño, lo que más quisiere el dueño de la heredad. Y en respecto de las dichas heredades cerradas estatuyamos y ordenamos que aya salva de diez días, assí estando sembradas como no sembradas, y para que los jurados y vezinos de los lugares de dicha comunidad tengan noticia de la colonia foral, declaramos ser y que es en respecto de los animales mayores un sueldo por cabeça y de los menores /68/ quatro dineros; y que en respecto de dichos ganados menores no se pueda llevar dicha calomnia sino por cien cabeças aunque sea mayor el rebaño o manada dellas, ni tampoco se puedan llevar más de dos colonias en un mismo día. Y que si en alguna de dichas heredades cerradas por privilegios o en otra manera huviere degüella o otras penas particulares mayores que las de estas ordinaciones se puedan llevar iusta el tenor de sus estatutos y privilegios. Damos empero facultad al procurador general y regidores de dicha comunidad de moderar las dichas penas forales y de hazer acerca dellas los estatutos que les pareciere convenir.

61. *Que las guardas ayen de intimar las penas a sus amos.*

Item estatuyamos y ordenamos que las guardas, montarazes, mesegueros y otras qualesquiera personas que conforme las presentes ordinaciones o en otra manera pueden apenar y prender, sean tenidos y obligados dentro de tres días después que avrán prendado o apenado algunos criados o pastores, intimar a los amos de aquéllos las penas en que los avrán hallado; y que la guarda que no lo hiziere pierda la parte que le tocara en la dicha pena, quedando salvas las otras partes para cuyas fueren; y esto se entienda solamente en respecto de las prendadas que las guardas harán a los vezinos de sus propios lugares, criados o pastores de aquéllos, en los propios términos de los lugares donde son vezinos.

62. *Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.*

Item estatuyamos y ordenamos que todos y qualesquiera daños hechos en panes, viñas o açafranes se ayan de pedir dentro de un año, contadero del día en que fueron hechos; y que pasado el dicho tiempo, no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales los huvieren hecho ni tampoco a las guardas o mesegueros de los pueblos ni al otro de ellos; y porque no es justo que los dichos daños se dexen de pagar por falta de cobranças¹⁹, estatuyamos y ordenamos que assí los señores /69/ de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como las guardas, mesegueros y viñaderos a quien tocara la custodia y guarda de dichos frutos, puedan compeler a salva a qualesquiera personas de quien dixeren tener sospecha, y las dichas personas assí convenidas tengan obligación de salvarse mediante juramento; y si juraren que han hecho el daño sus ganados o animales, o si no quisieren salvarse, sean condenados en dichos daños, con que la dicha salva se aya de pedir dentro de treynta días contaderos del tiempo en que el tal daño será hecho. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los aprecio de pan y vino se paguen, a saber es, los de pan por todo el mes de setiembre en cada un año, y los de vino y açafrán por todo el mes de deziembre, exceptados los que se aprecian por todo el mes de março o antes de aquél, los quales se ayan de apreciar en dineros y pagarse luego como fueren apreciados sin que aya revista de ellos. Y que las guardas y mesegueros que no pidieren por justicia los daños de pan hasta el día de San Martín en cada un año, y los de vino y açafrán hasta por todo el mes de deziembre, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien, quanto al perjuizio de dichas guardas sean los dichos daños prescriptos, passados del dicho día de San Martín y mes de deziembre respectivamente. Y las dichas guardas y mesegueros, no obstante la dicha prescripción, ayan de pagar de su hazienda dichos daños a los dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando a elección de dichos dueños el pedirlos a dichas guardas y mesegueros o a los dueños de los ganados o animales que los huvieren

¹⁹ El sentido debe ser el de *probanzas* (ver ord. 133, 1643).

hecho dentro de un año, como está dispuesto al principio de esta ordinación.

63. *De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.*

Item, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta, hortalizas y uvas de las huertas, viñas y otras heredades, y por quanto se duda si en la disposición del fuero *de furtis fructuum agrorum* está dispuesto que se puedan executar y llevar las penas en dicho fuero contenidas, por confesión de boca o probança legítima de testigos, de la manera que se pueden exigir, executar y llevar de los que son hallados por los dueños de los frutos y guardas averándolas, estatuyamos y ordenamos, para mayor /70/ conservación de los frutos, que se puedan exigir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en dicho fuero, con probança legítima de testigos, como se puede exigir, executar y llevar a los que son hallados por los dichos dueños o guardas. Y a más de esto queremos que en los casos del dicho fuero aya salva de veinte días; y para que los jurados y otros officiales, sin ver el dicho fuero, sepan las penas de aquél, declaramos ser y que son las que se siguen, a saber es: por qualquiere que entrare en huerto cerrado o otra qualquiere heredad cerrada, pena de veinte sueldos; y si la tal heredad fuere abierta, diez sueldos; y a más de esto aya de pagar el daño que huviere hecho; y si fuere hallado cogiendo fruto alguno con cuévano, alguiño, cesta, capaço, talega o otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos; y que esto procede, assí en heredad abierta como cerrada, las quales penas aplicamos a los dueños de dichas heredades.

64. *De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.*

Item, atendido y considerado el grande abuso que ay en la dicha comunidad de hazer caminos por heredades ajenas, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que passarán a pie o con carro o con cavalgaduras por heredad ajena, abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de pena por cada una vez cinco sueldos por cada persona y otros cinco por cada cavalgadura; y si passare con carro, veynte sueldos; y el que para entrar o passar por la tal heredad derribare alguna tapia, pared o barda de aquélla, tenga de pena veynte sueldos, a más de los sobredichos, las quales penas y cada una de ellas se executen con sola relación que hagan mediante juramento el dueño de la tal heredad o su muger, hijo o criado o procurador o qualquier guarda u mesegero del pueblo, o con otras legítimas provanças, y a más de esto, pueda el dueño de la heredad compeler a salva de diez días a qualquiere persona o personas de quien dixere el tener sospecha acerca de las cosas sobredichas, y los que no se salvaren incurran en dichas penas respectivamente. Todas las quales dichas penas aplicamos a los dueños de las heredades. /71/

65. *De las penas de los que cortaren salces, olmos y otros árboles infructivos.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que cortaren sauces, olmos, chopos, álamos, espinos, mimbreras y mimbres, assí de personas particulares como de concejos, incurra en las penas infrascriptas respectivamente, a saber es, por sauce de mimbrera, veynte sueldos; por cada mimbre, seys dineros; por cada espino, quarenta sueldos por sauce y por carga seys sueldos; y de los demás árboles, cinco sueldos por rama; y por sauce grande, quarenta sueldos, y por el pequeño, veynte sueldos, declarando por grande aquél sobre el qual pudiere subir y tenerse un hombre antes de ser cortado. Y los que cogieren hoja de dichos árboles tengan pena de dos sueldos por cada vez. Declarando como declaramos que las dichas penas y cada una de ellas se puedan pedir y executar con provança legítima de testigos como está dispuesto por las presentes ordinaciones. En respecto de los frutos de las heredades aya la misma salva que ay en los frutos de huertos y sean aquellos para los dueños de dichos árboles, con que no los puedan pedir sino dentro de seys meses después que dichos árboles, ramos o mimbres fueren cortados.

66. *De las penas de los que arrancarán hitas o mojones.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que con dolo o malicia arrancaren o mudaren hitas o mojones de qualesquiere heredades, passos, montes o qualesquiere otras puestas de voluntad de partes o con provission de algún official de dicha comunidad, o qualquiere otro o que de antiguo estuvieren puestas incurran en pena por cada mojón o hita de diez sueldos jaqueses, aplicaderos la mitad a aquel en cuyo perjuicio fueren quitadas o mudadas las dichas hitas o mojones, y la otra mitad al juez que executare dicha pena, y a más de esto puedan ser acusados criminalmente y castigados según la malicia que en ellos se hallare. /72/

67. *De la obligación de los aduleros.*

Item estatuyamos y ordenamos que si algún vezino o habitador de la dicha comunidad de Teruel hechará o llevará alguna bestia o bestias suyas en la adula o adulas que guardan respectivamente los aduleros conduzidos para ello en qualquiere de los lugares de dicha comunidad, sean tenidos y obligados los dichos aduleros respectivamente de dar razón y cuenta de dichas bestias y del todo el daño que aquellas y cada una de ellas hizieren o recibieren después de haberlas echado a la adula y mientras no fueren bueltas a sus dueños; y si acaso no las truxeren a la noche, quando traen las adulas al pueblo, sean obligados a bolverlas a buscar a sus costas y traerlas a poder de cuyas fueren. Y si acaso alguna de dichas bestias se perdiere, la aya de pagar; y si recibiere algún daño tenga obligación de dar dañador; y si no lo diere de salvarse que por él ni sus ministros ni causa ni culpa suya ni

de ellos la bestia dañada no ha recibido el tal daño. Y si no huviere dañador o no se salvare, o si probado le fuere con testigos que él o sus ministros o alguno dellos han hecho, causado u dado ocasión al dicho daño o tenido culpa en aquél, así por comisión como por omisión, sean tenidos y obligados a pagarlo y enmendarlo al dueño de la bestia que lo avrá recibido. Y que estén obligados los dichos aduleros guardarlas por sí mismos o por personas suficientes, al conocimiento y arbitrio de los jurados de cada lugar u el otro de ellos so pena que si no lo hizieren assí, sucediere algùn daño en las bestias que tuvieren obligación de guardar, aviéndolas dexado sin dicha guarda suficiente, ayan de pagar el daño aunque suceda sin culpa suya, como no sea por caso fortuito, el qual aunque tuvieran dicha guarda suficiente no se pudiera escusar. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que de la entrega de dichas bestias que se echarán a la adula baste constar y sea avida por suficiente probança el juramento del dueño de la bestia o bestias que se pidirán o de su muger, hijo o criado, con que el que hiziere dicha relación sea de edad de catorze años, con que haga relación mediante juramento de averlas entregado al adulero o a la muger, hijo o ministro de aquél, o mezcládola con la adula dentro o fuera de el lugar. /73/

68. *De las personas que serán nombradas en la pliegas para atajar diferencias.*

Item, atendido y considerado que en las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad por costumbre inmemorial de aquélla se ha acostumbrado nombrar a algunas personas para conocer y determinar, atajar o concertar algunas diferencias que se ofrecen, assí entre vezinos de la dicha comunidad como entre los concejos de los lugares de aquélla, o entre concejos y particulares, con lo qual se escusan muchos pleytos, gastos e inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que las personas que para las cosas sobredichas serán nombradas en dichas pliegas o en alguna de ellas o por el procurador general o lugarteniente en su caso durante sus oficios respective, tengan obligación de aceptar la nominación y yr personalmente a donde conviniere, dentro el tiempo y baxo las penas que les fuere ordenado, para ver y entender las dichas diferencias; y que lo que las tales personas assí nombradas hizieren o declararen acerca las diferencias y negocios que les fueren cometidos, se aya de observar y guardar por las partes interessadas baxo las penas que dichas personas les impusieren, quedando empero recurso a las dichas personas para la primera pliega general o particular si se sintieren agraviadas sin otro recurso alguno. Y que las dichas declaraciones que dichas personas hizieren tengan fuerça de sentencia entre dichas partes y se execute con sola relación de dichas personas o ostensión de instrumento público de dicha declaración. Lo qual assí mesmo baste para executar a los contravinientes las penas en dichas declaraciones impuestas como hasta aquí se ha acostumbrado.

69. *Que los lugares de la comunidad en donde se celebraren las pliegas no puedan alterar, durante aquéllas, los precios de los mantenimientos.*

Item, por quanto algunas vezes se ha visto que los lugares de dicha comunidad donde se han tenido pliegas han subido, durante aquéllas los precios del pan, vino, carne, cebada y otros mantenimientos en daño y perjuicio de las personas que a dichas pliegas acuden, dexando la quietud y descanso de sus casas por acudir a las cosas del beneficio /74/ universal de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los lugares donde aquí adelante se celebraren dichas pliegas, así generales como particulares, no puedan alterar ni alteren por causa de ellas los precios o dichos mantenimientos, sino que antes bien sean obligados, como los obligamos, a proveer y dar todos los dichos mantenimientos a las personas que a la dicha pliega acudieren y a qualquiere de ellos por los mismos precios que al tiempo de la convocación de dichas pliegas y por algunos días antes respectivamente se proveyan y davan en dichos lugares a los vezinos y habitadores de aquéllos, so pena de dozientos sueldos jaqueses, executaderos en los bienes y hazienda de los jurados y oficiales de dichos lugares que contravinieren a lo sobredicho; en la qual pena incurran tantas vezes quantas fueren requeridos que reduzgan los dichos precios según está dispuesto por esta ordinación; y para mayor cumplimiento de ella damos poder y facultad al procurador general que es y por tiempo será de la dicha comunidad que siempre y quando se celebraren dichas pliegas o alguna de ellas, pueda informarse de su mero officio si se han subido y alterado dichos precios y reducirlos según lo dispuesto en esta ordinación, y hazer para dicha reducción de precios y provisión de mantenimientos los mandamientos que le parecerá convenir, los quales se ayan de observar y guardar por los dichos lugares y por los jurados y oficiales de aquéllos baxo las dichas penas.

70. *Del número de advogados y procuradores que puede tener la Comunidad de Teruel.*

Item, atendido y considerado que algunas vezes ha sido excesivo el número de advogados y procuradores que la dicha comunidad ha tenido en la ciudad de Çaragoça y en otras partes, pagando infructuosamente algunos salarios, por tanto, estatuyamos y ordenamos que no pueda tener ni tenga la dicha comunidad de aquí adelante assalariados sino los advogados y procuradores siguientes, a saber es: en la ciudad de Çaragoça, tres advogados y dos procuradores; en la de Valencia, un abogado y un procurador; en la de Teruel, otro abogado y otro procurador, con esto empero, que durante el beneplácito de la dicha comunidad, pueda tener y tenga en la dicha ciudad de Teruel los /75/ dos advogados y los dos procuradores que de presente tiene, con que en caso de muerte, revocación o renunciación de alguno dellos no pueda de allí adelante tener más de un abogado y un procurador como de parte de arriba está dispuesto.

71. *Que los jurados y oficiales del lugar donde huviere de habitar el procurador general tengan obligación de acompañarle.*

Item estatuyamos y ordenamos que los jurados del lugar donde viviere y tuviere su domicilio el procurador general que es o por tiempo será de la dicha Comunidad de Teruel, comprendiendo también la villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados a acompañar personalmente al dicho procurador general todos los días de fiesta, quando fuere missa, processiones y otros actos públicos, llevándole desde su casa a la iglesia y otras partes donde conviene y bolviéndole a dicha su casa. Y la misma obligación tengan quando por el dicho procurador general por alguna cosa que se offriere fueren requeridos que le acompañen aunque no sea día de fiesta, so pena de sesenta sueldos jaqueses aplicaderos a dicha comunidad y executaderos en los bienes de cada uno de dichos jurados y oficiales por cada una vez que faltaren a lo sobredicho, cessante justo impedimento, el qual dexamos a conocimiento y arbitrio de dicho procurador general.

72. *Que todas las ordinaciones que hablan de los lugares de la comunidad de Teruel se entiendan también hablar de la villa de Mosqueruela.*

Item, atendido y considerado que la villa de Mosqueruela es parte y porción de la dicha comunidad de Teruel y está sujeta a los estatutos y ordinaciones de aquélla, por tanto, estatuyamos, ordenamos y declaramos que todas y cualesquiere ordinaciones y estatutos de la comunidad de Teruel, assí de las dichas por nos el presente día de oy como de las que de aquí adelante en qualquiere manera se harán y otorgarán por Su Magestad o su lugarteniente general, o por nos o por qualquiere otro comissasario, y por la dicha comunidad, en las cuales /76/ se haze aora mención de los lugares de la comunidad y sus términos o de los oficiales, vezinos y habitadores de dichos lugares, sean vistas comprehender y comprehendan a la villa de Mosqueruela y sus términos y a los oficiales, vezinos y habitadores de aquélla respectivamente, aunque en dichas ordinaciones y estatutos no esté nombrada la dicha villa de Mosqueruela ni los oficiales, vezinos ni habitadores de aquélla y los dichos sus términos.

73. *Que los jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad obedezcan los mandamientos del procurador general y otros.*

Item, atendido y considerado que los jurados y oficiales vezinos y habitadores de los lugares de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela muchas vezes dexan de obedecer los mandamientos del procurador general y regidores de la dicha comunidad y de cada uno de ellos y aun de las pliegas, donde resulta notable daño al beneficio común y buen gobierno de la dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los concejos y universidades de dichos lugares y villa y los jurados, oficiales, vezinos y habitadores de los dichos lugares y villa de

Mosqueruela sean tenidos y obligados a obedecer, observar y cumplir los mandamientos que les serán hechos por el procurador general o su lugarteniente a solas o con los regidores de la dicha comunidad o mayor parte dellos, y los que cada uno de dichos regidores hizieren en sus sesmas respectivamente, y también los mandamientos y provissions de las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad; y que si no lo hizieren, incurran en las penas que por los dichos procurador general, su lugarteniente, regidores o pliegas respectivamente les fueren impuestas; las quales queremos se executen privilegiadamente y de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si por las presentes ordinaciones estuvieren impuestas. Y que a más de dichas penas los jurados y oficiales y personas particulares que no obedecieren dichos mandamientos puedan ser acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad o de otro procurador ad lites de aquélla./77/

74. *Que se impriman las presentes ordinaciones.*

Item estatuyamos y ordenamos que las presentes ordinaciones se ayan de sacar y saquen en pública forma y el instrumento público de aquéllas se entregue al archivero de la dicha comunidad para que lo tenga custodio y guardado en el archivo de la dicha comunidad donde no pueda ser sacado sino en caso que fuere necesario dél para algún processo o processos o por otras causas muy urgentes, las quales dexamos al arbitrio del procurador general de la dicha comunidad. Y que a más desto se ayan de imprimir y impriman a costas de la dicha comunidad, y assí impressas se entreguen sendos libros de aquéllas al procurador general y regidores de dicha comunidad para que aquéllos tengan noticia dellas y vayan entregando dichos libros a sus successores en dicho officios. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que después de impressas dichas ordinaciones se ayan de dar francamente sendos cuerpos dellas a las personas que se han ocupado en adaptar las presentes ordinaciones, que son: Juan Dolz de Espejo, Miguel Salvador, Gerónimo Calvo, Gil Cebrián, el doctor Juan Sánchez de Ruesta, el doctor Gil Polo, Pedro Soriano Notario.

75. *Que el procurador general y regidores de la comunidad de Teruel puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.*

Item, atendido y considerado que hemos hallado una ordinación de las hechas para dicha comunidad por el señor don Juan Fernández de Heredia, Governador de Aragón, comissario de Su Magestad, en el año mil seyscientos y diez y siete, la qual es del tenor siguiente: “Otrosí, atendido y considerado que el procurador general, lugarteniente o regidores de dicha comunidad son jueces y en ella tienen jurisdicción en respecto de las causas de apelación interpuestas de las sentencias que dan los jurados de los lugares de dicha comunidad, y por falta de quien tenga valor y esfuerço para

prender en fragancia o con apellido los facinorosos o delinquentes hallados en los términos de la dicha /78/ comunidad, se han dexado de castigar muchos y muy graves delictos, por tanto & alias, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante los dichos procurador general y su lugarteniente, en todos los términos de la dicha comunidad, y los regidores della en los lugares y términos de sus sesmas, puedan cada uno de por sí, a fin de remitir a quien tiene obligación, prender en fragancia o por estatutos y desafuero de la comunidad mientras duraren, o con apellido formalmente proceydo por el justicia de Teruel, o por los jurados de dicha comunidad a fin de remitir, como dicho es, todos y qualesquiere delinquentes y facinorosos y remitirlos o hazerlos remitir dentro de tres días a la ciudad de Teruel y a la Real Audiencia del presente Reyno y Corte del Justicia de Aragón dentro el tiempo del fuero en sus casos, reservando empero a los dichos jurados y oficiales de la comunidad la facultad que tienen de poder prender en fragancia o con apellido, a fin de remitir en casos criminales”. Y porque nos ha conestado que para la buena administración de la justicia conviene que dicha ordinación se observe, por tanto & alias, estatuyamos y ordenamos que todo lo dispuesto en dicha ordinación se observe y guarde en la forma y manera que en ella se contiene, y que los dichos procurador general, lugarteniente y regidores ayán de remitir y remitan al justicia de Teruel y a los de Mosqueruela y Rubielos respectivamente, las personas y delinquentes que prendieren, y esto por sí mismos o mediante sus procuradores especiales, los quales puedan constituyr, otorgándoles procura en forma, para que en nombre dellos lleven dichos presos a poder de los dichos justicias o de cada uno de ellos o de qualquiere otro juez competente, y para hazer relación de las dichas prisiones y de la causa dellas. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que qualesquiere jurados y otros oficiales de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, siendo requeridos por dichos procurador general, lugarteniente o regidores, o qualesquiere de ellos, tengan obligación de llevar los tales presos donde los dichos procurador general, lugarteniente o regidores que los huvieren prendido les ordenaren; y para este fin ayán de acceptar las dichas procuras y en virtud dellas hazer las dichas relaciones baxo las penas que por los dichos procurador general, lugarteniente o regidores les fueren impuestas, y de ser acusados criminalmente como oficiales delinquentes. /79/

76. *Que el procurador general de la comunidad de Teruel pueda reduzir al número cierto los concejos generales de los lugares de dicha comunidad por vía de inseculación o como le pareciere.*

Item, atendido y considerado que en muy pocos de los lugares de dicha comunidad ay número cierto y determinado de las personas que devan entrar a assistir y tener voto en los concejos generales de los dichos lugares, sino que antes bien son admitidos y tienen voto en ellos indistintamente todos los vezinos habitadores de dichos lugares, de donde se han seguido y siguen muchos inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el

procurador general de dicha comunidad pueda en todos los lugares de aquella donde le pareciere convenir y en cualesquiere dellos, si hasta aora no huviere cierto número de personas que representen el concejo general del tal lugar, reducir los dichos concejos al número cierto de personas que les parecerá y será bien visto, con que esto sea con asistencia y parecer de los jurados y oficiales de los dichos lugares o de la mayor parte dellos, con cuyo consentimiento y aprobación pueda dar la forma de celebrar dichos concejos y de las personas que han de asistir en ellos, aora sea por vía de insecular o en otra manera, y insecular las personas que le parecieren a propósito para dichos concejos generales, y hazer ordenar y estatuyr acerca dello los estatutos y ordinaciones que le pareciere, declarando como declaramos que el número de oficiales y personas que para dicho effecto ordenare el dicho procurador general, o la mayor parte dellos, representen el concejo general y puedan hazer y hagan todas aquellas cosas que antes de la reducción pudieran hazer todos los vezinos y habitadores del lugar o lugares donde dicha reducción se hiziere.

77. Que los tutores nombrados por los jurados puedan ser compelidos a aceptar las tutelas.

Item estatuyamos y ordenamos que los tutores que fueren nombrados para pupilos por los jurados y juezes ordinarios de los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela sean obligados a /80/ aceptar las tutelas, baxo las penas pecuniarias que por dichos jurados y juezes les fueren impuestas, las cuales los dichos jurados y juezes puedan executar en su propio officio y aplicarlas como bien visto les fuere. Y queremos que incurran en ellas los dichos tutores tantas vezes quantas siendo requeridos dexaren de aceptar dichas tutelas en el tiempo que para aceptarlas le fuere señalado, y que dichas penas se executen privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno, sino en caso de legítimo impedimento, concedero por el juez que los huviere nombrado.

78. Que el procurador general, lugarteniente y regidores ayan de nombrar y nombren archivero.

Item, por quanto avemos tenido información del mal orden que hasta aquí ha avido en el archivo de dicha comunidad, y aun los muchos papeles que se han perdido, y confusión que en los que quedan se halla, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante aya de aver y aya un archivero, la nominación del qual aya de ser y sea a nominación del procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos, exceptando la primera nominación la qual nos reservamos libremente; el qual archivero aya de ser y sea persona inteligente y le assignamos trezientos sueldos jaqueses de salario en cada un año, y luego que fuere nombrado, aya de jurar en poder del procurador general de que no sacará ni dará papel ni escritura alguna del dicho archivo,

sino que preceda orden del procurador general de dicha comunidad o de su lugarteniente en caso que haga dicho officio; al qual archivero le ayan de dar y den todos los papeles, escrituras de dicho archivo por inventario, en el qual ayan de asistir el procurador general de dicha comunidad, su lugarteniente y un regidor o la mayor parte. Y lo mismo se aya de hazer siempre que entrare nuevo archivero y dicho archivero esté obligado a aver de poner dicho archivo con orden y restituыр todos los papeles, escrituras y instrumentos que encomendado se le avrán, so pena de averlos de rehazer y enmendar a dicha comunidad si dexare de hazer dicha restitución por culpa u descuydo, porque acaso fortuito no le obligamos; para lo qual aya de obligar su persona y bienes y dar fianças cuya hazienda valga cinco mil ducados. Y queremos assí mismo que el dicho archivero, a más del dicho salario, gane /81/ las dietas ordinarias que por razón del dicho su officio vacará y que aya de ser llamado y asistir en todas las pliegas, assí generales como particulares, son pena de cinquenta sueldos en las generales y de veynte y cinco en las particulares, llevando a dichas pliegas el libro y inventario de todos los dichos papeles, privilegios y escrituras de dicho archivo que estarán registrados. Y queremos assí mismo que el dicho archivero quede libre de todos los papeles que con orden del procurador general u de su lugarteniente en su caso que haga dicho officio avrá dado y librado, entregando empero cautelas, si quiera cartas o albarán, o dando otra provança por la qual conste aver dado con dicha orden los papeles; con que en la pliega general de extracción de officios, so pena de perder su salario, aya de traer y trayga en cada un año cédula o memoria de todos los papeles que en el discurso del año precedente se avrán sacado del archivo y entregarla mediante acto de notario al procurador general y regidores nuevamente extractos, para que provean lo que convenga hazer acerca la restitución de dichos papeles. Y assí mismo esté obligado dicho archivero a aver de acudir al archivo siempre que el procurador general o su lugarteniente en su caso le ordenaren; y de dar y entregar el papel o escritura que los sobredichos y cada uno de ellos en su caso le pidieren, so pena de diez ducados por cada vez que lo rehusare; y en caso que estuviere o impedido aya de embiar persona que en su nombre assista por él y trayga los papeles que se le pidieren. Y para mayor conservación de dichos papeles ordenamos que en dicho archivo aya dos llaves y cerrajas diferentes, la una de ellas aya de tener y tenga en su poder el procurador general de dicha comunidad y la otra el dicho archivero. Y siempre que se huviere de abrir dicho archivo, aya de embiar el dicho su llave con un regidor dándole dieta. Y nombramos en archivero para durante el beneplácito de dichos procurador general, lugarteniente o regidores o la mayor parte de ellos, a [en blanco].

79. *Que a más de la pliega general del dezeno de octubre aya cada en un año dos pliegas particulares.*

Item, por quanto por la mucha población de la presente comunidad de Teruel se ofrecen muchos pleytos y contiendas entre los vezinos della, y es necessario que las partes tengan día cierto para que se decidan y determinen, estatuyamos y ordenamos que a más de la pliega /82/ general del dezeno de octubre, en la qual se han de sacar los officios de dicha comunidad, se tengan otras dos pliegas particulares, la una el primero de março y la otra el primero de junio, en cada un año. Y en la pliega general del dezeno de octubre se asigne lugar para la de março y en ella para la de junio y en ésta el de la pliega general del dezeno de octubre, quedando facultad al procurador general de poder prorrogar las dichas dos pliegas particulares y la otra dellas o dexarlas de tener. Por lo dicho empero no quitamos al procurador general de la dicha comunidad o a su lugarteniente en su caso la facultad que han tenido y tienen de poder juntar y convocar otras pliegas, assí generales como particulares, coforme la concurrencia de los negocios que se ofrecerán en las partes y lugares que les fuere bien visto.

80. *Que el procurador general y regidores nombren dos personas que determinen las causas que se offricieren en las pliegas y que ellos también las puedan conocer y en qué forma.*

Item, porque es muy necessario que las personas que acuden a las pliegas tengan quien les averigüe sus diferencias, por tanto, siguiendo los privilegios que tiene dicha comunidad acerca de esto y la antigua costumbre, estatuyamos y ordenamos que el día que se tendrá la pliega general del dezeno de octubre, en la primera sitiada el procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte que presentes estarán, ayan de hazer y hagan elección y nominación de dos personas de dicha pliega que parecerán más suficientes y abonadas, para que en aquella pliega y en las demás que en el discurso del año se tuvieren oygan todas las diferencias y negocios que se ofrecerán, y los determinen y pronuncien conforme lo que proceda y sea de justicia; y ayan todo aquel poder, facultad y conocimiento que antes de las presentes ordinaciones tenía el procurador general, si quiera las personas por él y los regidores nombradas, a las quales, a más de las dietas de los días que vacarán, se les den veynte sueldos de salario a cada uno en cada pliega. Por esto empero, no quitamos el conocimiento de dichas causas y diferencias a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, antes bien, queremos que puedan conocerlas también de por sí, sin las dichas personas nombradas o con ellas, siempre que quisieren, entre los concejos y vezinos de dicha /83/ comunidad, a saber es, entre dos concejos, o entre los vezinos particulares, o entre un concejo y un vezino particular, como sean empero las dichas causas pleytos y questiones civiles o criminales civilmente intentadas; y el dicho conocimiento, assí los dichos procurador general, lugarteniente o regidores, como dichas personas nombradas, lo puedan hazer y hagan simpliciter y de plano, sin estrépitu ni figura de juizio, atendida la verdad del hecho de palabra o por escrito como

más bien les pareciere según la calidad de la causa, citadas empero las partes interesadas peremptoriamente y oyda la pretensión de sus derechos, y que contra las dichas causas, pleytos y diferencias no se pueda alegar nullidad alguna, reservando a la parte que se sintiere agraviada el recurso de apelación a la dicha pliega, de lo que declararán dichas personas nombradas; y de dichos procurador general, lugarteniente y regidores a sola la Audiencia Real, de mil sueldos arriba, y de mil sueldos abaxo no aya recurso alguno.

81. *Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas o otros negocios, ayan de venir todos los llamados.*

Item, por quanto muchas vezes acaece que el procurador general haze llamamiento de oficiales y personas del gobierno para pliegas o otros negocios concernientes al bien público de la dicha comunidad, y aquéllos rehusan de venir, en daño universal de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando el procurador general hiziere llamamiento de pliega general o particular o parlamento, sean tenidos y obligados de yr el lugarteniente y regidores, receptor y notario del procurador general de dicha comunidad, no obstante qualquiere impedimento, al lugar donde se ajuntará la dicha pliega que se convocará, so pena de cinquenta sueldos en pliegas generales y de veynte y cinco en las particulares o parlamentos, exceptado si el lugarteniente, regidor, receptor o notario de procurador estuviere ocupado en algún sindicado o negocio de la dicha comunidad con orden del procurador general o regidores, en la qual incurran assí mesmo los dichos oficiales que acudirán a las pliegas o parlamentos después del día de la convocación. Y assí mismo estatuyamos /84/ y ordenamos que siempre y quando fueren llamados algunos vezinos de la dicha comunidad a las dichas pliegas o parlamentos o por otros negocios por el dicho procurador general ayan y sean obligados acudir al lugar para el qual serán llamados, so pena de cinquenta sueldos si no estuvieren impedidos por enfermedad o ausencia de toda la dicha comunidad, sobre lo qual se aya de estar al juramento del que la allegare. Y para que se puedan executar dichas penas a los que no fueran de los oficiales arriba nombrados, se les aya de dezir en las cartas o letras de llamamiento, so las penas en las ordinaciones reales contenidas. Y a más de las dichas penas damos poder y facultad al procurador general para que pueda imponer otras a su arbitrio, con que no excedan de trezientos sueldos, poniendo la cominación de dicha pena en las dichas cartas o letras. Y assí mesmo ordenamos que si algunas personas de dicha comunidad irán a las dichas pliegas o parlamentos sin ser llamadas por el procurador general, no se les pague dieta alguna; y a los que se fueren de dichas pliegas o parlamentos sin licencia del procurador general no se les pague dieta; y para que se sepa los que han assistido en dichas pliegas o parlamentos y los que se han ydo sin licencia estatuyamos que se assienten los nombres de los que vinieren a dichas pliegas, luego como vinieren, en el manual de la

pliega, y se vuelvan a leer en la última sitiada, y si faltan algunos se esté a relación del procurador si les ha dado licencia, y si se huvieren ydo sin ella, no se les paguen dietas algunas.

82. *De los salarios ordinarios que tienen el procurador general y los demás oficiales de dicha comunidad.*

Item, atendido que las obligaciones y gastos de dicha comunidad son muchos y que convendría para su beneficio dellos reduzir los salarios de procurador general y demás oficiales de dicha comunidad a menores cantidades, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante no tengan más salarios que los infrascriptos, a saber es: el procurador general de dicha comunidad, dos mil sueldos; el lugarteniente de procurador general de dicha comunidad, dozientos sueldos; los regidores, cada quinientos sueldos; el receptor, dos mil sueldos; el notario de procurador general, dozientos sueldos; el notario de bayle, dozientos sueldos; el notario de franqueças, cinquenta sueldos; el archivero, /85/ trezientos sueldos; y el portero de dicha comunidad, trezientos sueldos; y los montaraces, cada cinquenta sueldos; y que no se les paguen sino que vengan a hazer relación a la pliega general de extracción de officios y cuentas de las montas que avrán hecho. Y queremos assí mesmo que las demás personas que han acostumbrado llevar salarios que en las presentes ordinaciones no están expressados ni señalados, ayan de tener y tengan los mismos salarios que hasta aquí han acostumbrado tener y llevar. Todos los quales salarios se paguen de los bienes y hazienda de la dicha comunidad.

83. *Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.*

Item estatuyamos y ordenamos que el portero o porteros de dicha comunidad, de mandamiento del procurador general o de qualquiere de los regidores o del receptor sean tenidos y obligados a executar todas y qualesquiere cantidades que a la dicha comunidad se le debieren, y qualesquiere penas incurridas en fuerça de las presentes ordinaciones y otras qualesquiere impuestas por los procurador general, lugarteniente o regidores o qualesquiere dellos, en las personas y bienes de los que deberán a dicha comunidad, o incurrido avrán en las dichas penas, rígida y privilegiadamente, no obstante firma, o sin guardar orden de fuero, assí como se pueden executar las rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón.

84. *Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles, escripturas y otras cosas que tuviere de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general saliente aya de dar y entregar al nuevo extracto, luego como lo fuere en la pliega, todos los

papeles, privilegios y escrituras, y cartas missivas y todas las demás cosas que como a procurador general tuviere en su poder tocantes a la dicha comunidad; y esto mediante acto e inventario con asistencia de los regidores que avrán sido en el año de su procura o de la mayor parte de los que presentes estarán, y del archivero, los cuales /86/ aya de recibir dicho procurador entrante y restituyrlos al procurador que sucederá o al archivero en caso que dichos papeles no serán necesarios que estén en poder del dicho procurador general; lo qual sea a deliberación del dicho procurador general, su lugarteniente o regidores. Y que entre tanto que no entregare dichos papeles, no se le pueda cancelar su obligación ni la de sus fianças; y los papeles que se perderán por su culpa o que no probará averlos dado para negocios de dicha comunidad los aya de rehazer a sus costas o pagar el daño que por ello recibirá dicha comunidad; los cuales, si se perdieren en poder de aquéllos a quien el procurador general los avrá dado para cosas y negocios de dicha comunidad, los tales los ayan de rehazer o pagar el daño a dicha comunidad, con esto, que el procurador general aya de dar cautela o provança cómo los dio.

85. *Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados acompañar y auxiliar los oficiales de dicha comunidad siempre que fueren requeridos.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre que el procurador general y qualesquiere otros oficiales de dicha comunidad, por qualquiere causa o razón, pidiere consejo, favor y ayuda a los vezinos de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados a assistirles, favorecerles y acompañarles con toda la gente y favor que fuere necessario para exercer sus oficios y poder conseguir el intento para que pidieren el dicho favor y ayuda, so pena de ser acusados como resistentes a los oficios reales.

86. *Que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan causar notorios.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, su lugarteniente y regidores y cada uno de ellos puedan causar y executar notorios en la forma y por las causas que conforme a fueros del presente Reyno de Aragón pueden causar y executar los juezes ordinarios, con esto, que el que causare el procurador general no exceda de quinientos sueldos, y los que causaren su lugarteniente y regidores y /87/ cada uno de ellos no excedan de trezientos sueldos; a los quales y el otro dellos damos todo aquel poder y facultad que los demás juezes del reyno tienen para causar y executar notorios. Y que el procurador general pueda causar dichos notorios a su lugarteniente, a los regidores y al otro de ellos, como antes de agora estava estatuydo por ordinación del regente don Martín Bautista de la Nuza.

87. *Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno della, no se le paguen ni tomen en cuenta.*

Item, por evitar gastos superfluos, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que gastare algunas cantidades por cosas y negocios de dicha comunidad sin mandamiento y orden del procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte, lo ayan de pagar de suyo y sea a su cuenta sin que dicha comunidad sea tenida ni obligada a hazerles satisfacción ni razón alguna, sino en los casos que el procurador general solo, según las presentes ordinaciones, puede mandarlo gastar él solo, porque en tal caso, con solo mandamiento suyo se le paguen. /88/

88. *De los que por deudas de la dicha comunidad o por otras causas por razón della recibieran daño.*

Item, por quanto es cosa justa que las personas que por deudas de dicha comunidad, o por causa y razón dellas avrán sido presos y detenidos o sus bienes executados, sean satisfechos de dichos daños y perjuyzios de los bienes y hacienda de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todas las personas que por las razones dichas y otras por dicha comunidad, daños y perjuyzios en sus personas y bienes recibido avrán, los ayan de notificar al procurador general dentro tiempo de seys meses, del día que los dichos perjuyzios y menoscabos recibido avrán. Y que en tal caso se les paguen y satisfagan de bienes de dicha comunidad, y si dentro de dicho tiempo no lo notificarán, no se les pague cosa alguna.

89. *Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos de dicha comunidad en ruyna y diminución o se huvieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los lugares y concejos de dicha comunidad vinieren en ruyna y perdición por culpa de los que los administran o por qualquiere otra causa, en tales casos los procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad, o la mayor parte, puedan nombrar y nombren una o más personas del dicho pueblo o de las del gobierno de dicha comunidad por administrador o administradores de los bienes y rentas del dicho lugar, el qual o las cuales sean tenidos y obligados a dar verdadera y buena cuenta de dicha su administración a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, con asistencia de los jurados del tal lugar siempre y quando les será pidida. Y que los jurados ni concejo de dicho lugar ni particulares dél no puedan contrastar ni impedir al dicho administrador ni administradores en las cosas tocantes a dicha su administración, so pena de quinientos sueldos, exigideros de los bienes de las personas /89/ que los impedirán, los cuales aplicamos a dicha comunidad. Al qual administrador o administradores puedan los dichos procurador general, lugarteniente y regidores encomendar la dicha administración con las dichas condiciones y salarios a ellos bien vistos. Y si acaso será que por dichas razones o otras algunas se avrán despoblado algunos lugares, los dichos procurador general,

lugarteniente y regidores, o la mayor parte, sean tenidos y obligados a aver y poner el mejor orden que podrá aver para bolverlos a poblar; y con los que querrán venir a poblarlos, hazer las condiciones y pactos que más útiles y convenientes parecerán.

90. *Que ningún lugar de la comunidad pueda arrendar sus primicias sin público pregón.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún concejo ni lugar de la dicha comunidad, ni los jurados ni oficiales dél puedan arrendar las primicias de dichos lugares sino mediante público pregón y candela encendida; y el concejo, si quiere jurados y oficiales que lo contrario harán incurran en pena de quinientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad; y puedan los procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, si les parecerá averse hecho la dicha arrendación en frau de dicho pueblo, revocarla y darla por nulla, como por la presente agora la revocamos para entonces y anulamos.

91. *Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.*

Item estatuyamos y ordenamos que cada un concejo y lugar haga adobar y reparar los caminos en sus términos, y en caso que no lo harán, pueda el procurador general, su lugarteniente o qualquiera de los regidores, cada uno en su sesma, mandarlo adobar y reparar a costas de dicho concejo en cuyo término el camino se reparare. Y si no pagaren el gasto que en ello se hiziere, los executen rígida y privilegiadamente, no obstante firma, assí en bienes del concejo como de qualquiere de los jurados y oficiales del tal lugar. /90/

92. *Que los concejos sean obligados a pagar las pechas en los tiempos y tandas que por los procurador general, lugarteniente y regidores se les señalarán. Y lo que pueden hazer los porteros que yrán a cobrarlas y el consejo y favor que les han de dar.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte, puedan señalar siempre que les pareciere de nuevo hazer mudança las tandas en las quales han de pagar las pechas los concejos de dicha comunidad; y puedan assí mismo los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, cada uno en su sesma, visitar y obligar a dichos concejos, si quiera a sus jurados y oficiales, que arreglen y ordenen sus libros para fin de pagar las pechas en las tandas que les avrán ordenado y que los colectores puedan acudir a ellas; y que los jurados y oficiales de cada un lugar ayan de dar y den consejo, favor y ayuda al portero y andador de dicha comunidad que yrá a cobrar dichas pechas o hazer otras qualesquiere execuciones, so pena de oficiales delinquentes en sus officios; y que los andadores de dicha comunidad, si

quiera del receptor della, a quienes toca cobrarlas y embiar andadores, puedan tomar prendas y aquéllas encomendar al jurado de dicho lugar o qualquiere otro lugar; y si el colector de cada un lugar no pagare la dicha pecha en las tandas señaladas, sea a su cargo y aya de pagar de sus propios bienes las costas que al dicho concejo y a los particulares se harán.

93. *De la obligación del notario del bayle.*

Item estatuyamos y ordenamos que el notario y escrivano del bayle de dicha comunidad sea tenido y obligado de dar hechos y arreglados los libros ordinarios de las cuentas de dicha comunidad al receptor entrante dentro de dos meses de como será extracto, y si no lo hará, incurra en pena de perder el salario de su officio, y no obstante dicha pena, aya de servir su officio y hazer y cumplir todas las obligaciones: que sea tenido y obligado a hazer tres libros, uno para el bayle y otro para el receptor y otro para que se ponga en el archivo. Y assí mismo /91/ estatuyamos y ordenamos que el dicho notario de bayle tenga obligación de acudir a las pliegas generales de extracción de officios y cuentas y qualesquiere otras donde se huviere de hazer extracción de algún officio o officios, so pena de cinquenta sueldos por cada pliega que dexare de acudir.

94. *Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastrojos antes de estar los hazes atreznalados.*

Item estatuyamos y ordenamos que dentro de tres días después de aver llovido no puedan entrar ganados ningunos en los barbechos ni en los rastrojos después de aver segado, hasta que los hazes estén atreznalados por el dueño de la heredad o por su orden y no por otra persona, aunque estén puestos a cargas no puedan entrar si no estuvieren treznalados como dicho está, so la misma pena de los que entran en las dehesas o boalages vedados.

95. *Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalages de los lugares a donde los llevaren.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualesquiere ganados gruesos y menudos que serán tomados y executados por las pechas, sisas o qualesquiere otros compartimientos de dicha comunidad, impuestos o que de aquí adelante se impondrán, puedan pazcer en todas las yervas, dehesas y boalages que pazcan y pueden pazcer los ganados y animales de los mismos vezinos del lugar adonde serán llevados, pagando aquel mismo hervaje que los vezinos del tal lugar pagan.

96. *Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrevadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña dellas.*

/92/ Item, por quanto en tiempo de invierno, por las grandes nieves y fríos, y en tiempo de verano, por los granizos y torvellinos que ay, es muy necessario que los ganados tengan algunos lugares donde poderse recoger y amajadar, y assí mismo conviene que aya abebradores y aquellos estén limpios y conservados, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los procurador general, su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma, con los jurados de cada un lugar, o sin ellos, puedan y ayan de señalar y mojonar las majadas y recogimientos, passos, sesteros y abebradores que parecerá ser necesarios; los quales, assí señalados, ninguna persona sea osada cortar ni hazer cortar los montes de las dichas majadas, ni harán romper ni escaliar aquéllas so pena de dozientos sueldos por cada una vez que lo contrario hará, aplicaderos a dicha comunidad; y a más de la dicha pena puedan ser acusados criminalmente como taladores y devoradores de las dichas cosas. Y que las dichas majadas, passos y abebradores ayan de ser visitados por los dichos procurador general o su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma; y los hagan hazer y readreçar a su arbitrio y costas del concejo en cuyo término estarán, so pena de dozientos sueldos, exigideros de los bienes de el concejo que no lo hará y obedecerá; y la misma pena tenga el regidor que no hiziere lo que le toca esta ordinación. Y si acaso alguno romperá, hurtará u deshará los dichos abebradores o algún gamellón, incurra por cada una vez en pena de dozientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad, a más de las penas por fuero, derecho & alias estatuydas.

97. *Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte.*

Item estatuyamos y ordenamos que los jurados y oficiales de cada uno de los lugares de la dicha comunidad sean tenidos y obligados de hazer y proveer que en cada uno de ellos aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte, so pena si no cumplieren lo sobredicho de dozientos sueldos por cada vez que requeridos no lo harán, aplicaderos a dicha comunidad; la qual requesta pueda hazer qualquiera particular de dicha comunidad. Y que ninguno pueda tener mesón sin licencia de los jurados y oficiales o la mayor parte de ellos del lugar donde lo tuviere. Y si la persona a quien no se lo dexan tener pretendiere por ello agravio, tenga /93/ recurso al procurador general, lugarteniente y regidores y se aya de estar sin recurso alguno a lo que todos o la mayor parte determinaren.

98. *Que los arrendadores de las yervas de la comunidad no puedan llevar sino el cabrío que en la presente puesto.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en los montes y yervas que la dicha comunidad arrienda para ganados ni en las pardinias de aquélla, no pueda ningún arrendador llevar en un rebaño más de quinze cabeças de cabrío, so pena de cincuenta sueldos aplicaderos a dicha

comunidad, y que el rebaño se entienda de trezientas cabeças arriba y que cabrió a solas no puedan llevar de ninguna manera so la dicha pena.

99. *Que durante el tiempo de las arrendaciones que haze pueda dicha comunidad resumírselas.*

Item estatuyamos y ordenamos que durante el tiempo de qualesquiere arrendaciones que la dicha comunidad hará, assí de salinas como de montes, dehesas y yervas y qualesquiere otras cosas, no obstante que el tiempo dellas no sea acabado, pueda la dicha comunidad reasumírselas a sí, dexando como dexamos poder y facultad al procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, de disponer en esta ordinación, con que de esta disposición se aya de hazer mención en el acto de arrendación y si no se hiziere, no sean vistos dispensar.

100. *De los que injuriarán con palabras o de otra manera a los oficiales de la comunidad y de los lugares de aquélla.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que injuriarán con palabras u de otra manera al procurador general, lugarteniente, regidores o receptor de la dicha comunidad, o a los jurados, regidores, colectores, pecheros, nuncios, corredores, guardas y vedaleros de los lugares de la dicha comunidad, o a los porteros, andadores, montarazes /94/ o guardas de aquélla, exerciendo los dichos sus officios respectivamente o por cosas tocantes a ellos, tenga de pena cada uno de los dichos injuriantes dozientos sueldos, executaderos privilegiadamente como rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón, aplicaderos la mitad al injuriado y la otra mitad a la dicha comunidad; la qual pena sea executada con solo un testigo de vista o de confesión de boca; y a más de la dicha pena, puedan ser pressos en fragancia o con apellido, aunque las injurias sean verbales, y acusados como por delictos actualmente cometidos.

101. *Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.*

Item, por evitar el daño que se les sigue a los ganaderos de la presente comunidad y otras partes, que nunca o pocas vezes cobran las reses y ganado que se les pierde, estatuyamos y ordenamos que como hasta aquí se ha hecho, de aquí adelante también en cada un lugar de dicha comunidad aya de aver y aya en cada un año dos ligajos, a los cuales se ayan de llevar y lleven todas las mesteñas, si quiere reses perdidas, para que sean por sus dueños recuperadas, y que no puedan las dichas mesteñas, concegil ni particularmente ser vendidas, sin que primero las ayan llevado y tenido en dichos dos ligajos; y las vendiciones que en otra manera se harán sean avidas por nullas, como si hechas no fueran, y que no se puedan dar comidas ni bebidas como hasta aquí, y lo que se sacare de las reses

ventas, sea para el concejo del tal lugar, para gastos de caminos y abebradores; y todos los pastores y otras personas que tuvieren ganados en el término del tal lugar donde se hiziere el ligajo ayan de venir a él a jurar si tienen o no tienen reses perdidas, so pena de sesenta sueldos, executadera privilegiadamente y aplicadera a dicha comunidad.

102. *Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino la de Arcos y Gallel.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino ni habitador de las aldeas de dicha comunidad ni los cabañeros, pasturantes con sus ganados en los términos de aquélla, no sean ossados ni puedan usar, /95/comer ni consigo llevar otra sal que no fuere de las salinas de Arcos y Gallel, so las penas contenidas en las gavillas de las dichas salinas, so pena de sesenta sueldos jaqueses por cada una vez que con otra sal hallados serán y de perder la sal, aplicaderas dichas penas, las dos partes a la dicha comunidad y la tercera al acusador; haziendo como hazemos guardas y parte legitima para poder acusar a todos los vezinos de la dicha comunidad y a qualquiere de ellos. Puedan empero los procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte, suspender la presente ordinación siempre y todas la vezes que quisieren por el tiempo y tiempos y en la forma y manera a ellos bien vista, con que la dicha suspensión sea con acto de notario y la tal suspensión aya de ser general y pregonarse en todos los lugares de la comunidad. Y así mesmo estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan compelir, así a los concejos como a las personas particulares de dicha comunidad a tomar las cantidades de sal que les repartieren, baxo las penas y de la forma y manera que les pareciere y fuere bien vista.

103. *Que se señale término a los ganados enfermos.*

Item, para prevenir los daños que causan los ganados con enfermedades contagiosas, estatuyamos y ordenamos que los ganados de los vezinos de la dicha comunidad y de qualesquiere otras partes que pacieren en los términos de la dicha comunidad, que tendrá moquillo, viruela, sanguinuelo o qualquiere otra enfermedad contagiosa, informados que sean de la tal enfermedad los jurados del lugar y término donde el tal ganado estará, puedan y deban mandar recoger y retirar dicho ganado al término de donde será vezino su dueño, si fuere de dicha comunidad, y lo aya de hazer el dueño de dicho ganado incontinenti que intimado le será, so pena de cinquenta sueldos por cada un día que estará y dexará de salirse después de hecha dicha intima. Y que los jurados del lugar donde fuere el tal vezino ayan de dar y señalarle en su término una partida donde se aya de retraer y recoger el dicho ganado enfermo sin salir della durante la enfermedad, so la misma pena de cinquenta sueldos por cada vez que saliere; las quales penas aplicamos la una parte al pueblo que el dicho mandamiento e intima avrá

hecho o al que avrá señalado partida /96/ respectivamente, y la otra al acusador, y la otra a la dicha comunidad. Y la misma facultad dada a la parte de arriba a los jurados damos al procurador general o a su lugarteniente o a qualquiere de dichos regidores en su sesma. Y en quanto a los ganados enfermos de los que no serán vezinos ni habitadores de la dicha comunidad, se aya de estar a lo que determinará el procurador general o su lugarteniente o qualquiere de los regidores en su sesma, y les puedan mandar se retiren y salgan de los lugares que parecerá a los dichos y a cada uno de ellos y aun de toda la comunidad, si assí les pareciere, so la misma pena de cinquenta sueldos, y de montarlos como en semejantes casos se ha acostumbrado hazer, y se esté a la deliberación de los dichos y cada uno de ellos sin recurso alguno. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los dueños y pastores de los dichos ganados enfermos, assí los vezinos de la dicha comunidad, como los estrangeros, ayan de manifestar la enfermedad que tuvieren sus ganados dentro de tres días después que tuvieren noticia de ella, a los jurados del lugar en cuyo término se hallaren, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos, las dos partes a la dicha comunidad y la tercera al acusador o denunciador.

104. *Qué se deve hazer en caso que el receptor muera antes de acabar el año.*

Item estatuyamos y ordenamos que en caso que el receptor general de dicha comunidad, después de aver aceptado su officio, muriere passados seys meses del año, esté a cargo de sus herederos y fianças el continuar la recepta y cuenta de dicha comunidad por todo aquel año, a su riesgo y peligro como lo estava el dicho receptor. Dexamos empero poder y facultad a la dicha comunidad (si al procurador general, lugarteniente y regidores pareciere convenir) de sacar otro receptor, no obstante que aya muerto passados los seys meses del año. Y si acaso muriere antes de los dichos seys meses del año, se saque otro, y el salario se parta por rata del tiempo que cada uno huviere servido; y lo mismo aya lugar en caso de inhabilidad o impedimento de dicho receptor. /97/

105. *Que los que estuvieren en sindicatos o mensajerías sean avidos por presentes y libres de las penas en que por su ausencia pudieren incurrir.*

Item estatuyamos y ordenamos que en las penas de las presentes ordinaciones no incurran los que estuvieren en sindicatos, mensajerías o negocios de dicha comunidad, con orden el procurador general a solas o con los regidores, antes bien, gozen todos los provechos y emolumentos que los presentes y sean avidos por tales, sino en quanto a las dietas ordinarias que se dan por razón de la presencia en las pliegas, que éstas no las ganen. Y assí mesmo, si los dichos ausentes lo estuvieren de la pliega general de extracción de officios y no huvieren dexado procura para aceptar o

renunciar, si sortearan, no se les aya de aguardar, sino que se passe a extracción de otros sin assentarles pena alguna.

106. *Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener officio.*

Item, por quanto conforme a los privilegios de dicha comunidad, el lugarteniente de bayle ha de ser vezino de ella, por tanto, estatuyamos y ordenamos que si el que fuere lugarteniente de bayle de dicha comunidad sorteara en algún officio de ella, no obstante dicha lugartenencia, pueda aceptar y obtener el officio, con esto, que durante el año del officio que aceptare no pueda hazer officio de lugarteniente de bayle, y con que si començare a presidir y exercer el dicho officio en la pliega general de extracción de officios y cuentas, si sorteara, no pueda en aquella extracción aceptar ni tener ningún officio de dicha comunidad.

107. *Que todas las ordinaciones que hablan del bayle y su lugarteniente se entiendan estando presentes en la pliega.*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto en las presentes ordinaciones en algunas cosas se trata del bayle y su lugarteniente, que /98/ todo lo que se dispone en ellas se aya de entender y se entienda estando el dicho bayle o su lugarteniente presentes en dicha pliega y no de otra manera.

108. *Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.*

Item, por quanto muchas vezes acontece que muchos de los vezinos de dicha comunidad, después de aver contado en sus lugares las pechas y justificádoles, se muden a otros lugares y ay dificultad en dónde deben pagarla, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los vezinos de dicha comunidad ayan de pagar y paguen dicha pecha en el lugar donde fueren justificados por aquel año, no obstante se vayan a vivir a otro. Y declaramos como hasta aquí se ha usado que cada uno pague la pecha donde es vezino y aunque tenga hazienda en otros lugares no pague en los otros, cárguesele empero donde es vezino, no sólo por la hazienda que allí tuviere, sino por la que también tuviere en qualquiere de los lugares de dicha comunidad y de la ciudad de Teruel, y de otras partes donde por costumbre o concordias no pagan pecha los tierratenientes que son vezinos de dicha comunidad con que no exceda de una postería por todas las dichas haziendas.

109. *Que ningún concejo pueda avezinar a alguno fictamente y cómo se han de hazer los desavezinamientos.*

Item, por quanto suelen los concejos de los lugares de dicha comunidad, si quiere los jurados de aquéllos admitir fictamente y por cubierta por vezinos a personas que no tienen domicilio ni habitación en dichos lugares,

conforme a fuero y derecho se requiere, la qual se haze para poder gozar de la franqueza de dicha comunidad, y de los pastos y otros provechos que los vezinos della gozan, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ningún concejo de los lugares de dicha comunidad ni los jurados ni oficiales de aquéllos puedan avezinar las personas arriba nombradas, so pena de quinientos sueldos por cada una persona que avezinarán, aplicaderos a la dicha comunidad, y de nullidad en /99/ la tal vezindad, la qual aora para entonces anulamos y damos por no hecha. Y assí mesmo, porque algunas vezes desavezinan a algunos por no ser comprehendidos en las disposiciones hechas por dicha comunidad y por otros fines cautelosos, estatuyamos y ordenamos que ningún desavezinamiento sea admitido ni valga en perjuizio de dicha comunidad ni de sus disposiciones si no fuere concurriendo en él la voluntad de ambos dos jurados del lugar donde se hiziere el desavezinamiento y del regidor de aquella sesma. Y si alguna persona que pidiere vezindad en los lugares de dicha comunidad o en alguno de ellos le fuere negada por los jurados o oficiales del lugar, tenga recurso al procurador general, lugarteniente y regidores y se aya de estar y esté a lo que ellos declararen, so pena de dozientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad y executaderos en los bienes de quien a ello contraviniere.

110. *Que los que vacaren en sindicados, mensagerías y negocios por dicha comunidad tengan las dietas siguientes.*

Item estatuyamos y ordenamos que las personas que vacarán por dicha comunidad en sindicados, mensagerías y negocios de ella, ayan de llevar y ganar las dietas infrascriptas y siguientes, a saber es: los que fueren a la corte de Madrid o cortes donde estuviere Su Magestad, veynte reales por cada día que vacarán a cada una persona. Y los que yrán en mensagería o vacarán en la ciudad de Teruel o en qualquiere de los lugares de dicha comunidad, tengan de dieta por cada día seys reales, con que si fueren por negocios de los lugares donde les hizieren la costa, no tengan sino quatro reales por dieta. Y los que vacarán en mensagerías y negocios de dicha comunidad en la ciudad de Valencia o Çaragoça y en qualquiere otras partes fuera de las arriba nombradas, tengan de dieta diez reales por cada un día que vacarán. Y assí mismo, todos los que en dichas partes o en la otra de ellas vacarán y llevarán dos cavalgaduras, ayan de llevar y lleven de dieta dos reales más de lo arriba señalado por cada un día que con dos cavalgaduras vacarán, con que las dichas cavalgaduras sean rocinales o mulares./100/

111. *Forma de otorgar las procuras y otros actos en favor del procurador general y receptor de la comunidad.*

Item, por quanto conforme las presentes ordinaciones en caso de muerte, ausencia, impedimento o inhabilidad del procurador general ha de hazer dicho officio su lugarteniente; y assí mismo, en su caso, por muerte del

procurador general, se ha de sacar otro; y también por muerte del receptor general, en su caso, se ha de sacar otro, y en su caso sus herederos han de continuar su obligación, por tanto, para legitimar dichas penas y evitar gastos de juntar pliegas generales y por otras razones justas, estatuyamos y ordenamos que las procuras y actos que la pliega general haze y acostumbra hazer en favor de los dichos procurador general y receptor respectivamente, las aya y deba de hazer y otorgar también en favor del lugarteniente de procurador general y en favor del procurador general y receptor que por muerte de los primeros o por otra causa serán extractos respectivamente. Y assí mismo, en favor de los herederos de dicho receptor para los dichos casos y cada uno de ellos respectivamente. Las quales procuras y actos para en caso de omisión aora por entonces & e converso las damos por hechas en favor de los dichos y cada uno de ellos en los casos dichos, eo ipso que fueren hechos y otorgados en favor del dicho procurador general y receptor respectivamente.

112. *Que el procurador general de la dicha comunidad o sus substitutos por él sean parte legítima para acusar qualesquiere delinquentes.*

Item, porque por falta de partes los delitos no queden sin castigo, y porque del castigo de los malos se sirve mucho a Dios y al rey y hace grande beneficio a la república, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad o qualquiere de los substitutos por él sean parte legítima para acusar y acusen ante qualesquiere juezes y en qualesquiere partes, a expensas y costas de dicha comunidad, todos y qualesquiere ladrones, homicidas, salteadores de caminos, /101/ capeadores, acuchilladores, alcahuetes, rufianes, encubridores, adúlteros, adúlteras, amancebados, vagamundos, rebolvedores de pueblos, despobladores y taladores de montes, viñas, panes, y a los que meterán fuego en casas, miesses, hazinas y otros bienes; y a los que avrán dado y darán palos, bofetones, golpes, heridas o en qualquiere manera avrán ofendido o damnificado, ofenderán o damnificarán a qualesquiere personas en qualquiere manera, y a qualesquiere personas que antes de la presente ordinación o de aquí adelante avrán cometido o cometerán qualquiere de los dichos delitos o en otra qualquiere manera avrán delinquido o delinquirán, y a los que avrán mandado o mandarán cometer, o para cometerlos avrán dado o darán consejo, favor y ayuda dentro de la dicha comunidad de Teruel, términos y territorios de aquélla, o que aviendo delinquido fuera della y cometido los dichos delitos, y qualquiere de ellos, después se avrán entrado o entrarán y se receptorán y recogerán en la dicha comunidad, a todos los quales delinquentes y cada uno de ellos, el dicho procurador general o qualquiere de sus substitutos ad lites aya, pueda y deba acusar y proseguir las dichas acusaciones hasta sentencia diffinitiva, y debida execución de aquélla como podría hazerlo la parte principalmente interessada; y esto juntamente con la dicha parte interessada o sin ella y a costas de la dicha comunidad. Y que de las dichas acusaciones no se puedan

apartar sino precediendo mandamiento de los regidores de la dicha comunidad u de la mayor parte. Y si dicho procurador general o sus substitutos fueren negligentes en intentar y proseguir las dichas acusaciones, las deban de instar y proseguir, precediendo orden y deliberación de los dichos regidores o de la mayor parte, so las penas impuestas contra los oficiales delinquentes en sus officios.

113. *Que en ninguno de los lugares de la comunidad se puedan llevar pistolas, pedreñales o escopetas armadas.*

Item, por quanto de aver muy grande desorden en los lugares de la presente comunidad de llevar pistolas, arcabuzes, escopetas o pedreñales armados por los lugares de aquélla, se han seguido algunas muertes, daños e inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere estado, grado o condición que sea, que será hallada llevar pistolete, arcabuz, escopeta o pedreñal, armados assí de /102/ día como de noche, en alguno de los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, pues no sea yendo a camino o caça, aunque aquellos sean mayores de quatro palmos de la medida de Aragón, incurra en pena de dozientos sueldos jaqueses y las dichas armas sean perdidas y a más desto sea pressa la tal persona y puesta en las cárceles de el lugar donde será hallada, y detenida en ellas por tiempo de tres días; y que el official o jurado que lo prenderá sea obligado dentro de tres días dar parte y noticia dello al procurador general o al regidor de su sesma, para que con effecto se lleve y execute la dicha pena, la qual aplicamos la tercera parte al juez o official que lo prenderá y la otra tercera parte a la dicha comunidad, y la otra al hospital del lugar donde lo dicho aconteciere, a más de las penas por derecho y fuero estatuydas. Y damos facultad al procurador general o su lugarteniente en su caso, o a los regidores, a cada uno en su sesma, de poder hazer en los lugares de dicha comunidad y en cada uno de ellos, acerca la prohibición de dichas armas y otras, las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos, con las penas y de la forma y manera que les pareciere. Y queremos que tengan tanta fuerça como ordinaciones reales.

114. *Que ningún vezino de dicha comunidad pueda recoger en su casa ni alquilarla a ningún extranjero desterrado.*

Item, por quanto por aver acostumbrado algunos vezinos y habitadores de la presente comunidad recoger en sus casas extranjeros que están desterrados de sus propias tierras por muertes y otros delictos se han seguido y siguen grandes inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de los vezinos y habitadores de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, universal y particularmente, puedan recoger en sus casas ni alquilarlas a extranjeros que estén desterrados por muertes o por ladrones o otros delictos graves de sus propias tierras, so pena de quinientos sueldos, la mitad para el acusador y la otra para dicha

comunidad. Y a más de esto, el tal que recogiere los dichos extranjeros pueda ser acusado criminalmente como a receptor de delinquentes y bandoleros, a instancia del procurador general o de qualquiere substituto por él. Reservamos empero facultad al procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte que, atendida la persona y calidades /103/ del tal extranjero que se recogerá en dicha comunidad y el delito que avrá cometido y el caso que le avrá sucedido, puedan dar lugar a que el tal extranjero sea recogido en dicha comunidad y lugares de aquélla sin que por ello se incurra en pena alguna.

115. *De los que mataren palomas contra el tenor de la presente.*

Item, por quanto por fuero no está bastantemente proveydo contra los que matarán palomas de los palomares de los vezinos de dicha comunidad y las palomas mansas que crían en sus casas, por tanto, estatuymos y ordenamos que qualesquiere personas de qualquier estado y condición que sean, que con vallesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, cebaderos, lazos, losas, o con qualquiere otro ingenio y artificio tomarán o matarán qualquiere género de dichas palomas, tenga de pena por cada una cinco sueldos, los cuales se executen en los bienes y hazienda de los que las tomarán o matarán privilegiadamente; y que sea parte legítima para pedir dichas penas qualquiere que tuviere palomar o palomas, y que el que primero las pidiere por justicia sea preferido a los otros, y que el que fuere convenido por dicha razón se aya de salvar mediante juramento, dexándosele la parte que las pidirá a su jura; y si no se quisiere salvar ni jurar, sea avido por confessado de las palomas que le pidirán y de la pena de ellas, la qual pena será para el dicho agente.

116. *El vedamiento de caça y pesca.*

Item, por quanto la caça de perdizes, liebres, conejos y truchas ha venido en grande diminución por lo mucho que de ella se ha usado, caçando y pescando en tiempos del criar y ovar aptos y convinientes para la multiplicación de dicha caça, por tanto, estatuymos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere grado, estado o condición que sea, no pueda ni sea ossado de caçar y pescar, ni matar las sobredichas caças de perdizes, exceptado con perdiz o perdigón, y de liebres y conejos, del primero día del mes de março hasta el primero del mes de agosto en cada un año, y las truchas desde el primero día del mes de octubre hasta /104/ por todo el mes de deziembre, ni en ningún tiempo del año se pueda caçar ni pescar con asno o trapo ni candelero y rexaque, ni con cevaderos ni laços. Y el que lo contrario hiziere y fuere hallado caçando y pescando o huviere caçado, pescado o muerto las dichas caças y pesca o alguna de ellas, incurra por cada una vez en pena de cien sueldos y la xarcia perdida, aplicaderos la mitad al acusante y la otra mitad para el juez que executará dichas penas; y queremos sea parte legítima para acusar a los dichos el procurador general,

su lugarteniente y cada uno de los regidores de la dicha comunidad, y qualquiere singular de aquélla; y el jurado que no executará dichas penas incurra en la misma pena de los dichos cien sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad, las quales ayan de ser executadas por el dicho procurador general privilegiadamente sin apelación ni recurso alguno; y prohivimos assí mesmo que en tiempo de nieves no se pueda caçar ni en ningún tiempo al buelo las perdizes, so la mesma pena. Y atendido y considerado que la dicha comunidad puede en virtud de sus privilegios, costumbres o en otra manera, hazer los vedados de caça que le pareciere en los términos de sus lugares y cada uno de ellos, damos poder y facultad al procurador general de dicha comunidad y cada uno de los dichos regidores en sus sesmas, para que en en nombre de toda la dicha comunidad y de la pliega general de aquélla, puedan señalar los patios de tierra o montes que en cada uno de dichos lugares les parecerá y vedar en ellos y en los ríos las dichas caças y pescas y cada una de ellas con las penas y salvas y condiciones en la forma y manera que les será bien visto. Y queremos que aquello sea de tanta fuerça como si por las presentes ordinaciones estuviere dispuesto y ordenado.

117. *Que todas las penas de las presentes ordinaciones se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.*

Item, estatuyamos y ordenamos que todas las penas de las presentes ordinaciones y estatutos y todas aquellas que en virtud de ellas y de ellos se impondrán queden, donde no huviere particular aplicación, aplicadas a la dicha comunidad y a los gastos de ella, y se executen y ayan de executar privilegiadamente como rentas reales y deudas concegiles, no obstante firma y remota toda apelación y qualquiere /105/ otro empacho jurídico y foral que dezir y pensar se pueda. Y queremos que en caso que se presentare firma contra la ejecución de dichas penas que passen de sesenta sueldos se pueda executar en cantidad de sesenta sueldos y de ay abaxo como si la pena impuesta desde su principio no fuera más. Y esto quede a elección del juez o official que la executará o de la parte que la instará y pedirá; y se ayan de executar y executen por dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, o qualquiere de los regidores en sus sesmas, mediante sus porteros, y ex officio a instancia de la parte interessada u de otro qualquiere particular aunque no sea interesado; y esto se pueda hazer y executar assí en días feriados como no feriados.

118. *Del officio del padre de huérfanos.*

Item, por ser cosa meritoria y mucho del servicio de Dios y en grande provecho de la república que aya padre de huérfanos, que los recoja y mire por ellos y limpie la tierra de gente vagamunda, estatuyamos y ordenamos que en conformidad del privilegio de la jurisdicción de la presente comunidad, concedido por el rey nuestro señor en el año mil seyscientos y uno, que el jurado mayor de cada un lugar de dicha comunidad sea en él

padre de huérfanos y tenga cuenta de las viudas y pupilos, el qual pueda y deba con mucho cuydado y diligencia investigar por su pueblo los moços y moças, hombres y mugeres que aya desamparados y solteros; y los que por dicho lugar andarán vagamundos, assí naturales como estrangeros, y vea y examine los que son buenos para servir y estar con amo y querrán hazerlo; y los que hallare que no quisieren servir, estando sanos y buenos de sus personas, ni dellos se puede esperar bondad y que son gente vagamunda, assí hombres como mugeres, pueda y deba echarlos del lugar con cominación de ciento u dozientos açotes o otras penas semejantes a él bien vistas si a dicho lugar bolvieren. Y en caso que aviendo sido echados bolvieren a dicho lugar sin causa legítima, pueda el dicho padre de huérfanos echarlos en la cárcel y tenerlos en el cepo el tiempo que le parecerá; y aun pueda como padre, llevando delante su enmienda y no el castigo, hazerles dar de açotes en su propria casa según fuere la persona. Y assí mismo, si viere que conviene dar razón al procurador general de dicha comunidad, lo haga para que aquél los mande acusar criminalmente como personas vagamundas /106/ de mala vida y rebeldes e incorregibles, y que han incurrido en las dichas penas de açotes y otras semejantes que les avrá puesto. Y si los dichos moços y moças huérfanas y desamparadas fueren buenos para servir amo y quisieren hazerlo, siendo mayores de diez y seys años los hombres y la mugeres de veynte (porque de allí abaxo respectivamente ordenamos que les pueda hazer servir aunque no quieran) en los dichos casos y qualquiere dellos el dicho padre de huérfanos les aya de buscar y busque amos y dueñas como más viere que conviene a cada uno y los concierte según la costumbre de la tierra, haziendo dello acto o cartel con testigos. Y si los dichos moços o moças assí concertados no quisieren servir su tiempo o no sirvieren bien, los pueda castigar como padre y echarlos en el cepo y tenerlos en él el tiempo que le pareciere, y los haga bolver a servir; y acabado el tiempo, tenga grande cuydado de hazer que les paguen sus soldadas y para ello sea juez y las haga pagar rígida y privilegiadamente de su mero officio, sin guardar orden de juyzio ni solemnidad de fuero en qualquiere lugar, tiempo feriado o no feriado, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro empacho alguno, quanto quiere legítimo y foral; y de las soldadas que ganarán vista y calce a cada uno como más convenga, y lo restante, si son moços mayores de veynte años, se les dé a ellos; y si menores, se les guarde para quando sean mayores de veynte años o antes si antes se casaren; y si fueren moças de qualquiere edad que sean, se les guarde hasta que se casen. Y si murieren, aora sean moços aora moças, se haga de ello por sus almas como mejor pareciere convenir; y lo que sobrare se dé a sus parientes más cercanos, según fuero, si dentro de un año después de la muerte vinieren a pedillo, y si no, sea para casar otras huérfanas o huérfanos. Y para llevar la cuenta de lo dicho, tenga un libro en donde se assienten los nombres de los amos y de los moços y de los tiempos quando se concertaron y por cuánto tiempo y cómo y por qué soldada, y las partidas de lo que cobra y gasta por los moços y moças, y en qué y cuándo, y lo que les sobra; y aya de dar de todo cuenta

con pago al cabo del año al jurado entrante en presencia de todos los oficiales de dicho lugar. Y quando jurará al principio de su officio, según fuero, jure también de averse bien y fielmente en el dicho officio de padre de huérfanos. Y si acaso los dichos amos y dueñas trataren mal a los dichos moços y moças, quede esto a conocimiento de dicho padre de huérfanos, el qual, informado de la verdad, en lo qual le /107/ encargamos mucho su conciencia, si hallare que los amos o dueñas los avrán tratado o tratan mal, los pueda sacar y saque de las tales casas y los concierte con otros. Y si los dichos moços o moças no tuvieren culpa en dicho maltratamiento haga a los dichos amos o dueñas pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estaban concertados rígidamente y privilegiadamente según y de la forma y manera que dicho está. Y todo lo de parte de arriba estatuydo y ordenado en respecto de los huérfanos y huérfanas y solteros y solteras, assí hombres como mugeres, queremos aya lugar también respecto de los que tuvieren padres, y si aquéllos son gente perdida y que no acostumbran tener cuenta con encaminar sus hijos, ni ponerlos a servir, sino dexarlos ir por las calles, vellaqueando y pidiendo por amor de dios y criándolos holgazanes, como suele acontecer.

119. *Que se ayan de nombrar personas, como hasta aquí se ha hecho, en todos los lugares de la comunidad para que auxiliien a la justicia y la forma que en ellos se ha de tener.*

Item estatuyamos y ordenamos que en cada uno de los lugares de dicha comunidad se ayan de nombrar y nombren, como hasta aquí se ha acostumbrado, personas aptas y suficientes para que quando algún caso o delicto se cometiere en los dichos lugares o sus términos y fueren llamados y requeridos por los procurador general o su lugarteniente, o alguno de los regidores de la dicha comunidad, o alguno de los jurados de dichos lugares o de sus lugartenientes, salgan con sus armas a darles el consejo, favor y ayuda que les pidieren; la quales personas ayan de nombrar y elegir los regidores de dicha comunidad cada uno en su sesma en la forma y manera siguiente, a saber es, que confiriéndose el dicho regidor dentro de un mes que fuere extracto con los jurados y oficiales de los lugares de su sesma y cada uno de ellos, aya de nombrar y nombre en los lugares que fueren menores de ciento y cinquenta vezinos diez personas, las que más le pareciere al propósito para el fin susodicho; y en los lugares mayores de ciento y cinquenta vezinos, veynte hombres; los quales assí nombrados sean tenidos y obligados de tener cada uno de ellos una escopeta o pedreñal largo y de salir con la dicha escopeta o pedreñal y con las demás armas que tuviere y fueren necessarias siempre y quando fuere requerido y se le avisare o llamare por /108/ alguno de los dichos oficiales arriba nombrados, en qualquiere tiempo y en qualquiere hora, de día o de noche, para dar favor y ayuda a los dichos oficiales y a cada uno de ellos y para perseguir qualesquiere delinquentes que por dichos lugares o sus términos anduvieren después de aver cometido algún delicto o fueren vistos o

gavillados en cuadrilla o con sospecha de ser gente de mala vida, so pena, si así no lo hizieren, de resistentes, inobedientes y rebeldes a la voz y nombre del rey nuestro señor y a su mandamiento; y como tales se pueda proceder y proceda contra ellos criminalmente como de justicia y fuero procediere hasta sentencia difinitiva y debida execución de ella a instancia del procurador general de dicha comunidad o de qualquiere de sus substitutos a costas y expensas de dicha comunidad. Y ordenamos y señalamos a cada una de las dichas personas, si quiere soldados, tres reales cada día que vacaren en dicho ministerio, como se aya ocupado todo el día o la mayor parte, pagaderos de los bienes del lugar donde fueren y salieren dichas personas. Declarando como declaramos que por lo dicho no queden eximidos los demás vezinos de los dichos lugares de la obligación que conforme a fuero y derecho tienen de seguir y obedecer la voz de los oficiales reales y de dar favor y ayuda a la justicia.

120. *Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.*

Item, atendido que en la presente comunidad se platica de mucho tiempo a esta parte hazer emparamientos de qualesquiere bienes y cantidades sin mandamiento de juez ordinario ni cartel, sólo por el nuncio de la corte del juez requerido por la parte, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los dichos emparamientos se puedan hazer de la forma sobredicha como hasta aquí se ha hecho y sean tan válidos como si se hizieran con todos los requisitos forales, con que el dicho emparamiento lo repuerte la parte ante el juez competente el primero día jurídico que se tuviere corte y a hora de ella, y después proceda en él foralmente.

121. *Que de los frutos y rentas que resultan de los bienes aprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y rentas del concejo.*

/109/ Item, por quanto por no dar cuenta los jurados de los frutos de las aprehensiones que les han encomendado como a comissarios forales a los jurados entrantes se podía seguir grande daño a los concejos, durando como suelen durar muchos años las aprehensiones, y no pudiéndose averiguar las cuentas después de mucho tiempo, ni saberse en poder de quién entraron los frutos, y seguirse de aquí averlo de pagar los concejos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de los frutos, preventos y emolumentos que resultan de las aprehensiones que se encomiendan según fuero a los jurados de los lugares de dicha comunidad, ayan de dar y den cuenta con pago a los jurados entrantes como la dan de los demás bienes del concejo; y que en dichas cuentas se haga mención de ellos para que por los libros de ellas se pueda dar cuenta quando se pidiere o conviniere darla; y que los dichos jurados que se avrán gastado los dichos frutos o parte

dellos puedan ser executados rígidamente y privilegiadamente a instancia del procurador del tal concejo como se executan las deudas concegiles.

122. *Que las causas de riegos y limpias y otras cosas contenidas en la presente tengan su conocimiento y ejecución privilegiada.*

Item, por los grandes inconvenientes que se siguen de la dilación de las causas de riegos y limpias de ríos y azequias, y de las otras obligaciones concegiles, y de otras cosas a los yercos de concejo, estatuyamos y ordenamos que las dichas causas y cada una dellas se ayan de conocer y conozcan llanamente sin orden ni figura de juyzio y verbalmente, atendida tan solamente la verdad del hecho; y las execuciones se hagan, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro empacho, quanto quiere legítimo y foral; y los bienes executados se puedan luego vender y traçar sin guardar los días forales, almonedas y prorrogaciones en qualquiere tiempo y lugar.

123. *Prohibición de juegos.*

Item, atendido el grande abuso que ay de juegos en los lugares de dicha comunidad y los graves inconvenientes que de ellos se siguen, /110/ estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere estado o condición sea pueda jugar a juego de dados, ni con naypes a carteta, o bueltos, ni al flux del resto, so pena de cinquenta sueldos por cada una vez que alguno fuere hallado jugar a qualquiere de dichos juegos y de perdido el dinero que se hallare en juego. Las quales penas y ocupación de dinero puedan executar y executen el procurador general o el regidor de la sesma y qualquiere de los jurados de los lugares de dicha comunidad, no obstante firma, apelación ni otro empacho alguno. Y assí mismo, si pareciere convenir, pueda el tal jurado prender a los que hallare jugando a dichos juegos y cada uno de ellos y tenerlos presos los días que le pareciere, como no sean más de cinco. Y esto assí mesmo no obstante firma, apelación ni otro empacho legítimo y foral. Las quales penas y dinero se hagan tres partes; y la una aplicamos para el hospital de dicho lugar, la otra para el jurado y la otra tercera para la dicha comunidad. Y damos facultad al procurador general o a su lugarteniente y a qualquiere de los regidores de dicha comunidad, cada uno en su sesma, de poder hazer en los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela acerca la prohibición de dichos juegos y otros las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos con qualesquiere otras penas que les pareciere.

124. *Que los lugares y concejos no puedan defender las personas acusadas a instancia de la comunidad.*

Item, por quanto se ha visto por experiencia que algunos concejos de los lugares de dicha comunidad, si quiera los jurados y oficiales de ellos, han defendido y amparado a sus costas personas acusadas a instancia de dicha

comunidad, lo que redundará en grave detrimento de la justicia y buen gobierno, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ningún concejo, si quiera ningunos jurados y oficiales de los lugares de dicha comunidad, por ningún título, causa y razón puedan defender ni ayudar a costas de los bienes de dichos concejos a ninguna persona acusada a instancia del procurador general o de qualquiere de sus substitutos, o del astricto de dicha comunidad (exceptados los casos que los tales acusados huvieren hecho lo que se les acusa por mandado de su concejo y universidad, por conservación de las preeminencias, bienes o derechos de dicho /111/ concejo), so pena que los jurados y oficiales que tal hizieren o consintieren, o para ello dieren traça, consejo, favor y ayuda, tácita o expressamente, pública o ocultamente, directa o indirecta, ayan de pagar de sus propios bienes y hazienda todas las costas y gastos que en dichas acusaciones se hizieren, así por parte de la dicha comunidad como por parte de los acusados, si quiere del dicho concejo que los defenderá. Y a más de esto queden privados de los officios de dicha comunidad y de los lugares de ella y incurran en pena de officiales delinquentes en sus officios y puedan y deban ser acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad o de qualquiere de sus substitutos. Y assí mismo incurran en pena de mil sueldos, executaderos por dicho procurador general o por su lugarteniente, privilegiadamente y aplicaderos a dicha comunidad.

125. *Del herbajador de la comunidad y su obligación y salario.*

Item estatuyamos y ordenamos que el hervajador de dicha comunidad aya de dar y dé cuenta con pago de todo lo procedido y que ha cobrado de herbajes en cada un año en la pliega general de cuentas ante la persona o personas y en el tiempo y de la forma y manera que se deben dar y dan según las presentes ordinaciones las demás cuentas de dicha comunidad; y el dicho hervajador aya de llevar a dicha pliega su libro, por donde conste de lo que en su poder avrá entrado de los dichos herbajes, so pena, si no hiziere y cumpliere lo sobredicho, de dozientos sueldos y de quedar inhábil para de allí adelante en el mismo officio. Y si no pagare luego el alcance que se le hiziere, aya de ser executado privilegiadamente como se haze y está proveydo en respecto de los demás deudores de dicha comunidad por las presentes ordinaciones; y tenga el dicho hervajador de salario en cada un año cien sueldos; y al bayle o a su lugarteniente en su caso, y al procurador general o a su lugarteniente en el suyo, se les dé por assistir en las cuentas de dichos herbajes sesenta sueldos; y que el dicho hervajador aya de ser nombrado por el bayle de dicha comunidad. /112/

126. *Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayan de conduzir un notario si lo huviere y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.*

Item estatuyamos y ordenamos que en los lugares de la presente comunidad donde huviere notario o notarios los jurados de cada uno de dichos lugares ayan de conducir uno para que lleve y actite los processos y diligencias que ante ellos se hizieren; y en los lugares que huviere dos notarios o más ayan de conducirlos alternativamente, un año a uno y otro a otro, sucesivamente hasta bolver al primero. Y en los lugares que no huviere notario, los jurados y concejo tengan obligación de nombrar en escrivano una persona confidente, legal y abonada, la qual aya de jurar en poder de uno de los jurados del tal lugar de averse bien y fielmente en dicho officio; el qual aya de escribir y escriba en un libro que para este effecto ha de tener todos los enantos y diligencias que hizieren las partes litigantes en qualquiere género de processos, exceptados los de aprehensión, manifestación, inventario y emparamiento, que estos no los actiten sino notarios; y si huvieren de recibir testigos, la dicha persona legal los aya de recibir y reciba delante el jurado ante quien fuere la causa. Y si fuere necessario hazer processo, lo hará cosiendo las cédulas y testigos y continuando los memoriales que en él se avrán hecho y se hallaren puestos en el dicho libro, y estos por sus días assí como se fueren haziendo y como si fuesse notario, para que compuesto, reglado y ordenado el processo, se pueda remitir al assessor que huviere de aconsejar la sentencia. Y que lo que hiziere el dicho escrivano y persona legal sean tan válido, sin que por ello se pueda alegar nulidad, como si fuera actitado por notario público, con que los dicho notarios y escrivanos, personas legales, ayan de ser y sean vezinos y habitadores de dicha comunidad o de la ciudad de Teruel.

127. *Qué personas pueden impugnar las partidas de las cuentas de dicha comunidad.*

Item, para el beneficio y bien común de la presente comunidad y que las cuentas de aquélla se passen con la rectitud y fineça que se debe, estatuyamos y ordenamos que el procurador general y los /113/ regidores de dicha comunidad que nuevamente serán extractos y cada uno de ellos sean obligados en cada un año y los obligamos en razón de sus officios, que ayan y deban impugnar qualesquiere pagas, expensas, gastos, partidas y cuentas que dieren el procurador general y receptor salientes y otras personas a quien huvieren entrado bienes y rentas de dicha comunidad; y para esto los dichos procurador general y regidores, a más del juramento que avrán prestado por razón de sus officios, ayan de jurar de nuevo en poder del bayle de dicha comunidad o de su lugarteniente, si estuvieren en pliega, y en falta de los dos, en poder del procurador general saliente, de impugnar y contradizeir todas aquellas partidas y cuentas que entenderán averse gastado contra lo dispuesto por las presentes ordinaciones, y todas las demás partidas y cuentas que les parecerá y hecharán de ver que son injustas y mal gastadas. Y a más de esto damos poder y facultad a los singulares de dicha comunidad que se hallaren en la pliega y cuentas que puedan impugnar aquéllas. Y declaramos que de todas las dichas

impugnaciones sea juez el bayle de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso como hasta aquí lo han acostumbrado.

128. *Del compartimiento de las veynte y quatro mil libras.*

Item, por quanto en la pliega general de dicha comunidad que se tuvo el año mil seyscientos y quatorze en el lugar de la Puebla de Valverde, se ordenó que se repartiessen veynte y quatro mil libras jaquesas por los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela por tiempo de ocho años, a tres mil libras por cada un año, para que se luyessen censales cargados de la dicha comunidad, y por las ordinaciones anteriores a ésta se aya aprobado la dicha determinación de dicha pliega y mandado poner en execución, y ayamos hallado que se ha puesto y cobrado algunos años y no está aún cumplido todo el tiempo, por tanto, estatuyamos y ordenamos que se continúe el dicho repartimiento por todo el tiempo que queda, y se emplee en la luyción de dichos censales que es el fin para que se hizo y puso dicho repartimiento. /114/

129. *Que los ganados de estrangeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.*

Item, por quanto tenemos información que los términos de la presente comunidad de Teruel son cerrados y que dentro de ellos ay diversos quartos de yerva, assí de los concejos como de particulares personas, y que dichas yervas las pueden hervajar sus dueños, aunque sean estrangeros, o venderlas a estrangeros, y que para entrar a pacer les es forçoso salir de los passos y azagadores reales y passar por los montes blancos de dicha comunidad y sus lugares y villa de Mosqueruela, y porque aunque van por los azagadores reales algunas vezes, para sólo passar por dicha comunidad, se acostumbra salirse de ellos y hazer daños en los panes y yervas y otros frutos de los concejos y vezinos de la dicha comunidad, y porque se van de passo, no pueden cobrarse, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando los estrangeros de dicha comunidad de Teruel que no son vezinos ni habitadores de ella llegaren con sus ganados a gozar por vía de arrendación o vendición de dichos pastos, o por sí como señores de ellos, o huvieren de passar por dicha comunidad a otras partes fuera de ella, tengan obligación de manifestar a los jurado o jurados de dicha villa y lugares de dicha comunidad, y en su ausencia a sus lugartenientes, por cuyo territorio començarán a entrar en dicha comunidad, y que el dicho jurado o jurados o sus lugartenientes en su caso tengan obligación de darles un hombre que guíe y encamine los dichos ganados al quarto o quartos donde han de yr a pacer, limitándoles el tiempo que parecerá sufficiente para llegar a dichos quartos conforme al costumbre de ganaderos. Y si passaren por dicha comunidad para otras partes fuera de ella hasta el primer lugar en el qual tengan obligación de hazer la mesma manifestación, y se les dé otra guarda;

y assí de los demás que llevaren dichos ganados ayan de pagar el salario del hombre y guarda que los guiare, el qual sea tres sueldos por cada día y dos por cada noche, sin que por dicha razón se les pueda llevar otro interesse. Y en casso que entraren a hervajar en dichos quartos los dichos estrangeros por dicha comunidad y sus términos, o passar por ella a otras partes sin preceder lo sobredicho, puedan ser montados y apenados /115/ en siete reses de día y catorze de noche, conforme los privilegios reales y costumbre antigua de dicha comunidad.

130. *De los derechos de los notarios, actitantes processos.*

Item, por quanto los derechos por fuero, observancia y costumbre del presente Reyno de Aragón señalados a los notarios, actitantes processos, son excessivos según la pobreza desta tierra y la poca calidad y cantidad de los pleytos y causas que con ellos se ofrecen, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los notarios y escrivanos, actitantes qualesquiere processos y execuciones, en qualquiere de los lugares de dicha comunidad y en la villa de Mosqueruela tengan la tercera parte menos derechos que en cada cosa están por fuero, observancia y costumbre estatuydos y ordenados a los dichos notarios y escrivanos.

131. *De los derechos de los que matarán lobos.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los que matarán lobos, con relación de los jurados de los lugares donde los matarán, ayan de acudir al procurador general de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso llevando consigo los lobos que avrán muerto. Y dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, si le pareciere justo (lo qual dexamos a su gusto y arbitrio), aya de darles y se les dé sus letras dirigidas a los jurados de dichos lugares y villa, para que cada un concejo les dé dos reales por cada un lobo grande y un real por cada lobo pequeño de un año abaxo, aunque sea lechigada, y que los dichos que mataren lobos no puedan pretender otros drechos más de los dichos.

132. *Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino de la dicha comunidad pueda arrendar ni arriende el término del lugar de Quarto del Reyno de Valencia, el qual es franco para los vezinos de dicha /116/ comunidad por privilegios y sentencias en favor de dicha comunidad concedidas y dadas, ni ningunos otros términos que por qualesquiere privilegios y sentencias son francos para dichos vezinos de la dicha comunidad, so pena de quinientos sueldos aplicaderos a aquélla por cada una vez que lo contrario harán; y aquellos a quien mercarán, peñorarán, prenderán o exigirán derechos algunos, imposiciones contra tenor de los dichos privilegios y sentencias, lo

ayan de manifestar y notificar al procurador general de la dicha comunidad, para que salga a la defensa de dichos privilegios y sentencias, so pena de treientos sueldos contra el que no los manifestará, tantas quantas vezes lo dexará de hazer, aplicaderos a la dicha comunidad.

133. *Que los viaandantes vagamundos no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones y hospitales.*

Item, por evitar los grandes daños que se siguen de detenerse mucho tiempo los viaandantes y vagamundos en los mesones o hospitales de los lugares de dicha comunidad, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona passagera, vagamunda, pueda detenerse en los mesones y hospitales de los lugares de dicha comunidad, de un día u noche adelante; y passado dicho día y noche, tengan obligación los dichos mesoneros y hospitaleros de echarlos de los mesones y hospitales respectivamente. Y si no se quisieren yr, tengan obligación los dichos mesoneros y hospitaleros de dar noticia dello a los jurados del lugar para que aquellos los echen, si no huviere alguna legitima causa para dexarlo de hazer, la qual quede a arbitrio de los dichos jurados. Y si los dichos mesoneros y hospitaleros, de un día o noche en adelante tuvieren a alguna de dichas personas passageras, vagamundas, y no dieren razón dello a dichos jurados, incurran por cada una vez en pena de sesenta sueldos, executaderos por los dichos jurados de su mero officio en los bienes de los que contravendrán, privilegiadamente, no obstante firma, y aplicaderos al hospital de dicho lugar.

134. *Que el procurador general y regidores de la comunidad lleven varas y insignias de sus officios.*

/117/ Item, porque es justo que los officiales preeminentes como son el procurador general y regidores de la dicha comunidad lleven insignias para ser mejor conocidos y respectados, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el procurador general y los regidores de la dicha comunidad puedan llevar y lleven las insignias siguientes, a saber es: el procurador general, en qualquiere parte de dicha comunidad, un palo o bastonzillo de évano de tres palmos de largo de la vara de Aragón; y los regidores, cada uno dentro de su sesma, sendas varas de évano de cinco hasta seys palmos de largas de la misma medida. Y si los dichos regidores quisieren llevar dichas varas y insignias en las pliegas y otros ajuntamientos donde todos o la mayor parte de ellos se hallarán juntos por negocios de la comunidad y dentro de aquélla, lo puedan hazer, lo qual dexamos a su arbitrio. Y todo lo dicho estatuyamos pareciéndole assí a Su Magestad o a su lugarteniente general en el presente reyno y no de otra manera.

135. *Que en todas las pliegas se nombren dos justificadores de cédulas.*

Item estatuyamos y ordenamos que en la pliega general de extracción de officios y cuentas y en qualesquiere otras pliegas generales o particulares, el

procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte de ellos, puedan nombrar y nombren dos justificadores de cédulas, ante los cuales dentro de dos días después de aver sido nombrados todos los que pretendieren ser cobradores de dicha comunidad y ayan de dar y den sus cédulas averándolas mediante juramento en la forma acostumbrada. Y los que dentro dicho tiempo no las darán, ayan de aguardar a otra pliega, si no huviere alguna causa o impedimento legítimo, sobre lo qual puedan conocer, arbitrar y dispensar los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, y la mayor parte.

136. *Que las dietas y cédulas de gastos se paguen en cada una pliega.*

/118/ Item, por quanto de darse la cédulas de dietas y gastos extraordinarios en la pliega general de cuentas se sigue grande detención de dicha pliega y de la dicha detención muchos gastos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante se ayan de pagar y paguen las dietas de cada una pliega en ella, de la manera que se pagavan hasta aquí las dietas de la dicha pliega general de cuentas. Y que qualquiere personas que tuvieren cédulas de gastos y sindicados u de otra qualquiere manera que se les avrá de pagar de los bienes de dicha comunidad, las ayan de dar en la primera pliega general o particular que se tendrá después de aquellos hechos, y las ayan de justificar los justificadores que se nombrarán según las presentes ordinaciones, de la forma y manera que por ellas se dispone. Y las cédulas de gastos que se harán después de la última pliega, antes de la general de cuentas, se ayan de dar o remitir al procurador general de dicha comunidad para que las tasse y firme, y después se presenten y libren al receptor general de dicha comunidad para que las pague y assiente en sus libros extraordinarios; y esto hasta el primero día del mes de octubre, en cada un año, para que tenga tiempo el dicho receptor de assentarlas en dichos sus libros, para la pliega general de cuentas. Y si hasta dicho día primero de octubre no se libraren dichas cédulas tassadas por dicho procurador general al dicho receptor, no se paguen en la receptoría de aquel año. Exceptamos empero de la dicha obligación la cédula de los gastos de las causas criminales que a instancia de la dicha comunidad se llevaren en la ciudad de Teruel, la qual no aya obligación de darla hasta la dicha pliega general de cuentas. Queremos empero que se dé el onzeno o dozeno día del mes de octubre y que incontinentí los dichos tassadores la ayan de tassar para que se pueda assentar y continuar en los libros del receptor sin que por ello se tenga la dicha pliega. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que dicho receptor aya de llevar y lleve a dicha pliega general de cuentas arreglados sus libros, assí los ordinarios como los extraordinarios, con todas las partidas que se huvieren de passar en dicha pliega general de cuentas, de manera que se puedan leer luego, so pena si no lo hiziere assí de quinientos sueldos jaqueses, los quales se le quiten de su salario. Y para que lo sobredicho se pueda hazer y cumplir, obligamos al notario de procurador general que para el dicho día primero del mes de octubre, en cada un año,

acuda a casa de dicho receptor para que desde dicho día hasta el dezeno, /119/ que se convoca dicha pliega, se puedan arreglar los dichos libros extraordinarios y llevarlos arreglados a dicha pliega, so pena que si no acudiere el dicho notario de procurador general a casa del dicho receptor dicho día, para reglar los dichos libros, pierda su salario ordinario que se le da por su officio. Y para que todo vaya arreglado a dicha pliega de cuentas como conviene, ordenamos assí mesmo que el procurador general lleve a dicha pliega general de cuentas su libro, si quiere quaderno de sus gastos, dispuesto y ordenado como conviene, para que se pueda poner en los libros extraordinarios del receptor y leerse luego como los demás, so el juramento que tiene prestado al principio de su officio de guardar las presentes ordinaciones.

137. *Que en cada un año se aya de nombrar procurador astricto de dicha comunidad.*

Item, por quanto conforme a fuero del presente Reyno de Aragón qualquiere universidad puede y debe nombrar y constituyr un procurador astricto para acusar en los casos y delictos que conforme a fuero puede y debe acusar, estatuyamos y ordenamos que en cada un año en la pliega general de extracción de officios y cuentas se aya de nombrar y nombre por dicha pliega general un procurador astricto para acusar en los casos y de la forma y manera que según fuero puede y debe acusar, y esto a expensas y gastos de dicha comunidad.

138. *Que se ayan de guardar los ricios.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere vezino de dicha comunidad pueda riciar y recordar un pedaço de su heredad en cada un año para sus corderos juntos de su paridera o en otra parte conviniente, y se le ayan de guardar los demás so las penas forales desde el primero día del mes de setiembre hasta por todo abril; y si alguno excediere en riciar más tierra que fuere justo, según el ganado que tuviere, se lo pueda limitar el regidor de la sesma o los jurados del lugar

139. *Del officio de bayle de dicha comunidad y de lo que puede hazer y sus preeminencias.*

/120/ Item estatuyamos y ordenamos que el bayle de la presente comunidad pueda él mismo o su lugarteniente en su ausencia assistir si quisieren en la pliega general de extracción de officios y cuentas de dicha comunidad, a saber es, tan solamente en la extracción de officios y cuentas de dicha comunidad, y que mientras durare la dicha pliega general y no fuere deshecha, en la iglesia, processiones y otros actos públicos el dicho bayle o su lugarteniente en su caso aya de preceder y preceda en el lugar y assiento al dicho procurador general, su lugarteniente, regidores, prohombres y

jurados de la dicha comunidad, honrándolo como se ha acostumbrado hasta aquí; y en la iglesia, en el vanco donde se assientan el procurador general, su lugarteniente y regidores, preceda en el primer lugar sin poner almoada ni alfombra; & aun en dicha pliega general exerciendo el dicho officio de bayle, como a juez que es en las diferencias en las extracciones de los officios y del passamiento de las cuentas, y en recibir el juramento al procurador general, su lugarteniente, regidores y otros oficiales nuevamente extractos, él y su lugarteniente en su caso puedan causar notorios conforme a fuero allí a los que en su vista y conspecto les dixeren o hizieren alguna injuria a ellos o a otros allí estantes, con tal que la pena de dicho notorio no exceda de quinientos sueldos o quinze días de cárcel a su arbitrio. Y porque nos ha constado que fuera de las dichas cuentas y extracción de officios en ningunas otras pliegas ni juntas generales ni particulares nunca dicho bayle ni su lugarteniente han assistido ni pueden assistir, estatuyamos y ordenamos que fuera de las dichas cuentas y extracción de officios no pueda el dicho bayle ni su lugarteniente estar en ningunas otras pliegas ni juntas generales ni particulares; y que el dicho bayle o su lugarteniente en su caso puedan tener y llevar consigo un portero para executar las cosas tocantes al officio de bayle.

140. *Del assiento del bayle en el lugar de la Puebla, donde vive, y en el de Rubielos.*

Item estatuyamos y ordenamos que el bayle de la dicha comunidad, en el lugar de la Puebla de Valverde, donde vive y tiene su domicilio y habitación, o donde lo tuviere qualquier bayle, en la iglesia y /121/ processiones y en otros actos públicos, tenga su assiento en medio de los dos jurados de dicho lugar de la Puebla, de manera que en el vanco donde se assientan, en primer lugar se assiente el jurado mayor y luego el dicho bayle y después el jurado segundo; y yendo en processión y en otros actos, vaya el jurado mayor a la mano derecha y el jurado segundo a la mano yzquierda y el dicho bayle en medio de los dos. Y si concurriere con ellos el regidor de aquella sesma, preceda el dicho regidor en assiento y lugares a todos los dichos, de manera que en el vanco de la iglesia se assiente en primer lugar antes que el jurado mayor y después los demás como está dicho; y en las processiones y otros actos públicos vayan en medio de dichos dos jurados dichos regidor y bayle, y el dicho regidor a la mano derecha. Y lo mismo queremos se observe y guarde en todo lo dicho en el lugar de Rubielos y en qualquiere ocasión que en él se hallare dicho bayle y huviere de concurrir en la iglesia, processiones y otros actos públicos con los dichos officiales, con que en el dicho lugar de Rubielos precede a todos los dichos el justicia del dicho lugar; y mandamos que todo lo sobredicho se observe y guarde por los dichos jurados respectivamente, so pena de quinientos sueldos exigideros de sus bienes rígida y privilegiadamente aplicaderos a dicha comunidad.

141. *De las dehesas que puede hazer la comunidad.*

Item, atendido y considerado que el señor Governador de Aragón, como comissario de Su Magestad, en el año mil seyscientos y diez y siete hizo una ordinación del tenor siguiente: “Otrosí, atendido y considerado que ayamos tenido información que el procurador general, jurados, regidores y prohombres de la dicha comunidad de Teruel, ajuntados en pliega general, y assí mismo, que los jurados, concejo y universidad, vezinos y habitantes de algunos lugares de dicha comunidad, y los justicia, jurados, concejo y universidad de la villa de Mosqueruela y cada uno de ellos, sin licencia, comisión ni privilegio de el rey nuestro señor aver hecho y establecido algunas dehesas y vedados por mayor espacio de una vallestada, y esto en los términos de dicha comunidad o de la dicha villa o lugares /122/ respectivamente, y con grave daño y perjuyzio de terceros que han tenido y tienen derechos de pasturas, leñar y otros adempros y usos en dichas dehesas y vedados, y la otra de ellas y ellos, y de los vezinos venideros de cada una de las dichas universidades que no han consentido en hazer dichas dehesas, y esto de algunos años a esta parte, que no exceden de treynta, y muchos menos por tiempo inmemorial, las quales dehesas sin dicha licencia o privilegio de Su Magestad fuera de una vallestada la dicha pliega general de dicha comunidad ni los dichos lugares, ni ella ni ellos respective, general ni particularmente, no las han podido hazer ni vedar en perjuyzio de los sobredichos que no han consentido, ni de los venideros ni de aquellos que han tenido y tienen los derechos referidos y otros, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante, fuera de una vallestada en la dicha villa de Mosqueruela ni en sus términos ni en los lugares de dicha comunidad, ni en sus términos, ni en ninguna parte de aquellos ni del otro de ellos, no puedan los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y pliega general de dicha comunidad, ni la pliega particular ni alguna de ellas, ni los dichos concejos de las dichas villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguno dellos respective, y por sí sin dicha licencia o privilegio del rey nuestro señor o sin comisión suya, constituyr, vedar ni hazer dehesas algunas en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad respective, ni en los términos de aquélla ni dellos, fuera de una vallestada, en perjuyzio de los que expressamente no consentirán en la dicha constitución de las dichas dehesas. Y declaramos assí mesmo las dehesas arriba dichas que se han hecho de menos tiempo que de inmemorial a esta parte, tan solamente sean obligados a guardarlas aquellos que se han hallado en el acto de la constitución de ellas y de cada una de ellas y que los han otorgado y consentido, con que de ninguna manera tengan obligación de guardar las dichas dehesas ni alguna de ellas los dichos vezinos y habitantes venideros de la dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguna de aquella ni de ellos ni otras qualesquiere terceras personas, cuerpos, colegios y universidades de la dicha villa y comunidad que al tiempo de la tal constitución de las dichas

dehesas tenían en ellas y en la otra de ellas, como montes blancos, drecho adquirido de pacer, leñar y usar de otros drechos y ademprios, assí generales como particulares”. Por tanto, declarando /123/ dicha ordinación disponemos y ordenamos que en ella no se comprehendan las dehesas que haze la universidad revocablemente y precaria, como campo de concejo para beneficio de los lugares que van en ruyna, con peligro de despoblarse, a petición de ellos; de manera que los propios lugares con toda la pliega general de la dicha comunidad las hazen económicamente y las deshazen quando les parece no convenir y assí no ay perjuizio de tercero haziéndolo toda la comunidad, porque estas dehesas no son dehesas en forma, que passen en derecho propio y dominio de la universidad, como las que haze Su Magestad, sino que por económica potestad y revocablemente y durante la voluntad de la comunidad se hazen por toda la pliega para sustento de los pueblos que van a perecer. Y de esta manera declaramos que son las que dicha comunidad ha hecho y concedido en Torrijas, Montagudo, Allepuz, Las Parras, Valdezebro, Cañada Vellida. Y declaramos que la ciudad de Teruel, que no interviene en esto ni es de la comunidad, no quede perjudicada en sus compascuos.

142. *Que no se puedan vender los montes blancos.*

Item, atendido y considerado que el señor Governador de Aragón, como comissario de Su Magestad, en el año de mil seyscientos diez y siete hizo una ordinación del tenor siguiente: “Otrosí, atendido y considerado que los montes blancos estantes en dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel y cada uno de ellos aver estado y estar distintos, mojonados y divididos unos de otros con sus límites particulares y averle sido dados a dicha comunidad, villa y aldeas y a cada una de ellas respective por los serenísimos reyes de Aragón, conquistadores de estas tierras, para alimentos y propios usos de los pobladores de ella, passados, presentes y advenideros, y cada uno dellos, como para propria dote de la dicha villa y aldeas, sin los cuales no puedan passar ni sustentarse, y que ayamos tenido noticia que la dicha villa de Mosqueruela y alguno de los dichos lugares han vendido, agenado y dado en los términos de aquélla y de ellos pedaços de montes blancos a diversas personas en perjuizio de los pobladores, vezinos y habitadores venideros de dicha villa y lugares, y de otros que han tenido y tienen /124/ en dichos términos derecho de pasturar, usar, ademprios y emolumentos, por tanto & alias estatuyamos y ordenamos que de oy adelante, los procurador general, regidores, jurados, prohombres, ni la pliega general de ellos en aquélla, ni en particulares pliegas, ni la dicha villa de Mosqueruela, ni el concejo de ella, ni los dichos pueblos, ni concejos de dichos lugares, ni alguno de ellos de por sí respective, no puedan vender y agenar los dichos montes y pastos de ellos transfereciendo el dominio a personas particulares, cuerpos, colegios e universidades, ni pedaços algunos de tierra de los dichos montes blancos; y que en caso que lo hizieren, la tal vendición o agenación sea inválida y de

ningún efecto. Y que por ella declaramos no sea trasladado ni transferecido dominio ni posesión alguna a los compradores o avientes dicho derecho de qualquiere manera que sea. Y que las vendiciones y agenaciones de dichos montes que en lo pasado se han hecho por dichos concejos y cada uno de ellos o por la dicha pliega general o particular respectiue tan solamente obliguen y las deban guardar los que se hallaren nombrados y que han consentido e intervenido en los dichos actos de las dichas vendiciones o agenaciones; y que los demás vezinos y habitadores y otras terceras personas que tenían drecho de pazer, leñar y de otros adempios, y los vezinos venideros no tengan obligación de observar las dichas vendiciones y agenaciones, antes bien, usen dichos montes vendidos y agenados de monte común”. Y porque dicha ordinación es justa, mandamos se observe y guarde en toda la dicha comunidad y villa de Mosqueruela.

143. *De las pardinas de la comunidad.*

Item, atendido y considerado que el señor Governador de Aragón, como comissario de Su Magestad, en el dicho año de mil seyscientos diez y siete hizo una ordinación del tenor siguiente: “Otrosí, atendido y considerado los términos de los lugares que en dicha comunidad se han despoblado y que vulgarmente llaman pardinas, al tiempo de su despoblación aver pertenecido y que pertenecieron al dominio particular de los serenísimos reyes de Aragón, conforme a fuero y drecho, sin perjuizio de los drechos y usos que tenían otros lugares y que avían adquirido en dichos términos y lugares despoblados, tenían créditos y otras especiales obligaciones, y que siendo esto assí y aviéndose /125/ despoblado en lo antiguo algunos lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel por guerras, pestilencias, malos tiempos y esterilidades que acaecieron, y que otros lugares de dicha comunidad amenaçavan despoblación, de que y por razón de ellos la dicha comunidad recibía daño en y por aver de pagar y destrubuyr los cargos que tenían y avía sobre los dichos lugares despoblados y sus términos en los demás lugares poblados de dicha comunidad; y que siendo esto ansí, la dicha comunidad, para remedio de ella, acudió al serenísimo rey de Aragón don Alonso el Quinto en el año mil quatrocientos y quarenta, el qual fue servido a suplicación de aquélla dar y conceder privilegio y por tenor dél otorgó a los procurador general, regidores, prohombres y otros oficiales de dicha comunidad que entonces eran y por tiempo fuesen, licencia y facultad plenaria de que pudiesen y les fuesse lícito, sin pena alguna agregar e incorporar y añadir todos los términos de dichos lugares despoblados y los que se despoblarán, y esto perpetuamente y por el tiempo que parecería a dicha comunidad, a aquellas de las aldeas pobladas de dicha comunidad que ellos quisieren escoger, con que la dicha aldea o aldeas a quien se hiziere la dicha agregación, incorporación y ajunción, pudiesen usar y gozar de dichos términos despoblados y en ellos de todos y cada unos pastos, montes y derechos que les fuesse bien visto o arrendarlos quanto durasse la agregación o ajunción de los dichos lugares despoblados y sus

términos, con obligación empero de pagar y sustener qualesquiere deudas y cargos que los dichos lugares y aldeas despobladas tenían obligación de pagar al tiempo de su despoblación, según y como más largamente consta por el referido privilegio dado en Capua, a siete de março de el año mil quatrocientos y quarenta, el qual originalmente por nos ha sido visto y bien reconocido, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, jurados y prohombres de dicha comunidad, assí en la pliega general como particular ajuntados, puedan agregar, incorporar y unir perpetuamente y por el tiempo que les parecerá las dichas pardinias que se han despoblado y despoblarán tan solamente a otros lugares y aldeas pobladas de dicha comunidad, conforme al tenor de dicho privilegio, y para ello hazer todos y cada unos actos necesarios. Y assimismo, siguiendo la mente y palabras de dicho privilegio declaramos que por razón de los cargos y deudas que dicha comunidad con su propio dinero huviere redimido, /126/ de los quales dichos lugares despoblados tenían obligación de contribuir y pagar al tiempo de dicha despoblación y por lo que de presente pagan por dicha razón, que pueda la dicha comunidad cargar sobre dichos lugares y el otro de ellos a quien los despoblados y sus términos se incorporarán a censal o por otra vía la fuerte principal que corresponderá y corresponda a la cantidad que dicha comunidad avrá pagado y paga, toda frau cessante, encargándoles sobre esto las conciencias, y que no excedan las palabras y mente de dicho privilegio; et aun assí mesmo siguiendo la mente de dicho privilegio declaramos los dichos procurador general y regidores, jurados y prohombres en la pliega general ni particular juntados, no aver podido ni poder y que no han tenido ni tienen facultad de agenaar ni disponer de las dichas pardinias para darlas a treudo ni hazer disposición otra alguna, sino tan solamente hazer la dicha incorporación y agregación conforme al dicho privilegio referido, en consideración y consecuencia de lo qual estatuyamos y ordenamos y declaramos assí mismo ser nullas y de ningún efecto las agenaciones que huviere hecho dicha comunidad, si quiere la pliega general o particular de ella, por vía de treudo o por otra, fuera de agregación e incorporación, y en particular las agenaciones y tributaciones hechas de las pardinias infrascriptas agenadas a las personas o concejos que se siguen: primeramente, la pardina de Alcamín, dada a Juan Cebrián; y la de Matamoros, dada al lugar de Visiedo; y la de Abuán, dividida en tres partes, a los de Cella, Campillo y Caudete; y la de Gallel, a Torrelacárcel y Alava; y el Villarejo, a Visiedo y Argente, en dos pedaços; y el de Portejuelo, también dividido en dos partes en respecto de las labores, dado a Peralejos y a Torralva, a Celadas y Camañas²⁰. Y esto declaramos en respecto de qualesquiere otras pardinias que se huvieren agenado de dicha comunidad por otra vía, fuera de lo que aya sido agregación o incorporación como lo dispone el dicho privilegio; las quales y las personas y concejos a quien se

²⁰ No queda claro el sentido en que se incluyen estos dos últimos lugares que, por otra parte, no aparecen en la relación de pardinias agregadas referida en la ord. 13 de 1617.

huviere dado por vía de agenación o tributación queremos aquí aver por nombrados; empero damos facultad al dicho procurador general, regidores y prohombres que en la pliega general o particular ajuntados, puedan de nuevo agregar como lo dize el dicho privilegio las dichas pardinias que han dado a treudo y agenado por otra manera que por agregación a los lugares y aldeas de la dicha comunidad poblados tan solamente, y mandamos que aquellos lugares que oy las tienen las ayan de tomar por vía de agregación, /127/ como lo dize el dicho real privilegio, y a ellos les obligamos satisfaziéndose la comunidad por el modo y forma referida de la cantidad tan solamente que la dicha comunidad huviere pagado y paga por dichas pardinias despobladas, y que ha dado a treudo, y que ellas debían al tiempo de la despoblación, sin fraude alguno como dicho está. Y que las dichas pardinias desde luego se mojonen y queden mojonadas, limitadas y distintas de los lugares a quien se avrán agregado o agregarán y de cada uno dellos, para que con mayor facilidad se puedan bolver a poblar con las prosperidades y bonança de los tiempos, si Dios nuestro señor por su infinita misericordia los diere; y en caso de nueva población ayan de bolver a tomar dichos lugares que se poblarán los nombres que tenían en lo antiguo y cargar sobre sí y en concejo el censal o censales o otra qualquiere obligación que la dicha comunidad adquirirá o que avrá adquirido por la dicha razón sobre los lugares a quien los dichos despoblados al tiempo de la población se hallará estar agregados; y que en caso de la dicha nueva población queden incorporados a la Corona Real de este Reyno de Aragón como lo eran y estaban al tiempo de la despoblación, conforme otro privilegio de el rey don Alonso, de la incorporación de la ciudad de Teruel y de sus aldeas a la Corona Real”. Y porque nos ha constado a nos, el dicho regente Sesse, que lo dispuesto en dicha y preinserta ordinación se ha cumplido y verificado, y deshecho las tributaciones y agregádose las dichas pardinias, conforme en la dicha y presinserta ordinación se dispone, sino es en el respecto de una dehesilla que en la pardina de Alcamín se vendió a Juan Cebrián, y otro pedaço de tierra que en la misma pardina se vendió a don Melchor Sebastián, por tanto, estatuyamos y ordenamos que por quanto Juan Cebrián y sus predecesores han conservado y él conserva en dicha pardina su domicilio con familia y criados, y por consiguiente el derecho de la universidad se le dé y agregue como por la presente agregamos dicha dehesilla al dicho Juan Cebrián, para que la tenga y posea en nombre de la universidad, y siempre que aquélla se poblare se incorpore en el común della, restituyendo al dicho Juan Cebrián o a los suyos lo que huviere pagado por ella. Y quanto lo que se ha vendido a don Melchor Sebastián, atendido que es un pedaço muy módico y menos de una vallestada, ordenamos que los nombrados para los otros semejantes negocios vean si impide el passo a los ganados, oyendo a los circunvezinos, y no impidiéndole, se le dexé posser, para que quando la /128/ pardina se bolviere a poblar, lo dexé, y restituyéndole lo que por él huviere pagado.

144. Nominación de personas para ver y reconocer los montes blancos y otras cosas.

Item, atendido y considerado que el señor Governador de Aragón, como comissario de Su Magestad, en el dicho año de mil seyscientos diez y siete, hizo una ordinación del tenor que se sigue: “Otrosí, atendido y considerado que avemos tenido información que algunas personas particulares han ampliado sus propias heredades y cerradas quanto quiere que sean privilegiadas y dehesas, tomándose de su propia autoridad grandes pedaços de los montes blancos, assí de la villa de Mosqueruela como de los lugares de la dicha comunidad, & aún a las dichas sus dehesas privilegiadas han ampliado pedaços de sus propias heredades que no son privilegiadas, por tanto & alias, estatuyamos y ordenamos que los justicia y jurados de la villa de Mosqueruela y los jurados de los lugares y aldeas de la dicha comunidad y de cada uno dellos en su distrito y jurisdicción, con asistencia de Juan Dolz de Espejo, el licenciado Juan de Castellot, Miguel Salvador, Antonio Gómez y Juan Francisco Cebrián, o de la mayor parte dellos, con que si alguno o algunos respective fuere interessado no pueda intervenir en respecto de aquello en que lo fuere, llamando empero a los dueños de las tales heredades y cerradas, quanto quiere privilegiadas, y dehesas, y con información de testigos antiguos y abonados, ayan de mojonar las dichas cerradas, heredades y dehesas privilegiadas y particulares, aplicándolo y bolviendo al común de los dichos montes blancos de la dicha villa y lugares todos aquellos pedaços de montes blancos que hallarán ocupados de treynta años a esta parte, derribando los encerramientos si algunos huviere en lo ocupado, no obstante apellación, firma ni otro empacho. Et assí mismo, atendido y considerado que la dicha villa de Mosqueruela y lugares de dicha comunidad & aun la misma comunidad están muy cargados de deudas y censales, de manera que conviene mucho proveer de algún expediente para luyción de censales, por lo qual estatuyamos y ordenamos assí mismo, los dichos justicia y jurados, cada uno en su territorio, con /129/ asistencia de las dichas personas y con testigos abonados vean y reconozcan qualesquiere heredades y cerrados y las dehesas privilegiadas de señores particulares, y las que hallarán que de treynta años arriba las han ampliado ocupando pedaços de montes blancos, en este caso, aunque tengan possession de treynta años arriba, pues no exceda de cien años o de tiempo inmemorial, en dichos pedaços ampliados de montes blancos incorporados a las dichas heredades, los sobredichos justicia y jurados respective y las dichas personas arriba nombradas a su arbitrio tassén los dichos pedaços de montes blancos ocupados e incorporados a dichas sus heredades cerradas y dehesas privilegiadas en la cantidad que les pareciere justa, y en ella los dichos jurados condenen a los señores de la dicha heredad y a los poseedores de los dichos montes ocupados, para que esta cantidad se haga tres partes, la una sea para luyr censales de la villa o lugar respective en cuyos términos están sitios los dichos pedaços de montes ocupados, que ésta se entregue al jurado o procurador del tal lugar, y las

dos partes restantes se entreguen al receptor de dicha comunidad que es y por tiempo será, para que luyan censales cargados sobre dicha comunidad de Teruel; y también los dichos justicia y jurados respectivamente con asistencia de dichas personas reconozcan las dichas dehesas privilegiadas, mirando si a ellas han ampliado y incorporado los dueños de ellas algunos pedaços de sus propias heredades en perjuizio de los pastos comunes y otros usos, y mojonen las dichas dehesas privilegiadas quitándoles los pedaços de dichas heredades que les avrán aplicado y bolviéndoselas a sus heredades que son privilegiadas; y para poner en execución todas las cosas sobredichas les asignamos tiempo de un año contadero de oy en adelante”. Y aviendo nos, el dicho regente Sesse, considerado todo lo contenido en la dicha y preinserta ordinación, y porque el tiempo señalado a ella parece corto, a más de ser ya pasado, estatuymos y ordenamos que tengan tiempo de dos años para ver y reconocer lo dicho, para lo qual nombramos al licenciado Juan de Castellot, Juan Dolz de Espejo, Miguel Salvador, Pedro Capilla, Gerónimo Bueno y Sebastián Vicente, con los justicia y jurados de los dichos lugares y villa respectivamente, los quales tengan obligación de yr a reparar los mojones alterados y dehesas hechas en la Puebla de Valverde y los passos, abebradores, azagadores labrados y ocupados para otros usos en frau de los que tienen drecho de pacer y abebrar sus ganados, y a reparar lo que toca a la fuente de Andurria y deshazer /130/ la acequia que Luis Anadón ha hecho vertiendo el agua, si es assí como se nos ha representado, y también a deshazer el cerrado de dicho Anadón en la misma partida, de la manera que la comunidad lo tiene mandado y proveydo. Y si para esto y lo demás que se les encarga fuere menester más de dos años, lo puedan continuar por todo el tiempo que fuere menester, lo qual dexamos a su arbitrio y conciencia, con que en cada un año ayan de hazer lo más que puedan de lo que les está cometido.

145. *Que el bayle sea llamado a la pliega general de extracción de officios y cuentas.*

Item, por quanto acerca de la asistencia del bayle o su lugarteniente en la pliega general de octubre está bastantemente proveydo en las presentes ordinaciones, añademos de nuevo y ordenamos que para que la dicha pliega pueda passar adelante, en contumacia de no venir a ella el bayle o su lugarteniente, se le aya de notificar a dicho bayle personalmente o en las casas de su habitación por un nuncio o portero de la comunidad el lugar de la pliega que por el procurador general se avrá señalado, en la qual se esté a la relación de dicho nuncio o portero; y con esto valga lo que hiziere la pliega sin ellos siempre que dicho bayle no fuere hallado en su casa y huviere dicho bayle creado antes algún lugarteniente suyo, y notificádolo mediante acto al procurador general aya y deba dicho nuncio intimarlo al tal lugarteniente nombrado personalmente o en las casas de su habitación, estándose siempre en esto a la relación del nuncio o portero. Y si hechas dichas intimas respectivamente, no se representare dicho bayle o su

lugarteniente en dicha pliega, en el onzeno día del mes de octubre, se pueda passar adelante en todos los actos y cosas que en ella se ofrecerán por el procurador general, regidores y los demás que suelen y deben concurrir; y las dichas intimas que se han de hazer a dicho bayle o a su lugarteniente en su casa se entienda tan solamente teniendo aquél su domicilio y habitación dentro la dicha comunidad, porque no teniéndola no queremos sean necessarias dichas intimas ni la otra de ellas. /131/

146. *Que en qualquiere pliega que se hiziere extracción de algún officio pueda assistir el dicho bayle sin ningún interesse ni llamamiento.*

Item estatuyamos y ordenamos que si después de la pliega general de extracción de officios y cuentas se huviere de hazer extracción de algún official por muerte o por qualquiere otra causa en qualquiere pliega que sea, puedan el dicho bayle o su lugarteniente en su caso intervenir en ella para el effecto de la dicha extracción y cosas concernientes a ella tan solamente, con que no aya obligación de llamarle ni darle nada; y si no acudiere el dicho bayle, jure el tal official en manos del lugarteniente y en falta de los dos, en poder del procurador general de dicha comunidad.

147. *Que se observe y guarde lo que ordenare el bayle en cosas tocantes a su officio.*

Item estatuyamos y ordenamos que las ordinaciones y cosas que decretare y ordenare el bayle o su lugarteniente tocantes a su officio, conforme las presentes ordinaciones y privilegios de que en ellas se haze mención, se observen y guarden según el tenor del privilegio y merced de su officio que tiene de Su Magestad.

148. *Del juramento que da el bayle al justicia de Rubielos.*

Item estatuyamos y ordenamos que estando el bayle en la pliega general de octubre y el electo en justicia de Rubielos se hallare allí mismo, jure el dicho electo allí en manos del bayle, y en su ausencia, en las del lugarteniente, y en falta de entrambos, en poder del procurador general en la pliega; y si se hallaren el bayle o su lugarteniente en Rubielos al tiempo de la elección, jure en sus manos; y si no estuviere allí, jurará en poder del justicia saliente, al qual avrá embiado su comission, e no embiándola para esse día, jurará sin esperar comission en poder del justicia. /132/

149. *Del asiento del bayle de la comunidad en la extracción de officios y cuentas.*

Item estatuyamos y ordenamos que en la pliega general de octubre y de otra qualquiere extracción donde interviniere dicho bayle según las presentes ordinaciones, aya de estar en la testera en medio del procurador general y

su lugarteniente, todos con sus sillas; y faltando el procurador general, estará dicho bayle a la mano derecha y el lugarteniente de procurador general a la mano yzquierda.

150. *En qué cosas no se puede entremeter el bayle.*

Item, atendido y considerado que el bayle de esta comunidad ha pretendido muchas y varias cosas, como es residir en pliegas particulares y recursos a él de las provisiones que se hazen en las pliegas y lugares particulares, que la pliega particular se tenga en su casa, ver y examinar las cédulas de las pliegas generales, examinar las cuentas de los lugares particulares, executar los alcances, poner guardas en las salinas, revocar con los regidores el poder del procurador general, y que le salgan a recibir quando viene a la pliega, y otras muchas cosas fuera de las que por las presentes ordinaciones, privilegios reales le están concedidas, assí en preeminencias y tener voto en otros negocios más que en las cuentas y extracción de officios de la pliega general y assiento en todos los lugares de la comunidad; y porque habiéndose examinado y mirado por mandado y comisión de Su Magestad todos los privilegios, actos y documentos de la dicha comunidad, después de avernos informado de personas muy pláticas y fidedignas de la dicha comunidad y fuera de ella, y de todo lo que el dicho bayle ha querido, en verificación de sus memoriales, dezir, alegar y probar, se ha hallado no tener lugar lo que pretende y está la costumbre en contrario, por tanto, por evitar ocasión de discordias y que no se venga más a poner en duda esta materia, y esté claro y determinado lo que toca a dicho bayle y también a la dicha comunidad, y se evite a la dicha comunidad sobre esto de aquí adelante /133/ materia de gastos, que ha hecho tantos en razón de estas pretensiones, estatuyamos y ordenamos que fuera de lo que por las presentes ordinaciones puede pretender y alcançar dicho bayle y de presente tiene y alcanza, no pueda pretender otra cosa de las pretendidas por él, sino tan solamente las que Su Magestad fuere servido de le otorgar y conceder por hazerle merced de aquí adelante.

151. *Que no se pueda hazer hoja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo de horaje ni cortar sabinas roperas.*

Item estatuyamos y ordenamos que, si no fuere en tiempo de nieves y horaje, ninguna persona pueda en los montes blancos de dicha comunidad hazer ni echar hoja a los ganados de sabina ni enebro alvar si no es guardando la guía; ni pueda cortar sabina ropera en ningún tiempo, so pena si cortare dicha guía fuera de dicho tiempo de horaje, de veynte sueldos por cada guía, y por sabina ropera, quarenta sueldos, aplicaderos a dicha comunidad; y si cortare rama de dichas sabinas roperas, tenga de pena por cada rama cinco sueldos, aplicaderos de la misma manera a la dicha comunidad.

152. *Sobre la plática del nuevo gobierno, socorro y prosecución de los labradores, persecución de la gente mala y cuydado de la hazienda.*

Item, porque muy grande parte de los oficiales y personas que concurren en la pliega general con buen zelo y intención nos han representado ser conviniente para el buen regimiento desta universidad el reducir el gobierno della a menor número, es a saber, que de todos los jurados de los pueblos que acostumbran venir, solamente vengan tres de cada sesma, y en lugar de los demás prohombres y personas que acostumbran concurrir, se creassen ocho consejeros por extracción de suerte y redolinos, para fin de escusar los muchos gastos que se hazen en la dicha comunidad con tanto número de jurados y otras personas, y a ellos del gasto y falta que hazen en sus casas; y porque entre menos número de personas mejor y más fácilmente se puede discurrir y votar sobre los /134/ negocios graves y que requieren presta deliberación, se ofrecen, aunque no por esso se pretendía quitar que en los casos convinientes fuessen llamados y convocados también todos los jurados y personas que han acostumbrado venir, y aunque esto parece cosa conviniente y bien acordada, pero porque algunos de los jurados de dichos pueblos han sido de contrario parecer y mostrando desconsuelo de no hallarse y tener noticia de todas las cosas que passan en la pliega general las vezes que los jurados de sus pueblos no concurriessen par aver de venir y assistir a la dicha pliega general, y por ser negocio de mucha consideración el innovar costumbres tan antiguas, avemos acordado de suspender la dicha plática, para que más mirada y considerada en el discurso que ay de aquí a la primera inseculación se provea por Su Magestad y por el comissario que será servido de nombrar, oydas las personas que concurrirán en la pliega, lo que más pareciere convenir. Y siguiendo la intención santa del rey nuestro señor, que Dios guarde, y la voluntad y amor que tiene a sus vassallos, encargamos a los procurador general, regidores y oficiales de la dicha comunidad, y particularmente al dicho procurador general, como a cabeça que es de todos, que tenga muy particular cuenta con los lugares pobres y personas particulares de ellos, que también lo son, y teniendo gana y voluntad de trabajar, no lo puedan hazer por pobreza, socorriendo y ayudando a los tales con las fuerças de la comunidad, con animales para arar panes, para sembrar de nuevo o lo que huvieren menester para sustentar sus ganadillos y tener aprovechamiento de sus lanas, como los buenos padres de república lo deben hazer. Y assí mismo que, sintiendo ladrones y gente facinorosa en sus districtos y en las fronteras desta comunidad con los reynos, comunidad, lugares y partes circunvezinas, fuera dellas, incontinenti y sin dexarles tomar fuerças ni echar rayzes, salgan a una a prenderlos, castigar y destruyrlos advirtiendolo y avisándolo a los virreyes, gobernadores, justicias y oficiales de los otros reynos y señoríos de Su Magestad confrontantes con esta comunidad, para que ayuden a lo mismo, y si fuere necessario dando razón a Su Magestad o su Lugarteniente General y Governador de Aragón para que assí lo disponga. Y que demás de todo lo sobredicho tengan muy particular cuenta

en evitar por todos los caminos posibles los cargamientos de censales, gastos y empeños de la comunidad, y tengan la misma diligencia y cuidado para que assí mismo se luyan los censales /135/ que está acordado en las presentes ordinaciones en el repartimiento de las veynte y quatro mil libras, y todos los demás que buenamente se pudieren según las ocurrencias de los tiempos y ocasiones, fundando en esto sus conciencias y reputación, pues los procurador general y oficiales que más se señalaren se podrán tener y reputar por mayores repúblicos y Su Magestad tendrá dellos mayor estimación.

153. *Que las ordinaciones anteriores a estas queden revocadas.*

Item estatuyamos y ordenamos que las ordinaciones anteriores a estas, hechas y otorgadas por nuestro predecesores (excepto las que están insertas en este volumen) queden revocadas como por la presente las revocamos y damos por revocadas, sin comprehenderse en esta revocación las concordias, sentencias y hermandades que los lugares de dicha comunidad tienen entre sí y con otros confrontantes con dicha comunidad acerca de los usos de pastos y montes, de los quales aquí no avemos tratado.

154. *En qué tiempo se ha de abrir la matrícula y descoser los bolsicos.*

Item, por quanto en la presente inseculación por nos hecha avemos inseculado algunas personas que por justos respectos, nuestro ánimo movientes, han quedado los nombres de aquéllos, aunque puestos y en redolinos cosidos y atados en las bolsas, por tanto, declaramos que en la bolsa de procurador general ay un bolsico de lienço, señalado con la letra C, el qual estatuyamos y ordenamos que se aya de abrir y soltar los redolinos dél después de hechas las seys extracciones primeras vinientes, los quales teruelos se rebuelvan con los demás para que de allí adelante concurren en las demás extracciones. Y assí mesmo ay otro bolsico de cuero en la misma bolsa de procurador general, señalado con la letra B, estatuyamos y ordenamos que passadas las primeras ocho extracciones se suelten y rebuelvan con los demás para que de allí adelante concurren con los demás inseculados. Y assí mesmo ay en la mesma bolsa de procurador /136/ general otro bolsico de lienço señalado con la letra A, estatuyamos y ordenamos que passadas las dos primeras extracciones se suelten y rebuelvan y junten con los demás teruelos de la dicha bolsa para que concurren de allí adelante en las demás extracciones. Y que antes de hazer la primera extracción y al tiempo de hazerla se suelte un teruelo que ay en la bolsa de regidores de la sesma de Rubielos, porque avrá cessado ya la causa por que se puso, y assí pueda concurrir en la primera extracción. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que la matrícula de la presente inseculación no sea abierta ni leyda hasta que sean passadas ocho extracciones de officios, y esto so las penas en dicha nuestra comission contenidas, de los bienes de los contraviniente e inobedientes exigideras.

155. *Reservación para corregir y enmendar la matrícula y las presentes ordinaciones y el tiempo que ha de durar.*

Item estatuyamos y ordenamos que la presente inseculación aya de durar y dure por tiempo de diez años, y en ellos y después durante la voluntad del rey nuestro señor. Reservamos empero a Su Magestad o a nos, dicho comissario, o al que en la Real Audiencia presidiere, y a cada uno de los dichos en su caso respectivo, facultad de poder quitar, añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaciones y cada una de ellas, y de nuevo estatuyr en una o muchas vezes, según, dónde y cómo y en qualquiere parte y lugar que más pareciere convenir, y para interpretar y declarar qualesquiera duda o dudas que acerca dellas se ofrecieren. Y assí mismo para insecular y desinsecular de las bolsas y matrícula por nos hecha las persona o personas que nos pareciere a toda voluntad de Su Magestad o del dicho presidente o de nos dicho comissario respectivo y de por sí y a solas. Y todo aquello que la Magestad Real o presidente en dicha Real Audiencia o nos, dicho comissario o cada qual de los dichos en su caso y a solas respectivamente corrigiéremos, enmendáremos, añadiéremos, o de nuevo estatuyéremos, quitáremos, inseculáremos o desinseculáremos, interpretáremos y declaráremos tenga tanta fuerça, eficacia y valor como si nos dicho comissario en nombre de Su Magestad y en virtud de la dicha y presente comisión real lo huviéremos hecho y deliberado y por toda la comunidad fuere aceptado, loado y /137/ aprobado. Y últimamente mandamos, estatuyamos y ordenamos que todas las sobredichas cosas y cada una de ellas, por nos de parte de arriba dispuestas, ordenadas y mandadas, se guarden y observen inviolablemente, sin contradición alguna por los procurador general, regidores, receptor, jurados y oficiales, prohombres y mandaderos, concejos y universidades de la dicha comunidad de Teruel y singulares personas, vezinos y habitantes de los lugares de aquélla y de cada uno dellos respectivo, so las penas contenidas en la dicha real comisión y otras a Su Magestad, al presidente en la Real Audiencia del presente reyno o a nos dicho comissario bien vistas y plazientes, cuya declaración reservamos. Las quales dichas ordinaciones fueron en la dicha pliega general originalmente presentadas y quisieron, todos concordés, tenerlas y las tuvieron por leydas, publicadas y entendidas, como si de palabra a palabra se huvieran leydo y publicado, y todos concordés en nombres suyos propios y de la dicha pliega general y concejo, de los successores suyos y della respectivo, las loaron y aprobaron iuxta su serie, continencia y tenor como justas, convenientes y necessarias. De las quales cosas y cada una dellas, de mandamiento de dicho señor regente y comissario hize y testifiqué acto público, uno y muchos, y tantos quantos aver querrán y serán necesarios. Y con esto, el dicho Pedro Navarro, escrivano de mandamiento de esta inseculación y de todos los actos concernientes a ésta en el tiempo de su reserva, substituyó para todos ellos por la ausencia que ha de hazer residiendo en la corte de Su Magestad a Juan Lorenço Escartín, escrivano de mandamiento de Su Magestad, y

ciudadano de Çaragoça, y en falta o impedimento suyo a Miguel Pérez de Oliván, también escrivano de mandamiento y ciudadano de dicha ciudad, siendo presentes por testigos Matías Olzina, escrivano de mandamiento de Su Magestad, y Pedro de Vivas, portero de la Real Audiencia de Aragón, estantes en el dicho lugar de Cella.

Signo de mí, Pedro Navarro, escrivano de mandamiento del rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo Supremo de Aragón y notario público por todos sus reynos y señoríos, que a la presente inseculación, ordinaciones y actos en ella contenidos, y puestos en esta ciento y veynte y seys hojas de forma mayor, juntamente con los testigos /138/ arriba nombrados presente fuy, y lo que de fuero escribir debía escriví y lo otro escribir hize. Consta de sobrepuestos donde se lee Aldegüela, Pedro Soriano, jurado, de, rado, de, y en ellos, jurado de Fuenferrada, Francisco Julián, pon la cerradura, y nullidades, y or, parte vigas, tablas, cabrios, ni cortar, ninguna, título, plegas, las dichas acusaciones, las deban de instar, y proseguir, le, herbajes, sobre la misma palabra, borrada, tigantes, gula, las, y; y de rasos donde se lee pero, prove, correos, exceptado, no, en, se le ofrece legitimar, dor; y de duplicado lineado donde se lee por los, dichos, curador; y entre renglones donde se lee por sus partes noticias de las escrituras, y comunidad para hazello y dar las fianças, y desde luego ponga la mano a hazer el inventario, & cerré. /139/

Acto de las ordinaciones hechas por el excellentíssimo señor don Fernando de Borja, Virrey y Capitán General en el presente Reyno de Aragón.

In dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que nos, don Fernando de Borja, comendador mayor de Montesa, gentilhombre de la cámara del rey nuestro señor, y su lugarteniente y capitán general en el presente Reyno de Aragón, atendido y considerado que en virtud de la facultad a nos, como lugarteniente general sobredicho, reservada por la última inseculación y ordinaciones de la comunidad de Teruel y actos de admisión dellas (al qual y a las quales en todo y por todo nos referimos y queremos aver por recitados y calendados debidamente y como conviene), tenemos pleno y bastante poder de corregir y emendar las dichas ordinaciones, y sobre aquéllas y en ellas otras de nuevo estatuyr y ordenar, añadir y quitar, y interpretar y declarar aquéllas que a nos fuere bien visto, en una o más vezes y tantas quantas convenga y sea necessario. Por quanto por parte de los procurador general y regidores y concejo general de la dicha comunidad de Teruel nos ha sido suplicado fuésemos servido, usando de la dicha facultad de añadir, corregir, enmendar y interpretar las ordinaciones infrascritas, e nos, pareciéndonos ser justo por las razones que por su parte se nos han representado, aviéndolo comunicado con los magníficos y amados consejeros de Su Magestad, regente la Real Cancillería DD. y de la Real Audiencia civil del presente reyno, y que para el buen gobierno y regimiento de la dicha comunidad conviene que se /140/ haga lo que se nos

suplica, por tanto, estatuyendo y ordenando, corrigiendo, emendando, añadiendo y interpretando & alias, en la mejor forma que hazer lo podemos y debemos.

156. *Qué personas puedan montar los ganados estrangeros en caso que cayeren en pena de ser montados.*

Estatuymos y ordenamos que por quanto por las dichas ordinaciones está dispuesto y ordenado que los ganados estrangeros no puedan entrar ni passar por los términos de la dicha comunidad sin que se les dé guía como en ella se dispone, so pena de poder ser montados, y que en ellas no se declara, en caso que cayeren en dicha pena, quiénes sean las personas que puedan apenar y montar dichos ganados, queremos que si passaren ganados algunos, como dicho es, sin llevar guía, que aquellos ayan de ser montados por los montarazes extractos y por los otros nombrados por el procurador general o por los regidores de dicha comunidad en sus sesmas, quedando la facultad a las guardas y vedaleros ordinarios de llevar las montas y penas forales que antes acostumbraban, conforme a los fueros del dicho y presente reyno; y que las dichas montas se han de aplicar y se apliquen para los gastos y expensas comunes de dicha comunidad.

157. *Que a qualesquier personas que de aquí adelante sortearen en algunos de los officios de la comunidad, que no ayan sorteado antes ni después de la dicha inseculación, se les aya de intimar en su ausencia en las casas de su habitación y que obligación tengan de acudir a aceptar y en qué forma sea la intima.*

Item assí estatuyamos y ordenamos que por quanto por una de las ordinaciones de dicha comunidad se dispone que no están obligados a yr a la pliega general de extracción de officiales ni a imbiar procura para aceptarles sino las personas que que avían sido ya otra vez extractos en alguno de ellos antes de la última inseculación y después de ella, y podría suceder que lo fuesen algunos que nunca han servido y aquellos no estar presentes ni aver imbiado procuras para aceptar y /141/ añadiendo y corrigiendo la dicha ordinación, queremos que a qualesquiere persona o personas que de aquí adelante sortearen en alguno de los officios de la dicha comunidad, que no ayan sorteado antes ni después de la dicha inseculación, se les aya de intimar en su ausencia en las casas de su habitación, y si estuvieren dentro de la dicha comunidad, tengan obligación de venir a aceptar y jurar los dichos officios en que fueren extractos dentro de tres días contaderos del día de la intima; y los que estuvieren fuera de la dicha comunidad y en el presente reyno, dentro de quinze; y los que estuvieren fuera de aquél, dentro de treynta días. Y assí mesmo queremos que si cuando aquéllos vinieren estuviere ya dissuelta la pliega general, ayan de aceptar y jurar en poder del procurador general donde quiere que estuviere, y esto estando aquél dentro de la dicha comunidad; y si no

estuviere, en poder de su lugarteniente; y que si las tales personas que fueren extractas no aceptaren o no vinieren a aceptar y jurar sus officios dentro de dichos tiempos respectivamente, incurran en las penas impuestas por las dichas ordinaciones de la dicha comunidad que tratan de los que no aceptan los officios de aquélla y se passe a extracción de otro o de otros. La qual dicha extracción en dicho caso se pueda hazer en qualquiera pliega particular de dicha comunidad. Y también queremos y ordenamos que para hazer dichas intimas en las casas de los tales que sortearen, sea avido por official y persona legítima qualquiere notario público que fuere nombrado por el procurador general de la dicha comunidad o por su lugarteniente en su caso, y que las dichas personas tengan la obligación de darle crédito sin que sea necessario que muestre el acto de la extracción ni otra orden alguna, sino sola su relación a la qual se aya de estar y esté con solo hallarse escrita su nominación en el manual o libro donde se assientan las deliberaciones de las pliegas de dicha comunidad.

158. *Que los que tienen officios o llevan gajes o son procuradores de señores de vassallos no puedan ser admitidos a servir los officios en que fueren extractos, sino que ayan renunciado un año antes los dichos officios y procuras de señores de vassallos.*

/142/ Item, por quanto por dichas ordinaciones está dispuesto que los alcaydes y otros officiales que tuvieren officios y que lleven gajes de señores de vassallos de los lugares y villas que confrentan con dicha comunidad o con qualquiera de los lugares della, no puedan tener officios de dicha comunidad, sino jurando que no llevan gajes de los tales señores y renunciando el officio que tienen por ellos, en el entretanto que exercen el de la dicha comunidad que huvieren sorteado, añadiendo y corrigiendo a la dicha ordinación, estatuyamos y ordenamos que los que tuvieren officios, como dicho es, o que fueren procuradores o llevaren gajes de dichos señores de vassallos no puedan ser admitidos a servir los officios en que fueren extractos de la dicha comunidad, sino que ayan renunciado un año antes los dichos officios y procuras de los dichos señores de vassallos y no de otra manera, aunque juren que no llevan gajes y renuncien los officios y procuras que tienen de dichos señores.

159. *Que no se puedan hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preeminente, que exceda de quinientos sueldos, y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas ni pagarle los gastos dellas.*

Item, assí mismo, por quanto se nos ha referido que la dicha comunidad está muy necessitada y que se le ofrecen gastos en cosas forçosas y en que no se pueden dexar de hazer y acudir a ellas, y es justo que se eviten los voluntarios, mayormente los que se hazen en comidas y otras cosas semejantes, de que ay muchos abusos en perjuizio de dicha comunidad, sirviendo más para provecho de los que tienen el manejo de las tales

comidas que no para autoridad de la dicha comunidad y de las personas por quien se haze, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, ni las pliega general ni particular, no puedan hazer presente a ninguna persona, quanto quiere que fuere preeminente, que exceda de quinientos sueldos jaqueses, exceptadas las personas reales. Y assí mismo queremos y ordenamos que no puedan dar de comer a ninguna persona de qualquiere calidad que fuere, ni hazerle ni pagarle ningún gasto de comida ni bebida, exceptadas también en esto las personas /143/ reales y ministros superiores suyos, so pena que los que lo hizieren y mandaren lo ayan de pagar de sus propios bienes y hazienda y no se les pueda admitir en las cuentas de dicha comunidad.

160. *Que no se puedan dar plazos a los acusados para pagar las costas en que fueren condenados.*

Item, porque se nos ha representado que dar tiempo a los acusados a instancia de dicha comunidad para que paguen las costas de sus processos en que son condenados, de qualquiere manera que sea, se sigue muchas vezes que se pierden y que no las pagan, assí por el olvido de cobrarlas en los plaços que les dan o por ser necessitados los tales condenados, o por intercessiones de algunas personas, y que esto es en perjuyzio del patrimonio de dicha comunidad, y es bien que se ponga remedio en ello, y assí para evitar los dichos daños estatuyamos y ordenamos que el procurador general de dicha comunidad ni su lugarteniente en su caso, ni los regidores de ella, ni alguno de ellos juntos ni de por sí, ni en manera alguna, no puedan dar plaços a los dichos acusados para pagar las costas en que fueren condenados como dicho es, sino que necessariamente las ayan de pagar con effecto de contado y aquéllos las ayan de cobrar antes que se consienta que los tales acusados salgan de la cárcel o que se levante la mano de sus acusaciones o se suspendan, so pena que los que lo contrario hizieren y no executaren lo sobredicho ayan de pagar a la dicha comunidad las dichas costas de sus propios bienes y hazienda.

161. *Que el procurador general y los regidores lleven varas y insignias de sus officios.*

Item, assí mismo, por parte de la dicha comunidad nos ha sido referido que en la última inseculación, hecha por el magnífico y amado consejero de Su Magestad, el doctor Joseph Sesse, regente de la Real Cancellaría, entre otras ordinaciones que en ella se hizieron para el buen gobierno de la dicha comunidad y autoridad de la justicia y officiales della, se hizo una en que dispone que los procurador general y regidores de la dicha comunidad ayan de llevar y lleven insignias para que /144/ mejor sean conocidos por tales, de la forma y manera que en la dicha ordinación se recita y contiene, pero que aquélla se hizo y estatuyó pareciendo a Su Magestad o a nos, como

lugarteniente general suyo, y a los sucesores en nuestro officio, y porque parece justo lo que se nos suplica, estatuyamos y ordenamos que se execute la dicha ordinación y todo lo en ella contenido desde la primera línea hasta la última, y para ello ponemos nuestro decreto y autoridad. Y queremos que los tales procurador general y regidores lo cumplan como está dispuesto y ordenado en la dicha ordinación a que en todo y por todo nos referimos.

162. *Que los jurados de la villa de Mosqueruela ayan de acompañar al procurador general que tuviere en ella su habitación de la manera que están obligados a acompañarle los jurados de otros lugares de la comunidad.*

Item, assí mismo, porque por las dichas ordinaciones de la dicha comunidad, si quiere por alguna dellas, está dispuesto y ordenado que los jurados y oficiales del lugar donde tuviere su domicilio el procurador general que es o por tiempo fuere de la dicha comunidad, comprehendiendo también en ella a la villa de Mosqueruela, le ayan de acompañar assí y de la manera en los tiempos, ocasiones y casos que en dicha ordinación se recitan y contienen, a que nos referimos, y nos ha sido representado por parte de la dicha comunidad, que los jurados de la villa de Mosqueruela no acompañan al procurador general de la dicha comunidad que oy es, en donde tiene su domicilio, y por el consiguiente no cumplen con dicha ordinación, estando como están comprehendidos en ella los dichos jurados de dicha villa y sujeta aquélla a todo lo que lo están los demás lugares de la dicha comunidad, como consta por un privilegio del serenísimo rey don Pedro, que ella tiene. Y por tenor de la dicha ordinación como dicho es y porque es justo que se guarde dicha ordinación, estatuyamos y ordenamos y mandamos a los jurados de la dicha villa de Mosqueruela que son y por tiempo fueren durante el tiempo de las dichas ordinaciones que acompañen al dicho procurador general que assí mesmo es y por tiempo fuere y habitare en dicha villa durante el dicho tiempo, en los días, ocasiones y casos que en la dicha ordinación se dispone; y que aquélla cumplan, /145/ observen y guarden, assí y de la manera que en ella se dize, so las penas en ella recitadas y impuestas a los que lo contrario hizieren.

163. *Nominación de archivero de la comunidad en la persona de Juan de Castellot.*

Item, assí mesmo, por quanto en la dicha última inseculación que se hizo en la dicha comunidad, entre otras ordinaciones que se hizieron para el buen gobierno della, ay una que dispone que en aquélla aya de aver un archivero, a cuyo cargo estén los papeles y escrituras tocantes y concernientes a las cosas de la dicha comunidad, y que aquél aya de ser nombrado por los procurador general y regidores della, o la mayor parte dellos, pero que la primera nominación se la reservó el dicho doctor Joseph de Sesse, y aquél

la hizo en la persona de Juan de Castellot, con los cargos, obligaciones y salarios que en dicha ordinación se dize, y después el dicho Juan de Castellot ha dexado de servir dicho officio, y por parte de la dicha comunidad se nos ha suplicado fuésemos servido de bolverle a nombrar por archivero de la dicha comunidad, por el bien que se le sigue a ella, por lo que importa que estén los papeles y escrituras de aquélla a buen recaudo, y por la satisfacción que tenemos de su persona para servir dicho officio y otros qualesquiere, no ha parecido nombrarlo, como lo nombramos, al dicho Juan de Castellot, para que aquél, como archivero della, los tenga y guarde, y que le correspondan el salario que por razón de dicho officio por la dicha ordinación se le señaló. Pero que el dicho Juan de Castellot, antes de exercer dicho officio aya de jurar y jure en poder del dicho procurador general el juramento que en dicha ordinación se dispone, y aceptar aquél con los cargos y de la manera que en aquélla se recita y contiene; y para este caso, si fuere necessario para la presente nominación y lo en ella contenido, dispensamos con dicha ordinación, quedando para en adelante en su fuerça, eficacia y valor como antes estava, de manera que siempre /146/ que vacare el dicho officio de archivero por muerte o renunciación o en qualquiere otra manera del dicho Juan de Castellot, que el procurador general que en esse caso fuere, y su lugateniente en el suyo, y los regidores de la dicha comunidad o la mayor parte dellos puedan nombrar y que nombren otro en su lugar como en la dicha ordinación está dispuesto y no de otra manera, guardando siempre en todo lo arriba dicho y lo que por dicha ordinación se ordena a que nos referimos.

De las quales cosas y cada una dellas, por mandamiento y a requisición de dicho excelentíssimo don Fernando de Borja, lugarteniente y capitán general, por mí, el escribano de mandamiento de Su Magestad infrascripto, fue hecho acto público en la ciudad de Çaragoça, el primero día del mes de deziembre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seyscientos veynte y quatro, siendo a ello presentes por testigos Diego Gerónimo de Vera y Deza, del Consejo del rey nuestro señor, y su lugarteniente de tesorero general en el presente reyno, y Martín Raymundo de Abiego, secretario de su excelencia.

Signo de mí, Juan Luys de Abiego, menor, escrivano de mandamiento del rey nuestro señor, domiciliado en la ciudad de Çaragoça, y por autoridad real por todo el Reyno de Aragón público notario, que a lo sobredicho, juntamente con los testigos arriba nombrados presente fuy, y lo que de fuero escribir debía escriví, lo otro escribir hize & cerré.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL

1643

/1/ In dei nomine amén²¹. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seyscientos quarenta y tres, día es a saber, que se contava a catorze días del mes de febrero, en el lugar de Rubielos, aldea de la comunidad de Teruel, llamada, convocada, congregada y ajuntada la pliega general de los procurador general, regidores, oficiales, personas de gobierno, jurados y lugartenientes, singulares personas, vezinos y habitadores de los lugares de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, dentro de las casas y sala del concejo del dicho lugar de Rubielos, donde otras vezes la dicha pliega general, para tratar tales y semejantes negocios y cosas como las infrascriptas, se ha acostumbrado llegar, convocar y ajuntar por mandamiento de Pablo Mezquita, syndico y procurador general de aquélla, según que tal relación hizo a mí Martín Martínez de Azpuru, escrivano de mandamiento de Su Magestad, en presencia de los testigos abajo nombrados, que con letras auténticas en la forma acostumbrada, despachadas mediante sus nuncios, porteros y mensageros, remitidos e invidos a todos los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, avía llamado, convocado y ajuntado la dicha pliega general para diez días del mes de febrero en el dicho lugar de Rubielos. Y assí juntada la dicha pliega en las casas del concejo del dicho lugar, a son de campana tañida por Juan de Otal, nuncio y corredor público de dicho lugar de Rubielos, como es costumbre, según tal relación me hizo, en la qual pliega general intervinieron y fueron presentes: primeramente, Pablo Mezquita, procurador general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela /2/; el doctor Valeriano Dolz del Castellar, lugarteniente de procurador general; Juan Alegre, regidor de la sesma de Sarrión; Gaspar Luys Sánchez Cutanda, regidor de la sesma de Rubielos; Gabriel de Castellot, regidor de la sesma del Campo Montagudo; Vicente Calvo, regidor de la sesma del Río Martín; Valentín Dolz, regidor de la sesma del Río Cella; Vicente Navarro, regidor de la sesma del Campo Visiedo; Domingo Ortín, Domingo Navarro de Armillas, Bernardo Cebrián, Antonio Agustín Ortiz, Martín Christian, Juan Vidal, Francisco de Miedes, Francisco Lope, Bartolomé Tello, Gerónimo Calvo, Gerónimo Mancho, Domingo Cavello, Francisco Pedro, Jayme Soriano, Juan Gaselva, Domingo Calvo, Jayme Torres, Christóval Ramos, Clemente Valero, Juan Ybáñez, Jayme Rodrigo, Juan Canalda, Juan Ponz, el doctor Vicente Calvo, Urván Tarín, Estacio Váguena, Estevan Zorio, Marco Antonio Sebastián, Bartolomé Bonete y Pedro Gil, prohombres de la dicha comunidad; Miguel Martín, jurado de Avejuela; Juan Montoliu, jurado de Torrijas; Martín

²¹ BNE, R/38769

Cortés, jurado de Camarena; Balthasar Gil, jurado de San Agustín; Pedro Sánchez, lugarteniente de jurado de Cubla; Francisco Soriano, jurado de la Aldegüela; Juan Hernández, jurado de Castralvo; Miguel Juan Fuster, jurado de Rubielos; Lucas Villanueva, jurado de Fuentes; Jayme Boneta, jurado de Noguerauelas; Dionisio Barea, jurado de la Puebla; Gerónimo Váguena, jurado de Formiche Alto; Jayme Pérez, jurado de Cabra; Miguel Ferrer, jurado del Castellar; Miguel Juan Vicente, jurado de Allepuz; Juan Marqués, jurado de Valdelinares; Damián Arnale, lugarteniente de jurado de Gúdar; Domingo Blasco, jurado de Aguilar; Domingo Bueno, jurado de Ababux; Juan Chulilla, jurado del Povo; Domingo Nadal, jurado de Montagudo; Vicente Torres, jurado de Cederillas; Gerónimo Iñíguez, lugarteniente de jurado de las Cuebas de Almudén; Juan López, jurado de Mezquita; Domingo /3/ Mateo de Artos, jurado de Valdeconejos; Juan Milián, jurado de Martín; Mateo Arnal, jurado de Vivel; Pasqual Aparicio, jurado de Xarque; Miguel Lanzuela, lugarteniente de jurado de Cella; Miguel Martín, jurado del Campillo; Juan Garzón, jurado de Rubiales; Pedro Blasco, jurado de Valdecebro; Jayme Terrer, jurado de Corbalán; Miguel Villalva, jurado de Villalva la Baxa; Miguel Abril, jurado de Tortajada; Pedro Muñoz, jurado de Concu; Pedro Martín, jurado de Caudete; Jayme Sebastián, jurado de Villarquemado; Mateo Blasco, jurado de Torrelacárcel; Domingo Villalva, jurado de Celadas; Juan Conchán, jurado de Lidón; Domingo Andrés, jurado de Argente; Juan de la Mata, jurado de Camañas; Valeriano Millán, lugarteniente de jurado de Villalva la Alta; Pedro Blasco, jurado de Cuebas Labradas; Pedro Vellido, jurado de Peralejos; Juan Morata, jurado de Escorigüela; Juan Martín, jurado de Perales; Juan Pasqual, lugarteniente de jurado de Son del Puerto; Julián Ferrer, jurado de Visiedo; Martín Pasqual, lugarteniente de jurado de Fuentes Calientes; y Domingo Izquierdo, lugarteniente de jurado de Galve. Et desi toda la dicha pliega general y concello de procurador general y regidores, jurados y lugartenientes, prohombres, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha comunidad y lugares della, en la forma acostumbrada congregados y ajuntados a concello de pliega general, concejantes y concello y pliega general hacientes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y conformes, y alguno dellos no discrepante ni contradiciente en sus nombres propios y de la pliega general y concello, y de los sucesores suyos y dellos respective. Ante los quales así congregados y en dicha pliega general compareció y fue personalmente constituydo el muy ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, del Consejo de Su Magestad, y su advogado fiscal patrimonial en el Consejo /4/ Supremo de Aragón, y comissario especialmente diputado para hazer lo infrascripto, el qual dixo, que por mandado de Su Magestad el rey nuestro señor (que Dios guarde) venía a la dicha pliega y comunidad de Teruel ha hazer la insaculación de los oficios del regimiento y las ordinaciones concernientes al buen gobierno della, en virtud de una provisión real, firmada de mano de Su Magestad, señalada de los de su

Consejo Supremo, referendada, sellada y en devida forma cancellería despachada, la qual les presentava y presentó y por mandado de dicho señor comissario fue leyda por mí dicho Martín Martínez de Azpuru, escrivano de mandamiento de Su Magestad, públicamente en presencia de toda la pliega, cuyo tenor es el que se sigue: “Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, de Athenas y Neopatria, conde de Aspuxr, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, marqués de Oristán y conde de Gozeano. Al magnífico y amado consejero, doctor Miguel Gerónimo Castellot, nuestro advogado fiscal y patrimonial, en nuestro Consejo Supremo de Aragón, salud y dilección. Por quanto, por parte de los procurador general, regidores y oficiales de la nuestra comunidad de Teruel nos ha sido referido que su regimiento e insaculación tienen necessidad de reparo y que se haga de nuevo, assí por averse cumplido los diez años de la última insaculación, como por estar vacías las bolsas de personas a causa de averse muerto muchas de las que estavan insaculadas y por otras razones, suplicándonos fuéssemos /5/ servidos proveer cómo la dicha insaculación se haga. Et nos teniendo consideración con lo que suplican y con lo que conviene al buen gobierno de la dicha comunidad os la avemos mandado cometer en la manera infrascripta. Por ende, confiando de vuestra industria, integridad, bondad y otras buenas partes que concurren en vos, dicho Miguel Gerónimo Castellot, con tenor de las presentes, de nuestra sciencia y real autoridad deliberadamente y consulta os dezimos, cometemos y mandamos que llevando con vos al amado nuestro Martín Martínez de Azpuru, nuestro escrivano de mandamiento y notario, vays personalmente a la dicha comunidad de Teruel y llamados los procurador general, regidores y otros oficiales della, toméys a vuestras manos y poder las bolsas y matrícula de los oficios y regimiento de la dicha comunidad, y vistas y reconocidas por vos y avida información de algunas personas ancianas de dicha comunidad, celosas del servicio de Dios y nuestro y del beneficio público della, hagáys insaculación de los oficios de dicha comunidad de Teruel, sacando y desinsaculando las personas que os pareciere estar mal insaculadas, y otras de nuevo poniendo, insaculando y assumiendo de unas bolsas en otras. Y assí mesmo estatuyendo y ordenando para el buen gobierno y regimiento de la dicha comunidad todas las ordinaciones que convengan, confirmando las hechas y aquéllas corrigiendo, añadiendo y enmendando según que más os pareciere convenir, que para hazer y cumplir las cosas sobredichas y qualesquiere parte dellas, con sus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades os damos y conferimos nuestras vezes, voces, poder y autoridad por las presentes. Por cuyo tenor assí mesmo mandamos al

procurador general, regidores y otros oficiales de la dicha comunidad de Teruel y singulares della, y a qualesquiere otras personas a quien tocare, que para hazer y cumplir las cosas sobredichas y qualquiere /6/ parte dellas os asistan y den todo el consejo, favor y ayuda que fuere necessario y observen, guarden y cumplan, observar y cumplir hagan lo que por vos en virtud de las presentes fuere hecho, estatuydo y ordenado, guardándose atentamente de hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y en nuestra ira e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, dessean no incurrir; y queremos que la dicha insaculación que assí hiciereys dure tan solamente por tiempo de diez años, y en ellos y después a nuestra voluntad, reservando al dicho comissario nuestro la facultad de poder si se ofreciere en ella, mudar, declarar, quitar o añadir. Dat. en nuestra villa de Madrid, a treze días del mes de Henero, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo, mil seyscientos quarenta y tres. Yo el Rey. V.D. Gaspar, Thesaurarius Generalis. V. Vico Regens. V. Vayetola Regens. V. Ortiz Regens. V. Villanueva Proconservatore generali. Dominus rex nam davit michi Iosepho de Villanueva. Vissa per don Gasparem Thesaurarium generalem. Vico, Vayetola & Ortiz, regentes cancellariam. Et me proconservatori generali. Comete V.M. la insaculación de la comunidad de Teruel al doctor Miguel Gerónimo Castellot, advogado fiscal en este Consejo Supremo, pro iure sigilli sit iuxta numerum focorum P. Navarro locum tenens protonotarii”. Y assí presentada la dicha real comission en la pliega general, el dicho Pablo Mezquita, procurador general sobredicho, en nombre y voz de la dicha pliega general que allí junta estava, dixo y respondió que se la ponía sobre su cabeza y la obedezía como a provisión y mandamiento de su rey y señor, y que la aceptava en nombre de dicha pliega y estava puesto y aparejado a hazer lo que se le mandava en la dicha real comission y en cumplimiento dello entregó al dicho señor advogado fiscal y /7/ comissario sobredicho, la arca, llaves, matrícula y bolsas juntamente con las ordinaciones de la dicha comunidad; todo lo qual otorgó aver recibido dicho señor comissario, de las cuales cosas y cada una dellas, por mandamiento suyo y requisición del dicho procurador general hize y testifiqué el presente acto público, siendo a ello presentes por testigos, Juan Ibáñez de Aoyz y Miguel Gerónimo Escobedo, notarios reales, habitantes de la ciudad de Zaragoza, y hallados de presente en dicho lugar de Rubielos. Después de todo lo qual, a veynte y ocho días de los mismos mes de febrero y año mil seyscientos quarenta y tres, en el mismo lugar de Rubielos, aldea de la comunidad de Teruel, llamada, convocada, congregada y ajuntada la pliega general de los procurador general, regidores, jurados, lugartenientes, prohombres y otros oficiales, vezinos y abitadores de los lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, en la sala de las casas del concejo del dicho lugar de Rubielos, donde otras vezes la dicha pliega general para tratar tales y semejantes negocios y cosas como las infrascriptas se le ha acostumbrado y acostumbra llegar y ajuntar por orden

del dicho señor don Miguel Gerónimo Castellot, fiscal y comissario sobredicho, y por mandamiento de Pablo Mezquita, procurador general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, y relación hecha por Juan de Otal, corredor público del dicho lugar de Rubielos, a mí dicho escribano de mandamiento de Su Magestad, presentes los testigos infrascriptos, de mandamiento de dicho procurador general aver llamado a son de campana dicha pliega general, para la hora y lugar presentes, en la qual pliega ajuntada como dicho es intervinieron los infrascriptos y siguientes: primeramente, Pablo Mezquita, procurador general de la dicha comunidad; el doctor Valeriano Dolz del Castellar, lugarteniente de procurador general; Juan Alegre, regidor de la sesma de Sarrión; Gaspar Luys Sánchez Cutanda, /8/ regidor de la sesma de Rubielos; Gabriel Juan de Castellot, regidor de la sesma del Campo Montagudo; Vicente Calvo, regidor de la sesma del Río Martín; Valentín Dolz, regidor de la sesma del Río Cella; Vicente Navarro, regidor de la sesma del Campo Visiedo; Domingo Ortín, Domingo Navarro de Armillas, Bernardo Cebrián, Antonio Agustín Ortiz, Martín Christian, Juan Vidal, Domingo Cabello, Francisco de Pedro, Jayme Soriano, Antonio Blessa, Juan Gaselba, Jayme Torres, Christóval Ramos, Clemente Valero, Juan Ibáñez, Jayme Rodrigo, Juan Ponz, Miguel Ponz, Estacio Váguena, Estevan Zorio, Marco Antonio Sebastián, Bartolomé Bonete, Pedro Gil, Pedro Edo, prohombres de dicha comunidad; Miguel Martínez, jurado de Avejuela; Juan Montoliu, jurado de Torrijas; Martín Cortés, jurado de Camarena; Balthasar Gil, jurado de San Agustín; Juan Garro, jurado de Albentossa; Pedro Sánchez, lugarteniente de jurado de Cubla; Francisco Soriano, jurado de la Aldegüela; Juan Hernández, jurado de Castralvo; Miguel Juan Fuster, jurado de Rubielos; Lucas Villanueva, jurado de Fuentes; Dionisio Barea, jurado de la Puebla; Gerónimo Váguena, jurado de Formiche Alto; Jayme Pérez, jurado de Cabra; Miguel Ferrer, jurado del Castellar; Miguel Juan Vicente, jurado de Allipuz; Juan Marqués, jurado de Valdelinares; Damián Arnal, lugarteniente de jurado de Gúdar; Domingo Bueno, jurado de Ababux; Juan Chulilla, jurado del Pobo; Domingo Nadal, jurado de Montagudo; Vicente Torres, jurado de Cederillas; Gerónimo Iñíguez, lugarteniente de jurado de las Cuebas de Almudén; Juan López, jurado de Mezquita; Domingo Mateo de Artos, jurado de Valdeconejos; Juan Millán, jurado de Martín; Mateo Arnal, jurado de Bibel; Pasqual Aparicio, jurado de Xarque; Miguel Lanzuela, lugarteniente de jurado /9/ de Cella; Miguel Martín, jurado del Campillo; Juan Garzón, jurado de Rubiales; Pedro Blasco, jurado de Valdecebro; Jayme Ferrer, jurado de Corbalán; Miguel Villalva, jurado de Villalva la Baxa; Miguel Abril, jurado de Tortajada; Pedro Muñoz, jurado de Concud; Pedro Martín, jurado de Caudete; Jayme Sebastián, jurado de Villarquemado; Mateo Blasco, jurado de Torrelacárcel; Domingo Villalva, jurado de Celadas; Juan Conchán, jurado de Lidón; Domingo Andrés, jurado de Argente; Juan de la Massa, jurado de Camañas; Valeriano Millán, lugarteniente de jurado de Villalva la Alta; Pedro Blasco, jurado de Cuebas Labradas; Pedro Vellido, jurado de Peralejos; Juan Morata, jurado de Escorigüela; Juan Pasqual, lugarteniente

de jurado de Son del Puerto; Martín Pasqual, lugarteniente de jurado de Fuentes Calientes; y Domingo Izquierdo, lugarteniente de jurado de Galve. Et desi toda la dicha pliega general y concello de procurador general y regidores, jurados y lugartenientes, prohombres, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha comunidad y lugares della, en la forma acostumbrada congregados y ajuntados la qual dicha pliega general, concejantes, concello y pliega general hacientes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, y alguno dellos no discrepante ni contradiciente, todos unánimes y conformes en sus nombres propios y de la dicha pliega general y concello, y de los sucesores suyos y della respective, y ante ellos en dicha pliega general compareció y fue personalmente constituydo el dicho señor dotor don Miguel Gerónimo Castellot, fiscal y comissario sobredicho. El qual dixo que en la mejor forma que le avía sido posible, aviéndose primero informado de personas desapasionadas, assí para la insaculación de personas en los oficios de dicha /10/ comunidad como para estatuyr y hazer las ordinaciones necessarias y convenientes al buen gobierno y regimiento de la dicha comunidad y lugares della, y cumplir con lo que es obligado al servicio de Dios y de Su Magestad, y por lo que dessea la paz y quietud de los vezinos de dicha comunidad y que a ellos se les haga y administre justicia, como es razón y conviene, ha hecho la nominación e imbursación de personas para los oficios de dicha comunidad que más hábiles y suficiente ha hallado, cuyos nombres y sobrenombres están puestos y escritos en la matrícula que está firmada de su mano y de mí el dicho escrivano de mandamiento de Su Magestad, cerrada y sellada; la qual dicha matrícula, juntamente con el arca y llaves y bolsas de dichos oficios entregó a la dicha pliega y en su nombre a los dichos procurador general y regidores para que a su tiempo se haga la extracción de los oficios de la dicha comunidad, la qual otorgaron aver recibido en su poder. Y assí mismo el dicho señor comissario dixo que recopilando las ordinaciones hasta aora hechas, revocando y quitando algunas cosas, tomando, disponiendo y añadiendo otras de nuevo, según y como Su Magestad en su real comisión le manda, hazía, estatuya y ordenava, según que con efecto hizo, estatuyó y ordenó las ordinaciones que libró y entregó a la dicha pliega general para que de aquí adelante postpuestas y dexadas las passadas, se guarden y cumplan estas cuyo tenor es el siguiente. /11/

1. *De los oficios de la Comunidad de Teruel.*

Estatuyamos y ordenamos para el buen gobierno de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela que aya de aver y aya en cada un año los oficiales siguientes e infrascriptos, a saber es: un procurador general, un lugarteniente, seys regidores, el primero de la sesma de Sarrión, el segundo de la de Rubielos, el tercero de la del Campo Montagudo, el quarto de la del Río Martín, el quinto de la del Río Cella y el sexto de la del Campo Visiedo; seys lugartenientes de los dichos regidores, uno de cada sesma; un receptor

general de las pecunias y rentas de dicha comunidad; un notario, si quiere escrivano y secretario del procurador general y pliegas; un notario del bayle de dicha comunidad, un notario de franquezas y un archivero y seys montaraces, uno de cada sesma. Los quales oficiales y cada uno de ellos tengan aquellas honras, preheminencias y potestad que por los fueros, observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón y privilegios de dicha comunidad tienen y por las presentes ordinaciones pueden y deven tener y hasta aquí han tenido y avido. Y todos los dichos oficiales y cada uno de ellos respectivamente (exceptado el archivero, que queda a nominación) sean insaculados, assumidos y extractos por la orden y forma y en los tiempos en las presentes ordinaciones expressados y no de otra manera. Y a más de dichos oficios aya un hervajador a nominación del bayle o su lugarteniente, como se ha acostumbrado./12/

2. Las bolsas que ay en los oficios de la comunidad.

Item estatuyamos y ordenamos que los nombres de las personas de la presente Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, aptas y suficientes conforme las presentes ordinaciones para tener y regir el oficio de procurador general de la dicha comunidad, sean puestos y escritos en sus cédulas de pergamino y aquéllas cerradas en sus redolinos de madera de una misma manera, y sean puestos en una bolsa la qual sea cerrada y sellada fielmente con el sello de dicha comunidad y sea intitulada por de fuera: *Bolsa de procurador general de la Comunidad de Teruel*. Y por la orden sobredicha sean puestos los nombres de las personas hábiles y suficientes de los lugares de la sesma de Sarrión, para regidores primeros de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos puestos en la bolsa, se cierre y selle como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma de Sarrión*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en que sean puestos los nombres de las personas de la sesma de los lugares de Rubielos, aptas y suficientes para regidores segundos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos puestos en una bolsa, se cierre y selle como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma de Rubielos*. Y por la misma forma y orden sean hechos redolinos y sean puestos lo nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Montagudo, aptas y suficientes para regidores terceros de la dicha comunidad y sesma, y aquellos se pongan en una bolsa y se cierre y selle según y como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Campo de Montagudo*. Y por la misma forma y orden sean hechos redolinos y en ellos puestos los nombres de las personas de la sesma del Río Martín, aptas y /13/ suficientes para regidores quartos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa la qual se cierre como arriba se dize y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Río Martín*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los quales se pongan los nombres de las personas de los lugares del Río Cella, aptas y suficientes para regidores quintos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa la qual se cierre en la forma

sobredicha y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Río Cella*. Y de la misma forma y manera sean hechos redolinos y en ellos se pongan los nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Visiedo, aptas y suficientes para regidores sextos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa, la qual cerrada y sellada en la forma sobredicha se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Campo Visiedo*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los cuales se pongan los nombres de las personas de los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, aptas y suficientes para receptores generales de dicha comunidad, y aquellos sean puestos en una bolsa, la qual cerrada y sellada en la forma sobredicha se intitule: *Bolsa de receptor general de la Comunidad de Teruel*. Y de la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficientes de los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, que sean notarios reales, creados en el Reyno de Aragón, conforme a fuero para ser notarios, si quiere escrivanos y secretarios del procurador general y pliegas, los cuales sean puestos en una bolsa cerrada y sellada en la forma sobredicha y se intitule: *Bolsa de notarios y escrivanos del procurador general y pliegas de la Comunidad de Teruel*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficientes de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela que sean notarios reales, creados como dicho es dentro del presente reyno, para ser notarios del bayle y franquezas, /14/ y sean puestos en una bolsa la qual se cierre y se intitule: *Bolsa de notarios y escrivanos del bayle y franquezas*. Y por la misma forma sean hechos redolinos, en los cuales sean puestos los nombres de los lugares de las dichas seys sesmas, los cuales se pongan en seys bolsas, a saber es, los de cada una sesma en una bolsa, y aquéllas sean cerradas y selladas según dicho es y cada una de ellas se intitule: *Bolsa de montarazes*, con el nombre de la sesma de donde fueren los lugares della; y del lugar cuyo nombre en el redolino saldrá sea hecha elección y nombrada persona en montaraz por el regidor de aquella sesma. Todas las quales bolsas se pongan dentro de una arca en la forma que abaxo se dirá.

3. El orden que se ha de tener en la extracción de los oficios.

Item estatuyamos y ordenamos que en cada un año la pliega general de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, que en lo antiguo solía llamarse de San Miguel porque por ordinaciones reales se convocava para el primero de octubre, se convoque de aquí adelante para el dezeno día de dicho mes. Atento que en las villas de Vistavella y Alcalá y otras partes circunvezinas a dicha comunidad ay ferias hasta diez del dicho mes, a las quales suelen concurrir los vezinos de la dicha comunidad en cada un año. Y en dicha pliega general se aya de hazer y se haga extracción y publicación de dichos oficios y oficiales de la dicha comunidad y villa en aquel lugar donde por los procurador general, lugarteniente y regidores o por el procurador general a solas será deliberarlo tenerla. Y esto en la casa del concejo del lugar adonde

dicha pliega será convocada y se tendrá. Y los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, oyda primero missa del Espíritu Santo, el dozeno día de /15/ octubre, saquen la dicha arca y reconozcan aquella y las llaves y cerraduras de ella por si avrá avido novedad. Y después de reconocida, abran aquélla y el notario de bayle, a quien toca hazer los actos de la extracción de oficios, saque la bolsa de procurador general y se reconozca para ver si se avrá abierto; y reconocida, se abra públicamente y los redolinos de ella se vacíen sobre una mesa y contándolos de uno en uno por un niño menor de edad de diez años, según su aspecto, se vea cuántos son, y después sean puestos en una fuente o vacía que esté alta, que todos la puedan ver, cubierta con una toalla, y el dicho niño rebuelva dichos redolinos en dicha fuente y saque de aquellos uno, el qual públicamente sea librado al dicho notario de bayle, por el qual, altas y patentes las manos, sea abierto el dicho redolino públicamente a vista de todos; y aviéndose sacado la cédula que dentro de él se hallará, incontinenti, sin divertirse a otros actos, la lea el dicho notario en alta voz, de manera que todos los que estarán presentes lo puedan oyr y entender, y sea mostrada al bayle de la dicha comunidad o a su lugarteniente, y al procurador general, lugarteniente y regidores que presentes estuvieren, y aquel cuyo nombre se hallará en dicha cédula sea procurador general, sino en caso que iuxta las presentes ordinaciones fuesse impedido o inhabilitado, y en tal caso se proceda a extracción de otro o otros hasta que salga y sea extracto tal persona que pueda obtener dicho oficio; y luego incontinenti por el dicho notario, presentes los dichos bayle y oficiales, públicamente sea buelta la dicha cédula a su redolino y aquél a la dicha bolsa, la qual cerrada y sellada se ponga en la dicha arca y en el mismo lugar. Y de la misma forma y manera se haga extracción de los demás oficios, de los quales por las presentes ordinaciones ay insaculación, comenzando por la bolsa de regidores, primero por la de Sarrión, luego la de Rubielos, tras ella la de Montagudo, y después la del Río Martín, y luego la del Río Cella y finalmente la del Campo Visiedo; y luego la /16/ del receptor general; y después la bolsa de notario de procurador general y tras ella la de los notarios de bayle y franquezas, sacando de esta bolsa dos teruelos, y el nombre del primero sea notario de bayle y el segundo, notario de franquezas. Y después se saquen las bolsas de montaraces guardando el mismo orden de las semas.

4. *Que el procurador general saliente sea lugarteniente y en caso que muera el lugarteniente qué se ha de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general saliente sea lugarteniente del procurador nuevamente extracto y que en caso de ausencia o inhabilidad tenga todo aquel poder que el mismo procurador general tiene. Y que siempre y quando acaeciére morir el lugarteniente, se saque lugarteniente de la bolsa de procurador general, sacando para dicho oficio un teruelo en el qual se observe y guarde la misma forma y orden

arriba de los demás oficios puesta, y que el dicho lugarteniente tenga y aya de tener voto en todo lo que en las presentes ordinaciones se comete al procurador general y regidores, aunque en ellas no se especifique el nombre del dicho lugarteniente. Y porque podría ser morirse en algún breve tiempo el procurador general y su lugarteniente o estar los dos en un mismo tiempo impedidos, ausentes o inhabilitados, queremos en dichos casos o cada uno de ellos, presida el regidor mayor de la dicha comunidad y pueda convocar pliega y hazer lo demás que puede hazer el procurador general de la dicha comunidad hasta que sean otro o otros extractos en lugar de los muertos, ausentes, impedidos o impossibilitados. Y en caso que el lugarteniente avrá hecho oficio de procurador general, no quede lugarteniente para el otro año, sino que se saque otro lugarteniente al tiempo de la extracción./17/

5. *Que los regidores salientes queden lugartenientes de los entrantes.*

Item, atendido que las sesmas en que está repartida la dicha comunidad son muy estendidas y comprehende cada una muchos lugares cuyo gobierno toca a los regidores, y sucede muchas vezes estar aquéllos enfermos o impedidos, con que se falta al despacho de los negocios y al beneficio y utilidad de los lugares por no aver quien supla las faltas e impedimentos de dichos regidores, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los regidores salientes en cada un año queden por lugartenientes de los entrantes, y en caso de enfermedad, ausencia o otro impedimento de los nuevos extractos o por muerte de aquéllos, hasta que se haga nueva extracción de otros, tengan la misma mano y poder que los principales regidores tienen y les compete por las presentes ordinaciones, con esto empero, que si se hallaren en las pliegas, no tengan asiento prehemistente ni sean tenidos por oficiales sino quando en dichos casos o el otro de ellos sirvieren dichos sus oficios. Todo lo qual devan hazer y servir dichos oficios de lugartenientes por obligación de aver sido regidores el año anterior sin otro salario alguno.

6. *Del arca de los oficios, adónde ha de estar, y el juramento que han de prestar los que tendrán las llaves de ella.*

Item estatuyamos y ordenamos que la arca de dichos oficios aya de estar y esté como hasta de presente se ha placticado, en poder del procurador general, en las casas de su /18/ propia habitación, adonde quiera que las tuviere, porque aunque avía ordinación de que estuviera en el archivo que la comunidad tiene en la villa de Mosqueruela, por estar aquella villa muy apartada y en tierra muy áspera no avía podido platicarse ni ponerse en execución dicha ordinación. La qual arca aya de tener y tenga quatro cerraduras con quatro llaves diferentes: la una de las quales aya de tener el procurador general y las otras tres los tres regidores primeros, los quales ayan de jurar y juren en poder del bayle de dicha comunidad u de su

lugarteniente, y en ausencia de aquéllos, los regidores en poder del procurador general u de su lugarteniente en su caso, y el procurador general en poder de su lugarteniente u del regidor mayor que presente estuviere en su caso, acto público mediante de averse bien y lealmente en la custodia y guarda de dichas llaves, y que por sí ni por otros, pública ni ocultamente, no abrirán ni abrir harán, ni permitirán sea abierta dicha arca sino en los casos y forma en las presentes ordinaciones contenida; y que siempre y quando la dicha arca, según el tenor de las presentes ordinaciones, se huviere de abrir llevando dichas llaves sin dilación alguna por sus propias personas, y no pudiendo por sí mismos las embiarán por sus lugartenientes; y que no darán, harán, procurarán, directa ni indirecta, pública ni ocultamente, ni consentirán que sea hecho, dado o procurado impedimento alguno por el qual la dicha arca no sea abierta con dichas llaves en los casos y tiempos en las presentes ordinaciones puestos y expressados. Y si lo contrario hizieren, puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios y incurran en pena de quinientos sueldos a los gastos comunes de dicha comunidad aplicaderos; la qual acusación y execución de pena sea parte legítima para hazerla el procurador general y regidores de dicha comunidad y el otro de ellos. /19/

7. Qué se debe hazer en caso que los que tienen las llaves no las embiaren.

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves de dicha arca se ausentarán de la dicha comunidad por dos meses o más, sea tenido cada uno de ellos de encomendar la llave, a saber es, el procurador general y su lugarteniente a otro regidor de aquellos que no la tendrán, y los regidores a sus tenientes respective, mediante acto público; y aquel a quien dicha llave se encomendará no pueda rehusar el recibilla y sea tenido a prestar el juramento arriba referido, y el que lo rehusare incurra en pena de privación del oficio que tuviere y del salario de aquél y de los demás oficios de la comunidad por tiempo de dos años. Y si los que tuvieren dichas llaves, o alguno de ellos, no pudieren hallarse presentes el día que dicha arca se huviere de abrir, sean tenidos y obligados, so pena de cien sueldos aplicaderos a dicha comunidad, de imbiar las dichas llaves a la dicha pliega con las personas que en la presente ordinación se dize respective y aquéllas librar al procurador general, acto público mediante, a fin y efecto que la aperción de dicha arca no se pueda dilatar. Y si sucediere que al tiempo de dicha extracción, alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves no avrán acudido o embiado aquéllas o rehusarán entregarlas para este efecto, en tal caso la dicha arca pueda ser abierta con las que huviere y descerrajada la cerradura de aquélla o aquéllas, acto público mediante. Y hecho y cumplido todo lo dispuesto por las presentes ordinaciones acerca la extracción de los oficios, hagan y buelvan a hazer clavar las dichas cerraja o cerrajas o de otra manera que dicha arca quede bien cerrada y se buelva el arca adonde por las presentes ha de estar. /20/

8. *Que si por algún impedimento el día de la extracción no se pudiere abrir el arca, qué se ha de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiera persona que impedirá abrir el arca en la ocasión que se deve hazer la extracción y demás actos en las presentes contenido, y por ellas se dilataren qualquiera de ellos, incurra en pena de privación de oficios por tiempo de tres años inmediatamente siguientes; y en caso que por algún impedimento la extracción de los oficios no se pudiere hazer en el tiempo por las presentes estatuydo, no corra tiempo alguno a hazerla, antes bien, pueda ser hecha en otro día a la pliega bien visto, y esto quantas vezes el dicho impedimento será puesto. Y en tal caso y otros semejantes los oficiales de aquel año ayan y devan servir sus oficios hasta que se haga la extracción y sean sacados y ayan jurado los oficiales para el siguiente año, y esto mismo aya lugar quando se dilatare la extracción de alguno de dichos oficios, particularmente la jura o aceptación de ellos. Y si juraren por procurador, lo sirvan como lugartenientes en aquella pliega hasta que los nuevos extractos vengan a servir personalmente.

9. *Edad y hazienda que han de tener los extractos en los oficios para ser admitidos.*

Item, por quanto para la autoridad y buen gobierno de la dicha comunidad es necessario y conviene que los que huvieren de tener los oficios sean de edad suficiente según la calidad de ellos, estatuyamos que para ser admitidos en /21/ el oficio de procuradores generales, ayan de tener y tengan los que sortearen al tiempo de la extracción treynta y cinco años cumplidos. Para los oficios de regidores, veynte y cinco. Para los de receptores y notarios de procurador y pliegas, treynta. Y los extractos en quienes faltare la dicha edad respective sean avidos por inhábiles y se passe a extracción de otros sin pena alguna. Y assí mismo estatuyamos que el procurador general aya de tener cinco mil escudos de hazienda y el receptor tres mil.

10. *Que los extractos en oficios ayan de ser naturales y pecheros.*

Item, atendido y considerado que los serenísimos señores reyes de Aragón, conquistadores de esta tierra, concedieron a los pobladores que la habitassen y poblassen diversos privilegios y, entre otros, que los infançones y villanos huviessen un fuero, y que si algunos condes, nobles e infançones o cavalleros, si quiera fuessen de este reyno o de otros, viniessen a poblar esta tierra, tales colonias y tal fuero huviessen como los otros pobladores, assí en la vida como en la muerte. Y porque conservándose salvo e ilesso el derecho de sangre y nobleza de las familias infançonas que vinieron a poblar la comunidad, y han tenido sus oficios pagando las pechas, ha resultado mucho beneficio al patrimonio de la dicha comunidad y a la conservación y buen gobierno de ella; y ha sido y es muy conveniente

que se continúe siempre lo mismo, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que fuere extracto en oficio alguno de dicha comunidad no pueda ser admitido a él si no fuere natural y vezino y hijo de vezino pechero de dicha comunidad, declarando empero por naturales /22/ a aquellos que nacido avían fuera de dicha comunidad o del presente reyno, en algunas partes adonde se avían ido sus padres, vezinos de dicha comunidad, con que los dichos sus padres durante su vida ayan buelto con los dichos sus hijos y con su familia a la dicha comunidad, o muertos los padres o en vida de ellos, los tales hijos con su familia se ayan buelto a la dicha comunidad. Y a más de esto, dichos extractos ayan de ser casados o viudos y ayan de tener su casa, familia, domicilio y habitación en la dicha comunidad al tiempo de la dicha extracción y por un año antes inmediato a ella.

11. *Que sean inhábiles a los oficios los que devieren a la comunidad.*

Item, atendido y considerado que el principal gobierno de una república consiste en la conservación de su patrimonio, y no es bien que personas particulares se lo detengan, y mucho menos las inseculadas en los oficios del gobierno, a quienes toca cuydar que se cobre lo que devieren otros, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que por qualquier causa y razón, ora sea como principales, ora sea como fianças, devieren algunas cantidades a la dicha comunidad o a los concejos y lugares de ella y sortearen en algún oficio u oficios de la dicha comunidad, si no huvieren pagado veinte y quatro horas antes de hazerse la extracción de otro o otros en lugar de aquél o aquéllos que deverán qualesquiere resta o pecunias, y se les assiente la pena y la devan pagar como si renunciassen./23/

12. *Que los que se valieren de exempciones sean inhábiles a los oficios.*

Item, por justas causas y motivos estatuyamos que los que con algún privilegio o exempción se eximirán de aceptar los oficios en que serán nombrados o extractos en dicha comunidad o en los lugares de su habitación, sean inhábiles para todos los oficios de la dicha comunidad en qualquier tiempo que después sortearen en ellos.

13. *Oficios no puedan tener en un mismo año los que fueren deudos.*

Item estatuyamos y ordenamos por el buen gobierno de la dicha comunidad que en un mismo año no puedan ser padre y hijo, ni dos hermanos, suegro y yerno, dos cuñados, ni dos primos hermanos, ni abuelo y nieto, ni tío y sobrino hijo de hermano o hermana, procurador general, lugarteniente, regidores, receptor ni notario de procurador general juntamente; y que el primer extracto sea admitido no siendo prohibido por otras ordinaciones, y en lugar del segundo se proceda a extracción de otro en la dicha bolsa.

14. *De los que avrán tenido botigas.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que fueren o huvieren sido botigueros, traperos, barveros o boticarios no puedan tener el oficio de procurador general en /24/ ningún tiempo, aunque dexen los oficios o botigas; ni los oficios de regidor o receptor, ni alguno dellos si realmente y con efecto no huvieren dexado dichos oficios por dos años antes inmediatos a la extracción.

15. *Que los oficiales mecánicos sean inhábiles para los oficios.*

Item estatuyamos que los que fueren o huvieren sido en qualquiere tiempo çapateros, carnizeros, texedores, sastres, herreros o otro qualquiere oficio mecánico no puedan ser en ningún tiempo admitidos a los oficios de la comunidad.

16. *De los que tuvieren oficios o llevaren gages de señores.*

Item, por justos respectos estatuyamos y ordenamos que los alcaldes y otros oficiales que tuvieren oficios o llevaren gages de señores de vassallos de los lugares, assí de señores seculares como de iglesia que confrentran con dicha comunidad o con qualquiere de los lugares de ella, o fueren procuradores con salario, o sin tener oficios llevaren gages de dichos señores o el otro de ellos, no puedan ser admitidos a servir los oficios en que fueren extractos de la dicha comunidad, sino aviendo renunciado un año antes inmediato a la extracción los dichos oficios, procuras, gages y salarios, y no de otra manera. Declaramos, empero, que la presente ordinación no comprehende al doctor Valeriano Dolz del Castellar, lugarteniente de procurador general que de presente es, por razón de la assessoría que se dize /25/ que sirve sin salario de las villas y lugares del conde de Fuentes y en quanto necessario sea dispensamos en dicho doctor Dolz porque por experiencia se ha visto que en él cessan todos los inconvenientes que pudieran considerarse contra la comunidad por el buen afecto con el que mira sus cosas.

17. *Que el bayle no pueda tener oficios.*

Item estatuyamos y ordenamos que el bayle de dicha comunidad, si sortear, no pueda ser procurador general, regidor ni receptor, por ser incompatible que quien ha de passar las cuentas tenga semejantes oficios.

18. *De los acusados o condenados criminalmente.*

Item estatuyamos y ordenamos que todos aquellos que a qualquiere instancia estuvieren acusados o en algún tiempo huviesen sido condenados por delitos de ladrones, asesinos, usureros o otro qualquiere delito

infame, o tuvieren juego público en su casa, no puedan ser admitidos, antes bien, sean inhábiles para los oficios de la comunidad.

19. *Que el notario de procurador general y pliegas aya de ser creado por Aragón.*

Item, por quanto la experiencia ha mostrado que los menos hábiles y peritos en el arte de notarios por faltarles /26/ la plática y otros requisitos forales se crean notarios por otros reynos, por lo qual no tienen la suficiencia que en negocios graves se requiere, por tanto, estatuyamos que el que sorteara en notario de procurador general y pliegas y el que sorteara en notario del bayle y de franquezas aya de ser y sea creado dentro del presente reyno, conforme a fuero, y no siéndolo sea inhábil y se passe a extracción de otro sin pena alguna.

20. *Vacación de oficios.*

Item, por quanto al buen gobierno de la dicha comunidad pertenece que los cargos y honras de ella sean distribuydos entre los insaculados, porque la continuación dellos en unas mismas personas es ocasión de algunos daños a la república, y entre los singulares engendra odio, embidia y discordia, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los oficios de la dicha comunidad sean anuales, y que los que han tenido o tendrán oficio de procurador general, regidores, receptor, notario de procurador general, bayle y franquezas, oficios de montarazes, ayan de vacar al mismo oficio respectivo, a saber es, el procurador general, receptor y notario de procurador general, tres años, y a los demás dos años. Queremos, empero, que en caso que el oficio de lugarteniente se huviera de sacar por extracción, según las presentes ordinaciones, no aya vacación alguna.

21. *Que nadie pueda tener en un año más que un oficio.*

Item estatuyamos que ninguno de los insaculados en los oficios de la dicha comunidad pueda tener más que un oficio en un mismo año y sea aquél en el qual avrá sido /27/ primero extracto, siendo hábil para obtenerlo; y si lo renunciare y pagare la pena o por la edad o otra exempción y privilegio se eximiere para no pagarla, no pueda tener otro oficio de los que después sorteara, ni pague pena alguna por otro en aquel año; pero si la extracción de alguno de los primeros oficios se suspendiera por alguna ocasión y causa legítima y se hiziere extracción de otros, y después se bolviere a hazer extracción del primero, y sorteara en él alguno de los extractos en los otros, tenga aquél tal drecho para el dicho primero oficio y no quede perjudicado por aver aceptado el otro. Y assí mismo estatuyamos que los oficios de los lugartenientes de regidores no sean incompatibles, antes bien, los que los sirvieren puedan en el mismo año servir otro qualquiera oficio en que fueren extractos, con retención de la misma lugartenencia.

22. *De los que se mudaren de una sesma a otra.*

Item estatuyamos que si alguno o algunos de los insaculados en los oficios se mudarán con su casa y familia a otro lugar de otra sesma en la qual no esté insaculado, en tal caso, el procurador general, lugarteniente y regidores, el día de la extracción de oficios y antes de hazerla, sean tenidos y obligados a requisición o petición del interesado, y si no lo fueren, puedan de oficio poner el nombre de la tal persona en una cédula de pergamino y aquélla en un redolino de la forma que los demás, el qual sea puesto en la bolsa de la sesma donde se avía mudado, y de ello se haga acto y en él se diga y declare que si sortea la tal persona en la sesma donde se ha mudado, sea inhábil como por estas lo inhabilitamos, como si no sorteara; y el dicho redolino se vuelva a dicha bolsa. /28/

23. *Qué personas pueden objetar las inhabilidades y quién las ha de juzgar.*

Item estatuyamos, por averse visto por falta de impugnadores sortear y tener los oficios personas inhábiles, por tanto, hazemos impugnadores a los procurador general, lugarteniente y regidores y al otro de ellos, baxo el juramento por ellos prestado en los principios de dichos oficios, obligamos a que ayan de dezir, alegar y proponer todas las inhabilidades y impedimentos de las personas que irán sorteando. Y la misma facultad damos a todas las personas que assistieren y tuvieren voto en la pliega, con esto empero, que los dichos oficiales ayan y devan hazerlo por obligación del oficio y juramento como dicho es, y so pena que el que no lo hiziere y se le probare que teniendo noticia de alguna inhabilidad o impedimento no la opusiere, tenga pena de oficial delinquente y quede privado de los oficios de la dicha comunidad por dos años inmediatamente siguientes. Y ordenamos assí mismo, para que dichos oficiales cumplan con obligación tan importante, que assí como fueren sorteando, antes de passar a extracción de otro, el procurador general de dicha comunidad tenga obligación de preguntar e interrogar a cada uno de dichos oficiales de por sí si saben o ha llegado a su noticia alguna inhabilidad o impedimento del tal extracto, y de lo que respondiere cada uno y de la interrogación se haga acto. Y assí mismo ordenamos que si huviere duda sobre la inhabilidad o impedimento que se propondrá o alegará, la ayan de conocer y determinar el bayle o su lugarteniente y los procurador general, su lugarteniente, regidores y receptor de dicha comunidad que presentes se hallarán en la pliega, prestando nuevo juramento de que harán justicia en poder del bayle o su lugarteniente, y el /29/ bayle o su lugarteniente en poder del procurador general, procediendo sumariamente de plano, sin estrépitu ni figura de juyzio, atendiendo tan solamente a la verdad como verbal información y votando luego en el mismo día y antes de passar a extracción de otro con habas negras y blancas y sea avido por declarado lo que la mayor parte votará; y en caso de paridad de votos, sea avido por hábil el impugnado, la

qual declaración se execute incontinenti, sin réplica alguna, no obstante firma, apellación, inhibición ni otro qualquiere recurso legítimo o foral que dezir se pueda; y si acaso la persona o personas contra quien fueren propuestas dichas inhabilidades fueren padre, hijo, hermano, suegro, yerno, cuñado, tío o sobrino hijo de hermano o hermana, de alguna de las personas dichas a quien toca dicha declaración, en tal caso estatuyamos y ordenamos que no tengan voto en ella los dichos padre, hijo, hermano, suegro, yerno, tío, sobrino o cuñado, antes bien, hagan la dicha declaración las demás personas en quien no concurre dicho impedimento; y los dichos parientes interesados se ayan de salir de la junta entre tanto que se trate de la inhabilidad. Y lo mismo estatuyamos se observe siempre que se tratare de algún negocio de persona que se hallare en las pliegas y juntas de dicha comunidad.

24. *Qué se ha de hazer en caso que los que huvieren aceptado se ausentaren, murieren o inhabilitaren.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguna o algunas de las personas que avrán aceptado dichos oficios morirán o se irán con su casa y familia fuera de la comunidad, o serán en otra manera hechos inhábiles, en tal caso se proceda a extracción de otro o otros en su lugar, y la tal extracción /30/ pueda ser hecha en pliega particular y el extracto, siendo hábil, lo tenga y sirva hasta acabar el año. Y lo dicho se entienda si la tal ausencia, muerte o inhabilidad succedere antes de seis meses passados desde el día de la extracción, porque si fueren passados, no queremos se passe a nueva extracción, sino que sirvan los tales oficios sus lugartenientes. Y si en qualquier tiempo del año succedere morir, ausentarse o ser hecho inhábil el notario del procurador general, de bayle o franqueças, por evitar gastos a la comunidad no queremos se proceda a extracción de otros, sino que el procurador general aya de nombrar y nombre su notario y también el de franquezas, y el bayle el suyo, con que después de abierta la matrícula, se hagan dichas nominaciones y la otra de ellas de los insaculados en los tales oficios respective. Y lo mismo queremos se haga estando dichos notarios enfermos o en otra manera impedidos. Y a mayor declaración ordenamos que los que passados los primeros seys meses del año se ausentarán, morirán o serán hechos inhábiles, no obstante que no se haga extracción de otros, no puedan llevar más salario del que se les deverá conforme al tiempo que avrán servido, y la resta se aplique a los que conforme estas ordinaciones sirvieren en su lugar. Y assí mesmo declaramos que los juezes que han de conocer las inhabilidades de que no se haze mención en la presente ordinación sean los mismos que lo son de las que se ponen al tiempo de la extracción general.

25. *Del tiempo que pueden ausentarse los oficiales.*

Por lo mucho que conviene al beneficio de la comunidad y despacho de los negocios que los que tuvieren oficios en ella no se ausenten sirviéndoles, estatuyamos que /31/ ninguno de dichos oficiales, excepto los lugartenientes de regidores, pueda en el año de su oficio ausentarse de toda la comunidad por negocios propios ni agenos, como no sean de la comunidad, por más de tres meses continuos o interpolados; y si se ausentare por más tiempo, pierda el salario de su oficio.

26. *Que los extractos ayan de aceptar.*

Item estatuyamos que los que serán extractos en dichos oficios, siendo hábiles y hallándose presentes al tiempo de la extracción, ayan de aceptar luego; y los que estuvieren ausentes, dentro de tres días después que les será intimado aver sido extractos, so pena de los que no aceptarán, a saber es: el procurador general y receptor, de mil sueldos jaqueses cada uno; y los regidores, en pena de quinientos sueldos; y el notario de procurador general, en pena de docientos sueldos, aplicaderas dichas penas a la comunidad; y los notarios de bayle y franquezas, no tengan pena alguna.

27. *De la edad que escusa de aceptar oficios.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que tuvieren sesenta y cinco años cumplidos no tengan obligación de aceptar ninguno de dichos oficios ni pagar pena alguna si los renunciaren, haziendo empero la renunciación antes de la extracción y no de otra manera. Y que no puedan renunciar algún oficio en particular sino todos o ninguno. /32/

28. *Que los que quieren aceptar los oficios se hallen presentes en la extracción o embien poderes, y cómo se han de hazer las intimas a los que nunca han sorteado.*

Item estatuyamos que todos los que hasta de presente huvieren sorteado en algunos de los oficios y los que en las extracciones que se fueren haziendo antes de abrirse la matrícula irán sorteando, y después de abierta, todos los insaculados tengan obligación de estar presentes en la pliega general de extracción de oficios y en la sala que estuviere junta y al tiempo de aquélla, para aceptar o renunciar u de embiar procurador que esté en dicha extracción de oficios con procura especial para aceptar o renunciar el dicho oficio o oficios en que sortearen; y en caso que aceptaren, para jurar y obligar a sus principales y dar fianzas en los oficios que por las presentes ay obligación de darlas; y si no estuvieren presentes en dicha extracción ni embiaren procura en la forma sobredicha y fueren extractos, no puedan tener el oficio en que sortearen, antes bien, se passe a extracción de otro y se les asiente la pena, exceptados los que estuvieren ausentes por negocios de la comunidad, a los quales no se les lleve pena, pero se passe a extracción de otro si no huvieren embiado procura. Y assí mesmo ordenamos que a

qualquiere de los insaculados que de aquí adelante sortearan en alguno de los oficios en que no aya sorteado antes, estando ausentes al tiempo de la extracción, se les aya de intimar en las casas de su habitación, y si se hallaren y estuvieren dentro de la dicha comunidad, tengan obligación de venir a aceptar y jurar dentro de tres días contaderos de la intima; y los que estuvieren fuera de la comunidad y dentro el presente reyno, dentro de quinze; y los que estuvieren fuera dél, dentro de treynta. Y assí mismo queremos que si quando los intimados /33/ vinieren, estuviere ya la pliega disuelta, ayan de aceptar y jurar en poder del procurador general, estando aquél dentro de la comunidad, y si estuviere fuera, en poder de su lugarteniente. Y si los tales extractos no aceptaren, no vinieren o no juraren sus oficios dentro de dichos tiempos respectivamente, incurran en las penas en estas impuestas contra los que no acepten los oficios y se passe a nueva extracción, la qual se pueda hazer en pliega particular. Y queremos también para hazer dichas intimas en las casas de los tales o en otra parte, sea avido por oficial y persona legítima qualquier notario que fuere nombrado, aunque sea de palabra, por el procurador general o por su lugarteniente en su caso, y que las tales personas intimadas tengan obligación de darle crédito sin que sea necessario que muestre el acto de la extracción ni otro orden alguno, sino sola su relación a la qual se aya de estar y esté sin otro requisito alguno.

29. *Forma del juramento que han de hazer los nuevamente extractos en los oficios.*

Item estatuyamos y ordenamos que los oficiales nuevamente extractos en oficios, ora sea en la extracción general, ora en otra particular, y en todas las ocasiones en que conforme las presentes ordinaciones pudieren sortear o empear a servir oficios, ayan y devan jurar en poder del bayle de dicha comunidad si presente se hallare, o de su lugarteniente o del procurador general, o su lugarteniente en el suyo, en un libro missal, a la cruz y santos quatro evangelios, de averse bien y lealmente en sus oficios respectivamente, y que observarán y guardarán y guardar harán fueros, privilegios, usos y buenas costumbres, assí del presente Reyno de Aragón como de dicha comunidad; y que guardarán secreto y harán justicia, assí al pobre como al rico, sin /34/ exceptación de personas, y que aconsejarán lo que entendieren ser conviniente al beneficio y buen gobierno de la dicha comunidad, y harán las demás cosas que al recto exercicio de dichos sus oficios respectivamente tocan y pertenecen. Y que si lo hizieren assí, Dios nuestro señor se les remunere, y si no, les pida cuenta y castigue en este mundo en el cuerpo y en el otro en el alma, amén. Y en caso que el juramento se hiziere en poder del procurador general, el procurador general lo aya de hazer assí mismo en poder del lugarteniente; y si en poder del lugarteniente, el lugarteniente lo haga en poder del primer regidor; y assí de los demás en sus casos. De todo lo qual se haga acto público y no

pueda ninguno ser admitido al ejercicio del oficio en que fuere extracto o nombrado en su caso sin que preste dicho juramento.

30. *De los que han de ser llamados y asistir en las pliegas generales de la dicha comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que assí para la pliega general de extracción de oficios y cuentas como para qualesquiere otras pliegas generales que se ofrecieren ajuntar, sea tenido y obligado el procurador general de embiar letras a los lugares y concejos de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, notificándoles el día y lugar para el qual la dicha pliega se convocará, mandándoles en dichas letras vayan a dicha pliega los jurados de dichos lugares o el otro de ellos, o embien sus lugartenientes para dicho puesto y lugar, so pena de docientos sueldos jaqueses. Y prohibimos que no puedan embiar procuradores ni mandaderos, sino que ayan de ir precissamente los dichos jurados o sus lugartenientes. Y los dichos jurados y sus lugartenientes no sean tenidos y obligados de llevar procura ni carta. Y assí mismo /35/ aya de llamar y llame dicho procurador general para dichas pliegas todos los oficiales y prohombres de dicha comunidad mediante sus letras y cartas. Y si passado el día para que se convocare dicha pliega o a lo menos después de aver leydo la primera vez la nómina de los lugares de dicha comunidad no vinieren los jurados, incurran los lugares y concejos en la dicha pena de docientos sueldos, la qual ayan de pagar ellos y recobrarla del jurado o jurados a quien las tales faltas huvieren presentado, y los oficiales de la dicha comunidad en pena de cinquenta sueldos, y los prohombres en pena de veynte y cinco sueldos. Y assí mismo declaramos que ningún concejo ni lugar de la dicha comunidad pueda embiar de dos personas adelante, ora sean jurados o lugartenientes, ni tengan obligación de embiar más de una. Y que de la dicha convocación baste constar por la relación del dicho procurador general hecha como hasta aora se ha acostumbrado, y que sea avida por legítimamente convocada la dicha pliega y aquella represente toda la comunidad con que en aquéllas se hallen y intervengan la mayor parte de los oficiales de la dicha comunidad, y de los jurados o lugartenientes de los lugares dichos, y lo que la mayor parte de los dichos oficiales y jurados y de los consejeros que presentes se hallarán hiziere y otorgare, sea de tanta fuerça como si por toda la dicha comunidad fuesse hecho y otorgado. Y para las pliegas particulares ayan de ser llamados assí mismo todos los oficiales de la dicha comunidad, a saber es: el procurador general y los prohombres que al procurador general o a su lugarteniente, en su caso, pareciere, lugarteniente, regidores, receptor y notario de procurador general, los quales devan acudir so las mismas penas que a las generales. Y con que en dichas pliegas assistan la mayor parte de los oficiales, a saber es, de los procurador general, lugarteniente y regidores, sea legítima pliega y se pueda hazer y deliberar en ella todo /36/ lo que hasta aquí en semejantes pliegas particulares se ha acostumbrado hazer y deliberar.

31. *Que el procurador general aya de dar fianzas en cinco mil ducados y si no las diere, se proceda a extracción de otro.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que fuere extracto en oficio de procurador general sea tenida dentro tiempo de dos días del día que será extracta a dar fianzas abonadas y tales que sus haciendas y bienes valgan cinco mil ducados, las quales con el dicho procurador o sin él, simul & insolidum, se ayan de obligar según que por tenor de las presentes ordinaciones, a mayor cautela los obligamos a dar cuenta y pagar todo lo que dicho procurador general es tenido y obligado iuxta tenor de las presentes ordinaciones, so obligación de sus personas y bienes, assí muebles como sitios avidos y por aver en todo lugar. Y queremos que a la dicha obligación y fideiussión sean avidas por puestas todas aquellas cláusulas que para seguridad de la dicha comunidad qualquier sabio letrado aconsejará deverse poner, no obstante qualquiere otro impedimento que lo sobredicho impedir pudiesse. Y si el dicho procurador assí extracto no dará dentro del dicho tiempo las dichas fianzas se proceda a extracción de otro y incurra en las penas dispuestas y ordenadas por las presentes ordinaciones contra los que no aceptarán los oficios en que son extractos. Et queremos que el dicho procurador general quede obligado con sus fianzas, aunque aya dado su cuenta hasta fenecido el oficio de lugarteniente, por si huviere de administrar el oficio de procurador general en los casos que se dize en estas ordinaciones./37/

32. *Que los oficiales tengan los assientos en la manera siguiente.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los dichos procurador general, lugarteniente y regidores y las demás personas en la presente ordinación nombradas tengan los assientos y votos en la orden y manera siguiente, a saber es: el procurador general, el primer voto y lugar; y luego su lugarteniente; después los regidores por la antigüedad de las sesmas; y después inmediatamente el receptor; y después de los regidores y el receptor tengan asiento los advogados de dicha comunidad; y después el notario de procurador general; y después los prohombres por sus ancianidades.

33. *Del tiempo y cómo se ha hazer insaculación y assumpción de oficios.*

Item, atendido y considerado que todas las personas que de presente se han hallado aptas y suficientes para poder tener y regir los oficios de la dicha comunidad han sido insaculados en los oficios de aquélla, y de presente no se ofrezcan otras algunas, pero por la esperanza que tenemos en Dios nuestro señor que la comunidad ha de ser de aquí adelante mejorada aumentándose el número de personas beneméritas, assí para ser de nuevo insaculadas como para ascender de unas bolsas y grados a otros mayores, queriendo proveer que la dicha comunidad no sea frustrada de los servicios

y méritos de las personas que la pueden servir, por tanto, estatuyamos y ordenamos que no pueda ser persona alguna, quanto quiere que sea preheminate, de nuevo /38/ insaculada y assumida hasta passadas primero quatro extracciones de los officios de la dicha comunidad, las quales hechas, todas aquellas personas que pedirán ser assumidas o de nuevo insaculadas, o parecerán al procurador general, lugarteniente y regidores o a la mayor parte de ellos, dever ser assumidas o de nuevo insaculadas aunque no lo pidan, sean puestas en un libro, si quiera manual, que el notario de procurador general llevará, el qual notario presentará dichas personas, acto público mediante, a los insaculadores; la qual insaculación y assumpción se aya de hazer no pareciendo otro al procurador general, lugarteniente, regidores y pliega general, de dos en dos años, con que antes no la puedan hazer en ninguna manera, guardando en ella la forma infrascripta y siguiente, a saber es: el año que se aya de hazer la insaculación y assumpción que será después de sacados los officios, para que no aya frau, dolo ni engaño, el día que a la pliega general más bien parecerá convenir, sea abierta la arca de los officios de dicha comunidad y de aquélla sea sacada la bolsa de procurador general en la forma y manera que se observa en la extracción de officios, y de aquélla se saquen tres redolinos, uno tras de otro, y aquellos cuyos nombres sean hallados en dichos redolinos sean las personas diputadas para hazer la dicha insaculación y assumpción. Y por la misma manera sean sacados seys redolinos de las bolsas de los regidores de las seys sesmas, uno de cada una, y aquellos cuyos nombres serán hallados sean personas diputadas para hazer la dicha insaculación y assumpción, juntamente con las tres que avrán sido extractas de la bolsa de procurador general, sin que a ninguno de ellos les obste tener alguno de los officios. Y en caso que alguno o algunos de los assí extractos estuvieren impedidos o ausentes de la pliega, incontinenti se ayan de sacar otro o otros de las mismas bolsas, los quales assí extractos incontinenti ayan de jurar y juren, acto público mediante, en poder del bayle u de su lugarteniente; y en ausencia de ellos, en poder /39/ del procurador general; y si el dicho fuere de los extractos, en poder del regidor primero de la dicha comunidad que estuviere presente, de averse bien y lealmente en la dicha insaculación, pospuesto todo amor, temor, favor, amistad y parentesco, y tener secretos los que serán reprovados, y que no dirán ni se mostrarán los unos a los otros, los votos ni las habas que echarán; y que insacularán y assimirán a aquellas personas que en Dios y sus conciencias le parecerá ser más suficientes; y prestado dicho juramento incontinenti sin divertirse a otros actos, se recogerán a solas con el notario de el procurador general y harán la dicha insaculación y assumpción en la forma siguiente, a saber es: que pondrán en sendas cédulas los nombres de las personas que avrán pedido ser assumidas u de nuevo insaculadas, y de las que el procurador general, lugarteniente y regidores o a la mayor parte de ellos avían dado ex officio para que sean insaculadas o assumidas, aunque ellas no lo pidan; y puestas las dichas cédulas en una fuente o vacía o vasso, sean rebueltas por un niño cuyo aspecto muestre no passar de onze

años, y aquél saque una cédula y el nombre que en ella sea hallado sea leydo y aquél sea habedo²² con habas negras y blancas por dichos insaculadores; y si se hallaren más habas blancas que negras, sea admitido para el nuevo escrutinio; y así se haga de los demás hasta número de quatro personas en cada uno de los dichos oficios. Y por quanto queremos que no puedan en dichas insaculaciones y assumpciones ser assumidos u de nuevo insaculados más de dos personas en cada una bolsa, por tanto, estatuyamos y ordenamos que las dichas quatro personas sean de nuevo habeadas y las dos que hallarán tener más habas blancas, aquéllas sean avidas por insaculadas o assumidas; y si acontecerá tener las habas blancas en igualdad, se echen suertes y al que le cupiere sea avido por insaculado; en caso empero que no huviere quatro personas para cada bolsa, para de aquellas hazer el segundo escrutinio, se haga de las personas que huviere admitidas en la primera /40/ habeación; con que aviendo avido número de dos personas admitidas por la dicha primera habeación, ayan de ser de necesidad insaculadas, porque dicho segundo escrutinio queremos que aya solamente lugar en caso que fueren las dichas quatro personas o tres admitidas en la primera habeación. Y declaramos así mismo que puedan los insaculadores dexar de insacular o assumir en el dicho oficio o oficios que les parecerá. Y así mismo puedan dexar de assumir o insacular si les parecerá no ser convenientes las personas que pidirán la dicha insaculación o assumpción, o las que avrán dado los procurador general, lugarteniente y regidores para que sean assumidos y de nuevo insaculados, las quales personas así electas, assumidas o insaculadas, sean puestos sus nombres en sendas cédulas de pergamino y aquéllas en sus teruelos de la misma forma y manera que los demás de las bolsas, y dicho teruelos se pongan en las bolsas en que avrán sido insaculados o assumidos. Y con esto así mismo ordenamos que si alguno o algunos de los que huvieren sorteado para hazer dicha insaculación o assumpción fueren de las personas que las pidirán o de las que avrán dado los procurador general, lugarteniente y regidores, sean avidos por inhábiles y en lugar de ellos saquen otros, para hazer las dichas insaculación o assumpción. Y así mismo estatuyamos y ordenamos que después de hecha la elección de las personas que han de ser assumidas u de nuevo insaculadas, sus nombres sean puestos y escritos al fin de la matrícula de la presente insaculación si estuviera ya abierta, y si no, se ponga en el arca el acto de la dicha insaculación o assumpción, y lo dicho les sea intimado por el notario del dicho procurador general o por otro qualquiera; y que las personas así insaculadas o assumidas ayan de aceptar la dicha insaculación o assumpción de la manera y forma y con las condiciones que se huviere hecho; y si no la aceptaren, no les aprovechen ni puedan por razón de ellas obtener los oficios. Y queremos que a las dichas personas /41/ así extractas para hazer la dicha insaculación o assumpción no les obsten los impedimentos y objeptos que según las presentes ordinaciones obstarán a los extractos en los oficios, sino tan solamente si

²² *habeado, fabeado*

fueren padres o hijos, suegros o yernos, o hermanos, de los que han de ser assumidos o insaculados.

34. *Del oficio de procurador general y de las cosas que deve exercer.*

Item, porque el oficio de procurador general de la dicha comunidad es el más prehemimente de aquélla y a quien toca y está cometido todo el gobierno, por tanto, estatuyamos y ordenamos que en todas las honras y preheminencias sea por tal tenido y reputado. Y declaramos que a su cargo toca e incumbe (como hasta aquí se ha acostumbrado) llamar y ajuntar mediante sus letras y cartas, porteros y mensageros, las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad, y a todos y qualesquiere oficiales y personas de la misma comunidad siempre y quando le pareciere ser necessario, y para la parte, hora y lugar que le pareciere, y el presidir, proponer y el tomar la resolución en las dichas pliegas y en qualesquiere otros actos y ajuntamientos de la dicha comunidad y de qualesquiere oficiales y personas de aquélla, y el poner y mandar poner en execución y efectuar y cumplir lo que en dichas pliegas, actos y ajuntamientos se deliberare. Y que assí mismo le compete el conocimiento, decission y execución de las penas de qualesquiere estatutos, ordinaciones y privilegios de la dicha comunidad y de cada uno de los lugares de aquélla, y la execución de las pechas y de qualesquiere exacciones reales, alcances de los receptores y otros administradores de la hazienda y bienes de la dicha comunidad y lugares de cada uno de ellos, /42/ comulativamente con los regidores de la dicha comunidad y el gobierno universal de ella, juntamente con los regidores de aquélla o sin ellos, según la calidad del negocio y la concurrencia del lugar y tiempo; y también el gobierno particular de cada uno de dichos lugares comulativamente con el regidor de la sesma; y que en dicha comunidad y lugares tiene todo aquel cargo y poder que qualesquiere jurados y presidentes de qualquiere ciudad, villa o universidad del presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece en las cosas del gobierno de las dichas sus universidades donde presiden y el que por las presentes ordinaciones o en otra manera tienen los regidores de la dicha comunidad en los lugares de sus sesmas; y el mandar, ordenar y proveer todo lo que le pareciere ser necessario para el servicio de Dios y de Su Magestad y buen gobierno de la dicha comunidad y de los lugares y vezinos de aquélla y para que todos vivan en paz. Y el conocimiento y determinación de qualesquiere discordias, revoluciones y diferencias que en los dichos lugares y cada uno de aquellos se ofrecieren, assí por causa y razón de la nominación y elección de jurados y otros oficiales, dación y examen de cuentas y levantamiento de ellas, como por razón de los pastos, riegos, passos, términos, majadas, sesteros, abrebaderos y por otras qualesquiere causas y razones que entre unos lugares con otros, o entre los lugares y particulares o entre los jurados, oficiales, vezinos y habitantes de dichos lugares se ofrecieren, y todas las demás cosas que por privilegios reales, sentencias, concordias y por las presentes ordinaciones, usos y buenas costumbres de la dicha comunidad

puede y deve hazer; y que los que hasta agora han tenido el dicho oficio han acostumbrado; y el hazer acerca las cosas sobredichas y cada una de ellas con sus incidentes y dependientes los mandamientos y provisiones que le parecieren convenir, assí contra los jurados y concejos de los lugares de dicha comunidad como contra los singulares de aquéllas; y el nombrar /43/ y embiar qualesquiere comissarios y porteros que le parecerá para executar dichos mandamientos y provisiones; y las penas que le será bien visto poner en ellos, las quales penas queremos sean avidas por impuestas en las presentes ordinaciones y que se puedan executar con el rigor y de la forma y manera que si en ellas estuvieren especificadas y declaradas. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los jurados y concejos de la dicha comunidad y sus lugares y qualesquiere personas de aquélla sean tenidos y obligados a obedecer y cumplir los dichos mandamientos y provisiones, baxo las penas en ellos impuestas, con esto empero, que si algún concejo o singular de la dicha comunidad en respecto de los dichos mandamientos o execuciones hechas por no averlas obedecido se sintiría agraviado, pueda tener recurso por vía de apellación, súplica o revista a la primera pliega general o particular, para que en ella oyendo al que pretendiere ser agraviado y al procurador general o su lugarteniente que avrá hecho el mandamiento o execución se provea lo que más pareciere convenir. Y que la declaración que acerca de esto se hiziere en las dichas pliegas por el procurador general, lugarteniente, regidores o mayor parte de los que en ellas se hallarán no pueda aver recurso alguno. Empero queremos que por razón de la dicha apellación, súplica o revista no se suspenda la execución de las dichas provisiones y mandamientos ni de las penas en ellos contenidas.

35. *De la facultad que el procurador general tiene de entrar en los lugares para atajar diferencias y de los casos en que está obligado a hazerle.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad siempre que llegare a su noticia que en algunos lugares de ella huviesse diferencias por /44/ las quales se pueda seguir escándalo, assí de unos lugares con otros como entre singulares personas, o entre aquéllos y las universidades, pueda entrar en dichos lugares con uno, dos o tres regidores o prohombres, o con los que le pareciere convenir, y con su notario y portero, y hazer en dichos lugares todas las diligencias, mandamientos y provisiones que le pareciere para atajar las dichas diferencias y evitar escándalo y todo desasosiego. Y si los regidores de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos, ajuntados en alguna pliega o en alguna otra parte, le requerirán que para quietud y beneficio de alguno o algunos de los lugares haga lo sobredicho, sean en tal caso tenido y obligado a hazerlo y entrar en dichos lugares con la gente que le será ordenado y detenerse en ellos solo el tiempo que fuere necesario hasta poner el orden y asiento que para la quietud dellos pareciere convenir. Y quando quiere que por las dichas causas y otras necessidades que ocurren aconteciere que el dicho procurador general irá a visitar algunos lugares de la dicha

comunidad, pueda en ellos conocer y determinar en primera instancia las causas y diferencias que las partes quisieren ante él proponer y deducir y poner lo que determinare en debida ejecución; con que si no las determinare y deduciere mientras allí estuviere, se queden a conocimiento de los jurados del tal lugar u de los regidores de la comunidad en caso que tocare a ellos el conocimiento.

36. *De lo que deve hazer el procurador general como protector que es de la memoria y pío legado que dexó don Bartolomé Sebastián, arçobispo de Tarragona, para estudiantes parientes suyos, vezinos de la comunidad.*

Item, atendido y considerado que don Bartolomé Sebastián, arçobispo que fue de Tarragona, dexó e /45/ instituyó una memoria y pío legado para estudiantes parientes suyos, y en falta de ellos para hijos de la dicha comunidad, comúnmente llamada las collegiaturas; y que las rentas de ellas están cargadas sobre dicha Comunidad de Teruel; y que el procurador general de aquélla por averlo así dispuesto el dicho arçobispo es protector y administrador de dichas rentas y a quien toca el darlas y pagarlas a los estudiantes; y porque es justo que la cuenta de dicha administración no vaya mezclada con la cuenta universal de la dicha Comunidad de Teruel, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante el procurador general de dicha Comunidad de Teruel aya de llevar y lleve la cuenta de la dicha administración, cobrando en cada un año del receptor de la dicha comunidad las pensiones de censales que aquella deve y responde a dicha memoria o collegiaturas; las quales pensiones queremos y ordenamos que el receptor de la dicha comunidad las aya de dar y dé al dicho procurador general, luego como se hiziere el levantamiento de cuentas de su predecesor o un mes después. Y que el dicho procurador general esté obligado a recibirlas y las reciba, darlas y pagarlas luego como huvieren entrado en su poder, siéndole pididas con los recados necesarios, a los estudiantes y personas a quien darse devieren según lo dispuesto por dicho arçobispo, conforme una concordia hecha entre Miguel Salvador, procurador general que fue de la dicha comunidad, como protector sobredicho de una parte, y de otra don Melchor Sebastián Arroyta, como patrón de dicha memoria, legado o collegiaturas, que fue hecha dicha concordia en el lugar de Torrelacárcel, aldea de la dicha comunidad, a veynte y cinco días del mes de julio del año mil seyscientos veynte y uno, y por Antonio Martín, notario, vezino de Torrelacárcel, recibida y testificada. Y que así mismo el dicho procurador general aya de llevar y lleve un libro de la cuenta de la dicha administración en el qual estén copiadas las institución y concordias sobredichas y se /46/ assienten los calendarios de los censales que responde la dicha comunidad a dichas collegiaturas, con los nombres de los estudiantes y personas que huvieren de gozar las dichas rentas y la calidad con que avrán sido admitidos a ellas, el día y tiempo en que comenzarán a cobrarlas y finalmente la cuenta corriente de lo que cada un año recibiere y pagare el dicho procurador general, con los calendarios

de las ápoas y recaudos de lo que mostrare de lo que pagado huviere; y que no se pague a los collegiales con certificación de sola la matrícula, sino con testimonio de aver cursado los seys meses y probado el curso, según los estatutos de la universidad, si la institución del arçobispo no contradixere a esto. Y que en la pliega general de las cuentas de dicha comunidad aya de dar y dé en cada un año cuenta de la dicha administración al procurador general nuevamente extracto dentro de quatro días después que aquél aya comenzado a exercer su oficio con asistencia de los regidores de la dicha comunidad y que presentes se hallaren en la dicha pliega; a los quales hazemos juezes de qualesquiere dudas y diferencias que se ofrecieren acerca de las dichas cuentas; las quales queremos que ayan de decidir y determinar sumariamente; y atendido el hecho de la verdad y que se esté precisamente a lo que dichos regidores o la mayor parte de ellos determinare sobre las dichas dudas y diferencias. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que si el dicho procurador general que diere la dicha cuenta se le hiziere algún alcance de dinero, lo aya de librar y pagar de contado al procurador general nuevamente extracto en la mesma pliega dentro los dichos quatro días; y si no se diere la dicha cuenta o no pagare dicho alcance, se pueda hazer y haga execución rígida y privilegiada en la persona y bienes del dicho procurador general y sus fianzas, como por deudas de la universidad, y por los mismos oficiales y en la misma forma que puede ser hecha en las personas y bienes del receptor de la dicha comunidad y fianzas de aquél por las cuentas o alcance de dicha /47/ comunidad. Y si el dicho procurador general no cumpliere lo sobredicho, pierda los docientos sueldos que tiene de salario por dicha administración.

37. *Que el procurador general dé cuenta del dinero que le diere el receptor.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, al tiempo que le passaren las cuentas del receptor, sea tenido y obligado a darla, assí de las docientas libras que el receptor está obligado a darle de vistreta, como de qualesquiere otras cantidades de dinero que recibiere de dicha comunidad; la qual cuenta se ponga en un quaderno aparte y se insiera en el libro extraordinario del dicho receptor según hasta agora se ha acostumbrado. Y las partidas de dicho quaderno que no fueren admitidas las pague el dicho procurador general y assí por ellas como por los dineros que el dicho receptor le alcançare en la cuenta que entre los dos tendrán, le haga execución rígida y privilegiada en las personas y bienes de dicho procurador y sus fianças a instancia del dicho receptor, de la forma y manera que se puede hazer en respecto del receptor y sus fianças por los alcances de dicha comunidad; y antes de dar el dicho procurador general su cuenta haga el mismo juramento que el dicho receptor.

38. *Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles, escrituras y otras cosas que tuviere de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general saliente aya de dar y entregar al nuevo extracto, luego /48/ como lo fuere en la pliega, todos los papeles, privilegios y escrituras, y cartas missivas y todas las demás cosas y papeles y manuales hechos en su año en lo tocante al gobierno y que como a procurador general tuviere en su poder tocantes a la dicha comunidad; y esto mediante acto e inventario con asistencia de los regidores que avrán sido en el año de su procura u de la mayor parte de los que presentes estarán, y de los regidores entrantes que exercirán ya en dicha pliega, y del archivero, los quales aya de recibir dicho procurador entrante y restituyrlos al procurador que sucederá o al archivero en caso que dichos papeles no serán necesarios que estén en poder del dicho procurador general; lo qual sea a deliberación del dicho procurador general, su lugarteniente o regidores. Y que entre tanto que no entregare dichos papeles, no se le pueda cancelar su obligación ni la de sus fianzas; y los papeles que se perderán por su culpa o que no provará averlos dado para negocios de dicha comunidad los aya de rehazer a sus costas o pagar el daño que por ello recibirá dicha comunidad; los quales, si se perdieren en poder de aquéllos a quien el procurador general los avrá dado para cosas y negocios de dicha comunidad, los tales los ayan de rehazer o pagar el daño a dicha comunidad, con esto, que el procurador general aya de dar cautela o provanza cómo los dio. Y estatuyamos assí mismo que en esta misma pliega aya de dar cuenta el archivero de todos los papeles que aquel año huviere sacado del archivo con orden del procurador general en la forma que abaxo está dispuesto en la ordinación que habla del oficio de archivero.

39. *Que el procurador general, a más del notario ordinario extracto, pueda nombrar otro.*

Item, por quanto muchas vezes acontece vivir el notario del procurador general en otro lugar que el /49/ procurador general, por lo qual padecen los negocios de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando que el notario ordinario de dicho procurador general viviere en otro lugar, pueda el dicho procurador general elegir y nombrar un notario, el que bien visto le será, para que haga las cartas de llamamiento y negocios peremptorios que al dicho procurador general se le ofrecerán; al qual le consignamos y damos para siempre que la tal nominación se hará cien sueldos de salario a más del provecho que de testificar actos tendrá, el qual dicho salario sea por las cartas de llamamiento y otras missivas que al procurador general se le ofrecerán aver de hazer. Todos empero los demás actos que se ofrecerán aver de hazer a la comunidad, excepto los dichos, los aya de hazer el notario ordinario de procurador general.

40. *Del oficio de los regidores de la Comunidad de Teruel y de las preheminiencias que tienen.*

Item, por quanto entre los oficiales de la dicha comunidad, después del procurador general, son los más principales y de más prehemencia los seys regidores de aquella, por tanto, estatuyamos y ordenamos que cada uno de ellos en sus sesmas respectivamente aya de preceder y preceda a los jurados de los lugares de aquella en los assientos, processiones, ajuntamientos y qualesquiere actos públicos, so pena, si alguno se les estovare o hiziere algo contra lo sobredicho, de mil sueldos jaqueses, en la qual pena incurran lo jurados que por no dar la precedencia a los dichos regidores o al otro de ellos dexan de asistir en los officios divinos, processiones, ajuntamientos o otros qualesquiere actos públicos, Declarando como declaramos sean vistos y se presuma /50/ que dexan de asistir en ellos por la dicha razón y causa todos aquellos jurados que por tiempo de un mes continuo en qualquier tiempo del año huviere faltado a los officios divinos, processiones, ajuntamientos y actos públicos donde se ayan hallado los dichos regidores y el otro de ellos, si no huviere sido por enfermedad o ausencia del lugar. Y assí mismo estatuyamos, ordenamos y declaramos que a los dichos regidores o a la mayor parte de ellos, juntamente con el procurador general de la dicha comunidad, en la forma contenida en las presentes ordinaciones, y de manera que estando ajuntados en alguna pliega general o particular no se pueda hazer ni concluir deliberación o acto alguno sin intervención de los dichos regidores o la mayor parte de ellos (exceptadas aquellas cosas que por las presentes ordinaciones están particularmente cometidas al procurador general o a otros oficiales). Y que assí mismo toca y pertenece a dichos regidores y cada uno de ellos el gobierno particular de cada uno de los lugares de su sesma respectivamente. Y que en respecto del gobierno y pulicía de dichos lugares pueda cada uno de dichos regidores en su sesma hazer todas las provissionses y mandamientos que le parecerá y será bien visto, y todos los que convendrán para la quietud y sossiego de dichos lugares y para que los vezinos y habitadores de ellos vivan en paz y para evitar escándalos. Y que también les toca y pertenece el conocer y determinar las diferencias que en dichos lugares se ofrezarán acerca de la nominación de los jurados y otros oficiales y el examen de las cuentas en la forma y manera en estas ordinaciones contenidas y el conocimiento, decission y execución de qualesquiere estatutos, ordinaciones, provissionses y mandamientos hechos, assí por las pliegas generales o particulares de la dicha comunidad y oficiales de aquella como por los mismos pueblos o por los oficiales de aquéllos; y la execución de los alcances de qualesquiere procuradores, bolseros, mayordomos, colectores y otros administradores de la hazienda /51/ y bienes de dichos lugares, y esto cumulativamente con los jurados de aquéllos; y el conocer, decidir y determinar las causas que entre los lugares de sus sesmas o entre los vezinos y habitadores de aquéllos, o entre dichos vezinos y los lugares se ofrecieren por razón de pastos comunes, dehesas, aguas, abrebadores, realios, penas de los montes y otras cosas semejantes que por privilegios reales, sentencias, costumbres y por las presentes

ordinaciones o en otra manera pueden hazer, y los que sus predecesores han acostumbrado, y el poner en las provissions y mandamientos que acerca de las sobredichas cosas y cada una de ellas hizieren las penas que les pareciere y fuere bien visto y la execución de ellas, las quales queremos que puedan ser executadas de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si en las presentes ordinaciones estuviessen puestas y especificadas.

41. *Del tiempo en que los regidores de la comunidad han de visitar sus sesmas y de lo que en las visitas han de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores sean tenidos y obligados como por la presente les obligamos a que ayan de ir a los lugares de sus sesmas siempre que se ofreciere algún negocio grave que lo pida. Y a más de lo dicho, les obligamos a que ayan de visitar y visiten personalmente todos los lugares de sus sesmas por lo menos una vez en cada un año, la qual visita ayan de hazer en los meses de mayo y junio, y que en dichas sus visitas atiendan principalmente a ver y reconocer las cuentas de los procuradores, collectores, cambberos, primicieros, administradores de carnizerías y de qualesquiere otros oficiales y personas que administraren o huvieren administrado /52/ haciendas de los concejos, y vean si aquéllas están bien y fielmente passadas y pagados los alcances, y aunque estén passadas las reconozcan y examinen de nuevo; y si vieren que algunas partidas han sido mal gastadas, passadas y administradas, las hagan borrar de los libros y manden que las paguen aquéllos que las avrán gastado y administrado, como mejor les pareciere. Y assí mismo, si hallaren que los tales administradores han dexado de poner en recepta algunas partidas que ayan u devan aver cobrado, se las hagan pagar declarando como declaramos y ordenamos que quelesquiere mandamientos que acerca de dichas partidas hizieren, sean avidos por levantamientos y remates de dichas cuentas y executados como tales; y si las dichas cuentas no estuvieren passadas o los alcances no estuvieren pagados, las hagan pagar y passar dichos alcances respectivamente, compeliendo a los que estuvieren obligados y a sus fianças a hazerlo por capción de sus personas y execución de sus bienes; las quales capciones y execuciones puedan hazer de sus meros officios a instancia de qualquiere procurador y de qualquiere vezino de dichos lugares, no obstante firma, apellación, inhibición ni otro recurso alguno; y no puedan soltar ni librar los presos, ni suspender las execuciones, ni sobreseher en ellas, sino que se ayan dado y passado las cuentas y pagado los alcances y obedecido dichos mandamientos respectivamente, so pena de pagarlo de sus haciendas dichos regidores, si lo contrario hizieren sin consulta del procurador general u de su lugarteniente en su caso. Y lo mismo se haga en respecto de qualesquiere personas que devieren algunas cantidades a dichos lugares por qualquiere causa y razón. Y assí mismo ayan de ver y reconocer si los mandamientos hechos en las visitas passadas se han cumplido, y no hallándolos cumplidos, executen las penas que en ellos

huviere impuestas en las personas y bienes de los que no los huvieren obedecido; y esto de su mero oficio de la manera y forma dicha en /53/ los alcances; y a los que prendieren por razón de dichas penas, no los suelten ni libren sin la dicha licencia y consulta del dicho procurador general, so la dicha pena. Y por que tengan mayor cuydado los dichos regidores de executar las dichas penas, les aplicamos la mitad de aquellas a los que las executaren y la otra mitad a la dicha comunidad, con esto, que los dichos regidores no puedan perdonar su parte, y si se les probare que la han perdonado, la ayan de pagar de sus bienes a la dicha comunidad. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores en las dichas sus visitas reconozcan todas las medidas, pesos y messuras, assí de los concejos como de singulares personas, y los cozuelos de los molinos, y los refieran y señalen llevando consigo para este efecto media fanega, quartilla, peso y cozuelo sacados de los patrones de la ciudad de Teruel, y su sello para sellar con fuego medidas y cozuelos que refieren; y si hallaren algunas medidas, pesos, pesas, cozuelos o mesuras cortas o falsas o que sin estar señaladas o referidas se huviere usado de ellas, executen y lleven pena de sesenta sueldos a qualquiere persona que de ellas huviere usado; y las que fueren cortas o falsas las hagan quebrar o romper, exceptadas las que algunas personas tuvieren para dar recado a sus criados y acémilas, con tal que estén señaladas con una muesca; y para fin y efecto de referir dichas medidas y pesos y cozuelos hagan los pregones que les pareciere mandando que los traygan a su poder con las penas a ellos bien vistas, y mandando especialmente que nadie use de dichos pesos, pesas, medidas o cozuelos sin estar marcadas por los dichos regidores, so las mismas penas. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los mayordomos de dichos lugares estén obligados a asistir con dichos regidores a referir y señalar la dichas pesas, pesos, medidas y cozuelos so pena de sesenta sueldos aplicaderos como arriba está dicho en respecto de las otras penas. Y assí mismo se informen muy por menudo cómo se cobran las primicias de dichos lugares /54/ viendo las cuentas de ellas y las diligencias que los jurados hizieren o huvieren hecho para cobrarlas; y si les pareciere que avrán sido negligentes o descuydados y que por ello se ha seguido daño al común del concejo, les condenen a pagar de las haziendas el daño recibido y lo mande executar y cobrar de sus bienes privilegiadamente como rentas reales, con que si alguno se sintiere agraviado de la declaración del regidor (aunque no por esto queremos se suspenda la ejecución) tenga recurso a la primera pliega general o particular, para que por vía de revista se conozca la causa, y de la declaración que en ella se hiziere no quede recurso alguno legítimo ni foral. Y queremos y ordenamos que los regidores que dexaren de hazer dicha visita en los lugares de su sesma o alguno de ellos sin orden y consentimiento del procurador general, o que haziéndola, no cumplieren las cosas sobredichas, incurran en pena de trecientos sueldos aplicaderos a gastos comunes de la dicha comunidad.

42. *Que los regidores tengan obligación de informarse en las visitas si los lugares van en ruyna o están empeñados y del remedio dello.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores, assí en las vistas como fuera de ellas, tengan obligación de informarse si los lugares de sus sesmas van en ruyna y disminución. Y assí mismo se ayan de informar de las cargas y obligaciones que dichos concejos tienen sobre sí, assí de censales como de otras cosas, y de las rentas, proventos y emolumentos de los mismos lugares, y pongan en ellos la mejor y más conveniente forma que les pareciere para luyr los censales y pagar y acudir a las demás obligaciones, haziendo para ello las provissionses y mandamientos que les pareciere convenir. Las quales queremos y ordenamos se /55/ ayan de guardar y observar por los concejos, jurados y oficiales de dichos lugares, baxo las penas impuestas o que se impondrán en las dichas provissionses y mandamientos; de las quales, si dichos concejos, jurados y oficiales se sintieren agraviados, tengan recurso a la pliega general o particular de la dicha comunidad.

43. *Que los regidores, estando en visita, puedan conocer en primera instancia todas las causas que ante ellos vinieren.*

Item, atendido y considerado que hemos tenido información que los regidores de dicha comunidad de tiempo muy antiguo han acostumbrado, durante la visita de los lugares de sus sesmas, conocer y determinar qualesquiere causas, pleytos y negocios que ante ellos se proponen en primera instancia, y que esto es muy útil y provechoso a los vezinos de dicha comunidad; y que aquéllos por este camino consiguen su justicia en muchas causas y negocios en que de otra manera no podrían alcanzarlo por ser como son los más lugares de dicha comunidad muy cortos y los jurados de ellos poco versados en negocios, por tanto, siguiendo y confirmando la dicha costumbre estatuyamos y ordenamos que los dichos regidores de la dicha comunidad, estando en visita, puedan en los lugares de sus sesmas, mientras durare la visita, conocer, decidir y determinar en primera instancia, qualesquiere causas y pleytos que ante ellos se propusieren, con que si no lo decidieren y determinaren durante su visita, se queden a conocimiento de los jurados del tal lugar, ante los quales se ayan de proseguir y passar adelante con lo que ante dichos regidores se huviere hecho y consultado; pero si huviere decidido la causa y no la huviere executado, le quede facultad de executarla con letras /56/ dirigidas a los jurados aunque aya salido del lugar donde decidió, como esté dentro de la sesma.

44. *Que los regidores ayan de llevar un libro de lo que cada uno hiziere en virtud de su oficio.*

Item estatuyamos y ordenamos que a costas de la comunidad se compren seys libros blancos y se entregue uno de ellos a cada uno de los regidores que de presente son, para que assí ellos como sus sucesores ayan de assentar y assienten en cada un año en dichos sus libros todas las provissions y mandamientos que hizieren en sus visitas o fuera de ellas; y la sustancia y relación de todos los negocios y causas que assí en dichas visitas como en el discurso de su año se les ofrecieren; y las provissions, sentencias y declaraciones que acerca dello se huvieren hecho, para que los sucesores en sus officios tengan noticia de dichas causas, negocios y provissions y del estado de ellas. Y que dichos regidores lleven dichos libros a la pliega general de cuentas para entregarlos a los entrantes y dar cuenta y hazer relación de lo que huvieren hecho en sus visitas, y se vea si han cumplido con la obligación de ellos y lo que devían hazer; y assí mesmo si los jurados han cumplido con los mandamientos que deven obedecer conforme las presentes ordinaciones y la comunidad se entere y entienda el estado de cada lugar; y el regidor que faltare en lo que tocara a su parte conforme a lo dicho pierda el salario de su officio, a más de las penas que tiene por las presentes ordinaciones.

45. *Del officio del receptor y su obligación.*

Item estatuyamos que en poder del receptor de la /57/ dicha comunidad entren todos los bienes, dineros y rentas de aquélla, y esté a su cargo el cobrallas y llevar la cuenta y administración dellos, y hazer todas las que se ofrecieren y le fueren anotadas en los libros ordinarios y extraordinarios de la dicha comunidad; y también aya de pagar todo lo que le fuere mandado por el procurador general o por aquél y su lugarteniente y regidores de dicha comunidad, o mayor parte de ellos, conforme lo dispuesto por las presentes ordinaciones; y sea tenido y obligado a dar fianzas que valgan sus haciendas diez mil libras jaquesas. Y que en caso de enfermedad, ausencia u otro legítimo impedimento, pueda poner en su lugar un lugarteniente o substituto suyo a su riesgo y peligro, el qual substituto tenga el mismo poder que el dicho receptor. Y para que con mayor facilidad pueda cobrar dichas rentas y bienes de la comunidad, estatuyamos y ordenamos que le toque y pertenezca la ejecución de aquéllas de tal manera que de su mero officio o mediante los porteros de la dicha comunidad (que para ello pueda el mismo receptor nombrar a su satisfacción o si más quisiere, a su instancia, se los deva nombrar la comunidad, si quiera el procurador general, lugarteniente y regidores) las pueda executar; y los tales portero o porteros con solo mandamiento o requisición de dicho receptor sin otra provisión alguna puedan y devan executarlas privilegiadamente, assí en los bienes muebles como sitios de los concejos, vezinos de aquéllos y personas que devieren; los quales bienes executados los pueda luego el portero executante vender y trançar sumariamente sin solemnidad alguna jurídica ni foral en el mismo lugar o si más quisiere assí executados los pueda entregar al jurado del mismo lugar que le pareciere; el qual jurado tenga

obligación de recibirlos en su poder y dentro de tres días contaderos de la entrega deva llevar dichos bienes a casa el receptor o la cantidad del dinero por la qual huvieren sido executados; y si en lo dicho faltare el jurado o en qualquiere manera fuere remisso o /58/ negligente o el jurado no diere todo consejo, favor y ayuda al portero para todo lo tocante a dichas execuciones, tenga de pena ducientos sueldos jaqueses, exigideros de sus propios bienes y executaderos privilegiadamente por los mismos portero o porteros, de mandamiento de el procurador general o del mismo receptor, de la misma forma y como se executan las deudas de la comunidad. Y a más de esto, pueda ser acusado criminalmente como oficial delincente en su oficio, y dichos portero o porteros no puedan salir del lugar adonde fueren a executar sin hazer la execución con efecto componiéndose con dichos lugares o los pecheros por interés alguno; y si lo contrario hizieren, queden privados del oficio y incurran en otras penas arbitrarias a la comunidad, executaderas assí mismo de sus bienes privilegiadamente. Y que dicho receptor sea tenido y obligado a dar su cuenta en la pliega general de diez de octubre, y se aya de presentar y presente personalmente por todo el dicho día en las casas del concejo del lugar donde será convocada dicha pliega, en la qual se aya de dar y dé la cuenta de todo lo que huviere cobrado o deviere cobrar; y que antes de ella aya de jurar y jure en poder del bayle de dicha comunidad o de su lugarteniente, si presentes estarán en dicha pliega, y si no, en poder del procurador general, que dará buena cuenta con pago y legal; y que no pondrá en data ninguna partida que realmente no la aya pagado, fuera de toda ficción. Y mandamos que no se pueda admitir ni admita partida alguna que pagare de cien sueldos arriba, sin dar y entregar en pública forma á poca testificada por notario público; y de las de cien sueldos y de allí abaxo, como passen de veynte sueldos, albarán escrito o firmado de la persona a quien huviere pagado la partida. Y queremos que pueda dar en cuenta una resma de papel; y que sea tenido y obligado a hazer entrada en su libro extraordinario de todas las penas pecuniarias que por omisión o contravención de lo dispuesto en estas ordinaciones avrán incurrido /59/ qualesquiere oficiales y personas particulares; las quales penas sean avidas por declaradas y sentenciadas, so pena, si no las anotare en dicho su libro, de cinquenta sueldos aplicaderos a la comunidad por cada una pena que dexare de hazer recepta, aviendo llegado a su noticia, sobre lo qual se está a su juramento. Y en respecto de las cédulas de dichos trabajos y gastos extraordinarios que pagare a los oficiales, prohombres y otras personas a más de las dicha épocas y albaranes, aya de dar y entregar las cédulas de dichos gastos, trabajos y dietas, tassadas y firmadas según las presentes ordinaciones o mandamiento del procurador general a solas o con el lugarteniente o regidores, o la mayor parte de aquéllos. Y en respecto de las luyciones de censales, estatuyamos y ordenamos que no las pueda hazer ni se le admita en cuenta, sino precediendo mandamiento del procurador general, lugarteniente y regidores, o mayor parte de aquéllos, y cobrando y entregando el original censal que se luyere con los recados y inclusiones

necessarias, y el acto de la luyción sacado en pública forma. Y que de todas las datas que hará y pondrá en el libro extraordinario y de misiones aya de poner el día, mes y año en que las huviere pagado; y que las partidas que sin los recaudos sobredichos le tomaren en cuenta las ayan de pagar y paguen los oficiales que las avrán admitido; y que para impugnar las partidas y cuentas de dicho receptor sean parte legítima el procurador general y regidores de la dicha comunidad de Teruel y qualquiere dellos y qualquiere otra persona de las que asistirán y tendrán voto en la pliega general donde se dará dicha cuenta.

46. *Forma de pagar el receptor su alcance.*

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho receptor, luego como fuere hecho el levantamiento de cuentas, sea /60/ tenido y obligado de dar y pagar al receptor nuevamente extracto que le sucederá en el oficio, quinientas libras jaquesas, si tantas se le hizieren de alcance, de las cuales el dicho receptor nuevamente extracto aya de dar y dé luego al procurador general entrante docientas libras jaquesas para que tenga dinero prompto para gastos de correos y otras cosas a su oficio; y la restante cantidad del alcance que al dicho receptor saliente le fuere hecho, la aya de pagar y pague de contado al dicho receptor entrante por todo el mes de enero immediate siguiente, y si no lo hiziere, se pueda proceder y se proceda contra su persona y bienes y contra la persona y bienes de sus fianzas, rígida y privilegiadamente como de fuero se puede y deve proceder por rentas reales y contra los deudores de las universidades, y sin guardar forma ni solemnidad alguna de fuero o en otra manera requerida. Y que el dicho receptor y sus fianzas puedan y devan ser presos y detenidos por el procurador general de la dicha comunidad o por su lugarteniente o por qualquiere de los regidores de aquélla, o por qualquier jurado y juez ordinario de la dicha comunidad, y puestos en la cárcel o casa que el oficial que los prendiere les señalare; la qual dexamos a su arbitrio y que de ella no puedan salir ni ser sacados hasta que realmente huvieren pagado el alcance en la forma sobredicha; y que sin embargo de la dicha prisión o prisiones, sean executados y vendidos los bienes de los dichos receptores y de sus fianças para que del precio dellos se pague dicho alcance, y esto sumariamente y sin solemnidad alguna; las cuales prisiones y execuciones puedan hazer los dichos oficiales y cada uno de ellos de sus meros oficios o instancia del receptor nuevamente extracto, con sola ostensión del levantamiento de las dichas cuentas. Y assí mismo estatuyamos que el dicho receptor aya de llevar por todo febrero al procurador general la época del entrante, y si no la llevare, tenga obligación el procurador general de mandarlo prender luego passado dicho tiempo; /61/ y si no lo hiziere, corra por cuenta del procurador general pagar el dicho alcance del receptor y pierda a más de esto el salario el dicho procurador general. Y para que ninguno pueda allegar ignorancia estatuyamos que al principio de los oficios

del procurador general y regidores ayan de hazer juramento especial de estas ordinaciones tocantes a la receptoría.

47. *Que el receptor pague todo lo que le mandaren el procurador general o su lugarteniente, y del recurso que contra ellos tiene si no se le admiten las partidas que con su orden huviere pagado.*

Item estatuyamos y ordenamos que el receptor de la dicha comunidad tenga obligación de pagar todas aquellas cosas, gastos y dineros que el procurador general de la dicha comunidad o su lugarteniente en su caso le ordenaren aunque no sea con otro recado más que con carta missiva o otra escritura privada, escrita o firmada de la mano de cada uno de ellos en su caso. Y que si no se le admitiere en cuenta alguna partida de las que huviere pagado con orden de dichos procurador general o su lugarteniente en su caso, tenga recurso contra ellos o el otro de ellos respectivamente, y la pueda cobrar y cobre de los dichos y de sus fianzas, rígida y privilegiadamente, de la misma forma y manera que el dicho receptor y sus fianzas pueden ser compellidos a pagar el alcance del receptor. Y que sea así mismo en dicho caso suficiente provanza contra los dichos procurador general o su lugarteniente para provar el orden y mandamiento de aquellos o de qualquiere dellos, qualquiere carta missiva o otra escritura privada escrita o firmada por el dicho procurador o su lugarteniente respectivamente, y con sola ostensión /62/ de la dicha carta o escritura y época del pagamiento y declaración de no admitirse la partida, se haga la dicha execución siempre y quando la pidiere el dicho receptor por los oficiales sobredichos y qualquiere de ellos. Declaramos, empero, que si bien el receptor ha de tener obligación de admitir las cédulas de gastos y órdenes que el procurador general diere al sobredicho receptor sin tocarle a éste la justificación de dichas órdenes, pero el dicho procurador general no ha de poder dar cédulas algunas de gastos, sino las que fueren en conformidad de lo concedido en las presentes ordinaciones y las demás convenientes al buen gobierno y beneficio de la comunidad; y por las que no fueren de esta calidad ha de quedar sujeto dicho procurador general a la residencia de cuentas que la pliega general deve dar conforme las presente ordinaciones.

48. *Que el receptor aya de pagar las costas y daños que por su culpa vinieren a la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que si después que al receptor le serán entregados los libros ordinarios y extraordinarios, o los mandamientos y cédulas que huviere de pagar, o que habiendo dado su cuenta, aunque se le aya hecho difinimiento por las partidas cuya solución y paga estará a su cargo, se le hizieren algunas costas o siguieren algunos daños a la dicha comunidad, los ayan de pagar dichos receptor y sus fianzas; y para esto queden sus obligaciones en su fuerza y valor como las dexamos, no obstante el dicho difinimiento; queremos, empero, que si el dicho receptor provare

que al tiempo de hazer dichas costas y daños no avía en su poder ni avía dexado de cobrar por su descuydo hazienda de la dicha comunidad con que acudir /63/ a las obligaciones de aquélla, no tenga obligación de pagar dichas costas y daños.

49. *Que el receptor, aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a los que le quedan deviendo.*

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho receptor, no obstante que aya dado su cuenta y se aya revocado la procura, pueda executar a qualesquiere personas, concejos y universidades que le quedaren deviendo algunas cantidades de la forma y manera que lo pudiera hazer durante su oficio y con los mismos privilegios, y esto mediante sus letras y el portero o porteros de la dicha comunidad o qualesquiere otros que les pareciere nombrar, los cuales le damos facultad que pueda nombrar y nombre, assí para este caso como para todo lo que se ofreciere cobrar durante su oficio, o si el receptor quisiere que los nombre la comunidad y se le pidiere, se le ayan de nombrar en la pliega que lo pidiere, con que no se pueda escusar por no avérselos dado entre tanto que no los aya pedido; y si aviéndolos pedido, no se le dieren, corra por cuenta del procurador general pagar todo el daño a la comunidad.

50. *Qué se deve hazer si muriere el receptor o fuere hecho inhábil.*

Item estatuyamos y ordenamos que en caso que el receptor general de la dicha comunidad, después de aver aceptado su oficio, muriere passados seys meses del año, esté a cargo de sus herederos y fianças el continuar la recepta y /64/ cuenta de dicha comunidad por todo aquel año, a su riesgo y peligro como lo estava el dicho receptor. Dexamos empero poder y facultad a la dicha comunidad, (si al procurador general, lugarteniente y regidores o a la mayor parte les pareciere convenir) de sacar otro receptor, no obstante que aya muerto passados los seys meses; y si muriere antes, se saque otro, y el salario se parta por rata del tiempo que cada uno huviere servido; y lo mismo aya lugar en caso de inhabilidad o impedimento de dicho receptor.

51. *De la obligación del notario del procurador general.*

Item, por quanto avemos entendido que se pierden muchas escrituras de la dicha comunidad por no aver orden cierto en guardarlas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el notario de procurador general aya de hazer tres libros, si quiere quadernos, en los cuales y cada uno de ellos sea tenido y obligado de ajuntar las convocaciones, ajuntamientos y pliegas de la dicha comunidad, y las causas de su llamamiento conforme la relación que le harán; y ordenamos la haga el procurador general en el principio de cada pliega, con que en respecto de las ordinaciones sea avida por hecha dicha relación. Y assí mismo assiente los nombres de las personas que en dicha

pliega intervendrán y el día en que aquéllas se presentaren ante dicho notario; y también assiente mediante acto público todas las deliberaciones que en dichas pliegas o ajuntamientos se harán, y registre las cartas que el dicho procurador general y su lugarteniente, a solas o con otros oficiales de la dicha comunidad, avrán recibido, si sobre lo contenido en ellas se huviere de hazer y hiziere deliberación; y las cartas que en nombre de la comunidad se escribirán; y finalmente assiente en dichos /65/ libros o quadernos todos los demás actos, deliberaciones y cosas que en dichas pliegas se deliberarán y harán, no obstante que se sean actos que requieran aver de estar en la nota de dicho notario; el uno de los quales dichos libros o quadernos se aya de entregar al procurador general y el otro al archivero de la dicha comunidad para que lo lleve al archivo de aquélla; y el otro se quede en poder del dicho notario; y que no se pueda pagar el salario al notario sin épocas del procurador y archivero, y sin hazer ostensión del libro, que ha de estar en su poder; de todos los quales quadernos o libros queremos que se lleve la misma cuenta que si todos fuessen notas originales; y que el dicho notario de procurador general los aya de dar y dé signados con su signo en fin de cada pliega. Y a más de esto queremos, estatuyamos y ordenamos que los actos que el dicho notario de procurador general rectificará en favor de la comunidad, si quiere cobrar el derecho de aquéllos, los aya de dar y entregar al archivero sacados en pública forma; y de los que la dicha comunidad otorgará en favor de terceras personas u de otras universidades aya de traer y trayga época de cómo se les ha dado y entregado, en la qual se haga mención de si las tales personas o universidades las avrán pagado o dexado de pagar los drechos de aquéllas, de otra manera no se le paguen dichos drechos ni aun su salario ordinario si no huviere cumplido con todas las cosas de parte de arriba dispuestas y ordenadas. Y assí mesmo obligamos al dicho notario que como antes tenía obligación de hazer dos libros de las receipts o datas extraordinarias de la dicha comunidad y dar el uno al bayle de aquélla y el otro al receptor, que de aquí adelante sea tenido y obligado de hazer otro libro del mismo tenor, el qual, fenecidas las cuentas, se aya de entregar y entregue al archivero de dicha comunidad para que lo ponga en el archivo y le guarde con los demás papeles de aquélla. Y assí mismo aya de entregar época del /66/archivero, bayle y receptor de dichos libros para que se le pueda pagar su salario al dicho notario de procurador general.

52. *Del oficio de bayle de dicha comunidad y de lo que puede hazer y sus preheminiencias.*

Item estatuyamos y ordenamos que el bayle de la presente comunidad pueda él mismo o su lugarteniente en su ausencia assistir si quisieren en la pliega general de extracción de oficios y cuentas de dicha comunidad, y que mientras durare la dicha pliega general y no fuere deshecha, en la iglesia, processiones y otros actos públicos el dicho bayle o su lugarteniente en su caso aya de preceder y preceda en el lugar y asiento al dicho procurador

general, su lugarteniente, regidores, prohombres y jurados de la dicha comunidad, honrándolo como se ha acostumbrado hasta aquí; y en la iglesia, en el banco donde se assientan el procurador general, su lugarteniente y regidores, preceda en el primer lugar sin poner almoadá ni alfombra. Et aun en dicha pliega general exerciendo el dicho oficio de bayle, como a juez que es en las diferencias en las extracciones de los oficios y del passamiento de las cuentas, y en recibir el juramento al procurador general, su lugarteniente, regidores y otros oficiales nuevamente extractos, él y su lugarteniente en su caso puedan causar notorios conforme a fuero allí a los que en su vista y conspecto les dixeren o hizieren alguna injuria a ellos o a otros allí estantes, con tal que la pena de dicho notorio no exceda de quinientos sueldos o quinze días de cárcel a su arbitrio. Y porque nos ha constado que fuera de las dichas cuentas y extracción de oficios /67/ en ningunas otras pliegas ni juntas generales ni particulares nunca dicho bayle ni su lugarteniente han assistido ni pueden assistir, estatuyamos y ordenamos que fuera de las dichas cuentas y extracción de oficios no pueda el dicho bayle ni su lugarteniente estar en ningunas otras pliegas ni juntas generales ni particulares; y que el dicho bayle o su lugarteniente en su caso puedan tener y llevar consigo un portero para executar las cosas tocantes al oficio de bayle.

53. *Del assiento del bayle en los lugares de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que el bayle de la dicha comunidad, en qualquiere lugar de ella donde se hallare, en la iglesia y processiones y en otros actos públicos, tenga su asiento en medio de los jurados del lugar, de manera que en el banco donde se assientan en primer lugar se assiente el jurado mayor y luego el dicho bayle y después el jurado segundo; y yendo en processión y en otros actos, vaya el jurado mayor a la mano derecha y el jurado segundo a la mano izquierda y el dicho bayle en medio de los dos. Y si concurriere con ellos el regidor de aquella sesma, preceda el dicho regidor en asiento y lugares a todos los dichos, de manera que en el banco de la iglesia se assiente en primer lugar antes que el jurado mayor y después los demás como está dicho; y en las processiones y otros actos públicos vayan en medio de dichos dos jurados dichos regidor y bayle, y el dicho regidor a la mano derecha. Y lo mismo queremos se observe y guarde en todo lo dicho en la villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos y en qualquiere ocasión que en él se hallare dicho bayle y huviere de concurrir en la iglesia, processiones y otros actos públicos con los dichos /68/ oficiales, con que en la dicha villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos preceda a todos los dichos el justicia de dicha villa y lugar; y mandamos que todo lo sobredicho se observe y guarde por los dichos jurados respectivamente, so pena de quinientos sueldos exigideros de sus bienes rígida y privilegiadamente aplicaderos a dicha comunidad.

54. *Que el bayle sea llamado a la pliega general de extracción de oficios y cuentas.*

Item, por quanto acerca de la asistencia del bayle o su lugarteniente en la pliega general de octubre está bastantemente proveydo en las presentes ordinaciones, añademos de nuevo y ordenamos que para que la dicha pliega pueda passar adelante, en contumacia de no venir a ella el bayle o su lugarteniente, se le aya de notificar a dicho bayle personalmente o en las casas de su habitación por un nuncio o portero de la comunidad el lugar de la pliega que por el procurador general se avrá señalado, en la qual se esté a la relación de dicho nuncio o portero; y con esto valga lo que hiziere la pliega sin ellos siempre que dicho bayle no fuere hallado en su casa y huviere dicho bayle creado antes algún lugarteniente suyo, y notificándolo mediante acto al procurador general aya y deva dicho nuncio intimarlo al lugarteniente nombrado personalmente o en las casas de su habitación, estándose siempre a la relación del nuncio o portero. Y si hechas dichas intimas respectivamente, no se presentare dicho bayle o su lugarteniente en dicha pliega en el onzeno día del mes de octubre, se pueda passar adelante en todos los actos y cosas que en ella se ofrecerán por el procurador general, regidores y los demás que suelen y deven concurrir; y las dichas intimas que se han de hazer a dicho bayle o a su lugarteniente en su casa se /69/ entienda tan solamente teniendo aquél su domicilio y habitación dentro de la dicha comunidad, porque no teniéndola no queremos sean necessarias dichas intimas ni la otra de ellas.

55. *Que en qualquiere pliega que se hiziere extracción de algún oficio pueda asistir el dicho bayle sin ningún interesse ni llamamiento.*

Item estatuyamos y ordenamos que si después de la pliega general de extracción de oficios y cuentas se huviere de hazer extracción de algún oficial por muerte o por qualquiere otra causa en qualquiere pliega que sea, puedan el dicho bayle o su lugarteniente en su caso intervenir en ella para el efecto de la dicha extracción y cosas concernientes a ella tan solamente, con que no aya obligación de llamarle ni darle nada; y si no acudiere el dicho bayle, jure el tal oficial en manos del lugarteniente y en falta de los dos, en poder del procurador general de la dicha comunidad.

56. *Que se observe y guarde lo que ordenare el bayle en cosas tocantes a su oficio.*

Item estatuyamos y ordenamos que las ordinaciones y cosas que decretare y ordenare el bayle o su lugarteniente tocantes a su oficio conforme las presentes ordinaciones y privilegios, de que en ellas se haze mención, se observen y guarden según el tenor del privilegio y merced de su oficio que tiene de Su Magestad. /70/

57. *Del juramento que da el bayle al justicia de Rubielos.*

Item estatuyamos y ordenamos que estando el bayle en la pliega general de octubre y el electo en justicia de Rubielos se hallare allí mismo, jure el dicho electo allí en manos del bayle, y en su ausencia, en las del lugarteniente, y en falta de ambos, en poder de el procurador general en la pliega; y si se hallaren el bayle o su lugarteniente en Rubielos al tiempo de la elección, jure en sus manos; y si no estuviere allí, jurará en poder del justicia saliente, al qual avrá embiado su comisión, o no embiándola para esse día, jurará sin esperar comisión en poder del justicia.

58. *Del asiento del bayle de la comunidad en la pliega de extracción de oficios y cuentas.*

Item estatuyamos y ordenamos que en la pliega general de octubre y de otra qualquiere extracción donde interviniere dicho bayle según las presentes ordinaciones, aya de estar en la testera en medio del procurador general y su lugarteniente, todos con sus sillas; y faltando el procurador general, estará dicho bayle a la mano derecha y el lugarteniente de procurador general a la mano izquierda.

59. *En qué cosas no puede entrometerse el bayle.*

Item, atendido y considerado que los bayles de esta comunidad han pretendido en lo passado muchas y varias /71/ cosas, como es residir en pliegas particulares y recursos a ellos de las provisiones que se hazen en las pliegas y lugares particulares, que la pliega particular se tenga en su casa, ver y examinar las cédulas de las pliegas generales, examinar las cuentas de los lugares particulares, executar los alcances, poner guardas en las salinas, revocar con los regidores el poder del procurador general, y que le salgan a recibir quando viene a la pliega, y otras muchas cosas fuera de las que por las presentes ordinaciones y privilegios reales le están concedidas, assí en preheminencias y en tener votos en otros negocios más que en las cuentas y extracción de oficios de la pliega general y asiento en todos los lugares de la comunidad; y porque haviendo examinado y mirado en lo passado ministros muy graves de Su Magestad, por mandado y comisión suya, todos los privilegios y documentos de dicha comunidad, y averse informado de personas muy pláticas y fidedignas de dicha comunidad y fuera de ella, y de todo lo que los bayles han querido en verificación de sus memoriales dezir, allegar y probar, se ha hallado no tener lugar lo que pretende, antes bien, estar la costumbre en contrario, por tanto, por evitar ocasión de discordias y que en ningún tiempo se venga más a poner en duda esta materia, y esté claro y determinado lo que toca a dicho bayle y también a dicha comunidad, y se evite a la dicha comunidad sobre esto de aquí adelante materia de gastos, que en lo passado ha hecho muchos en razón de estas pretensiones, estatuyamos y ordenamos que fuera

de lo que por las presentes ordinaciones pueden pretender y alcanzar dicho bayle y de presente tiene y alcanza, no pueda pretender otra cosa de las pretendidas por él, sino tan solamente las que Su Magestad fuere servido otorgarle y concederle por hazerle merced de aquí adelante. /72/

60. *Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener oficio.*

Item, por quanto conforme a los privilegios de dicha comunidad, el lugarteniente de bayle ha de ser vezino de ella, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el que fuere lugarteniente de bayle de dicha comunidad, si sortearse en algún oficio de ella, no obstante dicha lugartenencia, pueda aceptar y obtener el oficio & aun pueda ser compellido a tenerlo como si no tuviera la lugartenencia, con esto, que durante el año del oficio que aceptare no pueda hazer oficio de lugarteniente de bayle.

61. *De la obligación del notario de bayle.*

Item estatuyamos y ordenamos que el notario y escrivano del bayle de la dicha comunidad sea tenido y obligado de dar hechos y arreglados los libros ordinarios de las cuentas de dicha comunidad al receptor entrante dentro de dos meses de como será extracto, y si no lo hará, incurra en pena de perder el salario de su oficio, y no obstante dicha pena, aya de servir su oficio y hazer y cumplir todas las obligaciones. Y estatuyamos que sea tenido y obligado a hazer tres libros, uno para el bayle y otro para el receptor y otro para que se ponga en el archivo. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que el dicho notario de bayle tenga obligación de acudir a las pliegas generales de extracción de oficios y cuentas y qualesquiere otras donde se huviere de hazer extracción de algún oficio o oficios, so pena de cinquenta sueldos de cada pliega que dexare de acudir. /73/

62. *Que el procurador general, lugarteniente y regidores ayan de nombrar y nombren archivero.*

Item, por quanto avemos tenido información del mal orden que hasta aquí ha auido en el archivo de dicha comunidad, y aun los muchos papeles que se han perdido, y confusión que en los que queda se halla, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante aya de aver y aya un archivero, la nominación del qual aya de ser y sea a nominación del procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos, exceptando la primera nominación la qual nos reservamos libremente; y quanto a las que después se huvieren de hazer el dicho procurador general o su lugarteniente en su caso ordenamos aya de ser y sea en personas insaculadas en los oficios de dicha comunidad, vezinos de la villa de Mosqueruela y que vivan y habiten en dicha villa, porque la experiencia ha mostrado el grande inconveniente que es que los archiveros habiten en otros lugares, assí por los gastos que causan a dicha

comunidad en dietas quando se ofrece ir al dicho archivo como también porque se escusan de ir muchas vezes y encomiendan las llaves a otros, lo qual es de gravíssimo inconveniente. Y assí ordenamos que ayan de ser y sean vezinos y habitadores de dicha villa de Mosqueruela, como dicho es, y persona inteligente. Y le asignamos cien sueldos jaqueses y damos facultad al procurador general y regidores lo puedan aumentar otros ciento el año o años que les pareciere ha tenido algún trabajo extraordinario; y luego que fuere nombrado, aya de jurar en poder del procurador general de que no sacará ni dará papel ni escritura alguna del dicho archivo, sino que preceda orden del procurador general de dicha comunidad u de su /74/ lugarteniente en caso que haga dicho oficio; al qual archivero le ayan de dar y den todos los papeles, escrituras de dicho archivo por inventario, en el qual ayan de asistir el procurador general de dicha comunidad, su lugarteniente y un regidor o la mayor parte. Y lo mismo se aya de hazer siempre que entrare nuevo archivero y dicho archivero esté obligado a aver de poner dicho archivo con orden y restituyr todos los papeles, escrituras y instrumentos que encomendado se le avrán, so pena de averlos de rehazer y enmendar a dicha comunidad si dexare de hazer dicha restitución por culpa u descuydo, porque acaso fortuito no le obligamos; para lo qual aya de obligar su persona y bienes y dar fianças cuya hazienda valga cinco mil ducados. Y queremos assí mismo que dicho archivero, a más del dicho salario, gane las dietas ordinarias todos los días que por razón del dicho su oficio vacará y que aya de ser llamado y asistir en todas las pliegas, assí generales como particulares, so pena de cinquenta sueldos en las generales y de veynte y cinco en las particulares, llevando a dichas pliegas el libro y inventario de todos los dichos papeles, privilegios y escrituras de dicho archivo que estarán registrados. Y queremos assí mismo que el dicho archivero quede libre de todos los papeles que con orden del procurador general u de su lugarteniente en su caso que haga dicho oficio avrá dado y librado, entregando empero cautelas, si quiere cartas o albarán, u dando otra provança por la qual conste aver dado con dicha orden los papeles; con que en la pliega general de extracción de oficios, so pena de perder su salario, aya de traer y trayga en cada un año cédula o memoria de todos los papeles que en el discurso del año precedente se avrán sacado del archivo y entregarla mediante acto de notario al procurador general y regidores nuevamente extractos para que provean lo que convenga hazer acerca la restitución de dichos papeles. Y assí mismo esté obligado dicho archivero a aver de acudir al archivo siempre que el procurador /75/ general o su lugarteniente en su caso le ordenaren; y de dar y entregar el papel o escritura que los sobredichos y cada uno de ellos en su caso le pidieren, so pena de diez ducados por cada vez que lo rehusare; y en caso que estuviere enfermo o impedido legítimamente, de la qual enfermedad o impedimento aya de constar legítimamente al procurador general, en dicho caso aya de embiar el dicho archivero persona de satisfacción que en su nombre asista por él y trayga los papeles que se le pidieren. Y para mayor conservación de dichos papeles ordenamos que en dicho archivo aya dos llaves y cerrajas

diferentes, la una de ellas aya de tener y tenga en su poder el procurador general de dicha comunidad y la otra el dicho archivero. Y siempre que se huviere de abrir dicho archivo, aya de embiar el dicho su llave con un regidor dándole dieta. Y nombramos en archivero para durante el beneplácito de dichos procurador general, lugarteniente o regidores o la mayor parte de ellos, a Gabriel de Castellot, vezino de de Mosqueruela.

63. *Que se haga una cabreo de todos los papeles del archivo.*

Item, atendido y considerado que el estar recónditos y guardados en el dicho archivo de dicha comunidad sus privilegios, papeles y escrituras es de poco fruto y provecho si no se sabe lo que contienen y se ponen con distinción por vía de memoria, inventario y cabreo, y en lo passado ha auido en esto tanto decuydo que no se halla perfectamente hecha esta diligencia, y se ignoran muchas de las prerrogativas, privilegios y derechos de la comunidad concedidos por los serenísimos señores reyes en gratitud y premio de sus servicios, y conviene mucho que el hazer dicho inventario y cabreo corra por cuenta de persona /76/ inteligente y afecta al beneficio de dicha comunidad, por tanto estatuyamos y nombramos para el cumplimiento de lo dicho al doctor Gregorio Xulve, advogado ordinario de dicha comunidad, por la satisfacción que de su persona, letras y partes tenemos para mayores cosas; y ordenamos que yendo personalmente a la villa de Mosqueruela, donde está el dicho archivo, haga la nominación, inventario y cabreo de todos los privilegios, actos, escrituras y papeles que en él hallare ser de importancia, haziendo los índices, sumarios o resumen que le pareciere y los ponga en dicho archivo con orden y números, de suerte que con facilidad y brevedad se tenga noticia dellos, y se saquen y buelvan al archivo quando convenga. Y assí adaptados y compuestos, se entreguen con inventario al archivero. Y porque no sabemos el trabajo que en esto se ofrecerá poner, no le señalamos la satisfacción que por él ha de dársele, y assí lo dexamos por la presente a arbitrio del procurador general, lugarteniente y regidores y pliega, para que en la primera que se juntare después de averse hecho lo sobredicho, hagan sobre ello deliberación. Y por ser tan importante que se cumpla luego lo dispuesto en esta ordinación, ordenamos ya de estar hecho para la primera pliega general de cuentas que la tendrán a doze de octubre.

64. *Del herbajador de la comunidad y su obligación y salario.*

Item estatuyamos y ordenamos que el herbajador de la dicha comunidad aya de dar y dé cuenta con pago de todo lo procedido y que ha cobrado de herbaxes en cada un año en la pliega general de cuentas ante la persona o personas y en el tiempo y de la forma y manera que se deven dar /77/ y dan según las presentes ordinaciones las demás cuentas de dicha comunidad; y el dicho herbajador aya de llevar a dicha pliega su libro, por donde conste de lo que en su poder avrá entrado de los dichos herbajes, so pena, si no

hiziere y cumpliere lo sobredicho, de docientos sueldos y de quedar inhábil para de allí adelante en el mismo oficio. Y si no pagare luego el alcance que se le hiziere, aya de ser executado privilegiadamente como se haze y está proveído en respecto de los demás deudores de dicha comunidad por las presentes ordinaciones; y tenga el dicho herbajador de salario en cada un año cien sueldos; y al bayle o a su lugarteniente en su caso, y al procurador general o a su lugarteniente en el suyo, se les dé por assistir en las cuentas de dichos herbaxes sesenta sueldos; y que el dicho herbajador aya de ser nombrado por el bayle de dicha comunidad.

65. *Del número de advogados y procuradores que puede tener la Comunidad de Teruel.*

Item, atendido y considerado que algunas vezes ha sido excesivo el número de advogados y procuradores que la dicha comunidad ha tenido en la ciudad de Zaragoza y en otras partes, pagando infructuosamente algunos salarios, por tanto, estatuyamos y ordenamos que no pueda tener ni tenga la dicha comunidad de aquí adelante assalariados sino los advogados y procuradores siguientes, a saber es: en la ciudad de Zaragoza, tres advogados y dos procuradores; en Valencia, un abogado y un procurador; en Teruel, dos advogados y un procurador. /78/

66. *Que el procurador general y regidores de la comunidad lleven varas y insignias de sus oficios.*

Item, porque es justo que los oficiales preheminentes como son el procurador general y regidores de la dicha comunidad lleven insignias para ser mejor conocidos y respetados, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el procurador general y los regidores de la dicha comunidad puedan llevar y lleven como han acostumbrado y Su Magestad les tenía concedido por otras ordinaciones, las insignias siguientes, a saber es: el procurador general, en qualquiera parte de dicha comunidad, un palo o bastonzillo de évano de tres palmos de largo de la vara de Aragón; y los regidores, cada uno dentro de sus sesmas, sendas varas de évano de cinco hasta seys palmos de largas de la misma medida. Y ordenamos que los dichos procurador general y regidores ayan de llevar dichas varas y insignias en las pliegas y otros ajuntamientos donde todos o la mayor parte de ellos se hallarán juntos por negocios de la comunidad y dentro de aquélla, so pena de cinquenta sueldos siempre que fueren vistos de día sin llevar dichas insignias respective.

67. *De los salarios ordinarios de los oficiales de dicha comunidad.*

Item, atendido que las obligaciones y gastos de dicha comunidad son muchos y que convendría para su beneficio de ellos reducir los salarios de procurador general y demás oficiales de dicha comunidad a menores cantidades, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante /79/

no tengan más salarios ni puedan llevar más que los infrascriptos, a saber es: el procurador general de dicha comunidad, dos mil sueldos; el lugarteniente de procurador general de la dicha comunidad, docientos sueldos; los regidores, cada quinientos sueldos; el receptor, dos mil sueldos; el notario de procurador general, docientos sueldos; el notario de bayle, docientos sueldos; el notario de franquezas, cinquenta sueldos; el archivero, cien sueldos; y el portero de dicha comunidad, trecientos sueldos, y los montarazes cada cinquenta sueldos y que no se les paguen sino que vayan a hazer relación a la pliega general de extracción de oficios y cuentas de las montas que avrán hecho. Y queremos assí mesmo que las demás personas que han acostumbrado llevar salarios que en las presentes ordinaciones no están expressados ni señalados, ayan de tener y tengan los mismos salarios que hasta aquí han acostumbrado tener y llevar. Todos los quales salarios se paguen de los bienes y hazienda de la dicha comunidad.

68. *Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas a otros negocios, ayan de venir todos los llamados.*

Item, por quanto muchas vezes acaece que el procurador general haze llamamiento de oficiales y personas del gobierno para pliegas o otros negocios concernientes al bien público de la dicha comunidad, y aquéllos rehusar de venir, en daño universal de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando el procurador general hiziere llamamiento de pliega general o particular o parlamento, sean tenidos y obligados de ir el lugarteniente y regidores, receptor, archivero y notario del procurador general de dicha comunidad, no obstante qualquiere impedimento, al lugar donde se ajuntará la dicha pliega /80/ que se convocará, so pena de cinquenta sueldos en pliegas generales y de veynte y cinco en las particulares o parlamentos, exceptado si el lugarteniente, regidor, receptor, archivero o notario de procurador estuviessen ocupados en algún sindicato de la dicha comunidad con orden del procurador general o regidores, en la qual incurran assí mesmo los dichos oficiales que acudirán a las pliegas o parlamentos después del día de la convocación. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que siempre y quando fueren llamados algunos vezinos de la dicha comunidad a las dichas pliegas o parlamentos o por otros negocios por el dicho procurador general ayan y sean obligados acudir al lugar para el qual serán llamados, so pena de veynte y cinco sueldos si no estuvieren impedidos por enfermedad o ausencia de toda la dicha comunidad, sobre lo qual se aya de estar al juramento del que la allegare. Y para que se puedan executar dichas penas a los que no fueren de los oficios arriba nombrados, se les aya de dezir en las cartas o letras de llamamiento, so las penas en las ordinaciones reales contenidas. Y a más de las dichas penas damos poder y facultad al procurador general para que pueda imponer otras a su arbitrio, con que no excedan de trecientos sueldos, poniendo la cominación de dicha pena en las dichas cartas o letras. Y assí mesmo ordenamos que si algunas personas de

dicha comunidad irán a las dichas pliegas o parlamentos sin ser llamados por el procurador general, no se les pague dieta alguna; y a los que se fueren de dichas pliegas o parlamentos sin licencia del procurador general no se les pague dieta; y para que se sepa los que han asistido en dichas pliegas o parlamentos y los que se han ido sin licencia estatuyamos que se assienten los nombres de los que vinieren a dichas pliegas, luego como vinieren, en el manual de la pliega, y se buelvan a leer en la última sitiada, y si faltan algunos se esté a relación del procurador si les ha dado licencia, y si se huvieren ido sin ella, no se les pague dietas algunas. /81/

69. *Que a más de la pliega general del día dezeno de octubre aya cada un año dos pliegas particulares.*

Item, por quanto por la mucha obligación²³ de la presente comunidad de Teruel se ofrecen muchos pleytos y contiendas entre los vezinos della, y es necessario que las partes tengan día cierto para que se decidan y determinen, estatuyamos y ordenamos que a más de la pliega general del dezeno de octubre, en la qual se han de sacar los oficios de dicha comunidad, se tengan otras dos pliegas particulares, la una el primero de março y la otra el primero de junio en cada un año, excepto este año, que por acabarse aora la pliega general no ha de ser necessario detenerse a otra; y lo mismo se observe siempre que por mandamiento y orden de Su Magestad o de sus lugartenientes generales y presidentes de la Real Audiencia se huviere juntado pliega en febrero, que entonces se escuse la pliega de março, y si se huviere juntado en mayo, se escuse la de junio. Y en la pliega general del dezeno de octubre se asigne lugar para la de março y en ella para la de junio y en ésta el de la pliega general del dezeno de octubre, quedando facultad al procurador general de poder prorrogar las dichas dos pliegas particulares y la otra dellas o dexarlas de tener por lo dicho. Empero no quitamos al procurador general de la dicha comunidad o a su lugarteniente en su caso la facultad que han tenido y tienen de poder juntar y convocar otras pliegas, assí generales como particulares, coforme la concurrencia de los negocios que se ofrecerán en las partes y lugares que les fuere bien visto. /82/

70. *Que el procurador general y regidores nombren dos personas que determinen las causas que se ofrecieren en las pliegas y que ellos también las puedan conocer y en qué forma.*

Item, porque es muy necesario que las personas que acuden a las pliegas tengan quien les averigüe sus diferencias, por tanto, siguiendo los privilegios que tiene dicha comunidad acerca de esto y la antigua costumbre, estatuyamos y ordenamos que el día que se tendrá la pliega general del dezeno de octubre, en la primera sitiada el procurador general,

²³ El sentido debe ser *mucha población* (ver ord. 79, 1624).

lugarteniente y regidores o la mayor parte que presentes estarán, ayan de hazer y hagan elección y nominación de dos personas de dicha pliega que parecerán más suficientes y abonadas para que en aquella pliega y en las demás que en el discurso del año se tuvieren oygan todas las diferencias y negocios que se ofrecerán, y los determinen y pronuncien conforme lo que proceda y sea de justicia; y ayan todo aquel poder, facultad y conocimiento que antes de las presentes ordinaciones tenía el procurador general, si quiere las personas por él y los regidores nombradas, a las cuales, a más de dietas de los días que vacarán, se les den veynte sueldos de salario a cada uno en cada pliega. Y si los nombrados en la pliega general no acudirán a las otras pliegas, se nombren en las pliegas que faltaren otro o otros en lugar de los que faltaren con la mesma facultad y salario que los primeros nombrados; por esto empero, no quitamos el conocimiento de dichas causas y diferencias a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, antes bien, queremos que puedan conocerlas también de por sí, sin las dichas personas nombradas o con ellas, siempre que quisieren, entre los concejos y vezinos de dicha comunidad, a saber es, entre los concejos, o entre los vezinos particulares, o entre /83/un concejo y un vezino particular, como sean empero las dichas causas pleytos y questiones civiles o criminales civilmente intentadas; y el dicho conocimiento, assí los dichos procurador general, lugartenientes y regidores, como dichas personas nombradas, lo puedan hazer y hagan simpliciter y de plano, sin estrépitu ni figura de juicio, atendida la verdad del hecho de palabra o por escrito como más bien les pareciere según la calidad de la causa, citadas empero las partes interesadas peremptoriamente y oyda la pretensión de sus derechos, y que contra las dichas causas, pleytos y diferencias no se pueda alegar nulidad alguna, reservando a la parte que se sintiere agraviada el recurso de apelación a la dicha pliega, de lo que declararán dichas personas nombradas; y de dichos procurador general, lugarteniente y regidores a sola la Audiencia Real, de mil sueldos arriba, y de mil sueldos abaxo no aya recurso alguno.

71. *Que todas las pliegas se nombren dos justificadores de cédulas.*

Item estatuyamos y ordenamos que en la pliega general de extracción de oficios y cuentas y en cualesquiere otras pliegas generales o particulares, el procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte dello, puedan nombrar y nombren dos justificadores de cédulas, los cuales ayan de jurar de averse bien y fielmente en sus oficios de justificadores; y que no admitirán cédula ninguna que no sea jurada; y dentro de dos días después de aver sido nombrados los dichos justificadores ayan de parecer antes ellos todos los que pretendieren ser cobradores de dicha comunidad y ayan de dar y den sus cédulas adverándolas mediante juramento en la forma acostumbrada. Y los que dentro /84/ dicho tiempo no las darán ayan de aguardar otra pliega, si no huvieren alguna causa o impedimento legítimo, sobre lo qual puedan conocer, arbitrar y dispensar los dichos procurador

general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte. Y prohibimos que ninguna persona pueda dar cédula por deudas ajenas sino por solas aquéllas que a él se le devieren; y solo puedan en una cédula incluirse muchas partidas tocantes a diversas personas expresándolo assí en la misma cédula, adverando sus partidas con juramento todos los contenidos en la cédula; y el que de otra manera diere cédula incluyendo partidas de otros tenga de pena veynete sueldos aplicaderos a la comunidad.

72. *De la nominación de los syndicos y pena de los que no aceptaren y el juramento que han de hazer.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente o regidores de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos en las pliegas generales o particulares, y siempre que juntos se hallaren, o el procurador general o su lugarteniente o en su caso a solas, en respecto de los negocios que de una pliega a otra se ofrecieren, puedan y ayan de nombrar y nombren las persona o personas que les pareciere convenientes en y para las mensagerías y negocios y sindicados de la dicha comunidad; con que para la corte o cortes de Su Magestad no las puedan nombrar sin los regidores o mayor parte de ellos; y que la persona o personas assí nombradas ayan de aceptar la mensagería, sindicado y negocio para que serán nombrados, so pena que si fueren para corte o cortes de Su Magestad, de quinientos, y en los demás sindicados, de trecientos sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad por cada uno que no aceptare la dicha /85/ nominación o dexare de ir al negocio, sindicado o mensagería que encomendado le fuere, dentro del tiempo y siguiendo el orden que le fuere dado, y so pena de inhabilidad de oficio de la dicha comunidad por tiempo de un año. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que las dichas personas assí nombradas sean obligadas a ir a dichos negocios y sindicados con las dietas ordinarias y en las presentes ordinaciones contenidas sin pretender ni llevar otro salario ni ayuda de costa. De las quales penas queremos les escuse legítimo impedimento, el qual dexamos a conocimiento y declaración de los dichos procurador general, lugarteniente y regidores o mayor parte de ellos, declarando como declaramos que ninguna persona pueda ser compellida a aceptar sindicado más de una vez en el año; y si más vezes fueren nombrados en un año, contadero de una extracción general a otra, puedan aceptar o dexar de aceptar sin pena. Y que el que començare un sindicado, no obstante que aya buelto a su casa antes de acabarlo, pueda ser compellido a continuarlo baxo las mismas penas. Y que las dichas personas ayan de jurar en poder del procurador general u de su lugarteniente en su caso de averse bien y lealmente en sus sindicados y que procurarán conseguir todo lo que les será encomendado.

73. *Que los que estuvieren en sindicados o mensagerías sean avidos por presentes y libres de penas en que por su ausencia pudieren incurrir.*

Item estatuyamos y ordenamos que en las penas de las presentes ordinaciones no incurran los que estuvieren en sindicatos, mensagerías o negocios de dicha comunidad, con orden el procurador general a solas o con los regidores, /86/ antes bien, gozen de todos los provechos y emolumentos que los presentes y sean avidos por tales, sino en quanto a las dietas ordinarias que se dan por razón de la presencia en las pliegas, que éstas no las ganen. Y así mismo, si los dichos ausentes lo estuvieren de la pliega general de extracción de oficios y no huvieren dexado procura para aceptar o renunciar, si sortearen, no se les aya de aguardar, sino que se passe a extracción de otros sin assentarles pena alguna.

74. *Que los lugares de la comunidad en donde se celebran las pliegas no puedan alterar, durante aquéllas, los precios de los mantenimientos.*

Item, por quanto algunas vezes se ha visto que los lugares de dicha comunidad donde se han tenido pliegas han subido, durante aquéllas, los precios del pan, vino, carne, cebada y otros mantenimientos en daño y perjuizio de las personas que a dichas pliegas acuden, dexando la quietud y descanso de sus casas por acudir a las cosas del beneficio universal de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los lugares en donde de aquí adelante se celebraren dichas pliegas, así generales como particulares, no puedan alterar ni alteren por causa de ellas los precios u dichos mantenimientos, sino que antes bien sean obligados, como los obligamos, a proveer y dar todos los dichos mantenimientos a las personas que a la dicha pliega acudieren y a qualquiere de ellos por los mismos precios que al tiempo de la convocación de dichas pliegas y por algunos días antes respectivamente se proveían y davan en dichos lugares a los vezinos y habitadores de aquéllos, so pena de docientos sueldos jaqueses, executaderos en los bienes y hacienda de los jurados y oficiales de dichos lugares que contravinieren a lo sobredicho; en la qual pena incurran tantas vezes /87/ quantas fueren requeridos que reduzgan los dichos precios según está dispuesto por esta ordinación; y para mayor cumplimiento de ella damos poder y facultad al procurador general que es y por tiempo será de la dicha comunidad que siempre y quando se celebraren dichas pliegas o alguna de ellas, pueda informarse de su mero oficio si se han subido y alterado dichos precios y reducirlos según lo dispuesto en esta ordinación, y hazer para dicha reducción de precios y provisión de mantenimientos los mandamientos que le parecerá convenir, los quales se ayan de observar y guardar por los dichos lugares y por los jurados y oficiales de aquéllos baxo las dichas penas.

75. *De la nominación y oficio de los jurados y otros oficiales de los lugares de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que la nominación de los jurados y otros oficiales de cada uno de los lugares de dicha Comunidad de Teruel y villa de

Mosqueruela se hagan cada un año en la forma y por las personas que hasta aora se ha acostumbrado. Con esto empero, que en los lugares donde no ay oficio de procurador de concejo para recibir y cobrar las rentas de dichos lugares y las haziendas de aquéllos, sino que aquéllas las cobran dichos jurados o el otro de ellos, aya de aver y aya de aquí adelante oficio de procurador a quien toque y pertenezca la cobrança de las rentas, bienes y hazienda de los dichos concejos y el dar y llevar la cuenta de aquélla; la qual nominación de procurador se haga por las mismas personas y de la misma forma que se hará la nominación de los demás oficiales, dexando como dexamos a disposición del procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha Comunidad de Teruel /88/ y de cada unos de ellos las dudas que acerca de dicha nominación y forma de ellas se ofrecieren. Y si en alguno de los lugares de dicha comunidad no se huviere hasta aora acostumbrado nombrar más de un jurado, queremos y ordenamos que se ayan de nombrar dos jurados en cada un año, y que los nombrados en dichos oficios y qualquiere de ellos los ayan de aceptar, jurar y servir so pena de sesenta sueldos jaqueses, en la qual incurran tantas vezes quantas se les intimare que acepten los oficios o que hagan el juramento acostumbrado, o lo sirvan y dexaren de cumplirlo; las quales penas aplicamos a los concejos de los lugares en donde los tales oficiales fueren elegidos y nombrados respectivamente. Y queremos que para incurrir en dichas penas baste hazer las intimas a los nombrados en las casas de sus habitaciones respectivamente. Y en las dichas penas incurran los oficiales sobredichos que están por las presentes obligados a dar fianças y no las dieren. Y lo dispuesto en esta ordinación queremos que se entienda y comprehenda a aquellos que serán nombrados en pecheros, primicieros y qualesquiere otros administradores de la hazienda y bienes de los concejos y colectores de aquélla y de qualesquiere contribuciones y compartimientos.

76. *De las personas que pueden ser nombradas en jurados y otros oficios del gobierno de los lugares de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que no pueda ser nombrado en jurado, regidor, mayordomo ni procurador de los lugares de dicha Comunidad de Teruel ni alguno de ellos persona alguna que no sea natural del presente Reyno de Aragón y vezino del lugar donde fuere nombrado; y que /89/ padre e hijo, y hijo, abuelo y nieto, suegro y yerno, dos hermanos o cuñados, comprehendiendo por cuñados a los casados con dos hermanas, ni tío y sobrino, hijo de hermano o hermana, no puedan ser en un mismo tiempo jurados y procurador de un mismo lugar, ni en dichos oficios de jurado y procurador ni el otro de ellos puedan ser nombrados el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado de quien huviere sido jurado o procurador del mismo lugar del año proxime passado, si no fuere con licencia expressa del procurador general de dicha comunidad, la qual pueda ser en lugares cortos y donde le pareciere que combiene al beneficio común; lo qual dexamos en su arbitrio dándole facultad de dispensar en dichas

inhabilidades de parentesco, pero no en la vezindad de lugares y naturaleza del presente reyno. Y assí mesmo, estatuyamos y ordenamos que los que devieren particularmente algunas cantidades líquidas y caydas a los concejos de dichos lugares donde fueren vezinos, no puedan ser nombrados en los oficios de jurados, procurador, regidor ni mayordomo, ni tener ni servir dichos oficios si primero no las pagaren. Pero porque el servir dichos oficios se suele tener por gravosso y no sería razón que el defecto de ser deudores de la universidad les escusasse de la carga de dichos oficios, estatuyamos que ayan de ser executados rígida y privilegiadamente por lo que devieren y a más de esso puedan ser compellidos a servir dichos oficios. Pero ordenamos que los que tuvieren sesenta y cinco años no puedan ser compellidos a aceptar ni servir dichos oficios ni algunos de ellos, sino en caso que por ser el lugar corto y falto de personas pareciere lo contrario al procurador general o al regidor de la sesma; y que en un mismo año no pueda ser una persona compellida a tener dos oficios en un lugar, ni el oficio que huviere tenido en un año lo pueda tener el siguiente./90/

77. Que en caso de diferencia en la nominación de jurados y otros oficiales se aya de estar a lo que determinare el procurador general o su lugarteniente en su caso.

Item, atendido y considerado que en las nominaciones de jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad se ofrecen muchas diferencias y que en algunos de dichos lugares se ha visto que los oficios de ellos nunca salen de entre algunos parientes y amigos, que se nombran unos a otros, excluyendo del gobierno de dichos lugares por este camino a muchas personas beneméritas, de donde se han seguido muchos inconvenientes, señaladamente que no se passa como sería justo las cuentas, y la hazienda de dichos concejos se está en poder de algunas personas particulares, por tanto y para remediar dichos inconvenientes y por otras justas causas, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando en las nominaciones de dichos oficios o qualquiere de ellos huviere diferencias, dudas o questiones o se esperen hazer o por qualquiere camino se entendiere que las dichas nominaciones o alguna de ellas se huvieren hecho por las contemplaciones arriba dichas o que no se huviere guardado lo dispuesto por las presentes ordinaciones, o se huviere hecho nominación, elección de alguna persona o personas que al procurador general o a su lugarteniente en su caso o al regidor de la sesma no parecieren a propósito, ni aptos ni suficientes para el oficio en que sean nombrados, en los dichos casos o qualquiere de ellos el procurador general o su lugarteniente en su caso o el regidor de la sesma puedan, assí de su proprio oficio como a instancia de qualquiere vezino o habitador de dichos lugares, decidir y determinar dichas dudas y diferencias o mandar y proveer lo que más le pareciere conveniente acerca las nominaciones y elecciones /91/ sobredichas de dichos oficios, revocando o confirmando las nominaciones o elecciones hechas o haziendo otras de nuevo, como más le pareciere convenir al servicio de Dios y de Su Magestad

y beneficio de dichos lugares, sobre los quales les encargamos mucho sus conciencias. Queremos y ordenamos que lo que aquéllos o cada uno dellos proveyere se aya de obedezzer, observar y guardar baxo las penas que por los dichos procurador general, lugarteniente o regidor les fueren impuestas, con que las dichas provissionses y mandamientos se hagan dentro de un mes contadero del día de la elección de los tales oficios; y que de allí adelante no se puedan hazer dichas provissionses, antes bien, passado el dicho tiempo, las dichas elecciones que los jurados y oficiales de dichos lugares huvieren hecho sean avidas por legítimas y bien hechas, y aquéllas no puedan ser revocadas por los dichos procurador general, lugarteniente o regidor; y que las personas que contravinieren a los dichos mandamientos y provissionses dentro del dicho tiempo hechos o que contra el tenor dellos exercieren algunos de dichos oficios, a más de las dichas penas puedan ser acusados a instancia de qualquiere procurador de la dicha comunidad como a quebrantadores de las presentes ordinaciones y queden inhábiles para tener oficios de la dicha comunidad y lugares de aquélla perpetuamente.

78. *Que los receptores, procuradores, colectores y administradores de la hazienda y bienes de los lugares de la dicha comunidad sean obligados a dar fianzas.*

Item estatuyamos y ordenamos que todos los receptores, procuradores, colectores y pecheros y qualesquiere otros /92/ administradores de la hazienda y bienes de los lugares de dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados, antes de usar y exercer dichos oficios o el otro de ellos, dar fianzas llanas y abonadas cuyas haziendas sean suficientes y bastantes para poder assegurar la hazienda que entrare en poder de dichos oficiales y qualesquiere de ellos a arbitrio y conocimiento de los jurados y personas que nombraren los dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores; los quales jurados y personas que hizieren dichas nominaciones en caso que no reciban dichas fianzas, o que aquéllas no fueren suficientes, ayan de pagar y paguen de sus propios bienes todo el daño y perjuyzio que por la dicha razón se les siguiere a dichos lugares. Y para que las haziendas que los dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores huvieren cobrado estén más bien aseguradas, estatuyamos y ordenamos que aquéllos y sus fianzas se ayan de obligar a dar buena y verdadera cuenta con pago de toda la hazienda y bienes que en su poder entrenen u devieren de entrar y pagar los alcances que les fueren hechos dentro de un mes después de acabados sus oficios; y el cambrero o otro collector de frutos, por todo el mes de setiembre; y las dichas obligaciones se hagan mediante acto público de notario y con las cláusulas de fecha o no fecha y de especial obligación, inventario, manifestación y con todas aquéllas que qualquiere sabio letrado y perito notario aconsejare que en tales actos y para seguridad de dichos bienes se devan poner; las quales, aunque en dichos actos no se hallen, queremos que sean avidas por puestas, y a mayor cautela queremos y

ordenamos que aunque las dichas obligaciones y fianzas no se testifiquen y hagan mediante acto de notario, sean avidas como las demás por hechas con solo estar escritas en los libros de los concejos las nominaciones de dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores y los nombres de sus fianzas. Los quales /93/ libros queremos que hagan fe como escrituras públicas y que tengan la misma fuerza y valor que las dichas obligaciones y fianzerías tendrían si se huvieren otorgado en la forma sobredicha. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que los levantamientos y actos de las cuentas de dichos administradores y de cada uno de ellos se hagan mediante acto público de notario.

79. *Que los jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad obedezcan los mandamientos del procurador general y otros.*

Item, atendido y considerado que los jurados y oficiales vezinos y habitadores de los lugares de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela muchas vezes dexan de obedecer los mandamientos del procurador general y regidores de la dicha comunidad y de cada uno de ellos y aun de las pliegas, de donde resulta notable daño al beneficio común y buen gobierno de la dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los concejos y universidades de dichos lugares y villa y los jurados, oficiales, vezinos y habitadores de los dichos lugares y villa de Mosqueruela sean tenidos y obligados a obedecer, observar y cumplir los mandamientos que les serán hechos por el procurador general o su lugarteniente a solas o con los regidores de la dicha comunidad o mayor parte dellos, y los que cada uno de los regidores hizieren en sus sesmas respectivamente, y también los mandamientos y provissionses de las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad, y que si no lo hizieren, incurran en las penas que por los dichos procurador general, su lugarteniente, regidores o pliegas respectivamente les fueren impuestas; las quales queremos se executen privilegiadamente /94/ y de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si por las presentes ordinaciones estuvieren impuestas. Y que a más de dichas penas los jurados y oficiales y personas particulares que no obedecieren dichos mandamientos puedan ser acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad u de otro procurador ad lites de aquélla.

80. *Que los jurados y oficiales del lugar donde huviere de habitar el procurador general tengan obligación de acompañarlo.*

Item estatuyamos y ordenamos que los jurados del lugar donde viviere y tuviere su domicilio el procurador general que es o por tiempo será de la dicha Comunidad de Teruel, comprehendiendo también la villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados a acompañar personalmente al dicho procurador general todos los días de fiesta, quando fuere missa, processiones y otros actos públicos, llevándole desde su casa a la iglesia y

otras partes donde conviniere y bolviéndole a dicha su casa. Y la misma obligación tengan quando por el dicho procurador general por alguna cosa que se ofreciere fueren requeridos que le acompañen aunque no sea día de fiesta, so pena de sesenta sueldos jaqueses aplicaderos a dicha comunidad y executaderos en los bienes de cada uno de dichos jurados y oficiales por cada una vez que faltaren a lo sobredicho, cessante justo impedimento, el qual dexamos a conocimiento y arbitrio de dicho procurador general. /95/

81. *Que los jurados de la villa de Mosqueruela ayan de acompañar al procurador general que tuviere en ella su habitación de la manera que están obligados a acompañarlo los jurados de otros lugares de la comunidad.*

Item, assí mismo, porque por las dichas ordinaciones de la dicha comunidad, si quiere por alguna dellas, está dispuesto y ordenado que los jurados y oficiales del lugar donde tuviere su domicilio el procurador general que es o por tiempo será de la dicha comunidad, comprehendiendo también en ella a la villa de Mosqueruela, le ayan de acompañar assí y de la manera en los tiempos, ocasiones y casos que en dicha ordinación se recitan y contienen, a que nos referimos y nos ha sido representado por parte de la dicha comunidad, que los jurados de la villa de Mosqueruela no acompañan al dicho procurador general de la dicha comunidad que oy es, en donde tiene su domicilio, y por el consiguiente no cumplen con dicha ordinación, estando como están comprehendidos en ella los dichos jurados de dicha villa y sujeta aquélla a todo lo que lo están los demás lugares de la dicha comunidad, como consta por un privilegio del serenísimo rey don Pedro, que ella tiene y por tenor de la dicha ordinación como dicho es. Y porque es justo que se guarde dicha ordinación, estatuyamos y ordenamos y mandamos a los jurados de la dicha villa de Mosqueruela que son y por tiempo fueren durante el tiempo de las dichas ordinaciones que acompañen al dicho procurador general que assí mesmo es y por tiempo fuere y habitare en dicha villa durante el dicho tiempo, en los días, ocasiones y casos que en la dicha ordinación se dispone; y que aquélla cumplan, observen y guarden, assí y de la manera que en ella se dize, so las penas en ella recitadas y impuestas a los que lo contrario hizieren. /96/

82. *Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayan de conducir un notario, si lo huviere, y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.*

Item estatuyamos y ordenamos que en los lugares de la presente comunidad donde huviere notario los jurados de cada uno de dichos lugares ayan de conducirlo con el salario acostumbrado para que lleve y actite los processos y diligencias que ante ellos se hizieren; y en los lugares que huviere dos notarios o más ayan de conducirlos alternativamente, un año a uno y otro a otro, succesivamente hasta bolver al primero. Y en los lugares que no

huviere notario, y si lo huviere aquél fuere jurado, los jurados y concejo tengan obligación de nombrar en escrivano una persona confidente, legal y abonada, la qual aya de jurar en poder de uno de los jurados del tal lugar de averse bien y fielmente en dicho oficio; el qual aya de escribir y escriba en un libro que para este efecto ha de tener todos los enantos y diligencias que hizieren las partes litigantes en qualquiere género de processos, exceptados los de aprehensión, manifestación, inventario y emparamiento, que estos no los actiten sino notarios; y si huvieren de recibir testigos, la dicha persona legal los aya de recibir y reciba delante el jurado ante quien fuere la causa. Y si fuere necessario hazer processo, lo hará cosiendo las cédulas y testigos y continuando los memoriales que en él se avrán hecho y se hallarán puestos en el dicho processo²⁴, y esto por seys días²⁵ assí como se fueren haziendo y como si fuesse notario, para que compuesto, reglado y ordenado el processo, se pueda remitir al assessor que huviere de aconsejar la sentencia. Y que lo que hiziere el dicho escrivano y persona legal sean tan válido, sin que por ello se pueda allegar nulidad, /97/ como si fuera actitado por notario público, con que los dichos notarios y escrivanos, personas legales, ayan de ser y sean vezinos y habitadores de dicha comunidad o de la ciudad de Teruel.

83. *Que los jurados no nombren en colectores a los que de nuevo van a trabajar a sus lugares.*

Item, por quanto muchas vezes sucede que van a los lugares de dicha comunidad o a las masadas de aquéllos algunas personas, assí de la misma comunidad como de fuera de ella, a administrar, arrendar o en otra manera trabajar la hazienda, masadas o otros heredamientos de personas, assí de los mismos lugares como de otras fuera de ellos, y los dichos lugares o sus oficiales luego los nombran pecheros, cambreros, colectores o otros oficios de cobranças de dineros o bienes, con que les imposibilitan el trabajo y damnifican de manera que no pueden acudir a la tal administración, de lo qual se sigue que o las trabajan mal o las dexan, con lo qual los tales y los dueños de las haciendas reciben grandes daños, por tanto, ordenamos que a ninguna persona de las que en la forma dicha fueren a trabajar de nuevo a los lugares de la dicha comunidad ni villa de Mosqueruela no puedan los dichos lugares ni los jurados ni oficiales dar libro de cobrança ni colecta alguna hasta passados quatro años desde el día que llegaren a habitar a dichos lugares o masadas; y si de hecho les nombraren o les dieren libro o libros de cobranças o colectas, no tengan obligación de servirles ni por ello incurran en pena alguna./98/

²⁴ libro, en ord. 126, 1624

²⁵ por sus días, en ord. 126, 1624

84. *Que se reduzgan a número cierto los concejos generales de los lugares de dicha comunidad.*

Item, atendido y considerado que en muy pocos de los lugares de dicha comunidad ay número cierto y determinado de las personas que devan entrar a asistir y tener voto en los concejos generales de los dichos lugares, sino que antes bien son admitidos y tienen voto en ellos indistintamente todos los vezinos habitadores de dichos lugares, de donde se han seguido y siguen muchos inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que en los lugares en que de presente huviere número cierto y forma de tener los concejos generales, se guarde dicho número y forma; y en los lugares en que hasta aora podían entrar todos los vezinos, ordenamos que en cada lugar se haga una bolsa de todos los vezinos de dicho lugar que passaren de veynte años arriba, y siempre que se huviere de tener concejo general un día antes se saquen por extracción la mitad del número de los insaculados; y los que assí sortearan primero hasta el número de la dicha mitad tengan voto y ayan de intervenir en los dicho concejos y no otros algunos; y si los que assí sortearan no acudieren a los dichos concejos, siéndoles intimidado, o maliciosamente se ausentaren, tengan de pena diez sueldos por cada vez, y en lugar de los que no acudieren se passe a extracción de otros hasta llenar el número de la mitad de los insaculados. Y estatuyamos assí mesmo que en cada un año aya de aver por lo menos tres concejos generales, uno en enero, otro en mayo, otro en setiembre, y los demás que fueren necesarios según la ocurrencia de los negocios que lo pidieren./99/

85. *Que la comunidad y lugares de ella no puedan entrar fianças ni cargar censales por sí.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante la dicha comunidad ni los pueblos della no puedan obligarse ni entrar fianças o puentes, ni cargar censales por persona ni universidad alguna de qualquiere calidad o prehemencia que sea, so pena que los oficiales o personas que lo hizieren o en ello intervinieren queden privados perpetuamente de los oficios de dicha comunidad y pueblos de ella, y incurra cada uno de aquellos en pena de mil sueldos aplicaderos a la dicha comunidad; y que los regidores de ella que presente son y en lo venidero serán sean obligados al tiempo que hizieren sus visitas en los dichos lugares informarse si sobre ellos ay cargados algunos censales o hechas algunas obligaciones o fiancerías por algunas otras universidades o personas particulares; y si las huviere, puedan obligar y obliguen según que por la presente obligamos a los oficiales y personas que en ello huviere intervenido o consentido, y a los herederos de aquellos o los que fueren sucesores en sus bienes o los tuvieren y posseyeren que hagan cancelar los dichos censales y fiancerías y saquen libres de ellos y de ellas a los dichos concejos y luego incontinenti. Y esto se entienda no solo a los censales, obligaciones y fiancerías hechas desde el año mil seiscientos veinte y quatro hasta el día de oy, por averse

hecho contra ordinación real que lo prohibía. Y si todo lo sobredicho no se hiziere y cumpliere como dicho es, puedan los dichos regidores y cada uno en su sesma hazer de su mero oficio ejecución rígida y privilegiada en los bienes de las personas que en dichos censales, obligaciones o fiancerías avrán intervenido o consentido y hazerlos vender sin solemnidad alguna. Y assí mesmo, capcionar y detener las /100/ dichas personas hasta que realmente y de hecho ayan cancellado o hecho cancelar los dichos censales, fiancerías y obligaciones, o que ayan dado y den o se saquen de dichos sus bienes el precio de toda la cantidad que sea necesaria para quitar y cancelar las tales obligaciones, censales o fiancerías. La qual cantidad o cantidades los dichos regidores tengan obligación de emplear en pagar, luyr y quitar los dichos censales, obligaciones y fiancerías, realmente cessante todo fraude y suposición de personas. Y porque en esto ha auido algún descuydo en gran perjuyzio de los concejos y lugares de esta comunidad, estatuyamos que los regidores que de presente son, a más del cuydado que en sus visitas han de tener todos siempre sobre lo dispuesto en ordinación, y ayan de hazer y hagan dentro de dos meses inmediately siguientes, después de la concessión de las presentes, visita particular en todos los lugares de su sesma, para ver los censales, obligaciones y fiancerías que ay cargados sobre dichos concejos contra lo dispuesto en esta ordinación y los hagan cancelar de la manera que en ella se dispone, y en la primera pliega general que huvieren ayan de dar cuenta de lo que huvieren hecho y si no lo cumplieren o faltaren en algo de lo dicho, pierdan sus salarios.

86. *Que ningún lugar pueda cargar censal ni vender horno, molino, monte, prado o término sin licencia y consentimiento del procurador general y regidor de la sesma, y de las ordinaciones y estatutos que hazen.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún lugar de la dicha comunidad ni la villa de Mosqueruela puedan cargar sobre sí ningún censal ni vender molino, horno, prado, término, monte ni partida dél de pino, sabina, carrasca, /101/ revollo ni otro qualquiere género de leña o yerva, sin voluntad, licencia y expreso consentimiento del procurador general y regidor de la sesma de donde será el lugar que alguna de las cosas sobredichas querrá hazer; y que si alguna cosa en contrario hizieren, aquélla sea nula y de ningún efecto, eficacia ni valor, inhabilitando como desde aora inhabilitamos a los concejos y universidades de dichos lugares y villa y a los vezinos y habitadores de aquéllos, para hazer las cosas sobredichas y cada una de ellas, sin las dichas licencias y consentimientos, assí en favor de vezinos como estrangeros de la dicha comunidad. Y a más de esto queremos que los oficiales y personas que a lo sobredicho contravinieren y a cada uno de ellos, incurran en pena de otra tanta cantidad como valdrá la propiedad del censal o la cosa que contra el tenor de la presente ordinación avrán cargado o vendido, aplicadera la dicha pena a la comunidad y executadera de los bienes y hazienda de los contravinentes y de la forma y manera que se podían executar las demás

penas en las presentes ordinaciones impuestas. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que siempre y quando alguno o algunos concejos de dicha comunidad hizieren algunos estatutos y ordinaciones de los quales reclamaren otros concejos o singulares personas, o aunque no aya quien reclame y se quexe dellos o de qualquiere de ellos, puedan el procurador general, su lugarteniente, regidores o la mayor parte de ellos, o las personas que ellos nombrarán, y a quien le cometerán moderar y reformar de todo, si necessario fuere, revocar las dichas ordinaciones y estatutos y qualesquiere otros de nuevo hazer en la forma y manera que para el buen gobierno de los dichos lugares y de cada uno de ellos les parecerá más útil y conviniente, como no sea contra las ordinaciones reales; y los que los dichos procurador general, lugarteniente o regidores, o en su caso las dichas personas nombradas, o la mayor parte de ellas, hizieren, proveyeren y ordenaren acerca /102/ las cosas y en los casos sobredichos, queremos y ordenamos se aya de observar y guardar so pena de sesenta sueldos por cada una vez y por cada persona que a ello contravendrá, aplicaderos a dicha comunidad y executadera como se hallará dispuesto por las presentes ordinaciones.

87. *Que ningún lugar de la comunidad pueda arrendar sus primicias sin pregón público.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún concejo ni lugar de la dicha comunidad, ni los jurados ni oficiales dél puedan arrendar las primicias de dichos lugares sino mediante público pregón y candela encendida; y el concejo, si quiere jurados y oficiales que lo contrario harán incurran en pena de quinientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad; y puedan los procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, si les parecerá averse hecho la dicha arrendación en frau de dicho pueblo, revocarla y darla por nulla, como por la presente agora la revocamos para entonces y anulamos. Y estatuyamos que si la arrendación que se hiziere de dichas primicias fuere más tiempo de seys años, que aya de intervenir en ellas el regidor de aquella sesma; y si le pareciere que aquella arrendación no es beneficosa ni deve hazerse, pueda suspenderla hasta dar razón de ella al procurador general y regidores en la primera pliega.

88. *Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.*

Item estatuyamos y ordenamos que cada un lugar y concejo haga adobar y reparar los caminos en sus términos /103/ y en caso que no lo harán, pueda el procurador general, su lugarteniente o qualquiera de los regidores, cada uno en su sesma, mandarlo adobar y reparar a costas de dicho concejo en cuyo término el camino se reparare. Y si no pagaren el gasto que en ello se hiziere, lo executen rígida y privilegiadamente, no obstante firma, assí en bienes de el concejo como de qualquiere de los jurados y oficiales del tal lugar.

89. *Que los concejos sean obligados a pagar las pechas en los tiempos y tandas que por los procurador general, lugarteniente y regidores se les señalarán. Y lo que pueden hazer los porteros que irán a cobrarlas y el consejo y favor que les han de dar.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte, puedan señalar siempre que les pareciere de nuevo hazer mudanza las tandas en las quales han de pagar las pechas los concejos de dicha comunidad; y puedan assí mismo los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, cada uno en su sesma, visitar y obligar a dichos concejos, si quiera a sus jurados y oficiales, que arreglen y ordenen sus libros para fin de pagar las pechas en las tandas que les avrán ordenado y que los colectores puedan acudir a ellas; y que los jurados y oficiales de cada un lugar ayan de dar y den consejo y ayuda al portero o porteros de dicha comunidad o de los receptores que irán a cobrar dichas pechas o hazer otras qualesquiere execuciones, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios; y que los andadores de dicha comunidad, si quiera del receptor della, a quienes toca cobrarlas y embiar andadores, puedan /104/ tomar prendas y encomendar al jurado de dicho lugar o qualquiere otro lugar en la forma que por las presentes ordinaciones está dispuesto; y si el colector de cada un lugar no pagare la dicha pecha en las tandas señaladas, sea a su cargo y aya de pagar de sus propios bienes las costas que al dicho concejo y a los particulares se harán.

90. *Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte.*

Item estatuyamos y ordenamos que los jurados y oficiales de cada uno de los lugares de la dicha comunidad sean tenidos y obligados a hazer proveer que en cada uno de ellos aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte, so pena si no cumplieren lo sobredicho de docientos sueldos por cada vez que requeridos no lo harán, aplicaderos a dicha comunidad; la qual requesta pueda hazer qualquiera particular de dicha comunidad. Y que ninguno pueda tener mesón sin licencia de los jurados y oficiales o la mayor parte de ellos del lugar donde lo tuviere. Y si la persona a quien no se lo dexan tener pretendiere por ello agravio, tenga recurso al procurador general, lugarteniente y regidores y se aya de estar sin recurso alguno a lo que todos o la mayor parte determinaren. Damos empero facultad que puedan acoger y dar possada en las massadas que estuvieren en camino real, con que no puedan acoger mugeres ni hombres sospechosos, sino caminantes honrados que no quieran passar a los lugares y que no puedan detenerse más de una noche. Y assí mismo queremos que los massaderos de las massadas ayan de pagar a los concejos de los lugares en cuyo término estuvieren lo que el procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte de ellos deliverarán. /105/

91. *Que ningún concejo pueda avezinar a alguno fictamente y cómo se han de hazer los desavezinamientos.*

Item, por quanto suelen los concejos de los lugares de dicha comunidad, si quiere los jurados de aquéllos admitir fictamente y por cubierta por vezinos a personas que no tienen domicilio ni habitación en dichos lugares, conforme a fuero y derecho se requiere, la qual se haze para poder goçar de la franqueza de dicha comunidad, y de los pastos y otros provechos que los vezinos della gozan, por tanto, estatuymos y ordenamos que ningún concejo de los lugares de dicha comunidad ni los jurados ni oficiales de aquéllos puedan avezinar las personas arriba nombradas, so pena de quinientos sueldos por cada una persona que avezinarán, aplicaderos a la dicha comunidad, y de nullidad en la tal vezindad, la qual aora para entonces anulamos y damos por no hecha. Y assí mesmo, porque algunas vezes desavezinan a algunos por no ser comprehendidos en las disposiciones hechas por dicha comunidad y por otros fines cautelosos, estatuymos y ordenamos que ningún desavezinamiento sea admitido ni valga en perjuizio de dicha comunidad ni de sus disposiciones si no fuere concurriendo en él la voluntad de los dos jurados del lugar donde se hiziere el desavezinamiento y del regidor de aquella sesma. Y si alguna persona que pidiere vezindad en los lugares de dicha comunidad o en alguno de ellos le fuere negada por los jurados o oficiales del lugar, tenga recurso al procurador general, lugarteniente y regidores y se aya de estar y esté a lo que ellos declararen, so pena de docientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad y executaderos en los bines de quien a ello contraviniere. /106/

92. *Que los concejos no compren trigo para prestarlo ni darlo a los vezinos.*

Item, por quanto por comprar los concejos trigo y repartirlo a sus vezinos sin dineros se empobrezan los concejos y se pierden los lugares, y por el descuydo que ay en cobrarlo o porque los que lo reciben son pobres y no tienen con qué pagar, por tanto, estatuymos que ningún concejo de los lugares de dicha comunidad ni villa de Mosqueruela puedan comprar trigo por sí mismos ni por otros para prestarlo a los vezinos, sino solo para tenerlo vendible al dinero en la cambra y panadería. Y si los jurados o oficiales de otra suerte le dieren y repartieren, lo ayan y devan pagar de sus bienes, y a más de lo dicho incurran por cada fanega que assí prestaren en pena de sesenta sueldos jaqueses executaderos privilegiadamente y aplicaderos a la comunidad.

93. *Que los seculares de la comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica.*

Item, atendido y considerado el grande daño que de mucho tiempo a esta parte y aora de presente se ha seguido y sigue a los vezinos y habitantes

seculares de la presente comunidad por iusmeterse en los contractos que hazen sobre deudas o cosas profanas a las jurisdicción eclesiástica con juramentos, fe de christianos o otras cláusulas semejantes con que se someten a la jurisdicción eclesiástica, dañando por essa vía sus conciencias, por los perjuyzios en que a menudo incurren y por las descomuniones que por las deudas y contractos de dicha calidad frequentíssimamente promulgan contra ellos los juezes eclesiásticos y muchas /107/ por cantidades y restas de deudas de poquíssima consideración con grande abuso; y vemos por experiencia que sucede a muchos estar años enteros y morir sin quitárseles las censuras o por no querer o por no poder pagar, siendo cierto que en el primer caso se debería proceder contra sus bienes y personas temporalmente, pero no contra las almas, y en el segundo caso menos, pues no aviendo bienes de que pagar no ay sugeto y materia sobre que cayga la descomunión, y assí en el un caso como en el otro es grande desconsuelo ver los lugares de esta comunidad llenos de gente que casi lo más del tiempo carecen del fruto y comunicación de la iglesia y de sus sacramentos y tesoros, con lo qual los ánimos de los fieles se endurecen, y por ser tan ordinarias las censuras vienen a ser menospreciadas y poco temidas, en daño de la religión y aun de los mismos juezes eclesiásticos y de su jurisdicción, pues no teniendo otro mayor terror y azote la iglesia en los casos más graves que se le pueden ofrecer, se convierte y executa en los de tan poca consideración, de que se sigue escándalo universal, por todo lo qual y porque a más de los sobredichos daños espirituales se padecen también con dichas iusmissiones otros temporales por las costas grandes que junto con las censuras le hazen a dichos seculares, y assí mesmo la jurisdicción del rey nuestro señor (en cuyo perjuyzio la renunciación particular de los legos no puede obrar) padece gravíssimo detrimento, y todo lo dicho y cada parte de ello necessita de el devido reparo y remedio conveniente, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante ninguna persona secular, vezino o habitador de la dicha comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, de qualquiere grado o condición que sea, mientras habitare o fuere vezino de la dicha comunidad, dentro ni fuera de ella, concegil, universal ni particularmente no pueda ni sea capaz de iusmeterse a la jurisdicción eclesiástica en causas profanas, /108/ ni pueda otorgar ni hazer obligación ni contracto alguno con escritura pública o privada o sin ella, por la qual, ora sea en el mismo contracto y obligación ora sea apartadamente, se iusmeta en forma ni manera alguna a la dicha jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento de palabra o fe de christiano, ni haga otros actos, ni ponga otras cláusulas que dezir ni imaginar se pueda, por las quales se someta a dicha jurisdicción eclesiástica, ni los acrehedores legos reciban las tales obligaciones o contractos. Y caso que se hiziere, queremos y ordenamos que no valgan quanto a las dichas cláusulas de juramento o iusmisión, ni en razón de ellos ni ella los dichos juramentos o cláusulas hagan fe alguna en juyzio ni fuera de él, antes bien, el juramento, fe o palabra de christiano o otra qualquiere cláusula de sumisión sean avidas como si hechas, puestas o escritas no huvieran sido, inhabilitando

como inhabilitamos a todos los vezinos y habitadores seculares y al otro de ellos para poder hazer ni otorgar escritura, albarán, contracto ni obligación alguna contraria a esta prohibición y ordinación directa ni indirectamente. Y así mesmo ordenamos a qualesquiere juezes seculares ante quienes se pidiere justicia de contractos u obligaciones que huviere juramento o iusmisión a la jurisdicción eclesiástica, que no puedan llevar ni lleven cuenta, admitir ni admitan, executar ni executen las tales obligaciones, instrumentos ni contractos que ante dichos juezes se produxeren y exhibieren, sino que ante todas cosas el acrehedor o persona que de dichos contractos se valiere y pidiere justicia, dichos juezes seculares renuncie el primer memorial las dichas cláusulas de juramento y iusmisión de deudor ofreziedo no valerse de ellas ni ella ante los juezes eclesiásticos. Y no haziéndose dicha renunciación puedan y devan los dichos juezes seculares repelir y mandar quitar de qualesquiere processos los dichos instrumentos, obligaciones y contractos como nullos e inválidos o hechos contra la /109/ prohibición de la ley. Y así mesmo ordenamos que los que se huvieren valido o valieren de las tales escrituras, contractos, albaranes o otras obligaciones conviniendo por ellas en virtud de dichas cláusulas a dichos deudores ante los juezes eclesiásticos, no puedan después ser admitidos ni tener acción de pedir las ante los juezes seculares, antes bien, constándoles de lo dicho y que el acreedor antes de acudir a pedir justicia delante de ellos sea valido o intentado judicialmente valerse de dichas cláusulas o iusmisiones por el tribunal o juezes eclesiásticos, en dichos casos y qualquiera de ellos aya de ser repellido el dicho acreedor por los dichos juezes seculares; y provada por el convenido dicha excepción, sea avida por eficaz para repeler los dichos agentes, de la manera que arriba se dize para los que no renunciaren dichas cláusulas aunque no se ayan valido ante los eclesiásticos. Y porque la presente ordinación es muy justa y en nada contraria a la inmunidad eclesiástica, declaramos que sin embargo de lo que arriba queda dispuesto, se pueda poner y ponga juramento en los contractos de esponsales, dotes, arras, compromisses, ventas, enagenamientos y donaciones perpetuas, y en otros contractos que de su naturaleza por disposiciones jurídicas y forales requieren juramento para su firmeça y valor. Y porque todos los de la presente comunidad puedan tener noticia de la presente ordinación estatuyamos que lo en ella contenido y dispuesto no obligue ni tenga fuerça hasta el día de San Juan de junio primero viniente deste presente año de mil seyscientos quarenta y tres. Y desde dicho día en adelante exclusive madamos se observe y guarde inviolablemente.

94. *Del modo y forma de proceder ante los jurados.*

Item, por quanto por experiencia se han visto grandes /110/ inconvenientes y nullidades de llevar y actitar las causas ante los jurados de dicha comunidad conforme a los fueros del presente Reyno de Aragón por falta de personas expertas y curiales, por tanto, estatuyamos y ordenamos que en

todas las causas y processos civiles y criminales civilmente intentados, assi reales como personales, sumarios o plenarios, que se intentarán o introducirán ante los jurados y juezes ordinarios de qualesquiera lugares de la comunidad (exceptados los processos de aprehensión, de inventario, manifestación y emparamiento) se aya de proceder y proceda sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juyzio, atendido el hecho de la verdad tan solamente, sin que por ninguna de las partes se pueda protestar ni pedir nullidad de processo por no averse guardado los términos y requisitos forales. Con esto empero, que después que las partes de palabra o por escrito avrán dado sus demandas, defensiones y réplicas, o deducido y alegado todo lo que querrán el jurado y juez ordinario, les aya de asignar tiempo de treynta días para probar y publicar simultáneamente, quedando en su arbitrio de abreviar o alargar dicho tiempo según la calidad de la causa, y darle y promulgarle en una o más vezes; y passado el tiempo de los treynta días o el que el jurado, juez de la causa, huviere señalado, sea aquélla avida por renunciada y concluyda, sino en caso que alguna de las partes quisiere contradezir y pidiere tiempo para ello, porque en tal caso quereamos y ordenamos que si la causa fuere de mil ducados u de allí arriba, se les aya de dar tiempo para contradezir, probar y publicar el que al jurado parecerá, con que sea de consejo de uno de los advogados que la dicha comunidad tendrá asalariados en la ciudad de Teruel y no de otra manera; a los quales advogados para en estos casos los señalamos y nombramos por assessores necessarios y legales de los dichos jurados, de tal suerte que los dichos jurados queden libres de residencia y enquesta alguna, y los que assi pronunciaren con parecer de los dichos advogados, /111/ los quales solamente han de dar cuenta de dichas pronunciaciones. Y con que en los tales contradictorios no se puedan allegar sino objetos contra las personas de los testigos y de los instrumentos según y de la forma que de fuero alegar se pueden dichos objetos, y passado el tiempo de contradictorio, o negada la asignación, o negada la asignación a contradezir, la qual dexamos a arbitrio de los dichos advogados u de aquél con quien se consultará el processo, sea avida la causa por renunciada y concluyda y el jurado tenga obligación de pronunciar difinitivamente dentro de treynta días continuos y contaderos del día que las partes o la otra de ellas lo pidirán, so pena de cinquenta sueldos aplicaderos a la parte que primero avrá pedido sentencia o a las dos partes si en un mismo día lo huvieren pedido. Obligando empero, como obligamos a los dichos jurados y juezes y partes respective, y a cada uno de ellos, que en las causas de mayor cantidad de trezientos sueldos aya de darse la demanda por escrito y ayan de consultar la sentencia y darla de parecer y consejo de dichos advogados de la comunidad, o de alguno de ellos, y que si en otra manera la dieren, sea nula la tal sentencia, y a más de esto incurran en las penas de oficiales delinquentes en sus officios conforme a fuero; y hecha o no hecha acusación criminal por la parte, se pueda instar en la primera pliega ante el procurador general y regidores que le hagan pagar las costas y cantidad principal.

95. *Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren en primera y segunda instancia ante el procurador general, lugarteniente y regidores.*

Item estatuyamos y ordenamos que en las causas, assí de primera como de segunda instancia, que según los privilegios /112/ reales de la dicha comunidad o en otra manera puedan llevarse ante el procurador general de aquélla, su lugarteniente o regidores, o cada uno de ellos en su caso, se proceda assí mismo sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juyzio, atendido solamente el hecho de la verdad y calidad del negocio; y en ellas sean tenidas las partes de guardar los términos que por el dicho procurador general, lugarteniente o regidores, o cada uno de ellos en su caso, les sean assignados; los quales encargamos que sean los más breves que pudieren y de manera que las partes con igualdad y brevedad consigan su justicia. Y en las causas de apelación queremos que assí la una parte como la otra pueden deducir y alegar de nuevo todo lo que querrán y probarlo aunque ayan alegado en primera instancia. Y para mayor brevedad de las causas de apelación estatuyamos y ordenamos que el apellante dentro de diez días después de la sentencia, si será dada en su presencia u después de la intima de aquélla, tenga obligación de pedir al jurado o juez que avrá dado la sentencia, o a su notario o escrivano si lo huviere, relación de la sentencia o apelación, la qual relación los dichos jurado, escrivano o notario tengan obligación de dársela dentro de tres días, si el jurado supiere escribir, francamente, y si no, con gasto de dos sueldos para su escrivano o notario o para la persona a quien el tal jurado hará escribir la relación; y el apelante, dándole o negándole dicha relación, sea tenido y obligado de pedir y traer y presentar al jurado inhibición del procurador general, lugarteniente o regidor, por letras o carta missiva, la qual queremos que haga fe dentro de veynte días, contaderos desde el día de la apelación; y si no lo hiziere, la apelación sea deserta y el jurado execute su sentencia como passada en cosa juzgada; pero si dentro de dichos veynte días el apellante obtuviere y presentare la dicha inhibición, de allí adelante se proceda en la causa de la forma y manera arriba dicha. Y queremos y ordenamos que los lugares /113/ donde el procurador general o su lugarteniente se hallarán dentro la comunidad, o el regidor dentro de su sesma, sean avidos por sus consistorios para conocer y decidir dichas causas respectivamente; y que los dichos regidores y cada uno de ellos, hallándose en las pliegas generales o particulares, puedan conocer y determinar los negocios y causas de los lugares o sesmas, y hazer acerca de ellos todas aquellas cosas que dentro sus sesmas pueden hazer.

96. *Que los libros de los regidores y de los concejos hagan fe en juyzio.*

Item, atendida y considerada la grande liberalidad que los concejos y lugares de la dicha comunidad han usado y usan de ordinario con sus vezinos, dándoles en tiempo de necessidad pan, dineros y otros frutos para

sustentarse, sin tomar otras cautelas ni obligaciones, sino solamente asentando en los libros de dichos concejos la cantidad que cada un particular deve y ha recibido, por tanto y por otras razones y causas, estatuyamos y ordenamos que los libros de los dichos concejos donde están asentados los compartimientos y cantidades de panes y otros frutos que tienen dados a los vezinos de dichos lugares, respectivamente sean avidos y se ayan por obligaciones, y conforme aquéllas se haga pagar lo que en ellos se declara cada un vezino dever, y pagar los herederos de los muertos, conforme a los dichos libros, entre tanto se hallaren bienes de la persona a quien se dio la dicha hazienda. Y así mismo queremos y ordenamos que los dichos libros hagan fe en juyzio y sean tenidos por actos públicos; y en respecto de lo dicho, como también en respecto de los alcances y levantamiento de cuentas que se huvieren hecho o hizieren a los procuradores, colectores, receptores y cualesquiere otros administradores /114/ de la hazienda y bienes de los dichos concejos; y que esto se entienda y aya lugar así en favor de dichos concejos como de los particulares; y de las pagas que por dichos libros constare que aquellos han hecho a los concejos aunque en las partidas de dichos libros no aya día, mes ni año. Queremos, empero, que los que llevaren los libros pongan día, mes y año para evitar los fraudes que en otras obligaciones suelen seguirse a los concejos. Y la mesma fe queremos que hagan los libros que en estas ordinaciones está dispuesto que tengan los regidores de dicha comunidad. Y queremos que contra lo contenido en dichos libros no aya corrido ni corra prescripción alguna, y que lo escrito y continuado en ellos se pueda executar en las personas y bienes de los deudores; y si aquéllos murieren o en qualquiere manera transportaren en otros terceros sus bienes, se pueda hazer execución en aquéllos aunque se hallen en poder de qualquiere otro, constando aver sido del deudor del consejo al tiempo que se obligó u después de la obligación con que sean primero amonestados; y aunque respondan no tener bienes, no por ello se impida la execución constando de lo dicho, antes se continúe la execución, no obstante firma, como se podría proceder contra los mismos obligados, y contra unos y otros se proceda, no obstante firma ni otro empacho alguno, como en carta de encomienda o por cualesquiere otros que a los lugares de la dicha comunidad o alguno de ellos devieren, puedan los deudores y sus fianças ser presos y puestos en la cárcel y executados sus bienes sin que lo empache lo otro, y esto por qualquiere jurado del tal lugar o por el procurador general o su regidor de la sesma de sus mesmos oficios a instancia de qualquiere procurador o vezino del lugar. Y ordenamos que los libros de memorias que harán los cambreros o otros colectores los ayan de hazer por el escrivano del concejo, y si no los hiziere el escrivano, se ayan de comprobar en presencia de los jurados cada mes en un concejo, aunque sea de /115/ solos los oficiales de el lugar, leyendo públicamente lo que aquel mes se huviere repartido a los vezinos.

97. De la forma de vender los bienes executados.

Item, por evitar costas e inconvenientes que se suelen ofrecer en las vendiciones y tranças que se hazen por mandamiento de los jurados y otros oficiales de la comunidad, estatuymos y ordenamos que en las preconizaciones, vendiciones y tranças que de aquí adelante se harán, assí de bienes muebles como sitios, en virtud de cualesquiere apellidos, sentencias, condenaciones y de cualesquiere otras provissionses y mandamientos de cualesquiere oficiales, assí de la dicha comunidad como de los lugares de aquélla, no sea necessario guardar el orden foral, ni correr, subastar, ni preconizar los dichos bienes por los términos forales, almonedas, ni preconizaciones, ni hazer otras diligencias, sino tan solamente correr los bienes muebles por diez días jurídicos, y los sitios por veynte, los cuales respectivamente passados, se puedan y devan vender y tranzar los dichos bienes executados con moderación de diez días. Y porque en algunos casos son largos los dichos tiempos, estatuymos y ordenamos que las execuciones se harán por soldadas de los criados o por deudas de jornales, y trabajos de tapia o obras y otros semejantes jornaleros y oficiales, que por quelesquiere alcances y deudas de los concejos y lugares de la dicha comunidad, y de las penas en estas ordinaciones, y en los mandamientos del procurador general, lugarteniente o regidores impuestas, y se ayan de trançar y vender los bienes executados, siendo muebles luego como fueren executados con moderación de diez días, y siendo sitios corriéndolos y subastándolos por diez días jurídicos, con /116/ moderación de otros diez días sin otra solemnidad alguna.

98. *De los depósitos que se harán ante los jurados de la comunidad por otros oficiales.*

Item, para seguridad de los depósitos, assí de dinero como de otros bienes que harán en poder de los jurados o otros oficiales de dicha Comunidad de Teruel, estatuymos y ordenamos que los dichos jurados y oficiales y cualesquiere de ellos, luego que en su poder o en su corte se ayan hecho cualesquiere depósitos, sean tenidos y obligados a librarlos o entregarlos al procurador general o clavario o receptor del concejo de aquel lugar donde el depósito se hará, a saber es, al oficial o persona a cuyo cargo estará la cobrança universal de los bienes, renta y hazienda del tal lugar, el qual procurador, clavario o receptor sea obligado a recibir el dicho depósito y restituirlo siempre y quando que la persona o personas a quien por el jurado o oficial ante quien el depósito se avrá hecho, le fuere mandado que lo restituya. Y assí mesmo estatuymos y ordenamos que los dichos jurados, procuradores, clavaros, receptores ni otros oficiales no puedan llevar ni lleven salario alguno por razón de dichos depósitos, sino que antes bien estén obligados a la custorida de ellos con el salario ordinario de sus oficios; y que al tiempo y quando darán la cuenta de la hazienda y bienes de dichos lugares la den también de los dichos depósitos y sean compelidos a darla y restituir los bienes o dineros depositados, assí ellos como sus fianças, de la misma forma como por tenor de las presentes ordinaciones lo pueden ser a

dar las cuentas de los bienes de los concejos y pagar los alcances de aquellas. Y en respecto de los depósitos que se harán en poder del procurador general, lugarteniente, /117/ regidores de la dicha comunidad o de alguno de ellos estatuyamos y ordenamos que se ayan de entregar, luego como fueren hechos, al receptor de la dicha comunidad, y que los ayan de recibir y dar cuenta de ellos de la misma forma y manera que estará obligado a darla de los bienes y hacienda de la dicha comunidad.

99. *Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.*

Item estatuyamos y ordenamos que el portero o porteros de dicha comunidad, de mandamiento del procurador general u de qualquiere de los regidores o del receptor sean tenidos y obligados a executar todas y qualesquiere cantidades que a la dicha comunidad se le devieren, y qualesquiere penas incurridas en fuerça de las presentes ordinaciones y otras qualesquiere impuestas por los procurador general, lugarteniente o regidores o qualesquiere de ellos, en las personas y bienes de los que averán a dicha comunidad, o incurrido avrán en las dichas penas, rígida y privilegiadamente, no obstante firma, o sin guardar orden de fuero, assí como se pueden executar las rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón.

100. *Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.*

Item, atendido que en la presente comunidad se platica de mucho tiempo a esta parte hazer emparamientos de qualesquiere bienes y cantidades sin mandamiento de juez ordinario ni cartel, sólo por el nuncio de la corte del juez /118/ requerido por la parte, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los dichos emparamientos se puedan hazer de la forma sobredicha como hasta aquí se ha hecho y sean tan válidos como si se hizieran con todos los requisitos forales, con que el dicho emparamiento lo repuerte la parte ante el juez competente el primer día jurídico que se tuviere corte y a la hora de ella, y después proceda en él foralmente. Y las intimas que se hizieren a las partes o dueños de los bienes emparados baste hazerlas en sus casas si no pudieren hallarse personalmente y se ausentaren maliciosamente.

101. *Que de los frutos y rentas que resultan de los bienes aprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y rentas del concejo.*

Item, por quanto por no dar cuenta los jurados de los frutos de las aprehensiones que les han encomendado como a comissarios forales a los jurados entrantes se podía seguir grandes daños a los concejos, durando como suelen durar muchos años las aprehensiones, y no pudiéndose

averiguar las cuentas después de mucho tiempo, ni saberse en poder de quién entraron los frutos, y seguirse de aquí averlo de pagar los concejos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de los frutos, proventos y emolumentos que resultan de las aprehensiones que se encomiendan según fuero a los jurados de los lugares de dicha comunidad, ayan de dar y den cuenta con pago a los jurados entrantes como la dan de los demás bienes del concejo; y que en dichas cuentas se haga mención de ellos para que por los libros de ellas se pueda dar cuenta quando se pidiere o conviniere darla; y que los dichos jurados que se avrán gastado los dichos frutos o parte dellos puedan ser executados rígidamente y /119/ privilegiadamente a instancia del procurador del tal concejo como se executan las deudas concegiles.

102. *Que las causas de riegos y limpias contenidas en la presente y otras cosas contenidas en la presente tengan su conocimiento y ejecución privilegiada.*

Item, por los grandes inconvenientes que se siguen de la dilación de las causas de riegos y limpias de ríos y azequias, y de las otras obligaciones concegiles, y de otras cosas tocantes a los yecos de concejo, estatuyamos y ordenamos que las dichas causas y cada una dellas se ayan de conocer y conozcan llanamente sin orden ni figura de juyzio y verbalmente, atendida tan solamente la verdad del hecho; y las execuciones se hagan, no obstante firma, apellación, inhibición ni otro empacho, quanto quiere legítimo y foral; y los bienes executados se puedan luego vender y trançar sin guardar los días forales, almonedas y prorrogaciones en qualquiere tiempo y lugar.

103. *De los derechos de los notarios.*

Item, por quanto los derechos por fuero, observancia y costumbre del presente Reyno de Aragón señalados a los notarios actitantes processos son excessivos según la pobreza desta tierra y la poca calidad y cantidad de los pleytos y causas que en ellos se ofrezcan, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los notarios y escrivanos actitantes qualesquiere processos y execuciones en qualquiere de los lugares de dicha comunidad y en la villa de Mosqueruela tengan la tercera parte menos de /120/ derechos que en cada cosa están por fuero, observancia y costumbre estatuidos y ordenados a los dichos notarios y escrivanos. Y así mesmo estatuyamos que lo mismo se observe en qualesquiere instrumentos públicos que testificarán en los lugares y términos de dicha comunidad, de manera que solo tengan los notarios la tercera parte menos de derecho de lo que por cada acto o instrumento está señalado, y esto en consideración de la esterilidad y pobreza desta tierra.

104. *Que los concejos y singulares personas de la comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.*

Item, para evitar los grandes daños y gastos que se siguen a los vezinos y habitadores de la dicha comunidad en la prosecución de los pleytos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando huviere diferencia y pleyto o se esperare que las puede aver, sobre qualesquiere causas, negocios o pretensiones entre los concejos, vezinos y habitadores de la dicha comunidad, a saber es, un concejo con otro, o entre singulares y los concejos, o entre vezinos singulares, los tales concejos, universidades y personas respectivamente sean tenidos y obligados a comprometer las dichas diferencias en poder del procurador general, u de su lugarteniente en su caso, u de la persona o personas que los dichos y cada uno de ellos en su caso nombraren; y esto dentro de seys días después que serán para ello requeridos por parte del procurador general, u de su lugarteniente en su caso, o de qualquiere procurador o substituto de aquéllos o del otro de ellos, aunque no sea sino procurador o substituto a pleytos, o de qualquiere notario que instado y requerido por parte del dicho procurador general, /121/ o de su lugarteniente, hará la requesta, la qual queremos se presuma ser hecha a dicha instancia y requisición con sola la relación del dicho notario; la qual intima y requesta se aya de hazer y haga cara a cara a las personas singulares; y en respecto de los concejos basta hazerla a qualquiere de los jurados de aquéllos en nombre y voz de los dichos concejos; y damos por nullas qualesquiere enagenaciones que se hizieren en exemptos en fraude de lo dispuesto en esta ordinación para evitar los compromisses. Y no obstante dichas enagenaciones, queremos que los que las hizieren puedan ser compellidos a comprometer; y los dichos compromisses se ayan de otorgar por vía de justicia (exceptando las causas de mil sueldos o de allí abaxo) en los quales puedan ser en la misma forma compellidos a comprometer, assí los concejos como los particulares, por vía de amigable composición o de justicia, como por dicho procurador general o su lugarteniente les fuere mandado, y esto en poder y manos del procurador general u de su lugarteniente o de la persona o personas que por aquéllos y cada uno de ellos en su caso serán nombrados, o en cuyo poder serán por los dichos sus procuradores, substitutos o notarios requeridos, so pena de mil sueldos jaqueses, si fuere concejo el requerido, o los singulares de quinientos sueldos jaqueses, en la qual pena incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer; la qual pena sea executada por los porteros y ministros de la comunidad privilegiadamente, de mandamiento del procurador general u de su mero oficio en respecto de las personas particulares en los bienes de aquéllos, y en respecto de los concejos en los bienes de los jurados y oficiales a quien las intimas se huvieren hecho. Et si por ventura las dichas partes o alguna de ellas rehusaran el comprometer y presentaren firma o otra inhibición qualquiera a la execución que por la dicha razón se les hará, al dicho procurador general o a su lugarteniente o a los porteros y ministros o a qualquiere de ellos, a más de las penas /122/sobredichas, las dichas partes assí firmantes y cada una de ellas incurran en pena de sesenta sueldos tantas vezes quantas serán requeridos se aparten de la dicha firma y

inhibición o otra provisión que presentado avrán, hasta que realmente se ayan apartado y hecho fe ante el dicho procurador general o su lugarteniente de la dicha separación. Y para mayor facilidad y expedición de los dichos compromisses, estatuyamos y ordenamos que si la una de las partes a quien será mandado o requerido que comprometa, otorgare y firmare el compromís y lo intimare o hiziere intimar a la otra, sea aquélla obligada a otorgarlo dentro de tres días después de dicha notificación; y si dentro de dichos tres días, no lo otorgare, sea aquél avido y lo demás por hecho y otorgado con todas las cosas necessarias y convenientes, y de la forma y manera que en virtud de dicho mandamiento y de las presentes ordinaciones se deviere otorgar. Y damos poder y facultad al dicho procurador general y a su lugarteniente en su caso o al árbitro o árbitros por ellos respectivamente nombrados, que a sola ostensión del compromís otorgado por la una parte y de la intima y notificación de aquél hecha a la otra, de la qual intima baste constar por relación del dicho procurador general, lugarteniente u de dicho árbitro o árbitros, y sin otra liquidación ni probança alguna requeridos por la parte que comprometido avrá, puedan y ayan de declarar, pronunciar y tener el dicho compromís por otorgado por la parte o partes que reusado avrán su otorgamiento. Hecha la qual declaración, estatuyamos y ordenamos que se pueda passar y passe adelante en la causa y processo de dicho compromís de la misma forma y manera que si por todas las partes fuesse firmado y otorgado sin otra intima, citación ni notificación, con solo estar hecha dicha declaración en poder del notario de la causa, el qual aya de ser y sea el que nombrare dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, y no constando de nominación hecha por aquéllos, lo sea el que nombraren el árbitro o árbitros. /123/

105. *Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comenzadas.*

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos concejos y singulares personas de la Comunidad de Teruel, dentro tiempo de quinze días contaderos de día en que serán requeridos a que comprometan, sean tenidos y obligados de apartarse de qualesquiere processos y lites que tuvieren comenzadas en qualesquiere tribunales dentro o fuera de la dicha comunidad, en respecto de los quales les será mandado que comprometan; y si comenzados no estuvieren, no los puedan mover ni intentar, sino por vía del presente compromís, so pena, si fueren concejos, de mil sueldos jaqueses, y si fueren singulares, de cada quinientos sueldos, executaderos y aplicaderos como está dicho en la presente ordinación.

106. *Forma de proceder en los compromisses.*

Item estatuyamos y ordenamos que hecho y otorgado el compromís por todas las partes o avido aquél por otorgado, en el conocimiento y

prosecución de la causa se aya de guardar la forma siguiente, a saber es: si el compromís fuere de amigable composición, el orden y forma que por el procurador general o su lugarteniente será dado y que se especificará en el mandamiento o mandamientos que acerca de ello se hizieren; y si ellos no huvieren dado el orden, se guarde el que el árbitro o árbitros dieren. Y en respecto de los compromisses de justicia estatuyamos y ordenamos que dentro de treynta días contaderos de la fecha del último /124/ compromís u del día que será pronunciado, teniéndolo por hecho, sean tenidas las partes de dar sus demandas, proposiciones y cédulas, assí en demandando como en defendiendo, ante el procurador general o su lugarteniente, árbitro o árbitros que serán nombrados, o en poder del notario de la causa; y passados los dichos treynta días, puedan las dichas partes y cada una de ellas dezir y triplicar lo que querrán dentro de veynte y cinco días, passados los quales, tengan otros diez para triplicar; y después dentro de treynta días continuos y siguientes puedan y ayan de probar y publicar lo deduzido y alegado en dichas sus demandas, réplicas y cédulas que dado avrán; y passados los dichos treynta días, dentro de veynte días continuos y siguientes, puedan contradezir las personas de los testigos y instrumentos traídos por cada una de las dichas partes respectivamente y abonar sus testigos, probar y publicar; y passados los dichos veynte, la causa sea avida por renunciada y concluyda; y el procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, sean tenidos y obligados de pronunciar dentro de treynta días continuos, contaderos del día en que las partes o alguna de ellas lo pidieren o pusieren el processo en sentencia; y para fin de pronunciar y sentenciar, puedan los dichos procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, remitir el processo a uno o más letrados para que les aconsejen lo que pronunciar devieren, y puedan tasarles los salarios que les parecerá, según los trabajos y calidad de la causa, y compeler a las partes a que paguen dichos salarios y las dietas y otros trabajos de los árbitros y las costas processales al notario de la causa. Y queremos que los dichos términos corran en qualesquiere días, assí feriados como no feriados, aunque sean las vacaciones de las Pasquas, con que los días de las Pasquas no se cuenten ni en ellos se hagan diligencias algunas. Y que dichas diligencias y qualesquiere otros enantos que se ofrezcan y las sentencias de dichos processos se puedan /125/ hazer, dar y promulgar respectivamente en qualesquiere otros días fuera de las dichas Pasquas. Y que ninguna de las partes pueda producir más de diez testigos en respecto de la causa principal y cinco en respecto de los contradictorios, quedando empero arbitrio al procurador general, lugarteniente o árbitros para aumentar la facultad del dicho número; y esto en las causas muy graves que les pareciesse convenir, con que en ningún caso pueda excederse de veinte testigos para la causa principal y cinco para los contradictorios. Y si alguna de dichas partes dexará de dar dichas pretensiones y hazer las demás cosas arriba recitadas, o alguna de ellas en dichos términos respectivamente, no sea admitida después a hazerlas, antes bien, con lo que la una parte huviere hecho dentro

de dichos términos se aya de pronunciar difinitivamente en la dicha causa dentro del tiempo y en la forma sobredicha.

107. *Que la parte agraviada se pueda apelar y adónde y en qué forma.*

Item estatuyamos y ordenamos que de las sentencias que en dichas causas de compromissos de justicia se dieren de cantidad de mil sueldos o de allí abaxo, no aya apelación ni elección de firma, ni presentación de aquélla, pues en causas de dicha cantidad es quitado el recurso a la Corte del Justicia de Aragón por el asiento desta tierra, antes bien, las dichas sentencias se ayan de poner y pongan en execución luego no obstante qualquiere empacho quanto quiere jurídico o foral, salvo el derecho de retractación y dando fianças suficientes para el dicho caso; y solo quede a la parte que pretendiere agravio recurso a la primera pliega general o particular de dicha comunidad, en donde por vía de revista y con el mismo processo original pueda pedir revocación o /126/ la enmienda de la dicha sentencia, ante los regidores de la dicha comunidad, a la declaración de los quales u de la mayor parte se aya de estar sin otro recurso alguno legítimo ni foral. Empero si la cantidad excede de mil sueldos, pueda aver de la tal sentencia recurso por vía de apelación tan solamente a la Audiencia Real o Corte del Justicia de Aragón, dentro del tiempo del fuero, y conforme a fuero se pueda y deva executar la dicha sentencia privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno, quanto quiere que sea legítimo y foral. Y en respecto de los compromissos de amigable composición queremos que no aya recurso alguno, sí que, antes bien, la sentencia o sentencias que en virtud de aquellos se dieren sean avidas por loadas y aprovadas como si las mismas partes las huviessen expressamente loadado y aprovado, y que se executen privilegiadamente, assí como de fuero las sentencias arbitrales loadas y aprovadas executar se pueden y deven.

108. *Que el procurador general o su lugarteniente, o los árbitros, puedan compellir los testigos a depositar y compulsar los notarios.*

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, o los árbitros por ellos y a cada uno de ellos nombrados, puedan compellir a qualesquiere personas a que depositen como testigos en los dichos processos de compromissos y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen en pública forma y entreguen a las partes qualesquiere instrumentos y escrituras de que se querrán ayudar, procediendo contra los testigos en caso de contumacia y rebeldía a capción de sus /127/ personas, y contra los notarios, a suspensión de sus oficios y otras penas de fuero y de derecho permitidas, como lo pueden hazer qualesquiere juezes ordinarios en el presente reyno; y esto no obstante firma ni otro empacho alguno, executando aquéllos mediante los porteros de la comunidad o los jurados de los lugares de aquélla.

109. *Que los jurados den noticia al procurador general de los delitos que sucederán en sus lugares y términos de aquéllos.*

Item, atendido y considerado que por las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado que el procurador general sea parte legítima para acusar a cualesquiere delinquentes, y esté obligado a hazerlo como tuviere noticia de los delitos, y porque mejor pueda acudir a dichas sus obligaciones, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los jurados de los lugares de la dicha comunidad y cada uno de ellos, y en ausencia de dichos jurados sus lugartenientes, sean tenidos y obligados, según que por la presentes les obligamos, a que siempre y quando que en los lugares donde ellos tendrán dichos oficios y en sus términos se cometieren algún delito u delitos, ayan de dar y den razón de ellos y de los delinquentes que los huvieren cometido si supieren quién son, y no sabiéndolo, de todo aquello que huvieren llegado a entender o sospechar acerca de los dichos delitos, al procurador general o su lugarteniente en su caso, dentro de seys días después de cometido el delito, y esto personalmente o con otra persona del gobierno de los tales lugares, y esto a pena de dozientos sueldos jaqueses, aplicaderos a los gastos comunes de la dicha comunidad, executaderos privilegiadamente en los bienes de los dichos jurados y de sus lugartenientes respectivamente. Y la misma /128/ obligación ponemos a cada regidor de su sesma, sin que los jurados ni el regidor se puedan escusar los unos con los otros. Y en las pliegas generales ordenamos se aya de hazer residencia a los jurados que no huvieren avisado de algunos de los delitos que se ayan hecho y aya llegado a noticias de dichos procurador general, lugarteniente y regidores, y a los que huvieren faltado se les executen las penas sobredichas rígidamente.

110. *Que el procurador general, lugarteniente, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad, su lugarteniente y cada uno de los regidores de aquélla y los jurados de dichos lugares, y cada uno de ellos en su distrito, siempre que entendieren que ha avido o provablemente se entendiere que ha de aver enojos, riñas u dissensiones entre algunos vezinos de dicha comunidad o otras personas, pueda, aviéndolos primero requerido que hagan pazes y rehusando de hazerlas, aprisionar y prender las personas de los tales que avrán reñido o tenido enojos u dissensiones, o que probablemente se presumiere las han de tener, y los detengan pressos en las cárceles comunes o arrestados en las casas que les pareciere, sin tener obligación de llevarlos a la ciudad de Teruel ni a las cárceles de aquélla hasta en tanto que ayan firmado pazes legítimas y forales y se ayan asegurado los unos a los otros, y esto aunque sea passada la fragancia; y después de firmadas las pazes, si otra causa no huviere para detenerlos, sean obligados los dichos oficiales

respectivamente a librar los tales presos sin que por ello incurran en pena alguna. /129/

111. *Que los que mal viven sean echados y expellidos de la comunidad.*

Item, atendido y considerado el grande e irreparable daño que se sigue a los lugares de dicha comunidad por vivir en ellos gente de mala vida y receptarse y recogerse a dichos lugares muchas personas de mala vida del Reyno de Valencia y otras partes confrontantes para librarse de la justicia, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todos los que fueren públicamente infamados de homicidas, de ladrones, rufianes, robadores, vagamundo, alcahuetes, alcahuetas, públicos amancebados, amotinadores, difamadores, tahúres, mugeres públicas o que con escándalo de los lugares viven torpe y deshonestamente; y los encubridores y receptadores de los tales y qualquiere de ellos, ni otro hombre ni muger de mala vida, del otorgamiento de las presentes ordinaciones en adelante, no puedan vivir, residir, habitar ni hazer morada en lugar ni parte alguna de la dicha comunidad ni en los términos ni distrito de aquélla, antes bien, puedan y ayan de ser expellidos y echados de dicha comunidad y de todos sus lugares y términos, y que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad pueda recogerlos, receptorlos ni darles mantenimientos, armas ni municiones, antes bien, les sean negados todos los comercios de pan, vino, carne, azeyte, pescado, horno, molino, carnicería, tienda, taberna, panadería y todo género de mantenimientos, armas y vestuarios. Y que para declarar la tal persona o personas de mala vida que han de ser expellidos de dicha comunidad, a quien se han de negar la conversación, comercios y mantenimientos sobredichos, tengan poder y lo puedan declarar sumariamente de plano, sin processo ni figura alguna de juzyio, en día feriado o no feriado, atendido el hecho de la verdad tan solamente, el procurador general de dicha /130/ comunidad o su lugarteniente con los regidores de dicha comunidad, o sin ellos o los jurados de cada lugar y villa de dicha comunidad con el regidor de la sesma o a solas, con que no hallándose el regidor intervenga con los dichos jurados o el otro de ellos la mayor parte de los oficiales de cada uno de los dichos lugares o villa de Mosqueruela respectivamente, precediendo primero amonestación y corrección fraternal, la qual baste haga verbalmente qualquiere de los dichos oficiales, y que de ella conste por sola relación del que la huviere hecho. Los quales oficiales en sus casos respectivamente puedan echar y expellir de dicha comunidad y de qualquiere lugar de ella y de la villa de Mosqueruela a qualquiere de las dichas personas de mala vida y hazerles mandamiento que salgan de la dicha comunidad y de qualquiere lugar de ella y sus términos, y que no buelvan ni entren a ella sin licencia de los oficiales de la dicha comunidad; y esto siempre y quando que por testigo de vista o confesión de boca o voz de fama pública, los quales puedan recibir ex officio y sin citar la parte, o siendo notorio les constare que algunas persona o personas han cometido alguno o algunos delictos, o están

disfamados de ellos o que son tales que con su mala vida y exemplo lo causan o puedan causar escándalo; y que las personas que por los dichos oficiales y cada uno de ellos en su caso, y como queda dicho, sean declarados por malvivientes y escandalosos, después que les sea intimado la tal declaración cara a cara o con público pregón en el lugar donde aquellos vivieren o habitaren, y no teniendo cierto domicilio, en el lugar donde se celebrará alguna pliega general o particular de la dicha comunidad, y no puedan más residir, habitar ni conversar en ella ni en los lugares de donde les será mandado salir. Las quales intimas que con dichos pregones se harán, sean de tanta fuerça como si cara a cara fuesen hechas a las dichas personas. Y los que después de los dichos pregones los receptaren y les dieren comercios o armas o otras provissionses /131/ sean y puedan ser assí mismo y por la misma forma expelidos de la dicha comunidad, y assí los que serán declarados por gente y personas de mala vida, como los que receptorán u darán mantenimientos, armas o otras provissionses, puedan a más de lo sobredicho, si no obedecieren, ser y sean pressos en fragancia o con apellido y llevados a las cárceles comunes de dicha ciudad de Teruel, villa de Mosqueruela o lugar de Rubielos respectivamente, y allí sean acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad u de qualquier substituto suyo, o por los procuradores de la dicha villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos respectivamente, como quebrantadores de las presentes ordinaciones y estatutos y ayan de ser condenados precissamente a destierro perpetuo de la dicha comunidad. Y a más de esso queden sugetos a las penas que por sus particulares delitos merecieren y conforme a sus processos y acussaciones pueda dárselos. Y declaramos por legítima fragancia para prender a las dichas personas de mala vida el ser halladas dentro de la dicha comunidad después de ser en la forma sobredicha declaradas por tales, o passado el tiempo que les fuere o será dado o señalado para salir de la dicha comunidad y lugares de ella respective. Pero si el tal infamado o receptado quiere defenderse y mostrar su inmunidad, puedan dichos oficiales respective oírles sumariamente y de plano y si vieren que lleva alguna sombra de inocencia, la qual dexamos a su arbitrio. Y todo lo sobredicho queremos se execute privilegiadamente, no obstante firma, evocación, apelación ni otro empacho jurídico ni foral, sin recurso alguno y sin guardar orden ni solemnidad alguna, con esto, empero, que si alguno o algunos de los assí declarados, o persona o personas de mala vida pretendieren avérseles hecho agravio, puedan sin retardación de dicha execución tener recurso a la primera pliega general o particular de la dicha comunidad y representar en ella mediante su procurador o procuradores, y no personalmente, si para ello no /132/ tuviere licencia expresa del procurador general, las razones que pretenden tener en su favor para que, oydas aquéllas, pueda el procurador general, su lugarteniente o regidores que en dichas pliegas se hallaren, o la mayor parte de ellos, revocar las dichas declaraciones o mandamientos, moderarlas, limitarlas o confirmarlas según mejor les pareciere. Y que de lo que en dichas pliegas acerca de lo sobredicho se proveyere, no aya apelación,

elección y presentación de firma, inhibición ni otro empacho ni recurso alguno, quanto quiere que sea jurídico ni foral.

112. *Que el procurador general y regidores puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.*

Item, atendido y considerado que el procurador general, lugarteniente o regidores de dicha comunidad son juezes y en ella tienen jurisdicción en respecto de las causas de apelación interpuestas de las sentencias que dan los jurados de los lugares de dicha comunidad, y por falta de quien tenga valor y esfuerzo para prender en fragancia o con apellido los fazinorosos o delinquentes hallados en los términos de la dicha comunidad se han dexado de castigar muchos y muy graves delitos, por tanto & alias, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante los dichos procurador general y su lugarteniente, en todos los términos de la dicha comunidad, y los regidores de ella en los lugares y términos de sus sesmas, puedan cada uno de por sí, a fin de remitir a quien tiene obligación, prender en fragancia o por estatutos y desafuero de la comunidad mientras duraren, o con apellido formalmente proveído por el justicia de Teruel, o por los jurados y oficiales de dicha comunidad a quien toca a fin de remitir, como dicho es, todos y qualesquiere /133/ delinquentes y fazinorosos y remitirlos o hazerlos remitir dentro de tres días a la ciudad de Teruel y a la Real Audiencia del presente Reyno y Corte del Justicia de Aragón dentro el tiempo del fuero en sus casos, reservando empero a los dichos jurados y oficiales de la comunidad la facultad que tiene de poder prender en fragancia o con apellido, a fin de remitir en casos criminales. Y declaramos que los dichos procurador general, lugarteniente y regidores ayán de remitir y remitan al justicia de Teruel y a los de Mosqueruela y Rubielos respective, las personas y delinquentes que prendieren por sí mismos o mediante sus procuradores especiales, los quales puedan constituir, otorgarles procura en forma, para que en nombre de ellos lleven dichos presos a poder de los dichos justicias o de cada uno de ellos o de qualquiere otro juez competente y para hazer relación de las dichas prisiones y de la causa de ellas. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que qualesquiere jurados u otros oficiales de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, siendo requeridos por dichos procurador general, lugarteniente o regidores, o qualesquiere de ellos, tengan obligación de llevar los tales presos donde los dichos procurador general, lugarteniente o regidores que los huvieren prendido les ordenaren; y para este fin ayán de aceptar las dichas procuras y en virtud de ellas hazer las dichas relaciones baxo las penas que por los dichos procurador genral, lugarteniente o regidores les fueren impuestas, y de ser acusados criminalmente como oficiales delinquentes.

113. *Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados a acompañar y auxiliar los oficiales de dicha comunidad siempre que fueren requeridos.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre que el procurador general y qualesquiere otros oficiales de dicha /134/ comunidad, por qualquiere causa o razón, pidieren consejo, favor y ayuda a los vezinos de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados a asistirles, favorecerles y acompañarles con toda la gente y favor que fuere necessario para exercer sus oficios y poder conseguir el intento para que pidieren el dicho favor y ayuda, so pena de ser acusados como resistentes a los oficiales reales.

114. *Que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan causar notorios.*

Item estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores y cada uno de ellos puedan causar y executar notorios en la forma y por las causas que conforme a fuero del presente Reyno de Aragón pueden causar y executar los juezes ordinarios, con esto, que el que causaren el procurador general no exceda de quinientos sueldos, y los que causaren su lugarteniente y regidores y cada uno de ellos no excedan de trezientos sueldos; a los quales y el otro de ellos damos todo aquel poder y facultad que los demás juezes del reyno tienen para causar y executar notorios. Y que el procurador general pueda causar dichos notorios a su lugarteniente, a los regidores y al otro de ellos, como antes de agora lo han usado y platicado de tiempo antiguo, y estava estatuydo en las ordinaciones reales concedidas antes de aora a dicha comunidad.

115. *Que el procurador general o sus substitutos sean parte legítima para acusar qualesquiere delinquentes.*

Item, porque por falta de partes los delictos no queden sin castigo y porque del castigo de los malos se sirve mucho /135/ a Dios y al rey y hace grande beneficio a la república, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad o qualquiere de los substitutos por él a pleytos o por su lugarteniente en su caso, sean parte legítima para acusar y acusen ante qualesquiere juezes y en qualquiera parte o partes, a expensas y costas de dicha comunidad, todos y qualesquiere ladrones, homicidas, salteadores de caminos, capeadores, acuchilladores, alcahuetes, rufianes, encubridores, adúlteros, adúlteras, amancebados, vagamundos, rebolvedores de pueblos, despobladores y taladores de montes, viñas y panes, y a los que meterán fuego en casas, miesses, hacinas y otros bienes; y a los que avrán dado y darán palos, bofetadas, golpes, heridas u de otra qualquiera manera avrán ofendido u damnificado, ofenderán u damnificarán, a qualesquiere personas en qualquiere manera de obra u de palabra. Y a qualesquiere personas que antes de las presentes ordinaciones u de aquí adelante avrán cometido o cometerán qualquiere de los dichos delictos o en otra qualquiere manera avrán delinquido u delinquirán, aunque no se ayan consumado los delictos, sino que ayan quedado

atentados. Y a los que qualquiere de los sobredichos delictos avrán mandado o mandarán cometer, o para cometerlos avrán dado u darán consejo, favor y ayuda dentro de la dicha comunidad de Teruel, términos y territorios de aquélla, o que aviendo delinquido fuera de ella y cometido los dichos delictos, y qualquiere de ellos después se avrán entrado o entrarán y se receptarán y recogerán en la dicha comunidad, a todos lo quales delinquentes y cada uno de ellos, el dicho procurador general o qualquiere de sus substitutos ad lites aya, pueda y deva acusar y proseguir las dichas acusaciones hasta sentencia difinitiva, y devida execución de aquélla como podría hazerlo la parte principalmente interessada; y esto juntamente con la dicha parte interessada o sin ella y a costas de la dicha comunidad. Y que de las /136/ dichas acusaciones no se puedan apartar sino precediendo mandamiento de los regidores de la dicha comunidad u de la mayor parte. Y si dicho procurador general o sus substitutos fueren negligentes en intentar y proseguir las dichas acusaciones, las devan de instar y proseguir, precediendo orden y deliberación de los dichos regidores u de la mayor parte, so las penas impuestas contra los oficiales delinquentes en sus oficios.

116. *De los que injuriarán con palabras o de otra manera a los oficiales de la comunidad y de los lugares de ella.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que injuriarán con palabras u de otra manera al procurador general, lugarteniente, regidores o receptor de la dicha comunidad, o a los jurados, regidores, colectores, pecheros, nuncios, corredores, guardas y vedaleros de los lugares de la dicha comunidad, o a los porteros, andadores, montarazes o guardas de aquélla, exerciendo los dichos sus oficios respectivamente o por cosas tocantes a ellos, tengan de pena cada uno de los dichos injuriantes dozientos sueldos, executaderos privilegiadamente como rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón, aplicaderos la mitad al injuriado y la otra mitad a la dicha comunidad; la qual pena sea executada con solo un testigo de vista u de confesión de boca; y a más de la dicha pena, puedan ser pressos en fragancia o con apellido, aunque las injurias sean verbales, y acusados como por delictos actualmente cometidos a la misma instancia que en la precedente e inmediata ordinación se contiene. /137/

117. *Que en ninguno de los lugares de la comunidad se puedan llevar pistolas, pedreñales o escopetas armadas.*

Item, por quanto de aver muy grande desorden en los lugares de la presente comunidad de llevar pistolas, arcabuzes, escopetas o pedreñales armados por los lugares de aquélla, se han seguido algunas muertes, daños e inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere estado, grado o condición que sea, que será hallada llevar pistolete, tercerola, escarabina, arcabuz, escopeta o pedreñal o otra arma de

fuego, armados assí de día como de noche, en alguno de los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, pues no sea yendo a camino o caza, aunque aquellos sean mayores de quatro palmos de la medida de Aragón, incurra en pena, a saber es, si fueren dichas armas menores de quatro palmos, medida de Aragón, de quinientos sueldos; y si fueren mayores de dichos quatro palmos, de docientos sueldos jaqueses; y en qualquier caso, las dichas armas sean perdidas y a más de esto sea pressa la tal persona y puesta en las cárceles de el lugar donde será hallada, y detenida en ellas por tiempo de tres días; y que el oficial o jurado que lo prenderá sea obligado dentro de tres días dar parte y noticia de ello al procurador general o al regidor de su sesma, para que con efecto se lleve y execute la dicha pena, la qual aplicamos la tercera parte al juez o oficial que lo prenderá y la otra tercera parte a la dicha comunidad, y la otra al hospital del lugar donde lo dicho aconteciere. Y queremos que, a más de las dichas penas pecuniarias, se pueda proceder a acusación y execución de las penas por derecho y fuero estatuydas. Y damos facultad al procurador general o a su lugarteniente en su caso, o a los regidores a cada uno en su sesma, de poder hazer /138/ en los lugares de dicha comunidad y en cada uno de ellos, acerca la prohibición de dichas armas y otras, las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos con las penas y de la forma y manera que les pareciere. Y queremos que tengan tanta fuerça como si fueran ordinaciones reales.

118. *Que ningún vezino de dicha comunidad pueda recoger en su casa ni alquilarla a ningún extranjero desterrado.*

Item, por quanto por aver acostumbrado algunos vezinos y habitadores de la presente comunidad recoger en sus casas extranjeros que están desterrados de sus propias tierras por muertes y otros delictos se han seguido y siguen grandes inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de los vezinos y habitadores de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, universal y particularmente, puedan recoger en sus casas ni alquilarlas a extranjeros que estén desterrados por muertes o por ladrones o otros delictos graves de sus propias tierras, so pena de quinientos sueldos, la mitad para el acusador y la otra para dicha comunidad. Y a más de esto, el tal que recogiere los dichos extranjeros pueda ser acusado criminalmente como receptador de delinquentes y bandoleros, a instancia del procurador general o de qualquiere substituto por él. Reservamos empero facultad al procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte que, atendida la persona y calidades del tal extranjero que se recogerá en dicha comunidad y el delicto que avrá cometido y el caso que le avrá sucedido, puedan dar lugar a que el tal extranjero sea recogido en dicha comunidad y lugares de aquélla sin que por ello se incurra en pena alguna. /139/

119. *Que se ayan de nombrar personas, como hasta aquí se ha hecho, en todos los lugares de la comunidad para que auxilién a la justicia y la forma que en ello se ha de tener.*

Item estatuyamos y ordenamos que en cada uno de los lugares de dicha comunidad se ayan de nombrar y nombren, como hasta aquí se ha acostumbrado, personas aptas y suficientes para que quando algún caso u delicto se cometiere en los dichos lugares y sus términos y fuessen llamados y requeridos por los procurador general o su lugarteniente, o alguno de los regidores de la dicha comunidad, o alguno de los jurados de dichos lugares u de sus lugartenientes, salgan con sus armas a darles el consejo, favor y ayuda que les pidieren; la quales personas ayan de nombrar y elegir los jurados y oficiales entrantes de cada un lugar el día mismo de su nombramiento en acabando de jurar sus oficios, en esta forma: que en cada uno de los lugares de dicha comunidad que fueren menores de ciento y cinquenta vezinos ayan de nombrar y nombren diez personas, las que más les pareciere al propósito para el fin susodicho; y en los lugares mayores de ciento y cinquenta vezinos, veynte hombres; los quales así nombrados sean tenidos y obligados de tener cada uno de ellos una escopeta o pedreñal largo y de salir con la dicha escopeta o pedreñal y con las demás armas que tuviere y fueren necessarias siempre y quando fuere requerido y se le avisare o llamare por alguno de los dichos oficiales arriba nombrados, en qualquiere tiempo y en qualquiere hora, de día o de noche, para dar favor y ayuda a los dichos oficiales y a cada uno de ellos y para perseguir qualesquiere delinquentes que por dichos lugares o sus términos anduvieren después de aver cometido algún delicto o fueren vistos o agavillados en quadrilla o con /140/ sospecha de ser gente de mala vida, so pena, si assí no lo hizieren, de resistentes, inobedientes y rebeldes a la voz del rey nuestro señor y a su mandamiento; y como tales se pueda proceder y proceda contra ellos criminalmente como de justicia y fuero procediere hasta sentencia difinitiva y devida execución de ella a instancia del procurador general de dicha comunidad o de qualquiere de sus substitutos a costas y expensas de dicha comunidad. Y ordenamos y señalamos a cada una de las dichas personas, si quiere soldados, tres reales cada día que vacaren en dicho ministerio, como se aya ocupado todo el día o la mayor parte, pagaderos de los bienes del lugar donde fueren y salieren dichas personas. Declarando como declaramos que por lo dicho no queden eximidos los demás vezinos de los dichos lugares de la obligación que conforme a fuero y derecho tienen de seguir y obedecer la voz de los oficiales reales y de dar favor y ayhuda a la justicia.

120. *Que los lugares y concejos no puedan defender las personas acusadas a instancia de la comunidad.*

Item, por quanto se ha visto por experiencia que algunos concejos de los lugares de dicha comunidad, si quiere los jurados y oficiales de ellos, han

defendido y amparado a sus costas personas acusadas a instancia de dicha comunidad, lo que redundará en grave detrimento de la justicia y buen gobierno, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ningún concejo, si quiere ningunos jurados ni oficiales de los lugares de dicha comunidad, por ningún título, causa y razón puedan defender ni ayudar a costas de los bienes de dichos concejos a ninguna persona acusada a instancia de el procurador general u de qualquiere de sus substitutos, o /141/ del astricto de dicha comunidad, exceptados los casos que los tales acusados huvieren hecho lo que se les acusa por mandado de su concejo y universidad, por conservación de las preeminencias, bienes o derechos de dicho concejo, so pena que los jurados y oficiales que tal hizieren o consintieren, o para ello dieren traça, consejo, favor y ayuda, tácita o expressamente, pública o ocultamente, directa o indirecta, ayan de pagar de sus propios bienes y hazienda todas las costas y gastos que en dichas acusaciones se hizieren, así por parte de la dicha comunidad como por parte de los acusados, si quiera del dicho concejo que los defenderá. Y a más de esto queden privados de los oficios de dicha comunidad y de los lugares de ella y incurran en pena de oficiales delinquentes en sus oficios y puedan y devan ser acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad u de qualquiere de sus substitutos. Y así mismo incurran en pena de mil sueldos, executaderos por dicho procurador general o por su lugarteniente, privilegiadamente y aplicaderos a dicha comunidad.

121. *Que los viandantes, vagamundos, no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones y hospitales.*

Item, por evitar los grandes daños que se siguen de detenerse mucho tiempo los viandantes y vagamundos en los lugares de dicha comunidad, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona passagera, vagamunda, pueda detenerse en los mesones y hospitales de los lugares de dicha comunidad, de un día u noche adelante; y passado dicho día y noche, tengan obligación los dichos mesoneros y hospitaleros de echarlos de los mesones y hospitales respectivamente. Y si no se quisieren ir, tengan obligación los dichos mesoneros /142/ y hospitaleros de dar noticia de ello a los jurados del lugar para que aquellos los echen, si no huviere alguna legítima causa para dexarlo de hazer, la qual quede a arbitrio de los dichos jurados. Y si los dichos mesoneros y hospitaleros de un día o noche en adelante tuvieren a alguna de dichas personas passageras, vagamundas, y no dieren razón dello a dichos jurados, incurran por cada una vez en pena de sesenta sueldos, executaderos por los dichos jurados de su mero oficio en los bienes de los que contravendrán, privilegiadamente, no obstante firma, y aplicaderos al hospital de dicho lugar.

122. *Que en cada un año se aya de nombrar procurador astricto de dicha comunidad.*

Item, por quanto conforme a fuero del presente Reyno de Aragón qualquiere universidad puede y deve nombrar y constituyr un procurador astricto para acusar en los casos y delictos que conforme a fuero puede y deve acusar, estatuyamos y ordenamos que en cada un año en la pliega general de extracción de oficios y cuentas se aya de nombrar y nombre por dicha pliega general un procurador astricto para acusar en los casos y de la forma y manera que según fuero puede y deve acusar, y esto a expensas y gastos de la dicha comunidad.

123. *Que no se puedan dar plazos a los acusados para pagar las costas en que fueren condenados.*

Item, porque se nos ha representado que dar tiempo a los acusados a instancia de dicha comunidad para que /143/ paguen las costas de sus processos en que son condenados, de qualquiere manera que sea, se sigue muchas vezes que se pierden y que no las pagan, assí por el olvido de cobrarlas en los plaços que les dan o por ser necessitados los tales condenados, o por intercessiones de algunas personas, y que esto es perjuzio del patrimonio de dicha comunidad, y es en bien que se ponga remedio en ello, y assí para evitar los dichos daños estatuyamos y ordenamos que el procurador general de dicha comunidad ni su lugarteniente en su caso, ni los regidores de ella, ni alguno de ellos juntos ni de por sí, ni en manera alguna, no puedan dar plazos a los dichos acusados para pagar las costas en que fueren condenados como dicho es, sino que necessariamente las ayan de pagar con efecto de contado y aquéllos las ayan de cobrar antes que se consienta que los tales acusados salgan de la cárcel o que se levante la mano de sus acusaciones o se suspendan, so pena que los que lo contrario hizieren y no executaren lo sobredicho ayan de pagar a la dicha comunidad las dichas costas de sus propios bienes y hazienda. Y que la persona que llevare la cuenta criminal aya y deva dar razón en la pliega de los condenados ausentes para que se sepa si tienen bienes para recobrar de ellos.

124. *Prohibición de juegos.*

Item, atendido el grande abuso que ay de juegos en los lugares de dicha comunidad y los graves inconvenientes que de ellos se siguen, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere estado o condición sea pueda jugar a juego de dados, ni con naypes a carteta o bueltos, çacanete, cacho, pintas, la flor, ni al flux del resto, so pena por cada una vez que alguno fuere hallado jugar a qualquiere de dichos juegos o se probare averlos jugado, como no ayan passado /144/ ocho días, de cinquenta sueldos; y si fueren hallados jugando, a más de dicha pena tengan perdido el dinero que se hallare en juego. Las quales penas y ocupación de dinero puedan executar y executen el procurador general o el regidor de la sesma y qualquiere de los jurados de los lugares de dicha comunidad, no obstante

firma, apelación ni otro empacho alguno. Y assí mismo prohibimos que ninguna persona de qualquier estado o condición que sea pueda jugar a juego alguno de naypes, bolos, pelota ni otro alguno en día de fiesta antes de medio día ni mientras a vísperas; ni los trabajadores ni jornaleros puedan jugar a juego alguno en días de hazienda; y todos los que contravinieren a lo sobredicho, si fueren hallados, tengan la dicha pena de cinquenta sueldos y perdido el dinero que se hallare en juego; y la misma pena de cinquenta sueldos tengan, aunque no sean hallados, si antes de passar ocho días se les probare aver contravenido. Y assí mismo, si pareciere convenir, pueda el tal jurado prender a los que hallare jugando a dichos juegos y a cada uno de ellos y tenerlos presos los días que les pareciere, como no sean más de cinco. Y esto assí mismo no obstante firma, apelación ni otro empacho legítimo y foral. Las cuales penas y dinero se hagan tres partes; y la una aplicamos para el hospital de dicho lugar, la otra para el jurado y la otra tercera para la dicha comunidad. Y damos facultad al procurador general o su lugarteniente y a qualquiere de los regidores de dicha comunidad, cada uno en su sesma, de poder hazer en los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela acerca la prohibición de dichos juegos y otros las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos con qualesquiere otras penas que les pareciere.

125. *Del oficio del padre de huérfanos.*

Item, por ser cosa meritoria y mucho de el servicio de Dios /145/ y en grande provecho de la república que aya padre de huérfanos, que los recoja y mire por ellos y limpie la tierra de gente vagamunda, estatuyamos y ordenamos que en conformidad del privilegio de la jurisdicción de la presente comunidad, concedido por el rey nuestro señor en el año mil seyscientos y uno, que el jurado mayor de cada un lugar de dicha comunidad sea en él padre de huérfanos y tenga cuenta de las viudas y pupilos, el qual pueda y deva con mucho cuydado y diligencia investigar por su pueblo los moços y moças, hombres y mugeres que ay desamparados y solteros; y los que por dicho lugar andarán vagamundos, assí naturales como estrangeros, y vea y examine los que son buenos para servir y estar con amo y querrán hazerlo; y los que hallare que no quisieren servir, estando sanos y buenos de sus personas, pues no se puede esperar bondad de ellos y que son gente vagamunda, assí hombres como mugeres, pueda y deva echarlos del lugar con cominación de ciento u dozientos açotes o otras penas semejantes a él bien vistas si a dicho lugar bolvieren. Y en caso que aviendo sido echados bolvieren a dicho lugar sin causa legítima, pueda el dicho padre de huérfanos echarlos en la cárcel y tenerlos en el cepo el tiempo que le parecerá; y aun pueda como padre, llevando delante su enmienda y no el castigo, hazerles dar de açotes en su propria casa según fuere la persona. Y assí mesmo, si viere que conviene dar razón al procurador general de dicha comunidad, lo haga para que aquél los mande acusar criminalmente como personas vagamundas de mala vida y rebeldes

e incorregibles, y que han incurrido en las dichas penas de açotes y otras semejantes que les avrá puesto. Y si los dichos moços y moças huérfanos y desamparadas fueren buenos para servir amo y quisieren hazerlo, siendo mayores de diez y seys años los hombres y la mugeres de veynte (porque de allí abaxo respectivamente ordenamos que les pueda hazer servir aunque no quieran) en los dichos casos y qualquiere dellos el dicho /146/ padre de huérfanos les aya de buscar y busque amos y dueñas como más viere que conviene a cada uno y los concierte según la costumbre de la tierra, haziendo de ello acto o cartel con testigos. Y si los dichos moços o moças assí concertados no quisieren servir su tiempo o no sirvieren bien, los pueda castigar como padre y echarlos en el cepo y tenerlos en él el tiempo que le pareciere, y los haga bolver a servir; y acabado el tiempo, tenga grande cuydado de hazer que les paguen sus soldadas y para ello sea juez y las haga pagar rígida y privilegiadamente de su mero oficio, sin guardar orden jurídico ni solemnidad de fuero en qualquiere lugar y tiempo feriado o no feriado, no obstante firma, apellación, inhibición ni otro empacho alguno, quanto quiere legítimo y foral; y de las soldadas que ganarán bista y calce a cada uno como más convenga, y lo restante, si son moços mayores de veynte años, se les dé a ellos; y si menores, se les guarde para quando sean mayores de veynte años o antes, si antes se casaren; y si fueren moças de qualquiere edad que sean, se les guarde hasta que se cassen. Y si murieren, ora sean moços o moças, se haga de ello por su alma como mejor pareciere convenir; y lo que sobrare se dé a sus parientes más cercanos, según fuero, si dentro de un año después de la muerte vinieren a pedillo, y si no, sea para casar otras huérfanas o huérfanos. Y para llevar la cuenta de lo dicho tenga un libro en donde se assienten los nombres de los amos y de los moços y de los tiempos quando se concertaron y por cuánto tiempo y cómo y por qué soldada, y las partidas de lo que cobra y gasta por los moços y moças, y en qué y cuándo, y lo que les sobra; y aya de dar de todo cuenta con pago al cabo del año al jurado entrante en presencia de todos los oficiales de dicho lugar. Y quando jurará al principio de su oficio, según fuero, jure también de averse bien y fielmente en el dicho oficio de padre de huérfanos. Y si acaso los dichos amos y dueñas trataren mal a los dichos moços y moças, quede esto a conocimiento /147/ de dicho padre de huérfanos, el qual, informado de la verdad, en lo que le encargamos mucho su conciencia, se hallare que los amos o dueñas los avrán tratado o tratarán mal, los pueda sacar y saque de las tales casas, haziéndoles pagar sus salarios por el tiempo que avrán servido y los concierte con otros. Et si aún los dichos moços o moças no tuvieren culpa en dicho maltratamiento y aquél huviese sido excesivo, no sólo les haga pagar el tiempo que avrán estado, sino también haga a los dichos amos u dueñas pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estavan concertados rígida y privilegiadamente, según y de la forma y manera que de parte de arriba está estatuydo y ordenado en respecto de los huérfanos y huérfanas y solteros y solteras, assí hombres como mugeres. Y queremos que todo lo arriba dispuesto aya lugar también respecto de los que tuvieren padres, si aquéllos

son gente perdida y que no acostumbran tener cuenta con encaminar sus hijos, ni ponerlos a servir, sino dexarlos ir por las calles, bellaqueando y pidiendo por amor de dios y criándolos holgaçanes, como suele acontecer.

126. *De los que mataren palomas contra el tenor de la presente ordinación.*

Item, por quanto por fuero no está bastantemente proveído contra los que matarán palomas de los palomares de los vezinos de dicha comunidad y las palomas mansas que crían en sus casas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere personas de qualquier estado y condición que sean, que con ballesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, cebaderos, lazos, losas, o con qualquiere otro ingenio y artificio tomarán o matarán qualquiere género de dichas palomas, tenga de pena por cada una diez sueldos, los cuales se executen en los bienes y hazienda de los que las tomarán /148/ o matarán privilegiadamente; y que sea parte legítima para pedir dichas penas qualquiere que tuviere palomar o palomas, y que el que primero las pidiere por justicia sea preferido a los otros, y que el que fuere convenido por dicha razón se aya de salvar mediante juramento, dexándosele la parte que las pidirá a su jura; y si no se quisiere salvar ni jurar, sea avido por confessado de las palomas que le pidirán y de la pena de ellas, la qual pena será para el dicho agente.

127. *El vedamiento de caça y pesca.*

Item, por quanto la caça de perdizes, liebres, conejos y truchas ha venido en diminución por lo mucho que della se ha usado, caçando y pescando en los tiempos de criar y ovar aptos y convenientes para la multiplicación de dicha caça, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere estado, grado o condición que sea, no pueda ni sea ossado de caçar y pescar, ni matar las sobredichas cazas de perdizes (excepto con perdiz o perdigón), y de liebres y conejos, desde el primer día del mes de março hasta el primero del mes de agosto en cada un año, y las truchas desde el primero día del mes de octubre hasta por todo el mes de deziembre, ni en ningún tiempo del año se pueda caçar ni pescar con asno o trapo ni candelero y rejaque, ni con cebaderos ni laços. Y el que lo contrario hiziere y fuere hallado pescando y caçando o huviere caçado, pescado o muerto las dichas caças y pesca o alguna de ellas, incurra por cada una vez en pena de cien sueldos y la xarcia perdida, aplicaderos la mitad al acusante y la otra mitad para el juez que executará dichas penas; y queremos sean parte legítima para acusar a los dichos el procurador general, su lugarteniente y cada uno de los regidores de la dicha comunidad, y qualquiere singular de aquélla; y el jurado que no /149/ executará dichas penas incurra en la misma pena de los dichos cien sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad, los cuales ayan de ser executados por el dicho procurador general privilegiadamente sin apelación ni recurso alguno; y

prohibimos assí mesmo que en tiempo de nieves no se pueda caçar ni en ningún tiempo al buelo las perdizes, so la mesma pena. Permitimos, empero, que las perdizes se puedan matar con escopeta a tierra desde octubre hasta março. Y atendido y considerado que la dicha comunidad puede en virtud de sus privilegios, costumbres o en otra manera, hazer los vedados de caça que le pareciere en los términos de sus lugares y cada uno de ellos, damos poder y facultad al procurador general de dicha comunidad y cada uno de los dichos regidores en sus sesmas, para que en en nombre de toda la dicha comunidad y de la pliega general de aquélla, puedan señalar los patios de tierra o montes que en cada uno de dichos lugares les parecerá y vedar en ellos y en los ríos las dichas caças y pescas y cada una de ellas con las penas y salvas y condiciones en la forma y manera que les será bien visto. Y queremos que aquella sea de tanta fuerça como si por las presentes ordinaciones estoviesse dispuesto y ordenado. Y estatuyamos que las dehesas de la unversidad y concejo de los lugares de ella, en que está prohibida la yerba y leña, lo esté también la caça. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que en las dehesas que tienen los particulares en la dicha comunidad, en las cuales está prohibida la leña y yerba, lo esté también la caça y pesca.

128. *De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalajes o pardinias de la comunidad.*

Item estatuyamos y ordenamos que por lo mucho que conviene para la conservación de los pastos de los ganados, que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad ni otra persona alguna pueda, ni aun los concejos de los /150/ lugares de dicha comunidad ni villa de Mosqueruela, concegil ni particularmente, puedan artigar, romper, escaliar ni de nuevo labrar en los montes blancos o yequos concegiles de la dicha comunidad, los cuales declaramos no ser propios de los lugares de dicha comunidad ni de la villa de Mosqueruela, sino que antes bien son comunes para todos los concejos, vezinos y habitantes de la dicha comunidad, para qualesquiere usos (excepto los escalios, que son solamente para los vezinos de cada un lugar), ni en los boalages y dehesas de dicha comunidad, ni en las pardinias de aquélla, para fin de hazer los dichos escalios y labranças, se puedan cortar y arrancar árboles de pino, carrasca, sabina, enebro ni otros algunos; ni tampoco puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas ni otros edificios en los dichos montes, dehesas y pardinias, sin licencia del procurador general de dicha comunidad, precediendo información de los jurados del lugar donde o en cuyos términos las cosas sobredichas o alguna de ellas se huvieren de hazer, y en respecto de las pardinias, sin licencia del procurador general. Y en caso que algún concejo o persona particular sin dicha licencia hará las cosas sobredichas o alguna de ellas incurra en pena de sesenta sueldos jaqueses por cada pie de dichos árboles que huvieren cortado. Y en caso que artigare, labrare o escaliare en los montes blancos, donde no huviere árboles, tenga de pena por labrança, rompimiento y

nuevo escalio dozientos sueldos jaqueses. Y la misma pena tenga el que huviere cerrado o hecho alguno de dichos edificios en dichos montes, dehesas o pardinias, sin la dicha licencia; y a más desto le puedan ser derrivados los dichos cerramientos o edificios y pacidos o talados los sembrados. Y los jurados y oficiales de cada uno de los dichos lugares y villa tengan obligación en cada un año de visitar sus términos y derribar los cerramientos y edificios que contra el tenor de lo sobredicho se huvieren hecho en ellos, y de hazer pazer con ganados los dichos sembrados o talarlos y /151/ destruirlos, o si les pareciere segarlos y convertirlos en provecho y utilidad de sus pueblos respectivamente, como mejor les pareciere lo puedan hazer y hagan tantas vezes quantas las dichas roturas o escalios se bolvieren a sembrar o los cerramientos y edificios a hazer y levantar sin dicha licencia.

129. *De la pena de las dehesas.*

Item estatuyamos y ordenamos que el que en los montes, vedados y dehesas de los lugares de dicha comunidad o de las pardinias de aquélla hiziere cortar leña de carrasca, rebollo, enebro, alvar, pino o sabina coma, tenga de pena por cada pie que cortare sesenta sueldos jaqueses de día y ciento y veynte de noche. Y a más de la pena de los pies, tenga seys sueldos por cada una carga que hiziere de día y doze sueldos de noche; y por cada una carretada, cinquenta sueldos de día y ciento de noche. Y el que sacare leña de dichos montes y dehesas sin cavalgadura de qualquiere manera que la sacare, aunque le hallen fuera de los montes, tenga la misma pena que si fuere hallado dentro. Y el que huviere sacado tres cargas de leña con cavalgadura y bolviere por más, teniéndolas cargadas u descargadas, sea visto encastillar y tenga de pena de castillo, a saber es, por cada carga y pie respectivamente pague las sobredichas penas, aunque sea hallado con dicha leña fuera de el monte; y a más de esto, pueda ser acusado criminalmente. Y que en las dichas penas de carga o carretada respectivamente incurran todos aquellos que fueren hallados cortando leña, aunque no la tengan cargada, por tantas cargas o carretadas como fueren las cavalgadas o carros con que serán hallados respectivamente, aunque dichos carros o cavalgadas estén fuera del monte; y los que de los montes o boalages vedados sacarán leña seca sin licencia de los jurados tengan la misma pena por carga o carretada, /152/ dando facultad de cortar en tiempo de oraje hoja de los dichos montes o boalages como hasta aquí se ha acostumbrado; y que el procurador general, lugarteniente ni regidor, no puedan hazer cortar ni traer para sus casas ni de otros leña de carrasca, enebro, rebollo alvar, pino o sabina, ni dar licencia a otros que la corten en los montes vedados y dehesas de la comunidad, sino en tiempo de pliega a que se ofreciere y fuere necessario gastarse en ella.

130. *Que en los montes, boalages y dehesas de la dicha comunidad o pardinias de aquélla no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios ni otra madera.*

Item estatuyamos y ordenamos que en los montes vedados de la dicha comunidad o lugares de ella, ni en los de las pardinias, no se pueda hazer carbón, vigas, tablas, cabrios ni otra ninguna madera para otros usos, ni para venderla sino en las partes y lugares donde el procurador general y regidor de las sesma, con los jurados del lugar donde estuvieren dichos montes señalarán y declararán baxo las penas impuestas en la precedente ordinación, ni aun en los montes blancos puedan sin dicha licencia hazer las cosas sobredichas ni alguna de ellas sino para usos propios de los mismos vezinos de la comunidad que la hizieren hazer; y los que a lo sobredicho contravinieren, incurran en las penas por estas ordinaciones impuestas contra los que en las dehesas y montes vedados cortaren los árboles y leñas de dichas dehesas, reservando empero, como reservamos, poder y facultad al procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte de ellos, de poder hazer acerca de lo contenido en esta ordinación y las dos immediate precedentes a ella, los estatutos y ordinaciones que les parecerá /153/ y será bien visto, assí universales para toda la comunidad, como para cada uno de los lugares de ella, en una o más vezes y como más vieren convenir, según la calidad de el lugar para donde las hizieren, y de imponer en ellas las penas que les pareciere.

131. *De las penas de los ganados y en qué casos se pueden llevar las colonias.*

Item estatuyamos y ordenamos que los vezinos y habitadores de la dicha comunidad no se puedan llevar los unos a los otros colonias por los daños hechos en los sembrados, viñas o açafrañes por qualesquiere animales, assí gruesos como menudos, exceptado por los que entraren en las heredades cerradas, en razón de las quales queremos que puedan llevarse calomnia foral o pedir el daño, aquello que más bien visto les fuere, ora sea estando sembradas dichas heredades o no sembradas, con que en las heredades cerradas donde ay obligación de dexar porteras, levantada la cogida, en las tales no se pueda llevar colonias no estando sembradas; y en los casos y heredades que no pueda llevarse la colonia estatuyamos y ordenamos que el dueño del ganado que avrá hecho el daño tenga obligación de hazerlo ver y tassar por los veedores del lugar dentro de tres días, después que por el dueño de la heredad o por algunas de las guardias o mesegueros fuere requerido; y en caso que no lo hará ver y tassar en la forma dicha, estatuyamos y ordenamos le pueda ser pidida y llevada la colonia del fuero o el daño, lo que más quisiere el dueño de la heredad. Y en respecto de las dichas heredades cerradas estatuyamos y ordenamos que aya salva de diez días, assí estando sembradas como no sembradas, y para que los jurados y vezinos de los lugares de dicha comunidad tengan noticia de la colonia

foral, /154/ declaramos ser y que es en respecto de los animales mayores un sueldo por cabeça y de los menores quatro dineros; y que en respecto de dichos ganados menores no se pueda llevar dicha calomnia sino por cien cabeças aunque sea mayor el rebaño o manada dellas, ni tampoco se puedan llevar más de dos colonias en un mismo día. Y que si en alguna de dichas heredades cerradas por privilegios o en otra manera huviere degüella o otras penas particulares mayores que las de estas ordinaciones se puedan llevar iusta el tenor de sus estatutos y privilegios.

132. *Que las guardas ayan de intimar las penas a los amos de los pastores o criados que avrán apenado.*

Item estatuyamos y ordenamos que las guardas, montarazes, messeguros y otras qualesquiere personas que conforme las presentes ordinaciones o en otra manera pueden apenar y prender, sean tenidas y obligadas dentro de tres días después que avrán prendado o apenado algunos criados o pastores, intimar a los amos de aquéllos las penas en que los avrán hallado; y que la guarda que no lo hiziere pierda la parte que le tocare en la dicha pena, quedando salvas las otras partes para cuyas fueren; y assí mismo lo ayan de intimar a los dueños de las heredades donde se huviere hecho el daño si estuvieren en el lugar; y esto se entienda solamente en respecto de las prendadas que las guardas harán a los vezinos de sus propios lugares, criados o pastores de aquéllos, en los propios términos de los lugares donde son vezinos.

133. *Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.*

Item estatuyamos y ordenamos que todos y qualesquiere daños hechos en panes, viñas o azafrañes se ayan de pedir /155/ dentro de un año, contadero del día en que fueron hechos; y que pasado el dicho tiempo, no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales los huvieren hecho ni tampoco a las guardas o messeguros de los pueblos ni al otro de ellos; y porque no es justo que los dichos daños se dexen de pagar por falta de provanças, estatuyamos y ordenamos que assí los señores de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como las guardas, messeguros y viñaderos a quien toca la custodia y guarda de dichos frutos, puedan compeler a salva a qualesquiere personas de quien dixeren tener sospecha, y las dichas personas assí convenidas tengan obligación de salvarse mediante juramento; y si juraren que han hecho el daño sus ganados o animales, y si no quisieren salvarse, sean condenados en dichos daños, con que la dicha salva se aya de pedir dentro de treynta días contaderos del tiempo en que el tal daño será hecho. Y quando los ganados los llevaren muchachos de edad que no puedan salvar ni jurar, puedan compeler a los dueños de los ganados de quien se tuviere la sospecha, en lugar de salva, a probar que sus ganados no lo hizieron o no pudieron hazer dicho daño. Y assí mismo estatuyamos y

ordenamos que los aprecio de pan y vino se paguen, a saber es, los de pan por todo el mes de setiembre en cada un año, y los de vino y açafrán por todo el mes de deziembre, exceptados los que se aprecian por todo el mes de março o antes de aquél, los quales se ayan de apreciar en dineros y pagarse luego como fueren apreciados sin que aya revista de ellos. Y que las guardas y messeguros que no pidieren por justicia los daños de pan hasta el día de San Martín en cada un año, y los de vino y açafrán hasta por todo el mes de deziembre, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien, quanto al perjuyzio de dichas guardas sean los dichos daños prescriptos, passados del dicho día de San Martín y mes de deziembre respectivamente. Y las dichas guardas y messeguros, no obstante la dicha prescripción, ayan de pagar de su hazienda dichos daños /156/ a los dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando a elección de dichos dueños el pedirlos a dichas guardas y messeguros o a los dueños de los ganados o animales que los huvieren hecho dentro de un año, como está dispuesto al principio de esta ordinación.

134. *De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.*

Item, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta, hortalizas y uvas de las güertas y viñas y otras heredades, y por quanto se duda si en la disposición del fuero *de furtis fructuum agrorum* está dispuesto que se puedan executar y llevar las penas en dicho fuero contenidas por confessión de boca o provança legítima de testigos, de la manera que se pueden exigir, executar y llevar de los que son hallados por los dueños de los frutos y guardas adverbándolas, estatuyamos y ordenamos, para mayor conservación de los frutos, que se puedan exigir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en dicho fuero, con provança legítima de testigos, como se puede exigir, executar y llevar a los que son hallados por los dichos dueños o guardas. Y a más de esto queremos que en los casos del dicho fuero aya salva de veinte días; y para que los jurados y otros oficiales, sin ver el dicho fuero, sepan las penas de aquél, declaramos ser y que son las que se siguen, a saber es: por qualquiere que entrare en huerto cerrado o otra qualquiere heredad cerrada, pena de veinte sueldos; y si la tal heredad fuere abierta, diez sueldos; y a más de esto aya de pagar el daño que huviere hecho; y si fuere hallado cogiendo fruto alguno con cuévano o alguiño, cesta, capaço, talega o otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos; y que esto procede, assí en heredad cerrada como abierta, las quales penas aplicamos a los dueños de dichas heredades./157/

135. *De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.*

Item, atendido y considerado el grande abuso que ay en la dicha comunidad de hazer caminos por heredades ajenas, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que passarán a pie o con carro o con cavalgaduras por heredad ajena, abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de

pena por cada una vez cinco sueldos por cada persona y otros cinco por cada cavalgadura; y si passare con carro, veynte sueldos; y el que para entrar o passar por la tal heredad derribare alguna tapia, pared o barda de aquélla, tenga de pena veynte sueldos, a más de los sobredichos, las cuales penas y cada una de ellas se executen con sola relación que hagan mediante juramento el dueño de la tal heredad o su muger, hijo o criado o procurador o qualquier guarda u messeguero del pueblo, o con otras legítimas provanças, y a más de esto, pueda el dueño de la heredad compeler a salva de diez días a qualquiere persona o personas de quien dixere el tener sospecha acerca de las cosas sobredichas, y los que no se salvaren incurran en dichas penas respectivamente. Todas las cuales dichas penas aplicamos a los dueños de las heredades.

136. *De las penas de los que cortaren salces, olmos y otros árboles infructivos.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que cortaren salces, olmos, chopos, álamos, espinos, mimbreras o mimbres, assí de personas particulares como de concejos, incurra en las penas infrascriptas respectivamente, a saber es, por calce de mimbrera, veynte sueldos; por cada mimbre, seys dineros; /158/ por cada espino, quarenta sueldos por calce y por carga seys sueldos; y de los demás árboles, cinco sueldos por rama; y por calce de qualquiere árbol de los dichos, grande, quarenta sueldos, y por el pequeño, veynte sueldos, declarando por grande aquél sobre el qual pudiere subir y tenerse un hombre antes de ser cortado. Y los que cogieren hoja de dichos árboles tengan pena de dos sueldos por cada vez, declarando como declaramos que las dichas penas y cada una de ellas se puedan pedir y executar con provança legitima de testigos como está dispuesto por las presentes ordinaciones. En respecto de los frutos de las heredades aya la misma salva que ay en los frutos de huertos y sean aquellos para los dueños de dichos árboles, con que no los puedan pedir sino dentro de seys meses después que dichos árboles, ramos o mimbres fueren cortados.

137. *De las penas de los que arrancarán hitas o mojones.*

Item estatuyamos y ordenamos que los que con dolo o malicia arrancarán o mudarán hitas o mojones de qualesquiere heredades, passos, montes o qualesquiere otros puestos, de voluntad de partes o con provisión de algún oficial de dicha comunidad, o qualquiere otro que de antiguo estuvieren puestos (declarando por de antiguo si llegare a diez años) incurran en pena por cada mojón alto de cal cinquenta sueldos, y por cada hita veynte, aplicaderos la mitad a aquel en cuyo perjuicio fueren quitadas o mudadas las dichas hitas o mojones, y la otra mitad al juez que executare dicha pena, y a más de esto puedan ser acusados criminalmente y castigados según la malicia que en ellos se hallare; y que los que tuvieren heredades confrontantes o tuviere sospecha de ellos el dueño de las hitas o mojones

/159/ que serán quitados, puedan ser compelidos a salvarse, pero en caso de compelerlos a salvar, si se condenaren, cesse la acussación criminal y sólo pague la pena de los cinquenta o veynte sueldos respective.

138. *De la obligación de los aduleros.*

Item estatuyamos y ordenamos que si algún vezino o habitador de la dicha comunidad de Teruel echará o llevará alguna bestia o bestias suyas en la adula que guardan respectivamente los aduleros conduzidos para ello en qualquiere de los lugares de dicha comunidad, sean tenidos y obligados los dichos aduleros respectivamente de dar razón y cuenta de dichas bestias y del todo el daño que aquellas y cada una de ellas hizieren o recibieren después de haberlas echado a la adula y mientras no fueren bueltas a sus dueños; y si acaso no las truxeren a la noche, quando traen la adulas al pueblo, sean obligados a bolverlas a buscar a sus costas y traerlas a poder de cuyas fueren. Y si acaso alguna de dichas bestias se perdiere, la aya de pagar; y si recibiere algún daño, tenga obligación de dar dañador; y si no lo diere, de salvarse que por él ni sus ministros ni causa ni culpa suya ni de ellos la bestia dañada no ha recibido el tal daño. Y si no huviere dañador o no se salvare, o si probado le fuere con testigos que él o sus ministros o alguno dellos han hecho, causado u dado ocasión al dicho daño o tenido culpa en aquél, assí por comission como por omision, sean tenidos y obligados a pagarlo y enmendarlo al dueño de la bestia que lo avrá recibido. Y que estén obligados los dichos aduleros guardarlas por sí mismos o por personas suficientes, al conocimiento y arbitrio de los jurados de cada lugar u el otro de ellos so pena que si no lo hizieren assí, sucediere algún daño en las bestias que tuvieren obligación de guardar, /160/ aviéndolas dexado sin dicha guarda suficiente, ayan de pagar el daño aunque suceda sin culpa suya, como no sea por caso fortuyto, el qual aunque tuvieran dicha guarda suficiente no se pudiera escusar. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que de la entrega de dichas bestias que se echarán a la adula baste constar y sea avida por suficiente provança el juramento del dueño de la bestia o bestias que se pedirán u de su muger, hijo o criado, con que el que hiziere dicha relación sea de edad de catorze años y con que haga relación mediante juramento de averlas entregado al adulero o a la muger, hijo o ministros de aquél, o mezclándola con la adula dentro o fuera de el lugar.

139. *Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastrojos antes de estar los azes atraznalados.*

Item estatuyamos y ordenamos que dentro de tres días después de aver llovido no puedan entrar ganados ningunos en los barbechos ni en los rastrojos después de aver segado, hasta que los azes estén atraznalados por el dueño de la heredad o por su orden, y no por otra persona aunque estén puestos a cargas no puedan entrar si no estuvieren atraznalados como

dicho está, so la misma pena de los que entran en las dehesas o boalajes vedados.

140. *Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares a donde los llevaren.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualesquiere ganados gruesos y menudos que serán tomados y executados /161/ por las pechas, sisas o qualesquiere otros compartimientos de la dicha comunidad, impuestos o que de aquí adelante se impondrán, puedan pazcan en todas las yervas, dehesas y boalajes que pacen y pueden pacer los ganados y animales de los mismos vezinos de el lugar adonde serán llevados, pagando aquel mismo herbaje que los vezinos del tal lugar pagan.

141. *Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrevadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña dellas.*

Item, por quanto en tiempo de invierno, por las grandes nieves y frío, y en tiempo de verano, por los graniços y torbellinos que ay, es muy necessario que los ganados tengan algunos lugares donde poderse recoger y amajadar, y assí mismo conviene que aya abrevadores y aquellos estén limpios y conservados, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los procurador general, su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma, con los jurados de cada un lugar o sin ellos, puedan y ayan de señalar y mojonar las majadas y recogimientos, passos, sesteros y abrevadores que parecerá ser necesarios; los quales, assí señalados, ninguna persona sea osada cortar ni hazer cortar los montes de las dichas majadas, ni harán romper ni escaliar aquéllos so pena de dozientos sueldos por cada una vez que lo contrario harán, aplicaderos a dicha comunidad; y a más de la dicha pena puedan ser acusados criminalmente como taladores y deboradores de las dichas cosas. Y que las dichas majadas, passos y abrevadores ayan de ser visitados por los dichos procurador general o su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma; y los hagan hazer y readreçar a su arbitrio /162/ y costas de el concejo en cuyo término estarán, so pena de docientos sueldos, exigideros de los bienes de el concejo que no lo hará y obedecerá; y la misma pena tenga el regidor que no hiziere lo que le toca esta ordinación. Y si acaso alguno romperá, hurtará u deshará los dichos abrevadores o algún gamellón, incurra por cada una vez en pena de docientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad, a más de las penas por fuero, derecho & alias estatuydas. Y a más de lo sobredicho puedan aquellos de quien fuere sospecha el dueño ser compelidos a salva, con esto empero, que si se condenare, no puedan ser acusados criminalmente.

142. *Que los arrendadores de las yervas no puedan llevar sino el cabrío que en la presente se señala.*

Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en los montes y yervas que la dicha comunidad arrienda para ganados ni en las pardinias de aquélla, no pueda ningún arrendador llevar en un rebaño más de quinze cabeças de cabrío, so pena de cincuenta sueldos aplicaderos a la dicha comunidad, y que el rebaño se entienda de trecientas cabezas arriba y que cabrío a solas no puedan llevar de ninguna manera so la dicha pena.

143. *Que se señale término a los ganados enfermos.*

Item, para prevenir los daños que causan los ganados con enfermedades contagiosas, estatuyamos y ordenamos que los ganados de los vezinos de la dicha comunidad y de /163/ qualesquiere otras partes que pacieren en los términos de la dicha comunidad, que tendrán moquillo, viruela, sanguinuelo o qualquiere otra enfermedad contagiosa, informados que sean de la tal enfermedad los jurados del lugar y término donde el tal ganado estará, puedan y devan mandar recoger y retirar dicho ganado al término de donde será vezino su dueño, si fuere de dicha comunidad, y lo aya de hazer el dueño de dicho ganado incontinenti que intimado le será, so pena de cincuenta sueldos por cada un día que estará y dexará de salirse después de hecha dicha intima. Y que los jurados del lugar donde fuere el tal vezino ayan de dar y señalarle en su término una partida donde se aya de retraer y recoger el dicho ganado enfermo sin salir de ella durante la enfermedad, so la misma pena de cincuenta sueldos por cada vez que saliere; las quales penas aplicamos la una parte al pueblo que el dicho mandamiento e intima avrá hecho o al que avrá señalado partida respectivamente, y la otra al acusador, y a la otra a la dicha comunidad. Y la misma facultad dada a la parte de arriba a los jurados damos al procurador general o a su lugarteniente o a qualquiere de dichos regidores en su sesma; y en quanto a los ganados enfermos de los que no serán vezinos ni habitantes de la dicha comunidad, se aya de estar a lo que determinará el procurador general o su lugarteniente o qualquiera de los regidores en su sesma, y les puedan mandar se retiren y salgan de los lugares que parecerá a los dichos y a cada uno de ellos y aun de toda la comunidad, si assí les pareciere, so la misma pena de cincuenta sueldos, y de montarlos como en semejantes casos se ha acostumbrado hazer, y se esté a la deliberación de los dichos y cada uno de ellos sin recurso alguno. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los dueños y pastores de los dichos ganados enfermos, assí los vezinos de la dicha comunidad, como los estrangeros, ayan de manifestar la enfermedad que tuvieren sus ganados dentro de tres días después que tuvieren noticia de ella, a los jurados del lugar en cuyo término /164/ se hallaren, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos, las dos partes a la dicha comunidad y la tercera al acusador u denunciador.

144. *Que los ganados de extranjeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.*

Item, por quanto tenemos información que los términos de la presente comunidad de Teruel son cerrados y que dentro de ellos ay diversos quartos de yerva, assí de los concejos como de particulares personas, y que dichas yervas las pueden hervajar sus dueños, aunque sean extranjeros, o venderla a extranjeros, y que para entrar a pacerlas es forzoso salir de los passos y azagadores reales y passar por los montes blancos de dicha comunidad y sus lugares y villa de Mosqueruela, y que aunque van por los azagadores reales algunas vezes, para sólo passar por dicha comunidad, se acostumbra salirse de ellos y hazer daños en los panes y yervas y otros frutos de los concejos y vezinos de la dicha comunidad, y porque se van de passo, no pueden cobrarse, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando los extranjeros de dicha comunidad de Teruel que no son vezinos ni habitantes de ella llegaren con sus ganados a gozar por vía de arrendación o vendición de dichos pastos, o por sí como señores de ellos, o huvieren de passar por dicha comunidad a otras partes fuera de ella, tengan obligación de manifestar a los jurado o jurados de dicha villa o lugares de dicha comunidad, y en su ausencia a sus lugartenientes, por cuyo territorio començarán a entrar en dicha comunidad, y que el dicho jurado o jurados o sus lugartenientes en sus casos tengan obligación de darles un hombre que /165/ guíe y encamine los dichos ganados al quarto o quartos donde han de ir a pazer, limitándoles el tiempo que parecerá suficiente para llegar a dichos quartos conforme al costumbre de ganaderos. Y si passaren por dicha comunidad para otras partes fuera de ella hasta el primero lugar en el qual tengan obligación de hazer la mesma manifestación, y se les dé otra guarda; y assí de los demás que llevaren dichos ganados ayan de pagar el salario del hombre y guarda que los guiare, el qual sea tres sueldos por cada día y dos por cada noche, sin que por dicha razón se les pueda llevar otro interesse. Y en casso que entraren a herbajar en dichos quartos los dichos extranjeros por dicha comunidad y sus términos, o passar por ella a otras partes sin proceder lo sobredicho, puedan ser montados y apenados en siete reses de día y catorze de noche, conforme los privilegios reales y costumbre antigua de dicha comunidad.

145. *Qué personas puedan montar los ganados extranjeros.*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto por las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado que los ganados extranjeros no puedan entrar ni passar por los términos de la dicha comunidad sin que se les dé guía como en ella se dispone, so pena de poder ser montados, y que en ellas no se declara, en caso que cayeren en dicha pena, quiénes sean las personas que puedan apenar y montar dichos ganados, queremos que si passaren ganados algunos, como dicho es, sin llevar guía, que aquellos que

ayan de ser montados por los montarazes extractos y por los otros nombrados por el procurador general o por los regidores de dicha comunidad en sus sesmas, quedando la facultad a las /166/ guardas y vedaleros ordinarios de llevar las montas y penas forales que antes acostumbraban, conforme a los fueros del dicho y presente reyno; y que las dichas montas se han de aplicar y se apliquen para los gastos y expensas comunes de dicha comunidad.

146. *Que se ayan de guardar los ricios.*

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere vezino de dicha comunidad pueda rizar y recordar un pedaço de su heredad en cada un año para sus corderos juntos de su paridera o en otra parte conviniente, y se le ayan de guardar los demás so las penas forales desde el primero día del mes de setiembre hasta por todo abril; y si alguno excediere en rizar más tierra que fuere justo, según el ganado que tuviere, se lo pueda limitar el regidor de la sesma o los jurados del lugar

147. *De las dehesas que puede hazer la comunidad.*

Item, atendido y considerado que avemos tenido información que el procurador general, jurados, regidores y prohombres de la dicha comunidad de Teruel, ajuntados en pliega general, y assí mismo, que los jurados, concejo y universidad, vezinos y habitantes de algunos lugares de dicha comunidad, y los justicia, jurados, concejo y universidad de la villa de Mosqueruela y cada uno de ellos, sin licencia, comisión ni privilegio de el rey nuestro señor han acostumbrado hazer y establecer algunas dehesas y vedaleros por mayor espacio de una ballestada, y en los términos /167/ de dicha comunidad o de la villa o lugares respectivamente, y con grave daño y perjuizio de terceros que han tenido y tienen drechos de pasturas, leñar y otros adempios y usos en dichas dehesas y vedados, y la otra de ellas y ellos, y de los vezinos venideros de cada una de las universidades dichas que no han consentido en hazer dichas dehezas, y esto de algunos años a esta parte, que no exceden de treynta, y muchos menos por tiempo inmemorial, las quales dehesas sin dicha licencia o privilegio de Su Magestad fuera de una ballestada la dicha pliega general de dicha comunidad ni los dichos lugares, ni ella ni ellos respective, general ni particularmente, no las han podido hazer ni vender²⁶ en perjuizio de los sobredichos que no han consentido, ni de los venideros ni de aquellos que han tenido y tienen los derechos referidos y otros, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante, fuera de una ballestada en la dicha villa de Mosqueruela ni en sus términos ni en los lugares de dicha comunidad, ni en sus términos, ni en ninguna parte de aquellos ni el otro de ellos, no puedan los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y

²⁶ *vedar*, en ord. 141, 1624

pliega general de dicha comunidad, ni la pliega particular ni alguna de ellas, ni los dichos concejos de las dichas villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguno dellos respective, por sí a solas y sin dicha licencia ni privilegio de el rey nuestro señor o sin comission suya, constituyr, vedar ni hazer dehesas algunas en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad respective, ni en los términos de aquélla ni dellos, fuera de una ballestada, en perjuizio de los que expressamente no consentirán en la dicha constitución de las dichas dehesas. Y declaramos assimismo las dehesas arriba dichas que se han hecho de menos tiempo que de inmemorial a esta parte, tan solamente sean obligados a guardarlas aquellos que se han hallado en el acto de la constitución de ellas y de cada una de ellas y que los han otorgado y consentido, con que de /168/ ninguna manera tengan obligación de guardar las dichas dehesas ni alguna de ellas los dichos vezinos y habitadores venideros de la dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguna de aquella ni de ellos ni de otras qualesquiere terceras personas, cuerpos, colegios y universidades de la dicha villa y comunidad que al tiempo de tal constitución de las dichas dehesas tenían en ellas y en la otra de ellas, como montes blancos, drecho adquirido de pazer, leñar y usar de otros derechos y ademprios, assí generales como particulares. Empero declaramos y ordenamos que en lo sobredicho no se comprehendan las dehesas que haze la universidad revocablemente y precaria, como campos de concejo para beneficio de los lugares que van en ruyna, con peligro de despoblarse, a petición de ellos; de manera que los propios lugares con toda la pliega general de la dicha comunidad las hazen económicamente y las deshazen quando les parece no convenir, y assí no ay perjuizio de tercero, haziéndolo toda la comunidad, porque estas dehesas no son dehesas en forma, que passan en derecho proprio y dominio de la universidad, como las que haze Su Magestad, sino que por económica potestad y revocablemente y durante la voluntad de la comunidad se hazen por toda la pliega para sustento de los pueblos que van a perecer. Y de esta manera declaramos que son las que dicha comunidad ha hecho y concedido en Torrijas, Montagudo, Allepuz, Las Parras, Valdecebro, Cañadavellida. Y declaramos que la ciudad de Teruel, que no interviene en esto ni es de la comunidad, no quede perjudicada en sus compascuos, como assí todo lo dicho estava ya declarado en las últimas ordinaciones de esta comunidad concedidas en el año de mil seiscientos veinte y quatro.

148. *Que no se puedan vender los montes blancos.*

/169/ Item, atendido y considerado los montes blancos estantes en dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel y cada uno de ellos aver estado y estar distintos, mojonados y divididos unos de otros con sus límites particulares y averle sido dados a dicha comunidad, villa y aldeas y a cada una de ellas respective por los serenísimos reyes de

Aragón, conquistadores de estas tierras, para alimentos y propios usos de los pobladores della, passados, presentes y advenideros, y cada uno de ellos, como para propria dote de la dicha villa y aldeas, sin los cuales no puedan passar ni sustentarse, y que ayamos tenido noticia que la dicha villa de Mosqueruela y alguno de los dichos lugares han vendido, agenado y dado en los términos de aquélla y de ellos y de pedaços de montes blancos a diversas personas en perjuizio de los pobladores, vezinos y habitadores venideros de dicha villa y lugares, y de otros que han tenido y tienen en dichos términos derecho de pasturar, usar, adempríos y emolumentos, por tanto & alias estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante, los procurador general, regidores, jurados, prohombres, ni la pliega general de ellos en aquélla, ni en particulares pliegas, ni la dicha villa de Mosqueruela, ni el concejo de ella, ni los dichos pueblos, ni concejos de dichos lugares, ni alguno de ellos respectivo de por sí, no puedan vender y agerar los dichos montes y pastos de ellos transfiriendo el dominio a personas particulares, cuerpos, colegios y universidades, ni pedaços algunos de tierra de los dichos montes blancos; y que en caso que lo hizieren, la tal vendición o agenación sea inválida y de ningún efecto. Y que por ella declaramos no sea trasladado ni transferido dominio ni posesión alguna a los compradores o avientes derecho de qualquiere manera que sea. Y que las vendiciones y agenaciones de dichos montes que se harán por dichos concejos y cada uno de ellos o por la pliega general o particular respectivo desde el año mil seiscientos veynte y quatro hasta agora sean nulas e /170/ inválidas y de ningún efecto por averse hecho también contra ordinación real hecha en dicho año, que lo prohibía.

149. *De las pardinas de la comunidad.*

Item, atendido y considerado que los términos de los lugares que en dicha comunidad se han despoblado y que vulgarmente llaman pardinas, al tiempo de su despoblación aver pertenecido y que pertenecieron al dominio particular de los serenísimos reyes de Aragón, conforme a fuero y derecho, sin perjuizio de los derechos y usos que tenían otros lugares y que avían adquirido en dichos términos y lugares despoblados, tenían créditos y otras especiales obligaciones, y que siendo esto assí y aviéndose despoblado en lo antiguo algunos lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel por guerras, pestilencias, malos tiempos y esterilidades que acaecieron, y que otros lugares de dicha comunidad amenaçavan despoblación, de que y por razón de ellos la dicha comunidad recibía daño en y por aver de pagar y distribuyr los cargos que tenían y avía sobre los dichos lugares despoblados y sus términos en los demás lugares poblados de dicha comunidad; y que siendo esto assí, la dicha comunidad, para remedio de ella, acudió al serenísimo rey de Aragón don Alonso el Quinto en el año mil quatrocientos y quarenta, el qual fue servido a suplicación de aquélla dar y conceder privilegio y por tenor dél otorgó a los procurador general, regidores, prohombres y otros oficiales de dicha comunidad que entonces

eran y por tiempo fuessen, licencia y facultad plenaria de que pudiesen y les fuesse lícito, sin pena alguna agregar e incorporar y añadir todos los términos de dichos lugares despoblados y los que se despoblarán, y esto perpetuamente y por el tiempo que parecería a dicha comunidad, a aquellas de las aldeas pobladas de dicha comunidad que ellos /171/ quisieren escoger, con que la dicha aldea o aldeas a quien se hiziere la dicha agregación, incorporación y ajunción, pudiesen usar y gozar de dichos términos despoblados y en ellos de todos y cada unos pastos, montes y derechos que les fuere bien visto o arrendarlos quanto durasse la agregación o ajunción de los dichos lugares despoblados y sus términos, y con la obligación de pagar y sustener qualesquiere deudas y cargos que los dichos lugares y aldeas despobladas tenían obligación de pagar al tiempo de su despoblación, según y como más largamente consta por el referido privilegio dado en Capua, a siete de março de el año mil quatrocientos y quarenta, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, jurados y prohombres de dicha comunidad, assí en la pliega general como particular ajuntados, puedan y devan agregar, incorporar y unir perpetuamente y por el tiempo que les parecerá las dichas pardinás que se han despoblado y despoblarán tan solamente a otros lugares y aldeas pobladas de dicha comunidad, conforme al tenor de dicho privilegio, y para ello hazer todos y cada unos actos necesarios. Y assimismo, siguiendo la mente y palabras de dicho privilegio declaramos que por razón de los cargos y deudas que dicha comunidad con su propio dinero huviere redimido, de los quales dichos lugares despoblados tenían obligación de contribuir y pagar al tiempo de dicha despoblación y por lo que de presente tengan que pagar por dicha razón, que pueda la dicha comunidad cargar sobre dichos lugares y el otro de ellos, a quien los despoblados y sus términos se incorporarán, a censal o por otra vía la fuerte principal que corresponderá y corresponda a la cantidad que dicha comunidad avrá pagado y paga, toda frau cessante, encargándoles sobre esto las conciencias, y que no excedan las palabras y mente de dicho privilegio, et aun assí mesmo siguiendo la mente de dicho privilegio declaramos los dichos procurador general y regidores, jurados y prohombres en la pliega general /172/ ni particular juntados, no aver podido ni poder y que no han tenido ni tienen facultad de agenaar ni disponer de las dichas pardinás para darlas a treudo ni hazer disposición otra alguna, sino tan solamente hazer la dicha incorporación y agregación conforme al dicho privilegio referido, en consideración y consecuencia de lo qual estatuyamos, ordenamos y declaramos assí mismo ser nulas y de ningún efecto todas y qualesquiere agenaciones que huviere hecho dicha comunidad, siquiera dicha pliega general o particular de ella, por vía de treudo o por otra qualquier forma fuera de agregación e incorporación, como lo dispone el dicho privilegio, las quales y las personas y concejos a quienes se huvieren dado por vía de agenación o tributación, queremos aquí aver por nombrados; empero damos facultad al dicho procurador general, regidores y prohombres que en la pliega general o particular ajuntados,

puedan de nuevo agregar como lo dize el dicho privilegio, las dichas pardinias que han dado a treudo y agenado por otra manera que por agregación a los lugares y aldeas de la dicha comunidad pobladas tan solamente, y mandamos que aquellos lugares que oy las tienen las ayan de tomar por vía de agregación, como lo dize el dicho real privilegio, y a ellos les obligamos satisfaciéndose la comunidad por el modo y forma referida de la cantidad tan solamente que la dicha comunidad huviere pagado y paga por dichas pardinias despobladas, y que ha dado a treudo, y que ellas devían al tiempo de la despoblación, sin fraude alguno como dicho está. Y que las dichas pardinias desde luego se mojonen y queden mojonadas, limitadas y distintas de los lugares a quien se avrán agregado o agregarán y de cada uno de ellos, para que con mayor facilidad se puedan bolver a poblar con las prosperidades y bonança de los tiempos, si Dios nuestro señor por su infinita misericordia los diere; y en caso de nueva población ayan de bolver a tomar dichos lugares que se poblarán los nombres que tenían en lo antiguo y cargar sobre /173/ sí y el concejo el censal o censales u otra qualquiere obligación que la dicha comunidad adquirirá o que avrá adquirido por la dicha razón sobre los lugares a quien los dichos despoblados al tiempo de la población se hallará estar agregados; y que en caso de la dicha nueva población queden incorporados a la Corona Real de este Reyno de Aragón como lo eran y estaban al tiempo de la despoblación, conforme otro privilegio de el rey don Alonso, de la incorporación de la ciudad de Teruel y de sus aldeas a la Corona Real.

150. *Que no se pueda hazer hoja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo de horaje ni cortar sabinas roperas.*

Item estatuyamos y ordenamos que ninguna persona pueda en los montes blancos de dicha comunidad hazer cortar ni echar hoja a los ganados de sabina ni enebro albar excepto en tiempo de nieve y horaje, y entonces guardando la guía; ni pueda persona alguna cortar sabina ropera ni otro árbol ropero en ningún tiempo, so pena si cortare dicha guía de veynte sueldos por cada guía, y por sabina o árbol ropero, quarenta sueldos, aplicaderos a los concejos cuyos fueren los montes; y si cortare rama de dichas sabinas o árboles roperos, tenga de pena por cada rama cinco sueldos, aplicaderos a los dueños particulares de las heredades.

151. *Del oficio de contadores.*

Item, estatuyamos y ordenamos que en la pliega general de extracción de oficios y cuentas el procurador general, /174/ lugarteniente y regidores de nuevo extractos, o los que por ellos sirvieren los oficios, ayan y devan nombrar dos personas de satisfacción para sumar y passar los libros de las cuentas que en aquella pliega huviere de dar el receptor que sale, los cuales nombrados devan jurar de averse fielmente en su oficio de contadores en poder del procurador general; los cuales tengan obligación, como dicho es,

de sumar todos los dichos libros y hazer la resuma de la cuenta universal dellos. Y porque ha sucedido algunas vezes aver yerro de cuenta en ellos, les obligamos assimismo a los dichos contadores a que ayan de reconocer de nuevo y bolver a passar los libros y cuentas que dio el último e inmediato receptor; y assí passados y reconocidos los dichos libros de uno y otro receptor, ayan de hazer relación de la resulta a la pliega general para que según ella se hagan y otorguen los levantamientos y actos a toda seguridad de la comunidad y dichos receptores necesarios. Y queremos tenga cada uno de dichos contadores de salario treynta sueldos jaqueses.

152. *Qué personas puedan impugnar las partidas de las cuentas.*

Item, para el beneficio y bien común de la presente comunidad y que las cuentas de aquélla se passen con la rectitud y fuerça²⁷ que se deve, estatuyamos y ordenamos que el procurador general y los regidores de dicha comunidad que nuevamente serán extractos y cada uno de ellos sean obligados en cada un año y los obligamos en razón de sus oficios, que ayan y devan impugnar qualesquiere pagas, expensas, gastos, partidas y cuentas que dieren el procurador general y receptor salientes y otras personas a quien huvieren entrado bienes y rentas de dicha comunidad; /175/ y para esto los dichos procurador general y regidores, a más del juramento que avrán prestado por razón de sus oficios, ayan de jurar de nuevo en poder del bayle de dicha comunidad u de su lugarteniente, si estuvieren en pliega, y en falta de los dos, en poder del procurador general saliente, de impugnar y contradézir todas aquellas partidas y cuentas que entenderán averse gastado contra lo dispuesto por las presentes ordinaciones, y todas las demás partidas y cuentas que les parecerá y hecharán de ver que son injustas y mal gastadas. Y a más de esto damos poder y facultad a los singulares de dicha comunidad que se hallaren en la pliega y cuentas que puedan impugnar aquéllas. Y declaramos que de todas las dichas impugnaciones sea juez el bayle de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso como hasta aquí lo han acostumbrado.

153. *Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno de ella, no se le paguen ni tomen en cuenta.*

Item, por evitar gastos superfluos, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que gastare algunas cantidades por cosas y negocios de dicha comunidad sin mandamiento y orden del procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte, lo ayan de pagar de suyo y sea a su cuenta sin que dicha comunidad sea tenida y obligada hazerles satisfacción ni razón alguna, sino en los casos que el procurador general solo, según las presentes ordinaciones, puede mandarlo gastar él solo, porque en tal caso, con solo mandamiento suyo se le paguen. /176/

²⁷ *fineça*, en ords. 17, 1617 y 127, 1624.

154. *De los que por deudas de la dicha comunidad o por otras causas por razón de ella recibieren daño.*

Item, por quanto es cosa justa que las personas que por deudas de la dicha comunidad, o por causa y razón de ellas avrán sido presos y detenidos, sus bienes executados, sean satisfechos de dichos daños y perjuyzios de los bienes y hazienda de dicha comunidad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que todas las personas que por las razones dichas y otras por dicha comunidad, daños y perjuyzios en sus personas y bienes recibido avrán, los ayan de notificar al procurador general dentro tiempo de seys meses, del día que los dichos perjuyzios y menoscabos recibido avrán. Y que en tal caso se les paguen y satisfagan de bienes de dicha comunidad, los daños y perjuyzios que por declaración de juez competente constare aver tenido, o no aviéndola, se les aya de pagar y pague lo que el procurador general, lugarteniente y regidores declararen.

155. *Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos en ruyna y disminución o se huvieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.*

Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los lugares y concejos de dicha comunidad vinieren a ruyna y perdición por culpa de los que los administran o por qualquiere otra causa, en tales casos los procurador general y regidores de dicha comunidad, o la mayor parte, puedan nombrar y nombren una /177/ o más personas del dicho pueblo o de las del gobierno de dicha comunidad por administrador o administradores de los bienes y rentas del dicho lugar, el qual o las cuales sean tenidos y obligados a dar buena y verdadera cuenta de dicha su administración a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, con asistencia de los jurados del tal lugar siempre y quando les será pidida. Y que los jurados ni concejo de dicho lugar ni particulares dél no puedan contrastar ni impedir al dicho administrador ni administradores en las cosas tocantes a dicha administración, so pena de quinientos sueldos, exigideros de los bienes de las personas que los impedirán, los cuales aplicamos a dicha comunidad. Al qual administrador o administradores puedan los dichos procurador general, lugarteniente y regidores encomendar la dicha administración con las dichas condiciones y salarios a ellos bien vistos. Y si acaso será que por dichas razones u otras algunas se avrán despoblado algunos lugares, los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, sean tenidos y obligados a hazer poner y pongan el mejor orden que podrá aver para bolverlos a poblar; y con los que querrán venir a poblarlos, hazer las condiciones y pactos que más útiles y convenientes parecerán.

156. *Que los que vacaren en sindicatos, mensagerías y negocios por dicha comunidad tengan las dietas siguientes.*

Item estatuyamos y ordenamos que las personas que vacarán por dicha comunidad en síndicos, mensagerías y negocios de ella, ayan de llevar y ganar las dietas infrascriptas y siguientes, a saber es: los que fueren a la corte de Madrid o cortes donde estuviere Su Magestad, veynte reales /178/ por cada día que vacarán a cada una persona. Y los que irán en mensagería o vacarán en la ciudad de Teruel o en qualquiere de los lugares de dicha comunidad u otros que estuvieren dentro de ella, tengan de dieta por cada día seys reales, con que si fueren por negocios de los lugares donde les hizieren la costa, no tengan sino quatro reales por dieta. Y los que vacarán en mensagerías y negocios de dicha comunidad en la ciudad de Valencia o Zaragoza y en qualquiere otras partes fuera de las arriba nombradas, tengan de dieta diez reales por cada un día que vacarán. Y assí mesmo, todos los que en dichas partes o en la otra de ellas vacarán y llevarán dos cavalgaduras, ayan de llevar y lleven de dieta dos reales más de lo arriba señalado por cada un día que con dos cavalgaduras vacarán, con que las dichas cavalgaduras sean rocinales o mulares.

157. *Que las dietas y cédulas de gastos se paguen en cada una pliega.*

Item, por quanto de darse las cédulas de dietas y gastos extraordinarios en la pliega general de cuentas se sigue grande detención de dicha pliega y de la dicha detención muchos gastos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante se ayan de pagar y paguen las dietas de cada una pliega en ella, de la manera que se pagavan hasta aquí las dietas de la dicha pliega general de cuentas. Y que qualquiere personas que tuvieren cédulas de gastos y sindicados u de otra qualquiere manera que se avrá de pagar de los bienes de dicha comunidad, la ayan de dar en la primera pliega general o particular que se tendrá después de aquellos hechos, y las ayan de justificar los justificadores que se nombrarán según las presentes ordinaciones, de la forma y manera que por ella se dispone. Y las cédulas de gastos que se /179/ harán después de la última pliega, antes de la general de cuentas, se ayan de dar o remitir al procurador general de dicha comunidad para que las tasse y firme, y después se presenten y libren al receptor general de dicha comunidad para que las pague y assiente en sus libros extraordinarios; y esto hasta el primero día del mes de octubre, en cada un año, para que tenga tiempo el dicho receptor de assentarlas en dichos sus libros, para la pliega general de cuentas. Y si hasta dicho día primero de octubre no se libren dichas cédulas tasadas por dicho procurador general a dicho receptor, no se paguen en la receptoría de aquel año. Exceptamos empero de la dicha obligación la cédula de los gastos de las causas criminales que a instancia de la dicha comunidad se llevan en la ciudad de Teruel, la qual no aya obligación de darla hasta la dicha pliega general de cuentas. Queremos empero que se dé el onzeno o dozeno día del mes de octubre, y que incontinenti los dichos tassadores la ayan de tassar para que se pueda assentar y continuar en los libros del receptor sin que por ello se tenga la dicha pliega. Y assí mesmo, estatuyamos y ordenamos que dicho receptor

aya de llevar y lleve a dicha pliega general de cuentas arreglados sus libros, assí los ordinarios como los extraordinarios, con todas las partidas que se huvieren de passar en dicha pliega general de cuentas, de manera que se puedan leer luego, so pena si no lo hiziere assí de quinientos sueldos jaqueses, los quales se le quiten de su salario. Y para que lo sobredicho se pueda hazer y cumplir, obligamos al notario de procurador general que para el dicho día primero del mes de octubre en cada un año acuda a casa de dicho receptor para que desde dicho día hasta el dezeno, que se convoqua dicha pliega, se puedan arreglar los dichos libros extraordinarios y llevarlos arreglados a dicha pliega, so pena que si no acudiere el dicho notario de procurador general a casa del dicho receptor dicho día para reglar los dichos libros, pierda su salario ordinario que se le da para su /180/ oficio. Y para que todo vaya arreglado a dicha pliega de cuentas como conviene, ordenamos assí mesmo que el procurador general lleve a dicha pliega general de cuentas su libro, si quiere quaderno de sus gastos, dispuesto y ordenado como conviene, para que se pueda poner en los libros extraordinarios del receptor y leerse luego como los demás, so el juramento que tiene prestado al principio de su oficio, de guardar las presentes ordinaciones.

158. *Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tassar los precios.*

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando se vendieren trigos, cevadas centeno o otros panes a personas que fueren vezinos y habitadores de los lugares donde se venderán, puedan los concejos y en nombre de ellos los jurados de cada lugar tomar dichos panes si tuvieren necesidad de ellos, pagando el precio o precios en que vendidos serán y los gastos que el comprador avrá hecho para sacarlos; y si no estuvieren vendidos, los puedan tomar pagando el justo precio. Y la misma facultad y derecho de tantear damos al procurador general, lugarteniente y regidores. Y assí mismo estatuyamos que los dichos procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos puedan, siempre que les pareciere, prohibir y vedar y tassar el precio de ellos, y hazer acerca de ellos qualesquiere estatutos y pregones con las penas que les parecerá y nombrar guardas para ocupar los panes y granos que contra el tenor de dichos pregones revenderán, sacarán o intentarán sacar de dicha comunidad. /181/

159. *De las personas que serán nombradas en la pliegas para atajar diferencias..*

Item, atendido y considerado que en las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad por costumbre inmemorial de aquélla se ha acostumbrado nombrar a algunas personas para conocer y determinar, atajar o concertar algunas diferencias que se ofrecen, assí entre

vezinos de la dicha comunidad como entre los concejos y particulares, con lo qual se escusan muchos pleytos, gastos e inconvenientes, por tanto, estatuyamos y ordenamos que las personas que para las cosas sobredichas serán nombradas en dichas pliegas o en alguna de ellas o por el procurador general o lugarteniente en su caso durante sus oficios respectivo, tengan obligación de aceptar la nominación y ir personalmente a donde conviniere, dentro el tiempo y baxo las penas que les fuere ordenado, para ver y entender las dichas diferencias; y que lo que las tales personas assí nombradas hizieren o declararen acerca las diferencias y negocios que les fueren cometidos, se aya de observar y guardar por las partes interessadas baxo las penas que dichas personas les impusieren, quedando empero recurso a las dichas personas para la primera pliega general o particular si se sintieren agraviadas sin otro recurso alguno. Y que las dichas declaraciones que dichas personas hizieren tengan fuerça de sentencia entre dichas partes y se execute con sola relación de dichas personas o ostensión de instrumento público de dicha declaración. Lo qual assí mesmo baste para executar a los contravinientes las penas en dichas declaraciones impuestas como hasta aquí se ha acostumbrado.

160. *Que durante el tiempo de las arrendaciones que haze pueda dicha comunidad resumírselas.*

/182/ Item estatuyamos y ordenamos que durante el tiempo de qualesquiere arrendaciones que la dicha comunidad hará, assí de salinas como de montes, dehesas, yervas y qualesquiere otras cosas, aya de poner pacto en ellas, que no obstante que el tiempo dellas no sea acabado, pueda la dicha comunidad resumírsela a sí. Y dexando como dexamos poder y facultad al procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, de dispensar en esta ordinación en alguna arrendación que le pareciere, con que de la tal dispensación se aya de hazer mención en el acto de arrendación y si no se hiziere, no sean vistos dispensar, y en dicho caso quede facultad a la dicha comunidad de reasumir la dicha arrendación.

161. *Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.*

Item, por evitar el daño que se les sigue a los ganaderos de la presente comunidad y otras partes, que nunca o pocas veces cobran las reses y ganado que se les pierde, estatuyamos y ordenamos que como hasta aquí se ha hecho, de aquí adelante también en cada un lugar de dicha comunidad aya de aver y aya en cada un año dos ligajos, a los cuales se ayan de llevar y lleven todas las mesteñas, si quiere reses perdidas, para que sean por sus dueños recuperadas, y que no puedan las dichas mesteñas, concegil ni particularmente ser vendidas, sino que primero las ayan llevado y tenido en dichos dos ligajos; y las vendiciones que en otra manera se harán sean avidas por nullas, como si hechas no fueran, y lo que se sacare de las reses

vendidas, sea para el concejo del tal lugar, para gastos de caminos y abrebadores; y todos los pastores y otras personas que tuvieren ganados /183/ en el término del tal lugar donde se hiziere el ligajo ayan de venir a él a jurar si tienen o no tienen reses perdidas, so pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente y aplicaderos a dicha comunidad; y que en dichos ligallos no se puedan dar comidas ni bebidas como hasta aquí. Y a los concejos que no tuvieren los dichos ligallos imponemos pena de cien sueldos, exigideros de los jurados que no tuvieren nombrados ligalleros.

162. *Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino la de Arcos y Gallel.*

Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino ni habitador de las aldeas de dicha comunidad ni los cabañeros, pasturantes con sus ganados en los términos de aquélla, no sean ossados ni puedan usar, comer ni consigo llevar otra sal que no fuere de las salinas de Arcos y Gallel, so las penas contenidas en las gavillas de las dichas salinas, so pena de sesenta sueldos jaqueses por cada una vez que con otra sal hallados serán y de perder la sal, aplicaderas dichas penas, las dos partes a la dicha comunidad y la tercera al acusador; haziendo como hazemos guardas y parte legítima para poder acusar a todos los vezinos de la dicha comunidad y a qualquiere de ellos. Puedan empero los procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte, suspender la presente ordinación siempre y todas la vezes que quisieren por el tiempo y tiempos y en la forma y manera a ellos bien vista, con que la dicha suspensión sea con acto de notario y la tal suspensión aya de ser general y pregonarse en todos los lugares de la comunidad. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan compeler, /184/ assí a los concejos como a las personas particulares de dicha comunidad a tomar las cantidades de sal que les repartieren, baxo las penas y de la forma y manera que les pareciere y fuere bien vista.

163. *Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.*

Item, por quanto muchas vezes acontece que muchos de los vezinos de dicha comunidad, después de aver contado en sus lugares las pechas y justificádoles, se muden a otros lugares y ay dificultad en dónde deven pagarla, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los vezinos de dicha comunidad ayan de pagar y paguen dicha pecha en el lugar donde fueren justificados por aquel año, no obstante se vayan a vivir a otro. Y declaramos como hasta aquí se ha usado que cada uno pague la pecha donde habitare por la mayor parte del año y aunque tenga hazienda en otros lugares no pague en los otros, cárguesele empero donde habitare, no sólo por la hazienda que allí tuviere, sino por la que también tuviere en qualquiere de los lugares de dicha comunidad y de la ciudad de Teruel, y de otras partes donde por costumbre o concordias no pagan pecha los terratenientes que

son vezinos de dicha comunidad con que no exceda de una postería por todas las dichas haziendas.

164. *Forma de otorgar las procuras y otros actos en favor del procurador general y receptor.*

Item, por quanto las presentes ordinaciones en caso de muerte, ausencia, impedimento o inhabilidad /185/ del procurador general ha de hazer dicho oficio su lugarteniente; y assí mesmo, en su caso, por muerte del procurador general se ha de sacar otro, y también por muerte del receptor general, en su caso, se ha de sacar otro, y en su caso sus herederos han de continuar su obligación, por tanto, para legitimar dichas penas y evitar gastos de juntar pliegas generales y por otras razones justas, estatuymos y ordenamos que las procuras y actos que la pliega general haze y acostumbra hazer en favor de los dichos procurador general y receptor respectivamente, las aya y deva de hazer y otorgar también en favor del lugarteniente de procurador general y en favor del procurador general y receptor que por muerte de los primeros o por otra causa serán extractos respectivamente. Y assí mesmo, en favor de los herederos de dicho receptor para los dichos casos y cada uno de ellos respectivamente. Las quales procuras y actos para en caso de omisión aora por entonces & e converso, las damos por hechas en favor de los dichos y cada uno de ellos en los casos dichos, eo ipso que fueren hechos y otorgados en favor de el dicho procurador general y receptor respectivamente.

165. *De los derechos de los que matarán lobos.*

Item estatuymos y ordenamos que de aquí adelante los que mataren lobos, con relación de los jurados de los lugares donde los matarán, ayan de acudir al procurador general de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso llevando consigo los lobos que avrá muerto. Y dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, visto ser justo, les ayan de dar y den librança sobre el receptor de la comunidad para que a los tales loberos se les pague por cada un lobo grande siete libras y por cada un lobo pequeño /186/ tres libras diez sueldos, aunque sea lechigada; y después el receptor cobre de cada un año de los lugares de dicha comunidad, por cada lobo grande que avrá pagado, un real, y por cada lobo pequeño, medio. Y que los dichos que mataren lobos no puedan pretender otros drechos más de los dichos.

166. *Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.*

Item estatuymos y ordenamos que ningún vezino de la dicha comunidad pueda arrendar ni arriende el término del lugar de Quarte del Reyno de Valencia, el qual es franco para los vezinos de dicha comunidad por privilegios y sentencias en favor de dicha comunidad concedidas y dadas, ni

ningunos otros términos que por qualesquiere privilegios y sentencias son francos para dichos vezinos de dicha comunidad, so pena de quinientos sueldos aplicaderos a aquélla por cada una vez que lo contrario harán; y aquellos a quien mercarán, peñorarán, prenderán o exigirán derechos algunos, imposiciones contra tenor de los dichos privilegios y sentencias, lo ayan de manifestar y notificar al procurador general de dicha comunidad para que salga a la defensa de dichos privilegios y sentencias, so pena de trecientos sueldos contra el que no lo manifestará, tantas quantas vezes lo dexará de hazer, aplicaderos a la dicha comunidad.

167. *Que no se puedan hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos, y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas ni pagarle gastos de ellas.*

/187/ Item, assí mesmo, por quanto se nos ha referido que la dicha comunidad está muy necesitada y que se le ofrecen gastos en cosas forçosas y en que no se pueden dexar de hazer y acudir a ellas, y es justo que se eviten los voluntarios, mayormente los que se hazen en comidas y otras cosas semejantes, de que ay muchos abusos en perjuzio de dicha comunidad, sirviendo más para provecho de los que tienen el manejo de las tales comidas que no para autoridad de la dicha comunidad y de las personas por quien se haze, por tanto, estatuymos y ordenamos que de aquí adelante los procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, ni la pliega general ni particular, no puedan hazer presente a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos jaqueses, exceptadas las personas reales. Y assí mesmo queremos y ordenamos que no puedan dar de comer a ninguna persona de qualquiere calidad que fuere, ni hazerle ni pagarle ningún gasto de comida ni bebida, exceptadas también en esto las personas reales y ministros superiores suyos, so pena que los que lo hizieren y mandaren lo ayan de pagar de sus propios bienes y hazienda y no se les pueda admitir en las cuentas de dicha comunidad.

168. *Que se haga un libro de consultas.*

Item, por quanto en los pleytos y negocios graves de la comunidad acostumbra embiar síndicos a las ciudades de Zaragoza, Valencia, Teruel y otras partes para que consulten con advogados y procuradores los derechos de la comunidad, y sobre ellos se hazen consultas y juntas de mucho gasto para dicha comunidad; y avemos entendido que dichas consultas no se guardan como sería razón, lo qual es en mucho daño de la dicha comunidad, assí por la /188/ conveniencia de que quede siempre memoria de lo que se resolvió en cada negocio, como también porque muchas vezes sucede ofrecerse otros semejantes a los dichos consultados, y si se guardassen con orden las consultas podría escusarse el hazer otras nuevas y se aorraría cada año muchos gastos a la comunidad, por tanto, estatuymos

y ordenamos que por el notario de procurador general y pliegas, a costa de la comunidad se aya de hazer y haga luego un libro grande, nuevo, blanco, que se intitule: *Libro de Consultas de la Comunidad de Teruel*. Y en dicho libro se ayan de assentar desde luego todas las consultas que se huvieren hecho en lo passado y se pudieren hallar y recoger agora. Y assí mesmo se ayan de ir poniendo en dicho libro todas las consultas que de aquí adelante se hizieren por la dicha comunidad; y este libro ha de estar en poder de el notario de procurador general y ha de correr por su cuenta el escribir y copiar en dicho libro las consultas que se hizieren en su año. Y en la pliega general de cuentas tenga obligación el procurador general saliente de hazer que se vea en la junta de oficiales y consejeros si están copiadas en dicho libro todas las consultas hechas aquel año, y los originales de ellas se ayan de entregar al archivero para que los ponga en el archivo, quedando como dicho es copias en dicho libro para lo que se pueda ofrecer.

169. *Que todas las penas de las presentes ordinaciones se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.*

Item, estatuyamos y ordenamos que todas las penas de las presentes ordinaciones y estatutos y todas aquellas que en virtud de ellas y de ellos se impondrán queden, donde no huviere particular aplicación, aplicadas a la dicha comunidad /189/ y a los gastos de ella, y se executen y ayan de executar privilegiadamente como rentas reales y deudas concegiles, no obstante firma y remota toda apelación y qualquiere otro empacho jurídico y foral que dezir y pensar se pueda. Y queremos que en caso que se presentare firma contra la execución de dichas penas que passen de sesenta sueldos se pueda executar en cantidad de sesenta sueldos y de ay abaxo como si la pena impuesta desde su principio no fuera más. Y esto quede a elección del juez o oficial que la executará y de la parte que instará y pidiará; y se ayan de executar y executen por dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, o qualquiera de los regidores en sus sesmas, mediante sus porteros, y ex officio a instancia de la parte interesada u de otro qualquiera particular aunque no sea interesado; y esto se pueda hazer y executar assí en días feriados como no feriados.

170. *Que todas las ordinaciones que hablan del bayle y su lugarteniente se entiendan estando presentes en la pliega.*

Item estatuyamos y ordenamos que por quanto en las presentes ordinaciones en algunas cosas se trata del bayle y su lugarteniente, que todo lo que se dispone en ellas se aya de entender y se entienda estando el dicho bayle o su lugarteniente presentes en dicha pliega y no de otra manera.

171. *Que todas las ordinaciones que hablan de los lugares de la comunidad se entiendan también hablar de la villa de Mosqueruela.*

Item, atendido y considerado que la villa de Mosqueruela es parte y porción de dicha comunidad de Teruel /190/ y está sujeta a las ordinaciones de aquélla, por tanto, estatuyamos, ordenamos y declaramos que todas y cualesquiere ordinaciones y estatutos de la comunidad de Teruel en las cuales se haze aora mención de los lugares de la comunidad y sus términos u de los oficiales, vezinos y habitadores de dichos lugares, sean vistas comprehender y comprehendan a la villa de Mosqueruela y sus términos y a los oficiales, vezinos y habitadores de aquélla respectivamente, aunque en dichas ordinaciones y estatutos no esté nombrada la dicha villa de Mosqueruela ni los oficiales, vezinos ni habitadores de aquélla y los dichos sus términos.

172. *Que las ordinaciones anteriores a estas queden revocadas.*

Item estatuyamos y ordenamos que las ordinaciones anteriores a estas, hechas y otorgadas por nuestro predecesores (excepto las que están insertas en este volumen) queden revocadas como por la presente las revocamos y damos por revocadas, sin comprehenderse en esta revocación las concordias, sentencias y hermandades que los lugares de dicha comunidad tienen entre sí y con otros confrontantes con dicha comunidad acerca de los usos de pastos, montes, de los cuales aquí no avemos tratado.

173. *Que se impriman las presentes ordinaciones.*

Item estatuyamos y ordenamos que las presentes ordinaciones se ayan de sacar y saquen en pública forma /191/ y el instrumento público de aquéllas se entregue al archivero de la dicha comunidad para que lo tenga custodio y guardado en el archivo donde no pueda ser sacado sino en caso que fuere necesario dél para algún processo o processos o por otras causas muy urgentes, las cuales dexamos al arbitrio del procurador general de la dicha comunidad. Y que a más de esto queremos se ayan de imprimir y impriman a costas de la dicha comunidad, y assí impressas y puestas en libros o tomos se den sendos tomos o libros al procurador general y regidores de dicha comunidad para que aquéllos tengan noticia dellas y vayan entregando dichos libros a sus successores en dicho officios. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que después de impressas dichas ordinaciones se ayan de dar francamente sendos cuerpos dellas a las personas que se han ocupado en adaptar las presentes ordinaciones, que son: el doctor Valeriano Dolz del Castellar, Domingo Ortín, Miguel Juan, Feliciano Barberán, Domingo Navarro de Armillas, Miguel Gerónimo Sebastián, Bernardo Cebrián, doctor Gregorio Xulve y doctor Juan Polo.

174. *En qué tiempo se ha de abrir la matrícula y descoser los bolsillos.*

Item, por quanto en la presente insaculación por nos hecha avemos insaculado algunas personas que, justos respectos, nuestro ánimo

movientes, han quedado los nombres de aquéllos puestos en redolinos cosidos y atados en las bolsas, por tanto, declaramos que en la bolsa de procurador general ay un bolsico de lienço, señalado con la letra A, el qual estatuyamos y ordenamos que se aya de abrir y soltar un redolino que ay en él en la primera extracción general que se hará después de passados dos años contaderos del día de la concessión de las presentes, y entonces /192/ se pondrá dicho teruelo con los demás para que concurra con ellos a las extracciones. Y assí mesmo ay otro bolsico de lienço en la misma bolsa de procurador general, señalado con la letra B, el qual ordenamos se abra passadas las primera siete extracciones. Y assí mismo ay en la dicha bolsa de procurador general otro bolsico señalado con la letra C, el qual ordenamos se abra passadas las cinco primeras extracciones y que se suelte el teruelo que ay en él y se rebuelva con los demás de dicha bolsa. Y assí mismo ay en dicha bolsa de procurador general otros tres bolsicos de lienço, señalados con letras D, E, F, los quales ordenamos se abran passadas las dos primeras extracciones y entonces se suelten los redolinos que ay en dichos bolsicos y se junten con los demás. Y assí mismo ay en dicha bolsa de procurador general otro bolsico señalado con la letra G, el qual ordenamos se abra passadas las seys primeras extracciones y entonces se suelte el teruelo que ay en él y se junte con los demás de dicha bolsa. Y assí mismo en la bolsa de regidor de la sesma de Sarrión ay un bolsico señalado con la letra H, el qual ordenamos se abra passadas las tres primeras extracciones y entonces se suelte y se junte con los demás de dicha bolsa. Y assí mesmo en la bolsa de regidor de la sesma de Rubielos ay un bolsico de lienço, señalado con la letra Y, el qual ordenamos se abra passadas las quatro primeras extracciones y entonces se suelte y se junte con los demás de dicha bolsa. Y assí mesmo, en la bolsa de notario de procurador general y pliegas ay un bolsico de lienço señalado con la letra M, el qual ordenamos se abra passadas las siete primeras extracciones y entonces se suelte y junte con los demás de dicha bolsa. Y últimamente en la bolsa misma de notario de procurador general y pliegas ay un bolsico señalado con la letra N, el qual ordenamos se abra passadas las cinco primeras extracciones y entonces se suelte y se junte con los demás de dicha bolsa para que assí éste como los demás, en los tiempos que arriba quedan dichos se puedan abrir /193/ cada uno, puedan concurrir con los demás teruelos de su bolsa respective en las extracciones que se hizieren. Y assí mesmo estatuyamos y ordenamos que la matrícula de la presente insaculación no sea abierta ni leyda hasta que sean passadas las ocho extracciones generales de oficios, y esto so las penas en dicha nuestra comission contenidas, de los bienes de los contravinientes e inobedientes exigideras.

175. *Reservación para corregir y enmendar la matrícula y las presentes ordinaciones y el tiempo que ha de durar.*

Item estatuyamos y ordenamos que la presente insaculación aya de durar y dure por tiempo de diez años, y en ellos y después durante la voluntad del rey nuestro señor. Reservamos empero a Su Magestad o a nos, dicho comissario, o al que en la Real Audiencia presidiere facultad de poder quitar, añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaciones y cada una de ellas, y de nuevo estatuyr en una o muchas vezes, según, adónde y cómo y en qualquiere lugar que más pareciere convenir, y para interpretar y declarar qualesquiera duda o dudas que acerca de ellas se ofrecieren. Y assí mismo para insacular y desinsacular de las bolsas y matrícula por nos hecha la persona o personas que pareciere a todo voluntad de Su Magestad, o del dicho presidente o de nos, dicho comissario, respective y de por sí y a solas. Y todo aquello que la Magestad Real o presidente en dicha Real Audiencia o nos, dicho comissario, o cada qual de los dichos en su caso y a solas respectivamente corrigiéremos, enmendáremos, añadiéremos o de nuevo estatuyéremos, quitáremos, insaculáremos o desinsaculáremos, interpretáremos y declaráremos tenga tanta fuerza, eficacia y valor como si nos, dicho comissario, en nombre /194/ de Su Magestad y en virtud de la dicha y presente ordinación real lo huviéremos hecho y deliberado y por toda la comunidad fuere aceptado, loado y aprobado. Y últimamente mandamos, estatuyamos y ordenamos que todas las sobredichas cosas y cada una de ellas, por nos de parte de arriba dispuestas, se guarden y observen inviolablemente, sin contradicción alguna por los procurador general, regidores, receptor, jurados y oficiales, prohombres y mandaderos, concejos y universidades de la dicha comunidad de Teruel y singulares personas, vezinos y habitantes de los lugares de aquélla y de cada uno dellos respective, so las penas contenidas en la dicha real comisión y otras a Su Magestad, al presidente en la Real Audiencia del presente reyno o a nos, dicho comissario, bien vistas y placientes, cuya declaración reservamos. Las quales dichas ordinaciones fueron en dicha pliega general originalmente presentadas y quisieron, todos concordés, tenerlas y las tuvieron por leydas, publicadas y entendidas, como si de palabra a palabra se huvieran leydo y publicado, y todos concordés en nombres suyos propios y de la dicha pliega general y concello y de los successors suyos y della respective, las loaron y aprobaron iuxta su serie, continencia y tenor como justas, convenientes y necessarias. De las quales cosas y cada una dellas, de mandamiento de dicho señor fiscal y comissario hize y testifiqué el presente acto público, siendo a ello presentes por testigos Juan Ybáñez de Aoyz y Miguel Gerónimo Escobedo, notarios reales, domiciliados en la ciudad de Zaragoza y de presente hallados en dicho lugar de Rubielos.

Signo de mí, Martín Martínez de Azpuru, domiciliado en la ciudad de Zaragoza y por autoridad real por todas las tierras, reynos y señoríos de Su Magestad público notario, y de dicha insaculación escrivano de mandamiento del rey nuestro señor, que al presente acto y /195/ instrumento de inseculación y ordinaciones hechas por el muy ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, del Consejo del Rey nuestro señor y su

advogado y procurador fiscal y patrimonial en el Supremo de Aragón, como comissario real sobredicho, testifiqué y signé. Consta de enmendado Rex man, generales, provea que en cada, leg, averiguar. Et cerré.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL 1684

Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, hechas por el muy Ilustre señor don Baltasar de Funes y Villalpando, cavallero noble del Reyno de Aragón, del Consejo de Su Magestad, su Lugarteniente de Tesorero General en dicho reyno, su Mayordomo con exercicio en la casa real del sereníssimo señor el señor don Juan de Austria y su Real Comissario en el año 1684. Otorgadas el mismo año siendo procurador general Gerónimo Marçó y Toyuela, vezino del lugar de Vissiedo. Y fueron mandadas imprimir siendo procurador general Francisco Nadal y Claresvalles, domiciliado en el lugar de El Pobo. [En Zaragoza: por Pasqual Bueno, impresor del Reyno de Aragón. Año 1685]²⁸.

/1/ In dei nomine, amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y quatro, día es a saber que se contava a seis días del mes de junio, en el lugar de Lidón, aldea de la Comunidad de Teruel, fue personalmente constituido el muy ilustre señor don Baltasar de Funes y Villalpando, cavallero noble del Reyno de Aragón, del Consejo de Su Magestad, su lugarteniente de tesorero general en dicho reyno, y su mayordomo con exercicio en la casa real del sereníssimo rey don Juan de Austria, y dixo y propuso que Su Magestad (que Dios guarde) le avía hecho gracia y merced de nombrarle comissario para hazer insaculación en dicha comunidad mediante su real comissión que dada fue en Madrid a veinte de febrero del año mil seiscientos ochenta y tres, y que en ella assí mismo ordenava Su Magestad que truxera consigo a Joseph Barrera y Soriano, escrivano de mandamiento de Su Magestad, el qual, hallándose en la ocupación de secretario de las universidades en las cortes pareció Gerónimo Luis de Oto, infançón, causídico y ciudadano de la ciudad de Zaragoza, el qual suplicó a su excelencia fuera servido en nombrarle secretario para hazer dicha insaculación, como consta por dicho acto de sustitución, el qual es del tenor siguiente: In dei nomine, amén. Sea a todos manifiesto que en año contado del nacimiento de nuestro Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y quatro, a veinte días del mes de mayo, en la ciudad de Zaragoza, ante la presencia del excelentíssimo señor don Jayme Fernández de Yxar, Silva, Sarmiento de la Cerda, Cabrera, Villaldrando, Pinós y Fenollet, duque y Señor de Yxar, conde de Salinas y Ribadeo, marqués de Alenquer, conde de Belchite, de Aliaga, de Balfagona y de Guimera, príncipe de la Portella, lugarteniente y capitán general por Su Magestad en el presente Reyno de Aragón, presente

²⁸ Biblioteca Pública de Teruel, R8472

yo Alberto Iubero, secretario por Su Magestad de justicia y guerra de su excelencia, y testigos abaxo nombrados, pareció Gerónimo Luis de Oto, notario causídico, ciudadano y domiciliado en dicha ciudad y con obsequioso rendimiento suplicó a su excelencia fuera servido nombrarle secretario para la insaculación que ha de hazer en la comunidad de Teruel el magnífico don Baltasar de Funes y Villalpando, del Consejo de Su Magestad y cavallero noble del Reyno de Aragón, mediante la real comisión que a su favor tiene, por quanto Joseph Barrera, secretario nombrado para dicha insaculación, se halla ocupado en negocios del servicio de Su Magestad; y viniendo su excelencia en ello, pasó a nombrar, como de hecho y con efecto nombró en secretario para la insaculación de dicha comunidad, que ha de hazer el dicho magnífico don Baltasar de Funes y Villalpando el presente año arriba calendado, al dicho Gerónimo Luis de Oto, el qual con acción de gracias, puesto de rodillas ante su excelencia juró en su poder y manos a Dios nuestro señor sobre la cruz /2/ y santos quatro evangelios de averse bien y fielmente en el uso y exercicio de secretario de dicha insaculación y de guardar los fueros, observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón. De todo lo qual por mí el infrascripto secretario fue hecho y testificado el presente acto público interviniendo por testigos los magníficos doctores don Bartholomé Pérez de Nueros y don Joseph Ozcariz y Belez, del Consejo de Su Magestad en el civil de Aragón. Signo de mí, Alberto Iubero, secretario por Su Magestad de justicia y guerra de su excelencia, y del Consejo, domiciliado en la ciudad de Zaragoza, que a lo sobredicho presente me hallé y en el registro de la secretaría del año mil sesientos ochenta y quatro le continué, del qual le saqué, comprobé y signé.

Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y quatro, día es a saber que se contava a seis días del mes de junio, en el lugar de Lidón de la Comunidad de Teruel, llamada, convocada, congregada y ajuntada la pliega general de los procurador general, regidores, oficiales, personas de gobierno, jurados y lugartenientes, singulares personas, vezinos y habitantes de los lugares de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, por mandamiento del ilustre Gerónimo Março Toyuela, síndico y procurador general de dicha comunidad, el qual hizo relación a mí, el notario, la presente testificante, en presencia de los testigos infrascriptos, que mediante sus cartas y letras auténticas en la forma acostumbra despachadas, y embiadas con sus nuncios, porteros y mensageros a todos los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, avía llamado y convocado pliega general de la dicha comunidad para seis días de los presentes mes de junio en el dicho lugar de Lidón. Y assí mismo hizo relación a mí, dicho e infrascripto notario, en presencia de los testigos infrascritos, Pedro Castellot, nuncio y corredor público de dicho lugar de Lidón, que en el mismo lugar, por mandamiento de dicho señor procurador general, con son de campana por él tañida según es costumbre para la hora y lugar presente. Y assí ajuntada la dicha pliega

general en la sala de las casas del concejo del dicho lugar de Lidón, donde otras vezes para semejantes autos y negocios como el infrascripto la dicha pliega general se ha acostumbrado y acostumbra juntar, convocar y congregarse. En la qual junta y pliega general intervinieron y se hallaron presentes los infrascriptos y siguientes: primeramente, el ilustre Gerónimo Marçó Toyuela, síndico y procurador general; Joseph Barona, regidor de la sesma de Sarrión; Valero Blasco, regidor de la sesma de Rubielos; Antonio Ortiz y Torres, regidor de las sesma del Campo de Montagudo; Miguel Mercadal, regidor de la sesma del Río Martín; Roque Valero de Liria, regidor de la sesma del Río Cella; Joseph Lázaro, regidor de la sesma del /3/ Campo Visiedo; Ildefonso Bonet, receptor; Pedro Juan Gil de la Torre, notario y secretario; Juan Luis Barberán, Jayme Dolz del Castellar, Luis Gil de Palomar, Joseph Ybáñez, Gerónimo Aguilar, Martín Sebastián, Jacinto Pérez, Sebastián Gómez, Matías Calvo, Blas Dolz del Castellar, Joseph Marçó, Antonio Navarro, Pedro Navarro, Miguel Gerónimo Torres, notario, Gerónimo Barberán, menor, Vicente Gonzalbo, notario, Jayme Alrreu, Juan Antonio Navarro, Jayme Rodrigo, notario, Joseph Andrés Yguitar, notario, Jayme Cirugeda y Pastor, notario, Blas Martín, notario, Pedro Rubio Ximeno, Jayme Dolz, menor, Estevan Calca, notario, Juan Abril, Juan García, Pedro Muñoz, Antonio Villalba, Miguel Gil de Palomar, Jaume Lázaro, Juan Blasco, Juan Lázaro, Pedro Villalta, Lucas Fuerte, Urbano Matheo, Joseph Simón y Antonio Marçó, prohombres de la dicha comunidad; Francisco López Cuebas, jurado de Sarrión; Francisco Domingo, jurado de Arcos; Jayme Calpre, lugarteniente de jurado de San Agustín; Jayme Fonfría, jurado de Albentosa; Pedro Rubio, jurado de Torrijas; Francisco Domingo, jurado de Cubla; Marco Alamán, jurado de Aldehuela; Francisco Utrillas, jurado de Castralbo; Bartholomé Montoliu, jurado de Fuentes de Rubielos; Domingo Villanueva, jurado de Noguerauelas; Francisco Dolze, jurado de Formiche Alto; Matheo Alegre, lugarteniente de jurado de Allepuz; Juan Ximeno, lugarteniente de jurado de Valdelinares; Roque Veá, jurado de Gúdar; Bonifacio Martín, jurado de Aguilar; Jacinto Gonzalbo, jurado de El Pobo; Joseph Lucia, lugarteniente de jurado de Cedrillas; Juan Tolosa, jurado de Mezquita; Nicolás Oto, jurado de Valdeconejos; Antonio Rubio, jurado de La Hoz; Antonio Navarro, jurado de Armillas; Domingo Bello, jurado de Martín; Juan Pedro Moya, jurado de Vibel; Miguel Royo, jurado de Villanueva del Rebollar; Juan Esteban, jurado de Fonferrada; Pedro López, jurado de Campos; Miguel Lozcos, jurado de Cirugeda; Joseph Millán, jurado de Las Parras; Sebastián Franco, jurado de Cella; Joseph Duriel, jurado de Torremocha; Sebastián Ynojosa, jurado del Campillo; Jayme Torres, jurado de Rubiales; Francisco Errández, jurado de Valdecebro; Juan Morata, jurado de Corbalán; Juan Crespo, lugarteniente de jurado de Villalba la Baxa; Miguel Pérez, jurado de Tortajada; Juan Matheo, jurado de Concud; Vicente Miguel, lugarteniente de jurado de Caudete; Francisco Rochano, jurado de Villarquemado; Joseph Martín, jurado de Torrelacárcel; Gerónimo Lázaro, jurado de Visiedo; Vicente Cuebas, jurado de Lidón; Jacinto Andrés, jurado

de Camañas; Miguel Martín, jurado de Villalba Alta; Domingo Ybáñez, jurado de Bueña; Martín Ybáñez, jurado de Aguatón; Bonifacio Blasco, jurado de Cuebas Labradas; Diego Clemente, jurado de Peralejos; Christóbal Marco, jurado de Son del Puerto; Agustín Andrés, jurado de Fuentes Calientes; y Jayme Ximeno, jurado de Galbe; et desi toda la dicha pliega general y concello de procurador general y regidores, /4/ prohombres, jurados y lugartenientes, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha comunidad, lugares de ella, congregados y ajuntados a concejo y pliega general hazientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y concordés y alguno no discrepante ni contradiciente, en nombre de la dicha pliega general y concejo y universidad de la dicha comunidad, ante los quales assí congregados y en dicha pliega general pareció y fue personalmente constituido el muy ilustre señor don Baltasar de Funes y Villalpando, cavallero noble del Reyno de Aragón, del Consejo de Su Magestad, su lugarteniente de tesorero general de dicho reyno, y su mayordomo, con exercicio en la Casa Real de su alteza el señor D. Juan de Austria; y dixo que la S.C.R. Magestad del rey nuestro señor (Dios le guarde) por ser de su real servicio, quietud y gobierno de dicha comunidad, avía sido servido darle comission, poder y facultad para hazer la insaculación de los oficios del regimiento y las ordinaciones concernientes y necessarias al servicio de Su Magestad, buen gobierno, paz y quietud de dicha comunidad y de sus vezinos y habitadores, y para ello le avía mandado venir a la dicha comunidad y concedídole su despacho y comission en la forma acostumbrada, de la Real Chancillería despachada, de la qual dixo que hazía y realmente y con efecto hizo presentación originalmente y aquélla públicamente en dicha junta y pliega general fue leída y su tenor original es como se sigue: Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Atenas y Neopatria, conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, marqués de Oristán y conde de Goceano. Al noble, magnífico y amado consejero don Baltasar de Funes y Villalpando, adjunto de nuestro lugarteniente de tesorero general en el Reyno de Aragón. Por quanto os avemos nombrado para hazer la insaculación de nuestra Comunidad de Teruel en el dicho nuestro Reyno de Aragón para quando se cumplan los diez años de la última, por la satisfacción que tenemos de vuestra persona, por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y real autoridad deliberadamente y consulta os dezimos, cometemos y mandamos que llevando con vos a Joseph Barrera y llamados a los procurador general, receptor, regidores y oficiales de ella, toméis a vuestras manos y poder las bolsas y matrículas de los

oficios del regimiento de dicha comunidad, y aquéllas vistas y reconocidas, y avida por vos las información de algunas personas ancianas de aquélla tierra, zelosas del servicio de nuestro señor y mío y beneficio público de ella, hagáis /5/ insaculación y reparéis las dichas bolsas, sacando y desinsaculando las personas que os pareciere estar mal insaculadas, y otras de nuevo poniendo e insaculando y assumiendo de unas bolsas a otras; y assimismo estatuyendo y ordenando para el buen gobierno y regimiento de dicha comunidad todas las ordinaciones que convengan, confirmando las hechas y aquéllas corrigiendo, añadiendo y enmendando según que os pareciere más convenir, que Nos para hazer y cumplir las cosas sobredichas y qualquier parte de ellas con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, os damos y conferimos nuestra vezes, voces, lugar y poder cumplido con las presentes. Por cuyo tenor assí mismo mandamos a los dichos procurador general, receptor, regidor y oficiales de dicha comunidad de Teruel, que para hazer y cumplir las cosas sobredichas os assistan y den todo el favor, consejo y ayuda que fuere necessario, y observen, guarden y cumplan, observar, guardar y cumplir hagan inviolablemente lo que por vos en virtud de las presentes fuere hecho, estatuido y ordenado, guardándose atentamente de hazer y permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara y en nuestra ira e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, desean no incurrir. Y queremos que la dicha insaculación que assí hiziéredes dure tan solamente por tiempo de diez años y en ellos y después a nuestra voluntad. Y porque el año de mil seiscientos sesenta y quatro el rey mi señor, que esté en el cielo, dio forma sobre lo que se les avía de pagar a los comissarios y notarios por los derechos de ir a hazerlas, en esta manera, que las ciudades, universidades y villas que tuvieren mil vezinos, paguen quatrocientas libras jaquesas; las que no llegaren a mil vezinos y passaren de quinientos, paguen trecientas libras; y las que no llegaren a trecientos vezinos, paguen solamente ducientas libras al comissario, y al notario que llevare consigo se le dé una tercera parte de lo que al comissario tocara, queriendo que se observe dicha forma, avemos mandado advertirlo en este despacho para que no se exceda de ello en manera alguna, antes bien, se execute y guarde lo por ella dispuesto y prevenido. Dat. en Madrid a veinte días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y tres. Yo el rey. V. Don Petrus Villacampa, regens, pro thesaurario generali. V. Marchio de Castelnovo. V. Calatayud. V. Pastor. R.V. Don Josephus Rull. R.V. Marchio de Canales. M. Marchio de Villalva pro Conservat. Aragon. Dominus rex mandavit mihi Don Hieronymo Villanueva, Marchioni a Villalva. Protonot. Visa per Don Petrum Villacampa pro Thesaur. Generali. Marchionem de Castelnovo, Calatayud, Pastor, Rull, Marchionem de Canales ac me pro conservatore Aragonum. In diversorum Aragonum vi fol cccliii. Comete V. Magestad la insaculación de la Comunidad de Teruel a don Balthasar de Funes y Villalpando, adjunto del lugarteniente de Thesorero General del Reyno de Aragón, llevando por

notario a Joseph Barrera. Solvit pro iure sigilli his mille solidos. Bernardus Paiol. Locumt. Protonot. Después de lo qual, dicho ilustre Gerónimo Marçó Toyuela, /6/ procurador general sobredicho, en nombre y voz de la dicha pliega que allí junta estava, dixo y respondió que ponía sobre su cabeça dicha real comission y la obedecía como a provission y mandamiento de su rey y señor, y que la aceptava en nombre de dicha pliega y estava puesto y aparejado a hazer lo que se le mandava en dicha comission; y en cumplimiento de ello entregó a dicho señor comissario la arca, llaves, matrícula y bolsas de los oficios de dicha comunidad, juntamente con las ordinaciones de aquélla. Todo lo qual dicho señor comissario otorgó aver recibido en su poder; y de todo lo sobredicho yo, dicho e infrascripto notario, hize y testifiqué la presente escritura pública, siendo a ello presentes por testigos Pedro Aranda y Domingo Aloy Martín, habitantes en la ciudad de Zaragoza y de presente hallados en el lugar de Lidón. Y después de lo sobredicho, a treze días del mes de junio y año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y quatro, en el dicho lugar de Lidón, de la dicha Comunidad de Teruel, llamada, convocada, congregada y ajuntada la junta y pliega general de los procurador general, regidores, jurados y lugartenientes, prohombres, vezinos y habitadores de los lugares de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, por mandamiento del dicho Gerónimo Marçó Toyuela, procurador general, y llamamiento hecho por Pedro Castellot, nuncio y corredor público del dicho lugar de Lidón, el qual hizo relación a mí el notario la presente testificante, en presencia de los testigos infrascriptos, que por mandamiento de dicho procurador general avía llamado a la junta y pliega general en la sala de las casas del consejo del dicho lugar de Lidón, donde otras vezes para semejantes autos y negocios como el infrascripto la dicha junta y pliega general se ha acostumbrado y acostumbra convocar y ajuntarse. En la qual junta y congregación de dicha pliega intervinieron y se hallaron presentes los infrascriptos y siguientes: primeramente, el ilustre Gerónimo Marçó Toyuela, síndico y procurador general; Joseph Barona, regidor de la sesma de Sarrión; Valero Blasco, regidor de la sesma de Rubielos; Antonio Ortiz y Torres, regidor de la sesma del campo de Montagudo; Miguel Mercadal, regidor de la sesma del Río Martín; Roque Valero de Liria, regidor de la sesma del Río Cella; Joseph Lázaro, regidor de la sesma del Campo Visiedo; Ildefonso Bonet, receptor; Pedro Juan Gil de la Torre, notario y secretario; Juan Luis Barberán, Jayme Dolz del Castellar, Luis Gil de Palomar, Joseph Ybáñez, Gerónimo Aguilar, Martín Sebastián, Jacinto Pérez, Sebastián Gómez, Matías Calvo, Blas Dolz del Castellar, /7/ Joseph Marçó, Antonio Navarro, Pedro Navarro, Miguel Gerónimo Torres, notario, Vicente Gonzalbo, notario, Jayme Alreu, Juan Antonio Navarro, Jayme Rodrigo, notario, Francisco Corio, Pedro Lázaro, Jayme Cirugeda y Pastor, notario, Blas Martín, notario, Pedro Rubio Ximeno, Jayme Dolz, menor, Estevan Calca, notario, Juan García, Pedro Muñoz, Antonio Villalba, Jayme Lázaro, Juan Blasco, Juan Lázaro, Pedro Villalta, Lucas Fuertes, Urbano Matheo, Joseph Simón y Antonio Marçó, Joseph de Ocón y

Miguel Gerónimo Hernando, notario, prohombres de la dicha comunidad; Francisco López Cuebas, jurado de Sarrión; Francisco Domingo, jurado de Arcos; Jayme Calpre, lugarteniente de jurado de San Agustín; Jayme Fonfría, jurado de Albentosa; Pedro Rubio, jurado de Torrijas; Francisco Domingo, jurado de Cubla; Marco Alamán, jurado de Aldehuela; Francisco Utrillas, jurado de Castralbo; Bartholomé Montoliu, jurado de Fuentes de Rubielos; Domingo Villanueva, jurado de Noguerauelas; Francisco Dolze, jurado de Formiche Alto; Matheo Alegre, lugarteniente de jurado de Allepuz; Juan Ximeno, lugarteniente de jurado de Valdelinares; Roque Veá, jurado de Gúdar; Bonifacio Martín, jurado de Aguilar; Jacinto Gonzalbo, jurado de El Pobo; Joseph Lucia, lugarteniente de jurado de Cedrillas; Miguel Yñíguez, jurado de Cuevas de Almudén; Juan Tolosa, jurado de Mezquita; Nicolás Oro, jurado de Valdeconejos; Antonio Rubio, jurado de La Hoz; Antonio Navarro, jurado de Armillas; Domingo Bello, jurado de Martín; Juan Pedro Moya, jurado de Vibel; Miguel Royo, jurado de Villanueva del Rebollar; Juan Esteban, jurado de Fonferrada; Blas Oliva, jurado de La Rambla; Pedro López, jurado de Campos; Miguel Lozcos, jurado de Cirugeda; Joseph Millán, jurado de Las Parras; Francisco Ramos, lugarteniente de jurado de Xarque; Sebastián Franco, jurado de Cella; Joseph Duriel, jurado de Torremocha; Sebastián Ynojosa, jurado del Campillo; Jayme Torres, jurado de Rubiales; Francisco Errández, jurado de Valdecebro; Juan Morata, jurado de Corbalán; Juan Crespo, lugarteniente de jurado de Villalba la Baxa; Miguel Pérez, jurado de Tortajada; Juan Matheo, jurado de Concud; Vicente Miguel, lugarteniente de jurado de Caudete; Francisco Rochano, jurado de Villarquemado; Joseph Martín, jurado de Torrelacárcel; Gerónimo Lázaro, jurado de Visiedo; Vicente Cuebas, jurado de Lidón; Jacinto Andrés, jurado de Camañas; Miguel Martín, jurado de Villalba Alta; Domingo Ybáñez, jurado de Bueña; Martín Ybáñez, jurado de Aguatón; Bonifacio Blasco, jurado de Cuebas Labradas; Diego Clemente, jurado de Peralejos; Pedro Martín, jurado de Escorihuela; Christóbal Marco, jurado de Son del Puerto; Agustín /8/ Andrés, jurado de Fuentes Calientes; y Jayme Ximeno, jurado de Galbe. Et desi todos los arriba nombrados, procurador general, regidores, jurados, lugartenientes, prohombres, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha Comunidad de Teruel y lugares de ella concejantes, si quiere junta y pliega general de dicha comunidad hazientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y concordés y alguno no discrepante ni contradiciente, estando congregados en nombre de la dicha junta, pliega general, concejo y universidad de la dicha comunidad de Teruel, ante aquellos y dicha pliega pareció y fue personalmente constituido el dicho muy ilustre señor don Baltasar de Funes y Villalpando, comissario sobredicho, el qual dixo que en la mejor forma que le avía sido posible, aviéndose primero informado de personas en los oficios de dicha comunidad, como para estatuir y hazer las ordinaciones necessarias y convenientes al buen gobierno y regimiento de la dicha comunidad y lugares de ella, y cumplir con lo que es obligado al

servicio de Dios y de Su Magestad, por lo que desea la paz y quietud de los vezinos y habitantes de dicha comunidad y que se les haga y administre justicia, como es razón y conviene, avía hecho imbursación de personas para los oficios de dicha comunidad, que más hábiles y suficientes avía hallado, cuyos nombres están escritos en la matrícula que para ello avía hecho, firmada de su mano y de mí, dicho notario y secretario de dicha insaculación, la qual cerrada y sellada juntamente con el arca y llaves y bolsas de los dichos oficios entregava y realmente entregó a la dicha junta y pliega general, y en nombre de aquélla a los dichos procurador general y regidores, para que a su tiempo se haga la extracción de oficios de dicha comunidad. La qual dicha arca, bolsas de matrícula, dicha pliega general, y en nombre de aquélla, dichos procurador general y regidores otorgaron aver recibido en su poder de poder de dicho señor comissario. Y assí mismo, dicho señor comissario dixo que recopilando las ordinaciones hasta aora hechas, revocando, quitando y añadiendo algunas cosas de nuevo, según y como Su Magestad en su real comission le mandava, hazía, estatúa y ordenava y con efecto hizo, estatuyó y ordenó las ordinaciones que parecían útiles y convenientes al buen gobierno de dicha comunidad, y aquellas viendo de su real comission decretava. Las quales y su tenor es como sigue: /9/

1. De los oficios de la Comunidad de Teruel.

Estatuimos y ordenamos para el buen gobierno de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela que aya de aver y aya en cada un año los oficiales siguientes & infrascriptos, a saber es, un procurador general, un lugarteniente, seis regidores, el primero de la sesma de Sarrión, el segundo de la de Rubielos, el tercero de la del Campo Montagudo, el quarto de la del Río Martín, el quinto de la del Río Cella y el sexto de la del Campo Visiedo; seis lugartenientes de los dichos regidores, uno de cada sesma; un receptor general de las pecunias y rentas de dicha comunidad; un notario, si quiera escrivano y secretario del procurador general y pliegas; un notario del bayle de dicha comunidad, un notario de franquezas y un archivero. Los quales oficiales y cada uno de ellos tengan aquellas honras, preheminiencias y potestad que por los fueros, observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón y privilegios de dicha comunidad tienen, y por las presentes ordinaciones pueden y deven tener y hasta aquí han tenido y avido. Y todos los dichos oficiales y cada uno de ellos respectivamente (exceptado el archivero, que queda a nominación) sean insaculados, assumidos y extractos por la orden y forma y en los tiempos en las presentes ordinaciones expressados y no de otra manera. Y a más de dichos oficios aya un hervajador a nominación del bayle o su lugarteniente, como se ha acostumbrado.

2. Las bolsas que ay en los oficios de la comunidad.

Item estatuímos y ordenamos que los nombres de las personas de la presente Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, aptas y suficientes conforme las presentes ordinaciones para tener y regir el oficio de procurador general de la dicha comunidad, sean puestos y escritos en sus cédulas de pergamino y aquéllas cerradas en sus redolinos de madera de una misma manera, y sean puestos en una bolsa, la qual sea cerrada y sellada fielmente con el sello de dicha comunidad y sea intitulada por de fuera: *Bolsa de procurador general de la Comunidad de Teruel*. Y por la orden sobredicha sean puestos los nombres de las personas hábiles y suficientes de los lugares de la sesma de Sarrión, para regidores primeros de la dicha comunidad y sesma, y aquéllos puestos en la bolsa, se cierre y selle como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma de Sarrión*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en que sean puestos los nombres de las personas de la sesma de los lugares de Rubielos, aptas y suficientes para regidores segundos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos puestos en una bolsa, se cierre y selle como dicho es, y se intitule: /10/ *Bolsa de regidores de la sesma de Rubielos*. Y por la misma forma y orden sean hechos redolinos y sean puestos los nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Montagudo, aptas y suficientes para regidores terceros de la dicha comunidad y sesma, y aquellos se pongan en una bolsa y se cierre y selle según y como dicho es y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Campo de Montagudo*. Y por la misma forma y orden sean hechos redolinos y en ellos puestos los nombres de las personas de la sesma del Río Martín, aptas y suficientes para regidores quartos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa la qual se cierre como arriba se dize y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Río Martín*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los cuales se pongan los nombres de las personas de los lugares del Río Cella, aptas y suficientes para regidores quintos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa la qual se cierre en la forma sobredicha y se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Río Cella*. Y de la misma forma y manera sean hechos redolinos y en ellos se pongan los nombres de las personas de los lugares de la sesma del Campo Visiedo, aptas y suficientes para regidores sextos de la dicha comunidad y sesma, y aquellos sean puestos en una bolsa, la qual cerrada y sellada en la forma sobredicha se intitule: *Bolsa de regidores de la sesma del Campo Visiedo*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos en los cuales se pongan los nombres de las personas de los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, aptas y suficientes para receptores generales de dicha comunidad, y aquellos sean puestos en una bolsa, la qual cerrada y sellada en la forma sobredicha se intitule: *Bolsa de receptor general de la Comunidad de Teruel*. Y de la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficientes de los lugares de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, que sean notarios reales, creados en el Reyno de Aragón, conforme a fuero para ser notarios, si quiera escrivanos y secretarios del procurador general y pliegas, los cuales sean puestos en una

bolsa cerrada y sellada en la forma sobredicha y se intitule: *Bolsa de notarios y escrivanos del procurador general y pliegas de la Comunidad de Teruel*. Y por la misma forma y manera sean hechos redolinos de las personas aptas y suficientes de la dicha Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela que sean notarios reales, creados como dicho es dentro del presente reyno, para ser notarios del bayle y franquezas, y sean puestos en una bolsa, la qual se cierre y se intitule: *Bolsa de notarios y escrivanos del bayle y franquezas*. Todas las quales bolsas se pongan dentro de una arca en la forma que abaxo de dirá. /11/

3. El orden que se ha de tener en la extracción de los oficios.

Item estatuímos y ordenamos que en cada un año la pliega general de la dicha Comunidad y villa de Mosqueruela, que en lo antiguo solía llamarse de San Miguel porque por ordinaciones reales se convocava para el primero de octubre, se convoque de aquí adelante para el día diez y seis de el dicho mes, atento que en las villas de Vistabella y Alcalá y otras partes circunvezinas a dicha comunidad ay ferias hasta el día diez y seis del dicho mes, a las quales suelen concurrir los vezinos de la dicha comunidad en cada un año. Y en dicha pliega general se aya de hazer y se haga extracción y publicación de dichos oficios y oficiales de la dicha comunidad y villa en aquel lugar donde por los procurador general, lugarteniente y regidores y pliega, según se dispone en estas ordinaciones, será deliberado tenerla. Y esto en la casa del concejo del lugar adonde dicha pliega será convocada y se tendrá. Y los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, oída primero missa del Espíritu Santo, el día diez y siete de dicho mes de octubre, saquen la dicha arca y reconozcan aquella y las llaves y cerraduras de ella por si avrá avido novedad. Y después de reconocida, abran aquélla y el notario de bayle, a quien toca hazer los actos de la extracción de oficios, saque la bolsa de procurador general y se reconozca para ver si se avrá abierto; y reconocida, se abra públicamente y los redolinos de ella se vacíen sobre una mesa y contándolos de uno en uno por un niño menor de edad de diez años, según su aspecto, se vea cuántos son y después sean puestos en una fuente o vacía que esté alta, que todos la puedan ver, cubierta con una toalla, y el dicho niño rebuelva dichos redolinos en dicha fuente y saque de aquellos uno, el qual públicamente sea librado al dicho notario de bayle, por el qual, altas y patentes las manos, sea abierto públicamente el dicho redolino a vista de todos; y aviéndose sacado la cédula que dentro de él se hallará, incontinenti, sin divertirse a otros actos, la lea el dicho notario en alta voz, de manera que todos los que estarán presentes lo puedan oír y entender, y sea mostrada al bayle de la dicha comunidad o a su lugarteniente, y al procurador general, lugarteniente y regidores que presentes estuvieren, y aquel cuyo nombre se hallará en dicha cédula sea procurador general, sino en caso que iuxta las presentes ordinaciones fuesse impedido o inhabilitado, y en tal caso se proceda a extracción de otro o otros hasta que salga y sea extracto tal persona que pueda obtener dicho

oficio; y luego incontinenti por el dicho notario, presentes los dichos bayle y oficiales públicamente sea buelta la dicha cédula a su redolino y aquél a la dicha bolsa, la qual cerrada y sellada se ponga en la dicha arca /12/ y en el mismo lugar. Y de la misma forma y manera se haga extracción de los demás oficios, de los cuales por las presentes ordinaciones ay insaculación, començando por la bolsa de regidores, primero por la de Sarrión, luego la de Rubielos, tras ella la de Montagudo, y después la del Río Martín, y luego la del Río Cella y finalmente la del Campo Visiedo; y luego la del receptor general; y después la bolsa de notario de procurador general y tras ella la de los notarios de bayle y franquezas, sacando de esta bolsa dos teruelos, y el nombre del primero sea notario de bayle y el segundo, notario de franquezas. Y dicha extracción se haga el día diez y siete después de medio día en cada un año. Y que la dicha pliega dure tan solamente hasta el día veinte y dos de dicho mes inclusive. Y que aquel mesmo día veinte y dos se aya de hazer levantamiento de pliega, assí general como particular. Y en los lugares en donde se convocarán dichas pliegas, a las personas insaculadas y domiciliadas en dicho lugar no se les pague dieta el día de la convocación ni el día que los demás se fueren de dicha pliega.

4. *Que el procurador general saliente sea lugarteniente y en caso que muera el lugarteniente qué se ha de hazer.*

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general saliente sea lugarteniente del procurador nuevamente extracto y que en caso de ausencia o inhabilidad tenga todo aquel poder que el mismo procurador general tiene. Y que siempre y quando acaeciére morir el lugarteniente se saque lugarteniente de la bolsa de procurador general, sacando para dicho oficio un teruelo en el qual se observe y guarde la misma forma y orden arriba de los demás oficios puestas, y que el dicho lugarteniente tenga y aya de tener voto en todo lo que en las presentes ordinaciones se comete al procurador general y regidores, aunque en ellas no se especifique el nombre del dicho lugarteniente. Y porque podría ser morirse en algún breve tiempo el procurador general y su lugarteniente o estar los dos en un mismo tiempo impedidos, ausentes o inhabilitados, queremos en dichos casos o cada uno de ellos, presida el regidor mayor de la dicha comunidad y pueda convocar pliega y hazer lo demás que puede hazer el procurador general de la dicha comunidad hasta que sean otro o otros extractos en lugar de los muertos, ausentes, impedidos o impossibilitados. Y en caso que el lugarteniente avrá hecho oficio de procurador general, no quede lugarteniente para el otro año, sino que se saque otro lugarteniente al tiempo de la extracción.

5. *Que los regidores salientes queden lugartenientes de los entrantes.*

Item, atendido que las sesmas en que está repartida la dicha comunidad son muy estendidas y /13/ comprehende cada una muchos lugares cuyo

gobierno toca a los regidores, y sucede muchas veces estar aquéllos enfermos o impedidos, con que se falta al despacho de los negocios y al beneficio y utilidad de los lugares por no aver quien supla las faltas e impedimentos de dichos regidores, por tanto, estatuímos y ordenamos que los regidores salientes en cada un año queden por lugartenientes de los entrantes, y en caso de enfermedad, ausencia o otro impedimento de los nuevos extractos o por muerte de aquéllos, hasta que se haga nueva extracción de otros, tengan la misma mano y poder que los principales regidores tienen y les compete por las presentes ordinaciones, con esto empero, que si se hallaren en las pliegas, no tengan asiento prehemínente ni sean tenidos por oficiales sino quando en dichos casos o el otro de ellos sirvieren dichos sus oficios. Todo lo qual devan hazer y servir dichos oficios de lugartenientes por obligación de aver sido regidores el año anterior sin otro salario alguno.

6. Del arca de los oficios, adónde ha de estar, y el juramento que han de prestar los que tendrán las llaves de ella.

Item estatuímos y ordenamos que la arca de dichos oficios aya de estar y esté, como hasta de presente se ha practicado, en poder del procurador general, en las casas de su propia habitación, adonde quiera que las tuviere. La qual arca aya de tener y tenga quatro cerraduras con quatro llaves diferentes: la una de las quales aya de tener el procurador general y las otras tres los tres regidores primeros, los quales ayan de jurar y juren en poder del bayle de dicha comunidad u de su lugarteniente, y en ausencia de aquéllos, los regidores en poder del procurador general u de su lugarteniente en su caso, y el procurador general en poder de su lugarteniente u del regidor mayor que presente estuviere en su caso, acto público mediante de averse bien y lealmente en la custodia y guarda de dichas llaves, y que por sí ni por otros, pública ni ocultamente, no abrirán ni abrir harán, ni permitirán sea abierta dicha arca, sino en los casos y forma en las presentes ordinaciones contenida; y que siempre y quando la dicha arca, según el tenor de las presentes ordinaciones, se huviere de abrir llevando dichas llaves sin dilación alguna por sus propias personas, y no pudiendo por sí mismos las embiarán por sus lugartenientes; y que no darán, harán, procurarán, directa ni indirecta, pública ni ocultamente, ni consentirán que sea hecho, dado o procurado impedimento alguno por el qual la dicha arca no sea abierta con dichas llaves en los casos y tiempos en las presentes ordinaciones puestos y expressados. Y si lo contrario hizieren, puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios y incurran en pena de quinientos sueldos aplicaderos para /14/ los gastos comunes de dicha comunidad; la qual acusación y ejecución de pena sena parte legítima para hazerla el procurador general y regidores de dicha comunidad y el otro de ellos.

7. Qué se debe hazer en caso que los que tienen las llaves no las embiaren.

Item estatuímos y ordenamos que si alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves de dicha arca se ausentarán de la dicha comunidad por dos meses o más, sea tenido cada uno de ellos de encomendar la llave, a saber es, el procurador general y su lugarteniente a otro regidor de aquellos que no la tendrán, y los regidores a sus tenientes respective, mediante acto público; y aquel a quien dicha llave se encomendará no pueda rehusar el recibirla y sea tenido a prestar el juramento arriba referido, y el que lo rehusare incurra en pena de privación del oficio que tuviere y del salario de aquél y de los demás oficios de la comunidad por tiempo de dos años. Y si los que tuvieren dichas llaves, o alguno de ellos, no pudieren hallarse presentes el día que dicha arca se huviere de abrir, sean tenidos y obligados, so pena de cien sueldos aplicaderos a dicha comunidad, de embiar las dichas llaves a la dicha pliega con las personas que en la presente ordinación se dize respective y aquéllas librar al procurador general, acto público mediante, a fin y efecto que la aperción de dicha arca no se pueda dilatar. Y si sucediere que al tiempo de dicha extracción, alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves no avrán acudido o embiado aquéllas o rehusarán entregarlas para este efecto, en tal caso la dicha arca pueda ser abierta con las que huviere y descerrajada la cerradura de aquélla o aquéllas, acto público mediante. Y hecho y cumplido todo lo dispuesto por las presentes ordinaciones acerca la extracción de los oficios, hagan y buelvan a hazer clavar las dichas cerraja o cerrajas u de otra manera que dicha arca quede bien cerrada y buelva el arca adonde por las presentes ordinaciones ha de estar.

8. *Que si por algún impedimento el día de la extracción no se pudiere abrir el arca, qué se ha de hazer.*

Item estatuímos y ordenamos que qualquiera persona que impedirá abrir el arca en la ocasión que se deve hazer la extracción y demás actos en las presentes contenido, y por ellas se dilataren qualquiera de ellos, incurra en pena de privación de oficios por tiempo de tres años inmediatamente siguientes; y en caso que por algún impedimento la extracción de los oficios no se pudiere hazer en el tiempo por las presentes estatuido, no corra tiempo alguno a hazerla, antes bien, pueda ser hecha en otro día a la pliega bien visto, y esto quantas vezes el dicho impedimento será puesto. Y en tal caso y otros semejantes, los oficiales /15/ de aquel año ayan y devan servir sus oficios hasta que se haga la extracción y sean sacados y ayan jurado los oficiales para el siguiente año, y esto mismo aya lugar quando se dilatare la extracción de alguno de dichos oficios , particularmente la jura o aceptación de ellos. Y si juraren por procurador, lo sirvan como lugartenientes en aquella pliega hasta que los nuevos extractos vengan a servir personalmente.

9. *Edad y hazienda que han de tener los extractos en los oficios para ser admitidos.*

Item, por quanto para la autoridad y buen gobierno de la dicha comunidad es necesario y conviene que los que huvieren de tener los oficios sean de edad suficiente según la calidad de ellos, estatuimos que para ser admitidos en el oficio de procuradores generales, los que sortearán en él al tiempo de la extracción ayan de tener y tengan treinta y cinco años cumplidos. Para los oficios de regidores, veinte y cinco. Para los de receptores y notarios de procurador y pliegas, treinta. Y los extracto en quienes faltare la dicha edad respective sean avidos por inhábiles y se passe a extracción de otros sin pena alguna. Y assí mismo estatuimos que el procurador general aya de tener cinco mil escudos de hazienda y el receptor tres mil, y el regidor de cada una sesma mil libras jaquesas en bienes sitios, y el dicho procurador general y receptor, en sitios o muebles.

10. *Que los extractos en oficios ayan de ser naturales y pecheros.*

Item, atendido y considerado que los serenísimos señores reyes de Aragón, conquistadores desta tierra, concedieron a los pobladores que la habitassen y poblassen diversos privilegios y entre otros que los infançones y villanos huviessen un fuero, y que si algunos condes, nobles e infançones o cavalleros, si quiera fuessen de este reyno u de otros, viniessen a poblar esta tierra, tales calomnias y tal fuero huviessen como los otros pobladores, assí en la vida como en la muerte. Y porque conservándose salvo e ileso el derecho de sangre y nobleza de las familias infançonas que vinieron a poblar la comunidad, y han tenido sus oficios pagando las pechas, ha resultado mucho beneficio al patrimonio de la dicha comunidad y a la conservación y buen gobierno de ella, y ha sido y es muy conveniente que se continúe siempre lo mismo, por tanto, estatuimos y ordenamos que qualquiere que fuere extracto en oficio alguno de dicha comunidad no pueda ser admitido a él si no fuere natural y vezino e hijo de vezino pechero de dicha comunidad, declarando empero por naturales a aquellos que avían nacido fuera de dicha comunidad del presente reyno, en algunas partes adonde se avían ido sus padres, vezinos de dicha comunidad, con que los dichos sus padres durante su vida ayan buuelto con los dichos sus hijos /16/ y con su familia a la dicha comunidad, o muertos los padres o en vida de ellos, los tales hijos con su familia se ayan buuelto a la dicha comunidad. Y a más de esto, dichos extractos ayan de ser casados o viudos y ayan de tener su casa, familia, domicilio y habitación en la dicha comunidad al tiempo de la dicha extracción y por un año antes inmediato a ella.

11. *Que sean inhábiles a los oficios los que devieren a la comunidad.*

Item, atendido y considerado que el principal gobierno de una república consiste en la conservación de su patrimonio y no es bien que personas particulares se lo detengan, y mucho menos las insaculadas en los oficios del gobierno a quienes toca cuidar que se cobre lo que devieren otros, por tanto, estatuimos y ordenamos que qualesquiere personas que por

qualquier causa y razón, ora sea como principales, ora sea como fianças, devieren algunas cantidades a la dicha comunidad o a los consejos y lugares de ella, y sortearen en algún oficio u oficios de la dicha comunidad, si no huvieren pagado veinte y quatro horas antes, de hazerse la extracción de otro o otros en lugar de aquél o aquéllos que deverán qualesquiere resta o pecunias, y se les assiente la pena y la devan pagar como si renunciassen.

12. *Que los que se valieren de essempciones sean inhábiles a los oficios.*

Item, por justas causas y motivos, estatuímos que los que con algún privilegio o exemption se eximirán de aceptar los oficios en que serán nombrados o extractos en dicha comunidad o en los lugares de su habitación, sean inhábiles para todos los oficios de la dicha comunidad en qualquier tiempo que después sortearen en ellos.

13. *Oficios no puedan tener en un mismo año los que fueren deudos.*

Item estatuímos y ordenamos por el buen gobierno de la dicha comunidad que en un mismo año no puedan ser padre e hijo, ni dos hermanos, ni suegro y yerno, dos cuñados, ni dos primos hermanos, ni abuelo y nieto, ni tío y sobrino hijo de hermano o hermana, procurador general, lugarteniente, regidores, receptor ni notario de procurador general juntamente; y que el primer extracto sea admitido no siendo prohibido por otras ordinaciones, y en lugar del segundo se proceda a extracción de otro en la dicha bolsa.

14. *De los que avrán tenido botigas.*

Item estatuímos y ordenamos que los que fueren o huvieren sido botigueros, traperos, barberos o boticarios no puedan tener el oficio de procurador general en ningún tiempo, aunque dexten los oficios /17/ o botigas; ni los oficios de regidor o receptor, ninguno de ellos, si realmente y con efecto no huvieren dexado dichos oficios por dos años antes inmediatos a la extracción.

15. *Que los oficiales mecánicos sean inhábiles para los oficios.*

Item estatuímos que los que fueren o huvieren sido en cualquier tiempo zapateros, carniceros, texedores, sastres, herreros o otro qualquiere oficio mecánico no puedan ser en ningún tiempo admitidos a los oficios de la comunidad.

16. *De los que tuvieren oficios o llevaren gajes de señores.*

Item, por justos respectos estatuímos y ordenamos que los alcaldes y otros oficiales que tuvieren oficios o llevaren gajes de señores de vasallos de los

lugares, así de señores seculares como de iglesia que confrentan con dicha comunidad o con qualquiere de los lugares de ella, o fueren procuradores con salario, o sin tener oficios llevaren gajes de dichos señores o el otro de ellos, no puedan ser admitidos a servir los oficios de la dicha comunidad en que fueren extractos sino aviendo renunciado un año antes, inmediato a la extracción, los dichos oficios, procuras, gajes y salarios, y no de otra manera.

17. *Que el bayle no pueda tener oficios.*

Item estatuímos y ordenamos que el bayle de dicha comunidad, si sortearse, no pueda ser procurador general, regidor ni receptor, por ser incompatible que quien ha de passar las cuentas tenga semejantes oficios.

18. *De los acusados o condenados criminalmente.*

Item estatuímos y ordenamos que todos aquellos que a qualquiere instancia estuvieren acusados o en algún tiempo huviesen sido condenados por delitos de ladrones, asesinos, usureros o otro qualquiere delito infame, o tuvieren juego público en su casa, no puedan ser admitidos, antes bien, sean inhábiles para los oficios de la comunidad.

19. *Que el notario de procurador general y pliegas y el notario de bayle y franquezas aya de ser creado por Aragón.*

Item, por quanto la experiencia ha mostrado que los menos hábiles y peritos en el arte de notarios por faltarles la práctica y otros requisitos forales se crean notarios por otros reynos, por lo qual no tienen la suficiencia que en negocios graves se requiere, por tanto, estatuímos que el que sortearse en notario de procurador general y pliegas y el que sortearse en notario del bayle y de franquezas aya de /18/ ser y sea creado dentro del presente reyno, conforme a fuero, y no siéndolo sea inhábil y se passe a extracción de otro sin pena alguna.

20. *Vacación de oficios.*

Item, por quanto al buen gobierno de la dicha comunidad pertenece que los cargos y honras de ella sean distribuidos entre los insaculados, porque la continuación de ellos en unas mismas personas es ocasión de algunos daños a la república, y entre los singulares engendra odio, embidia y discordia, por tanto, estatuímos y ordenamos que todos los oficios de la dicha comunidad sean anuales, y que los que han tenido o tendrán oficio de procurador general, regidores, receptor, notario de procurador general, bayle y franquezas, ayan de vacar al mismo oficio respective, a saber es, el procurador general, receptor y notario de procurador general, tres años, y a los demás dos años. Queremos, empero, que en caso que el oficio de

lugarteniente se huviere de sacar por extracción, según las presentes ordinaciones, no aya vacación alguna.

21. *Que nadie pueda tener en un año más que un oficio.*

Item estatuímos que ninguno de los insaculados en los oficios de la dicha comunidad pueda tener más que un oficio en un mismo año, y sea aquél en el qual avrá sido primero extracto, siendo hábil para obtenerlo; y si lo renunciare y pagare la pena, o por la edad o otra exempción y privilegio se eximiere para no pagarla, no pueda tener otro oficio de los que después sortear, ni pague pena alguna por otro en aquel año; pero si la extracción de alguno de los primeros oficios se suspendiera por alguna ocasión y causa legítima y se hiziere extracción de otros, y después se bolviere a hazer extracción del primero, y sortear en él alguno de los extractos en los otros, tenga aquél tal drecho para el dicho primero oficio y no quede perjudicado por aver aceptado el otro. Y assí mismo estatuímos que los oficios de los lugartenientes de regidores no sean incompatibles, antes bien, los que los sirvieren puedan en el mismo año servir otro qualquiera oficio en que fueren extractos, con retención de la misma lugartenencia.

22. *De los que se mudaren de una sesma a otra.*

Item estatuímos que si alguno o algunos de los insaculados en los oficios se mudarán con su casa y familia a otro lugar de otra sesma en la qual no esté insaculado, en tal caso, el procurador general, lugarteniente y regidores, el día de la extracción de oficios y antes de hazerla, sean tenidos y obligados a requisición, a petición del interessado, y si no lo fueren, puedan de oficio poner el nombre de la tal persona en una cédula de pergamino y aquélla en /19/ un redolino de la forma que los demás, el qual sea puesto en la bolsa de la sesma donde se avía mudado, y de ello se haga acto y en él se diga y declare que si sortea la tal persona en la sesma donde se ha mudado, sea inhábil como por estas lo inhabilitamos, como si no sorteara, y el dicho redolino se buelva a dicha bolsa.

23. *Qué personas pueden objetar las inhabilidades y quién las ha de juzgar.*

Item estatuímos, por averse visto por falta de impugnadores sortear y tener los oficios personas inhábiles, por tanto, hazemos impugnadores a los procurador general, lugarteniente y regidores y al otro de ellos, baxo el juramento por ellos prestado en los principios de dichos oficios, obligamos a que ayan de dezir, alegar y proponer todas las inhabilidades y impedimentos de las personas que se irán sorteando. Y la misma facultad damos a todas las personas que assistieren y tuvieren voto en la pliega, con esto empero, que los dichos oficiales ayan y devan hazerlo por obligación del oficio y juramento como dicho es, y so pena que el que no lo hiziere y se

le probare que teniendo noticia de alguna inhabilidad o impedimento no la opusiere, tenga pena de oficial delincente y quede privado de los oficios de la dicha comunidad por dos años inmediatamente siguientes. Y ordenamos assí mismo, para que dichos oficiales cumplan con obligación tan importante, que assí como fueren sorteando, antes de passar a extracción de otro, el procurador general de dicha comunidad tenga obligación de preguntar e interrogar a cada uno de dichos oficiales de por sí si saben o ha llegado a su noticia alguna inhabilidad o impedimento del tal extracto, y de lo que respondiere cada uno y de la interrogación se haga acto. Y assí mismo ordenamos que si huviere duda sobre la inhabilidad o impedimento que se propondrá o alegará, la ayan de conocer y determinar el bayle o su lugarteniente y los procurador general, su lugarteniente, regidores y receptor de dicha comunidad que presentes se hallarán en la pliega, prestando nuevo juramento de que harán justicia en poder del bayle o su lugarteniente, y el bayle o su lugarteniente en poder del procurador general, procediendo sumariamente de plano, sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo tan solamente a la verdad como verbal información y votando luego en el mismo día y antes de passar a extracción de otro con abas negras y blancas y sea avido por declarado lo que la mayor parte votará; y en caso de paridad de votos, sea avido por hábil el impugnado, la qual declaración se execute incontinenti, sin réplica alguna, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro qualquiere recurso legítimo o foral que dezir se pueda; y si acaso la persona o personas contra quien fueren propuestas dichas inhabilidades fueren padre, hijo, /20/ hermano, suegro, yerno, cuñado, tío o sobrino hijo de hermano o hermana, de alguna de las personas dichas a quien toca dicha declaración, en tal caso estatuímos y ordenamos que no tengan voto en ella los dichos padre, hijo, hermano, suegro, yerno, tío, sobrino o cuñado, antes bien, hagan la dicha declaración las demás personas en quien no concurre dicho impedimento; y los dichos parientes interessados se ayan de salir de la junta entre tanto que se trate de la inhabilidad. Y lo mismo estatuímos se observe siempre que se treatre de algún negocio de persona que se hallare en las pliegas y juntas de dicha comunidad.

24. *Qué se ha de hazer en caso que los que huvieren aceptado se ausentaren, murieren o inhabilitaren.*

Item estatuímos y ordenamos que si alguna o algunas de las personas que avrán aceptado dichos oficios morirán o se irán con su casa y familia fuera de la comunidad, o serán en otra manera hechos inhábiles, en tal caso se proceda a extracción de otro o otros en su lugar, y la tal extracción pueda ser hecha en pliega particular y el extracto, siendo hábil, lo tenga y sirva hasta acabar el año. Y lo dicho se entienda si la tal ausencia, muerte o inhabilidad secediere antes de seis meses passados desde el día de la extracción, porque si fueren passados no queremos se passe a nueva extracción, sino que sirvan los tales oficios sus lugartenientes; empero

queremos que esto no se entienda con los regidores, porque si estos fueren muertos, ausentes o hechos inhábiles, aunque sea antes de cumplirse los seis meses, ayan de servir dichos oficio o oficios sus lugartenientes. Y assí mismo, si en qualquier tiempo del año sucediere morir, ausentarse o ser hecho inhábil el notario del procurador general, de bayle o franquezas, por evitar gastos a la comunidad no queremos se proceda a extracción de otros, sino que el procurador general aya de nombrar y nombre su notario y también el de franquezas, y el bayle el suyo, con que después de abierta la matrícula, se hagan dichas nominaciones y la otra de ellas de los insaculados en los tales oficios respectivo. Y lo mismo queremos se haga estando dichos notarios enfermos o en otra manera impedidos. Y a mayor declaración ordenamos que los que passados los primeros seis meses del año se ausentarán, morirán o serán hechos inhábiles, no obstante que no se haga extracción de otros, no puedan llevar más salario del que se les deberá conforme al tiempo que avrán servido, y la resta se aplique a los que conforme estas ordinaciones sirvieren en su lugar. Y assí mesmo declaramos que los juezes que han de conocer las inhabilidades de que no se haze mención en la presente ordinación sean los mismos que los son de las que se ponen al tiempo de la extracción general. /21/

25. *Del tiempo que pueden ausentarse los oficiales.*

Por lo mucho que conviene al beneficio de la comunidad y despacho de los negocios, que los que tuvieren oficios en ella no se ausenten sirviéndoles, estatuímos que ninguno de dichos oficiales, excepto los lugartenientes de regidores, pueda en el año de su oficio ausentarse de toda la comunidad por negocios propios ni agenos, como no sean de la comunidad, por más de tres meses continuos o interpolados; y si se ausentare por más tiempo, pierda el salario de su oficio.

26. *Que los extractos ayan de aceptar.*

Item estatuímos que los que serán extractos en dichos oficios, siendo hábiles y hallándose presentes al tiempo de la extracción, ayan de aceptar luego; y los que estuvieren ausentes, dentro de tres días después que les será intimado aver sido extractos, so pena de los que no aceptarán, a saber es: el procurador general, de mil sueldos; el receptor, de seiscientos sueldos; y los regidores, en pena de quinientos sueldos cada uno; y el notario de procurador general, en pena de ducientos sueldos; y el notario de bayle, cien sueldos; y el de franquezas, cinquenta sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente exceptando de la pena de notario de bayle y franquezas a aquellas personas que sortearen y estuvieren insaculados en bolsa de procurador general. Y assí mismo estatuímos que el notario de franquezas tenga obligación de tener franquezas para todos los que fueren vezinos de la comunidad y se las pidieren passados dos meses del día que fuere extracto. Y si passado el término no las tuviere y diere a qualquier

vezino que las pidiere, tenga de pena por cada franqueza que negare cinquenta sueldos jaqueses, la qual queremos se execute privilegiadamente a instancia de qualquiere vezino de la comunidad y se aplique a aquel vezino que la huviere pedido y se la huviere negado. Y por quanto el oficio de receptor es muy gravoso, queremos que el que una vez aceptare y sirviese el oficio, se aya de sacar su teruelo de la bolsa y no deva servirlo otra vez, sino que se passe a extracción de otro. Y por quanto por las presentes ordinaciones se le señala a dicho receptor ciento y cinquenta libras de salario, queremos que todas las penas de los que no aceptaren queden para el cuerpo de la comunidad.

27. *De la edad que escusa el aceptar oficios.*

Item estatuímos y ordenamos que los que tuvieren sesenta y cinco años cumplidos no tengan obligación de aceptar ninguno de dichos oficios ni pagar pena alguna si los renunciaren, haziendo empero la renunciación antes de la extracción y no de otra manera. Y que no puedan renunciar algún oficio en particular sino todos o ninguno, exceptando /22/ empero el oficio de receptor, que lo puedan renunciar sin renunciar los demás por la dicha edad.

28. *Que los que quieren aceptar los oficios se hallen presentes en la extracción o embíen poderes, y cómo se han de hazer las intimas a los que nunca han sorteado ni han sido llamados.*

Item estatuímos que todos los que hasta de presente huvieren sorteado en algunos de los oficios y los que en las extracciones que se fueren haziendo antes de abrirse la matrícula irán sorteando, y después de abierta, todos los insaculados tengan obligación de estar presentes en la pliega general de extracción de oficios y en la sala que estuviere junta y al tiempo de aquélla, para aceptar o renunciar u de embiar procurador que esté en dicha extracción de oficios con procura especial para aceptar o renunciar el dicho oficio o oficios en que sortearen; y en caso que aceptaren, para jurar y obligar a sus principales y dar fianças en los oficios que por las presentes ay obligación de darlas; y si no estuvieren presentes en dicha extracción ni embiaren procura en la forma sobredicha, y fueren extractos, no puedan tener el oficio en que sortearen, antes bien, se passe a extracción de otro y se les asiente la pena, exceptados los que estuvieren ausentes por negocios de la comunidad, a los quales no se les lleve pena, pero se passe a extracción de otro si no huvieran embiado procura. Y assí mesmo ordenamos que qualquiere de los insaculados que de aquí adelante sortearen en alguno de los oficios en que no aya sorteado antes, estando ausentes al tiempo de la extracción, se les aya de intimar en las casas de su habitación, y si se hallaren y estuvieren dentro de la dicha comunidad, tengan obligación de venir a aceptar y jurar dentro de tres días contaderos de la intima; y los que estuvieren fuera de la comunidad y dentro el presente reyno ayan de venir a

aceptar y jurar dentro de quinze días; y los que estuvieren fuera del reyno, dentro de treinta. Y assí mismo queremos que si quando los intimados vinieren, estuviere ya la pliega disuelta, ayan de aceptar y jurar en poder del procurador general, estando aquél dentro de la comunidad, y si estuviere fuera, en poder de su lugarteniente. Y si los tales extractos no aceptaren, no vinieren o no juraren sus oficios dentro de dichos tiempos respectivamente, incurran en las penas en estas impuestas contra los que no aceptaren los oficios y se passe a nueva extracción, la qual se pueda hazer en pliega particular. Y queremos también para hazer dichas intimas en las casas de los tales o en otra parte, sea avido por oficial y persona legítima qualquier notario que fuere nombrado, aunque sea de palabra, por el procurador general o por su lugarteniente en su caso, y que las tales personas intimadas tengan obligación de darle crédito sin que sea necessario que muestre el acto de la extracción ni otro orden /23/ alguno, sino sola su relación a la qual se aya de estar y esté sin otro requisito alguno; empero si fueren llamados a qualquier pliega de extracción de oficios por el procurador general, o su lugarteniente en su caso, mediante letras o cartas missivas como se acostumbra, y no estuvieren personalmente o embiaren procura especial para aceptar o renunciar aquel oficio o oficios en que no huvieren sido extractos, devan pagar la pena y se passe a extracción de otro, porque a los tales llamados queremos que el llamamiento les sirva de intima, y que sobre el averles llamado o no se aya de estar a sola relación que hiziere el procurador general o su lugarteniente en su caso.

29. *Forma del juramento que han de hazer los nuevamente extractos en los oficios.*

Item estatuímos y ordenamos que los oficiales nuevamente extractos en oficios, ora sea en la extracción general, ora en otra particular, y en todas las ocasiones en que conforme las presentes ordinaciones pudieren sortear o empear a servir oficios, ayan y devan jurar en poder del bayle de dicha comunidad si presente se hallare, u de su lugarteniente u del procurador general, o su lugarteniente en el suyo, en un libro missal, a la cruz y santos quatro evangelios, de averse bien y lealmente en sus oficios respectivamente, y que observarán y guardarán y guardar harán fueros, privilegios, usos y buenas costumbres, assí del presente Reyno de Aragón como de dicha comunidad; y que guardarán secreto y harán justicia, assí al pobre como al rico, sin exceptación de personas, y que aconsejarán lo que entendieren ser conveniente al beneficio y buen gobierno de la dicha comunidad, y harán las demás cosas que al recto exercicio de dichos sus oficios respectivamente tocan y pertenecen. Y que si lo hizieren assí, Dios nuestro señor se les remunere, y si no, les pida cuentas y castigue en este mundo en el cuerpo y en el otro en el alma, amén. Y en caso que el juramento se hiziere en poder del procurador general, el procurador general lo aya de hazer assí mismo en poder del lugarteniente; y si en poder del lugarteniente, el lugarteniente lo haga en poder del primer regidor; y

assí de los demás en sus casos. De todo lo qual se haga acto público y no pueda ninguno ser admitido al exercicio del oficio en que fuere extracto o nombrado en su caso sin que preste dicho juramento.

30. *De los que han de ser llamados y asistir en las pliegas generales de la dicha comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que assí para la pliega general de extracción de oficios y cuentas como para qualesquiere otras pliegas generales que se ofrecieren ajuntar, sea tenido y obligado el procurador general /24/ de embiar letras a los lugares y concejos de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, notificándole el día y lugar para el qual la dicha pliega se convocará, mandándoles en dichas letras vayan a dicha pliega los jurados de dichos lugares o el otro de ellos, o embíen sus lugartenientes para dicho puesto y lugar, so pena de docientos sueldos jaqueses. Y prohibimos que no puedan embiar procuradores ni mandaderos, sino aque ayan de ir precissamente los dichos jurados o sus lugartenientes. Y los dichos jurados y sus lugartenientes no sean tenidos y obligados de llevar procura ni carta. Y assí mismo aya de llamar y llame dicho procurador general para dichas pliegas todos los oficiales y prohombres de dicha comunidad mediante sus letras y cartas. Y su passado el día para que se convocare dicha pliega o a lo menos después de aver leído la primera vez la nómina de los lugares de dicha comunidad no vinieren los jurados, incurran los lugares y concejos en la dicha pena de docientos sueldos, la qual ayan de pagar ellos y cobrarla de el jurado o jurados a quien las tales faltas huvieren presentado, y los oficiales de la dicha comunidad, en pena de cinquenta sueldos, y los prohombres en pena de veinte y cinco sueldos. Y assí mismo declaramos que ningún concejo ni lugar de la dicha comunidad pueda embiar de dos personas adelante, ora sean jurados o lugartenientes, ni tengan obligación de embiar más de una. Y que de la dicha convocación baste constar por la relación del dicho procurador general hecha como hasta agora se ha acostumbrado, y que sea avida por legítimamente convocada la dicha pliega y aquella represente toda la comunidad con que en aquéllas se hallen y intervengan la mayor parte de los oficiales de la dicha comunidad, y de los jurados o lugartenientes de los lugares dichos, y lo que la mayor parte de los dichos oficiales y jurados y de los consejeros que presentes se hallarán hiziere y otorgare, sea de tanta fuerça como sí por toda la dicha comunidad fuesse hecho y otorgado. Y para las pliegas particulares ayan de ser llamados assí mismo todos los oficiales de la dicha comunidad, a saber es: el procurador general y los prohombres que al procurador general, o a su lugarteniente en su caso, pareciere, lugarteniente, regidores, receptor y notario de procurador general, los quales devan acudir so las mismas penas que a las generales. Y con que en dichas pliegas assistan la mayor parte de los oficiales, a saber es: de los procurador general, lugarteniente y regidores, sea legítima pliega y se pueda hazer y deliberar en ella todo lo

que hasta aquí en semejantes pliegas particulares se ha acostumbrado hazer y deliberar. /25/

31. *Que el procurador general aya de dar fianças en cinco mil ducados y si no las diere, se proceda a extracción de otro.*

Item estatuímos y ordenamos que qualquiere persona que fuere extracta en oficio de procurador general sea tenida dentro tiempo de dos días del día que será extracta a dar fianças abonadas y tales que sus haziendas y bienes valgan cinco mil ducados, las quales con el dicho procurador o sin él, simul & insolidum, se ayan de obligar según que por tenor de las presentes ordinaciones a mayor cautela los obligamos a dar cuenta y pagar todo lo que dicho procurador general es tenido y obligado iuxta tenor de las presentes ordinaciones, so obligación de sus personas y bienes, assí muebles como sitios avidos y por aver en todo lugar. Y queremos que a la dicha obligación y fideyussión sean avidas por puestas todas aquellas cláusulas que para seguridad de la dicha comunidad qualquier sabio letrado aconsejará deverse poner, no obstante qualquiere otro impedimento que lo sobredicho impedir pudiesse. Y si el dicho procurador assí extracto no dará dentro del dicho tiempo las dichas fianças se proceda a extracción de otro y incurra en las penas dispuestas y ordenadas por las presentes ordinaciones contra los que no aceptarán los oficios en que son extractos. Et queremos que el dicho procurador general quede obligado con sus fianças, aunque aya dado su cuenta hasta fenecido el oficio de lugarteniente, por si huviere de administrar el oficio de procurador general en los casos que se dize en estas ordinaciones.

32. *Que los oficiales tengan los assientos en la manera siguiente.*

Item estatuímos y ordenamos que de aquí adelante los dichos procurador general, lugarteniente y regidores y las demás personas en la presente ordinación nombradas tengan los assientos y votos en la orden y manera siguiente, a saber es: el procurador general, el primer voto y lugar; y luego su lugarteniente; después los regidores por la antigüedad de las sesmas; y después inmediatamente el receptor; y después de los regidores y el receptor tengan assiento los advogados de dicha comunidad; y después el notario de procurador general; y después los prohombres por sus ancianidades.

33. *Del tiempo y cómo se ha hazer insaculación y assumpción de oficios.*

Item, atendido y considerado que todas las personas que de presente se han hallado aptas y suficientes para poder tener y regir los oficios de la dicha comunidad han sido insaculados en los oficios de aquélla, y de presenten no se ofrezcan otras algunas, pero por la esperança que tenemos en Dios nuestro señor que la comunidad ha de ser de aquí adelante mejorada,

aumentándose el número de personas beneméritas, assí /26/ para ser de nuevo insaculadas como para ascender de unas bolsas y grados a otros mayores, queriendo proveer que la dicha comunidad no sea frustrada de los servicios y méritos de las personas que la pueden servir, por tanto, estatuímos y ordenamos que no pueda ser persona alguna, quanto quiere que sea prehemínente, de nuevo insaculada y assumida hasta passadas primero quatro extracciones de los officios de la dicha comunidad, las quales hechas, todas aquellas personas que pedirán ser assumidas u de nuevo insaculadas, o parecerán al procurador general, lugarteniente y regidores o a la mayor parte de ellos, dever ser assumidas u de nuevo insaculadas aunque no lo pidan, sean puestas en un libro, si quiera manual, que el notario de procurador general llevará, el qual notario presentará dichas personas, acto público mediante, a los insaculadores; la qual insaculación y assumpción se aya de hazer no pareciendo otro al procurador general, lugarteniente, regidores y pliega general, de dos en dos años, con que antes no la puedan hazer en ninguna manera, guardando en ella la forma infrascripta y siguiente, a saber es: el año que se aya de hazer la insaculación y assumpción que será después de sacados los officios, para que no aya frao, dolo ni engaño, el día que a la pliega general más bien parecerá convenir, sea abierta la arca de los officios de dicha comunidad y de aquélla sea sacada la bolsa de procurador general en la forma y manera que se observa en la extracción de officios, y de aquélla se saquen tres redolinos, uno tras de otro, y aquellos cuyos nombres sean hallados en dichos redolinos sean las personas diputadas para hazer la dicha insaculación y assumpción. Y por la misma manera sean sacados seis redolinos de las bolsas de los regidores de las seis sesmas, uno de cada una, y aquellos cuyos nombres serán hallados sean personas diputadas para hazer la dicha insaculación y assumpción, juntamente con las tres que avrán sido extractas de la bolsa de procurador general, sin que a ninguno de ellos les obste tener alguno de los officios. Y en caso que alguno o algunos de los assí extractos estuvieren impedidos o ausentes de la pliega, incontinenti se ayan de sacar otro o otros de las mismas bolsas, los quales assí extractos incontinenti ayan de jurar y juren, acto público mediante, en poder del bayle u de su lugarteniente; y en ausencia de ellos, en poder del procurador general; y si el dicho fuere de los extractos, en poder del regidor primero de la dicha comunidad que estuviere presente, de averse bien y lealmente en la dicha insaculación, pospuesto todo amor, temor, favor, amistad y parentesco, y tener secretos los que serán reprobados, y que no dirán ni se mostrarán los unos a los otros los votos ni las abas que echarán; y que insacularán y assumirán a aquellas personas que en Dios y sus conciencias le parecerá ser más suficientes; y prestado dicho /27/ juramento, incontinenti sin divertirse a otros actos se recogerán a solas con el notario de el procurador general y harán la dicha insaculación y assumpción en la forma siguiente, a saber es: que pondrán en sendas cédulas los nombres de las personas que avrán pedido ser assumidas u de nuevo insaculadas, y de las que el procurador general, lugarteniente y regidores o a la mayor parte

de ellos avían dado ex officio para que sean insaculadas o assumidas, aunque ellas no lo pidan; y puestas las dichas cédulas en una fuente o vacía o vaso, sean rebueltas por un niño cuyo aspecto muestre no passar de onze años, y aquél saque una cédula y el nombre que en ella sea hallado sea leído y aquél sea fabeado con abas negras y blancas por dichos insaculadores; y si se hallaren más abas blancas que negras, sea admitido para el nuevo escrutinio; y assí se haga de los demás hasta número de quatro personas en cada uno de los dichos officios. Y por quanto queremos que no puedan en dichas insaculaciones y assumpciones ser assumidos u de nuevo insaculados más de dos personas en cada una bolsa, por tanto, estatuímos y ordenamos que las dichas quatro personas sean de nuevo fabeadas y las dos que hallarán tener más abas blancas, aquéllas sean avidas por insaculadas o assumidas; y si acontecerá tener las abas blancas en igualdad, se echen suertes y al que le cupiere sea avido por insaculado; en caso empero que no huviere quatro personas para cada bolsa, para de aquellas hazer el segundo escrutinio, se haga de las personas que huviere admitidas en la primera fabeación; con que aviendo avido número de dos personas admitidas por la dicha primera fabeación, ayan de ser de necessidad insaculadas, porque dicho segundo escrutinio queremos que aya solamente lugar en caso que fueren las dichas quatro personas o tres admitidas en la primera fabeación. Y declaramos assí mismo que puedan los insaculadores dexar de insacular o assumir en el dicho officio o officios que les parecerá. Y assí mismo puedan dexar de assumir o insacular, si les parecerá no ser convenientes, las personas que pedirán la dicha insaculación o assumpción, o las que avrán dado los procurador general, lugarteniente y regidores para que sean assumidos y de nuevo insaculados, las quales personas assí electas, assumidas o insaculadas, sean puestos sus nombres en sendas cédulas de pergamino y aquéllas en sus teruelos de la misma forma y manera que los demás de las bolsas, y dicho teruelos se pongan en las bolsas en que avrán sido insaculados y assumidos. Y con esto assí mismo ordenamos que si alguno o algunos de los que huvieren sorteado para hazer dicha insaculación o assumpción fueren de las personas que las pedirán o de las que avrán dado los procurador general, lugarteniente y regidores, sean avidos por inhábiles y en lugar de ellos saquen otros, para hazer las dichas /28/ insaculación o assumpción. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que después de hecha la elección de las personas que han de ser assumidas u de nuevo insaculadas, sus nombres sean puestos y escritos al fin de la matrícula de la presente insaculación si estuviera ya abierta, y si no, se ponga en el arca el acto de la dicha insaculación o assumpción, y lo dicho les sea intimado por el notario del dicho procurador general o por otro qualquiera; y que las personas assí insaculadas o assumidas ayan de aceptar la dicha insaculación o assumpción de la manera y forma y con las condiciones que se huviere hecho; y si no la aceptaren, no les aprovechen ni puedan por razón de ellas obtener los officios. Y queremos que a las dichas personas assí extractas para hazer la dicha insaculación o assumpción no les obsten los impedimentos y objetos que según las presentes ordinaciones

obstarán a los extractos en los oficios, sino tan solamente si fueren padres o hijos, suegros o yernos, o hermanos, de los cuales han de ser assumidos o insaculados.

34. *Del oficio de procurador general y de las cosas que deve exercer.*

Item, porque el oficio de procurador general de la dicha comunidad es el más preheminent de aquélla y a quien toca y está cometido todo el gobierno, por tanto, estatuímos y ordenamos que en todas las honras y preheminiencias sea por tal tenido y reputado. Y declaramos que a su cargo toca e incumbe (como hasta aquí se ha acostumbrado) llamar y ajuntar mediante sus letras y cartas, porteros y mensageros, las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad, y a todos y qualesquiere oficiales y personas de la misma comunidad siempre y quando le pareciere ser necessario, y para la parte, hora y lugar que le pareciere, y el presidir, proponer y el tomar la resolución en las dichas pliegas y en qualesquiere otros actos y ajuntamientos de la dicha comunidad y de qualesquiere oficiales y personas de aquélla, y el poner y mandar poner en ejecución y efectuar y cumplir lo que en dichas pliegas, actos y ajuntamientos se deliberare. Y que assí mismo le compete el conocimiento, decission y ejecución de las penas de qualesquiere estatutos, ordinaciones y privilegios de la dicha comunidad y de cada uno de los lugares de aquélla, y la ejecución de las pechas y de qualesquiere exacciones reales, alcances de los receptores y otros administradores de la hazienda y bienes de la dicha comunidad y lugares de cada uno de ellos, cumulativamente con los regidores de la dicha comunidad y el gobierno universal de ella, juntamente con los regidores de aquélla o sin ellos, y la concurrencia del lugar y tiempo; y también el gobierno particular de cada uno de dichos lugares cumulativamente con el regidor /29/ de la sesma; y que en dicha comunidad y lugares tiene todo aquel rango y poder que qualesquiere juezes y presidentes de qualquiere ciudad, villa o universidad del presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece en las cosas del gobierno de las dichas sus universidades donde presiden y el que por las presentes ordinaciones o en otra manera tienen los regidores de la dicha comunidad en los lugares de sus sesmas; y el mandar, ordenar y proveer todo lo que le pareciere ser necesario para el servicio de Dios y de Su Magestad y buen gobierno de la dicha comunidad y de los lugares y vezinos de aquélla y para que todos vivan en paz. Y el conocimiento y determinación de qualesquiere discordias, revoluciones y diferencias que en los dichos lugares y cada uno de aquellos se ofecieren, assí por causa y razón de la nominación y elección de jurados y otros oficiales, dación y examen de cuentas y levantamiento de ellas, como por razón de los pastos, riegos, passos, términos, majadas, sesteros, abrebaderos y por otras qualesquiere causas y razones que entre unos lugares y particulares o entre los jurados, oficiales, vezinos y habitadores de dichos lugares se ofecieren, y todas las demás cosas que por privilegios reales, sentencias, concordias y por las presentes ordinaciones,

usos y buenas costumbres de la dicha comunidad puede y deve hazer y que los que hasta agora han tenido el dicho oficio han acostumbrado; y el hazer acerca las cosas sobredichas y cada una de ellas con sus incidentes y dependientes los mandamientos y provisiones que le parecieren convenir, assí contra los jurados y concejos de los lugares de dicha comunidad como contra los singulares de aquéllas; y el nombrar y embiar qualesquiere comissarios y porteros que le parecerá para executar dichos mandamientos y provisiones; y las penas que le será bien visto poner en ellos, las quales penas queremos sean avidas por impuestas en las presentes ordinaciones y que se puedan executar con el rigor y de la forma y manera que si en ellas estuvieren especificadas y declaradas. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que los jurados y concejos de la dicha comunidad y sus lugares y qualesquiere personas de aquélla sean tenidos y obligados a obedecer y cumplir los dichos mandamientos y provisiones, baxo las penas en ellos impuestas, con esto empero, que si algún concejo o singular de la dicha comunidad en respecto de los dichos mandamientos o execuciones hechas, por no averlas obedecido se sintiría agraviado, pueda tener recurso por vía de apelación, súplica o revista a la primera pliega general o particular, para que en ella oyendo al que pretendiere ser agraviado y al procurador general o su lugarteniente que avrá hecho el mandamiento o execución se provea lo que más pareciere convenir. Y que la declaración que acerca de esto se hiziere /30/ en las dichas pliegas por el procurador general, lugarteniente, regidores o mayor parte de los que en ellas se hallarán no pueda aver recurso alguno. Empero queremos que por razón de la dicha apelación, súplica o revista no se suspenda la execución de las dichas provisiones y mandamientos ni de las penas en ellos contenidas.

35. *De la facultad que el procurador general tiene de entrar en los lugares para atajar diferencias y de los casos en que está obligado a hazerlo.*

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad siempre que llegare a su noticia que en algunos lugares de ella huviesse diferencias por las quales se pueda seguir escándalo, assí de unos lugares con otros como entre singulares personas, o entre aquéllos y las universidades, pueda entrar en dichos lugares con uno, dos o tres regidores o prohombres, o con los que le pareciere convenir, y con su notario y portero, y hazer en dichos lugares todas las diligencias, mandamientos y provisiones que le pareciere, para atajar las dichas diferencias y evitar el escándalo y todo desasosiego. Y si los regidores de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos, ajuntados en alguna pliega o en alguna otra parte le requerirán para que quietud y beneficio de alguno o algunos de los lugares haga lo sobredicho, sean en tal caso tenido y obligado a hazerlo y entrar en dichos lugares con la gente que le será ordenado y detenerse en ellos solo el tiempo que fuere necessario hasta poner el orden y assiento que para la quietud de ello pareciere convenir. Y quando quiere que por las dichas causas y otras necessidades que ocurren aconteciere que el dicho

procurador general irá a visitar algunos lugares de la dicha comunidad, pueda en ellos conocer y determinar en primera instancia las causas y diferencias que las partes quisieren ante él proponer y deducir y poner lo que determinare en debida ejecución; con que si no las determinare y deduciere mientras allí estuviere, se queden a conocimiento de los jurados del tal lugar u de los regidores de la comunidad en caso que tocare a ellos el conocimiento.

36. *De lo que deve hazer el procurador general como protector que es de la memoria y pío legado que dexó don Bartolomé Sebastián, arçobispo de Tarragona, para estudiantes parientes suyos, vezinos de la comunidad.*

Item, atendido y considerado que don Bartolomé Sebastián, arçobispo que fue de Tarragona, dexó e instituyó una memoria y pío legado para estudiantes parientes suyos, y en falta de ellos, para hijos de la dicha comunidad, comúnmente llamada las colegiaturas; y que las rentas de ellas están cargadas sobre dicha comunidad de Teruel; y que el /31/ procurador general de aquélla por averlo assí dispuesto el dicho arçobispo es protector y administrador de dichas rentas y a quien toca el darlas y pagarlas a los estudiantes; y porque es justo que la cuenta de dicha administración no vaya mezclada con la cuenta universal de la dicha comunidad de Teruel, por tanto, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante el procurador general de dicha comunidad de Teruel aya de llevar y lleve la cuenta de la dicha administración, cobrando en cada un año del receptor de la dicha comunidad las pensiones de censales que aquella deve y responde a dicha memoria o colegiaturas; las cuales pensiones queremos y ordenamos que el receptor de la dicha comunidad las aya de dar y dé al dicho procurador general, luego como se hiziere el levantamiento de cuentas de su predecesor o un mes después. Y que el dicho procurador general esté obligado a recibirlas y las reciba, darlas y pagarlas luego como huvieren entrado en su poder, siéndole pididas con los recados necesarios, a los estudiantes y personas a quien darse devieren según lo dispuesto por dicho arçobispo, conforme una concordia hecha entre Miguel Salvador, procurador general que fue de la dicha comunidad, como protector sobredicho de una parte, y de otra don Melchor Sebastián de Arroyta, como patrón de dicha memoria, legado o colegiaturas, que fue hecha dicha concordia en el lugar de Torrelacárcel, aldea de la dicha comunidad, a veinte y cinco días del mes de julio del año mil seiscientos veinte²⁹, y por Antonio Martín, notario, vezino de Torrelacárcel, recibida y testificada. Y que assí mismo el dicho procurador general aya de llevar y lleve un libro de la cuenta de la dicha administración en el qual estén copiadas las institución y concordias sobredichas y se assienten los calendarios de los censales que responde la dicha comunidad a dichas colegiaturas, con los nombres de los estudiantes y personas que huvieren de gozar las dichas

²⁹ Se trata de un error. La concordia es de 1621 (ver ords. 22, 1624 y 36, 1643)

rentas y la calidad con que avrán sido admitidos a ellas, el día y tiempo en que començarán a cobrarlas y finalmente la cuenta corriente de lo que cada un año recibiere y pagare el dicho procurador general, con los calendarios de las ápoças y recaudos de lo que mostrare que pagado huviere; y que no se pague a los colegiales con certificación de sola la matrícula, sino con testimonio de aver cursado los seis meses y probado el curso, según los estatutos de la universidad, si la institución del arçobispo con contradixere a esto. Y que en la pliega general de las cuentas de dicha comunidad aya de dar y dé en cada un año cuenta de la dicha administración al procurador general nuevamente extracto dentro de quatro días después que aquél aya començado a exercer su oficio con asistencia de los regidores de la dicha comunidad y que presentes se hallaren en la dicha pliega; a los quales /32/ hazemos juezes de qualesquiere dudas y diferencias que se ofrecieren acerca de las dichas cuentas; las quales queremos que ayan de decidir y determinar sumariamente; y atendido el hecho de la verdad y que se esté precisamente a lo que dichos regidores o la mayor parte de ellos determinare sobre las dichas dudas y diferencias. Y así mismo estatuímos y ordenamos que si el dicho procurador general que diere la dicha cuenta se le hiziere algún alcance de dinero, lo aya de librar y pagar de contado al procurador general nuevamente extracto en la misma pliega dentro los dichos quatro días; y si no se diere la dicha cuenta o no pagare dicho alcance, se pueda hazer y haga execución rígida y privilegiada en la persona y bienes del dicho procurador general y sus fianças, como por deudas de la universidad, y por los mismos oficiales y en la misma forma que puede ser hecha en las personas y bienes del receptor de la dicha comunidad. Y si el dicho procurador general no cumpliere lo sobredicho, pierda los docientos sueldos que tiene de salario por dicha administración.

37. *Que el procurador general dé cuenta del dinero que le diere el receptor.*

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general, al tiempo que le passaren las cuentas del receptor, sea tenido y obligado a darla, assí de las docientas libras que el receptor está obligado a darle de vista, como de qualesquiere otras cantidades de dinero que recibiere de dicha comunidad; la qual cuenta se ponga en un quaderno aparte y se insiera en el libro extraordinario del dicho receptor según hasta agora se ha acostumbrado. Y las partidas de dicho quaderno que no fueren admitidas las pague el dicho procurador general y assí por ellas como por los dineros que el dicho receptor le alcançare en la cuenta que entre los dos tendrán, se haga execución rígida y privilegiada en las personas y bienes de dicho procurador y sus fianças a instancia del dicho receptor, de la forma y manera que se puede hazer en respecto del receptor y sus fianças por los alcances de dicha comunidad; y antes de dar el dicho procurador general su cuenta haga el mismo juramento que el dicho receptor, empero en la cuenta que dicho procurador general diere de los gastos que en aquel año ha hecho no tenga

obligación de mostrar época ni albarán de aquellas partidas que cada una de ellas en su libro no excediere de cien sueldos.

38. *Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles, escrituras y otras cosas que tuviere de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general saliente aya de dar y entregar al nuevo extracto, luego como lo fuere en la pliega, todos los papeles, privilegios y escrituras, y cartas y missivas y todas las /33/ demás cosas y papeles y manuales hechos en su año en lo tocante al gobierno, y que como a procurador general tuviere en su poder tocantes a la dicha comunidad; y esto mediante acto e inventario con asistencia de los regidores que avrán sido en el año de su procura u de la mayor parte de los que presentes estarán, y de los regidores entrantes que exercerán ya en dicha pliega, y del archivero, los cuales aya de recibir dicho procurador entrante y restituirlos al procurador que sucederá o al archivero, en su caso, que dichos papeles no serán necesarios que estén en poder del dicho procurador general; lo qual sea de deliberación del dicho procurador general. Y si dicho procurador general, lugarteniente en su caso, y los regidores y sus lugartenientes en el suyo, no entregaren los sobredichos papeles y escrituras en la forma sobredicha, tengan de pena, es a saber: el procurador general o su lugarteniente en su caso, docientos sueldos; los regidores y sus lugartenientes en su caso, cada cinquenta sueldos; y estos se los deva detener la comunidad de su salario respectivo. Y que entre tanto que no entregare dichos papeles, no se le pueda cancelar su obligación ni la de sus fianças; y los papeles que se perderán por su culpa o que no probará averlos dado para negocios de dicha comunidad los aya de rehazer a sus costas o pagar el daño que por ellos recibirá dicha comunidad; los cuales, si se perdieren en poder de aquéllos a quien el procurador general los avrá dado para cosas y negocios de dicha comunidad, los tales los ayan de rehazer o pagar el daño a dicha comunidad, con esto, que el procurador general aya de dar cautela o probança cómo los dio. Y estatuímos assí mismo que en esta misma pliega aya de dar cuenta el archivero de todos los papeles que aquel año huviere sacado del archivo con orden del procurador general en la forma que abaxo está dispuesto en la ordinación que habla del oficio de archivero.

39. *Que el procurador general, a más del notario ordinario extracto, pueda nombrar otro.*

Item, por quanto muchas vezes acontece vivir el notario del procurador general en otro lugar que el procurador general, por lo qual padecen los negocios de dicha comunidad, por tanto, estatuímos y ordenamos que siempre y quando el notario ordinario de dicho procurador general viviere en otro lugar, pueda el dicho procurador general elegir y nombrar un notario, el que bien visto le será, para que haga las cartas de llamamiento y

negocios peremptorios que al dicho procurador general se le ofrecerán; el qual tenga obligación de llevar un libro de consultas y en él assentar las que se ofrecieren; y también si se ofreciere salir a qualesquiere visuras y negocios de la comunidad, tenga obligación de recibir y testificar todos los actos de valde; y por el /34/ trabajo que ha de tener, assí en las cartas y mandamientos en que le empleará el procurador general, como en llevar y assentar el libro de consultas, y hazer los actos que se ofreciere en visuras y otros negocios de la comunidad, se le asigna por salario veinte libras en cada un año y no pueda pedir otra cosa por todo lo dicho y que estará obligado a trabajar.

40. *Del oficio de los regidores de la Comunidad de Teruel y de las preheminiencias que tienen.*

Item, por quanto entre los oficiales de la dicha comunidad, después del procurador general, son los más principales y de más preheminiencia los seis regidores de aquélla, por tanto, estatuímos y ordenamos que cada uno de ellos en su sesma respectivamente aya de preceder y preceda a los jurados de los lugares de aquélla en los assientos, processiones, ajuntamientos y qualesquiere actos públicos, so pena, si alguno se les estorvare o hiziere algo contra lo sobredicho, de mil sueldos jaqueses, en la qual pena incurran los jurados que por no dar la precedencia a los dichos regidores o al otro de ellos dexan de assistir en los oficios divinos, processiones, ajuntamientos o otros qualesquiere actos públicos, declarando como declaramos sean vistos y se presuma que dexan de assistir en ellos por la dicha razón y causa todos aquellos jurados que por tiempo de un mes continuo en qualquier tiempo del año huviere faltado a los divinos oficios, processiones, ajuntamientos y actos públicos donde se ayan hallado los dichos regidores y el otro de ello, si no huviere sido por enfermedad o ausencia del lugar. Y assí mismo estatuímos, ordenamos y declaramos que a los dichos regidores o a la mayor parte de ellos, juntamente con el procurador general de la dicha comunidad, en la forma contenida en las presentes ordinaciones, y de manera que estando ajuntados en alguna pliega general o particular no se pueda hazer ni concluir deliberación o acto alguno sin intervenció de los dichos regidores o la mayor parte de ellos, exceptadas aquellas cosas que por las presentes ordinaciones están particularmente cometidas al procurador general o a otros oficiales. Y que assí mismo toca y pertenece a dichos regidores y cada uno de ellos el gobierno particular de cada uno de los lugares de sus sesma respectivamente. Y que en respecto del gobierno y política³⁰ de dichos lugares pueda cada uno de dichos regidores en su sesma hazer todas las provisiones y mandamientos que le parecerá y será bien visto, y todos los que convendrán para la quietud y sossiego de dichos lugares y para que los vezinos y habitadores de ellos vivan en paz y para evitar escándalos. Y que

³⁰ *pulicia* en ords. 23, 1624 y 40, 1643

también les toca y pertenece el conocer y determinar las diferencias que en dichos lugares se ofrecerán acerca de la nominación de los jurados y otros oficiales y /35/ el examen de las cuentas en la forma y manera en estas ordinaciones contenidas y el conocimiento, decission y execución de qualesquiere estatutos, ordinaciones, provissions y mandamientos hechos, assí por las pliegas generales o particulares de la dicha comunidad y oficiales de aquélla como por los mismos pueblos o por los oficiales de aquéllos; y la execución de los alcances de qualesquiere procuradores, bolseros, mayordomos, colectores y otros administradores de la hazienda y bienes de dichos lugares, y esto cumulativamente con los jurados de aquéllos; y el conocer, decidir y determinar las causas que entre los lugares de sus sesmas o entre los vezinos y habitantes de aquéllos, o entre dichos vezinos y los lugares se ofrecieren por razón de pastos comunes, dehestras, aguas, abreadores, penas de los montes y otras cosas semejantes que por privilegios reales, sentencias, costumbres y por las presentes ordinaciones o en otra manera pueden hazer, y los que sus predecesores han acostumbrado, y el poner en las provissions y mandamientos que acerca de las sobredichas cosas y cada una de ellas hizieren las penas que les pareciere y fuere bien visto y la execución de ellas, las quales queremos que puedan ser executadas de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si en las presentes ordinaciones estuviessen puestas y especificadas.

41. *Del tiempo en que los regidores de la comunidad han de visitar sus sesmas y de lo que en las visitas han de hazer.*

Item estatuímos y ordenamos que los dichos regidores sean tenidos y obligados como por la presente les obligamos a que ayan de ir a los lugares de sus sesmas siempre que se ofreciere algún negocio grave que lo pida. Y a más de lo dicho, les obligamos a que ayan de visitar y visiten personalmente todos los lugares de sus sesmas por lo menos una vez en cada un año, la qual visita ayan de hazer en los meses de mayo y junio, y que en dichas sus visitas atiendan principalmente a ver y reconocer las cuentas de los procuradores, colectores, cambreros, primicieros, administradores de carnicerías y de qualesquiere otros oficiales y personas que administraren o huvieren administrado haziendas de los concejos, y vean si aquéllas están bien y fielmente passadas y pagados los alcances, y aunque estén passadas las reconozcan y examinen de nuevo; y si vieren que algunas partidas han sido malgastadas, passadas y administradas, las hagan borrar de los libros y manden que las paguen aquéllos que las avrán gastado y administrado, como mejor les pareciere. Y assí mismo, si hallaren que los tales administradores han dexado de poner en recepta algunas partidas que ayan u devan aver cobrado, se las hagan pagar declarando como declaramos y ordenamos que /36/ quelesquiere mandamientos que acerca de dichas partidas hizieren, sean avidos por levantamientos y remates de dichas cuentas y executados como tales; y si las dichas cuentas no estuvieren

passadas o los alcances no estuvieren pagados, las hagan pagar y passar dichos alcances respectivamente, compeliendo a los que estuvieren obligados y a sus fianças a hazerlo por capción de sus personas y execución de sus bienes; las quales capciones y execuciones puedan hazer de sus meros oficios a instancia de qualquiere procurador y de qualquiere vezino de dicho lugar, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro recurso alguno; y no puedan soltar ni librar los presos, ni suspender las execuciones, ni sobreseer en ellas, sino que se ayan dado y passado las cuentas y pagado los alcances y obedecido dichos mandamientos respectivamente, so pena de pagarlo de sus haciendas dichos regidores, si lo contrario hizieren sin consulta del procurador general u de su lugarteniente en su caso. Y lo mismo se haga en respecto de qualesquiere personas que devieran algunas cantidades a dichos lugares por qualquiere causa y razón. Y assí mismo ayan de ver y reconocer si los mandamientos hechos en las visitas passadas se han cumplido, y no hallándolos cumplidos, executen las penas que en ellos huviere impuestas en las personas y bienes de los que no los huvieren obedecido; y esto de su mero oficio de la manera y forma dicha en los alcances; y a los que prendieren por razón de dichas penas, no los suelten ni libren sin la dicha licencia y consulta del dicho procurador general, so la dicha pena. Y por que tengan mayor cuydado los dichos regidores de executar las dichas penas, les aplicamos la mitad de ellas a los que las executaren y la otra mitad a la dicha comunidad, con esto, que los dichos regidores no puedan perdonar sus penas, y si se les probare que la han perdonado, la ayan de pagar de sus bienes a la dicha comunidad. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que los dichos regidores en las dichas sus visitas reconozcan todas las medidas, pesos y mesuras, assí de los concejos como de singulares personas, y los cozueltos de los molinos, y los refieran y señalen llevando consigo para este efecto media fanega, quartilla, peso y cozuelo sacados de los patrones de la ciudad de Teruel, y su sello para sellar con fuego medidas y cozueltos que refieren; y si hallaren algunas medidas, pesos, pesas, cozueltos o mesuras cortas o falsas o que sin estar señaladas o referidas se huviere usado de ellas, executen y lleven pena de sesenta sueldos a qualquiere persona que de ellas huviere usado; y las que fueren cortas o falsas las hagan quebrar o romper, exceptadas las que algunas personas tuvieren para dar recado a sus criados y acémilas, con tal que estén señaladas con una muescla; y para fin y efecto de referir dichas mesuras y pesos y cozueltos hagan los pregones que les pareciere /37/ mandando que los traygan a su poder con las penas a ellos bien vistas, y mandando especialmente que nadie use de dichos pesos, pesas, mesuras o cozueltos sin estar marcadas por los dichos regidores, so las mismas penas. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que los mayordomos de dichos lugares estén obligados a assistir con dihos regidores a referir y señalar la dichas pesas, pesos, mesuras y cozueltos so pena de sesenta sueldos aplicaderos como arriba está dicho en respecto de las otras penas. Y assí mismo se informe muy por menudo cómo se cobran las primicias de dichos lugares viendo las cuentas de ellas y las diligencias que los jurados hizieren

o hubieren hecho para cobrarlas; y si les pareciere que avrán sido negligentes o descuidados y que por ello se ha seguido daño al común del concejo, les condenen a pagar de las haziendas el daño recibido y lo mande executar y cobrar de sus bienes privilegiadamente como rentas reales, con que si alguno se sintiere agraviado de la declaración del regidor (aunque no por esto queremos se suspenda la ejecución) tenga recurso a la primera pliega general o particular, para que en ella por vía de revista se conozca la causa, y de la declaración que en ella se hiziere no quede recurso alguno legítimo ni foral. Y queremos y ordenamos que los regidores que dexaren de hazer dicha visita en los lugares de su sesma o alguno de ellos sin orden y consentimiento del procurador general, o que haziéndola, no cumplieren las cosas sobredichas, incurran en pena de trecientos sueldos aplicaderos a gastos comunes de la dicha comunidad.

42. *Que los regidores tengan obligación de informarse en las visitas si los lugares van en ruina o están empeñados y del remedio de ello.*

Item estatuímos y ordenamos que los dichos regidores, assí en las vistas como fuera de ellas, tengan obligación de informarse si los lugares de sus sesmas van en ruina y disminución. Y assí mismo se ayan de informar de las cargas y obligaciones que dichos concejos tienen sobre sí, assí de censales como de otras cosas, y de las rentas, proventos y emolumentos de los mismos lugares, y pongan en ellos la mejor y más conveniente forma que les pareciere para luir los censales y pagar y acudir a las demás obligaciones, haziendo para ello las provissionses y mandamientos que les pareciere convenir. Las quales queremos y ordenamos se ayan de guardar y observar por los concejos, jurados y oficiales de dichos lugares, baxo las penas impuestas o que se impondrán en las dichas provissionses y mandamientos; de las quales, si dichos concejos, jurados y oficiales se sintieren agraviados, tengan recurso a la pliega general o particular de la dicha comunidad. /38/

43. *Que los regidores, estando en visita, puedan conocer en primera instancia todas las causas que ante ellos vinieren.*

Item, atendido y considerado que hemos tenido información que los regidores de dicha comunidad de tiempo muy antiguo han acostumbrado, durante la visita de los lugares de sus sesmas, conocer y determinar qualesquiera causas, pleytos y negocios que ante ellos se proponen en primera instancia, y que esto es muy útil y provechoso a los vezinos de dicha comunidad; y que aquéllos por este camino consiguen su justicia en muchas causas y negocios en que de otra manera no podrían alcanzarlo por ser como son los más lugares de dicha comunidad muy cortos y los jurados de ellos poco versados en negocios, por tanto, siguiendo y confirmando la dicha costumbre estatuímos y ordenamos que los dichos regidores de la dicha comunidad, estando en visita, puedan en los lugares de sus sesmas

mientras durare la visita conocer, decidir y determinar en primera instancia, qualesquiere causas y pleytos que ante ellos se propusieren, con que si no lo decidieren y determinaren durante su visita, se queden a conocimiento de los jurados del tal lugar, ante los quales se ayan de proseguir y passar adelante con lo que ante dichos regidores se huviere hecho y consultado; pero si huviere decidido la causa y no la huviere executado, le quede facultad de executarla con letras dirigidas a los jurados aunque aya salido del lugar donde decidió, como esté dentro de la sesma.

44. *Que los regidores ayan de llevar un libro de lo que cada uno hiziere en virtud de su oficio.*

Item estatuímos y ordenamos que a costas de la comunidad se compren seis libros blancos y se entregue uno de ellos a cada uno de los regidores que de presente son, para que assí ellos como sus sucessores ayan de assentar y assienten en cada un año en dichos sus libros todas las provisiones y mandamientos que hizieren en sus visitas o fuera de ellas; y la substancia y relación de todos los negocios y causas que assí en dichas visitas como en el discurso de su año se les ofrecieren; y las provisiones, sentencias y declaraciones que acerca de ello se huvieren hecho, para que los sucessores en sus oficios tengan noticia de dichas causas, negocios y provisiones y del estado de ellas. Y que dichos regidores lleven dichos libros a la pliega general de cuentas para entregarlos a los entrantes y dar cuenta y hazer relación de lo que huvieren hecho en sus visitas, y se vea si han cumplido con la obligación de ellos y lo que devían hazer; y assí mismo si los jurados han cumplido con los mandamientos que deven obedecer conforme las presentes ordinaciones y la comunidad se entere y entienda el estado de cada /39/ lugar; y el regidor que faltare en lo que tocare a su parte conforme a lo dicho pierda el salario de su oficio, a más de las penas que tiene por las presentes ordinaciones.

45. *Del oficio del receptor y su obligación.*

Item estatuímos que en poder del receptor de la dicha comunidad entren todos los bienes, dineros y rentas de aquélla, y esté a su cargo el cobrarlas y llevar la cuenta y administración de ellos, y hazer todas las que se ofrecieren y le fueren anotadas en los libros ordinarios y extraordinarios de la dicha comunidad; y también aya de pagar todo lo que le fuere mandado por el procurador general o por aquél y su lugarteniente y regidores de dicha comunidad, o mayor parte de ellos, conforme lo dispuesto por las presentes ordinaciones; y sea tenido y obligado a dar fianças que valgan sus haziendas diez mil libras jaquesas. Y que en caso de enfermedad, ausencia u otro legítimo impedimento, pueda poner en su lugar un lugarteniente substituto suyo a su riesgo y peligro, el qual substituto tenga el mismo poder que el dicho receptor. Y para que con mayor facilidad pueda cobrar dichas rentas y bienes de la comunidad, estatuímos y ordenamos que le toque y pertenezca

la ejecución de aquéllas de tal manera que de su mero oficio o mediante los porteros de la dicha comunidad (que para ello pueda el mismo receptor nombrar a su satisfacción o si más quisiere, a su instancia, se los deva nombrar la comunidad, si quiera el procurador general, lugarteniente y regidores) las pueda executar; y los tales portero o porteros con solo mandamiento o requisición de dicho receptor sin otra provisión alguna puedan y devan executarlas privilegiadamente, assí en los bienes muebles como sitios de los concejos, vezinos de aquéllos y personas que devieren; los quales bienes executados, luego incontinenti el portero executante los deva traer a casa el receptor y venderlos y trançarlos sumariamente sin solemnidad alguna jurídica ni foral, empero con moderación de diez días, la qual se deva intimar al lugar cuyos bienes se huvieren executado y vendido, para que dentro de dichos diez días puedan dar el precio en que dichos bienes huvieren sido trançados; y el jurado del lugar adonde el portero hiziere la dicha ejecución tenga la obligación de assistir al dicho portero y darle favor y ayuda para hazer dicha ejecución y para traer los bienes executados a la casa del receptor; y si en lo dicho faltare el jurado o en qualquiere manera fuere remiso o negligente en assistir a dicho portero para todo lo tocante a dichas execuciones, como arriba se dize, tengan de pena doscientos sueldos jaqueses, exigideros de los propios bienes y executaderos privilegiadamente por los mismos portero o porteros, de mandamiento de el procurador general u del mismo receptor, de la misma /40/ forma y como se executan las deudas de la comunidad. Y a más de esso, pueda ser acusado criminalmente como oficial delinquente en su oficio, y dichos portero o porteros no puedan salir del lugar adonde fueren a executar sin hazer la ejecución con efecto componiéndose con dichos lugares o los pecheros por interés alguno; y si lo contrario hizieren, queden privados del oficio y incurran en otras penas arbitrarias a la comunidad, executaderas assí mismo de sus bienes privilegiadamente. Y si dicho receptor fuere omiso y tuviere descuydo en hazer esta ejecución en la forma y manera dicha en cada una tercia, como se les señala por estas ordinaciones la cobrança de dichas pechas, si después passada dicha tercia, la hiziere en otras, sean a sus expensas los gastos y no de los lugares y pecheros. Y assí mesmo sea tenido y obligado dicho receptor a dar su cuenta en la pliega general de diez y seis de octubre, y se aya de presentar y presente personalmente por todo el dicho día en las casas del concejo del lugar donde será convocada dicha pliega, en la qual se aya de dar y dé la cuenta de todo lo que huviere cobrado o deviere cobrar; y que antes de ella aya de jurar y jure en poder del bayle de dicha comunidad u de su lugarteniente, si presentes estarán en dicha pliega, y si no, en poder del procurador general, que dará buena cuenta con pagos y legal; y que no pondrá en data ninguna partida que realmente no la aya pagado, fuera de toda ficción. Y mandamos que no se pueda admitir ni admita partida alguna que pagare de cien sueldos arriba, sin dar y entregar en pública forma ápoça testificada por notario público; y de las de cien sueldos y de allí abaxo, como passen de veinte sueldos, albarán escrito o firmado de la

persona a quien huviere pagado la partida. Y queremos que pueda dar en cuenta una resma de papel; y que sea tenido y obligado a hazer entrada en su libro extraordinario de todas las penas pecuniarias que por omisión o contravención de lo dispuesto en estas ordinaciones avrán incurrido qualesquiera oficiales y personas particulares; las quales penas sean avidas por declaradas y sentenciadas, so pena, si no las anotare en dicho su libro, de cinquenta sueldos aplicaderos a la comunidad por cada una pena que dexare de hazer recepta, aviendo llegado a su noticia, sobre lo qual se aya de estar a su juramento. Y en respecto de las cédulas de dichos trabajos y gastos extraordinarios que pagare a los oficiales, prohombres y otras personas a más de las dicha ápoas y albaranes, aya de dar y entregar las cédulas de dichos gastos, trabajos y dietas, tasadas y firmadas según las presentes ordinaciones o mandamiento del procurador general a solas o con el lugarteniente o regidores, o la mayor parte de aquéllos. Y en respecto de las luiciones de censales, estatuímos y ordenamos que no las pueda hazer ni se le admita en cuenta, sino precediendo mandamiento /41/ del procurador general, lugarteniente y regidores, o mayor parte de aquéllos, y cobrando y entregando el original censal que se luyere con los recados y inclusiones necesarias, y el acto de la luición sacado en pública forma. Y que de todas las datas que hará y pondrá en el libro extraordinario y de misiones aya de poner el día, mes y año en que las huviere pagado; y que las partidas que sin los recados sobredichos le tomaren en cuenta las ayan de pagar y paguen los oficiales que las avrán admitido; y que para impugnar las partidas y cuentas de dicho receptor sean parte legítima el procurador general y regidores de la dicha comunidad y qualquiere de ellos y qualquiere otra persona de las que asistirán y tendrán voto en la pliega general donde se dará dicha cuenta.

46. *Forma de pagar el receptor su alcance.*

Item estatuímos y ordenamos que el dicho receptor, luego como fuere hecho el levantamiento de cuentas, sea tenido y obligado de dar y pagar al receptor nuevamente extracto que le sucederá en el oficio, quinientas libras jaquesas, si tantas se le hizieren de alcance, y más deva pagar la cédula de dietas de dicha pliega y darlas en cuenta al entrante en el libro de su receptoría; y de las dichas quinientas libras dicho receptor nuevamente extracto aya de dar y dé luego al procurador general entrante docientas libras jaquesas para que tenga dinero pronto para gastos de correos y otras cosas a su oficio; y la restante cantidad del alcance que al dicho receptor saliente le fuere hecho, la aya de pagar y pague de contado al dicho receptor entrante en la pliega que se tendrá desde el día veinte de abril hasta el día treinta de dicho mes en cada un año según estas ordinaciones, de esta forma: que juntada dicha pliega, al tercero día que estuviere junta, aya de pagar dicho alcance al receptor entrante, y si no lo hiziere, se pueda proceder y se proceda contra su persona y bienes de sus fianças, rígida y privilegiadamente como de fuero se puede y deve proceder por rentas reales

y contra los deudores de las universidades, y sin guardar forma ni solemnidad alguna de fuero o en otra manera requerida. Y que el dicho receptor y sus fianças puedan y devan ser presos y detenidos por el procurador general de la dicha comunidad o por su lugarteniente o por qualquiere de los regidores de aquélla, o por qualquier jurado y juez ordinario de la dicha comunidad, y puestos en la cárcel o casa que el oficial que los prendiere les señalare; la qual dexamos a su arbitrio y que de ella no puedan salir ni ser sacados hasta que realmente huvieren pagado el alcance en la forma sobredicha; y que sin embargo de la dicha prisión o prisiones, sean executados y vendidos los bienes de los dichos receptores y de sus fianças para que del precio de ellos se pague dicho alcance, y esto sumariamente y sin /42/ solemnidad alguna; las quales prisiones y execuciones puedan hazer los dichos oficiales y cada uno de ellos de sus meros oficios o a instancia del receptor nuevamente extracto, con sola ostensión del levantamiento de las dichas cuentas. Y assí mismo estatuímos que el dicho receptor aya de llevar por todo el dicho día al procurador general la época del entrante, y si no la llevare, tenga obligación el procurador general de mandarlo prender luego passado dicho tiempo; y si no lo hiziere corra por cuenta del procurador general pagar el dicho alcance del receptor y pierda a más de esto el salario el dicho procurador general. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia estatuímos que al principio de los oficios del procurador general y regidores ayan de hazer juramento especial de estas ordinaciones tocantes a la receptoría.

47. Que el receptor pague todo lo que le mandaren el procurador general o su lugarteniente, y del recurso que contra ellos tiene si no se le admiten las partidas que con su orden huviere pagado.

Item estatuímos y ordenamos que el receptor de la dicha comunidad tenga obligación de pagar todas aquellas cosas, gastos y dineros que el procurador general de la dicha comunidad o su lugarteniente en su caso ordenaren aunque no sea con otro recado más que con carta missiva o otra escritura privada, escrita o firmada de la mano de cada uno de ellos en su caso. Y que si no se le admitiere en cuenta alguna partida de las que huviere pagado con orden de dichos procurador general o su lugarteniente en su caso, tenga recurso contra ellos o el otro de ellos respectivamente, y la pueda cobrar y cobre de los dichos y de sus fianças, rígida y privilegiadamente, de la misma forma y manera que el dicho receptor y sus fianças pueden ser compelidos a pagar el alcance del receptor. Y que sea assí mismo en dicho caso suficiente probança contra los dichos procurador general o su lugarteniente para probar el orden y mandamiento de aquellos u de qualquiera de ellos, qualquiere carta missiva o otra escritura privada escrita o firmada por el dicho procurador o su lugarteniente respectivamente, y con sola ostensión de la dicha carta o escritura y época del pagamiento y declaración de no admitirse la partida, se haga la dicha execución siempre y quando la pidiere el dicho receptor por los oficiales sobredichos y qualquiere de ellos.

Declaramos, empero, que si bien el receptor ha de tener obligación de admitir las cédulas de gastos y órdenes que el procurador general diere al dicho receptor sin tocarle a éste la justificación de dichas órdenes, pero el dicho procurador general no ha de poder dar cédulas algunas de gastos, sino las que fueren en conformidad de lo concedido en las presentes ordinaciones y las demás convenientes al buen gobierno y beneficio de la comunidad; /43/ y por las que no fueren de esta calidad ha de quedar sugeto dicho procurador general a la residencia de cuentas que la pliega general deve dar conforme las presente ordinaciones.

48. *Que el receptor aya de pagar las costas y daños que por su culpa vinieren a la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que si después que al receptor le serán entregados los libros ordinarios y extraordinarios, o los mandamientos y cédulas que huviere de pagar, o que habiendo dado su cuenta, aunque se le aya hecho difinimiento por las partidas cuya solución y paga estará a su cargo, se le hizieren algunas costas o siguieren algunos daños a la dicha comunidad, los ayan de pagar dichos receptor y sus fianças; y para esto queden sus obligaciones en su fuerça y valor como las dexamos, no obstante el dicho difinimiento; queremos, empero, que si el dicho receptor probare que al tiempo de hazer dichas costas y daños no avía en su poder ni avía dexado de cobrar por su descuydo hacienda de la dicha comunidad con que acudir a las obligaciones de aquélla, no tenga obligación de pagar dichas costas y daños.

49. *Que el receptor, aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a los que le quedan deviendo.*

Item estatuímos y ordenamos que el dicho receptor, no obstante que aya dado su cuenta y se aya revocado la procura, pueda executar a qualesquiere personas, concejos y universidades que le quedaren debiendo algunas cantidades de la forma y manera que lo pudiera hazer durante su oficio y con los mismos privilegios, y esto mediante sus letras y el portero o porteros de la dicha comunidad o qualesquiere otros que les pareciere nombrar, los quales le damos facultad que pueda nombrar y nombre, assí para este caso como para todo lo que se ofreciere cobrar durante su oficio, o si el receptor quisiere que los nombre la comunidad y se le pidiere, se le ayan de nombrar en la pliega que lo pidiere, con que no se pueda escusar por no avérselos dado entre tanto que no los aya pedido; y si aviéndolos pedido no se le dieren, corra por cuenta del procurador general pagar todo el daño a la comunidad.

50. *Qué se deve hazer si muriere el receptor o fuere hecho inhábil.*

Item estatuímos y ordenamos que en caso que el receptor general de la dicha comunidad, después de aver aceptado su oficio, muriere passados seis meses del año, esté a cargo de sus herederos y fianças el continuar la recepta y cuenta de dicha comunidad por todo aquel año, a su riesgo y peligro como lo estava el dicho receptor. Dexamos empero poder y facultad a la dicha comunidad, (si al procurador general, lugarteniente y regidores o a la /44/ mayor parte les pareciere convenir) de sacar otro receptor, no obstante que aya muerto passados los seis meses; y si muriere antes, se saque otro, y el salario se parta por rata del tiempo que cada uno huviere servido; y lo mismo aya lugar en caso de inhabilidad o impedimento de dicho receptor.

51. *De la obligación del notario del procurador general.*

Item, por quanto avemos entendido que se pierden muchas escrituras de la dicha comunidad por no aver orden cierto en guardarlas, por tanto, estatuímos y ordenamos que el notario de procurador general aya de hazer tres libros, si quiere quadernos, en los quales y cada uno de ellos sea tenido y obligado de ajuntar las convocaciones, ajuntamientos y pliegas de la dicha comunidad, y las causas de su llamamiento conforme la relación que le harán; y ordenamos la haga el procurador general en el principio de cada pliega, con que en respecto de las ordinaciones sea avida por hecha dicha relación. Y assí mismo assiente los nombres de las personas que en dicha pliega intervendrán y el día en que aquéllas se presentaren ante dicho notario; y también assiente mediante acto público todas las deliberaciones que en dichas pliegas o ajuntamientos se harán, y registre las cartas que el dicho procurador general y su lugarteniente, a solas o con otros oficiales de la dicha comunidad, avrán recibido, si sobre lo contenido en ellas se huviere de hazer y hiziere deliberación; y las cartas que en nombre de la comunidad se escribirán; y finalmente assiente en dichos libros o quadernos todos los demás actos, deliberaciones y cosas que en dichas pliegas se deliberarán y harán, no obstante que sean actos que requieran aver de estar en la nota de dicho notario; el uno de los quales dichos libros o quadernos se aya de entregar al procurador general y el otro al archivero de la dicha comunidad para que lo lleve al archivo de aquélla; y el otro se quede en poder del dicho notario; y que no se pueda pagar el salario al notario sin ápoas del procurador y archivero, y sin hazer ostensión del libro, que ha de estar en su poder; de todos los quales quadernos o libros queremos que se lleve la misma cuenta que si todos fuessen notas originales; y que el dicho notario de procurador general los aya de dar y dé signados con su signo en fin de cada pliega. Y a más de esto, queremos y ordenamos que los actos que el dicho notario de procurador general rectificará en favor de la comunidad los aya de dar y entregar al archivero, sacados en pública forma; y de los que la dicha comunidad otorgará en favor de terceras personas u de otras universidades, aya de traer y trayga época de cómo se les ha dado y entregado, de otra manera no se le pague su salario ordinario, si no huviere

cumplido con todas las cosas de parte de arriba dispuestas y ordenadas. Y por quanto por las presentes /45/ ordinaciones se les señala de salario cinquenta libras jaquesas, tenga obligación de hazer y exercer todo lo tocante a su oficio, sin pedir interesse ninguno ni por actos que testificare ni por otros algunos; y lo aya de hazer todo por el dicho salario de cinquenta libras. Y assí mesmo obligamos al dicho notario que como antes tenía obligación de hazer dos libros de las receptas o datas extraordinarias de la dicha comunidad, y dar el uno al bayle de aquélla y el otro al receptor, que de aquí adelante sea tenido y obligado ha hazer el mismo libro del mismo tenor, el qual, fenecidas las cuentas, se aya de entregar y entregue al archivero de dicha comunidad para que lo ponga en el archivo y le guarde con los demás papeles de aquélla. Y assí mismo aya de entregar época del archivero, bayle y receptor de dichos libros para que se le pueda pagar su salario al dicho notario de procurador general.

52. *Del oficio de bayle de dicha comunidad y de lo que puede hazer y sus prehemencias.*

Item estatuímos y ordenamos que el bayle de la presente comunidad pueda él mismo o su lugarteniente en su ausencia assistir si quisieren en la pliega general de extracción de oficios y cuentas de dicha comunidad, y que mientras durare la dicha pliega general y no fuere deshecha, en la iglesia, processiones y otros actos públicos, el dicho bayle o su lugarteniente en su caso, aya de preceder y preceda en el lugar y assiento al dicho procurador general, su lugarteniente, regidores, prohombres y jurados de la dicha comunidad, honrándolo como se ha acostumbrado hasta aquí; y en la iglesia, en el banco donde se assientan el procurador general, su lugarteniente y regidores, preceda en el primer lugar sin poner almoadas ni alfombra. Et aun en dicha pliega general exerciendo el dicho oficio de bayle, como a juez que es en las diferencias en las extracciones de los oficios y del passamiento de las cuentas, y en recibir el juramento al procurador general, su lugarteniente, regidores y otros oficiales nuevamente extractos, él y su lugarteniente en su caso puedan causar notorios conforme a fuero allí a los que en su vista y conspecto les dixeren o hizieren alguna injuria a ellos o a otros allí estantes, con tal que la pena de dicho notorio no exceda de quinientos sueldos o quinze días de cárcel a su arbitrio. Y porque nos ha constado que fuera de las dichas cuentas y extracción de oficios en ningunas otras pliegas ni juntas generales ni particulares nunca dicho bayle ni su lugarteniente han assistido ni pueden assistir, estatuímos y ordenamos que fuera de las dichas cuentas y extracción de oficios no pueda el dicho bayle ni su lugarteniente estar en ningunas otras pliegas ni juntas generales ni particulares; y que el dicho bayle o su lugarteniente /46/ en su caso puedan tener y llevar consigo un portero para executar las cosas tocantes al oficio de bayle.

53. *Del assiento del bayle en los lugares de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que el bayle de la dicha comunidad, en qualquiere lugar de ella donde se hallare, en la iglesia y processiones y en otros actos públicos, tenga su asiento en medio de los jurados del lugar, de manera que en el banco donde se assientan en primer lugar, se assiente el jurado mayor y luego el dicho bayle y después el jurado segundo; y yendo en processión y en otros actos, vaya el jurado mayor a la mano derecha y el jurado segundo a la mano izquierda y el dicho bayle en medio de los dos. Y si concurriere con ellos el regidor de aquella sesma, preceda el dicho regidor en asiento y lugares a todos los dichos, de manera que en el banco de la iglesia se assiente en primer lugar antes que el jurado mayor y después los demás como está dicho; y en las processiones y otros actos públicos vayan en medio de dichos dos jurados dichos regidor y bayle, y el dicho regidor a la mano derecha. Y lo mismo queremos se observe y guarde en todo lo dicho en la villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos y en qualquiere ocasión que en él se hallare dicho bayle y huviere de concurrir en la iglesia, processiones y otros actos públicos con los dichos oficiales, con que en la dicha villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos preceda a todos los dichos el justicia de dicha villa y lugar; y mandamos que todo lo sobredicho se observe y guarde por los dichos jurados respectivamente, so pena de quinientos sueldos exigideros de sus bienes rígida y privilegiadamente aplicaderos a dicha comunidad.

54. *Que el bayle sea llamado a la pliega general de extracción de oficios y cuentas.*

Item, por quanto acerca de la assistencia del bayle o su lugarteniente en la pliega general de octubre está bastantemente proveído en las presentes ordinaciones, añademos de nuevo y ordenamos que para que la dicha pliega pueda passar adelante, en contumacia de no venir a ella el bayle o su lugarteniente, se le aya de notificar a dicho bayle personalmente o en las casas de su habitación por un nuncio o portero de la comunidad el lugar de la pliega que por el procurador general se avrá señalado, en la qual se esté a la relación de dicho nuncio o portero; y con esto valga lo que hiziere la pliega sin ellos siempre que dicho bayle no fuere hallado en su casa y huviere dicho bayle creado antes algún lugarteniente suyo, y notificándole mediante acto al procurador general aya y deva dicho nuncio intimarlo al lugarteniente nombrado personalmente o en las casas de su habitación, /47/ estándose siempre a la relación del nuncio o portero. Y si hechas dichas intimas respectivamente no se presentare dicho bayle o su lugarteniente en dicha pliega, en el día diez y seis del mes de octubre, se pueda passar adelante en todos los actos y cosas que en ella se ofrecerán por el procurador general, regidores y los demás que suelen y deven concurrir; y las dichas intimas que se han de hazer a dicho bayle o a su lugarteniente en su casa se entienda tan solamente teniendo aquél su domicilio y habitación dentro de la dicha comunidad, porque no teniéndola no queremos sean necessarias dichas intimas ni la otra de ellas.

55. *Que en qualquiere pliega que se hiziere extracción de algún oficio pueda asistir el dicho bayle sin ningún interesse ni llamamiento.*

Item estatuímos y ordenamos que si después de la pliega general de extracción de oficios y cuentas se huviere de hazer extracción de algún oficial por muerte o por qualquiere otra causa en qualquiere pliega que sea, puedan el dicho bayle o su lugarteniente en su caso intervenir en ella para el efecto de la dicha extracción y cosas concernientes a ella tan solamente, con que no aya obligación de llamarle ni darle nada; y si no acudiere el dicho bayle, jure el tal oficial en manos del lugarteniente y en falta de los dos, en poder del procurador general de la dicha comunidad.

56. *Que se observe y guarde lo que ordenare el bayle en cosas tocantes a su oficio.*

Item estatuímos y ordenamos que las ordinaciones y cosas que decretare y ordenare el bayle o su lugarteniente tocantes a su oficio, conforme las presentes ordinaciones y privilegios, de que en ellas se haze mención, se observen y guarden según el tenor del privilegio y merced de su oficio que tiene de Su Magestad.

57. *Del juramento que da el bayle al justicia de Rubielos.*

Item estatuímos y ordenamos que estando el bayle en la pliega general de octubre y el electo en justicia de Rubielos se hallare allí mismo, jure el dicho electo allí en manos del bayle, y en su ausencia, en las del lugarteniente, y en falta de ambos, en poder de el procurador general en la pliega; y si se hallaren el bayle o su lugarteniente en Rubielos al tiempo de la elección, jure en sus manos; y si no estuviere allí, jure en poder del justicia saliente, al qual avrá embiado el bayle su comisión, y no embiándola para esse día, jurará, sin esperar comisión, en poder del justicia.

58. *Del asiento del bayle de la comunidad en la pliega de extracción de oficios y cuentas.*

Item estatuímos y ordenamos que en la pliega general de octubre /48/ y de otra qualquiere extracción donde interviniere dicho bayle según las presentes ordinaciones, aya de estar en la testera en medio del procurador general y su lugarteniente, todos con sus sillas; y faltando el procurador general, estará dicho bayle a la mano derecha y el lugarteniente de procurador general a la mano izquierda.

59. *En qué cosas no se puede entrometer el bayle.*

Item, atendido y considerado que los bayles de esta comunidad han pretendido en lo passado muchas y varias cosas, como es asistir en pliegas

particulares y recursos a ellos de las provissions que se hazen en las pliegas y lugares particulares, que la pliega particular se tenga en su casa, ver y examinar las cédulas de las pliegas generales, examinar las cuentas de los lugares particulares, executar los alcances, poner guardas en las salinas, revocar con los regidores el poder del procurador general, y que les salgan a recibir quando viene a la pliega, y otras muchas cosas fuera de las que por las presentes ordinaciones y privilegios reales le están concedidas, assí en preheminiencias y en tener votos en otros negocios más que en las cuentas y extracción de oficios de la pliega general y assiento en todos los lugares de la comunidad; y porque haviendo examinado y mirado en lo passado ministros muy graves de Su Magestad, por mandado y comission suya, todos los privilegios y documentos de dicha comunidad, y averse informado de personas muy pláticas y fidedignas de dicha comunidad y fuera de ella, y de todo lo que los bayles han querido, en verificación de sus memoriales, dezir, alegar y probar, se ha hallado no tener lugar lo que pretende, antes bien, estar la costumbre en contrario, por tanto, por evitar ocasión de discordias, y que en ningún tiempo se venga más a poner duda en esta materia, y esté claro y determinado lo que toca a dicho bayle y también a dicha comunidad sobre esto de aquí adelante materia de gastos que en lo passado ha hecho muchos en razón de estas pretensiones, estatuímos y ordenamos que fuera de lo que por las presentes ordinaciones pueden pretender y alcançar dicho bayle y de presente tiene y alcança, no pueda pretender otra cosa de las pretendidas por él, sino tan solamente las que Su Magestad fuere servido otorgarle y concederle por hazerle merced de aquí adelante.

60. *Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener oficios de la comunidad.*

Item, por quanto conforme a los privilegios de dicha comunidad, el lugarteniente de bayle ha de ser vezino de ella, por tanto, estatuímos y ordenamos que el que fuere lugarteniente de bayle de dicha comunidad, si sortear en algún oficio de ella, no obstante dicha lugartenencia, pueda aceptar y obtener /49/ el oficio. Et aun pueda ser compelido a tenerlo como si no tuviera la lugartenencia, con esto, que durante el año del oficio que aceptare no pueda hazer oficio de lugarteniente de bayle.

61. *De la obligación del notario de bayle.*

Item estatuímos y ordenamos que el notario y escrivano del bayle de la dicha comunidad sea tenido y obligado de dar hechos y reglados los libros ordinarios de las cuentas de dicha comunidad al receptor entrante dentro de dos meses de como será extracto, y si no lo hará, incurra en pena de perder el salario de su oficio, y no obstante dicha pena, aya de servir su oficio y hazer y cumplir todas las obligaciones. Y estatuímos que sea tenido y obligado a hazer tres libros, uno para el bayle y otro para el receptor y otro

para que se ponga en el archivo. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que el dicho notario de bayle tenga obligación de acudir a las pliegas generales de extracción de oficios y cuentas y qualesquiere otras donde se huviere de hazer extracción de algún oficio o oficios, so pena de cinquenta sueldos de cada pliega que dexare de acudir.

62. *Que el procurador general, lugarteniente y regidores ayan de nombrar y nombren archivero.*

Item, por quanto avemos tenido información del mal orden que hasta aquí ha avido en el archivo de dicha comunidad, y aun los muchos papeles que se han perdido, y confusión que en los que queda se halla, por tanto, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante aya de aver y aya un archivero, la nominación del qual la ayan de hazer el procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos, y aya de ser y sea en personas insaculadas en los oficios de dicha comunidad, vezinos de la villa de Mosqueruela, y que vivan y habiten en dicha villa, porque la experiencia ha mostrado el grande inconveniente que es que los archiveros habiten en otros lugares, assí por los gastos que causan a dicha comunidad en dietas quando se ofrece ir al dicho archivo como también porque se escusan de ir muchas vezes y encomiendan las llaves a otros, lo qual es de gravíssimo inconveniente. Y assí ordenamos que ayan de ser y sean vezinos y habitadores de dicha villa de Mosqueruela, como dicho es, y persona inteligente. Y le asignamos cien sueldos jaqueses y damos facultad al procurador general y regidores le puedan aumentar otros ciento el año o años que les pareciere ha tenido algún trabajo extraordinario; y luego que fuere nombrado, aya de jurar en poder del procurador general de que no sacará ni dará papel ni escritura alguna del dicho archivo, sino que preceda orden del procurador general de dicha comunidad u de su lugarteniente en caso que haga dicho oficio; /50/ al qual archivero le ayan de dar y den todos los papeles, escrituras de dicho archivo por inventario, en el qual ayan de assistir el procurador general de dicha comunidad, su lugarteniente y un regidor o la mayor parte. Y los mismo se aya de hazer siempre que entrare nuevo archivero y dicho archivero esté obligado a aver de poner dicho archivo con orden y restituir todos los papeles, escrituras y instrumentos que encomendado se le avrán, so pena de averlos de rehazer y enmendar a dicha comunidad si dexare de hazer dicha restitución por culpa u descuydo, porque acaso fortuito no le obligamos; para lo qual aya de obligar su persona y bienes y dar fianças cuya hazienda valga cinco mil ducados. Y queremos assí mismo que dicho archivero, a más del dicho salario, gane las dietas ordinarias todos los días que por razón del dicho su oficio vacará y que aya de ser llamado y assistir en todas las pliegas, assí generales como particulares, son pena de cinquenta sueldos en las generales y de veinte y cinco en las particulares, llevando a dichas pliegas el libro y inventario de todos los dichos papeles, privilegios y escrituras de dicho archivo que estarán registrados. Y queremos assí mismo que el dicho archivero quede

libre de todos los papeles que con orden del procurador general u de su lugarteniente en su caso que haga dicho oficio avrá dado y librado, entregando empero cautelas, si quiere cartas o albarán, u dando otra probança por la qual conste aver dado con dicha orden los papeles; con que en la pliega general de extracción de oficios, so pena de perder su salario, aya de traer y trayga en cada un año cédula o memoria de todos los papeles que en el discurso del año precedente se avrán sacado del archivo y entregarla mediante acto de notario al procurador general y regidores nuevamente extractos, para que provean lo que convenga hazer acerca la restitución de dichos papeles. Y assí mismo esté obligado dicho archivero a ver de acudir al archivo siempre que el procurador general o su lugarteniente en su caso le ordenaren; y de dar y entregar el papel o escritura que los sobredichos y cada uno de ellos en su caso le pidieren, so pena de diez ducados por cada vez que lo rehusare; y en caso que estuviere enfermo o impedido legítimamente, de la qual enfermedad o impedimento aya de constar legítimamente al procurador general, en dicho caso aya de embiar el dicho archivero persona de satisfacción que en su nombre assista por él y trayga los papeles que se le pidieren. Y para mayor conservación de dichos papeles ordenamos que en dicho archivo aya dos llaves y cerrajas diferentes, la una de ellas aya de tener y tenga en su poder el procurador general de dicha comunidad y la otra el dicho archivero. Y siempre que se huviere de abrir dicho archivo, aya de embiar el dicho su llave con un regidor dándole dieta. Y /51/ nombramos en archivero para durante el beneplácito de dichos procurador general, lugarteniente o regidores o la mayor parte de ellos, a Antonio Navarro y Dolz, vezino de dicha villa de Mosqueruela.

63. *Que se continúe, si fuere necessario, el poner en inventario y cabreo los papeles del archivo.*

Item, atendido y considerado que es de mucha conveniencia el que estén de manera los papeles del archivo de dicha comunidad que se hallen con facilidad para todo lo que se ofreciere, y por quanto de años atrás se hizo cabreo de todos ellos y se gastó tiempo y mucho trabajo en hazerlo, y porque es de mucha conveniencia que se continúe con los demás papeles que fueren necesarios y que después acá se han puesto en dicho archivo, por tanto, encargamos al procurador general, lugarteniente y regidores que en esto pongan mucho cuydado y siempre que les pareciere necesario manden se continúe en el cabreo de dichos papeles añadiendo en él todos los que fueren de beneficio a la comunidad o lo pudieren ser en adelante.

64. *Del herbajador de la comunidad y su obligación y salario.*

Item estatuímos y ordenamos que el herbajador de la dicha comunidad aya de dar y dé cuenta con pago de todo lo procedido y que ha cobrado de herbajes en cada un año en la pliega general de cuentas ante la persona o

personas y en el tiempo y de la forma y manera que se deven dar y dan según las presentes ordinaciones las demás cuentas de dicha comunidad; y el dicho herbajador aya de llevar a dicha pliega su libro, por donde conste de lo que en su poder avrá entrado de los dichos herbajes, so pena, si no hiziere y cumpliere lo sobredicho, de docientos sueldos y de quedar inhábil para de allí adelante en el mismo oficio. Y si no pagare luego el alcance que se le hiziere, aya de ser executado privilegiadamente como se haze y está proveído en respecto de los demás deudores de dicha comunidad por las presentes ordinaciones; y tenga el dicho herbajador de salario en cada un año cien sueldos; y al bayle o a su lugarteniente en su caso, y al procurador general o a su lugarteniente en el suyo, se les dé por assistir en las cuentas de dichos herbajes sesenta sueldos; y que el dicho herbajador aya de ser nombrado por el bayle de dicha comunidad.

65. *Del número de advogados y procuradores que puede tener la Comunidad de Teruel.*

Item, atendido y considerado que algunas vezes ha sido excesivo el número de advogados y procuradores que la dicha comunidad ha tenido en la ciudad de Zaragoza y en otras partes, pagando infructuosamente algunos salarios, por tanto, estatuímos y ordenamos que no /52/ pueda tener ni tenga la dicha comunidad de aquí adelante asalariados sino los advogados y procuradores siguientes, a saber es: en la ciudad de Zaragoza, tres advogados y dos procuradores; en Valencia, un abogado y un procurador; en Teruel, dos advogados y un procurador. Y por quanto de presente tiene la dicha Comunidad de Teruel por advogados en la ciudad de Teruel a los doctores Juan Matheo de Marcilla y Juan Bautista Mancho de Ocón, y tenemos dada la futura sucesión de abogado de dicha comunidad al doctor Gaspar Matheo y Palomar para en falta de dicho doctor Juan Matheo de Marcilla, su padre, por tanto, estatuímos que por falta del dicho doctor, Juan Matheo de Marcilla, sea abogado de dicha comunidad el dicho doctor Gaspar Matheo, su hijo. Y en caso que faltare dicho doctor, Juan Bautista Mancho de Ocón, aya de quedar solo por abogado de dicha comunidad el dicho doctor Juan Matheo de Marcilla; y hasta en tanto que no faltare dicho doctor Juan Matheo de Marcilla no se haga ni pueda nombrar otro, empero pueda la comunidad para en las causas de apelación que se ofrecieren valerse de otro abogado en la ciudad de Teruel para el conocimiento de dichas causas de apelación. Y assí mesmo, en falta de qualquiera de los procuradores que tiene dicha comunidad en la ciudad de Zaragoza, nombra por procurador suyo y le da la futura sucesión a Gerónimo Luis de Oto, notario causídico de la dicha ciudad de Zaragoza.

66. *Que el procurador general y regidores de la comunidad lleven varas y insignias de sus oficios.*

Item, porque es justo que los oficiales preheminentes como son el procurador general y regidores de la dicha comunidad lleven insignias para ser mejor conocidos y respetados, por tanto, estatuímos y ordenamos que el procurador general y los regidores de la dicha comunidad puedan llevar y lleven como han acostumbrado y Su Magestad les tenía concedido por otras ordinaciones, las insignias siguientes, a saber es: el procurador general, en qualquiera parte de dicha comunidad, un palo o vastoncillo de évano de tres palmos de largo de la vara de Aragón; y los regidores, cada uno dentro de sus sesmas, sendas varas de évano de cinco hasta seis palmos de largas de la misma medida. Y ordenamos que los dichos procurador general y regidores ayan de llevar dichas varas y insignias en las pliegas y otros ajuntamientos donde todos o la mayor parte de ellos se hallarán juntos por negocios de la comunidad y dentro de aquélla, so pena de cinquenta sueldos siempre que fueren vistos de día sin llevar dichas insignias respectíve. /53/

67. *De los salarios ordinarios de los oficiales de dicha comunidad.*

Item, atendido que las obligaciones y gastos de dicha comunidad son muchos y que convendría para su beneficio de ellos reducir los salarios de procurador general y demás oficiales de dicha comunidad a menores cantidades, por tanto, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante no tengan más salarios ni puedan llevar más que los infrascriptos, a saber es: el procurador general de dicha comunidad, tres mil sueldos; el lugarteniente de procurador general de la dicha comunidad, docientos sueldos; los regidores, cada quinientos sueldos; el receptor, tres mil sueldos; el notario de procurador general, mil sueldos; el notario de bayle, docientos sueldos; el notario de franquezas, cinquenta sueldos; el archivero, cien sueldos; y el portero de dicha comunidad, trecientos sueldos. Y queremos assí mesmo que las demás personas que han acostumbrado llevar salarios que en las presentes ordinaciones no están expressados ni señalados, ayan de tener y tengan los mismos salarios que hasta aquí han acostumbrado tener y llevar. Todos los quales salarios se paguen de los bienes y hazienda de la dicha comunidad.

68. *Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas o otros negocios, ayan de venir todos los llamados.*

Item, por quanto muchas vezes acaece que el procurador general haze llamamiento de oficiales y personas del gobierno para pliegas o otros negocios concernientes al bien público de la dicha comunidad, y aquéllas rehusar de venir, en daño universal de dicha comunidad, por tanto, estatuímos y ordenamos que siempre y quando el procurador general hiziere llamamiento de pliega general o particular parlamento, sean tenidos y obligados de ir el lugarteniente y regidores, receptor, archivero y notario del procurador general de dicha comunidad, no obstante qualquiere impedimento, al lugar donde se ajuntará la dicha pliega que se convocará,

so pena de cinquenta sueldos en pliegas generales y de veinte y cinco en las particulares o parlamentos, exceptado si el lugarteniente, regidor, receptor, archivero o notario de procurador estuviessen ocupados en algún syndicado de la dicha comunidad con orden del procurador general o regidores, en la qual incurran assí mismo los dichos oficiales que acudirán a las pliegas o parlamentos después del día de la convocación. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que siempre y quando fueren llamados algunos vezinos de la dicha comunidad a las dichas pliegas o /54/ parlamentos o por otros negocios por el dicho procurador general ayan y sean obligados acudir al lugar para el qual serán llamados, so pena de veinte y cinco sueldos si no estuviessen impedidos por enfermedad o ausencia de toda la dicha comunidad, sobre lo qual se aya de estar al juramento del que la alegare. Y para que se puedan executar dichas penas a los que no fueren de los oficios arriba nombrados, se les aya de dezir en las cartas o letras de llamamiento, so las penas en las ordinaciones reales contenidas. Y a más de las dichas penas damos poder y facultad al procurador general para que pueda imponer otras a su arbitrio, con que no excedan de treientos sueldos, poniendo la cominación de dicha pena en las dichas cartas o letras. Y assí mesmo ordenamos que si algunas personas de dicha comunidad irán a las dichas pliegas o parlamentos sin ser llamados por el procurador general, no se les pague dieta alguna; y a los que se fueren de dichas pliegas o parlamentos sin licencia del procurador general no se les pague dieta; y para que se sepa los que han assistido en dichas pliegas o parlamentos y los que se han ido sin licencia estatuímos que el procurador general tenga obligación de presentarse en su misma casa mediante acto; y los demás oficiales tengan obligación en el mismo día de la convocación presentarse ante el procurador general en la casa donde tuviere su alojamiento y que se assienten los nombres de los que vinieren a dichas pliegas, luego como vinieren en el manual de la pliega y se buelvan a leer en la última sitiada, y si faltan algunos, se esté a relación del procurador general si les ha dado licencia, y si se huvieren ido sin ella, no se les pague dietas algunas.

69. *Que a más de la pliega general del día diez y seis de octubre aya otra el mes de abril.*

Item estatuímos y ordenamos que en cada un año se ayan de tener y celebrar dos pliegas, la una general, llamada de extracción de oficios, la qual se ha de convocar para el día diez y seis de octubre en cada un año, y la otra ha de ser pliega particular, la qual se ha de convocar en el mes de abril desde el día veinte hasta el día treinta, a arbitrio en dichos diez días del procurador general; con esto empero, que en la pliega general de diez y seis de octubre por dicha pliega se señale y determine el lugar adonde se ha de juntar la pliega de abril; y en la de abril se aya de determinar y señalar el lugar adonde se ha de tener y convocar la de octubre para extracción de oficios. Y porque en el discurso del año, assí por cosas tocantes al servicio de Su Magestad como al bien público y gobierno de dicha comunidad, se

puede ofrecer el juntar y aver de juntar otra u otras pliegas, assí generales como particulares, queremos y damos poder y facultad al procurador general que las pueda juntar de su oficio siempre y quando le pareciere que /55/ fuere de conveniencia el juntarlas, y esto en los puestos y lugares a dicho procurador general bien vistos.

70. *Que el procurador general y regidores nombren dos personas que determinen las cosas que se ofrecieren en las pliegas y que ellos también las puedan conocer y en qué forma.*

Item, porque es muy necessario que las personas que acuden a las pliegas tengan quien les averigüe sus diferencias, por tanto, siguiendo los privilegios que tiene dicha comunidad acerca de esto y la antigua costumbre, estatuímos y ordenamos que el día que se tendrá la pliega general de octubre, en la primera sitiada el procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte que presentes estarán, ayan de hazer y hagan elección y nominación de dos personas de dicha pliega que parecerán más suficientes y abonadas, para que en aquella pliega y en las demás que en el discurso del año se tuvieren oyan todas las diferencias y negocios que se ofrecerán, y los determinen y pronuncien conforme lo que proceda y sea de justicia; y ayan todo aquel poder, facultad y conocimiento que antes de las presentes ordinaciones tenía el procurador general, si quiere las personas por él y los regidores nombradas, a las quales, a más de dietas de los días que vacarán, se les den veinte sueldos de salario a cada uno en cada pliega. Y si los nombrados en la pliega general no acudirán a las otras pliegas, se nombren en las pliegas que faltaren otro o otros en lugar de los que faltaren con la mesma facultad y salario que los primeros nombrados; por esto empero, no quitamos el conocimiento de dichas causas y diferencias a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, antes bien, queremos que puedan conocerlas también de por sí, sin las dichas personas nombradas o con ellas, siempre que quisieren, entre los concejos y vezinos de dicha comunidad, a saber es, entre los concejos, o entre los vezinos particulares, o entre un concejo o concejos y un vezino o vezinos particulares, como sean empero las dichas causas pleytos y questiones civiles o criminales civilmente intentadas; y el dicho conocimiento, assí los dichos procurador general, lugartenientes y regidores, como dichas personas nombradas, lo puedan hazer y hagan simpliciter y de plano, sin estrépitu ni figura de juicio, atendida la verdad del hecho de palabra o por escrito como más bien les pareciere según la calidad de la causa, citadas empero las partes interesadas peremptoriamente y oída la pretensión de sus derechos, y que contra las dichas causas, pleytos y diferencias no le pueda alegar nulidad alguna, reservando a la parte que se sintiere agraviada el recurso de apelación a la dicha pliega, de lo que declararán dichas personas nombradas; y de dichos procurador general, lugarteniente /56/ y regidores a sola la Audiencia Real, de mil sueldos arriba, y de mil sueldos abaxo no aya recurso alguno.

71. Forma de justificar las cédulas.

Item estatuímos y ordenamos que en la pliega general de octubre, llamada de extracción de oficios, todos los que tuvieren cédulas de gastos hechos por la comunidad para justificar y cobrar del receptor las ayan de dar ante el procurador general, lugarteniente y regidores en junta; y dichos señores procurador general, lugarteniente y regidores, en fuerza del juramento que tienen prestado en el principio de sus oficios, las ayan de justificar firmándola el dicho procurador general y su secretario; empero todos los que dieren dichas cédulas ayan de averarlas mediante juramento, y los que no las dieren durante dicha pliega o durante el tiempo que les será señalado por dichos procurador general, lugarteniente y regidores, aya de passar a otra pliega, si no fuere que les pareciere otro a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, que puedan dispensar pasado el término señalado pues sea durante la pliega. Y prohibimos que ninguna persona pueda dar cédulas por deudas ajenas sino por solas aquéllas que a él se le devieren; y solo puedan en una cédula incluirse muchas partidas tocantes a diversas personas expresándolo así en la mesma cédula, averando las partidas suyas y las de otros puestas en dicha cédula mediante juramento; y el que en otra manera diere partidas en su cédula incluyendo gastos de otros, tenga de pena veinte sueldos aplicaderos a la comunidad.

72. De la nominación de los síndicos y pena de los que no aceptaren y el juramento que han de hazer.

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente o regidores de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos en las pliegas generales o particulares, y siempre que juntos se hallaren, o el procurador general o su lugarteniente o en su caso a solas, en respecto de los negocios que de una pliega a otra se ofrecieren, puedan y ayan de nombrar y nombren las persona o personas que les pareciere convenientes en y para las mensagerías y negocios y sindicados de la dicha comunidad; con que para la corte o cortes de Su Magestad no las puedan nombrar sin los regidores o mayor parte de ellos; y que la persona o personas así nombradas ayan de aceptar la mensagería, sindicado y negocio para que serán nombrados, so pena que si fueren para corte o cortes de Su Magestad, de quinientos, y en los demás sindicados, de trescientos sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad por cada uno que no aceptare la dicha nominación u dexare de ir al negocio, sindicado o mensagería que encomendado le fuere, dentro del tiempo /57/ y siguiendo el orden que le fuere dado, so pena de inhabilidad de oficio de la dicha comunidad por tiempo de un año. Y así mismo estatuímos y ordenamos que las dichas personas así nombradas sean obligadas a ir a dichos negocios y sindicados con las dietas ordinarias y en las presentes ordinaciones contenidas, sin pretender ni llevar otro salario ni ayuda de costa. De las cuales penas

queremos les escuse legítimo impedimento, el qual dexamos a conocimiento y declaración de los dichos procurador general, lugarteniente y regidores o mayor parte de ellos, declarando como declaramos que ninguna persona pueda ser compelida a aceptar sindicado más de una vez en el año; y si más vezes fueren nombrados en un año, contadero de una extracción general a otra, puedan aceptar o dexar de aceptar sin pena. Y que el que començare un sindicado, no obstante que aya buuelto a su casa antes de acabarlo, pueda ser compelido a continuarlo baxo las mismas penas. Y que las dicha personas ayan de jurar en poder del procurador general u de su lugarteniente en su caso de averse bien y lealmente en sus sindicados y que procurarán conseguir todo lo que les será encomendado.

73. *Que los que estuvieren en sindicados o mensagerías sean avidos por presentes y libres de penas en que por su ausencia pudieren incurrir.*

Item estatuímos y ordenamos que en las penas de las presentes ordinaciones no incurran los que estuvieren en sindicados, mensagerías o negocios de dicha comunidad, con orden el procurador general a solas o con los regidores, antes bien, gozen de todos los provechos y emolumentos que los presentes y sean avidos por tales, sino en quanto a las dietas ordinarias que se dan por razón de la presencia en las pliegas, que éstas no las ganen. Y assí mismo, si los dichos ausentes lo estuvieren de la pliega general de extracción de oficios y no huvieren dexado procura para aceptar o renunciar, si sortearen, no se les aya de aguardar, sino que se passe a extracción de otros sin assentarles pena alguna.

74. *Que los lugares de la comunidad en donde se celebran las pliegas no puedan alterar, durante aquéllas, los precios de los mantenimientos.*

Item, por quanto algunas vezes se ha visto que los lugares de dicha comunidad donde se han tenido pliegas han subido, durante aquéllas, los precios del pan, vino, carne, cebada y otros mantenimientos en daño y perjuizio de las personas que a dichas pliegas acuden, dexando la quietud y descanso de sus casas por acudir a las cosas del beneficio universal de dicha comunidad, por tanto, estatuímos y ordenamos que los lugares en donde de aquí adelante se celebraren dichas pliegas, assí generales como particulares, no puedan alterar ni alteren por causa /58/ de ellas los precios u dichos mantenimientos, sino que antes bien sean obligados, como los obligamos, a proveer y dar todos los dichos mantenimientos a las personas que a la dicha pliega acudieren y a qualquiere de ellos por los mismos precios que al tiempo de la convocación de dichas pliegas y por algunos días antes respectivamente se proveían y davan en dichos lugares a los vezinos y habitantes de aquéllos, so pena de docientos sueldos jaqueses, executaderos en los bienes y hazienda de los jurados y oficiales de dichos lugares que contravinieren a lo sobredicho; en la qual pena incurran tantas vezes quantas fueren requeridos que reduzgan los dichos precios según está

dispuesto por esta ordinación; y para mayor cumplimiento de ella damos poder y facultad al procurador general que es y por tiempo será de la dicha comunidad que siempre y quando se celebraren dichas pliegas o alguna de ellas, pueda informarse de su mero oficio si se han subido y alterado dichos precios y reducirlos según lo dispuesto en esta ordinación, y hazer para dicha reducción de precios y provisión de mantenimientos los mandamientos que le parecerá convenir, los quales se ayan de observar y guardar por los dichos lugares y por los jurados y oficiales de aquéllos baxo las dichas penas.

75. *De la nominación y oficio de los jurados y otros oficiales de los lugares de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que la nominación de los jurados y otros oficiales de cada uno de los lugares de dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela se hagan cada un año en la forma y por las personas que hasta agora se ha acostumbrado. Con esto empero, que en los lugares donde no ay oficio de procurador de concejo para recibir y cobrar las rentas de dichos lugares y las haziendas de aquéllos, sino que aquéllas las cobran dichos jurados o el otro de ellos, aya de aver y aya de aquí adelante oficio de procurador a quien toque y pertenezca la cobrança de las rentas, bienes y hazienda de los dichos concejos, y el dar y llevar la cuenta de aquélla; la qual nominación de procurador se haga por las mismas personas y de la misma forma que se hará la nominación de los demás oficiales, dexando como dexamos a disposición del procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha Comunidad de Teruel y de cada uno de ellos las dudas que acerca de dicha nominación y forma de ellas se ofrecieren. Y si en alguno de los lugares de dicha comunidad no se huviere hasta agora acostumbrado nombrar más que un jurado, queremos y ordenamos que se ayan de nombrar dos jurados en cada un año, y que los nombrados en dichos oficios y qualquiere de ellos los ayan de aceptar, jurar y /59/ servir so pena de sesenta sueldos jaqueses, en la qual incurran tantas vezes quantas se les intimare que acepten los oficios, o que hagan el juramento acostumbrado o lo sirvan y dexaren de cumplirlo; las quales penas aplicamos a los concejos de los lugares en donde los tales oficiales fueren elegidos y nombrados respectivamente. Y queremos que para incurrir en dichas penas baste hazer las intimas a los nombrados en las casas de sus habitaciones respectivamente. Y en las dichas penas incurran los oficiales sobredichos que están por las presentes obligados a dar fianças y no las dieren. Y lo dispuesto en esta ordinación queremos que se entienda y comprehenda a aquellos que serán nombrados en pecheros, primicieros y qualesquiere otros administradores de la hazienda y bienes de los concejos y colectores de aquélla y de qualesquiere contribuciones y compartimientos.

76. *De las personas que pueden ser nombradas en jurados y otros oficios del gobierno de los lugares de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que no pueda ser nombrado en jurado, regidor, mayordomo ni procurador de los lugares de dicha Comunidad de Teruel ni alguno de ellos persona alguna que no sea natural del presente Reyno de Aragón y vezino del lugar donde fuere nombrado; y que padre e hijo, y hijo, abuelo y nieto, suegro y yerno, dos hermanos o cuñados, entendiendo por cuñados a los casados con dos hermanas, ni tío y sobrino, hijo de hermano o hermana, no puedan ser en un mismo tiempo jurados y procurador de un mismo lugar, ni en dichos oficios de jurado y procurador ni el otro de ellos puedan ser nombrados el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado de quien huviere sido jurado o procurador del mismo lugar del año próxíme passado, si no fuere con licencia expressa del procurador general de dicha comunidad, la qual pueda ser en lugares cortos y donde le pareciere que conviene al beneficio común; lo qual dexamos en su arbitrio dándole facultad de dispensar en dichas inhabilidades de parentesco, pero no en la vezindad de lugares y naturaleza del presente reyno. Y assí mesmo, estatuímos y ordenamos que los que devieren particularmente algunas cantidades líquidas y caídas a los concejos de dichos lugares donde fueren vezinos, no puedan ser nombrados en los oficios de jurados, procurador, regidor ni mayordomo, ni tener ni servir dichos oficios si primero no las pagaren. Pero porque el servir dichos oficios se suele tener por gravoso y no sería razón que el defecto de ser deudores de la universidad les escusasse de la carga de dichos oficios, estatuímos que ayan de ser executados rígida y privilegiadamente por lo que devieren, y a más de esso puedan ser compelidos a servir dichos oficios. /60/ Pero ordenamos que los que tuvieren sesenta y cinco años no puedan ser compelidos a aceptar ni servir dichos oficios ni algunos de ellos, sino en caso que por ser el lugar corto y falto de personas pareciere lo contrario al procurador general o al regidor de la sesma; y que en un mismo año no pueda ser una persona compelida a tener dos oficios en un lugar, ni el oficio que huviere tenido en un año lo pueda tener el siguiente.

77. Que en caso de diferencia en la nominación de jurados y otros oficiales se aya de estar a lo que determinare el procurador general o su lugarteniente en su caso.

Item, atendido y considerado que en las nominaciones de jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad se ofrecen muchas diferencias y que en algunos de dichos lugares se ha visto que los oficios de ellos nunca salen de entre algunos parientes y amigos que se nombran unos a otros, excluyendo del gobierno de dichos lugares por este camino a muchas personas beneméritas, de donde se han seguido muchos inconvenientes, señaladamente que no se passa, como sería justo, las cuentas, y la hazienda de dichos concejos se está en poder de algunas personas particulares, por tanto, y para remediar dichos inconvenientes y por otras justas causas, estatuímos y ordenamos que siempre y quando en las nominaciones de dichos oficios o qualquiere de ellos huviere diferencias, dudas o questiones

o se esperen a ver o por qualquiere camino se entendiere que las dichas nominaciones o alguna de ellas se huvieren hecho por las contemplaciones arriba dichas o que no se huviere guardado lo dispuesto por las presentes ordinaciones, o se huviere hecho nominación o elección de alguna persona o personas que al procurador general o a su lugarteniente en su caso no parecieren a propósito, ni aptos ni suficientes para el oficio en que fueren nombrados, en los dichos casos o qualquiere de ellos el procurador general o su lugarteniente en su caso pueda, assí de su proprio oficio como a instancia de qualquiere vezino o habitador de dichos lugares, decidir y determinar dichas dudas y diferencias o mandar y proveer lo que más le pareciere conveniente acerca las nominaciones y elecciones sobredichas de dichos oficios, revocando o confirmando las nominaciones o elecciones hechas o haziendo otras de nuevo, como más le pareciere convenir al servicio de Dios y de Su Magestad y beneficio de dichos lugares, sobre lo qual le encargamos mucho su conciencia. Y queremos y ordenamos que lo que el dicho procurador general o su lugarteniente en su caso proveyere, se aya de obedecer y observar baxo las penas que por el dicho procurador general o lugarteniente en su caso les fueren impuestas, con tal que las dichas provissiones y mandamientos se hagan dentro de un mes, contadero del día de la /61/ elección de los tales oficios; y que de allí adelante no se puedan hazer dichas provissiones, antes bien, passado el dicho tiempo, las dichas elecciones que los jurados y oficiales de dichos lugares huvieren hecho sean avidas por legítimas y bien hechas, y aquéllas no puedan ser revocadas por el dicho procurador general ni lugarteniente en su caso; y que las personas que contravinieren los dichos mandamientos y provissiones dentro el dicho tiempo hechos, o que contra el tenor de ellos exercieren algunos de dichos oficios, a más de las dichas penas puedan ser acusados a instancia de qualquiere procurador de la dicha comunidad como a quebrantadores de las presentes ordinaciones y queden inhábiles para tener oficios de la dicha comunidad y lugares de aquélla perpetuamente.

78. *Que los receptores, procuradores, colectores y administradores de la hazienda y bienes de los lugares de la dicha comunidad sean obligados a dar fianças.*

Item estatuímos y ordenamos que todos los receptores, procuradores, colectores y pecheros y qualesquiere otros administradores de la hazienda y bienes de los lugares de dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela sean tenidos y obligados, antes de usar y exercer dichos oficios o el otro de ellos, dar fianças llanas y abonadas, cuyas haziendas sean suficientes y bastantes para poder asegurar la hazienda que entrare en poder de dichos oficiales y qualesquiere de ellos a arbitrio y conocimiento de los jurados y personas que nombraren los dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores; los quales jurados y personas que hizieren dichas nominaciones en caso que no reciban dichas fianças, o que aquéllas no fueren suficientes, ayan de pagar y paguen de sus propios bienes todo el

daño y perjuicio que por la dicha razón se les siguiere a dichos lugares. Y para que las haziendas que los dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores huvieren cobrado estén más bien aseguradas, estatuímos y ordenamos que aquéllos y sus fianças se ayen de obligar a dar buena y verdadera cuenta con pago de toda la hazienda y bienes que en su poder entraren u devieren de entrar y pagar los alcances que les fueren hechos dentro de un mes después de acabados sus oficios; y el cambrero o otro colector de frutos, por todo el mes de septiembre; y las dichas obligaciones se hagan mediante acto público de notario y con las cláusulas de fecha o no fecha y de especial obligación, inventario, manifestación y con todas aquéllas que qualquiere sabio letrado y perito notario aconsejare que en tales actos y para seguridad de dichos bienes se devan poner; las quales, aunque en dichos actos no se hallen, queremos que sean avidas por puestas, y a mayor cautela queremos y ordenamos /62/ que aunque las dichas obligaciones y fianças no se testifiquen y hagan mediante acto de notario, sean avidas como las demás por hechas con solo estar escritas en los libros de los concejos las nominaciones de dichos receptores, procuradores, colectores, pecheros y administradores y los nombres de sus fianças. Los quales libros queremos que hagan fe como escrituras públicas y que tengan la misma fuerça y valor que las dichas obligaciones y fiancerías tendrían si se huvieran otorgado en la forma sobredicha. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que los levantamientos y actos de las cuentas de dichos administradores y de cada uno de ellos se hagan mediante acto público de notario.

79. *Que los jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad obedezcan los mandamientos del procurador general y otros.*

Item, atendido y considerado que los jurados y oficiales vezinos y habitadores de los lugares de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela muchas vezes dexan de obedecer los mandamientos del procurador general y regidores de la dicha comunidad y de cada uno de ellos y aun de las pliegas, de donde resulta notable daño al beneficio común y buen gobierno de la dicha comunidad, por tanto, estatuímos y ordenamos que todos los concejos y universidades de dichos lugares y villa y los jurados, oficiales, vezinos y habitadores de los dichos lugares y villa de Mosqueruela sean tenidos y obligados a obedecer, observar y cumplir los mandamientos que les serán hechos por el procurador general o su lugarteniente a solas o con los regidores de la dicha comunidad o mayor parte de ellos, y los que cada uno de los regidores hizieren en sus sesmas respectivamente, y también los mandamientos y provissiones de las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad, y que si no lo hizieren, incurran en las penas que por los dichos procurador general, su lugarteniente, regidores o pliegas respectivamente les fueren impuestas; las quales queremos se executen privilegiadamente y de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si por las presentes ordinaciones

estuvieren impuestas. Y que a más de dichas penas los jurados y oficiales y personas particulares que no obedecieren dichos mandamientos puedan ser acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad u de otro procurador ad lites de aquélla.

80. *Que los jurados y oficiales del lugar donde huviere de habitar el procurador general tengan obligación de acompañarlo.*

Item estatuímos y ordenamos que los jurados del lugar donde viviere y tuviere su domicilio el procurador general que es o por tiempo será de la dicha Comunidad de /63/ Teruel, comprendiendo también la villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados a acompañar personalmente al dicho procurador general todos los días de fiesta, processiones y otros actos públicos, llevándole desde su casa a la iglesia y otras partes donde conviniere y bolviéndole a dicha su casa. Y la misma obligación tengan quando por el dicho procurador general por alguna cosa que se ofreciere fueren requeridos que le acompañen aunque no sea día de fiesta, so pena de sesenta sueldos jaqueses aplicaderos a dicha comunidad y executaderos en los bienes de cada uno de dichos jurados y oficiales por cada una vez que faltaren a lo sobredicho, cessante justo impedimento, el qual dexamos a conocimiento y arbitrio de dicho procurador general.

81. *Que los jurados de la villa de Mosqueruela ayan de acompañar al procurador general que tuviere en ella su habitación de la manera que están obligados a acompañarlo los jurados de otros lugares de la comunidad.*

Item, assí mismo, porque la antecedente ordinación está dispuesto y ordenado y de antiguo lo estava que los jurados y oficiales del lugar donde tuviere su domicilio el procurador general que es o por tiempo será de la dicha comunidad, comprendiendo también en ella a la villa de Mosqueruela, le ayan de acompañar assí y de la manera en los tiempos, ocasiones y casos que en dicha ordinación se recitan y contienen, a que nos referimos y nos ha sido representado por parte de la dicha comunidad, que los jurados de la villa de Mosqueruela con varios pretextos no quieren o rehúsan acompañar al dicho procurador general y por el consiguiente no cumplen con dicha ordinación, estando como están comprendidos en ella los dichos jurados de dicha villa y sujeta aquélla a todo lo que lo están los demás lugares de la dicha comunidad, como consta por un privilegio del serenísimo rey don Pedro, que ella tiene y por tenor de la dicha ordinación como dicho es; y porque es justo que se guarde dicha ordinación, estatuímos, ordenamos y mandamos a los jurados de la dicha villa de Mosqueruela que son y por tiempo fueren durante el tiempo de las dichas ordinaciones que acompañen al dicho procurador general que es y por tiempo fuere y habitare en dicha villa durante el dicho tiempo, en los días, ocasiones y casos que en la dicha ordinación se dispone; y que aquélla

cumplan, observen y guarden, assí y de la manera que en ella se dize, so las penas en ella recitadas y impuestas a los que lo contrario hizieren.

82. *Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayan de conducir un notario si lo huviere, y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.*

Item estatuímos y ordenamos que en los lugares de la presente /64/ comunidad donde huviere notario los jurados de cada uno de dichos lugares ayan de conducirlo con el salario acostumbrado para que lleve y actite los processos y diligencias que ante ellos se hizieren; y en los lugares que huviere dos notarios o más ayan de conducirlos alternativamente, un año a uno y otro a otro, successivamente hasta bolver al primero. Y en los lugares que no huviere notario, y si lo huviere, aquél fuere jurado, los jurados y concejo tengan obligación de nombrar en escrivano una persona confidente, legal y abonada, la qual aya de jurar en poder de uno de los jurados del tal lugar de averse bien y fielmente en dicho oficio; el qual aya de escribir y escrivir en un libro que para este efecto ha de tener todos los enantos y diligencias que hizieren las partes litigantes en qualquiere género de processos, exceptados los de aprehensión, manifestación, inventario y emparamiento, que estos no los actiten sino notarios; y si huvieren de recibir testigos, la dicha persona legal los aya de recibir y reciba delante el jurado ante quien fuere la causa. Y si fuere necessario hazer processo, lo hará cosiendo las cédulas y testigos y continuando los memoriales que en él se avrán hecho y se hallarán puestos en el dicho processo³¹, y esto por seis días³² assí como se fueren haziendo y como si fuesse notario, para que compuesto, reglado y ordenado el processo, se pueda remitir al assessor que huviere de aconsejar la sentencia. Y que lo que hiziere el dicho escrivano y persona legal sean tan válido como si fuera actitado por notario público, sin que por ello se pueda alegar nulidad; con que los dichos notarios y escrivanos, personas legales, ayan de ser y sean vezinos y habitadores de dicha comunidad u de la ciudad de Teruel.

83. *Que los jurados no nombren en colectores a los que de nuevo van a trabajar a sus lugares.*

Item, por quanto muchas vezes sucede que van a los lugares de la comunidad o a las masadas de aquéllos algunas personas, assí de la misma comunidad como de fuera de ella, a administrar, arrendar o en otra manera trabajar la hazienda, masadas o otros heredamientos de personas, assí de los mismos lugares como de otras fuera de ellos, y los dichos lugares o sus oficiales luego los nombran pecheros, cambreros, colectores o otros oficios

³¹ libro, en ord. 134, 1624

³² por sus días, en ord. 134, 1624

de cobranças de dineros o bienes, con que les imposibilitan el trabajo y damnifican de manera que no pueden acudir a la tal administración, de lo qual se sigue que o las trabajan mal o las dexan, con lo qual los tales y los dueños de las haziendas reciben grandes daños, por tanto, ordenamos que a ninguna persona de las que en la forma dicha fueren a trabajar de nuevo a los lugares de la dicha comunidad ni villa de Mosqueruela no puedan los dichos lugares ni los jurados ni oficiales dar /65/ libro de cobrança ni colecta alguna hasta passados quatro años desde el día que llegaren a habitar a dichos lugares o masadas; y si de hecho les nombraren o les dieren libro o libros de cobranças o colectas, no tengan obligación de servirles ni por ello incurran en pena alguna. Y assí mismo, que aquellas que vinieren a vivir y habitar a dichos lugares, si en los suyos u donde huvieren sido vezinos y habitadores huvieren servido el oficio de jurado, no les puedan nombrar colectores ni pecheros de ningún libro en aquel o aquellos lugares de la comunidad donde fueren a habitar de nuevo.

84. *Que se reduzgan a número cierto los concejos generales de los lugares de dicha comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que atendido y considerado que es muy necesario para el bien público y gobierno de los lugares de la comunidad que en ellos y cada uno de ellos aya de número cierto y determinado de las personas que deven entrar y assistir y tener voto en los concejos generales de los dichos lugares, por los inconvenientes que de lo contrario se han experimentado, por tanto, queremos que en todos los lugares de dicha comunidad aya número cierto y determinado de las personas que han de concurrir en dichos concejos, no obstante qualesquiere costumbres y usos en contrario, lo qual queremos sea y se haga en la manera siguiente, esto es: que en los lugares que su vezindad fuere de más de docientos vezinos o hasta docientos, sea el número que ha de componer el concejo treinta y nueve personas, incluyendo en dichas treinta y nueve personas los oficiales y consejeros; y en los lugares que fuere su vezindad de cien vezinos hasta docientos se aya de componer el concejo de veinte y nueve personas, incluso en dichas veinte y nueve personas los oficiales y consejeros; y en los lugares que fueren de cien vezinos abaxo aya de ser el número para componer el concejo de diez y nueve personas, incluso assí mismos los oficiales y consejeros. Para lo qual en cada un lugar se haga bolsa de consejeros, y quando se ofreciere tener consejo ayan de hazer extracción de dichas personas y los que sortearan ayan de ser y tener voto y entrar en dicho concejo con los oficiales y consejeros de cada un lugar respectivamente. Y en dichas bolsas se aya de poner doblado número de personas de las que han de sortear para consejeros; y si los que assí sortearan en consejeros no acudieren a los dichos consejos, siéndoles intimado, o maliciosamente se ausentaren, tengan de pena diez sueldos por cada vez; y en lugar de los que no acudieren se passe a extracción de otro o otros hasta llenar el número que en cada un lugar se dispone. Y estatuímos

assí mesmo que en cada un año aya de aver por lo menos tres consejos generales, uno en enero, otro en mayo, otro /66/ en setiembre; y los demás que fueren necesarios según la ocurrencia de los negocios a arbitrio de los jurados y oficiales.

85. *Que la comunidad y lugares de ella no puedan entrar fianças ni cargar censales por sí.*

Item estatuímos y ordenamos que de aquí adelante la dicha comunidad ni los pueblos de ella no puedan obligarse ni entrar fianças o puentes, ni cargar censales por persona ni universidad alguna de qualquiere calidad o preheminençia que sea, so pena que los oficiales o personas que lo hizieren o en ello interviniere queden privados perpetuamente de los oficios de dicha comunidad y pueblos de ella, y incurra cada uno de aquellos en pena de mil sueldos aplicaderos a la dicha comunidad; y que los regidores de ella que presente son y en lo venidero serán sean obligados, al tiempo que hizieren sus visitas en los dichos lugares, informarse si sobre ellos ay cargados algunos censales o hechas algunas obligaciones o fiançerías por algunas otras universidades o personas particulares; y si las huviere, puedan obligar y obliguen según que por la presente obligamos a los oficiales y personas que en ello huvieren intervenido o consentido, y a los herederos de aquellos o los que fueren sucesores en sus bienes o los tuvieren y poseyeren que hagan cancelar los dichos censales y fiançerías y saquen libres de ellos y de ellas a los dichos concejos y luego incontinenti. Y esto se entienda no solo a los censales, obligaciones y fiançerías hechas desde el año mil seiscientos veinte y quatro hasta el día de oy, por averse hecho contra ordinación real que lo prohibía. Y si todo lo sobredicho no se hiziere y cumpliere como dicho es, puedan los dichos regidores y cada uno en su sesma hazer de su mero oficio execución rígida y privilegiada en los bienes de las personas que en dichos censales, obligaciones o fiançerías avrán intervenido o consentido y hazerlos vender sin solemnidad alguna. Y assí mesmo, capcionar y detener las dichas personas hasta que realmente y de hecho ayan cancelado o hecho cancelar los dichos censales, fiançerías y obligaciones, o que ayan dado y den o se saquen de dichos sus bienes el precio de toda la cantidad que sea necesaria para quitar y cancelar las tales obligaciones, censales o fiançerías. La qual cantidad o cantidades los dichos regidores tengan obligación de emplear en pagar, luir y quitar los dichos censales, obligaciones y fiançerías, realmente cessante todo fraude y suposición de personas. Y porque en esto ha avido algún descuydo en gran perjuizio de los concejos y lugares de esta comunidad, estatuímos que los regidores que de presente son, a más del cuydado que en sus visitas han de tener, todos siempre sobre lo dispuesto en ordinación, y ayan de hazer y hagan dentro de dos meses /67/ inmediateamente siguientes, después de la concessión de las presentes, visita particular en todos los lugares de su sesma, para ver los censales, obligaciones y fiançerías que ay cargados sobre dichos concejos contra lo dispuesto en esta ordinación y los hagan

cancelar de la manera que en ella se dispone, y en la primera pliega general que huviere ayan de dar cuenta de lo que huvieren hecho y si no lo cumplieren o faltaren en algo de lo dicho, pierdan sus salarios.

86. *Que ningún lugar pueda cargar censal ni vender horno, molino, monte, prado o término sin licencia o consentimiento del procurador general y regidor de la sesma, y de las ordinaciones y estatutos que hazen.*

Item estatuímos y ordenamos que ningún lugar de la dicha comunidad ni la villa de Mosqueruela puedan cargar sobre sí ningún censal ni vender molino, horno, prado, término, monte ni partida de él de pino, sabina, carrasca, rebollo ni otro qualquiere género de leña o yerva, sin voluntad, licencia y expreso consentimiento del procurador general y regidor de la sesma de donde será el lugar que alguna de las cosas sobredichas querrá hazer; y que si alguna cosa en contrario hizieren, aquélla sea nula y de ningún efecto, eficacia ni valor, inhabilitando como desde agora inhabilitamos a los concejos y universidades de dichos lugares y villa y a los vezinos y habitadores de aquéllos, para hazer las cosas sobredichas y cada una de ellas, sin las dichas licencias y consentimientos, assí en favor de vezinos como estrangeros de la dicha comunidad. Y a más de esto queremos que los oficiales y personas que a lo sobredicho contravinieren y a cada uno de ellos, incurran en pena de otra tanta cantidad como valdrá la propiedad del censal o la cosa que contra el tenor de la presente ordinación avrán cargado o vendido, aplicadera la dicha pena a la comunidad y executadera de los bienes y hazienda de los contravinientes y de la forma y manera que se podían executar las demás penas en las presentes ordinaciones impuestas. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que siempre y quando alguno o algunos concejos de dicha comunidad hizieren algunos estatutos y ordinaciones de los quales reclamaren otros concejos o singulares personas, o aunque no aya quien reclame y se quexe de ellos u de qualquiere de ellos, puedan el procurador general, su lugarteniente, regidores o la mayor parte de ellos, o las personas que ellos nombrarán, y a quien le cometerán moderar y reformar de todo, si necessario fuere, revocar las dichas ordinaciones y estatutos y qualesquiere otros de nuevo hazer en la forma y manera que para el buen gobierno de los dichos lugares y de cada uno de ellos les parecerá más útil y conveniente, como no sea contra las ordinaciones reales; y los que los dichos procurador general, lugarteniente o /68/ regidores, o en su caso las dichas personas nombradas, o la mayor parte de ellas, hizieren, proveyeren y ordenaren acerca las cosas y en los casos sobredichos, queremos y ordenamos se aya de observar y guardar so pena de sesenta sueldos por cada una vez y por cada persona que a ello contravendrá, aplicaderos a dicha comunidad y executadera como se hallará dispuesto por las presentes ordinaciones.

87. *Que ningún lugar de la comunidad pueda arrendar sus primicias sin pregón público.*

Item estatuímos y ordenamos que ningún concejo ni lugar de la dicha comunidad, ni los jurados ni oficiales de él puedan arrendar las primicias de dichos lugares sino mediante público pregón y candela encendida; y el concejo, si quiere jurados y oficiales que lo contrario harán incurran en pena de quinientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad; y puedan los procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, si les parecerá averse hecho la dicha arrendación en frau de dicho pueblo, revocarla y darla por nulla, como por la presente agora la revocamos para entonces y anulamos. Y estatuímos que si la arrendación que se hiziere de dichas primicias fuere más tiempo de seis años, que aya de intervenir en ellas el regidor de aquella sesma; y si le pareciere que aquella arrendación no es benefícosa ni deve hazerse, pueda suspenderla hasta dar razón de ella al procurador general y regidores en la primera pliega.

88. *Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.*

Item estatuímos y ordenamos que cada un lugar y concejo haga adobar y reparar los caminos en sus términos y en caso que no lo harán, pueda el procurador general, su lugarteniente o qualquiera de los regidores, cada uno en su sesma, mandándolo adobar y reparar a costas de dicho concejo en cuyo término el camino se reparare. Y si no pagaren el gasto que en ello se hiziere, lo executen rígida y privilegiadamente, no obstante firma, assí en bienes de el concejo como de qualquiera de los jurados y oficiales de el tal lugar.

89. *Que los lugares de la comunidad paguen al receptor las pechas por tercias.*

Item, para que con mayor facilidad se puedan cobrar las pechas de los lugares de la dicha Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela y el receptor pueda hazer sus pagas y acudir a las obligaciones de dicha comunidad, estatuímos y ordenamos que los dichos lugares ayan y devan pagar al dicho receptor las pechas en cada un año por tercias en la forma y manera siguiente, a saber es: que la primera tercia la ayan y devan pagar dichos lugares desde el primero día del mes de octubre hasta el último de enero; y la segunda /69/ desde el primero día del mes de febrero hasta el último de mayo; y la tercera y última, desde el primero de junio hasta el último de setiembre. Y assí mismo estatuímos que el receptor que fuere de la dicha comunidad las aya y deva cobrar en dichos tiempos y tercios, según y la forma que se dispone por las presentes ordinaciones.

90. *Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte.*

Item estuímos y ordenamos que los jurados y oficiales de cada uno de los lugares de la dicha comunidad sean tenidos y obligados a hazer proveer que en cada uno de ellos aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte, so

pena si no cumplieren lo sobredicho de docientos sueldos por cada vez que requeridos no lo harán, aplicaderos a dicha comunidad; la qual requesta pueda hazer qualquiera particular y a dicha comunidad. Y que ninguno pueda tener mesón sin licencia de los jurados y oficiales o la mayor parte de ellos del lugar donde lo tuviere. Y si la persona a quien no se lo dexan tener pretendiere por ello agravio, tenga recurso al procurador general, lugarteniente y regidores y se aya de estar sin recurso alguno a lo que todos o la mayor parte determinaren. Damos empero facultad que puedan acoger y dar posada en las masadas que estuvieren en camino real, con que no puedan acoger mugeres ni hombres sospechosos, sino caminantes honrados que no quieran passar a los lugares y que no puedan detenerse más de una noche. Y assí mismo queremos que los masaderos de las masadas ayan de pagar a los concejos de los lugares en cuyo término estuvieren lo que el procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte de ellos deliberará.

91. *Que ningún concejo pueda avezinar a alguno fictamente y cómo se han de hazer los desavezinamientos.*

Item, por quanto suelen los concejos de los lugares de dicha comunidad, si quiere los jurados de aquéllos admitir fictamente y por cubierta por vezinos a personas que no tienen domicilio ni habitación en dichos lugares, conforme a fuero y derecho se requiere, la qual se haze para poder gozar de la franqueza de dicha comunidad, y de los pastos y otros provechos que los vezinos della gozan, por tanto, estatuimos y ordenamos que ningún concejo de los lugares de dicha comunidad ni los jurados ni oficiales de aquéllos puedan avezinar las personas arriba nombradas, so pena de quinientos sueldos por cada una persona que avezinarán, aplicaderos a la dicha comunidad, y de nulidad en la tal vezindad, la qual aora por entonces anulamos y damos por no hecha. Y assí mesmo, porque algunas vezes desavezinan a algunos por no ser comprehendidos en las disposiciones hechas por dicha comunidad y /70/ por otros fines cautelosos, estatuimos y ordenamos que ningún desavezinamiento sea admitido ni valga en perjuizio de dicha comunidad ni de sus disposiciones si no fuere concurriendo en él la voluntad de los dos jurados del lugar donde se hiziere el desavezinamiento y del regidor de aquella sesma. Y si alguna persona que pidiere vezindad en los lugares de dicha comunidad o en alguno de ellos le fuere negada por los jurados o oficiales del lugar, tenga recurso al procurador general, lugarteniente y regidores y se aya de estar y esté a lo que ellos declaren, so pena de docientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad y executaderos en los bienes de quien a ello contraviniere.

92. *Que los concejos no compren trigo para prestarlo ni darlo a los vezinos.*

Item, por quanto por comprar los concejos trigo y repartirlo a sus vezinos sin dineros se empobrecen los concejos y se pierden los lugares, y por el descuydo que ay en cobrarlo o porque los que lo reciben son pobres y no tienen con qué pagar, por tanto, estatuimos que ningún concejo de los lugares de dicha comunidad ni villa de Mosqueruela puedan comprar trigo por sí mismos ni por otros para prestarlo a los vezinos, sino solo para tenerlo vendible al dinero en la cambra y panadería. Y si los jurados o oficiales de otra suerte le dieren y repartieren, lo ayan y devan pagar de sus bienes, y a más de lo dicho incurran por cada fanega que assí prestaren en pena de sesenta sueldos jaqueses executaderos privilegiadamente y aplicaderos a la comunidad.

93. *Que los seculares no prorueguen las jurisdicción eclesiástica en causas profanas.*

Item, por quanto el muy ilustre señor don Gerónimo de Castellot, como real comissario en la última insaculación que hizo en dicha comunidad, entre otras, la qual es del tenor siguiente: “Item, atendido y considerado el grande daño que de mucho tiempo a esta parte y aun de presente se ha seguido y sigue a los vezinos y habitadores seculares de la presente comunidad por iusmeterse en los contractos que hazen sobre deudas o cosas profanas a la jurisdicción eclesiástica, dañando sus conciencias por los perjuros que a menudo incurren y por las descomuniones que por las deudas y contractos de dicha comunidad frequentísimamente promulgan contra ellos, y muchas vezes por cantidades y restas de poquíssima consideración, con grande abuso; y vemos por experiencia que sucede a muchos estar años enteros y morir sin quitárseles las censuras o por no querer o por ni poder pagar, siendo cierto que en el primer caso se debería procederse temporalmente por sus bienes y personas, pero no contra las /71/ almas, y en el segundo caso menos, pues no aviendo bienes de que pagar no ay sugeto y materia sobre que cayga la descomunión, y assí en el un caso como en el otro es grande desconsuelo ver los lugares de esta comunidad llenos de gente que casi lo más del tiempo carecen del fruto y comunicación de la iglesia y de sus sacramentos y tesoros, con lo qual los ánimos de los fieles se endurecen, y por ser tan ordinarias las censuras vienen a ser menospreciadas y poco temidas, en daño de la religión y aun de los mismos juezes eclesiásticos y su jurisdicción, pues no teniendo otro mayor terror y açote la iglesia en los casos más graves que se le pueden ofrecer, se convierte y executa en los de tan poca consideración, de que se sigue escándalo universal, por todo lo qual y porque a más de los sobredichos daños espirituales se padecen también con dichas iusmissiones otros temporales por las costas grandes que junto con las censuras le hazen a dichos seculares, y assí mesmo la jurisdicción del rey nuestro señor (en cuyo perjuizio la renunciación particular de los legos no puede obrar) padece grandísimo detrimento, y todo lo dicho y cada parte de ello necessita de el devido reparo y remedio conveniente; y aunque ya en las

ordinaciones passadas por nos fechas en esta misma comunidad en el año mil seiscientos quarenta y tres, la qual fue muy particular sobre esto, que en número fue noventa y tres, pero somos informados que no se ha observado como se deviera ni se ha conseguido el fin por ella pretendido, por tanto, agora de nuevo en la mejor forma que hazer lo podemos y devemos, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante ninguna persona secular, vezino o habitador de la dicha comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, de qualquiere grado o condición que sea, mientras habitare o fuere vezino de la dicha comunidad, dentro ni fuera de ella, concegil, universal ni particularmente no pueda ni sea capaz de iusmeterse a la jurisdicción eclesiástica en causas profanas, ni pueda otorgar ni hazer obligación ni contrato alguno con escritura pública o privada o sin ella, por la qual, ora sea en el mismo contrato y obligación ora sea apartadamente, se iusmeta en forma ni manera alguna a la dicha jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento de palabra o fe de christiano, ni haga otros actos, ni ponga otras cláusulas que dezir ni imaginar se pueda, por las quales se someta a dicha jurisdicción eclesiástica, ni los acreedores legos reciban las tales obligaciones o contratos. Y caso que se hiziere, queremos y ordenamos que no valgan quanto a las dichas cláusulas de juramento o iusmisión, ni en razón de ellos ni ella los dichos juramentos o cláusulas hagan fe alguna en juicio ni fuera de él, antes bien, el juramento, fe o palabra de christiano o otra qualquiere cláusula de sumisión sean avidas como si hechas, puestas o escritas no huvieran sido, inhabilitando /72/ como inhabilitamos a todos los vezinos y habitadores seculares y al otro de ellos para poder hazer ni otorgar escritura, albarán, contrato ni obligación alguna contraria a esta prohibición y ordinación directa ni indirectamente. Y assí mismo estatuímos que los notarios, vezinos y habitadores de la dicha comunidad tengan obligación de advertir a las partes la disposición de esta ordinación al tiempo y antes de recibir y testificar los contratos devitorios con las sobredichas cláusulas o la otra parte de ellas, y no las pueda poner, recibir ni testificar, sino en caso que hecha por él dicha advertencia fuere requerido por el que se huviere de obligar que las ponga; y de la dicha advertencia y requerimiento aya de constar para descargo de dicho notario; y de otra suerte, incurra por cada vez y contrato que testificará contra lo sobredicho en pena de trecientos sueldos, executaderos irrimisiblemente por el procurador general de la presente comunidad, a la qual aplicamos la mitad y la otra mitad al hospital o pobres de la habitación del notario. Y assí mesmo ordenamos a qualesquiere juezes seculares ante quienes se pidiere justicia de contratos u obligaciones que huviere juramento o iusmisión a la jurisdicción eclesiástica, que no puedan llevar ni lleven cuenta, admitir ni admitan, executar ni executen las tales obligaciones, instrumentos ni contratos que ante dichos juezes se produxeren y exhibieren, sino que ante todas cosas el acreedor o persona que de dichos contratos se valiere y pidiere justicia, dichos juezes seculares renuncie el primer memorial las dichas cláusulas de juramento y iusmisión de deudor ofreciendo no valerse de ellas ni ella ante los juezes eclesiásticos. Y no haziéndose dicha

renunciación puedan y devan los dichos juezes seculares repelir y mandar quitar de qualesquiere processos los dichos instrumentos, obligaciones y contractos como nulos e inválidos o hechos contra la prohibición de la ley. Y assí mesmo ordenamos que los que se huvieren valido o valieren de las tales escrituras, contractos, albaranes o otras obligaciones conveniendo por ellas en virtud de dichas cláusulas a dichos deudores ante los juezes seculares, antes bien, constándoles de lo dicho y que el acreedor antes de acudir a pedir justicia delante de ellos se ha valido o intentado judicialmente valerse de dichas cláusulas o iusmissiones por el tribunal o juezes eclesiásticos, en dichos casos y qualquiera de ellos aya de ser repelido el dicho acreedor por los dichos juezes seculares; y probada por el convenido dicha excepción, sea avida por eficaz para repelir los dichos agentes, de la manera que arriba se dize para los que no renunciaren dichas cláusulas aunque no se ayan valido ante los eclesiásticos. Y assí mesmo estatuímos y ordenamos que el procurador general o su lugarteniente en su caso sean parte legítima y devan hazerla, no solamente para hazer observar y guardar /73/ la presente ordinación, sino aun qualesquiere casos particulares, de la misma manera que el singular o singulares contra quienes se promulgaren o huvieren promulgado las censuras y excomuniones; y los regidores de cada sesma tengan obligación de dar cuenta en cada mes sobre la observancia de esta ordinación y si huviere en su sesma algunos descomulgados por deudas como dicho es. Y si los dichos procurador general y regidores respectíve faltaren en lo sobredicho, incurran por cada vez en pena de docientos sueldos y privación de oficios por un año. Y assí mismo estatuímos que en el juramento que hazen en el principio de sus oficios, ayan de jurar especialmente la presente ordinación para su mejor y más firme observancia; la qual queremos sea inviolable no obstante qualesquiere usos y contrarios usos, possession y costumbre que contra ella o parte alguna de ella se pueda alegar o pretender. Y porque la presente ordinación es muy justa y en nada contraria a la inmunidad eclesiástica, declaramos que sin embargo de lo que arriba queda dispuesto, se pueda poner y ponga juramento en los contractos de esponsales, dotes, arras, compromises, ventas, enajenamientos y donaciones perpetuas, y en otros actos que de su naturaleza por disposiciones jurídicas forales requieren juramento para su firmeza y valor, como consta por instrumento público de otorgamiento y aprobación hecho en el lugar de Celda, a seis días del mes de deziembre del año mil seiscientos cinquenta y cinco, y por Juan Ponz, vezino de Mosqueruela y notario de aquella insaculación, recibido y testificado.” Y después en el año mil seiscientos sesenta y quatro, a diez y siete días de el mes de abril, en el lugar de Celda, de la Comunidad de Teruel, fue confirmada la sobredicha ordinación por el ilustre señor don Juan del Pueyo, cavallero de la orden, religión y milicia de el señor San Tiago, de el Consejo de Su Magestad, gentilhombre de su boca, y su Maestre racional de la regia corte de este Reyno de Aragón, y comissario por Su Magestad, como consta por acto testificado por Miguel Gerónimo Escobedo, notario real y del número de la ciudad de Teruel y habitante en ella, notario y secretario

de la dicha insaculación en el día, mes y año arriba calendado. Y después en el año mil seiscientos setenta y quatro, a veinte días del mes de mayo, en el lugar de Lidón de dicha comunidad, fue confirmada la dicha ordinación por el ilustre señor doctor don Gregorio Xulve, del Consejo de Su Magestad y regente la Real Audiencia de Aragón y su real comissario, como consta por acto testificado por Miguel Gerónimo Hernando, notario de la dicha insaculación, en el día, mes y año arriba calendado. Por tanto, estatuímos y ordenamos que dicha ordinación quede en su fuerça, eficacia y valor. /74/

94. *Del modo y forma de proceder ante los jurados.*

Item, por quanto por experiencia se han visto grandes inconvenientes y nulidades de llevar y actitar las causas ante los jurados de dicha comunidad conforme a los fueros del presente Reyno de Aragón por falta de personas expertas y curiales, por tanto, estatuímos y ordenamos que en todas las causas y processos civiles y criminales civilmente intentados, assí reales como personales, sumarios o plenarios, que se intentarán o introducirán ante los jurados y juezes ordinarios de qualesquiera lugares de la comunidad (exceptados los processos de aprehensión, de inventario, manifestación y emparamiento), se aya de proceder y proceda sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juicio, atendido el hecho de la verdad tan solamente, sin que por ninguna de las partes se pueda protestar ni pedir nullidad de processo por no averse guardado los términos y requisitos forales. Con esto empero, que después que las partes de palabra o por escrito avrán dado sus demandas, defensiones y réplicas, u deducido y alegado todo lo que querrán el jurado y juez ordinario, les aya de asignar tiempo de treinta días para probar y publicar simultáneamente, quedando en su arbitrio de abreviar o alargar dicho tiempo según la calidad de la causa, y darle y promulgarle en una o más vezes; y passado el tiempo de los treinta días o el que el jurado, juez de la causa, huviere señalado, sea aquélla avida por renunciada y concluida, sino en caso que alguna de las partes quisiere contradézir y pidiere tiempo para ello, porque en tal caso queremos y ordenamos que si la causa fuere de mil ducados u de allí arriba, se les aya de dar tiempo para contradézir, probar y publicar el que al jurado parecerá, con que sea de consejo de uno de los advogados que la dicha comunidad tendrá asalariados en la ciudad de Teruel y no de otra manera; a los quales advogados para en estos casos los señalamos y nombramos por assessores necesarios y legales de los dichos jurados, de tal suerte que los dichos jurados queden libres de residencia y enquesta alguna, y los que assí pronunciaren con parecer de los dichos advogados, los quales solamente han de dar cuenta de dichas pronunciaciones. Y con que en los tales contradictorios no se pueda alegar sino objetos contra las personas de los testigos y de los instrumentos según y de la forma que de fuero alegar se pueden dichos objetos; y passado el tiempo de contradictorio, o negada la asignación, o negada la asignación a contradézir, la qual dexamos a arbitrio de los dichos advogados u de aquél con quien se consultará el processo, sea

avida la causa por renunciada y concluida y el jurado tenga obligación de pronunciar difinitivamente dentro de treinta días continuos y contaderos del día que las partes o la otra de ellas lo pidirán, so pena de /75/ cinquenta sueldos aplicaderos a la parte que primero avrá pidido. Obligando empero como obligamos a los dichos jurados y juezes y partes respective, y a cada uno de ellos, que en las causas de mayor cantidad de quatrocientos sueldos aya de darse la demanda por escrito y ayan de consultar la sentencia y darla de parecer y consejo de dichos advogados de la comunidad, o alguno de ellos que tiene en la ciudad de Teruel; y lo mismo han de hazer en los processos reales y primeras provissions de aquéllos, que las devan proveer y pronunciar de consejo de dichos advogados y no en otra manera; y que si en otra manera la dieren, sea nula la tal sentencia y a más de esto incurran en las penas de oficiales delinquentes en sus oficios conforme a fuero; y hecha o no hecha acusación criminal por la parte, se pueda instar en la primera pliega ante el procurador general y regidores que le hagan pagar las costas y cantidad principal.

95. *Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren en primera y segunda instancia ante el procurador general, lugarteniente y regidores.*

Item estatuímos y ordenamos que en las causas, assí de primera como de segunda instancia, que según los privilegios reales de la dicha comunidad o en otra manera puedan llevarse ante el procurador general de aquélla, su lugarteniente o regidores, o cada uno de ellos en su caso, se proceda assí mismo sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juizio, atendido solamente el hecho de la verdad y calidad del negocio; y en ellas sean tenidas las partes de guardar los términos que por el dicho procurador general, lugarteniente o regidores, o cada uno de ellos en su caso, les sean assignados; los quales encargamos que sean los más breves que pudieren y de manera que las partes con igualdad y brevedad consigan su justicia. Y en las causas de apelación queremos que assí la una parte como la otra puedan deducir y alegar de nuevo todo lo que querrán y probarlo aunque ayan alegado en primera instancia. Y para mayor brevedad de las causas de apelación estatuímos y ordenamos que el apelante dentro de diez días después de la sentencia, si será dada en su presencia u después de la intima de aquélla, tenga obligación de pedir al jurado o juez que avrá dado la sentencia, o a su notario o escrivano si lo huviere, relación de la sentencia o apelación, la qual relación los dichos jurado, escrivano o notario tengan obligación de dárselo dentro de tres días si el jurado supiere escribir, francamente, si no, con gasto de dos sueldos para su escrivano o notario o para la persona a quien el tal jurado hará escribir la relación; y el apelanta, dándole o negándole la dicha relación, sea tenido y obligado de pedir y traer y presentar al jurado inhibición del /76/ procurador general, lugarteniente o regidor, por letras o carta missiva, la qual queremos que haga fe dentro de veinte días, contaderos desde el día de la apelación; y si no lo hiziere, la

apelación sea deserta y el jurado execute su sentencia como pasada en cosa juzgada; pero si dentro de dichos veinte días el apelante obtuviere y presentare la dicha inhibición, de allí adelante se proceda en la causa de la forma y manera arriba dicha. Y queremos y ordenamos que los lugares donde el procurador general o su lugarteniente se hallarán dentro la comunidad, o el regidor dentro de su sesma, sean avidos por sus consistorios para conocer y decidir dichas causas respectivamente; y que los dichos regidores y cada uno de ellos, hallándose en las pliegos generales o particulares, puedan conocer y determinar los negocios y causas de los lugares o sesmas, y hazer acerca de ellos todas aquellas cosas que dentro sus sesmas pueden hazer.

96. *Que los libros de los regidores hagan fe en juicio y de los concejos.*

Item, atendida y considerada la grande liberalidad que los concejos y lugares de la dicha comunidad han usado y usan de ordinario con sus vezinos, dándoles en tiempo de necesidad pan, dineros y otros frutos para sustentarse sin tomar otras cautelas ni obligaciones, sino solamente assentando en los libros de dichos concejos la cantidad que cada un particular deve y ha recibido, por tanto y por otras razones y causas, estatuímos y ordenamos que los libros de los dichos concejos donde están assentados los compartimientos y cantidades de panes y otros frutos que tienen dados a los vezinos de dichos lugares respectivamente sean avidos y se ayan por obligaciones, y conforme aquéllas se haga pagar lo que en ellos se declara cada un vezino dever, y pagar los herederos de los muertos, conforme a los dichos libros, entre tanto se hallaren bienes de la persona a quien se dio la dicha hazienda. Y assí mismo queremos y ordenamos que los dichos libros hagan fe en juicio y sean tenidos por actos públicos; y en respecto de lo dicho, como también en respecto de los alcances y levantamiento de cuentas que se huvieren hecho o hizieren a los procuradores, colectores, receptores y qualesquiere otros administradores de la hazienda y bienes de los dichos concejos; y que esto se entienda y aya lugar assí en favor de dichos concejos como de los particulares; y de las pagas que por dichos libros constare que aquellos han hecho a los concejos aunque en las partidas de dichos libros no aya día, mes ni año. Queremos, empero, que los que llevaren los libros pongan día, mes y año para evitar los fraudes que en otras obligaciones suele seguirse a los concejos. Y la misma fe queremos que hagan los libros que en estas ordinaciones está dispuesto que tengan los /77/ regidores de dicha comunidad. Y queremos que contra lo contenido en dichos libros no aya corrido ni corra prescripción alguna y que lo escrito y continuado en ellos se pueda executar en las personas y bienes de los deudores; y si aquéllos murieren o en qualquiere manera transportaren en otros terceros sus bienes, se pueda hazer execución en aquéllos aunque se hallen en poder de qualquiere otro, constando aver sido del deudor del consejo al tiempo que se obligó u después de la obligación con que sean primero amonestados; y aunque

respondan no tener bienes, no por ello se impida la ejecución constando de lo dicho, antes se continúe la ejecución, no obstante firma, como se podría proceder contra los mismos obligados, y contra unos y otros se proceda, no obstante firma ni otro empacho alguno, como en carta de encomienda o por cualesquiere otros que a los lugares de la dicha comunidad o alguno de ellos devieren, puedan los deudores y sus fianças ser presos y puestos en la cárcel y executados sus bienes sin que lo empache lo otro, y esto por qualquiere jurado del tal lugar o por el procurador general o su regidor de la sesma de sus mesmos officios a instancia de qualquiere procurador o vezino del lugar. Y ordenamos que los libros de memorias que harán los cambreros o otros colectores los ayan de hazer por el escrivano del concejo, y si no los hiziere el escrivano, se ayan de comprobar en presencia de los jurados cada mes en un concejo, aunque sea de solos los oficiales de el lugar, leyendo públicamente lo que aquel mes se huviere repartido a los vezinos.

97. *De la forma de vender los bienes executados.*

Item, por evitar costas e inconvenientes que se suelen ofrecer en las vendiciones y tranças que se hazen por mandamiento de los jurados y otros oficiales de la comunidad, estatuimos y ordenamos que en las preconizaciones, vendiciones y tranças que de aquí adelante se harán, assí de bienes muebles como sitios, en virtud de cualesquiere apellidos, sentencias, condenaciones y de cualesquiere otras provissiones y mandamientos de cualesquiere oficiales, assí de la dicha comunidad como de los lugares de aquélla, no sea necessario guardar el orden foral, ni correr, subastar, ni preconizar los dichos bienes por los términos forales, almonedas, ni preconizaciones, ni hazer otras diligencias, sino tan solamente correr los bienes muebles por diez días jurídicos, y los sitios por veinte, los cuales respectivamente passados, se puedan y devan vender y tranzar los dichos bienes executados con moderación de diez días. Y porque en algunas casos son largos los dichos tiempos, estatuimos y ordenamos que las ejecuciones que se harán por soldadas de los criados o por deudas de jornales, y trabajos de tapia o obras /78/ y otros semejantes jornaleros y oficiales, que por quelesquiere alcances y deudas de los concejos y lugares de la dicha comunidad, y de las penas en estas ordinaciones, y en los mandamientos de el procurador general, lugarteniente o regidores impuestas, y se ayan de trançar y vender los bienes executados, siendo muebles luego como fueren executados con moderación de diez días, y siendo sitios corriéndolos y subastándolos por diez días jurídicos, con moderación de otros diez días sin otra solemnidad alguna.

98. *De los depósitos que se harán ante los jurados de la comunidad por otros oficiales.*

Item, para seguridad de los depósitos, assí de dinero como de otros bienes que harán en poder de los jurados o otros oficiales de dicha Comunidad de Teruel, estatuímos y ordenamos que los dichos jurados y oficiales y qualesquiere de ellos, luego que en su poder o en su corte se ayan hecho qualesquiere depósitos, sean tenidos y obligados a librarlos o entregarlos al procurador general o clavario o receptor del concejo de aquel lugar donde el depósito se hará, a saber es, al oficial o persona a cuyo cargo estará la cobrança universal de los bienes, renta y hazienda del tal lugar, el qual procurador, clavario o receptor sea obligado a recibir el dicho depósito y restituirlo siempre y quando que la persona o personas a quien por el jurado o oficial ante quien el depósito se avrá hecho, le fuere mandado que lo restituya. Y assí mesmo estatuímos y ordenamos que los dichos jurados, procuradores, clavaros, receptores ni otros oficiales no puedan llevar ni lleven salario alguno por razón de dichos depósitos, sino que antes bien estén obligados a la custodia de ellos con el salario ordinario de sus officios; y que al tiempo y quando darán la cuenta de la hazienda y bienes de dichos lugares la den también de los dichos depósitos y sean compelidos a darla y restituir los bienes o dineros depositados, assí ellos como sus fianças, de la misma forma como por tenor de las presentes ordinaciones lo pueden ser a dar las cuentas de los bienes de los concejos y pagar los alcances de aquellas. Y en respecto de los depósitos que se harán en poder del procurador general, lugarteniente, regidores de la dicha comunidad u de alguno de ellos estatuímos y ordenamos que se ayan de entregar, luego como fueren hechos, al receptor de la dicha comunidad, y que los ayan de recibir y dar cuenta de ellos de la misma forma y manera que estará obligado a darla de los bienes y hazienda de la dicha comunidad.

99. *Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.*

Item estatuímos y ordenamos que el portero o porteros de dicha comunidad, de mandamiento del /79/ procurador general u de qualquiere de los regidores u del receptor sean tenidos y obligados a executar todas y qualesquiere cantidades que a la dicha comunidad se le devieren, y qualesquiere penas incurridas en fuerça de las presentes ordinaciones y otras qualesquiere impuestas por los procurador general, lugarteniente o regidores o qualesquiere de ellos, en las personas y bienes de los que deberán a dicha comunidad, o incurrido avrán en las dichas penas, rígida y privilegiadamente, no obstante firma, o sin guardar orden de fuero, assí como se pueden executar las rentas reales.

100. *Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.*

Item, atendido que en la presente comunidad se platica de mucho tiempo a esta parte hazer emparamientos de qualesquiere bienes y cantidades sin

mandamiento de juez ordinario ni cartel, sólo por el nuncio de la corte del juez requerido por la parte, por tanto, estatuímos y ordenamos que los dichos emparamientos se puedan hazer de la forma sobredicha como hasta aquí se ha hecho y sean tan válidos como si se hizieran con todos los requisitos forales, con que el dicho emparamiento lo repuerte la parte ante el juez competente el primer día jurídico que se tuviere corte y a la hora de ella, y después proceda en él foralmente. Y las intimas que se hizieren a las partes o dueños de los bienes emparados baste hazerlas en sus casas si no pudieren hallarse personalmente y maliciosamente se ausentaren.

101. *Que de los frutos y rentas que resultan de los bienes aprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y rentas del concejo.*

Item, por quanto por no dar cuenta los jurados de los frutos de las aprehensiones que les han encomendado como a comissarios forales a los jurados entrantes se podrían seguir grandes daños a los concejos, durando como suelen durar muchos años las aprehensiones, y no pudiéndose averiguar las cuentas después de mucho tiempo, ni saberse en poder de quién entraron los frutos, y seguirse de aquí averlo de pagar los concejos, por tanto, estatuímos y ordenamos que de los frutos, proventos y emolumentos que resultan de las aprehensiones que se encomiendan según fuero a los jurados de los lugares de dicha comunidad, ayan de dar y den cuenta con pago a los jurados entrantes como la dan de los demás bienes del concejo; y que en dichas cuentas se haga mención de ellos para que por los libros de ellas se pueda dar cuenta quando se pidiere o conviniere darla; y que los dichos jurados que se avrán gastado los dichos frutos o parte dellos puedan ser executados rígida y privilegiadamente a instancia del procurador del tal concejo como se executan las deudas concegiles./80/

102. *Que las causas de riegos y limpias contenidas en la presente y otras cosas contenidas en ella tengan su conocimiento y ejecución privilegiada.*

Item, por los grandes inconvenientes que se siguen de la dilación de las causas de riegos y limpias de ríos y acequias, y de las otras obligaciones concegiles, y de otras cosas tocantes a los yecos de concejo, estatuímos y ordenamos que las dichas causas y cada una de ellas se ayan de conocer y conozcan llanamente sin orden ni figura de juicio y verbalmente, atendida tan solamente la verdad del hecho; y las execuciones se hagan, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro empacho, quanto quiere legitimo y foral; y los bienes executados se puedan luego vender y trançar sin guardar los días forales, almonedas y prorogaciones en qualquiere tiempo y lugar.

103. *De los derechos de los notarios.*

Item, por quanto los derechos por fuero, observancia y costumbre del presente Reyno de Aragón señalados a los notarios, actitantes processos, son excessivos según la pobreza de esta tierra y la poca calidad y cantidad de los pleytos y causas que en ellos se ofrecen, por tanto, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante los notarios y escrivanos, actitantes qualesquiere processos y execuciones en qualquiere de los lugares de dicha comunidad y en la villa de Mosqueruela, tengan la tercera parte menos de derechos que en cada cosa están por fuero, observancia y costumbre estatuidos y ordenados a los dichos notarios y escrivanos. Y assí mesmo estatuímos que lo mismo se observe en qualesquiere instrumentos públicos que testificarán en los lugares y términos de dicha comunidad, de manera que solo tengan los notarios la tercera parte menos de derecho de lo que por cada acto o instrumento está señalado, y esto en consideración de la esterilidad y pobreza desta tierra.

104. *Que los concejos y singulares personas de la comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.*

Item, para evitar los grandes daños y gastos que se siguen a los vezinos y habitantes de la dicha comunidad en la prosecución de los pleytos, por tanto, estatuímos y ordenamos que siempre y quando huviere diferencia y pleyto o se esperare que las puede aver, sobre qualesquiere causas, negocios o pretensiones entre los concejos, vezinos y habitantes de la dicha comunidad, a saber es, un concejo con otro, o entre singulares y los concejos, o entre vezinos singulares, los tales concejos, universidades y personas respectivamente sean tenidos y obligados a comprometer las dichas diferencias en poder del procurador general, u de su lugarteniente en su caso, u de la persona o personas que los dichos y cada uno de ellos en su caso nombraren; y esto dentro de seis días /81/ después que serán para ello requeridos por parte del procurador general, u de su lugarteniente en su caso, u de qualquiere procurador o substituto de aquéllos u del otro de ellos, aunque no sea sino procurador o substituto a pleytos, u de qualquiere notario que instado y requerido por parte del dicho procurador general, u de su lugarteniente, hará la requesta, la qual queremos se presuma ser hecha a dicha instancia y requisición con sola la relación del dicho notario; la qual intima y requesta se aya de hazer y haga cara a cara a las personas singulares; y en respecto de los concejos basta hazerla a qualquiere de los jurados de aquéllos en nombre y voz de los dichos concejos; y damos por nulas qualesquiere enagenaciones que se hizieren en essemptos en fraude de lo dispuesto en esta ordinación para evitar los compromises. Y no obstante dichas enagenaciones, queremos que los que las hizieren puedan ser compelidos a comprometer; y los dichos compromises se ayan de otorgar por vía de justicia (exceptando las causas de mil sueldos u de allí abaxo) en los quales puedan ser en la misma forma compelidos a comprometer, assí los concejos como los particulares, por vía de amigable composición u de justicia, como por dicho procurador general o su

lugarteniente les fuere mandado, y esto en poder y manos del procurador general u de su lugarteniente u de la persona o personas que por aquéllos y cada uno de ellos en su caso serán nombrados, o en cuyo poder serán por los dichos sus procuradores, substitutos o notarios requeridos, so pena de mil sueldos jaqueses, si fuere concejo el requerido, o los singulares de quinientos sueldos jaqueses, en la qual pena incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer; la qual pena sea executada por los porteros y ministros de la comunidad privilegiadamente, de mandamiento del procurador general u de su mero officio en respecto de las personas particulares en los bienes de aquéllos, y en respecto de los concejos en los bienes de los jurados y oficiales a quien las intimas se huvieren hecho. Et si por ventura las dichas partes o alguna de ellas rehusarán el comprometer y presentarán firma o otra inhibición qualquiera a la execución que por la dicha razón se les hará, al dicho procurador general o a su lugarteniente o a los porteros y ministros o a qualquiere de ellos, a más de las penas sobredichas, las dichas partes assí firmantes y cada una de ellas incurran en pena de sesenta sueldos tantas vezes quantas serán requeridos se aparten de la dicha firma y inhibición o otra provisión que presentado avrán, hasta que realmente se ayan apartado y hecho fe ante el dicho procurador general o su lugarteniente de la dicha separación. Y para mayor facilidad y expedición de los dichos compromises, estatuímos y ordenamos que si la una de las partes a quien será mandado o /82/ requerido que comprometa, otorgare y firmare el compromís y lo intimare o hiziere intimar a la otra, sea aquélla obligada a otorgarlo dentro de tres días después de dicha notificación; y si dentro de dichos tres días, no lo otorgare, sea aquél avido y lo demás por hecho y otorgado con todas las cosas necessarias y convenientes, y de la forma y manera que en virtud de dicho mandamiento y de las presentes ordinaciones se deviere otorgar. Y damos poder y facultad al dicho procurador general y a su lugarteniente en su caso o al árbitro o árbitros por ellos respectivamente nombrados, que a sola ostensión del compromís otorgado por la una parte y de la intima y notificación de aquél hecha a la otra, de la qual intima baste constar por relación del dicho procurador general, lugarteniente u de dicho árbitro o árbitros, y sin otra liquidación ni probança alguna requeridos por la parte que comprometido avrá, puedan y ayan de declarar, pronunciar y tener el dicho compromís por otorgado por la parte o partes que rehusada avrán su otorgamiento. Hecha la qual declaración, estatuímos y ordenamos que se pueda passar y passe adelante en la causa y processo de dicho compromís de la misma forma y manera que si por todas las partes fuesse firmado y otorgado sin otra intima, citación ni notificación, con solo estar hecha dicha declaración en poder del notario de la causa, el qual aya de ser y sea el que nombrare dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, y no constando de nominación hecha por aquéllos, lo sea el que nombraren el árbitro o árbitros.

105. *Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites començadas.*

Item estatuímos y ordenamos que los dichos concejos y singulares personas de la comunidad de Teruel, dentro tiempo de quinze días contaderos del día en que serán requeridos a que comprometan, sean tenidos y obligados de apartarse de qualesquiere processos y lites que tuvieren començadas en qualesquiere tribunales dentro o fuera de la dicha comunidad, en respecto de los quales les será mandado que comprometan; y si començados no estuvieren, no los puedan mover ni intentar, sino por vía del presente compromís, so pena, si fueren concejos, de mil sueldos jaqueses, y si fueren singulares, de cada quinientos sueldos, executaderos y aplicaderos como está dicho en la presente ordinación.

106. *Forma de proceder en los compromises.*

Item estatuímos y ordenamos que hecho y otorgado el compromís por todas las partes o avido aquél por otorgado, en el conocimiento y prosecución de la causa se aya de guardar la forma siguiente, a saber es: si el compromís fuere de amigable composición, el orden y forma que por el procurador general o su lugarteniente será dado y que /83/ se especificará en el mandamiento o mandamientos que acerca de ello se hizieren; y si ellos no huvieren dado el orden, se guarde el que el árbitro o árbitros dieren. Y en respecto de los compromises de justicia estatuímos y ordenamos que dentro de treinta días contaderos de la fecha del último compromís u del día que será pronunciado, teniéndolo por hecho, sean tenidas las partes de dar sus demandas, proposiciones y cédulas, assí en demandando como en defendiendo, ante el procurador general o su lugarteniente, árbitro o árbitros que serán nombrados, o en poder del notario de la causa; y passados los dichos treinta días, puedan las dichas partes y cada una de ellas dezir y triplicar lo que querrán dentro de veinte y cinco días, passados los quales, tengan otros diez para triplicar; y después dentro de treinta días continuos y siguientes puedan y ayan de probar y publicar lo deducido y alegado en dichas sus demandas, réplicas y cédulas que dado avrán; y passados los dichos treinta días, dentro de veinte días continuos y siguientes, puedan contradezir las personas de los testigos y instrumentos traídos por cada una de las dichas partes respectivamente y abonar sus testigos, probar y publicar; y passados los dichos veinte, la causa sea avida por renunciada y concluida; y el procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, sean tenidos y obligados de pronunciar dentro de treinta días continuos, contaderos del día en que las partes o alguna de ellas lo pidieren o pusieren el processo en sentencia; y para fin de pronunciar y sentenciar, puedan los dichos procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, remitir el processo a uno o más letrados para que les aconsejen lo que pronunciar devieren, y puedan tasarles los salarios que les parecerá, según

los trabajos y calidad de la causa, y compeler a las partes a que paguen dichos salarios y las dietas y otros trabajos de los árbitros y las costas processales al notario de la causa. Y queremos que los dichos términos corran en cualesquiere días, así feriadados como no feriadados, aunque sean las vacaciones de las Pasquas, con que los días de las Pasquas no se cuenten ni en ellos se hagan diligencias algunas. Y que dichas diligencias y cualesquiere otros enantos que se ofrezcan y las sentencias de dichos procesos se puedan hazer, dar y promulgar respectivamente en cualesquiere otros días fuera de las dichas Pasquas. Y que ninguna de las partes pueda producir más de diez testigos en respecto de la causa principal y cinco en respecto de los contradictorios, quedando, empero, arbitrio al procurado general, lugarteniente o árbitros para aumentar la facultad del dicho número; y esto en las causas muy graves que les pareciesse convenir, con que en ningún caso pueda excederse de veinte testigos para la causa principal y cinco para los contradictorios. Y si /84/ alguna de dichas partes dexara de dar dichas pretensiones o periciones y hazer las demás cosas arriba recitadas, o alguna de ellas en dichos términos respectivamente, no sea admitida después a hazerlas, antes bien, con lo que la una parte huviere hecho dentro de dichos términos se aya de pronunciar difinitivamente en la dicha causa dentro del tiempo y en la forma sobredicha.

107. *Que la parte agraviada se pueda apelar y adónde y en qué forma.*

Item estatuímos y ordenamos que de las sentencias que en dichas causas de compromís de justicia se dieren de cantidad de dos mil sueldos u de allí abaxo no aya apelación ni elección de firma, ni presentación de aquélla, pues en causas de dicha cantidad es quitado el recurso a la Corte del Justicia de Aragón por el assiento de esta tierra, antes bien, las dichas sentencias se ayan de poner y pongan en execución luego no obstante qualquiere empacho quanto quiere jurídico o foral, salvo el derecho de retractación y dando fianças suficientes para el dicho caso; y solo quede a la parte que pretendiere agravio recurso a la primera pliega general o particular de dicha comunidad, en donde por vía de revista y con el mismo processo original pueda pedir revocación o la enmienda de la dicha sentencia, ante los regidores de la dicha comunidad, a la declaración de los quales u de la mayor parte se aya de estar sin otro recurso alguno legítimo ni foral. Empero si la cantidad excede de dos mil sueldos, pueda aver de la tal sentencia recurso por vía de apelación tan solamente a la Audiencia Real o Corte del Justicia de Aragón, dentro del tiempo del fuero; y en caso que no apelare o aviendo apelado no prosiguere dentro de los tiempos del fuero y conforme a fuero, se pueda y deva executar la dicha sentencia privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno, quanto quiere que sea legítimo y foral. Y en respecto de los compromises de amigable composición queremos que no aya recurso alguno, sí que, antes bien, la sentencia o sentencias que en virtud de aquellos se dieren sean avidas por loadas y aprobadas como si las mismas partes las huviessen

expressamente loado y aprobado, y que se executen privilegiadamente, assí como de fuero las sentencias arbitrales loadas y aprobadas executar se pueden y deven.

108. *Que el procurador general o su lugarteniente en su caso, o los árbitros, puedan compeler los testigos a depositar, y compulsar los notarios.*

Item estatuímos y ordenamos que el dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, o los árbitros por ellos y a cada uno de ellos nombrados, puedan compeler a qualesquiere personas a que depositen como testigos en los dichos processos de compromís, y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen /85/ en pública forma y entreguen a las partes qualesquiere instrumentos y escrituras de que se querrán ayudar, procediendo contra los testigos en caso de contumacia y rebeldía a capción de sus personas, y contra los notarios, a suspensión de sus oficios y otras penas de fuero y de derecho permitidas, como lo pueden hazer qualesquiere juezes ordinarios en el presente reyno; y esto no obstante firma ni otro empacho alguno, executando aquéllos mediante los porteros de la comunidad o los jurados de los lugares de aquélla.

109. *Que los jurados den noticia al procurador general de los delitos que sucederán en sus lugares y términos de aquéllos.*

Item, atendido y considerado que por las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado que el procurador general sea parte legítima para acusar a qualesquiere delinquentes y esté obligado a hazerlo como tuviere noticia de los delitos, y porque mejor pueda acudir a dichas sus obligaciones, por tanto, estatuímos y ordenamos que los jurados de los lugares de la dicha y cada uno de ellos, y en ausencia de dichos jurados sus lugartenientes, sean tenidos y obligados según que por la presente les obligamos a que siempre y quando que en los lugares donde ellos tendrán dichos oficios y en sus términos se cometieren algún delito u delitos, ayan de dar y den razón de ellos y de los delinquentes que los huvieren cometido, si supieren quién son; y no sabiéndolo, de todo aquello que huvieren llegado a entender o sospechar acerca de los dichos delitos, al procurador general o su lugarteniente en su caso, dentro de seis días después de cometido el delito, y esto personalmente o con otra persona del gobierno de los tales lugares, so pena de docientos sueldos jaqueses, aplicaderos a los gastos comunes de la dicha comunidad, executaderos privilegiadamente en los bienes de los dichos jurados y de sus lugartenientes respectivamente. Y la misma obligación ponemos a cada regidor de su sesma, sin que los jurados ni el regidor se puedan escusar los unos con los otros. Y en las pliegas generales ordenamos se aya de hazer residencia a los jurados que no huvieren avisado de algunos de los delitos que se ayan hecho y aya llegado

a noticias de dichos procurador general, lugarteniente y regidores, y a los que hubieren faltado se les executen las penas sobredichas rígidamente.

110. *Que el procurador general, lugarteniente, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.*

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad, su lugarteniente y cada uno de los regidores de aquélla, y los jurados de dichos lugares, y cada uno de ellos en su distrito, siempre que entendieren que ha avido o probablemente se entendiere /86/ que ha de aver enojos, riñas u dissensiones entre algunos vezinos de dicha comunidad o otras personas, pueda, aviéndolos primero requerido que hagan pazes, y rehusando de hazerlas, aprisionar y prender las personas de los tales que avrán reñido o tenido enojos u dissensiones, o que probablemente se presumiere las han de tener, y los detengan presos en las cárceles comunes o arrestados en las casas que les pareciere, sin tener obligación de llevarlos a la ciudad de Teruel ni a las cárceles de aquélla hasta en tanto que ayan firmado pazes legítimas y forales y se ayan asegurado los unos a los otros, y esto aunque sea passada la fragancia; y después de firmadas las pazes, si otra causa no huviere para detenerlos, sean obligados los dichos oficiales respectivamente a librar los tales presos sin que por ello incurran en pena alguna.

111. *Que los que mal viven sean echados y expelidos de la comunidad.*

Item, atendido y considerado el grande e irreparable daño que se sigue a los lugares de dicha comunidad por vivir en ellos gente de mala vida y receptarse y recogerse a dichos lugares muchas personas de mala vida del Reyno de Valencia y otras partes confrontantes para librarse de la justicia, por tanto, estatuímos y ordenamos que todos los que fueren públicamente infamados de homicidas, de ladrones, rufianes, robadores, vagamundos, alcahuetes, alcahuetas, públicos amancebados, amotinadores, difamadores, tahúres, mugeres públicas o que con escándalo de los lugares viven torpe y deshonestamente; y los encubridores y receptadores de los tales y qualquiere de ellos, ni otro hombre ni muger de mala vida, del otorgamiento de las presentes ordinaciones en adelante, no puedan vivir, residir, habitar ni hazer morada en lugar ni parte alguna de la dicha comunidad ni en los términos ni distrito de aquélla, antes bien, puedan y ayan de ser expelidos y echados de dicha comunidad y de todos sus lugares y términos, y que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad pueda recogerlos, receptorlos ni darles mantenimientos, armas ni municiones, antes bien, les sean negados todos los comercios de pan, vino, carne, azeyte, pescado, horno, molino, carnicería, tienda, taberna, panadería y todo género de mantenimientos, armas y vestuarios. Y que para declarar la tal persona o personas de mala vida que han de ser expelidos de dicha comunidad, a quien se han de negar la conversación, comercios y

mantenimientos sobredichos, tengan poder y lo puedan declarar sumariamente de plano, sin processo ni figura alguna de juicio, en día feriado o no feriado, atendido el hecho de la verdad tan solamente, el procurador general de dicha comunidad o su lugarteniente con los regidores de dicha comunidad, o sin ellos o los jurados de cada lugar y villa de dicha comunidad /87/ con el regidor de la sesma o a solas, con que no hallándose el regidor intervenga con los dichos jurados o el otro de ellos, la mayor parte de los oficiales de cada uno de los dichos lugares o villa de Mosqueruela respectivamente, precediendo primero amonestación y corrección fraternal, la qual baste haga verbalmente qualquiere de los dichos oficiales, y que de ella conste por sola relación del que la huviere hecho. Los quales oficiales en sus casos respectivamente puedan echar y expelir de dicha comunidad y de qualquiere lugar de ella y de la villa de Mosqueruela a qualquiere de las dichas personas de mala vida y hazerles mandamiento que salgan de la dicha comunidad y de qualquiere lugar de ella y sus términos, y que no buelvan ni entren a ella sin licencia de los oficiales de la dicha comunidad; y esto siempre y quando que por testigo de vista o confesión de boca o voz de fama pública, los quales puedan recibir ex officio y sin citar la parte, o siendo notorio les constare que algunas persona o personas han cometido alguno o algunos delictos, o están disfamados de ellos o que son tales que con su mala vida y exemplo lo causan o puedan causar escándalo; y que las personas que por los dichos oficiales y cada uno de ellos en su caso, y como queda dicho, sean declarados por malvivientes y escandalosos, después que les sea intimado la tal declaración cara a cara o con público pregón en el lugar donde aquellos vivieren o habitaren; y no teniendo cierto domicilio, en el lugar donde se celebrará alguna pliega general o particular de la dicha comunidad, y no puedan más residir, habitar ni conversar en ella ni en los lugares de donde les será mandado salir. Las quales intimas que con dichos pregones se harán sean de tanta fuerza como si cara a cara fuessen hechas a las dichas personas. Y los que después de los dichos pregones los receptaren y les dieren comercios o armas o otras provissions sean y puedan ser assí mismo y por la misma forma expelidos de la dicha comunidad, y assí los que serán declarados por gente y personas de mala vida, como los que receptorán u darán mantenimientos, armas o otras provissions, puedan a más de lo sobredicho, si no obedecieren, ser y sean presos en fragancia o con apellido y llevados a las cárceles comunes de dicha ciudad de Teruel, villa de Mosqueruela o lugar de Rubielos respectivamente, y allí sean acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad u de qualquier substituto suyo, o por los procuradores de la dicha villa de Mosqueruela y lugar de Rubielos respectivamente, como quebrantadores de las presentes ordinaciones y estatutos, y ayan de ser condenados precissamente a destierro perpetuo de la dicha comunidad. Y a más de esso queden sugetos a las penas que por sus particulares delictos merecieren y conforme a sus /88/ processos y acussaciones pueda dárseles. Y declaramos por legítima fragancia para prender a las dichas personas de

mala vida el ser halladas dentro de la dicha comunidad después de ser en la forma sobredicha declaradas por tales, o pasado el tiempo que les fuere o será dado o señalado para salir de la dicha comunidad y lugares de ella respective. Pero si el tal infamado o receptado quiere defenderse y mostrar su inmunidad, puedan dichos oficiales respective oírles sumariamente y de plano, y si vieren que lleva alguna sombra de inocencia, la qual dexamos a su arbitrio. Y todo lo sobredicho queremos se execute privilegiadamente, no obstante firma, evocación, apelación ni otro empacho jurídico ni foral, sin recurso alguno y sin guardar orden ni solemnidad alguna, con esto empero, que si alguno o algunos de los assí declarados, o persona o personas de mala vida pretendieren avérseles hecho agravio, puedan sin retardación de dicha ejecución tener recurso a la primera pliega general o particular de la dicha comunidad y representar en ella mediante su procurador o procuradores, y no personalmente, si para ello no tuviere licencia expresa del procurador general, las razones que pretenden tener en su favor para que, oídas aquéllas, pueda el procurador general, su lugarteniente o regidores que en dichas pliegas se hallaren, o la mayor parte de ellos, revocar las dichas declaraciones o mandamientos, moderarlas, limitarlas o confirmarlas según mejor les pareciere. Y que de lo que en dichas pliegas acerca de lo sobredicho se proveyere, no aya apelación, elección y presentación de firma, inhibición ni otro empacho ni recurso alguno, quanto quiere que sea jurídico ni foral.

112. *Que el procurador general y regidores puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.*

Item, atendido y considerado que el procurador general, lugarteniente o regidores de dicha comunidad son juezes y en ella tienen jurisdicción en respecto de las causas de apelación interpuestas de las sentencias que dan los jurados de los lugares de dicha comunidad, y por falta de quien tenga valor y esfuerço para prender en fragancia o con apellido los facinerosos u delinquentes hallados en los términos de la dicha comunidad se han dexado de castigar muchos y muy graves delitos, por tanto & alias, estatuímos y ordenamos que de oy en adelante los dichos procurador general y su lugarteniente, en todos los términos de la dicha comunidad, y los regidores de ella en los lugares y términos de sus sesmas, puedan cada uno de por sí, a fin de remitir a quien tiene obligación, prender en fragancia o por estatutos y desafuero de la comunidad mientras duraren, o con apellido formalmente proveído por el justicia de Teruel, o por los jurados y oficiales /89/ de dicha comunidad a quien toca a fin de remitir, como dicho es, todos y qualesquiere delinquentes y facinerosos y remitirlos o hazerlos remitir dentro de tres días a la ciudad de Teruel y a la Real Audiencia del presente Reyno y Corte del Justicia de Aragón dentro el tiempo del fuero en sus casos, reservando empero a los dichos jurados y oficiales de la comunidad la facultad que tienen de poder prender en fragancia o con apellido, a fin de remitir en casos criminales. Y declaramos que los dichos procurador

general, lugarteniente y regidores ayán de remitir y remitan al justicia de Teruel y a los de Mosqueruela y Rubielos respectivamente, las personas y delinquentes que prendieren por sí mismos o mediante sus procuradores especiales, los cuales puedan constituir, otorgarles procura en forma, para que en nombre de ellos lleven dichos presos a poder de los dichos justicias u de cada uno de ellos o de qualquiere otro juez competente, y para hazer relación de las dichas prisiones y de la causa de ellas. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que qualesquiere jurados u otros oficiales de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, siendo requeridos por dichos procurador general, lugarteniente o regidores, o qualesquiere de ellos, tengan obligación de llevar los tales presos donde los dichos procurador general, lugarteniente o regidores que los huvieren prendido les ordenaren; y para este fin ayán de aceptar las dichas procuras y en virtud de ellas hazer las dichas relaciones baxo las penas que por los dichos procurador genral, lugarteniente o regidores les fueren impuestas, y de ser acusados criminalmente como oficiales delinquentes.

113. *Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados a acompañar y auxiliar los oficiales de dicha comunidad siempre que fueren requeridos.*

Item estatuímos y ordenamos que siempre que el procurador general y qualesquiere otros oficiales de dicha comunidad, por qualquiere causa o razón, pidieren consejo, favor y ayuda a los vezinos de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, sean tenidos y obligados a assistirles, favorecerles y acompañarles con toda la gente y favor que fuere necessario para exercer sus oficios y poder conseguir el intento para que pidieren el dicho favor y ayuda, so pena de ser acusados como resistentes a los oficiales reales.

114. *Que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan causar notorios.*

Item estatuímos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores y cada uno de ellos puedan causar y executar notorios en la forma y por las causas que conforme a fuero del presente Reyno de Aragón pueden causar y executar los juezes ordinarios /90/, con esto, que el que causare el procurador general no exceda de quinientos sueldos, y los que causaren su lugarteniente y regidores y cada uno de ellos no excedan de trecientos sueldos; a los quales y el otro de ellos damos todo aquel poder y facultad que los demás juezes del reyno tienen para causar y executar notorios. Y que el procurador general pueda causar dichos notorios a su lugarteniente, a los regidores y al otro de ellos, como antes de agora lo han usado y platicado de tiempo antiguo, y estava estatuido en las ordinaciones reales concedidas antes de agora a dicha comunidad.

115. *Que el procurador general de la dicha comunidad o sus substitutos por él sean parte legítima para acusar qualesquiere delinquentes.*

Item, porque por falta de partes los delitos no queden sin castigo y porque del castigo de los malos se sirve mucho a Dios y al rey y hace grande beneficio a la república, por tanto, estatuímos y ordenamos que el procurador general de la dicha comunidad o qualquiere de los substitutos por él a pleytos o por su lugarteniente en su caso, sean parte legítima para acusar y acusen ante qualesquiere juezes y en qualquiera parte o partes, a expensas y costas de dicha comunidad, todos y qualesquiere ladrones, homicidas, salteadores de caminos, capeadores, acuchilladores, alcahuetes y archahuetas, rufianes, encubridores, adúlteros, adúlteras, amancebados, vagamundos, rebolvedores de pueblos, despobladores y taladores de montes, viñas y panes, y a los que meterán fuego en casas, mieses, acinas y otros bienes; y a los que avrán dado y darán palos, bofetadas, golpes, heridas u de otra qualquiera manera avrán ofendido u damnificado, ofenderán u damnificarán, a qualesquiere personas en qualquiera manera de obra u de palabra. Y a qualesquiere personas que antes de las presentes ordinaçiones u de aquí adelante avrán cometido o cometerán qualquiere de los dichos delitos o en otra qualquiere manera avrán delinquido u delinquirán, aunque no se ayan consumado los delitos, sino que ayan quedado atentados. Y a los que qualquiere de los sobredichos delitos avrán mandado o mandarán cometer, o para cometerlos avrán dado u darán consejo, favor y ayuda dentro de la dicha comunidad de Teruel, términos y territorios de aquélla, o que aviendo delinquido fuera de ella y cometido los dichos delitos, y qualquiere de ellos después se avrán entrado o entrarán y se receptorán y recogerán en la dicha comunidad, a todos lo quales delinquentes y cada uno de ellos, el dicho procurador general o qualquiere de sus substitutos ad lites aya, pueda y deva acusar y proseguir las dichas acusaciones hasta sentencia difinitiva y devida execuçión de aquélla como podría hazerlo la parte principalmente interesada; y esto juntamente con la dicha parte interesada /91/ o sin ella y a costas de la dicha comunidad. Y que de las dichas acusaciones no se puedan apartar sino precediendo mandamiento de los regidores de la dicha comunidad u de la mayor parte. Y si dicho procurador general o sus substitutos fueren negligentes en intentar y proseguir las dichas acusaciones, las devan de instar y proseguir, precediendo orden y deliberación de los dichos regidores u de la mayor parte, so las penas impuestas contra los oficiales delinquentes en sus oficios.

116. *De los que injuriaren con palabras u de otra manera a los oficiales de la comunidad y de los lugares de ella.*

Item estatuímos y ordenamos que los que injuriaren con palabras u de otra manera al procurador general, lugarteniente, regidores o receptor de la dicha comunidad, o a los jurados, regidores, colectores, pecheros, nuncios, corredores, guardas y vedeleros de los lugares de la dicha comunidad, o a los porteros, andadores, montarazes o guardas de aquélla, exerciendo los dichos sus oficios respectivamente o por cosas tocantes a ellos, tengan de

pena cada uno de los dichos injuriantes ducientos sueldos, executaderos privilegiadamente como rentas reales y generalidades del presente Reyno de Aragón, aplicaderos la mitad al injuriado y la otra mitad a la dicha comunidad; la qual pena sea executada con solo un testigo de vista u de confesión de boca; y a más de la dicha pena, puedan ser presos en fragancia o con apellido, aunque las injurias sean verbales, y acusados como por delictos actualmente cometidos a la misma instancia que en la precedente e inmediata ordinación se contiene.

117. *Que en ninguno de los lugares de la comunidad se pueda llevar pistolas, pedreñales o escopetas armadas.*

Item, por quanto de aver muy grande desorden en los lugares de la presente comunidad de llevar pistolas, arcabuzes, escopetas o pedreñales armados por los lugares de aquélla, se han seguido algunas muertes, daños e inconvenientes, por tanto, estatuimos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere estado, grado o condición que sea, que será hallada llevar pistolete, tercerola, carabina, arcabuz, escopeta o pedreñal o otra arma de fuego armados, assí de día como de noche, en alguno de los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, pues no sea yendo a camino o caza, aunque aquellos sean mayores de quatro palmos de la medida de Aragón, incurra en pena, a saber es, si fueren dichas armas menores de quatro palmos, medida de Aragón, de quinientos sueldos; y si fueren mayores de dichos quatro palmos, de docientos sueldos jaqueses; y en qualquier caso, las dichas armas sean perdidas y a más de esto sea presa la tal persona y puesta en las cárceles de el lugar donde será hallada, y detenida en ellas /92/ por tiempo de tres días; y que el oficial o jurado que lo prenderá sea obligado dentro de tres días dar parte y noticia de ello al procurador general o al regidor de su sesma, para que con efecto se lleve y execute la dicha pena, la qual aplicamos la tercera parte al juez o oficial que lo prenderá y la otra tercera parte a la dicha comunidad, y la otra al hospital del lugar donde lo dicho aconteciere. Y queremos que, a más de las dichas penas pecuniarias, se pueda proceder a acusación y ejecución de las penas por derecho y fuero estatuidas. Y damos facultad al procurador general o a su lugarteniente en su caso, o a los regidores, a cada uno en su sesma, de poder hazer en los lugares de dicha comunidad y en cada uno de ellos, acerca la prohibición de dichas armas y otras, las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos, con las penas y de la forma y manera que les pareciere. Y queremos que tengan tanta fuerça como si fueran ordinaciones reales.

118. *Que ningún vezino de dicha comunidad pueda recoger en su casa ni alquilarla a ningún extranjero desterrado.*

Item, por quanto por aver acostumbrado algunos vezinos y habitadores de la presente comunidad recoger en sus casas extranjeros que están

desterrados de sus propias tierras por muertes y otros delitos, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, por tanto, estatuímos y ordenamos que ninguna persona de los vezinos y habitantes de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, universal y particularmente, puedan recoger en sus casas ni alquilarlas a estrangeros que estén desterrados por muertes o por ladrones o otros delitos graves de sus propias tierras, so pena de quinientos sueldos, la mitad para el acusador y la otra para dicha comunidad. Y a más de esto, el tal que recogiere los dichos estrangeros pueda ser acusado criminalmente como receptador de delinquentes y vandoleros, a instancia del procurador general u de qualquiere substituto por él. Reservamos empero facultad al procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte que, atendida la persona y calidades del tal estrangero que se recogerá en dicha comunidad y el delito que avrá cometido y el caso que le avrá sucedido, puedan dar lugar a que el tal estrangero sea recogido en dicha comunidad y lugares de aquélla sin que por ello se incurra en pena alguna.

119. *Que se ayan de nombrar personas, como hasta aquí se ha hecho, en todos los lugares de la comunidad para que auxilién a la justicia y la forma que en ello se ha de tener.*

Item estatuímos y ordenamos que en cada uno de los lugares de dicha comunidad se ayan de nombrar y nombren, como hasta aquí se ha acostumbrado, personas aptas y suficientes para que quando algún caso u delito se cometiere en los dichos /93/ lugares y sus términos y fuessen llamados y requeridos por los procurador general o su lugarteniente, o alguno de los regidores de la dicha comunidad, o alguno de los jurados de dichos lugares u de sus lugartenientes, salgan con sus armas a darles el consejo, favor y ayuda que les pidieren; la quales personas ayan de nombrar y elegir los jurados y oficiales entrantes de cada un lugar el día mismo de su nombramiento en acabando de jurar sus officios, en esta forma: que en cada uno de los lugares de dicha comunidad que fueren menores de ciento y cinquenta vezinos ayan de nombrar y nombren diez personas, las que más les pareciere al propósito para el fin sobredicho; y en los lugares mayores de ciento y cinquenta vezinos, veinte hombres; los quales así nombrados sean tenidos y obligados de tener cada uno de ellos una escopeta o pedreñal largo y de salir con la dicha escopeta o pedreñal y con las demás armas que tuviere y fueren necessarias siempre y quando fuere requerido y se le avisare o llamare por alguno de los dichos oficiales arriba nombrados, en qualquiere tiempo y en qualquiere hora, de día o de noche, para dar favor y ayuda a los dichos oficiales y a cada uno de ellos y para perseguir qualesquiere delinquentes que por dichos lugares o sus términos anduvieren después de aver cometido algún delito o fueren vistos o agavillados en quadrilla o con sospecha de ser gente de mala vida, so pena, si assí no lo hizieren, de resistentes, inobedientes y rebeldes a la voz del rey nuestro señor y a su mandamiento; y como tales se pueda proceder y

proceda contra ellos criminalmente como de justicia y fuero procediere hasta sentencia difinitiva y devida execución de ella a instancia del procurador general de dicha comunidad u de qualquiere de sus substitutos a costas y expensas de dicha comunidad. Y ordenamos y señalamos a cada una de las dichas personas, si quiere soldados, tres reales cada día que vacaren en dicho ministerio, como se aya ocupado todo el día o la mayor parte, pagaderos de los bienes del lugar donde fueren y salieren dichas personas. Declarando como declaramos que por lo dicho no queden eximidos los demás vezinos de los dichos lugares de la obligación que conforme a fuero y derecho tienen de seguir y obedecer la voz de los oficiales reales y de dar favor y ayuda a la justicia.

120. *Que los lugares y concejos no puedan defender las personas acusadas a instancia de la comunidad.*

Item, por quanto se ha visto por experiencia que algunos concejos de los lugares de dicha comunidad, si quiera los jurados y oficiales de ellos, han defendido y amparado a sus costas personas acusadas a instancia de dicha comunidad, lo que redundando en grave detrimento de la justicia y buen gobierno, por tanto, estatuímos y ordenamos que /94/ ningún concejo, si quiere ningunos jurados ni oficiales de los lugares de dicha comunidad, por ningún título, causa y razón puedan defender ni ayudar a costas de los bienes de dichos concejos a ninguna persona acusada a instancia de el procurador general u de qualquiere de sus substitutos, u del astricto de dicha comunidad, exceptados los casos que los tales acusados huvieren hecho lo que se les acusa por mandado de su concejo y universidad, por conservación de las prehemencias, bienes u derechos de dicho concejo, so pena que los jurados y oficiales que tal hizieren o consintieren, o para ello dieren traza, consejo, favor y ayuda, tácita o expressamente, pública o ocultamente, directa o indirecta, ayan de pagar de sus propios bienes y hazienda todas las costas y gastos que en dichas acusaciones se hizieren, así por parte de la dicha comunidad como por parte de los acusados, si quiera del dicho concejo que los defenderá. Y a más de esto queden privados de los oficios de dicha comunidad y de los lugares de ella y incurran en pena de oficiales delinquentes en sus oficios y puedan y devan ser acusados criminalmente a instancia del procurador general de dicha comunidad u de qualquiere de sus substitutos. Y assí mismo incurran en pena de mil sueldos, executaderos por dicho procurador general o por su lugarteniente, privilegiadamente y aplicaderos a dicha comunidad.

121. *Que los viandantes, vagamundos, no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones y hospitales.*

Item, por evitar los grandes daños que se siguen de detenerse mucho tiempo los viandantes y vagamundos en los lugares de dicha comunidad, estatuímos y ordenamos que ninguna persona passajera, vagamunda,

pueda detenerse en los mesones y hospitales de los lugares de dicha comunidad, de un día u noche adelante; y pasado dicho día y noche, tengan obligación los dichos mesoneros y hospitaleros de echarlos de los mesones y hospitales respectivamente. Y si no se quisieren ir, tengan obligación los dichos mesoneros y hospitaleros de dar noticia de ello a los jurados del lugar para que aquellos los echen, si no huviere alguna legítima causa para dexarlo de hazer, la qual quede a arbitrio de los dichos jurados. Y si los dichos mesoneros y hospitaleros, de un día o noche en adelante tuvieren a alguna de dichas personas pasajeras, vagamundas, y no dieren razón dello a dichos jurados, incurran por cada una vez en pena de sesenta sueldos, executaderos por los dichos jurados de su mero oficio en los bienes de los que contravendrán, privilegiadamente, no obstante firma, y aplicaderos al hospital de dicho lugar.

122. *Que la comunidad nombre un procurador astricto para que acuse en los casos que por fuero es tenido.*

Item, por quanto conforme a fueros /95/ del presente Reyno de Aragón qualquiere universidad puede y deve nombrar un procurador astricto para acusar en los casos y delictos que conforme a fuero puede y deve acusar; y porque de presente la dicha comunidad tiene procurador astricto nombrado y le tiene otorgada procura y poder bastante, estatuímos y ordenamos que con dicho nombramiento y poder acuse, sin que sea necessario nombrarle de nuevo ni en cada un año, pues según nuevas disposiciones forales basta para acusar y ser parte legítima dicho procurador astricto el ser nombrado por la comunidad y tener poder, entre tanto que no le revoque la dicha comunidad.

123. *Que no se puedan dar plaços a los acusados para pagar las costas en que fueren condenados.*

Item, porque se nos ha representado que dar tiempo a los acusados a instancia de dicha comunidad para que paguen las costas de sus processos en que son condenados, de qualquiere manera que sea, se sigue muchas vezes que se pierden y que no las pagan, assí por el olvido de cobrarlas en los plaços que les dan o por ser necessitados los tales condenados, o por intercessiones de algunas personas, y que esto es perjuizio del patrimonio de dicha comunidad, y es en bien que se ponga remedio en ello, y assí para evitar los dichos daños estatuímos y ordenamos que el procurador general de dicha comunidad ni su lugarteniente en su caso, ni los regidores de ella, ni alguno de ellos juntos ni de por sí, ni en manera alguna, no puedan dar plaços a los dichos acusados para pagar las costas en que fueren condenados como dicho es, sino que necessariamente las ayan de pagar con efecto de contado y aquéllos las ayan de cobrar antes que se consienta que los tales acusados salgan de la cárcel o que se levante la mano de sus acusaciones o se suspendan, so pena que los que lo contrario hizieren y no

executaren lo sobredicho ayan de pagar a la dicha comunidad las dichas costas de sus propios bienes y hazienda. Y que la persona que llevare la cuenta criminal aya y deva dar razón en la pliega de los condenados ausentes para que se sepa si tienen bienes para recobrar de ellos.

124. *Prohibición de juegos.*

Item, atendido el grande abuso que ay de juegos en los lugares de dicha comunidad y los graves inconvenientes que de ellos se siguen, estatuímos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere estado o condición sea pueda jugar a juego de dados, ni con naypes a carteta, o bueltos, çacanete, cacho, pintas, la flor, ni al flux del resto, so pena por cada una vez que alguno fuere hallado jugar a qualquiere de dichos juegos o se probare averlos jugado, como no ayan passado ocho días, de cinquenta sueldos; y si fueren /96/ hallados jugando, a más de dicha pena, tengan perdido el dinero que se hallare en juego. Las quales penas y ocupación de dinero puedan executar y executen el procurador general o el regidor de la sesma y qualquiere de los jurados de los lugares de dicha comunidad, no obstante firma, apelación ni otro empacho alguno. Y assí mismo prohibimos que ninguna persona de qualquier estado o condición que sea pueda jugar a juego alguno de naypes, bolos, pelota ni otro alguno en día de fiesta antes de medio día ni mientras a vísperas; ni los trabajadores ni jornaleros puedan jugar a juego alguno en días de hazienda; y todos los que contravinieren a lo sobredicho, si fueren hallados, tengan la dicha pena de cinquenta sueldos y perdido el dinero que se hallare en juego; y la misma pena de cinquenta sueldos tengan, aunque no sean hallados, si antes de passar ocho días se les probare aver contravenido. Y assí mismo, si pareciere convenir, pueda el tal jurado prender a los que hallare jugando a dichos juegos y a cada uno de ellos y tenerlos presos los días que les pareciere, como no sean más de cinco. Y esto assí mismo no obstante firma, apelación ni otro empacho legítimo y foral. Las quales penas y dinero se hagan tres partes; y la una aplicamos para el hospital de dicho lugar, la otra para el jurado y la otra tercera para la dicha comunidad. Y damos facultad al procurador general o su lugarteniente y a qualquiere de los regidores de dicha comunidad, cada uno en su sesma, de poder hazer en los lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela acerca la prohibición de dichos juegos y otros las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos con qualesquiere otras penas que les pareciere.

125. *Del oficio del padre de huérfanos.*

Item, por ser cosa meritoria y mucho de el servicio de Dios y en grande provecho de la república que aya padre de huérfanos, que los recoja y mire por ellos y limpie la tierra de gente vagamunda, estatuímos y ordenamos que en conformidad del privilegio de la jurisdicción de la presente comunidad, concedido por el rey nuestro señor en el año mil seiscientos y

uno, que el jurado mayor de cada un lugar de dicha comunidad sea en él padre de huérfanos y tenga cuenta de las viudas y pupilos, el qual pueda y deva con mucho cuydado y diligencia investigar por su pueblo los moços y moças, hombres y mugeres que ay desamparados y solteros; y los que por dicho lugar andarán vagamundos, assí naturales como estrangeros, y vea y examine los que son buenos para servir y estar con amo y querrán hazerlo; y los que hallare que no quisieren servir, estando sanos y buenos de sus personas, pues no se puede esperar bondad de ellos y que son gente vagamunda, assí hombres como mugeres, pueda y deva echarlos del lugar con /97/ cominación de ciento u docientos açotes o otras penas semejantes a él bien vistas si a dicho lugar bolvieren. Y en caso que aviendo sido echados bolvieren a dicho lugar sin causa legítima, pueda el dicho padre de huérfanos echarlos en la cárcel y tenerlos en el cepo el tiempo que le parecerá; y aun pueda como padre, llevando delante su enmienda y no el castigo, hazerles dar de açotes en su propria casa según fuere la persona. Y assí mesmo, si viere que conviene dar razón al procurador general de dicha comunidad, lo haga para que aquél los mande acusar criminalmente como personas vagamundas de mala vida y rebeldes e incorregibles, y que han incurrido en las dichas penas de açotes y otras semejantes que les avrá puesto. Y si los dichos moços y moças huérfanos y desamparadas fueren buenos para servir amo y quisieren hazerlo, siendo mayores de diez y seis años los hombres y la mugeres de veinte (porque de allí abaxo respectivamente ordenamos que les pueda hazer servir aunque no quieran) en los dichos casos y qualquiere de ellos el dicho padre de huérfanos les aya de buscar y busque amos y dueñas como más viere que conviene a cada uno y los concierte según la costumbre de la tierra, haziendo de ello acto o cartel con testigos. Y si los dichos moços o moças assí concertados no quisieren servir su tiempo o no sirvieren bien, los pueda castigar como padre y echarlos en el cepo y tenerlos en él el tiempo que le pareciere, y los haga bolver a servir; y acabado el tiempo, tenga grande cuydado de hazer que les paguen sus soldadas y para ello sea juez y las haga pagar rígida y privilegiadamente de su mero oficio, sin guardar orden jurídico ni solemnidad de fuero en qualquiere lugar y tiempo feriado o no feriado, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro empacho alguno, quanto quiere legítimo y foral; y de las soldadas que ganarán vista y calce a cada uno como más convenga, y lo restante, si son moços mayores de veinte años, se les dé a ellos, y si menores, se les guarde para quando sean mayores de veinte años o antes si antes se casaren; y si fueren moças de qualquiere edad que sean, se les guarde hasta que se casen. Y si murieren, ora sean moços o moças, se haga de ello por su alma como mejor pareciere convenir; y lo que sobrare se dé a sus parientes más cercanos, según fuero, si dentro de un año después de la muerte vinieren a pedillo, y si no, sea para casar otras huérfanas o huérfanos. Y para llevar la cuenta de lo dicho, tenga un libro en donde se assienten los nombres de los amos y de los moços y de los tiempos quando se concertaron y por cuánto tiempo y cómo y por qué soldada, y las partidas de lo que cobra y gasta por los moços y moças, y en

qué y cuándo y lo que les sobra; y aya de dar de todo cuenta con pago al cabo del año al jurado entrante en presencia de todos los oficiales de dicho lugar. Y quando jurará al principio de su oficio /98/, según fuero, jure también de averse bien y fielmente en el dicho oficio de padre de huérfanos. Y si acaso los dichos amos y dueñas trataren mal a los dichos moços y moças, quede esto a conocimiento de dicho padre de huérfanos, el qual, informado de la verdad, en lo que le encargamos mucho su conciencia, se hallare que los amos o dueñas los avrán tratado o tratarán mal, los pueda sacar y saque de las tales casas, haziéndoles pagar sus salarios por el tiempo que avrán servido y los concierte con otros. Et si aún los dichos moços o moças no tuvieren culpa en dicho maltratamiento y aquél huviese sido excesivo, no sólo les haga pagar el tiempo que avrán estado, sino también haga a los dichos amos u dueñas pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estavan concertados rígidamente y privilegiadamente, según y de la forma y manera que de parte de arriba está estatuido y ordenado en respecto de los huérfanos y huérfanas y solteros y solteras, assí hombres como mugeres. Y queremos que todo lo arriba dispuesto aya lugar también respecto de los que tuvieren padres, si aquéllos son gente perdida y que no acostumbran tener cuenta con encaminar sus hijos, ni ponerlos a servir, sino dexarlos ir por las calles, bellaqueando y pidiendo por amor de dios y criándolos olgaçanes, como suele acontecer.

126. *De los que mataren palomas contra el tenor de la presente ordinación.*

Item, por quanto por fuero no está bastantemente proveído contra los que matarán palomas de los palomares de los vezinos de dicha comunidad y las palomas mansas que crían en sus casas, por tanto, estatuímos y ordenamos que qualesquiere personas de qualquier estado y condición que sean, que con vallesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, cebaderos, lazos, losas, o con qualquiera otro ingenio y artificio tomarán o matarán qualquiere género de dichas palomas, tenga de pena por cada una veinte sueldos, los cuales se executen en los bienes y hazienda de los que las tomarán o matarán privilegiadamente; y que si tirare con escopeta o alcabuz a dichas palomas, aunque no matare o mate ninguna de ellas, tenga de pena por cada tiro veinte sueldos, aplicadera dicha pena para el acusador, y esto privilegiadamente en los bienes y hazienda del que tirare, y que sea parte legítima para pedir dichas penas qualquiere que tuviere palomar o palomas, y que el que primero las pidiere por justicia sea preferido a los otros, y que el que fuere convenido por dicha razón se aya de salvar mediante juramento, dexándosele la parte que las pidirá a su jura; y si no se quisiere salvar ni jurar, sea avido por confessado de las palomas que le pidirán y de la pena de ellas, la qual pena será para el dicho agente. /99/

127. *Vedamiento de caza y pesca.*

Item, por quanto la caza de perdizes, liebres, conejos y truchas ha venido en disminución por lo mucho que de ella se ha usado, caçando y pescando en los tiempos de criar y obar aptos y convenientes para la multiplicación de dicha caza. Por tanto, estatuímos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere estado, grado o condición que sea, no pueda ni sea osado de cazar y pescar, ni matar las sobredichas cazas de perdizes (excepto con perdiz o perdigón), y de liebres y conejos, desde el primer día del mes de março hasta el primero del mes de agosto en cada un año, y las truchas desde el primero día del mes de octubre hasta por todo el mes de deziembre, ni en ningún tiempo del año se pueda cazar ni pescar con asno o trapo ni candelero y resaque, ni con cebaderos ni lazos de ninguna forma que sean. Y el que lo contrario hiziere y fuere hallado pescando y cazando o huviere caçado, pescado o muerto las dichas caças y pesca o alguna de ellas, incurra por cada una vez en pena de cien sueldos y la jarcia perdida, aplicaderos la mitad al acusante y la otra mitad para el juez que executará dichas penas; y queremos sean parte legítima para acusar a los dichos el procurador general, su lugarteniente y cada uno de los regidores de la dicha comunidad, y qualquiere singular de aquélla; y el jurado que no executará dichas penas incurra en la misma pena de los dichos cien sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad, los quales ayan de ser executados por el dicho procurador general privilegiadamente sin apelación ni recurso alguno; y prohibimos assí mesmo que en tiempo de nieves no se pueda cazar ni en ningún tiempo al buelo las perdices, so la mesma pena. Permitimos, empero, que las perdizes se puedan matar con escopeta a tierra desde octubre hasta março. Y atendido y considerado que la dicha comunidad puede en virtud de sus privilegios, costumbres o en otra manera, hazer los vedados de caça que le pareciere en los términos de sus lugares y cada uno de ellos, damos poder y facultad al procurador general de dicha comunidad y cada uno de los dichos regidores en sus sesmas, para que en toda la comunidad y de la pliega general de aquélla, puedan señalar los patios de tierra o montes que en cada uno de dichos lugares les parecerá y vedar en ellos y en los ríos las dichas caças y pescas y cada una de ellas con las penas y salvas y condiciones en la forma y manera que les será bien visto. Y queremos que aquella sea de tanta fuerça como si por las presentes ordinaciones estoviesse dispuesto y ordenado. Y estatuímos que las dehesas de la universidad y concejo de los lugares de ella, en que está prohibida la yerba y leña, lo esté también la caça. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que en las dehesas que tienen los particulares en la dicha comunidad, en las /100/ quales está prohibida la leña y yerba, lo esté también la caça y pesca.

128. *De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalajes o pardinias de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que por lo mucho que conviene para la conservación de los pastos de los ganados que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad ni otra persona alguna pueda, ni aun los concejos de

los lugares de dicha comunidad ni villa de Mosqueruela, concegil ni particularmente, puedan artigar, romper, escaliar ni de nuevo labrar en los montes blancos o yecos concegiles de la dicha comunidad, los cuales declaramos no ser propios de los lugares de dicha comunidad ni de la villa de Mosqueruela, sino que antes bien son comunes para todos los concejos, vezinos y habitadores de la dicha comunidad, para qualesquiera usos (excepto los escalios, que son solamente para los vezinos de cada un lugar), ni en los boalajes y dehesas de dicha comunidad, ni en las pardinas de aquélla, para fin de hazer los dichos escalios y labranças, se puedan cortar y arrancar árboles de pino, carrasca, sabina, enebro ni otros algunos; ni tampoco puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas ni otros edificios en los dichos montes, dehesas y pardinas, sin licencia del procurador general de dicha comunidad, precediendo información de los jurados del lugar donde o en cuyos términos las cosas sobredichas o alguna de ellas se huvieren de hazer, y en respecto de las pardinas, sin licencia del procurador general. Y en caso que algún concejo o persona particular sin dicha licencia hará las cosas sobredichas o alguna de ellas incurra en pena de sesenta sueldos jaqueses por cada pie de dichos árboles que huvieren cortado. Y en caso que artigare, labrare o escaliare en los montes blancos, donde no huviere árboles, tenga de pena por labrança, rompimiento y nuevo escalio docientos sueldos jaqueses. Y la misma pena tenga el que huviere cerrado o hecho alguno de dichos edificios en dichos montes, dehesas o pardinas, sin la dicha licencia; y a más de esto le puedan ser derrivados los dichos cerramientos o edificios y pacidos o talados los sembrados. Y los jurados y oficiales de cada uno de los dichos lugares y villa tengan obligación en cada un año de visitar sus términos y derribar los cerramientos y edificios que contra el tenor de lo sobredicho se huvieren hecho en ellos, y de hazer pazcer con ganados los dichos sembrados o talarlos y destruirlos, o si les pareciere segarlos y convertirlos en provecho y utilidad de sus pueblos respectivamente, como mejor les pareciere lo puedan hazer y hagan tantas vezes quantas las dichas roturas o escalios se bolvieren a sembrar o los cerramientos y edificios a hazer y levantar sin dicha licencia./101/

129. *De la pena de las dehesas.*

Item estatuímos y ordenamos que <el que> en los montes, vedados y dehesas de los lugares de dicha comunidad u de las pardinas de aquélla hiziere cortar leña de carrasca, rebollo, enebro, albar, pino o sabina coma, tenga de pena por cada pie que cortare sesenta sueldos jaqueses de día y ciento y veinte de noche. Y a más de la pena de los pies, tenga seis sueldos por cada una carga que hiziere de día y doze sueldos de noche; y por cada una carretada, cincuenta sueldos de día y ciento de noche. Y el que sacare leña de dichos montes y dehesas sin cavalgadura de qualquiere manera que la sacare, aunque le hallen fuera de los montes, tenga la misma pena que si fuere hallado dentro. Y el que huviere sacado tres cargas de leña con

cavalgadura y bolviere por más, teniéndolas cargadas u descargadas, sea visto encastillar y tenga de pena de castillo, a saber es, por cada carga y pie respectivamente pague las sobredichas penas, aunque sea hallado con dicha leña fuera de el monte; y a más de esto, pueda ser acusado criminalmente. Y que en las dichas penas de carga o carretada respectivamente incurran todos aquellos que fueren hallados cortando leña, aunque no la tengan cargada, por tantas cargas o carretadas como fueren las cavalgaduras o carros con que serán hallados respectivamente, aunque dichos carros o cavalgaduras estén fuera del monte; y los que en los montes o boalajes vedados sacarán leña seca sin licencia de los jurados tengan la misma pena por carga o carretada, dando facultad de cortar en tiempo de oraje oja de los dichos montes o boalajes como hasta aquí se ha acostumbrado; y que el procurador general, lugarteniente ni regidor, no puedan hazer cortar ni traer para sus casas ni de otros leña de carrasca, enebro, rebollo albar, pino o sabina, ni dar licencia a otros que la corten en los montes vedados y dehesas de la comunidad, sino en tiempo de pliega a que se ofreciere y fuere necesario gastarse en ella.

130. *Que en los montes, boalajes y dehesas de la dicha comunidad o pardinias de aquélla no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios ni otra madera.*

Item estatuímos y ordenamos que en los montes vedados de la dicha comunidad o lugares de ella, ni en los de las pardinias, no se pueda hazer carbón, vigas, tablas, cabrios ni otra ninguna madera para otros usos, ni para venderla sino en las partes y lugares donde el procurador general y regidor de las sesma, con los jurados del lugar donde estuvieren dichos montes señalarán y declararán baxo las penas impuestas en la precedente ordinación, ni aun en los montes blancos puedan sin dicha licencia hazer las cosas sobredichas ni alguna de ellas sino para usos propios de los mismos vezinos de la comunidad que la hizieren /102/ hazer; y los que a lo sobredicho contravinieren, incurran en las penas por estas ordinaciones impuestas contra los que en las dehesas y montes vedados cortaren los árboles y leñas de dichas dehesas, reservando empero como reservamos poder y facultad al procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte de ellos, de poder hazer acerca de lo contenido en esta ordinación y las dos inmediate precedentes a ella los estatutos y ordinaciones que les parecerá bien visto, assí universales para toda la comunidad, como para cada uno de los lugares de ella, en una o más vezes y como más vieren convenir, según la calidad de el lugar para donde las hizieren, y de imponer en ellas las penas que les pareciere.

131. *De las penas de los ganados y en qué casos se pueden llevar las calomnias.*

Item estatuímos y ordenamos que los vezinos y habitadores de la dicha comunidad no se puedan llevar los unos a los otros calomnias por los daños hechos en los sembrados, viñas o çafranes por qualesquiere animales, assí gruesos como menudos, exceptado por los que entraren en las heredades cerradas, en razón de las quales queremos que puedan llevarse calomnia foral o pedir el daño, aquello que más bien visto les fuere, ora sea estando sembradas dichas heredades o no sembradas, con que en las heredades cerradas donde ay obligación de dexar porteras, levantada la cogida, en las tales no se pueda llevar calomnias no estando sembradas; y en los casos y heredades que no pueda llevarse la calomnia estatuímos y ordenamos que el dueño de el ganado que avrá hecho el daño tenga obligación de hazerlo ver y tasar por los veedores del lugar dentro de tres días, después que por el dueño de la heredad o por algunas de las guardias o mesegueros fuere requerido; y en caso que no lo hará ver y tasar en la forma dicha, estatuímos y ordenamos le pueda ser pidida y llevada la calomnia del fuero o el daño, lo que más quisiere el dueño de la heredad. Y en respecto de las dichas heredades cerradas estatuímos y ordenamos que aya salva de diez días, assí estando sembradas como no sembradas, y para que los jurados y vezinos de los lugares de dicha comunidad tengan noticia de la calomnia foral, declaramos ser y que es en respecto de los animales mayores un sueldo por cabeza y de los menores quatro dineros; y que en respecto de dichos ganados menores no se pueda llevar dicha calomnia sino por cien cabeças aunque sea mayor el rebaño o manada de ellas, ni tampoco se puedan llevar más de dos calomnias en un mismo día. Y que si en alguna de dichas heredades cerradas por privilegios o en otra manera huviere degüella o otras penas particulares mayores que las de estas ordinaciones se puedan llevar iusta el tenor de sus estatutos y privilegios./103/

132. *Que las guardas ayan de intimar las penas a los amos de los pastores o criados que avrán apenado.*

Item estatuímos y ordenamos que las guardas, montarazes, mesegueros y otras qualesquiere personas que conforme las presentes ordinaciones o en otra manera pueden apenar y prender, sean tenidas y obligadas dentro de tres días después que avrán prendado o apenado algunos criados o pastores, intimar a los amos de aquéllos las penas en que los avrán hallado; y que la guarda que no lo hiziere pierda la parte que le tocara en la dicha pena, quedando salvas las otras partes para cuyas fueren; y assí mismo lo ayan de intimar a los dueños de las heredades donde se huviere hecho el daño si estuvieren en el lugar; y esto se entienda solamente en respecto de las prendadas que las guardas harán a los vezinos de sus propios lugares, criados o pastores de aquéllos, en los propios términos de los lugares donde son vezinos.

133. *Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.*

Item estatuímos y ordenamos que todos y qualesquiere daños hechos en panes, viñas o zafranés se ayan de pedir dentro de un año, contadero del día en que fueron hechos; y que pasado el dicho tiempo, no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales los huvieren hecho ni tampoco a las guardas o mesegueros de los pueblos ni al otro de ellos; y porque no es justo que los dichos daños se dexen de pagar por falta de probanças, estatuímos y ordenamos que assí los señores de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como las guardas, mesegueros y viñaderos a quien toca la custodia y guarda de dichos frutos, puedan compeler a salva a qualesquiere personas de quien dixerén tener sospecha, y las dichas personas assí convenidas tengan obligación de salvarse mediante juramento; y si juraren que han hecho el daño sus ganados o animales, y si no quisieren salvarse, sean condenados en dichos daños, con que la dicha salva se aya de pedir dentro de treinta días contaderos del tiempo en que el tal daño será hecho. Y quando los ganados los llevaren muchachos de edad que no puedan salvar ni jurar, puedan compeler a los dueños de los ganados de quien se tuviere la sospecha en lugar de salva a probar que sus ganados no lo hizieron o no pudieron hazer dicho daño. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que los aprecios de pan y vino se paguen, a saber es, los de pan por todo el mes de setiembre en cada un año, y los de vino y azafrán por todo el mes de deziembre, exceptados los que se aprecian por todo el mes de março o antes de aquél, los quales se ayan de apreciar en dineros y pagarse luego como fueren apreciados sin que aya revista de ellos. Y que las guardas y mesegueros que no pidieren /104/ por justicia los daños de pan hasta el día de San Martín en cada un año, y los de vino y azafrán hasta por todo el mes de deziembre, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien, quanto al perjuizio de dichas guardas sean los dichos daños prescriptos passados el dicho día de San Martín y mes de deziembre respectivamente. Y las dichas guardas y mesegueros, no obstante la dicha prescripción, ayan de pagar de su hazienda dichos daños a los dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando a elección de dichos dueños el pedirlos a dichas guardas y mesegueros o a los dueños de los ganados o animales que los huvieren hecho dentro de un año, como está dispuesto al principio de esta ordinación.

134. *De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.*

Item, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta, hortalizas y ubas de las huertas y viñas y otras heredades, y por quanto se duda si en la disposición del fuero *de furtis fructuum agrorum* está dispuesto que se puedan executar y llevar las penas en dicho fuero contenidas, por confesión de boca o probança legítima de testigos, de la manera que se pueden exigir, executar y llevar de los que son hallados por los dueños de los frutos y guardas adverbándolas, estatuímos y ordenamos, para mayor conservación de los frutos, que se puedan exigir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en dicho fuero, con probança legítima de testigos,

como se puede exigir, executar y llevar a los que son hallados por los dichos dueños o guardas. Y a más de esto queremos que en los casos del dicho fuero aya salva de veinte días; y para que los jurados y otros oficiales, sin ver el dicho fuero, sepan las penas de aquél, declaramos ser y que son las que se siguen, a saber es: por qualquiere que entrare en huerto cerrado o otra qualquiere heredad cerrada, pena de veinte sueldos; y si la tal heredad fuere abierta, diez sueldos; y a más de esto aya de pagar el daño que huviere hecho; y si fuere hallado cogiendo fruto alguno con cuébanos o argiño, cesta, capaço, talega o otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos; y que esto procede assí en heredad cerrada como abierta, las quales penas aplicamos a los dueños de dichas heredades.

135. *De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.*

Item, atendido y considerado el grande abuso que ay en la dicha comunidad de hazer caminos por heredades ajenas, estatuímos y ordenamos que qualesquiere personas que passarán a pie o con carro o con cavalgaduras por heredad ajena, abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de pena por cada una vez cinco sueldos por cada persona y otros cinco por cada cavalgadura; y si passare con carro, veinte sueldos; y el que para entrar o passar por la tal /105/ heredad derribare alguna tapia, pared o barda de aquélla, tenga de pena veinte sueldos, a más de los sobredichos, las quales penas y cada una de ellas se executen con sola relación que hagan mediante juramento el dueño de la tal heredad o su muger, hijo o criado o procurador o qualquier guarda u meseguero del pueblo, o con otras legítimas probanças, y a más de esto pueda el dueño de la heredad compeler a salva de diez días a qualquiere persona o personas de quien dixere el tener sospecha acerca de las cosas sobredichas, y los que no se salvaren incurran en dichas penas respectivamente. Todas las quales dichas penas aplicamos a los dueños de las heredades.

136. *De las penas de los que cortaren salces, olmos y otros árboles infructíferos.*

Item estatuímos y ordenamos que los que cortaren salces, olmos, chopos, álamos, espinos, mimberras o mimbres, assí de personas particulares como de concejos, incurra en las penas infrascriptas respectivamente, a saber es, por calce de mimbarrera, veinte sueldos; por cada mimbre, seis dineros; por cada espino, quarenta sueldos por calce y por carga seis sueldos; y de los demás árboles, cinco sueldos por rama; y por calce de qualquiere árbol de los dichos, grande, quarenta sueldos, y por el pequeño, veinte sueldos, declarando por grande aquél sobre el qual pudiere subir y tenerse un hombre antes de ser cortado. Y los que cogieren oja de dichos árboles tengan pena de dos sueldos por cada vez, declarando, como declaramos, que las dichas penas y cada una de ellas se puedan pedir y executar con probança legítima de testigos como está dispuesto por las presentes

ordinaciones. En respecto de los frutos de las heredades aya la misma salva que ay en los frutos de huertos y sean aquellos para los dueños de dichos árboles, con que no los puedan pedir sino dentro de seis meses después que dichos árboles, ramos o mimbres fueren cortados. Y la misma pena tenga aquel que pelare árboles de los sobredichos o les quitare la corteza, que aya de tener la misma pena como si los cortare.

137. *De las penas de los que arrancarán hitas o mojones.*

Item estatuímos y ordenamos que los que con dolo o malicia arrancarán o mudarán hitas o mojones de qualesquiere heredades, passos, montes o qualesquiere otros puestos, de voluntad de partes o con provissión de algún oficial de dicha comunidad, o qualquiere otro que de antiguo estuvieren puestos (declarando por de antiguo si llegare a diez años) incurran en pena por cada mojón alto de cal cinquenta sueldos, y por cada hita veinte, aplicaderos la mitad a aquel en cuyo perjuicio fueren quitadas o mudadas las dichas hitas o mojones, y la otra mitad al juez que executare dicha pena, y a más de esto puedan ser acusados /106/ criminalmente y castigados según la malicia que en ellos se hallare; y que los que tuvieren heredades confrontantes o tuviere sospecha de ellos el dueño de las hitas o mojones que serán quitados, puedan ser compelidos a salvarse, pero en caso de compelerlos a salvar, si se condenaren, cesse la acussación criminal y sólo pague la pena de los cinquenta o veinte sueldos respective.

138. *De la obligación de los aduleros.*

Item estatuímos y ordenamos que si algún vezino o habitador de la dicha comunidad de Teruel hechará o llevará alguna bestia o bestias suyas en la adula que guardan respectivamente los aduleros conducidos para ello en qualquiere de los lugares de dicha comunidad, sean tenidos y obligados los dichos aduleros respectivamente de dar razón y cuenta de dichas bestias y del todo el daño que aquellas y cada una de ellas hizieren o recibieren después de haberlas echado a la adula y mientras no fueren bueltas a sus dueños; y si acaso no las truxeren a la noche, quando traen la adulas al pueblo, sean obligados a bolverlas a buscar a sus costas y traerlas a poder de cuyas fueren. Y si acaso alguna de dichas bestias se perdiere, la aya de pagar; y si recibiere algún daño tenga obligación de dar dañador; y si no lo diere, de salvarse que por él ni sus ministros ni causa ni culpa suya ni de ellos la bestia dañada no ha recibido el tal daño. Y si no huviere dañador o no salvarse, o si probado le fuere con testigos que él o sus ministros o alguno dellos han hecho, causado u dado ocasión al dicho daño o tenido culpa en aquél, assí por comissión como por omisión, sean tenidos y obligados a pagarlo y enmendarlo al dueño de la bestia que lo avrá recibido. Y que estén obligados los dichos aduleros guardarlas por sí mismos o por personas suficientes, al conocimiento y arbitrio de los jurados de cada lugar u el otro de ellos so pena que si no lo hizieren assí, sucediere algún daño en las

bestias que tuvierén obligación de guardar, aviéndolas dexado sin dicha guarda suficiente, ayan de pagar el daño aunque suceda sin culpa suya, como no sea por caso fortuito, el qual aunque tuvierán dicha guarda suficiente no se pudiera excusar. Y assimismo estatuímos y ordenamos que de la entrega de dichas bestias que se echarán a la adula baste constar y sea auida por suficiente probança el juramento del dueño de la bestia o bestias que se pedirán u de su muger, hijo o criado, con que el que hiziere dicha relación sea de edad de catorze años y con que haga relación mediante juramento de averlas entregado al adulero o a la muger, hijo o ministros de aquél, o mezcládola con la adula dentro o fuera de el lugar.

139. *Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastros antes de estar los azes atraznalados.*

Item estatuímos y ordenamos que /107/ dentro de tres días después de aver llovido no puedan entrar ganados ningunos en los barbechos ni en los rastros después de aver segado, hasta que los azes estén atraznalados por el dueño de la heredad o por su orden, y no por otra persona aunque estén puestos a cargas no puedan entrar si no estuvieren atraznalados como dicho está, so la misma pena de los que entran en las dehesas o boalajes vedados; y que los dueños de las heredades francas y que no fueren dehesas o privilegiadas no puedan vender dichos rastros y si los vendieren sean libres como si dicha vendición no huviera precedido.

140. *Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares a donde los llevaren.*

Item estatuímos y ordenamos que qualesquiere ganados gruesos y menudos que serán tomados y executados por las pechas, sissas o qualesquiere otros compartimientos de la dicha comunidad, impuestos o que de aquí adelante se impondrán, puedan pazcan en todas las yervas, dehesas y boalajes que pazcan y pueden pazcan los ganados y animales de los mismos vezinos de el lugar adonde serán llevados, pagando aquel mismo herbaje que los vezinos de el tal lugar pagan.

141. *Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrebadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña de ellas.*

Item, por quanto en tiempo de invierno, por las grandes nieves y frío, y en tiempo de verano, por los granizos y torbellinos que ay, es muy necessario que los ganados tengan algunos lugares donde poderse recojer y amajadar, y assí mismo conviene que aya abrebadores y aquellos estén limpios y conservados, por tanto, estatuímos y ordenamos que los procurador general, su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma, con los jurados de cada un lugar, o sin ellos, puedan y ayan de señalar y mojonar las

majadas y recogimientos, passos, sesteros y abrevadores que parecerá ser necesarios; los quales, assí señalados, ninguna persona sea osada cortar ni hazer cortar los montes de las dichas majadas, ni harán romper ni escaliar aquéllos so pena de docientos sueldos por cada una vez que lo contrario harán, aplicaderos a dicha comunidad; y a más de la dicha pena puedan ser acusados criminalmente como taladores, deboradores de las dichas cosas. Y que las dichas majadas, passos y abrebadores ayan de ser visitados por los dichos procurador general o su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma; y los hagan hazer y readrezar a su arbitrio y costas de el concejo en cuyo término estarán, so pena de docientos sueldos, exigideros de los /108/ bienes de el concejo que no lo hará y obedecerá; y la misma pena tenga el regidor que no hiziere lo que le toca esta ordinación. Y si acaso alguno romperá, hurtará u deshará los dichos abrebadores o algún gamellón, incurra por cada una vez en pena de docientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad, a más de las penas por fuero, derecho & alias estatuidas. Y a más de lo sobredicho puedan aquellos de quien fuere sospecha el dueño ser compelidos a salva, con esto empero, que si se condenare, no puedan ser acusados criminalmente.

142. *Que los arrendadores de las yervas no puedan llevar sino el cabrío que en la presente se señala.*

Item estatuímos y ordenamos que de aquí adelante en los montes y yervas que la dicha comunidad arrienda para ganados ni en las pardinias de aquélla, no pueda ningún arrendador llevar en un rebaño más de quinze cabeças de cabrío, so pena de cincuenta sueldos aplicaderos a la dicha comunidad, y que el rebaño se entienda de trecientas cabezas arriba y que cabrío a solas no puedan llevar de ninguna manera so la dicha pena.

143. *Que se señale término a los ganados enfermos.*

Item, para prevenir los daños que causan los ganados con enfermedades contagiosas, estatuímos y ordenamos que los ganados de los vezinos de la dicha comunidad y de qualesquiere otras partes que parecieren³³ en los términos de la dicha comunidad, que tendrán moquillo, viruela, sanguinuelo o qualquiere otra enfermedad contagiosa, informados que sean de la tal enfermedad los jurados del lugar y término donde el tal ganado estará, puedan y devan mandar recoger y retirar dicho ganado al término de donde será vezino su dueño, si fuere de dicha comunidad, y lo aya de hazer el dueño de dicho ganado incontinenti que intimado le será, so pena de cincuenta sueldos por cada un día que estará y dexará de salirse después de hecha dicha intima. Y que los jurados del lugar donde fuere el tal vezino ayan de dar y señalarle en su término una partida donde se aya de retraer y recoger el dicho ganado enfermo sin salir de ella durante la enfermedad, so

³³ *que pacieren*, en ords. 103, 1624 y 143, 1643.

la misma pena de cinquenta sueldos por cada vez que saliere; las quales penas aplicamos la una parte al pueblo que el dicho mandamiento e intima avrá hecho o al que avrá señalado partida respectivamente, y la otra al acusador, y a la otra a la dicha comunidad. Y la misma facultad dada a la parte de arriba a los jurados damos al procurador general o a su lugarteniente o a qualquiere de dichos regidores en su sesma; y en quanto a los ganados enfermos de los que no serán vezinos ni habitadores de la dicha comunidad, se aya de estar a lo que determinará el procurador general o su lugarteniente o qualquiera de los regidores /109/ en su sesma, y les puedan mandar se retiren y salgan de los lugares que parecerá a los dichos y a cada uno de ellos y aun de toda la comunidad, si assí les pareciere, so la misma pena de cinquenta sueldos, y de montarlos como en semejantes casos se ha acostumbrado hazer, y se esté a la deliberación de los dichos y cada uno de ellos sin recurso alguno. Y assí mismo estatuímos y ordenamos que los dueños y pastores de los dichos ganados enfermos, assí los vezinos de la dicha comunidad, como los estrangeros, ayan de manifestar la enfermedad que tuvieren sus ganados dentro de tres días después que tuvieren noticia de ella, a los jurados de el lugar en cuyo término se hallaren, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos, las dos partes a la dicha comunidad y la tercera al acusador u denunciador.

144. *Que los ganados de estrangeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.*

Item, por quanto tenemos información que los términos de la presente comunidad de Teruel son cerrados y que dentro de ellos ay diversos quartos de yerva, assí de los concejos como de particulares personas, y que dichas yervas las pueden herbajar sus dueños, aunque sean estrangeros, o venderla a estrangeros, y que para entrar a pacerlas es forzoso salir de los passos y azagadores reales y passar por los montes blancos de dicha comunidad y sus lugares y villa de Mosqueruela, y que aunque van por los azagadores reales algunas vezes, para sólo passar por dicha comunidad, se acostumbra salir de ellos y hazer daños en los panes y yervas y otros frutos de los concejos y vezinos de la dicha comunidad, y porque se van de passo, no pueden cobrarse, por tanto, estatuímos y ordenamos que siempre y quando los estrangeros de dicha comunidad de Teruel, que no son vezinos ni habitadores de ella, llegaren con sus ganados a gozar por vía de arrendación o vendición de dichos pastos, o por sí como señores de ellos, o huvieren de passar por dicha comunidad a otras partes fuera de ella, tengan obligación de manifestar a los jurado o jurados de dicha villa o lugares de dicha comunidad, y en su ausencia a sus lugartenientes, por cuyo territorio comenzarán a entrar en dicha comunidad, y que el dicho jurado o jurados o sus lugartenientes en sus casos tengan obligación de darles un hombre que guíe y encamine los dichos ganados al quarto o quartos donde han de ir a pazer, limitándoles el tiempo que parecerá suficiente para llegar a dichos

cuartos conforme al costumbre de ganaderos. Y si passaren por dicha comunidad para otras partes fuera de ella hasta el primero lugar en el qual tengan obligación de hazer la mesma manifestación, y se les dé otra guarda; y assí de los demás que llevaren dichos /110/ ganados ayan de pagar el salario del hombre y guarda que los guiare, el qual sea tres sueldos por cada día y dos por cada noche, sin que por dicha razón se les pueda llevar otro interesse. Y en casso que entraren a herbajar en dichos cuartos los dichos extranjeros por dicha comunidad y sus términos, o passar por ella a otras partes sin proceder lo sobredicho, puedan ser montados y apenados en siete reses de día y catorze de noche, conforme los privilegios reales y costumbre antigua de dicha comunidad.

145. *Qué personas puedan montar los ganados extranjeros.*

Item estatuímos y ordenamos que por quanto por las presentes ordinaciones está dispuesto que los ganados extranjeros no puedan entrar ni passar por los términos de la dicha comunidad sin que se les dé guía como en ellas se dispone, so pena de poder ser montados, y que en ellas no se declara quiénes sean las personas que puedan apenar y montar dichos ganados, queremos que si passaren ganados algunos, como dicho es, sin llevar guía, que aquellos que ayan de ser montados por las guardas, personas y montarazes que el procurador general de dicha comunidad nombrare, y por los que nombraren los regidores respectivamente en sus sesmas y por qualesquiere guardas, vedaleros y mesegueros de qualesquiere lugares de la dicha comunidad; y esto assí en sus lugares adonde son guardas y vedaleros, como en quelesquiere otros lugares de la comunidad, por quanto los montes blancos de la dicha comunidad son comunes y todo un término para los vezinos de ella, todos los quales y arriba nombrados puedan montar, como está dicho, y llevarse las montas, según usos, privilegios y costumbres de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, y dichas montas se ayan de aplicar y apliquen para expensas y gastos de la dicha comunidad.

146. *Que se ayan de guardar los ricios.*

Item estatuímos y ordenamos que qualquiere vezino de dicha comunidad pueda riciar y recordar un pezado de su heredad en cada un año para sus corderos juntos de su paridera o en otra parte conveniente, y se le ayan de guardar los demás so las penas forales desde el primero de agosto hasta por todo el mes de abril; y si alguno excediere en riciar más tierra que fuere justo, según el ganado que tuviere, se lo pueda limitar el regidor de la sesma; y el que no tuviere ganado no pueda riciar para fin de vender dichos ricios.

147. *De las dehesas que puede hazer la comunidad.*

Item, atendido y considerado que avemos tenido información que el procurador general, jurados, regidores y prohombres de la dicha comunidad de Teruel, ajuntados en pliega general, y assí mismo, que los /111/ jurados, concejo y universidad, vezinos y habitantes de algunos lugares de dicha comunidad, y los justicia, jurados, concejo y universidad de la villa de Mosqueruela y cada uno de ellos, sin licencia, comisión ni privilegio de el rey nuestro señor han acostumbrado hazer y establecer algunas dehesas y vedaderos por mayor espacio de una ballestada, y en los términos de dicha comunidad u de la villa o lugares respectivamente, y con grave daño y perjuizio de terceros que han tenido y tienen derechos de pasturas, leñar y otros ademprios y usos en dichas dehesas y vedados, y la otra de ellas y ellos, y de los vezinos venideros de cada una de las universidades dichas que no han consentido en hazer dichas dehesas, y esto de algunos años a esta parte, que no exceden de treinta, y muchos menos por tiempo inmemorial, las quales dehesas sin dicha licencia o privilegio de Su Magestad fuera de una ballestada, la dicha pliega general de dicha comunidad ni los dichos lugares, ni ella ni ellos respective, general ni particularmente no las han podido hazer ni vender³⁴ en perjuizio de los sobredichos que no han consentido, ni de los venideros ni de aquellos que han tenido y tienen los derechos referidos y otros, por tanto, estatuímos y ordenamos que de oy en adelante, fuera de una ballestada en la dicha villa de Mosqueruela ni en sus términos ni en los lugares de dicha comunidad, ni en sus términos, ni en ninguna parte de aquellos ni el otro de ellos, no puedan los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y pliega general de dicha comunidad, ni la pliega particular ni alguna de ellas, ni los dichos concejos de las dichas villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguno de ellos respective, por sí a solas y sin dicha licencia ni privilegio de el rey nuestro señor o sin comisión suya, constituir, vedar ni hazer dehesas algunas en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad respective, ni en los términos de aquella ni de ellos, fuera de una ballestada, en perjuizio de los que expressamente no consentirán en la dicha constitución de las dichas dehesas. Y declaramos assimismo las dehesas arriba dichas que se han hecho de menos tiempo que de inmemorial a esta parte, tan solamente sean obligados a guardarlas aquellos que se han hallado en el acto de la constitución de ellas y de cada una de ellas y que los han otorgado y consentido, con que de ninguna manera tengan obligación de guardar las dichas dehesas ni alguna de ellas los dichos vezinos y habitantes venideros de la dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguna de aquella ni de ellos ni de otras qualesquiere terceras personas, cuerpos, colegios y universidades de la dicha villa y comunidad que al tiempo de tal constitución de las dichas /112/ dehesas tenían en ellas y en la otra de ellas, como montes blancos, derecho adquirido de pazer,

³⁴ *vedar*, en ord. 141, 1624

leñar y usar de otros derechos y ademprios, assí generales como particulares. Empero, declaramos y ordenamos que en lo sobredicho no se comprehendan las dehesas que haze la universidad revocablemente y precaria, como campos de concejo para beneficio de los lugares que van en ruina, con peligro de despoblarse, a petición de ellos; de manera que los propios lugares con toda la pliega general de la dicha comunidad las hazen económicamente y las deshazen quando les parece no convenir, y assí no ay perjuizio de tercero, haziéndolo toda la comunidad, porque estas dehesas no son dehesas en forma, que passan en derecho proprio y dominio de la universidad, como las que haze Su Magestad, sino que por económica potestad y revocablemente y durante la voluntad de la comunidad se hazen por toda la pliega para sustento de los pueblos que van a pazer³⁵. Y de esta manera declaramos que son los que dicha comunidad ha hecho y concedido en Torrijas, Montagudo, Allepuz, Las Parras, Valdecebro, Cañadabellida. Y declaramos que la ciudad de Teruel, que no interviene en esto ni es de la comunidad, no quede perjudicada en sus compascuos, como assí todo lo dicho estava ya declarado en las últimas ordinaciones de esta comunidad concedidas en el año de mil seiscientos veinte y quatro.

148. *Que no se puedan vender los montes blancos.*

Item, atendido y considerado los montes blancos estantes en dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel y cada uno de ellos aver estado y estar distintos, mojonados y divididos unos de otros con sus límites particulares y averle sido dados a dicha comunidad, villa y aldeas y a cada una de ellas respective por los serenísimos reyes de Aragón, conquistadores de estas tierras, para alimentos y propios usos de los pobladores de ella, passados, presentes y advenideros, y cada uno de ellos, como para propria dote de la dicha villa y aldeas, sin los quales no puedan passar ni sustentarse, y que ayamos tenido noticia que la dicha villa de Mosqueruela y alguno de los dichos lugares han vendido, agenado y dado en los términos de aquélla y de ellos y de pedaços de montes blancos a diversas personas en perjuizio de los pobladores, vezinos y habitadores venideros de dicha villa y lugares, y de otros que han tenido y tienen en dichos términos derecho de pasturar, usar, ademprios y emolumentos, por tanto & alias, estatuímos y ordenamos que de oy en adelante, los procurador general, regidores, jurados, prohombres, ni la pliega general de ellos en aquélla, ni en particulares pliegas, ni la dicha villa de Mosqueruela, ni el concejo de ella, ni los dichos pueblos, ni concejos /113/ de dichos lugares, ni alguno de ellos respective de por sí, no puedan vender y agenaar los dichos montes y pastos de ellos transfiriendo el dominio a personas particulares, cuerpos, colegios y universidades, ni pedaços algunos de tierra de los dichos montes blancos; y que en caso que lo hizieren, la tal vendición

³⁵ a *perecer*, en ord. 141, 1624 y ord. 147, 1643

o agenación sea inválida y de ningún efecto. Y que por ella declaramos no sea trasladado ni transferido dominio ni posesión alguna a los compradores o avientes derecho de qualquiere manera que sea. Y que las vendiciones y agenaciones de dichos montes que se harán por dichos concejos y cada uno de ellos o por la pliega general o particular respectivo desde el año mil seiscientos veinte y quatro hasta agora sean nulas e inválidas y de ningún efecto por averse hecho también contra ordinación real hecha en dicho año, que lo prohibía. Y que en caso que el procurador general, lugarteniente o regidores, y lugares en los caso o casos que puedan dar a los vezinos de la comunidad algunos pedaços de montes blancos para artigar y labrar, todos aquellos que se dieren o que hasta agora se huvieren dado, se ayan de empadronar para que conste que son montes blancos y que no tienen en ello dominio, sino solo el útil de labrarlos, revocable a beneplácito de la comunidad y de los lugares respectivo, y ayan de pagar un sueldo por cada un concejal o monte blanco cada un año en reconocimiento de que no son suyos ni tienen dominio en ellos.

149. *De las pardinias de la comunidad.*

Item, atendido y considerado que los términos de los lugares que en dicha comunidad se han despoblado y que vulgarmente llaman pardinias al tiempo de su despoblación aver pertenecido y que pertenecieron al dominio particular de los serenísimos reyes de Aragón, conforme a fuero y derecho, sin perjuicio de los derechos y usos que tenían otros lugares y que avían adquirido en dichos términos y lugares despoblados, tenían créditos y otras especiales obligaciones, y que siendo esto así y aviéndose despoblado en lo antiguo algunos lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel por guerras, pestilencias, malos tiempos y esterilidades que acaecieron, y que otros lugares de dicha comunidad amenaçavan despoblación, de que y por razón de ellos la dicha comunidad recibía daño en y por aver de pagar y distribuir los cargos que tenían y avía sobre los dichos lugares despoblados y sus términos en los demás lugares poblados de dicha comunidad; y que siendo esto así, la dicha comunidad para remedio de ella acudió al serenísimo rey de Aragón don Alonso el Quinto en el año mil quatrocientos y quarenta, el qual fue servido a suplicación de aquélla dar y conceder privilegio y por tenor de él otorgó a los procurador /114/ general, regidores, prohombres y otros oficiales de dicha comunidad que entonces eran y por tiempo fuesen, licencia y facultad plenaria de que pudiessen y les fuesse lícito, sin pena alguna agregar e incorporar y añadir todos los términos de dichos lugares despoblados y los que se despoblarán, y esto perpetuamente y por el tiempo que parecería a dicha comunidad, a aquellas de las aldeas pobladas de dicha comunidad que los quisieren escoger, con que la dicha aldea o aldeas a quien se hiziere la dicha agregación, incorporación y ajunción, pudiessen usar y gozar de dichos términos despoblados y en ellos de todos y cada unos pastos, montes y derechos que les fuere bien visto o arrendarlos quanto durasse la agregación o ajunción

de los dichos lugares despoblados y sus términos, y con la obligación de pagar y sustener qualesquiere deudas y cargos que los dichos lugares y aldeas despobladas tenían obligación de pagar al tiempo de su despoblación, según y como más largamente consta por el referido privilegio dado en Capua, a siete de março de el año mil quatrocientos y quarenta, por tanto, estatuímos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, jurados y prohombres de dicha comunidad, assí en la pliega general como particular ajuntados, puedan y devan agregar, incorporar y unir perpetuamente y por el tiempo que les parecerá las dichas pardinias que se han despoblado y despoblarán tan solamente a otros lugares y aldeas pobladas de dicha comunidad, conforme al tenor de dicho privilegio, y para ello hazer todos y cada unos actos necesarios. Y assimismo, siguiendo la mente y palabras de dicho privilegio declaramos que por razón de los cargos y deudas que dicha comunidad con su propio dinero huviere redimido, de los quales dichos lugares despoblados tenían obligación de contribuir y pagar al tiempo de dicha despoblación y por lo que de presente tengan que pagar por dicha razón, que pueda la dicha comunidad cargar sobre dichos lugares y el otro de ellos a quien los despoblados y sus términos se incorporarán a censal o por otra vía la fuerte principal que corresponderá y corresponda a la cantidad que dicha comunidad avrá pagado y paga, toda frau cessante, encargádoles sobre esto las conciencias, y que no excedan las palabras y mente de dicho privilegio, et aun assí mesmo siguiendo la mente de dicho privilegio declaramos los dichos procurador general y regidores, jurados y prohombres en la pliega general ni particular juntados, no aver podido ni poder, y que no han tenido ni tienen facultad de agenaar ni disponer de las dichas pardinias para darlas a treudo ni hazer disposición otra alguna, sino tan solamente hazer la dicha incorporación y agregación conforme al dicho privilegio referido, en consideración y consecuencia de lo qual estatuímos, ordenamos y declaramos assí mismo ser nulas /115/ y de ningún efecto todas y qualesquiere agenaciones que huviere hecho dicha comunidad, siquiera dicha pliega general o particular de ella, por vía de treudo o por otra qualquier forma fuera de agregación e incorporación, como lo dispone el dicho privilegio, las quales y las personas y concejos a quienes se huvieren dado por vía de agenación o tributación, queremos aquí aver por nombrados; empero, damos facultad al dicho procurador general, regidores y prohombres que en la pliega general o particular ajuntados, puedan de nuevo agregar como lo dize el dicho privilegio, las dichas pardinias que han dado a treudo y agenado por otra manera que por agregación a los lugares y aldeas de la dicha comunidad pobladas tan solamente, y mandamos que aquellos lugares que oy las tienen las ayan de tomar por vía de agregación, como lo dize el dicho real privilegio, y a ellos les obligamos satisfaciéndose la comunidad por el modo y forma referida de la cantidad tan solamente que la dicha comunidad huviere pagado y paga por dichas pardinias despobladas, y que ha dado a treudo, y que ellas devían al tiempo de la despoblación, sin fraude alguno como dicho está. Y que las dichas pardinias

desde luego se mojonen y queden mojonadas, limitadas y distintas de los lugares a quien se avrán agregado o agregarán y de cada uno de ellos, para que con mayor facilidad se puedan bolver a poblar con las prosperidades y bonança de los tiempos, si Dios nuestro señor por su infinita misericordia los diere; y en caso de nueva población ayán de bolver a tomar dichos lugares que se poblarán los nombres que tenían en lo antiguo y cargar sobre sí y el concejo el censal o censales u otra qualquiere obligación que la dicha comunidad adquirirá o que avrá adquirido por la dicha razón sobre los lugares a quien los dichos despoblados al tiempo de la población se hallará estar agregados; y que en caso de la dicha nueva población queden incorporados a la Corona Real de este Reyno de Aragón como lo eran y estaban al tiempo de la despoblación, conforme otro privilegio de el rey don Alonso, de la incorporación de la ciudad de Teruel y de sus aldeas a la Corona Real.

150. *Que no se pueda hazer oja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo de oraje ni cortar sabinas roperas.*

Item estatuímos y ordenamos que ninguna persona pueda en los montes blancos de dicha comunidad hazer cortar ni echar oja a los ganados de sabina ni enebro albar excepto en tiempo de nieve y oraje, y entonces guardando la guía; ni pueda persona alguna cortar sabina ropera ni otro árbol ropero en ningún tiempo so pena, si cortare dicha guía, de veinte sueldos por cada guía, y por sabina o árbol ropero, quarenta sueldos, aplicaderos a los /116/ concejos cuyos fueren los montes; y si cortare rama de dichas sabinas o árboles roperos, tenga de pena por cada rama cinco sueldos, aplicaderos a los dueños particulares de las heredades.

151. *Del oficio de contadores.*

Item, estatuímos y ordenamos que en la pliega general de extracción de oficios y cuentas el procurador general, lugarteniente y regidores de nuevo extractos, o los que por ellos sirvieren los oficios, ayán y devan nombrar dos personas de satisfacción para sumar y passar los libros de las cuentas que en aquella pliega huviere de dar el receptor que sale, los quales nombrados devan jurar de averse fielmente en su oficio de contadores en poder del procurador general; los quales tengan obligación, como dicho es, de sumar todos los dichos libros y hazer la resuma de la cuenta universal de ellos. Y porque ha sucedido algunas vezes aver yerro de cuenta en ellos, les obligamos assimismo a los dichos contadores a quien³⁶ ayán de reconocer de nuevo y bolver a passar los libros y cuentas que dio el último e inmediato receptor; y assí passados y reconocidos los dichos libros de uno y otro receptor, ayán de hazer relación de la resulta a la pliega general para que

³⁶ *a que*, en ord. 151, 1643.

según ella se hagan y otorguen los levantamientos y actos a toda seguridad de la comunidad y dichos receptores necesarios. Y queremos tenga cada uno de dichos contadores de salario treinta sueldos jaqueses. Y que el uno de dichos contadores aya de ser y sea nombrado uno de los que fueron el año antecedente; y si en dicha pliega no se hallare ninguno de los dos, se nombre a otra persona.

152. *Qué personas puedan impugnar las partidas de las cuentas.*

Item, para el beneficio y bien común de la presente comunidad y que las cuentas de aquélla se passen con la rectitud y fuerça³⁷ que se deve, estatuímos y ordenamos que el procurador general y los regidores de dicha comunidad que nuevamente serán extractos y cada uno de ellos sean obligados en cada un año y los obligamos en razón de sus oficios, que ayan y devan impugnar qualesquiere pagas, expensas, gastos, partidas y cuentas que dieren el procurador general y receptor salientes y otras personas a quien huvieren entrado bienes y rentas de dicha comunidad; y para esto los dichos procurador general y regidores, a más del juramento que avrán prestado por razón de sus oficios, ayan de jurar de nuevo en poder del bayle de dicha comunidad u de su lugarteniente, si estuvieren en pliega, y en falta de los dos, en poder del procurador general saliente, de impugnar y contradizeir todas aquellas partidas y cuentas que entenderán averse gastado contra lo dispuesto por las presentes ordinaciones, y todas las demás partidas y cuentas que les parecerá y hecharán de ver que son /117/ injustas y mal gastadas. Y a más de esto damos poder y facultad a los singulares de dicha comunidad que se hallaren en la pliega y cuentas que puedan impugnar aquéllas. Y declaramos que de todas las dichas impugnaciones sea juez el bayle de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso como hasta aquí lo han acostumbrado.

153. *Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno de ella, no se le paguen ni tomen en cuenta.*

Item, por evitar gastos superfluos, estatuímos y ordenamos que qualquiere persona que gastare algunas cantidades por cosas y negocios de dicha comunidad sin mandamiento y orden del procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte, lo ayan de pagar de suyo y sea a su cuenta sin que dicha comunidad sea tenida y obligada hazerles satisfacción ni razón alguna, sino en los casos que el procurador general solo, según las presentes ordinaciones, puede mandarlo gastar el solo, porque en tal caso, con solo mandamiento suyo se le paguen.

³⁷ *fineça*, en ord. 127, 1624

154. *De los que por deudas de la dicha comunidad o por otras causas por razón de ella recibieren daño.*

Item, por quanto es cosa justa que las personas que por deudas de la dicha comunidad, o por causa y razón de ellas avrán sido presos y detenidos, sus bienes executados, sean satisfechos de dichos daños y perjuizios de los bienes y hazienda de dicha comunidad, por tanto, estatuímos y ordenamos que todas las personas que por las razones dichas y otras por dicha comunidad, daños y perjuizios en sus personas y bienes recibido avrán, los ayan de notificar al procurador general dentro tiempo de seis meses, del día que los dichos perjuizios y menoscabos recibido avrán. Y que en tal caso se les paguen y satisfagan de bienes de dicha comunidad los daños y perjuizios que por declaración de juez competente constare aver tenido, o no aviéndola, se les aya de pagar y pague lo que el procurador general, lugarteniente y regidores declararen.

155. *Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos en ruina y disminución o se huvieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.*

Item estatuímos y ordenamos que si alguno o algunos de los lugares y concejos de dicha comunidad vinieren a ruina y perdición por culpa de los que los administran o por qualquiere otra causa, en tales casos los procurador general y regidores de dicha comunidad, o la mayor parte, puedan nombrar y nombren una o más personas del dicho pueblo u de las del gobierno de dicha comunidad por administrador o administradores de los bienes y rentas del dicho lugar /118/, el qual o las quales sean tenidos y obligados a dar buena y verdadera cuenta de dicha su administración a los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, con asistencia de los jurados del tal lugar siempre y quando les será pidida. Y que los jurados ni concejo de dicho lugar ni particulares de él no puedan contrastar ni impedir al dicho administrador ni administradores en las cosas tocantes a dicha administración, so pena de quinientos sueldos, exigideros de los bienes de las personas que los impedirán, los quales aplicamos a dicha comunidad. Al qual administrador o administradores puedan los dichos procurador general, lugarteniente y regidores encomendar la dicha administración con las dichas condiciones y salarios a ellos bien vistsos. Y si acaso será que por dichas razones u otras algunas se avrán despoblado algunos lugares, los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, sean tenidos y obligados a hazer poner y pongan el mejor orden que podrá aver para bolverlos a poblar; y con los que querrán venir a poblarlos, hazer las condiciones y pactos que más útiles y convenientes parecerán.

156. *Que los que vacaren en sindicados, mensagerías y negocios por dicha comunidad tengan las dietas siguientes.*

Item estatuímos y ordenamos que las personas que vacarán por dicha comunidad en síndicos, mensagerías y negocios de ella, ayan de llevar y ganar las dietas infrascriptas y siguientes, a saber es: los que fueren a la corte de Madrid o cortes donde estuviere Su Magestad, veinte reales por cada día que vacarán a cada una persona. Y los que irán en mensagería o vacarán en la ciudad de Teruel o en qualquiere de los lugares de dicha comunidad u otros que estuvieren dentro de ella, tengan de dieta por cada día seis reales, con que si fueren por negocios de los lugares donde les hizieren la costa, no tengan sino quatro reales por dieta. Y los que vacarán en mensagerías y negocios de dicha comunidad en la ciudad de Valencia o Zaragoza y en qualquiere otras partes fuera de las arriba nombradas, tengan de dieta diez reales por cada un día que vacarán. Y assí mesmo, todos los que en dichas partes o en la otra de ellas vacarán y llevarán dos cavalgaduras, ayan de llevar y lleven de dieta dos reales más de lo arriba señalado por cada un día que con dos cavalgaduras vacarán, con que las dichas cavalgaduras sean rocinales o mulares. Empero queremos que los síndico o síndicos que fueren por dicha comunidad a la ciudad de Zaragoza o a la de Valencia y vacaren hasta diez días o menos, se les aya de dar por cada un día de los diez, u de allí abaxo los que fueren, a diez y seis reales; y si estuvieren en dichas sindicaturas de Zaragoza o Valencia más tiempo de los diez días, de allí adelante quanto quiere que fuere, no se les dé por dieta sino diez reales cada día. /119/

157. *Que las dietas y cédulas de gastos se paguen en cada una pliega.*

Item, por quanto de darse la cédulas de dietas y gastos extraordinarios en la pliega general de cuentas se sigue grande detención de dicha pliega y de la dicha detención muchos gastos, por tanto, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante se ayan de pagar y paguen las dietas de la dicha pliega general de cuentas. Y que qualquiere personas que tuvieren cédulas de gastos y sindicados u de otra qualquiere manera que se avrá de pagar de los bienes de dicha comunidad, la ayan de dar en la primera pliega general o particular que se tendrá después de aquellos hechos y las ayan de justificar los justificadores que se nombrarán según las presentes ordinaciones, de la forma y manera que por ella se dispone. Y las cédulas de gastos que se harán después de la última pliega, antes de la general de cuentas, se ayan de dar o remitir al procurador general de dicha comunidad para que las tasse y firme, y después se presenten y libren al receptor general de dicha comunidad para que las pague y assiente en sus libros extraordinarios; y esto hasta el primero día del mes de octubre en cada un año, para que tenga tiempo el dicho receptor de assentarlas en dichos sus libros, para la pliega general de cuentas. Y si hasta dicho día primero de octubre no se libren dichas cédulas tasadas por dicho procurador general a dicho receptor, no se paguen en la receptoría de aquel año. Exceptamos empero de la dicha obligación la cédula de los gastos de las causas criminales que a instancia de la dicha comunidad se llevan en la ciudad de Teruel, la qual no aya

obligación de darla hasta la dicha pliega general de cuentas. Queremos empero que se dé el día diez y siete u diez y ocho de el mes de octubre, y que incontinenti los dichos tasadores la ayan de tasar para que se pueda assentar y continuar en los libros del receptor sin que por ello se tenga la dicha pliega. Y assí mesmo estatuímos y ordenamos que dicho receptor aya de llevar y lleve a dicha pliega general de cuentas arríglados sus libros, assí los ordinarios como los extraordinarios, con todas las partidas que se huvieren de passar en dicha pliega general de cuentas, de manera que se puedan leer luego, so pena si no lo hiziere assí, de quinientos sueldos jaqueses, los quales se le quiten de su salario. Y para que lo sobredicho se pueda hazer y cumplir, obligamos al notario de procurador general que para el dicho día primero del mes de octubre, en cada un año, acuda a casa de dicho receptor para que desde dicho día hasta el de diez y seis, que se convoca dicha pliega, se puedan arreglar los dichos libros extraordinarios y llevarlos arreglados a dicha pliega, so pena que si no acudiere el dicho notario de procurador general a casa del dicho receptor dicho día, para reglar los dichos /120/ libros, pierda su salario ordinario que se le da para su oficio. Y para que todo vaya arreglado a dicha pliega de cuentas como conviene, ordenamos assí mesmo que el procurador general lleve a dicha pliega general de cuentas su libro, si quiere quaderno de sus gastos, dispuesto y ordenado como conviene, para que se pueda poner en los libros extraordinarios del receptor y leerse luego como los demás, so el juramento que tiene prestado al principio de su oficio, de guardar las presentes ordinaciones.

158. *Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tasar los precios.*

Item estatuímos y ordenamos que siempre y quando se vendieren trigos, cebadas centeno u otros panes a personas que fueren vezinos y habitadores de los lugares donde se venderán, puedan los concejos y en nombre de ellos los jurados de cada lugar tomar dichos panes si tuvieren necesidad de ellos, pagando el precio o precios en que vendidos serán y los gastos que el comprador avrá hecho para sacarlos; y si no estuvieren vendidos, los puedan tomar pagando el justo precio. Y la misma facultad y derecho de tantear damos al procurador general, lugarteniente y regidores. Y assí mismo estatuímos que los dichos procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad o la mayor parte de ellos puedan, siempre que les pareciere, prohibir y vedar y tasar el precio de ellos, y hazer acerca de ellos qualesquiere estatutos y pregones con las penas que les parecerá y nombrar guardas para ocupar los panes y granos que contra el tenor de dichos pregones revenderán, sacarán o intentarán sacar de dicha comunidad.

159. *De las personas que serán nombradas en la pliegas para atajar diferencias.*

Item, atendido y considerado que en las pliegas, assí generales como particulares, de la dicha comunidad por costumbre inmemorial de aquélla se ha acostumbrado nombrar a algunas personas para conocer y determinar, atajar o concertar algunas diferencias que se ofrecen, assí entre vezinos de la dicha comunidad como entre los concejos y particulares, con lo qual se escusan muchos pleytos, gastos e inconvenientes, por tanto, estatuímos y ordenamos que las personas que para las cosas sobredichas serán nombradas en dichas pliegas o en alguna de ellas o por el procurador general o lugarteniente en su caso durante sus oficios respectíve, tengan obligación de aceptar la nominación y ir personalmente a donde conviniere, dentro el tiempo y baxo las penas que les fuere ordenado, para ver y entender las dichas diferencias; y que lo que las tales personas assí nombradas hizieren o declararen acerca las diferencias y negocios que les fueren cometidos se aya de observar y guardar por las partes interesadas baxo las penas que dichas personas les /121/ impusieren, quedando empero recurso a las dichas personas para la primera pliega general o particular si se sintieren agraviadas sin otro recurso alguno. Y que las dichas declaraciones que dichas personas hizieren tengan fuerza de sentencia entre dichas partes y se execute con sola relación de dichas personas o ostensión de instrumento público de dicha declaración. Lo qual assí mesmo baste para executar a los contravinientes las penas en dichas declaraciones impuestas como hasta aquí se ha acostumbrado. Y las tales persona o personas assí nombradas para atajar y determinar las diferencias que se ofrecieren ayan de ser nombradas y ir a expensas de aquellas personas entre quien estuvieren las diferencias y fueren litigantes.

160. *Que durante el tiempo de las arrendaciones que haze pueda dicha comunidad resumirlas.*

Item estatuímos y ordenamos que durante el tiempo de qualesquiere arrendaciones que la dicha comunidad hará, assí de salinas como de montes, dehesas, yervas y qualesquiere otras cosas, aya de poner pacto en ellas, que no obstante que el tiempo de ellas no sea acabado, pueda la dicha comunidad resumirla a sí. Y dexando como dexamos poder y facultad al procurador general, lugarteniente y regidores, o la mayor parte, de dispensar en esta ordinación en alguna arrendación que le pareciere, con que de la tal dispensación se aya de hazer mención en el acto de arrendación y si no se hiziere, no sean vistos dispensar, y en dicho caso quede facultad a la dicha comunidad de reasumir la dicha arrendación.

161. *Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.*

Item, por evitar el daño que se les sigue a los ganaderos de la presente comunidad y otras partes, que nunca o pocas vezes cobran las reses y ganados que se les pierde, estatuímos y ordenamos que como hasta aquí se

ha hecho, de aquí adelante también en cada un lugar de dicha comunidad aya de aver y aya en cada un año dos ligajos, a los quales se ayan de llevar y lleven todas las mesteñas, si quiere reses perdidas, para que sean por sus dueños recuperadas, y que no puedan las dichas mesteñas, concegil ni particularmente ser vendidas, sino que primero las ayan llevado y tenido en dichos dos ligajos; y las vendiciones que en otra manera se harán sean avidas por nulas, como si hechas no fueran, y lo que se sacare de las reses vendidas, sea para el concejo del tal lugar, para gastos de caminos y abrebadores; y todos los pastores y otras personas que tuvieren ganados en el término del tal lugar donde se hiziere el ligajo ayan de venir a él a jurar si tienen o no tienen reses perdidas, so pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente /122/ y aplicaderos a dicha comunidad; y que en dichos ligallos no se puedan dar comidas ni bebidas como hasta aquí. Y a los concejos que no tuvieren los dichos ligallos imponemos pena de cien sueldos, exigideros de los jurados que no tuvieren nombrados ligalleros.

162. *Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino la de Arcos y Gallel.*

Item estatuímos y ordenamos que ningún vezino ni habitador de las aldeas de dicha comunidad ni los cabañeros, pasturantes con sus ganados en los términos de aquélla, no sean osados ni puedan usar, comer ni consigo llevar otra sal que no fuere de las salinas de Arcos y Gallel, so las penas contenidas en las gavillas de las dichas salinas, so pena de sesenta sueldos jaqueses por cada una vez que con otra sal hallados serán y de perder la sal, aplicaderas dichas penas, las dos partes a la dicha comunidad y la tercera al acusador; haziendo como hazemos guardas y parte legítima para poder acusar a todos los vezinos de la dicha comunidad y a qualquiere de ellos. Puedan empero los procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte, suspender la presente ordinación siempre y todas la vezes que quisieren por el tiempo y tiempos y en la forma y manera a ellos bien vista, con que la dicha suspensión sea con acto de notario y la tal suspensión aya de ser general y pregonarse en todos los lugares de la comunidad. Y assí mesmo estatuímos y ordenamos que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan compelir, assí a los concejos como a las personas particulares de dicha comunidad a tomar las cantidades de sal que les repartieren, baxo las penas y de la forma y manera que les pareciere y fuere bien vista.

163. *Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.*

Item, por quanto muchas vezes acontece que muchos de los vezinos de dicha comunidad, después de aver contado en sus lugares las pechas y justificádoles, se muden a otros lugares y ay dificultad en dónde deven pagarla, por tanto, estatuímos y ordenamos que los vezinos de dicha comunidad ayan de pagar y paguen dicha pecha en el lugar donde fueren

justificados por aquel año, no obstante se vayan a vivir a otro. Y declaramos como hasta aquí se ha usado que cada uno pague la pecha donde habitare por la mayor parte del año y aunque tenga hazienda en otros lugares no pague en los otros, cárguesele empero donde habitare, no sólo por la hazienda que allí tuviere, sino por la que también tuviere en qualquiere de los lugares de dicha comunidad y de la ciudad de Teruel, y de otras partes donde por costumbre o concordias no pagan pecha los terratenientes que son /123/ vezinos de dicha comunidad con que no exceda de una postería por todas las dichas haziendas.

164. *Forma de otorgar las procuras y otros actos en favor del procurador general y receptor.*

Item, por quanto las presentes ordinaciones en caso de muerte, ausencia, impedimento o inhabilidad del procurador general ha de hazer dicho oficio su lugarteniente, y así mesmo en su caso, por muerte del procurador general, se ha de sacar otro, y también por muerte del receptor general, en su caso, se ha de sacar otro, y en su caso sus herederos han de continuar su obligación, por tanto, para legitimar dichas penas y evitar gastos de juntar pliegas generales y por otras razones justas, estatuímos y ordenamos que las procuras y actos que la pliega general haze y acostumbra hazer en favor de los dichos procurador general y receptor respectivamente, las aya y deva de hazer y otorgar también en favor del lugarteniente de procurador general y en favor del procurador general y receptor que por muerte de los primeros o por otra causa serán extractos respectivamente. Y así mesmo, en favor de los herederos de dicho receptor para los dichos casos y cada uno de ellos respectivamente. Las cuales procuras y actos para en caso de omisión, agora por entonces & e converso, las damos por hechas en favor de los dichos y cada uno de ellos en los casos dichos, eo ipso que fueren hechos y otorgados en favor de el dicho procurador general y receptor respectivamente.

165. *De los derechos de los que matarán lobos.*

Item estatuímos y ordenamos que de aquí adelante los que mataren lobos, con relación de los jurados de los lugares donde los matarán, ayan de acudir al procurador general de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso llevando consigo los lobos que avrá muerto. Y dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, visto ser justo, les ayan de dar y den librança sobre el receptor de la comunidad para que a los tales loberos se les pague por cada un lobo grande cinquenta sueldos y por cada un lobo pequeño veinte y cinco sueldos, aunque sea lechigada; y que dichos loberos ni otras personas algunas no puedan hazer llega por los lugares por razón de el lanze de dichos lobos, y que constado que la han hecho, pierdan los derechos por dicha ordinación señalados, y si los huvieren cobrado, los ayan y devan restituir. Y que los jurados que harán las relaciones de aver

sido cogidos los lobos en sus términos, antes de dar dichas relaciones, ayan de matar dichos lobos que les pidieren hazer tales relaciones y cortarles la oreja para que unos mismos lobos no cobren diversos derechos, so pena a /124/ dichos jurados, si no lo hizieren assí, de docientos sueldos, aplicaderos la tercera parte al acusador y las demás a la comunidad. Y el receptor cobre en cada un año de los lugares de dicha comunidad, por razón de el premio que se da por la matança de dichos lobos treinta y tres sueldos, esto es de cada un lugar respectivamente. Y que los dichos loberos no puedan pretender otros derechos más de los dichos.

166. *Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.*

Item estatuímos y ordenamos que ningún vezino de la dicha comunidad pueda arrendar ni arriende el término del lugar de Quarte de el Reyno de Valencia, el qual es franco para los vezinos de dicha comunidad por privilegios y sentencias en favor de dicha comunidad concedidas y dadas, ni ningunos otros términos que por qualesquiere privilegios y sentencias son francos para dichos vezinos de dicha comunidad, so pena de quinientos sueldos aplicaderos a aquélla por cada una vez que lo contrario harán; y aquellos a quien mercarán, peñorarán, prenderán o exigirán derechos algunos, imposiciones contra tenor de los dichos privilegios y sentencias, lo ayan de manifestar y notificar al procurador general de dicha comunidad, para que salga a la defensa de dichos privilegios y sentencias, so pena de trescientos sueldos contra el que no lo manifestará, tantas quantas vezes lo dexará de hazer, aplicaderos a la dicha comunidad.

167. *Que no se puedan hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos, y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas ni pagarle gastos de ellas.*

Item, assí mesmo, por quanto se nos ha referido que la dicha comunidad está muy necessitada y que se le ofrecen gastos en cosas forçosas y en que no se pueden dexar de hazer y acudir a ellas, y es justo que se eviten los voluntarios, mayormente los que se hazen en comidas y otras cosas semejantes, de que ay muchos abusos en perjuizio de dicha comunidad, sirviendo más para provecho de los que tienen el manejo de las tales comidas que no para autoridad de la dicha comunidad y de las personas por quien se haze, por tanto, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante los procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha comunidad, ni la pliega general ni particular, no puedan hazer presente a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos jaqueses, exceptadas las personas reales. Y assí mesmo queremos y ordenamos que no puedan dar de comer a ninguna persona de qualquiere calidad que fuere, ni hazerle ni pagarle ningún gasto de comida ni bebida, exceptadas también en esto las personas /125/ reales y ministros superiores

suyos, so pena que los que lo hizieren y mandaren lo ayan de pagar de sus propios bienes y hacienda y no se les pueda admitir en las cuentas de dicha comunidad.

168. *Que se haga un libro de consultas.*

Item, por quanto en los pleytos y negocios graves de la comunidad acostumbra embiar síndicos a las ciudades de Zaragoza, Valencia, Teruel y otras partes para que consulten con advogados y procuradores los derechos de la comunidad, y sobre ellos se hazen consultas y juntas de mucho gasto para dicha comunidad; y avemos entendido que dichas consultas no se guardan como sería razón, lo qual es en mucho daño de la dicha comunidad, assí por la conveniencia de que quede siempre memoria de lo que se resolvió en cada negocio, como también porque muchas vezes sucede ofrecerse otros semejantes a los dichos consultados; y si se guardassen con orden las consultas podría escusarse el hazer otras nuevas y se ahorrarían cada año muchos gastos a la comunidad, por tanto, estatuímos y ordenamos que por el notario de procurador general y pliegas, a costa de la comunidad, se aya de hazer y haga luego un libro grande, nuevo, blanco, que se intitule: *Libro de Consultas de la Comunidad de Teruel*. Y en dicho libro se ayan de assentar desde luego todas las consultas que se huvieren hecho en lo passado y se pudieren hallar y recoger agora. Y assí mesmo se ayan de ir poniendo en dicho libro todas las consultas que de aquí adelante se hizieren por la dicha comunidad; y este libro ha de estar en poder de el notario de procurador general y ha de correr por su cuenta el escribir y copiar en dicho libro las consultas que se hizieren en su año. Y en la pliega general de cuentas tenga obligación el procurador general saliente de hazer que se vea en la junta de oficiales y consejeros si están copiadas en dicho libro todas las consultas hechas aquel año, y los originales de ellas se ayan de entregar al archivero para que los ponga en el archivo, quedando como dicho es copias en dicho libro para lo que se pueda ofrecer.

169. *Que todas las penas de las presentes ordinaciones se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.*

Item, estatuímos y ordenamos que todas las penas de las presentes ordinaciones y estatutos y todas aquellas que en virtud de ellas y de ellos se impondrán queden, donde no huviere particular aplicación, aplicadas a la dicha comunidad y a los gastos de ella, y se executen y ayan de executar privilegiadamente como rentas reales y deudas concegiles, no obstante firma, apelación y evocación, ora sea por sospecha de juez o juezes, como por perhorrescencia de el territorio, ni /126/ qualquier otro empacho jurídico y foral que dezir y pensar se pueda. Y queremos que en todos los casos en que por las presentes ordinaciones se quitan los recursos de apelación y elección de firma, se quite también y entienda estar quitado el de la evocación de causas, assí por la sospecha de los juez o juezes como por

perhorrescencia del territorio. Y queremos que en caso que se presentare firma contra la execución de dichas penas que passen de sesenta sueldos se pueda executar en cantidad de sesenta sueldos y de ai abaxo como si la pena impuesta desde su principio no fuera más. Y esto quede a elección del juez o oficial que la executará y de la parte que instará y pidirá; y se ayan de executar y executen por dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, o qualquiera de los regidores en sus sesmas, mediante sus porteros, y ex officio a instancia de la parte interesada u de otro qualquiera particular aunque no sea interesado; y esto se pueda hazer y executar assí en días feriados como no feriados.

170. *Vendiciones hechas a personas privilegiadamente en fraude de las pechas.*

Item, por evitar el grande daño que se sigue en las pechas por las vendiciones, donaciones y otras agenaciones que se hazen en personas privilegiadas, parientas o confidentes, estatuímos y ordenamos que si alguna persona avrá hecho o hará vendición, donación o otra qualquiera agenación a algún hijo o padre, o otro qualquiera pariente o persona de qualquiera grado o condición que sea, assí y en tal manera que el que avrá hecho la tal agenación se estará en la possession de dichos bienes, administrando o cultivando aquellos, o que aunque no los posea, administre o rija o culture, conste que recibiere el útil de ellos, que no obstante la tal donación o agenación, sea tenido de contribuir en todas las pechas hechas y compartimientos y otros qualesquiera cargamientos de la comunidad o lugares de ella respectivamente, así como contribuía y contribuir devía antes de dicha vendición, donación o agenación.

171. *De la pena de los lechones.*

Item estatuímos y ordenamos que los lechones que fueren sin guarda fuera de los lugares, aunque no los hallen haziendo daños, tengan de pena diez sueldos por cabeça; y que a la vellota ni a los boalajes en tiempo que están desvedados tampoco los puedan llevar sin guarda, ni a las cerradas sin dicha guarda y licencia de los dueños de aquéllas, so las mismas penas aplicaderas a los concejos o dueños respective.

172. *De los peajeros, generaleros y que acompañan porteros.*

Item estatuímos y ordenamos que qualesquiera tablajeros de el peaje o general que después del año /127/ mil seiscientos cinquenta y cinco ayan salido u de aquí adelante salieren a los caminos a pedir albaranes a los pasajeros, ayan de ser y sean inhábiles a los oficios de la presente comunidad. Y que los que en compañía de los porteros o andadores de la comunidad a solas huvieren ido o fueren a los lugares de la comunidad a hazer executar bienes por lo que se ha debido u deverá a la comunidad o sus

lugares, sean inhábiles al oficio de procurador general, y la misma inhabilidad tengan los que hubieren ido como notarios de cualesquiera porteros de el reyno a execuciones u otras diligencias de justicia, exceptados los que en los mismos lugares de su habitación requeridos lo hubieren de hazer, y exceptados también los notarios que instados por el procurador general salieren por los lugares para las cobranças de la comunidad o sus lugares.

173. *De los médicos.*

Item, atendido y considerado que aunque la profesión de médico es muy honorífica y no contraria a los oficios y cargos honrados, pero se tiene por cosa indecente y de poca autoridad que en el tiempo que tienen los oficios y cargos de honra acudan a visitar los enfermos, y si se hiziesse prohibición en los médicos que estuviessen insaculados en el oficio de procurador general de que no visitassen durante el oficio sería contra el bien público, pues faltaría el médico, assí en el lugar donde habitan como en los demás donde están conducidos, por tanto, estatuimos y ordenamos que los médicos que exercieren la profesión de visitar como tales y estuvieren insaculados en dicha bolsa de procurador general, o se insacularen de aquí adelante siempre y quando aquéllos y el otro de ellos fueren extractos en el dicho oficio de procurador general, no puedan ni devan ser admitidos en él, antes bien, en lugar de los que assí sortearen saquen otros.

174. *Que los que tuvieren arrendaciones de la comunidad no puedan tener oficios en ella.*

Item estatuimos y ordenamos que ninguna persona siendo arrendador o teniendo parte o porción por sí o por interpósita persona en arrendaciones de las salinas u otros bienes de la comunidad o sus lugares o fianças de ellas, no pueda ser admitido a ninguno de los oficios de la comunidad ni de sus lugares; y en caso que alguno de los insaculados en las bolsas de la dicha comunidad fuere arrendador o tuviere parte o porción por sí o por interpuesta persona en alguna de las arrendaciones dichas o fuere fiança de ellas, se passe a extracción de otro en su lugar. Y si alguno, teniendo alguno de los oficios de la comunidad o sus lugares, después de averle tenido se le probare aver tenido o tener alguna de las dichas arrendaciones por sí o por interpuesta persona, o tener parte o porción en ellas, /128/ o ser fiança, sea incontinenti privado del tal oficio y aya de restituir el salario si lo huviere cobrado y pague otro tanto a la comunidad o a sus lugares respective.

175. *Que las pliegas generales todos los insaculados traygan vestidos decentes y lleven espadas ceñidas.*

Item, por quanto es muy justo que las personas insaculadas en los oficios de la comunidad y acudieren a las pliegas generales vayan en traje decente,

estatuimos y ordenamos que en dichas pliegas generales todos los insaculados en oficios y se hallaren y fueren llamados a dichas pliegas, mientras estuvieren en ellas, excepto el día de la convocación y disolución de dichas pliegas, ayan de traer vestidos negros y espadas ceñidas, exceptadas las personas insaculadas que tuvieren edad de sesenta años, que estos estén escusados por dicha edad de llevar espadas, pero estén obligados a traer vestidos negros, so pena que el que no llevare espada y vestido negro tenga perdidas las dietas de aquella pliega y no se le devan pagar.

176. *Que el procurador general aya de visitar las aguas del río Cella.*

Item, por quanto conviene mucho para conservar la salud de los que habitan en los lugares del río Cella, y para evitar las diferencias que entre ellos son frequentes sobre el uso y gozo de las aguas, y que se observen puntualmente las concordias y sentencias arbitrales que sobre esto ay (que tenemos y queremos tener aquí por calendadas según fuero), estatuimos que el procurador general en cada un año, aviendo hecho la visita que deve hazer de las salinas de Gallel, tenga obligación de visitar y reconocer las acequias y río de los lugares de Cella, Villarquemado y Santa Eulalia, por donde discurren las aguas de el río de Cella, y del cañizar de dichos lugares, y ver y reconocer si tienen las acequias limpias según dichas sentencias y concordias; y si hallare que así en quanto a las limpias como en quanto a otras obligaciones se ha faltado por algunos lugares y que han incurrido en las pena o penas de dichas sentencias o concordias, las haga executar incontinenti privilegiadamente y sin recurso alguno, como deudas reales y de la universidad. Y si el procurador general faltare al cumplimiento de esta obligación, incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses, los cuales se le devan quitar de su salario; pero si por enfermo o impedido legítimamente no hiziere la visita de las salinas de Gallel, le relevamos de la pena.

177. *Que los bienes de los delinquentes queden hipotecados para los gastos de los processos.*

Item estatuimos y ordenamos que por quanto por bien de justicia y quietud pública la comunidad, así por medio de su astricto como /129/ de su procurador a pleytos, gasta en cada un año mucha cantidad de su patrimonio en acusar a los delinquentes, así en processos forales como en estatutarios; y aunque los acusados sean condenados en costas, se frustra la recuperación de ellas con agenaciones de ellas, con agenaciones que de sus bienes hazen ocultando los muebles y passándolos a terceros, por tanto, para prevenir en quanto se pueda a este daño, queremos que los bienes de qualquiere vezino o habitador de la comunidad que cometiere qualquiera delicto queden afectos y hipotecados, sean sitios o muebles, a la paga de las costas en que por sentencia fueren condenados los delinquentes. Y que luego que sucediere cometerse el delicto, puedan los jurados de los lugares

y qualquiere de ellos, a instancia del procurador del concejo y de sus meros oficios, y sin guardar solemnidad alguna foral ni jurídica, verbalmente o por escrito, ocupar, inventariar, sequestrar o emparar los bienes muebles y sitios de los tales delinquentes o que se presume que lo son, y no les desocupen ni desembarguen si no es dando fiadores suficientes de que restituirán los bienes ocupados, inventariados o emparados, o su estimación siempre que por sentencia difinitiva el dueño de los bienes fuere condenado en las costas o pagarán la cantidad en que fueren tasadas enteramente. Y los jurados que en lo dicho fueren remisos o no hizieren dichas ocupaciones o embargos con todo cuydado, si después de condenados los delinquentes no se hallaren bienes para recuperar las costas o no los bastantes por averlos los delinquentes o otro por ellos ocultado por descuydo de los jurados, ayan de pagar de sus propios bienes todas las dichas costas o la parte que de los bienes de los condenados no se pudiere recuperar. Y para que se execute todo lo sobredicho con más rigor y puntualidad estatuímos que en cada un año el procurador astricto y ad lites de la comunidad tenga obligación de imbiar tasadas todas las costas en que los delinquentes acusados a su instancia fueren acusados al procurador general para el día veinte y quatro de junio. Y que dicho procurador general tenga assí mesmo obligación de remitirlas luego a los regidores, a cada uno en su sesma, para que en la visita las cobren de los bienes que estuvieren inventariados para dicho fin. Y si no estuvieren inventariados, de los bienes del jurado que huviere tenido omisión. Y para en caso que huvieren de venderse los bienes inventariados de los delinquentes y en su caso de los jurados, dexar mandamiento para que a instancia del procurador del concejo del tal lugar se vendan y trancen según deudas y rentas de la comunidad, guardando la forma que está dispuesta según /130/ ordenaciones reales; con obligación que el procurador general y regidores ayan de dar cuenta respectivamente en la pliega general en cada un año de lo que huvieren cobrado. Y que no se prescriba por espacio de tiempo alguno la cobrança de dichas deudas y la acción de pedir las.

178. *De las dehesas de yerva.*

Item, por no guardarse las yervas de los quartos u dehesas de yervas el tiempo necessario se siguen muchos pesares y conviene conservar la paz entre los habitadores de la comunidad, estatuímos y ordenamos que los quartos u dehesas de yerva, assí de los concejos de los lugares de la comunidad como de los particulares, se guarden y no puedan entrar contra la voluntad de los dueños a pazer las yervas de ellas, desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el día San Miguel de setiembre, en cada un año, so las penas forales o las particulares que por costumbre o privilegio pudieren llevar los dueños de las dehesas a los que en tiempo prohibido entran a pazer en ellas.

179. *De los que derrivaren paredes de cerramiento.*

Item, por quanto somos informados de el grande abuso que ay en derrivar las paredes de los cerramientos de dehesas o heredades, en grave daño de los dueños de aquéllas, estatuímos que qualquiera que derrivare o aportillare las tales paredes tenga de pena por cada piedra cabecera diez sueldos; y la misma pena tenga en los cerramientos de sotos y en el que derrivare bardales. Y a más de la pena deva reparar el daño que huviere hecho derrivando, a sus expensas. Y los dueños puedan traer a salva a las personas de quienes tuvieren sospecha que han hecho el dicho daño dentro de treinta días; y que estas dichas penas se executen privilegiadamente como deudas de la universidad.

180. *Pena de las cerradas privilegiadas de yerva.*

Item, estatuímos y ordenamos que en las cerradas de yerva de los particulares de la dicha comunidad, que son privilegiadas y vedadas de la yerva, tenga cada un animal mayor que entrare en ellas, de día, quatro sueldos jaqueses, y de noche, ocho sueldos, aplicaderos a los dueños de las tales cerradas; y los ganados menudos que entraren en dichas cerradas tengan la pena de treinta y tres sueldos y quatro dineros, que es la pena foral; y a más de dichas penas tenga y pueda su dueño pedir el daño y pueda traer a salva a los dueños de los animales que huviere hecho el daño, y a sus criados y pastores, de quien tuviere sospecha que sus animales han hecho el daño dentro de treinta días.

181. *Pena de los tajadales.*

Item estatuímos y ordenamos que por quanto se ha experimentado /131/ el grande daño que se sigue en los montes por entrar en ellos ganados gruesos y menudos a pacentar, recién cortados y quando buelven a echar de nuevo, comiéndose los pimpollos y guías, por tanto, estatuímos y ordenamos que dichos montes recién cortados, llamados comúnmente tajadales, se ayan de guardar por tiempo de cinco años contaderos de quando se hizo la corta; y si en dicho tiempo entraren ganados gruesos o menudos y hizieren daño, tengan de pena por cada una guía que comieren dos dineros, aplicadera dicha pena a los dueños del monte dicho o tajadal.

182. *De los que fueren a ser medieros o masoveros a los lugares de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que por quanto van a los lugares de la comunidad diferentes personas, assí de otros lugares de aquélla como estrangeros a servir de masoveros, renteros y medieros, y aviendo de pagar las pechas y otros compartimientos en aquel lugar, muchas vezes acontece que dexan las haziendas que tienen a medias o rentos y se van a otros lugares sin aver pagado dichas pechas y compartimientos, en daño de dichos lugares, por tanto, estatuímos que los tales ayan de dar fianças en los

lugares adonde fueren a ser medieros o renteros, assí para la paga de las pechas como de compartimientos, penas, daños y demás colectas del lugar, y si no lo hizieren, no los admitan en dicho lugar o lugares adonde fueren respectivamente a ser medieros o renteros.

183. *Forma de arrendar las salinas de la comunidad.*

Item estatuímos y ordenamos que las arrendaciones de las salinas siempre que se huvieren de hazer, se ayan de correr por dos días antes que sea admitida dita alguna, con dexados y passados dichos dos días qualquiere dita que se huviere de admitir, con dexados, no la puedan admitir los señores procurador general, lugarteniente y regidores a solas, sino que aya de ser con consentimiento y intervención de la pliega particular o mayor parte de ella.

184. *Forma de vender los merchantes y quinquilleros de las mercancías.*

Item estatuímos y ordenamos para el bien público de la comunidad que los merchantes y quinquilleros que fueren vendiendo por los lugares de la comunidad botiga y tienda quinquillería u otras mercaderías tengan obligación de presentarse antes de vender cosa alguna de dichas mercaderías ante el mayordomo de el lugar, el qual no le pueda dar licencia para vender, si no es por tiempo de veinte y quatro horas, y esto en la plaça o puesto público que le señalará el dicho mayordomo; y passadas dichas veinte y quatro horas, no pueda vender cosa alguna /132/ de las sobredichas, so pena de sesenta sueldos. Y si a los jurados o mayordomo les pareciere que el dicho merchante o quinquillero excede del justo precio, puedan ponerle tassa en dichas mercaderías y la otra de ellas; y si vendieren a más de dicha tassa, incurran en pena de sesenta sueldos por cada una vez que vendieren y excedieren de dicha tassa. Y en los lugares adonde tuvieren su domicilio o habitación no puedan tener las botigas dichos merchantes o quinquilleros en puestos ocultos de sus casas, sino que ayan de tener botiga abierta en el primer patio de ellas, baxo la misma pena de sesenta sueldos por cada una vez que faltaren en las cosas sobredichas. Y aplicamos dichas penas en esta forma: la tercera parte al acusador, si lo huviere, y las otras dos partes para aquel que las executare y para el concejo de dicho lugar. Y si no huviere acusador, sean dichas penas la mitad para el que las executare y la otra mitad para el concejo del lugar donde se executare.

185. *Que sean inhábiles para los oficios de la comunidad los que carretearen, arrearen o labraren por sus manos.*

Item estatuímos y ordenamos que todas las personas que estuvieren insaculadas en los oficios de la comunidad o el otro de ellos no puedan tener aquellos si teniendo administración de labrança se probare que han labrado por sus proprias manos, sino que lo ayan de hazer mediante sus

criados y gente de su familia; empero, porque puede ser aver falta de criados o otras personas o por qualquiera otra causa para el servicio de dicha labrança, tan solamente se les da facultad para que la puedan hazer por sí mesmos por espacio de un mes en el discurso de cada un año, siendo esto en hazienda y heredad propia; ni tampoco puedan salir fuera del lugar y término en donde habitaren a arrear y carretear de ninguna forma y manera; y si lo hizieren, queden inhábiles para obtener dichos oficios y el otro de ellos de la dicha comunidad. Y también sean inhábiles para dichos oficios y el otro de ellos aquellos que no supieren escribir.

186. *Que el receptor saliente que ha de dar sus cuentas no pueda ser procurador general.*

Item, porque es de grande inconveniente que el receptor saliente y que ha de dar su cuenta en aquel mismo año sea y sirva el oficio de procurador general y tiene incompatibilidad según las presentes ordinaciones, por tanto, estatuímos y ordenamos que si sortear en procurador general el receptor que acaba su oficio y ha de dar su cuenta, no le pueda servir y sea inhábil para él, empero no pague la pena.

187. *Que los lugares no luyan a la comunidad censales y en qué casos.*

Item, por quanto se ha visto el inconveniente grande que se sigue en /133/ en que los lugares de la comunidad tomen dinero de otros lugares y particulares para luir los que la comunidad tiene cargados sobre ellos, por tanto, estatuímos y ordenamos que los dichos lugares de la comunidad ni el otro de ellos puedan luir los censales que la comunidad tiene cargados sobre dichos lugares que primero no ayan luido todos los censales que dichos lugares tuvieren respectivamente a favor de otras personas, cuerpos, colegios o universidades; y si lo intentaren hazer, no se les permita ni se les deva otorgar cancelación que no sea constando que no tienen otros censales que luir sino los de la dicha comunidad.

188. *Pecheros se nombren en la Pasqua de Resurrección.*

Item estatuímos y ordenamos que por quanto por las presentes ordinaciones se dispone que el receptor aya de cobrar las pechas por tercias y sería de grande inconveniente para dicha cobrança, por tanto, queremos y estatuímos que los lugares de la dicha comunidad respectivamente en cada un año ayan de nombrar los pecheros y colectores de dicha pecha por toda la Pasqua de Resurrección, y dentro de ocho días después de nombrados les ayan de entregar los libros arreglados para saber de las personas que han de cobrar y las cantidades, para que llegando la tercia ayan cobrado para pagar con efecto al receptor la cantidad que por aquella tercia le tocara cobrar, y assí de las demás en las tercias que se siguieren y se dispone por las presentes ordinaciones.

189. *Que los regidores en las visitas lleven notarios insaculados.*

Item estatuímos y ordenamos que los regidores de la comunidad quando van y salen a hazer las visitas por sus sesmas, según se les obliga por las presentes ordinaciones, ayan y devan llevar en su compañía un notario insaculado en los oficios de la dicha comunidad; y si no huviere insaculado, aya de llevar notario vezino de la dicha comunidad, de tal manera que no pueda valerse de notarios estrangeros que no sea en falta de insaculados o vezinos de la comunidad; y si lo contrario hiziere, no se le paguen al dicho regidor las dietas del tal notario ni tampoco al mismo notario.

190. *Propuestas se confieran antes de proponerlas, y las causas juzgadas no se propongan de nuevo.*

Item estatuímos y ordenamos que por quanto todas las propuestas que se deven o han de hazer en las juntas de la comunidad tocan al procurador general de ella, como oficio superior y presidente dellas, por tanto, ordenamos que dicho procurador general tenga obligación /134/ antes de proponer en la junta y pliega qualquiera negocio que se ofreciere tratar, comunicarlo primero con el lugarteniente y regidores, o mayor parte, para que si les pareciere conveniente la propuesta, se haga, y si no, no se proponga; y dicho procurador general no le pueda proponer sin preceder primero la dicha deliberación del lugarteniente y regidores, la qual no sea necessario conste por acto ni escritura y baste que verbalmente le ayan deliberado y se presuma estar comunicada si la propusiere, pues no se pruebe en contrario. Y porque también se ha experimentado que las causas en que ha auido recurso y han passado en cosa juzgada se buelven algunas vezes a proponer contra el derecho de las partes, por lo juzgado y contra reglas de drecho, fueros y buenas costumbres, estatuímos que de aquí adelante las declaraciones y mandamientos que hizieren los regidores en sus sesmas respectivamente y las que hizieren los oydores de causas en las pliegas, y las que hizieren las personas nombradas por el procurador general o pliegas para conocer diferencias en aquellos casos que según ordinaciones reales no ay recurso, si a la primera pliega, aviéndolo auido y aviendo conocido dicha pliega y hecho declaración, confirmando o revocando aquellas y passando en cosa juzgada, no pueda por vía de revista ni en otra manera proponerse ni tratarse en ninguna pliega por el procurador general, lugarteniente ni regidores ni otra persona alguna de dicha pliega. Y si alguno o algunos de los sobredichos hiziere lo contrario o lo propusiere, notificada que sea la ordinación presente, deva desistir de dicha propuesta, y si no lo hiziere, quede privado de los oficios de la comunidad por tiempo de quatro años.

191. *Assientos de las iglesias y puestos de las processiones.*

Item estatuímos y ordenamos que en los lugares de la presente comunidad y en sus iglesias respective, en los bancos que se acostumbra assentar los jurados y mayordomos que de ordinario son los bancos preheminentes y de precedencia no tengan assientos los lugartenientes de jurados, consejeros ni demás oficiales y lo mismo se observe en las precedencias de las processiones y demás actos públicos.

192. *De las personas que han de quedar en la pliega general hecha la extracción de oficios.*

Item estatuímos y ordenamos que en la pliega de extracción de oficios que en cada un año se concova y ha de convocarse y juntarse para el día diez y seis de octubre, hecha la dicha extracción, que será el día diez y siete de dicho mes, ayan de quedar en ella, para tratar los negocios, cuentas, sus levantamientos y /135/ todo lo demás que se ofreciere, el procurador general, su lugarteniente, los regidores entrantes y sus lugartenientes, el receptor entrante y saliente, el notario de procurador general, el notario de bayle, los contadores, oydores de causas, y todas las personas insaculadas en bolsa de procurador general, y todos los insaculados en bolsa de receptor; y todas las demás personas insaculadas en los oficios de la comunidad que huvieren sido llamadas a dicha pliega o pliegas de extracción de oficios, hecha dicha extracción, queden libres y licenciados para bolverse a sus casas y se les paguen sus dietas por los días que huvieren estado y los de bolver a sus casas y no más; de tal manera que si hecha la dicha extracción se quedaren en la pliega, no puedan entrar en las juntas ni asistir en ellas ni pretender dietas.

193. *Que todas las ordinaciones que hablan del bayle y su lugarteniente se entiendan estando presentes en la pliega.*

Item estatuímos y ordenamos que por quanto en las presentes ordinaciones en algunas cosas se trata del bayle y su lugarteniente, que todo lo que se dispone en ellas se aya de entender y se entienda estando el dicho bayle o su lugarteniente presentes en dicha pliega y no de otra manera.

194. *Que todas las ordinaciones que hablan de los lugares de la comunidad se entiendan también hablar de la villa de Mosqueruela.*

Item estatuímos y ordenamos que atendido y considerado que la villa de Mosqueruela es parte y porción de dicha comunidad de Teruel y está sujeta a las ordinaciones de aquélla, por tanto, declaramos que todas y qualesquiere ordinaciones y estatutos de la comunidad de Teruel en las cuales se haze aora mención de los lugares de la comunidad y sus términos u de los oficiales, vezinos y habitadores de dichos lugares, sean vistas comprehender a la villa de Mosqueruela y sus términos y a los oficiales, vezinos y habitadores de aquélla respectivamente, aunque en dichas

ordinaciones y estatutos no esté nombrada la dicha villa de Mosqueruela ni los oficiales, vezinos ni habitantes de aquélla y los dichos sus términos.

195. *Que de cada una de las presentes ordinaciones se pueda dar acto en pública forma.*

Item, por quanto muy de ordinario se ofrece valerse en juicio de las ordinaciones de la comunidad y el aver de dar acto público de ellas con inserción de todas es grande inconveniente y grande gasto a la comunidad, por tanto, /136/ estatuímos y ordenamos que el notario de la presente insaculación y el que sucediere en sus notas y tuviere comisión del juez ordinario, siempre que se le pidiere pueda sacar en pública forma y entregar a las partes acto público de qualquiera ordinación que se le pidiere de las presentes, insiriendo en él la convocación de la pliega, nuestra comisión, presentación y admisión de ella, la ordinación que se le pidiere, y la presente que le da el poder y el otorgamiento de toda la pliega y loación; con lo qual esté el acto entero y fe faciente como si se sacara de todas las ordinaciones enteramente.

196. *Que todas las ordinaciones anteriores a estas queden revocadas.*

Item estatuímos y ordenamos que las ordinaciones anteriores a estas todas queden revocadas hechas por qualesquiera comissarios reales, antecessores nuestros y solo se observen y guarden las hechas por nos contenidas en este volumen, empero en esta revocación no queremos quede comprehendida la ordinación noventa y tres de este volumen, título *Que los seculares no proroguen la jurisdicción eclesiástica en causas profanas*, hecha por el ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, del Consejo Supremo de Aragón y comissario de Su Magestad en el año 1643 y después confirmada en el año 1664 por el ilustre señor don Juan Pueyo, cavallero de la Orden y Milicia de Santiago, comissario de Su Magestad, y confirmada assí mismo en el año 1673 por el ilustre señor doctor don Gregorio Xulve, regente la Real Audiencia de Aragón y su real comissario, que esta queremos quede en su fuerça, eficacia y valor, confirmándola como la confirmamos en quanto fuere necessario. Y assí mismo queremos que dure sin revocar la ordinación ciento y quinze de este volumen, título *Que el procurador general de la comunidad de Teruel o los substituidos por él a pleytos sean parte legítima para acusar a qualesquiera delinquentes*, hecha por el dicho señor don Miguel Gerónimo de Castellot y confirmada por los dichos señores don Juan Pueyo y don Gregorio Xulve en los años sobredichos; y que dure hasta por todo el mes de octubre del año 1685 y entonces quede revocada y se observe como hecha por nos tan solamente como las demás comprehendidas en este volumen. Empero tampoco queremos ni es nuestra intención comprender en esta revocación las concordias, sentencias y hermandades que los lugares de dicha comunidad tienen entre sí y con

otros confrontantes con dicha comunidad acerca de los usos de montes, así de aleñar como de pasturas y otros./137/

197. *Que se impriman las presentes ordinaciones.*

Item estatuímos y ordenamos que las presentes ordinaciones se ayan de sacar y saquen en pública forma y el instrumento público de aquéllas se entregue al archivero de la dicha comunidad para que lo tenga custodio y guardado en el archivo donde no pueda ser sacado sino en caso que fuere necesario para algún processo o processos o por otras causas muy urgentes, las quales dexamos al arbitrio del procurador general de la dicha comunidad. Y a más de esto queremos se ayan de imprimir y impriman a costas de la dicha comunidad, y assí impressas y puestas en libros o tomos se den sendos tomos o libros al procurador general, lugarteniente y regidores de dicha comunidad para que tengan noticia de ellas y vayan entregando dichos libros a sus successores en dicho oficios. Y assí mismo ordenamos que de dichas ordinaciones impressas se ayan de dar sendos libros o cuerpos de ellas francamente a las personas que se han ocupado en adaptar las presentes ordinaciones, que son: Juan Luis Barberán, Luis Gil de Palomar, Jayme Dolz del Castellar, Pedro Gerónimo Sebastián, Gerónimo Aguilar, Joseph Ybañes, el doctor Juan Bautista Mancho, Miguel Gerónimo de Torres y Veintimilla y Jayme Cirujeda y Pastor.

198. *Tiempo en que se ha de abrir la matrícula y soltar los bolsillos.*

Item estatuímos y ordenamos que la matrícula de la presente insaculación no pueda ser abierta hasta hecha la extracción general en el octubre del año mil seiscientos noventa, so las penas en nuestra comissión contenidas. Y con esto declaramos que en la bolsa de procurador general ay dos bolsillos señalados, uno con la letra A y otro con la letra B, los quales se han de abrir antes de hazer la extracción general del año 1686. Y los teruelos que ay en dichos bolsillos se han de mezclar con los demás de dicha bolsa.

199. *Tiempo que ha de durar la insaculación y reserva para corregir y enmendar.*

Item estatuímos y ordenamos que la presente insaculación aya de durar y dure por tiempo de quinze años. Y porque esta insaculación se ha hecho antes de cumplirse los diez años de la passada, pues falta para cumplirse el que se haga la extracción general de este año 1684, estatuímos que los quinze años de esta nuestra insaculación se empiezen a contar desde la extracción general de octubre de 1684 y dure hasta la del año 1699 inclusive; y dentro de estos quinze años de presente y después de ellos durante la voluntad del rey nuestro señor. Reservamos empero a Su Magestad o al que en su real nombre presidiere en la Real Audiencia deste reyno o a nos, dicho comissario, /138/ facultad cumplida de poder quitar,

añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaciones y las demás que en ellas confirmamos y cada una de ellas, y de nuevo estatuir en una o muchas veces, según, adónde y cómo y en qualquiere lugar que más pareciere convenir, y para interceptar y declarar qualesquiera duda o dudas que acerca de ellas se ofrecieren. Y assí mismo para insacular y desinsacular la persona o personas que pareciere a todo voluntad libre de Su Magestad u del dicho presidente u de nos dicho comissario. Y todo aquello que Su Magestad, presidente o nos como tal comissario o cada uno en su caso a solas corrigiéremos, enmendáremos, añadiéremos, interpretáremos, declaráremos u de nuevo estatuyéremos, insaculáremos u desinsaculáremos, tenga tanta fuerça, eficacia y valor como si nos dicho comissario en nombre de Su Magestad en fuerça de nuestra comission de presente lo huviéramos hecho y deliberado y por la dicha comunidad huviera sido aceptado, loado y aprobado. Y últimamente mandamos que todas las sobredichas cosas arriba dispuestas y ordenadas, y la otra y qualquiere dellas, se observen, cumplan y guarden inviolablemente, sin contradicción alguna por la pliega general o particular de dicha comunidad, sus oficiales, concejos de sus lugares y villa de Mosqueruela y singulares personas, vezinos y habitadores de dicha comunidad y de cada uno dellos respectivo, so las penas contenidas en nuestra real comission y las demás a Su Magestad, al presidente en la Real Audiencia o a nos dicho comissario bien vistas, cuya declaración a los mismos y cada uno reservamos.

Las quales ordinaciones fueron en dicha pliega general originalmente presentadas y quisieron todos concordés tenerlas y las tuvieron por leídas, publicadas y entendidas, como si de palabra a palabra se huvieran leído y publicado, y todos concordés en nombres suyos propios y de la pliega general y concello, y de los successores suyos y de ella respectivo las loaron y aprobaron, iuxta su serie, continencia y tenor, como justas, convenientes y necessarias, y de todas las dichas ordinaciones y de cada una de ellas de por sí. Y de todo lo sobredicho, yo dicho e infrascripto notario y secretario de dicha insaculación, de mandamiento de dicho señor comissario hize y testifiqué la presente escritura pública, siendo a ello presentes por testigos Domingo Aloy Martín y Pedro Aranda, habitantes en la ciudad de Zaragoza y de presente hallados en dicho lugar de Lidón.

Signo de mí, Gerónimo Luis de Otto, ciudadano y domiciliado en la ciudad de Zaragoza y notario causídico de ella, y por autoridad real por todo el Reyno de Aragón público notario y secretario de la presente insaculación y ordinaciones, nombrado por el excelentísimo señor duque y señor de Yxar, lugarteniente y capitán general en el presente Reyno de Aragón, mediante nominación arriba inserta, que a todo lo sobredicho presente fui, testifiqué et cerré.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL 1725

Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, confirmadas por la Magestad cathólica de el rey nuestro señor don Phelipe Quinto y aprobadas por su Supremo y Real Consejo de Castilla, en 25 de febrero de 1725. [Con licencia: en Zaragoza, por Francisco Revilla, vive en la calle de San Lorenzo, año 1731].³⁸

/1/ Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por quanto por parte de los diputados de la Comunidad de Teruel, en el nuestro Reyno de Aragón, se nos ha representado que dicha Comunidad se hallaba con diferentes ordenanzas para su gobierno, arregladas en el año mil seiscientos ochenta y quatro por don Balthasar de Funes y Villalpando, en virtud de comission que para ello se le dio por los de el nuestro Consejo que fue de Aragón, que eran de las que hazían presentación, junto con los privilegios de el señor rey don Phelipe Tercero, en que se sirvió agregarlos a los fueros de dicho reyno y concederles la jurisdicción civil y criminal de dicha Comunidad y sus aldeas, en cuya forma se avían gobernado y para que en adelante tuviessen cumplido efecto, nos suplicaron fuésemos servido aprobar y confirmar los expressados privilegios y ordenanzas /2/ imponiendo graves penas a los que contravinieren a su thenor; y los dichos privilegios junto con las ordenanzas, que tratan de la guarda y custodia de montes, aguas, pastos, ganados de crianza y labranza y frutos del campo de dicha Comunidad de Teruel, son del tenor siguiente:

[*al margen: Privilegio*] In de nomine: Sea manifiesto a todos que en el año contado de el nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos noventa y ocho, día es a saber que se contaba a veinte y seis de el mes de henero, en la ciudad de Teruel del Reyno de Aragón, los señores Dr. Martín Baptista de la Nuza, de el Consejo de el rey nuestro señor, y regente la Chancillería en el Supremo de Aragón, y Agustín Villanueva, assí mismo de el Consejo de Su Magestad, y su secretario, commissarios electos, nombrados y diputados por la dicha Magestad de el rey nuestro señor para lo infrascripto y otras cosas hazer y otorgar, como consta por una comission firmada de mano de el príncipe nuestro señor, sellada y refrendada y en

³⁸ Real Academia de la Historia. Fondo Ángel Ferrari.R.105222.

devida forma de Chancillería despachada, que dada fue en la villa de Madrid a veinte y un días del mes de deziembre próximo passado de el año mil y quinientos noventa y siete, la qual de palabra a palabra es de el tenor siguiente:

“Nos, don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira /3/ de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme de el Mar Occéano, archiduque de Austria, dDuque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Atenas y Neopatria, conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, marqués de Oristán y de Goziano. A los magníficos y amados consejeros nuestros, el Dr. Martín Baptista de Lanuza, regente la Chancillería en nuestro Consejo Supremo de Aragón, y Agustín Villanueva, nuestro secretario, salud y dilección. Sabed que con diversos memoriales que por parte de las ciudades de Albarracín y su tierra y de la de Teruel y su comunidad nos han dado sus síndicos, avemos sido informados de los grandes trabajos, inquietudes y gastos que los naturales de aquellas universidades padecen desde el año mil quinientos y setenta acá, y la poca justicia con que se vive en ellas, assí por la multiplicación de juezes y instancias que ay en todos los pleytos como por la confusión de fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados a estos tiempos, ha mucho que necessitan de reparo y reformation, pues no ay allí más ley ni orden que la voluntad y alvedrío de los oficiales que gobiernan; porque unos siguen los fueros de aquella tierra, confusos y ininteligibles, declarándolos como les parece, otros siguen los de Aragón, y otros, finalmente, algunas costumbres según lo que quadra más al propósito de cada uno, de que se sigue muy grande confusión; y el fuero de Sepúlveda, de que oy usan, ya muchas cosas ha mostrado la experiencia ser inútil y no al propósito de lo que agora conviene, pues pone tal orden en los juezes que han de administrar la justicia, que /4/ nunca se puede ver el fin de ella con la multiplicación de apelaciones que se pueden interponer a diferentes juezes, la qual, con ser tan dañosa para conseguir la justicia, no se escusa ni mejora con el capitán y presidente que les dio el sereníssimo rey don Juan el Primero, que hasta oy tienen, pues no tiene otra jurisdicción que la de el mismo juez ordinario y la exercita cumulativamente con él. Y no es menor la confusión que ay en los juzios en los quales no da forma el Fuero de Sepúlveda; y aunque la pusieron los otros fueros que les concedieron los serenísimos reyes don Pedro el Quarto, don Martín el Primero, don Alfonso el Quinto, don Juan el Segundo y don Fernando el Cathólico, es tan larga y con tantos términos, que casi no tienen fin las causas civiles y criminales por aver de correr todas ellas por tantos juezes y tener de unos en otros tantas apelaciones de qualquier interlocutoria; a más, de que los daños que los juezes allí pueden hazer por

impericia o malicia tienen alguna o mucha dificultad en los pleytos que casi son imposibles de remediar, en los que particularmente son difíciles, pues nunca llegan a tribunal donde se pueda entender y reparar, como sería una Real Audiencia. Teniendo pues todo esto tanta necesidad de remedio y aviendo mandado tratar muchas vezes por los de el nuestro Sacro, Supremo y Real Consejo que cabe nos reside, de el que podía ser más eficaz y conveniente para el gobierno y buena administración de la justicia, bien y quietud de las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y de otras convezinas, ha parecido que el mejor de todos sería darles licencia de renunciar sus fueros, en quanto fueros, y /5/ admitirles los recursos a la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón, que es a que gozen de los fueros de aquel reyno, con lo qual ternán generalmente fácil y breve forma de proceder en todas la causas civiles y criminales. Y siendo necesario que para componer y ordenar esto vayan a las dichas ciudades, tierra y comunidad personas de experiencia y confianza, y teniéndola quanto es razón de la bondad, entereza y rectitud de vosotros, los dichos don Martín Baptista de Lanuza y Agustín Villanueva, por lo que en otras cosas de mucha importancia tenemos experimentado, avemos querido cometeros este negocio en la manera infraescrita. Por ende, por tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y Real Autoridad y plenitud de potestad deliveradamente y consulta, os dezimos, cometemos, encargamos y mandamos a vosotros los dichos Martín Bautista de Lanuza y Agustín Villanueva que vais personalmente a las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad y a la villa de Mosqueruela, y otras convezinas, para que pueda renunciar y renuncien desde luego sus fueros en quanto fueros y admitiréis a las dichas universidades y a los singulares de ellas habitadores y estantes en ellas a los recursos de la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón, que es a que gozen enteramente de los fueros naturales y generales y usos y costumbres de aquel reyno, como la ciudad de Zaragoza y las demás universidades y singulares de el dicho reyno al presente gozan y pueden gozar, abrogando y dando por ningunos /6/ qualesquier fueros y actos de corte, premáticas, órdenes, estatutos y ordinaciones que hasta aquí se ayan hecho, dado y concedido en contrario de esto, así por nos como por qualquiere de los serenísimos Reyes de Aragón, nuestros predecesores, o por otras qualesquier personas en nuestro nombre u de ellos, así en cortes generales o particulares, como fuera de ellas; de los quales, si os pareciere y necesario fuere, haréis particular mención, haziendo de todo esto en nuestro real nombre con ellas los autos y instrumentos necesarios y oportunos. Es empero nuestra voluntad que les queden salvos sus privilegios y essempciones concedidos por Nos y por nuestros antecessores. Y para mayor revalidación de ellos, con las presentes os damos facultad plenísima para poderles confirmar, particular o generalmente, en quanto estuviesen en possession. Y queremos así mismo que les queden salvos los que por legítima costumbre huvieren adquirido y ordenaréis a este propósito la forma de los juyzios que se huvieren de

guardar, revocando la que hasta aquí ha auido y al presente ay, en quanto fuere contraria a dichos recursos de la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón y a los fueros generales, usos y costumbres de aquel reyno, privilegios, esempciones y costumbres de las dichas ciudades, tierra y comunidad y villas, aboliendo y quitando desde luego el oficio de capitán y presidente que les dio el dicho sereníssimo rey don Juan el Primero, y el de su assessor y fiscales y los demás oficios que están señalados para su tribunal, y todos y qualesquier otros oficios que os parezca ser contrarios o no convenientes a la nueva forma y modo de gobierno que avéis de poner, revocando las personas que los sirvieren en /7/ propiedad o por entretanto, y los salarios que por razón de ellos se les señalaron, ordenando a los receptores y a las demás personas a cuyo cargo está la paga de ellos que no les acudan ni paguen drechos ni salarios desde el día que les constare de dicha revocación. Y pues con esta forma de gobierno quedará todo aquello tan bien dispuesto y se podrá escusar el gasto que se haze con los soldados de el fuerte, daréis assí mismo orden que los dichos soldados y cabo o cabos de ellos, y los demás oficiales de sus compañías se despidan y se reduzca y restituya la iglesia de San Juan en el estado que antes estaba, para que se puedan en ella celebrar los divinos oficios. Y porque la pobreza de aquella tierra es mucha y grande la distancia que ay de ella a Zaragoza, y podía acontecer que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento de ellos harían las partes fuera de su tierra, que la fuerte principal, para prevenir esto ordenaréis:

Que las sentencias que dieren los jurados de las aldeas, en las cantidades que al presente conocen, no aya apelación a la Real Audiencia ni recurso por ninguna vía a la Corte del Justicia de Aragón, sino que la aya tan solamente al justicia o procurador general como se ha acostumbrado hasta aquí.

Que los alcaldes conozcan de las causas sumarias, que son hasta cantidad de doscientos sueldos, como han acostumbrado; y de sus sentencias no aya apelación a la Real Audiencia ni recurso por ninguna vía a la Corte del Justicia de Aragón, sino que la aya tan solamente al justicia o procurador general.

Que los mayordomos o almutazafes conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí /8/ y de sus sentencias no aya apelación a la Audiencia Real ni recurso por ninguna vía a la Corte del Justicia de Aragón, sino solamente al justicia o procurador general, como lo an acostumbrado hasta aquí.

Y assí mismo ordenaréis que los vezinos y habitantes de la dicha tierra no puedan en primera instancia sacar las causas y pleytos de ella ni de sus juezes ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abajo, por aprehensión de

bienes sitios ni imbentariación ni manifestación de muebles ni evocación ni de otra qualquier manera.

Que las sentencias de los juezes ordinarios, hasta cantidad de mil sueldos jaqueses, se executen privilegiadamente, sin embargo de apelación ni firma de la Corte del Justicia de Aragón, de qualquier naturaleza que sea, con sólo prestar caución para en caso de retracción; porque nos, con estas limitaciones, y no de otra manera, admitimos a las dichas ciudades, tierra, comunidad y villas y particulares de ellas a gozar de los dichos recursos de la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón y fueros generales de aquel reyno, y para que todo esto tenga entera firmeza y se escusen ocasiones de pleytos en tiempos venideros os damos assí mismo facultad para ofrecer a las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y otras sus convezinas, en nuestro nombre y debajo de nuestra fee y palabra real y de nuestros subcessores que todo lo susodicho se passará por acto de corte en las primeras generales o particulares que se celebrarán en el dicho Reyno de Aragón. Y para que en esta conformidad de esta vez quede bien assentado su gobierno y regimiento, os damos facultad a los dos juntos y a cada uno de por sí, para /9/ reconocer las bolsas y matrículas de los officios universales de las dichas ciudades, tierra y comunidad, y assí mismo de las villas, lugares y aldeas de ellas, y de las demás comunidades, ciudades, villas y lugares convezinos o confrontantes con ellas de el dicho nuestro Reyno de Aragón, donde os pareciere ser necessario y conveniente, assí para readerezarlas como para inçhir el número de officiales que convenga, haziéndolo con intervención y asistencia de las personas y officiales que en esto suelen y deven intervenir, y por la orden acostumbrada desinsaculando los muertos y las otras personas que os pareciere estar mal e impertinentemente puestas en dichas bolsas y matrículas, imponiendo otras en su lugar, assumiendo las que combiniere de unos officios en otros, y en su lugar de nuevo otras insaculando; haziendo assí mismo y ordenando en y para efecto de lo susodicho y lo que más cumpliere al beneficio de las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y Teruel y su comunidad, y de las demás comunidades, ciudades, villas y lugares donde hizíeredes las dichas insaculaciones, todas aquellas ordinaciones y estatutos y constituciones que necessarias fueren, desaciendo y revocando las que no cumplieren, y otras reparando, declarando, enmendando y añadiendo assí, según y de la forma y manera que vieredes combenir; y haziendo assimismo nuevo readrezo y forma de gobierno en la manera que os pareciere más conveniente en las villas y lugares que hasta agora no se han governado por vía de inseculación. Y assí mismo en dichas universidades, aunque no aya inseculación, hazer las ordinaciones, estatutos y constituciones que fueren necessarias, y revocar, corregir, abolir y enmendar las que no lo fueren; y esto assí /10/ para cada una de las tales como para dos o más juntas que fuere necesario y combenientes estar debajo de unas mismas ordinaciones y estatutos. Y por quanto entendemos que también lo será passar las

cuentas de los propios y rentas de la dicha Comunidad de Teruel, os cometemos assí mismo que toméis a vuestras manos y poder qualesquier libros, escrituras y papeles tocantes assí a la administración de los dichos propios y renta de ellas y pidáis muy particular cuenta a las personas que los han tenido a su cargo y administrado, compeliendo a los que agora son y a los que por tiempo han sido a sus herederos y subcessores y a otras qualesquier personas que combenga a que os entreguen los recaudos y escripturas que tuvieren en su poder tocantes a esto, aunque residan fuera de dicha comunidad, y veréis la forma que en ello se tiene y si los administradores los han reacudado, recibido y cobrado con el cuydado que se requiere, o si han sido negligentes y remissos en ello, admitiéndoles las partidas que se devieren admitir y repeliendo las que os pareciere aver sido mal gastadas, y poniéndoles las dudas y notamientos que combiniere, reconociendo assí mismo las cuentas que se huvieren passado de los años atrás, sin embargo de que estén fenecidas y aprobadas por qualesquier personas que ayan tenido comission o facultad para ello; y veréis si en el passar de ellas se ha guardado la forma que combenía, tomando información particular de la fidelidad y legalidad que los tales administradores han tenido, de manera que no se pueda averiguar si en ello ha avido algún fraude, poniendo en todo lo que os pareciere combenir a la /11/ administración de lo susodicho tal assiento y concierto que de aquí adelante se administraren con mayor cuydado, y dándoles la difinición que fuere necessaria, y la forma que pareciere más combeniente en la paga de lo que se deviere.

También se ha entendido por algunas personas, con siniestras informaciones, han obtenido algunos privilegios nuestros de montes y dehesas en que pretende la Comunidad de Teruel averse excedido en la execución de dichos privilegios. Informaréis sumariamente de lo que en esto ha passado y se ha acostumbrado, y constándoos de que se han impetrado subrepticamente o que se ha excedido en la execución, proveréis sobre ello lo que os pareciere de justicia.

Y para que las dichas ciudades, tierra y comunidad de Albarracín y Teruel y villa de Mosqueruela, y otras convezinas, y las ciudades, comunidades, villas y lugares que confruentan con sus términos vivan con más quietud, paz y sossiego, os enteraréis de las diferencias que huviere o pudiere aver entre ellos en respecto de sus montes, dehesas, términos y amojonaciones, y aquellas les decidiréis por vía de justicia u de compromiso, comprometiéndolas en vuestro poder u de las personas que a vosotros pareciere, que para ello os damos poder bastante. Y también os le damos para assentar y componer las pretensiones que ay entre la ciudad de Albarracín y su tierra por vía de justicia o compromiso, comprometiéndolas en vuestro poder u de las personas que a vosotros pareciere acerca de si se ha de separar la dicha tierra de la ciudad o no, y assí mismo para poder tomar residencia y hazer enquestas a todos los juezes y oficiales de las

dichas ciudades de Teruel y Albarracín y de su tierra, comunidad y villa de Mosqueruela, y otras circunvezinas, /12/ y proceder contra ellos, etiam per viam accusationis.

Y porque las dichas ciudades, tierra y comunidad han ofrecido de servirnos por esta gracia y merced de admitirlos a los dichos recursos y fueros de Aragón, con ciento y veinte y dos mil libras jaquesas, es a saber, la dicha ciudad u tierra de Albarracín con quinze mil libras, la ciudad de Teruel con veinte y siete mil, y su comunidad con ochenta mil, os damos facultad y poder bastante para aceptar en nuestro nombre el dicho servicio y pactar y concertar con las seguridades necessarias la forma y el plazo o plazos dentro de los quales las huvieren de pagar a nos o a nuestro thesorero general [*llamada al margen*: o para que las carguen e impongan a censo sobre las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y la de Teruel y su comunidad, en favor nuestro y por nos de el dicho nuestro tesorero general] por el precio o precios que os parecieren bien vistos y razonables, que nos por las mismas presentes de la dicha nuestra cierta escrittura y real autoridad deliveradamente y consulta, os damos y conferimos todas nuestras vezes, lugar y poder cumplido, y facultad tan bastante como se requiere y de drecho sea necessaria para componer, abrogar, quitar, estatuyr, ordenar, hazer y desacer, y prometer todas las cosas arriba contenidas y qualquier parte dellas, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, supliendo y quitando de la dicha nuestra cierta ciencia, real autoridad y plenitud de potestad, todos y qualesquier defectos /13/, solemnidades [*deteriorado*] /14/ [*deteriorado*] andador y trompeta /15/ público tal fee relación hizo a mí Gerónimo de Losilla, escrivano de mandamiento de Su Magestad y por su real autoridad por todas sus tierras, reynos y señoríos público notario, en presencia de los testigos infrascriptos e de mandamiento del dicho juez aver llamado dicho concejo general para la presente hora y lugar en la forma acostumbra da, en el qual intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes: Luis Gami y Yñigo, juez ordinario, Agustín Ortubia, Pedro Assensio y Martín Amigo, alcaldes, el doctor Juan Calmes, padrón, Gerónimo la Mata, Juan Ortiz de Vijuescas y Juan de Torres, regidores; Francisco Gregorio, procurador general, el doctor Sebastián Ordóñez, mayordomo; el doctor Gil Gami, Nofre Cubel, Gil de Torres, Miguel Torrer, Juan Yague, Valeriano García, Valero Abril, Jayme Hernández, Francisco Caro, Jayme Alfonso, Miguel Otapiz, Pedro Carenas y Gerónimo del Pueyo, ciudadanos; Antonio Marqués, Pedro Castellano, calcetero, Luis Tapiz, pelayre, Bartolomé Alqueza, tornero, Bartolomé Piño, fustero, Martín Estevan, calcetero, Juan de León, sastre, Jayme Domínguez, calcetero, Antón de Gavarda, esparteñero, Martín Navarro, pelayre, Pasqual Ximeno, soguero, Miguel Correja, fustero, Juan Infante, pelayre, y Juan Salas, pelayre, menestrales; Martín Lorente, Juan de Orrios, Jayme Zarçoso, Antón Vallacloche, Francisco Benedito, Domingo Sans, Juan Pomar, mayor, Francisco Clemente, Francisco Lorence de la Marquesa, Martín Andrés, Antón Barrachina y Domingo Castellano,

labradores, concejeros extractos conforme la ordinación real de la dicha ciudad, todos vezinos y habitantes de aquella et /16/ desi todo el dicho concejo general ajuntado en la forma sobredicha, concejantes, concejo hazientes y representantes, los presentes por los ausentes, futuros y advenideros. En presencia de los quales, los dichos señores comissarios dixeron que por diversos memoriales que avían dado a Su Magestad Antonio de Antillón, ciudadano de la ciudad de Albarracín, y Juan Clavero, vezino del lugar de Royuela, síndicos de la dicha ciudad de Albarracín y su tierra, Gerónimo la Mata, regidor mayor, y el doctor Gil Gamir, síndicos y ciudadanos de la dicha ciudad de Teruel, Gerónimo Estevan, regidor de la Comunidad de Teruel, vezino del lugar de Sarrión, y el doctor Gaspar Castello, vezino de la villa de Mosqueruela y domiciliado en la presente ciudad, síndicos de la dicha Comunidad de Teruel, avía sido informado de los grandes trabajos, inquietudes y gastos que los naturales de las dichas universidades padecen desde el año mil y quinientos y sententa acá, y la poca justicia con que se vive en ellas, así por la multiplicación de juezes y instancias que ay en todos los pleytos, como por la confusión de los fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados ha mucho tiempo que necessitan de reparo y reformación; y que aviendo Su Magestad mandado tratar por los del Supremo y Real Consejo del remedio que podría ser más eficaz para el gobierno y buena administración de la justicia, bien y quietud de las dichas universidades, avía parecido que el mejor de todos sería darles licencia para renunciar sus fueros en quanto fueros y admitirlos a los generales del presente reyno, en la forma y manera que abajo se declara; y que para ponerlo en execución les avía Su Magestad /17/ mandado venir a la presente ciudad y tierra y así cumpliendo con su real mandamiento, en su real nombre, usando de la facultad y poder que para esto tienen dixeron que davan y concedían según que de hecho y con todo efecto dieron y concedieron, licencia, permissio y facultad a las universidades de las ciudades de Albarracín y su tierra, Teruel y su comunidad y la villa de Mosqueruela, para que puedan renunciar y renuncien desde luego sus fueros particulares en quanto fueros respectivamente; y así mismo, en nombre de Su Magestad, desde agora para siempre, y quando ayan renunciado los dichos sus fueros, admitían, y con tenor del presente instrumento público, realmente y con todo efecto admitieron a las dichas universidades y a los lugares, concejos, cuerpos, colegios, villas y tierra, vezinos, singulares, habitantes y estantes en ellas, y la otra, y qualquiere de ellas respectivamente, a gozar y que gozen de los fueros, observancias, actos de corte, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón, en todo y por todo, de la misma forma y manera que los tienen y gozan la ciudad de Zaragoza y las demás ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho y presente Reyno de Aragón. Y que el lugarteniente general de Su Magestad y el regente la Real Chancillería, el regente el oficio de la General Governación y su ordinadrio asesor ayan y puedan tener y tengan en dichas universidades y lugares de aquéllas y tierra respectivamente todo aquel poder, jurisdicción y preheminiencia que en las

demás ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho y presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece. Y así mismo que las dichas ciudades de Albarracín y su tierra /18/ y de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y los vezinos y habitantes dellas, y de la otra y qualquier dellas respective, universal y particularmente puedan tener y tengan recurso a la Corte del Justicia de Aragón, así por vía de firmas de greuges hechos y hazederos, manifestación de personas y escripturas, y para todas las demás provissions y remedios, de la forma y manera que los pueden tener y tienen las demás ciudades, comunidades, villas y lugares, y los demás regnícolas, vezinos y habitantes y estantes en el dicho y presente Reyno de Aragón, abrogando y aboliendo, según que por tenor de el presente instrumento público abrogaron y dieron por ningunos qualesquiere fueros, observancias, actos de corte, premáticas, órdenes, sentencias, estatutos, mandamientos, privilegios, concessiones, pregones y ordinaciones que hasta aquí se ayan hecho y concedido a las dichas universidades y a cada una de ellas, en todo lo que fueren contrarias a la dicha y presente admisión, gracia y merced, así por Su Magestad como por qualquier de los Serenísimos Reyes de Aragón, sus predecesores, o por otras qualesquier personas en su real nombre u de ellos, así en cortes generales o particulares como fuera de ellas, los quales y las quales quieren aquí aver y han por nombrados y nombradas, recitados y calendados devidamente y como combiene. Pero porque teniendo consideración a la pobreza de esta tierra, la magestad de el Emperador nuestro señor fue servido de hazerles gracia y merced a todos los vezinos y habitantes de las dichas universidades y de la otra de ellas y de otras villas y lugares contenidas en el privilegio, que pudiessen sacar panes, carnes y arinas /19/ de el presente reyno en la forma y manera con las limitaciones que se se contienen en el privilegio que sobre ello mandó despachar, que fue dado o concedido en las villa de Monzón, a diez y ocho días de el mes de octubre de el año de mil quinientos treinta y siete, el qual, por el rey nuestro señor, siendo príncipe, fue confirmado mediante otro privilegio real dado en la misma villa de Monzón a veinte y seis días de el mes de deziembre de el año mil quinientos cincuenta y tres, los dichos señores comissarios por los mismo respetos, en nombre de Su Magestad, y en virtud de la dicha real comisión, confirmaron a las dichas universidades de Albarracín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y a las demás villas y lugares, los privilegios de parte de arriba recitados y calendados, de la misma forma y manera que en ellos se contiene y que por persona alguna no se les pueda poner ni ponga impedimento ni embarazo en el uso de ellas, reservándoles así mismo, como les reservaron, y en quanto necessario fuere de nuevo, confirmaron a las dichas universidades y a la otra de ellas y a los vezinos y habitantes de ellas y a qualquier de ellas respective, todos y qualesquier otros privilegios y esempciones que por legítima costumbre huvieren adquirido y los que les huvieren sido concedidos por Su Magestad y por los serenísimos reyes, sus antecessores, los quales y las quales quisieron aquí aver y huvieron por nombrados y nombradas, recitados y

calendados bien, assí como si de palabra a palabra lo fuessen, y particularmente el Privilegio de la Población, si quiere amojonación, que está continuado en el volumen de los fueros particulares de esta tierra, so la rúbrica de los bienes de la /20/ república, y el uso y possession, drechos, sentencias y privilegios que las dichas universidades de Teruel y su comunidad, y cada una de ellas tienen de prohibir y vedar que ningunos extranjeros de la dicha ciudad y comunidad de Teruel puedan entrar dentro de los términos y mojonaciones de ellos con sus ganados. Todos los quales privilegios y cada uno de ellos confirmaron a las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela respectivamente, en quanto están en possession de ellos, sin embargo que de treinta y cinco años a esta parte no ayan usado de ellos u de alguno de ellos por impedimentos o prohibiciones hechas por los presidentes y capitanes de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela y juezes prehemientes de Albarracín y su tierra, o por otras qualesquier personas en nombre de Su Magestad; y con esto dixerón que revocaban, abolieron y extinguían, según que en el presente instrumento revocaron, abolieron y extinguieron, y por revocada, abolida y extinta de la presente hora en adelante dieron y aver quisieron la forma de los juyzios que al presente ay y se guarda en las dichas ciudades de Albarracín y sus tierra, y en la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, quedando extinta la judicatura de viernes, juez, padrón, alcaldes y otras que son contrarias a los dichos fueros generales, actos de corte, observancias, usos y costumbres del presente reyno, y a los recursos de la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón, y assí mismo los oficios de el presidente y capitán de la dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, y el de juez prehemiente de Albarracín y su tierra, assessores, fiscales, alguaciles y /21/ los demás oficios y ministros que están señalados para los tribunales de dichos presidente y capitán y de juez prehemiente, de tal manera que desde aquí en adelante cessen perpetuamente los dichos oficios y su jurisdicción, sin que los aya ni pueda aver en ningún tiempo, ni otros algunos de los dichos o diferentes nombres que exerzan jurisdicción.

Y porque la pobreza de toda esta tierra es mucha, como se ha dicho, y grande la distancia que ay de ella a la ciudad de Zaragoza, en donde están la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón, y podría acontecer que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento de ellos harían las partes fuera de su tierra que la fuerte principal, para prevenir esto ordenaron y mandaron en nombre de Su Magestad que de las sentencias que dieren los jurados de las aldeas de la tierra de Albarracín y Comunidad de Teruel, en las cantidades que hasta el día de oy han conocido, que en unas son al presente trescientos sueldos, en otras doscientos y en otras menos, no ayan apelación a la Real Audiencia ni recurso por ninguna vía a la Corte de el Justicia de Aragón, sino que la aya tan solamente a los justicias de dichas ciudades o a los procuradores generales de dicha tierra y comunidad respective, como se ha acostumbrado

hasta aquí. Que los lugartenientes de los justicias de las dichas ciudades conozcan de las causas sumarias que son hasta cantidad de doscientos sueldos, como lo acostumbraban los alcaldes, y de sus sentencias no aya apelación a la Real Audiencia ni recurso por ninguna vía a la Corte del Justicia de Aragón, sino solamente a los justicias de las dichas ciudades respective. Que los mayordomos o almutazafes de las /22/ ciudades de Albarracín y Teruel y de sus aldeas y villa de Mosqueruela, conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí, y de sus sentencias no aya apelación a la Audiencia Real ni recurso por ninguna vía a la Corte de el Justicia de Aragón, sino solamente a los justicias de las dichas ciudades o procuradores generales de dichas comunidad y tierra o al justicia, si quiere juez ordinario de dicha villa respective. Y assí mismo que los vezinos y habitadores de las dichas universidades de Albarracín y su tierra y Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela no puedan en primera instancia sacar las causas y pleytos de sus juezes ordinarios en cantidad de tres mil sueldos abaxo, por aprehensión de bienes sitios, inventariación ni manifestación de muebles, execuciones ni evocación ni de otra qualquiere manera. Que las sentencias de los juezes ordinarios hasta en cantidad de mil sueldos jaqueses se executen privilegiadamente sin embargo de apelación ni firma de la Corte de el Justicia de Aragón, de qualquier naturaleza que sea, con solo prestar caución fideiussoria para en caso de retractación. Porque con estas limitaciones y no de otra manera dixeron que admitían a las dichas ciudades y tierra, comunidad y villa y particulares de ellas respectivamente a gozar de los dichos fueros generales, observancias, actos de corte, usos y costumbres de el presente Reyno de Aragón y recursos a la Audiencia Real y Corte de el Justicia de Aragón en la forma sobredicha. Y para que todo lo susodicho tenga entera firmeza y seguridad, ofrecieron y prometieron dichos señores comissarios a las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y a la otra y qualquier de ellas, /23/ vezinos y habitadores de ellas y de cada una de ellas, presentes, absentes y venideros, en nombre de Su Magestad y debajo de su fee y palabra real y de sus sucessores, que todo lo susodicho se passará por fuero y acto de corte en las primeras generales o particulares que se celebraren en el presente Reyno de Aragón. Et el dicho concejo general de los dichos juez, alcaldes y regidores y procurador general de la dicha ciudad de Teruel, vezinos y habitadores de aquélla, concejantes, concejo general hazientes, tenientes, celebrantes y representantes, en nombres suyos propios y en nombre y voz de la dicha ciudad y universidad, vezinos y habitadores de ella, presentes y advenideros, con hazimiento de gracias por tan grande merced como Su Magestad les hazía, dixeron que aceptavan y aceptaron todo lo susodicho de la manera y como de la parte de arriba se contiene. Y que usando del poder y licencia que para lo infrascripto les davan, renunciavan, según que de hecho y con todo efecto renunciaron en sus nombres propios y en nombre y voz de la dicha ciudad de Teruel, vezinos, moradores y estantes en ella, presentes y advenideros, sus fueros en quanto fueros, de manera que quieren y les place que aquellos

queden acabados, anulados, extinguidos y abolidos, y por acabados, extinguidos, anulados y abolidos los dan, y aver quieren de la presente hora en adelante, de manera que no tengan efecto en juicio ni fuera de él, ni por ellos se puedan juzgar causas algunas de esta hora en adelante, con esto empero, que en las causas incoadas y pendientes se observen dichos fueros particulares, así en el recto como en el ritu, con tal que sea ante los jueces forales que por virtud de la presente admisión estarán constituidos, y en /24/ las causas que de aquí adelante se incoarán, aunque sean dependientes de contractos, testamentos o otros derechos hechos y causados antes de el día oy, se ayan de guardar, guarden y observen los fueros y actos de corte y observancias generales del presente Reyno de Aragón. Y por esta gracia y merced y por todas las cosas arriba dichas y cada una de ellas, dixerón que servían y sirvieron a Su Magestad con veinte y siete mil libras jaquesas, y que suplicavan y suplicaron a dichos señores comissarios tuviessen por bien en nombre de Su Magestad de admitir por la dicha gracia y merced el dicho servicio de las dichas veinte y siete mil libras jaquesas, y que aquéllas, atendido que la dicha ciudad no las puede pagar de contado, se carguen sobre la dicha ciudad y sus bienes propios y rentas y particulares de aquélla a censo en favor de Su Magestad u de su tesorero general, a razón de veinte mil el millar, con facultad y carta de gracia de poder luir y quitar la dicha cantidad de dos en dos mil libras; y que la paga así de las pensiones del censal como de la fuerte principal de él en caso de luición y quitamiento se aya de hazer al tesorero general o a su procurador que residiere en la ciudad de Zaragoza. Et los dichos señores comissarios en nombre de Su Magestad y usando del poder y facultad que tienen en virtud de su real comisión de parte de arriba inserta, dixerón que aceptavan y aceptaron la dicha renunciación que la dicha ciudad de Teruel hizo y el servicio de las dichas veinte y siete mil libras jaquesas, y la forma y paga de aquéllas, dándoles facultad y licencia para que las carguen en favor de Su Magestad como lo tienen suplicado. Et quisieron y consintieron los dichos señores /25/ comissarios y el dicho concejo respectivamente que el presente instrumento y todas y cada una cosas en él contenidas se puedan ordenar y reglar una y muchas vezes por el notario que lo recibe o por el subcessor o subcessores en sus notas, a consejo de uno o más letrados, nombraderos por las dichas partes respective a todo provecho y utilidad así de Su Magestad como de la dicha ciudad, no mudando la substancia de aquél ni parte alguna de ella, lo qual sea tenido y obligado el escrivano y notario público el presente instrumento recibiente y testificante, y el subcessor o subcessores en sus notas y el otro o qualquier de ellos en su caso respectivamente hazer una o más vezes y tantas quantas, así por parte de Su Magestad o su real fisco, como por parte de la dicha ciudad y consejo de aquélla, presentes y advenideros, será requerido y instado, no embargante que el presente instrumento aya sido sacado en forma una o más vezes y librado a qualquier de las partes, exhibido en juyzio y manifestada la nota, y esto sin mandamiento de juez alguno. De las quales cosas y cada una de ellas, así los dichos señores comissarios como el dicho

concejo, por conservación de el drecho de quien es o puede ser interesse en el tiempo venidero, requirieron por mí, dicho notario, ser hecho el presente acto público, uno y mucho y tantos quantos convengan y sean necesarios, siendo a ellos presentes por testigos Pedro Polo, escrivano de registro, sellador de el rey nuestro señor, y Jusepe López, portero de el Consejo Supremo de Aragón. Las firmas si de fuero de el Reyno de Aragón se requieren están en la nota original de el presente reyno y instrumento.

Et después de lo susodicho, día es a saber /26/ que se contaba a veinte y siete de henero de el dicho año mil y quinientos y noventa y ocho en el lugar de Cella, aldea de la comunidad de Teruel, llamada, combocada y ajuntada la pliega general de los procurador general, regidores, prohombres, jurados y mensajeros de la comunidad de las aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, por mandamiento de Pedro de Sayas, vezino de el lugar de Rubielos, síndico y procurador general de aquélla, según que tal relación hizo a mí, el notario y escrivano sobredicho, en presencia de los testigos infraescritos, él por sus letras, nuncios y mensajeros, en la forma y manera acostumbrada aver mandado llamar y convocar la dicha pliega general para el día y lugar presentes. Et llegada y ajuntada en las casas de el concejo de el dicho lugar de Cella, las quales están sitiadas en la plaza de aquél y confrentan con la iglesia de San Pedro, con casas de Sebastián Cortés y con dicha plaza, y hora pública a son de campana tañida por Miguel Hernández, nuncio y corredor público de el dicho lugar, según que de el dicho tañimiento constó a mí el dicho notario y testigos abajo nombrados, por averla oydo, y por relación que el dicho corredor hizo de aver él tañido aquélla por mandamiento de el dicho Pedro de Sayas, síndico y procurador general. Y combocado y llamado la dicha pliega general con cartas de el dicho procurador general en la forma que se acostumbra; et llegada y ajuntada en las dichas casas de el dicho concejo, en la forma y manera, assí & según que otras vezes para tales y semejantes actos y cosas como las infrascriptas y otras dicha pliega general se ha acostumbrado y acostumbra llegar y ajuntar, en la qual intervinieron y /27/ fueron presentes los infraescritos y siguientes: Pedro de Sayas, síndico y procurador general de dicha comunidad; Domingo Adrián Palomar, lugarteniente de procurador general; Gerónimo Estevan, regidor de la sesma de Sarrión; Antonio de el Mor, regidor de la sesma de Rubielos; Luis de Castellot, regidor de la sesma de el Campo Montagudo; Miguel Calvo, regidor de la sesma de el Río Martín; y Luys Monterde, regidor de la sesma de el Río Cella; Pedro Alvaro, Juan Pérez de Cuebas, Miguel Rama, Francisco de Sayas, Juan Cebrián, Gaspar Martín, Miguel de el Mor, Martín Assensio, Francisco Cibrián, Juan Edo, Juan Albaro, Antonio Gómez, Francisco Ibáñez, Melchor Exarque, Miguel Assensio, Balthasar Escuder, Francisco Escuder, Miguel Escuder, Bartholomé Tarín, Sebastián Gómez, Juan Gil, Hernando Pérez, Miguel Fortunio, Pedro Dolz de Heredia, el doctor Gaspar Castellot, Martín Dolz, el doctor Luis Juan Castellot, Antonio Martín, Fabián [...], Clemente Valero, Pedro Monterde, Phelipe Jayme Navarro, Pedro Dolz de las Boteosas, Juan

Sánchez, Francisco Garcés, Pedro Baptista Castellot, Gerónimo Sebastián, Juan Pérez de Ciruejo, Vivano Matheo, Antón Calvo y Gabriel Castellot, oficiales y prohombres de las aldeas de la comunidad y villa de Mosqueruela; Gerónimo Estevan, jurado de Sarrión; Juan Alvaro, mandadero de el lugar de Albentosa; Gabriel Clemente, jurado de San Agustín; Luis Montolvi, mandadero de Torrijos; Gaspar Dolz, mandadero de el lugar de Arcos; Francisco Navarrete, jurado de Camarena; Juan Sánchez, lugarteniente de jurado de el lugar de Cubla; Antón Cebrián, lugarteniente de jurado de la Aldeguela; Juan de Hinojosa, /28/ jurado de Castralvo; Pedro Adrián, jurado de Avejuela; Juan Cebrián, jurado de Rubielos; Jayme Salvador, mandadero de el lugar de Fuentes; Miguel Villalva, lugarteniente de jurado de la Puebla de Balverde; Miguel Cosa, jurado de El Castellar; Gerónimo Sebastián, jurado de Formiche Alto; Pedro Navarro Lizondo, jurado de Cabra; Pedro Monterde, jurado de Mosqueruela; Juan Assensio, jurado de Valdelinares; Andrés Yzquierdo, mandadero de Gúdar; Pedro Mora, jurado de Alcepuz; Juan Alostante, jurado de Monteagudo; Juan Gil, mandadero de Cedrillas; Miguel Tio, jurado de El Povo; Pedro Aparicio, jurado de Ababux; Domingo Monzón, jurado de Camarillas; Domingo Bueno, jurado de la Hoz de la Vieja; Domingo la Torre, jurado de Armillas; Juan Tarín, jurado de el lugar de Martín; Lázaro de Aranda, jurado de Vivel; Antonio Herrera, jurado de Fuenferrada; Lamberto Marquello, lugarteniente de jurado de Villanueva; Domingo la Hoz, jurado de Las Parras; Juan Burrillo, jurado de Rambla; Bartholomé Sebastián, jurado de Baldeconejos; Urbano Matheo, jurado de Mezquita; Domingo Labo, jurado de las Cuebas de Almudén; Juan Sebastián, jurado de Jarque; Antón Calvo, lugarteniente de jurado de Hinojosa; Juan Estroin, jurado de Campos; Francisco Lanzuela, jurado de Cella; Hernando García, jurado de Santa Olalla; Clemente Valero, jurado de Alva; Domingo Cascante, jurado de Torre la Cárcel; Bartholomé Angosto, jurado de Torremocha; Juan Rochano, jurado de Villarquemado; Juan Navarro, jurado de Celadas; Martín Vicente, jurado de El Campillo; Gil Cibera, mandadero de Rubiales; Francisco Lázaro, jurado de Corbalán; Juan /29/ Matheo, jurado de Concut; Valero Gómez, jurado de Villalva la Baja; Domingo Herbás, jurado de Visiedo; Martín Cuevas, jurado de Lidón; Domingo Arnal, jurado de Aguatón; Bartholomé Polo, mandadero de Bueña; Domingo Andrés, jurado de Camanes; Andrés Marco, jurado de Fuentes Calientes; Domingo Anadón, jurado de Rillo; Domingo Cebrián, jurado de Cañada Vellida; Juan Navarro, jurado de Galve; Miguel de la Hoz, jurado de Villalva la Alta; Pedro Armengot, mandadero de Escorihuela; Juan Marco, jurado de el Sont de el Puerto; Sebastián Metheo, mandadero de Cuebas Labradas; y Pedro Maenza, mandadero de Peralejos. Et desi toda la dicha pliega general de las aldeas de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, de los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y mandaderos de dichas aldeas, plegantes pliega general de la dicha comunidad hazientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y concordés y ninguno de

aquellos discrepante ni contradiciente, en presencia de los cuales comparecieron y fueron personalmente constituidos los dichos señores doctor Martín Batista de Lanuza y Augustín Villanueva, comissarios sobredichos, y dixeron la merced que Su Magestad avía sido servido hazer a las dichas ciudades de Albarracín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, en admitirlos a los fueros generales de el dicho Reyno de Aragón; y para que mejor lo entendiessen, mandaron que se leyesse el auto arriba inserto que el día de ayer se hizo y otorgó en la dicha ciudad de Teruel; y aviendo sido leído todo todo de palabra a palabra por mí, dicho Gerónimo de Losilla, notario /30/ sobredicho, y oído y entendido muy particularmente por los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y mandaderos que en dicha pliega general estaban; y cada uno y qualquier de ellos dixeron que con hazimiento de gracias por tan grande merced como Su Magestad les hazía, aceptavan y aceptaron todo lo en el dicho acto arriba inserto y contenido, de la misma forma y manera que en él está expressado y declarado; y que usando del poder y licencia que para lo infrascripto se les dava, renunciavan y renunciaron desde luego en sus nombres propios y en nombre y voz de la dicha Comunidad de Teruel y sus aldeas y villa de Mosqueruela, vezinos y moradores de ellas y a qualquier de ellas presentes y advenideros, sus fueros en quanto fueros, de manera que quieren y les place que aquellos queden acabados, anulados, extintos y abolidos y que no tengan efecto en juicio ni fuera de él, ni por ellos se puedan juzgar causas algunas de esta hora en adelante. Con esto empero, que en las causas incoadas y pendientes se observen dichos fueros particulares, assí en el recto como en el ritu, con tal que sea ante los juezes forales que por virtud de la presente admisión estarán constituidos; y en las causas que de aquí en adelante se incoarán, aunque sean dependientes de contractos, testamentos y otros drechos hechos y causados antes del día de oy, se ayan de guardar y observar, guarden y observen los fueros y observancias generales de el presente Reyno de Aragón. Y por esta gracia y merced y por todas las cosas arriba dichas y cada una de ellas, dixo que servían y sirvieron a Su Magestad con ochenta y ocho mil libras jaquesas; y que suplicavan a dichos señores comissarios, /31/ en nombre de Su Magestad, tuviessen por bien de admitir dicha renunciación y servicio; y que la cantidad de él, atendido la dicha comunidad no puede pagarla de contado, se carga a censal sobre la dicha comunidad y sus aldeas y villa de Mosqueruela, bienes y rentas de aquéllas, en favor de Su Magestad u de su tesorero general, a razón de veinte mil el millar, con facultad y carta de gracia de poder luir y quitar aquélla de quatro en quatro mil libras; y que la paga, assí de las pensiones de los censales como de la fuerte principal de ellos, en caso de luyción y quitamiento se aya de hazer al tesorero general de Su Magestad o su procurador que residiere en la ciudad de Zaragoza. Et los dichos señores comissarios en nombre de Su Magestad dixeron que aceptavan y aceptaron la dicha renunciación y servicio de las dichas ochenta y ocho mil libras jaquesas que la dicha comunidad ofrece en la forma y manera que de parte

de arriba se contiene. Et quisieron y consintieron los dichos señores comissarios y la dicha pliega general respectivamente que el presente instrumento y todas y cada una cosas en él contenidas se puedan ordenar y reglar una y muchas vezes por el notario que lo recibe y testifica o por el subcessor o subcessores en sus notas, a consejo de uno o más letrados, nombraderos por las dichas partes a provecho y utilidad de aquéllas, no mudando la substancia de aquél ni parte alguna de ella, lo qual sea tenido y obligado el notario el presente testificante o el subcessor o subcessores en sus notas, como dicho es, y qualquier de ellos, una o más vezes y tantas quantas, assí por parte de Su Magestad o su real fisco quanto a su interesse, como por parte de la dicha /32/ comunidad será instado y requerido, no obstante que el presente instrumento aya sido sacado en forma una o más vezes y librado a qualquier de las partes, exhibido y presentado en juyzio y la nota manifestada, y esto sin mandamiento de juez. De las quales cosas y cada una de ellas, assí los dichos señores comissarios como la dicha pliega general, por conservación de el drecho de quien es o ser puede interesse en el tiempo venidero, requirieron por mí, dicho notario, ser hecho acto público, siendo a ello presentes por testigos los dichos Pedro Polo, escrivano de registro, sellador del rey nuestro señor, y Jusepe López, portero de el Consejo Supremo de Aragón, las firmas en caso que de fuero de el presente Reyno de Aragón se requieran están en la nota original de el presente instrumento. Et fecho lo susodicho, día es a saber que se contaba a veinte y ocho días de los dichos mes de henero y año, en la ciudad de Santa María de Albarracín, los dichos señores comissarios comparecieron en el concejo de dicha ciudad y tierra y les notificaron la merced que Su Magestad avía sido servido de hazer a la dicha ciudad y tierra de Albarracín y a la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, en admitirles a los fueros generales del Reyno de Aragón, y les mandaron leer el acto arriba inserto, hecho y otorgado en la dicha ciudad de Teruel a veinte y seis días de los presentes mes y año; y aviéndoseles leído y oído y entendido por todo el dicho concejo, dixeron que con hazimiento de gracias por la merced que Su Magestad les hazía, aceptavan aquélla, y que por esta gracia y merced servirían a Su Magestad con quinze mil libras jaquesas; de las quales cosas y cada una de ellas, assí los dichos señores /33/ comissarios como el dicho concejo general, por conservación de quien es o ser puede en el tiempo interés, requirieron por mí, dicho notario, ser hecho instrumento público, uno y mucho y tantos quantos convengan, siendo a todo presentes por testigos los dichos Pedro Polo, escrivano de registro, sellador de Su Magestad, y Jusepe López, portero del Consejo Supremo de Aragón. Las firmas, si de fuero del presente reyno se requieren, están en la nota original del presente instrumento.

Signo de mí, Gerónimo de Losilla, residente en la villa de Madrid, escrivano de mandamiento del rey nuestro señor y de la Governación de Aragón, y por autoridad real por todos los reynos, tierras y señoríos de Su Magestad público notario, que a las sobredichas cosas y a cada una de ellas con los

testigos arriba nombrados presente fui, y lo que conforme a fuero del presente Reyno de Aragón escribir devía, escribí y lo otro escribir hize; consta de sobrepuesto donde se lee tan mucho y de raso y enmendado donde se lee jurado, mari, y de birbulado entre las dicciones de la Nuza y Agustín, et cerré”.

[*al margen*: Otro privilegio] In dei nomine. Noverint universi quod nos Philipus, dei gratia regis Castellae, Aragonum, Legionis, Utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletie, Malloricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murtae, Giennis, Algarbii, Algeciraе, Gibraltaris, Insularum Canariae, necnon Indiarum Orientalium & Occidentalium, Insularum ac terrae firmae Maris Oceani, Archiducis Austriae, /34/ Ducis Burgundiae, Brabantis, Mediolani, Athenarum & Neopatriae, Comes Abspurghii, Flandriae, Tirolis, Barchinonae, Roselionis & Ceritaniae, Marchionis Oristam & Comes Goziani. Cum regibus ac principibus ex munere & officio incumbat diligentercircumspicere in omnem partem regni sui, nequit in eo desideretur, quod vel ad incrementum eius pertineat, vel ad conservationem, curaqueque in primis rempublicam & in faciliori justitiae administratione consovere & subditorum incommoda expellere. Hinc est quod cum ex parte fidelium nobis dilectorum Joannis Cebrián de Rubielos & Antonii Martín, sindicorum procuratoris generalis, regitorum & juratorum aldearum communitatis civitatis Turolis praesati Aragonum Regni, fuerit nobis supplicatum omnimodam jurisdictionem civilem & criminalem, civiliter intentatam dictae communitati concedere dignemur. Exeo quod a multis retro annis ipsa jurisdictione divisa est inter eandem civitatem & communitatem, quia administratur alternative, scilicet uno anno per judicem ordinarium praedictae civitatis & altero per vicinum praefatae communitatis. Atento etiam quia maiordomi sive almutazafi locorum eiusdem communitatis, tam per privilegia regia quam per possessionem immemoriam habent omnimodam jurisdictionem civilem super cognitione contractuum inter mercatores. Et quod iuratis dictorum locorum, simul competit jurisdictione, usque ad quantitatem ducentorum solidorum & trecentorum iuratis aldearum de Rubielos, Sarrion & la Foz, ad villamque de Mosqueruela spectat omnimoda jurisdictione civilis & criminalis & ex quo patet jurisdictionem /35/ civilem, quatenus praesacta civitatis via est per presentem concessionem paululum admodum imminui; immo constat ipsam communitatem praefatae jurisdictionis bonam magnamque partem habere, ac proinde in praesenti concessionem potius agi de componendo jurisdictionis statu, prout hodie tempus, locusque postulant. Cum re ipsam compertum sit, sepe incidere, res parvi momenti, quas dicti communitatis incolae relicta domo & familia non sine gravi iactura, ob ipsam locorum distantiam ad civitatem referre teneantur dictamque jurisdictionem civilem, ab eadem civitate Turolis separare & praedictae communitati concedere humiliter suit a nobis postulatum ut praesertur modo & forma & cum limitationibus contentis & expressis in quibusdam

capitulis & supplicationibus per eosdem Joannem Cebrian & Antonium Martin oblatis & praesentatis. Nos vero animadvertentes finem & devotionem quam erga servitium nostrae regiae coronae incolae & habitatores praedictae communitatis semper gesserunt, quaque praestituros speramus praedictisque & aliis animum nostrum digne moventibus, respectibus & natura nostri S.S.R. consilii accedente deliveratione, supplicationi praedictae benigne duximus anuendum thenor igitur praesentis nostri regi privilegii, cunctis temporibus firmiter valituri, deque nostra certa scientia & autoritate omnimodam jurisdictionem civilem & criminalem civiliter intentatam praedictae communitatis a praefacta civitate Turoli, modo & forma infra in infraescriptis capitulis contentis separamus & amovemus illamque & omnia in eis contenta eidem communitati concedimus & liberaliter elargimur iuxta tamen decretationes in calce dictorum capitulorum appositas, quorum /36/ thenores sequuntur, sub his verbis. Señor, Juan Cebrián de Rubielos y Antonio Martín, síndicos de el procurador general, regidores y jurados de las aldeas de la Comunidad de Teruel en el Reyno de Aragón, en el nombre de ella, presentan a V.M. los capítulos abajo escritos y suplican que por ser concernientes para la buena administración de la justicia de la dicha comunidad, conservación y aumento de ella, sea V.M. servido de mandárselos conceder y decretar como en ellos y en cada uno de ellos se contiene.

Primeramente suplican a V.M. les haga merced de la jurisdicción civil y criminal civilmente intentada, plenariamente y privativamente a los justicia y jurados, juezes y otros oficiales de la ciudad de Teruel, de tal manera que dichos oficiales ni alguno de ellos no pueda entremeterse a tratar ni conozer alguna causa o pleyto de los aldeanos y vecinos de la dicha comunidad, civil ni criminal civilmente intentada, ni conocer de bienes situados dentro de los términos de la comunidad, ni estantes en aquélla, sino en los casos que conforme a drecho y fueros de Aragón lo puede hazer; de tal manera que no puedan los oficiales de Teruel por ningún processo real ni personal conocer de las causas de las personas ni bienes arriba dichos, sino en la dicha forma, antes bien, el conocimiento de dichas causas y la execución de aquéllas, sea, pertenezca y se conceda al jurado o jurados de cada un lugar o aldea de la dicha comunidad y a los lugartenientes de aquéllos y de cada uno de ellos, a cada qual en su lugar, término y territorio. Empero que las apelaciones de las causas y pleytos que los jurados o sus lugartenientes conocerán hasta cantidad de doscientos sueldos /37/ y en Rubielos, Sarrión y la Foz hasta trescientos sueldos, conforme se ordena en el assiento general que se puso en dicha tierra el año de mil y quinientos y noventa y ocho, vayan de dichos jurados al justicia de Teruel o al procurador general o regidor de la sesma; y en las que conocieren de mil sueldos abajo, aya apelación a los dichos jurados, y de allí a Zaragoza, por vía de apelación o elección de firma. Place a Su Magestad.

Item, que dichos jurados de las aldeas y cada uno de ellos y sus lugartenientes puedan proveer apellidos criminales y los presos en virtud de aquéllos o en fragancia ayan de llevarlos presos dentro de tres días naturales a Teruel y librarlos al justicia o lugarteniente de dicha ciudad, juntamente con las armas y bienes con que los tales presos fueron hallados, con tal que si las tales armas y bienes con que los tales presos fueron hallados fueren personas de la comunidad que hecha la probanza y instituydo el processo, se ayan de restituyr al jurado que las llevó, para que las tenga en depósito para librarlas a cuyas fueren; y si las tales armas y bienes fueren de personas vezinas de la ciudad u de otra parte fuera de la comunidad, se queden en poder del justicia para disponer de ellos pagando empero a los jurados todas las costas que huvieren hecho en traer los dichos presos y bienes. Place a Su Magestad.

Item, que los jurados de las aldeas de la dicha comunidad no sean obligados a llevar los presos a Teruel, sino por los casos que son de astricto, exceptado en hurtos de hasta cien sueldos, y en todos los demás casos de astricto sean obligados a llevarlos /38/ no obstante apartamiento de las partes interesadas y que en todos los otros casos que no son de astricto quede libre facultad a los dichos jurados, apartándose las partes, de llevarlos a Teruel o librarlos. Place a Su Magestad.

Item, que los jurados y sus lugartenientes sean obligados con letras del el justicia de Teruel u de su lugarteniente, prender a todas las personas que con dichas letras serán requeridos y para ello dar todo el consejo y favor que le será demandado, ministrándoles empero las costas que se ofrecerán; y después de presos en razón de dichas letras, remitirlos, en las cuales se aya de hazer mención de el delito por el qual el tal ha sido acusado o en fragancia; porque no han de estar obligados por las dichas letras a prender si no en caso de astricto. Place a Su Magestad.

Item, que los jurados y sus lugartenientes puedan hazer firmar pazes cada uno en su lugar y territorio y proceder contra los que rehusaren por todos los remedios de justicia. Place a Su Magestad.

Item, que siempre que el justicia o su lugarteniente o otros oficiales salieren de Teruel a prender o hazer prender o hazer otros actos de jurisdicción criminal, y pidieren a los jurados de las aldeas favor y cárceles, se las ayan de dar y hierros los que tuvieren para custodia de los presos, y lo demás que conviniere pagándoles las costas como se acostumbra; y los presos y bienes después de entregados han de estar a cargo y peligro de dicho justicia, lugarteniente, oficial de Teruel y no en cargo de dichos jurados, administrando todo lo que para dicho consejo y favor será necessario prestar. Place a Su Magestad.

Item, que aya de aver /39/ astricto en la comunidad, el qual aya de tener sustituto en la ciudad, conforme a fuero, el qual aya de acusar indistintamente a todos los que cometerán delitos en los términos de la comunidad; y que no se pueda entremeter en los delitos cometidos en los términos de la ciudad, ni el astricto de la ciudad no se pueda entremeter en acusar ni acuse los delitos cometidos en los lugares ni términos de la comunidad, empero en caso que alguna persona estrangera cometiere algún delito en qualquiera de dichos términos, puedan hazer parte assí el astricto de la ciudad como el astricto de la comunidad. Place a Su Magestad.

Item, que los oficiales de Teruel que no tienen conocimiento ni jurisdicción criminal no puedan causar notorios en los lugares de la comunidad ni precedan en ningunos assientos ni lugares a los jurados de los lugares. Place a Su Magestad.

Item, que los de la ciudad de Teruel no puedan hazer ordinaciones ni estatutos que comprehendan a los vezinos de la comunidad, ni en razón de dichos estatutos puedan proceder contra los de la comunidad, sino que se aya de proceder contra ellos con processo foral. Place a Su Magestad.

Item, que las cosas resultantes de los processos criminales no las puedan executar los oficiales de Teruel, sino que las ayan de executar los jurados con letras. Place a Su Magestad.

Item, que los jurados puedan hazer levantamientos de los cuerpos interfectos cada uno en su término, con esto empero, que dentro de dos días después de hecho dicho levantamiento sean obligados a dar noticia al justicia de Teruel o a su lugarteniente, narrando lo que supiere de el tal cuerpo muerto, para que entendido por /40/ dichos justicias, se provea lo que parecerá convenir. Place a Su Magestad.

Item, que V. Magestad se sirva de dar facultad al procurador general y regidores de la comunidad que puedan dar forma a los jurados en el rito de las causas que se ofrecerán tratar, pues sea conforme a los fueros y observancia de el Reyno de Aragón. Place a Su Magestad.

Item, que el jurado mayor de cada una de las aldeas pueda hazer en ella y en sus términos el oficio de padre de huérfanos, conforme a los fueros y observancias de el Reyno de Aragón, para limpiar dichos lugares de gente bagamunda y perdida. Place a Su Magestad.

Item, que con esta jurisdicción que V. Magestad les concede aya de cessar la alternativa que tienen con la ciudad de Teruel, de manera aque en aquella forma de exercerse la jurisdicción por alternativa, conforme la sentencia del rey don Juan, quede subrogada y se subruegue la presente forma contenida en los presentes capítulos. Place a Su Magestad.

Item, que por todas las sobredichas cosas y cada una de ellas ofrecen de servir y sirven a V. Magestad con diez y seis mil libras jaquesas, para que con este servicio quede la gracia firme y segura y tenga fuerza y valor de contrato o ley paccional; pero este dicho servicio hazen con pacto y condición expressa que si le saliere mala voz a la dicha comunidad, aora o en algún tiempo, assí en respecto y causa de la pretensión de la ciudad de Teruel, como por qualquier otra razón, no tuviesse efecto, sea V. Magestad obligado y se obligue a restituirles las dichas diez y seis mil libras jaquesas con que sirven a V. Magestad. Y para seguridad /41/ y salvedad de la dicha comunidad se hagan los autos con todas aquellas cláusulas, obligaciones y renunciaciones necessarias y en semejantes actos acostumbradas, poner a toda utilidad y salvedad de la dicha comunidad. Place a Su Magestad.

Quae quidem capitula decretationes gratiae, privilegia & omnia & singula in eis & quolibet eorum contenta & especificata & in favorem dictae communitatis Turoli concessa, iuxta decretationes, modificationes & responsiones praedictas, concernentia separationem jurisdictiones civilis & criminalis civiliter intentatae praefatae communitatis ab eadem civitate Turoli concedimus, consentimus & liberaliter elargimur, per Nos & omnes reges Aragonum subcessores nostros, de nostrae regiae potestatis plenitudine, qua fungimur in hac parte & omnibus illis, viis, modis & formis, quibus de iure vel facto posumus & valemus. Dictamque jurisdictionem praefatae communitatis separamus a dicta civitate Turoli & eandem distinctam & separatam esse volumus, decernimus & mandamus promittimusque & bona fide combenimus per Nos & dictos subcessores nostros reges Aragonum, nullo unquam tempore revocare. Imo intentum aperientes nostrum dicimus & consentimus totum id & quidquid in praedictis capitulis (iuxta eorum decretationes) continetur esse validum & firmum, tribuentes & comitentes eis totum illud ius, robor & firmitatem, quam de regiae potestatis plenitudine, vel quavis alis causa & ratione possumus & valemus. Declarantes, volentes & mandantes, quod de incepto quo ad communitatem praedictam & illis terminum & territorium cesserit omnino iurisdicctio civilis & criminalis civiliter /42/ intentata [*llamada, al margen*: Officialium civitatis Turoli: auferentes ab eisdem & eorum quolibet dictam jurisdictionem civilem & criminalem civiliter intentatam] usum & exertitium illius & eandem quatenus usi sunt officiales dictae civitatis, poenes nostram regiam coronam assumentes de novo concedimus & donamus donatione pura, mera, simplici & irrevocabili, quae dicitur inter vivos officialibus predictae communitatis Turoli. Ita quod modo & forma & cum limitatione in praesertis capitulis contentis & expraessis quo ad dictam jurisdictionem civilem & criminalem civiliter intentatam, nulla superioritas nec maioritas remaneat citae civitati, nec illius officialibus super dicta communitate & officialibus ipsius. Immo poenitus & omnino distinctam & separatam esse volumus & mandamus & omnia & singula in eisdem capitulis & eorum quolibet contenta & specificata iuxta decretationes & responsiones praedictas dictae communitati (ut praefertur)

concedimus, consentimus, assentimus & liberaliter elargimur nostre, quae huiusmodi concessionis assensus & elargitionis munime, seu praesidio roboramus & validamus auctoritatemque nostram in eisdem & quolibet eorum interponimus pariter & decretum, non obstantibus, quibuscumque privilegiis, gratiis, concessionibus & inmunitatibus per Nos, vel per Serenissimos Reges Aragonum, predecessores nostros, dictae /43/ civitati Turoli concessis, neque consuetudine seu possessione per eandem civitatem praetensa vel praetendenda. Quoniam Nos cum praetensa regia cartha perpetuo valitura, omnibus illis abrogamus & derogamus, in quantum hinc nostrae regiae voluntati sunt contraria, atque repugnantia, dummodo in caeteris in suis robore & firmitate remaneat. Hanc itaque separationem jurisdictionis civilis & criminalis, civiliter intentatae, ab eadem civitate Turoli & donationem eiusdem facimus procuratori generali, regitoribus, juratis, probis hominibus, conciliis & universitatibus, aldearum communitatis dictae civitatis Turoli, illamque & omnia in dictis & praeinsertis capitulis contenta, iuxta decretationes illorum concedimus eisdem, sicut melius dicit potest, & intelligi ad eorum sanum, sincerum & melliorem intellectum, volentes & expresse decernentes, quod praesens separatio, donatio & concessio, sit & esse debeat dicte communitati & singularibus eiusdem, cunctis futuris temporibus, stabilis, realis, valida atque firma nullumque in iudicio, aut extra sentiat diminutionis obiectum, defectus incommodum, aut noxe cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore & firmitate persistat. Qua propter illustribus, egregiis, spectabilibus, nobiles, magnificis, dilectisque consiliariis & fidelibus nostris, quibuscumque locumtenentibus & capitaneis generalibus regnorum & dominiorum nostrorum, ducibus, marchionibus, comitibus, vicecomitibus & generosis personis, regenti officium nostre generalis gubernationis & eius vicesgerentibus, cancellario, vicecancellario, regentibus cancellariam & doctoribus nostrarum regiarum /44/ audientiarum, iustitiae Aragonum & eius locumtenentibus, baiulis generalis, magistris rationalibus, zalmetinis, merinis, juratis, vicariis baiulis, subvicariis sub baiulis, alguaciriis, virgariis, portariis, caeterisque demum universis & singulis officialibus & subditis nostris, maioribus & minoribus, ubi jurisdictionis nostrae & praecipue in dicto Aragonum Regno constitutis & constituendis, eorumque locumtenentibus & signanter iustitiae, juratis, iudicibus & aliis officialibus dictae civitatis Turoli dicimus & districte praecipiendo, mandamus ad irae & indignationis nostrae incursum poene, quae florenorum auri Aragonum decem millae nostris regiis inserendorum aeraris, quod praedictam jurisdictionis civilis & criminalis civiliter intentatae, separationem ab eadem civitate Turoli, donationem quae eiusdem ac praeinserta capitula & omnia & singula in quolibet eorum contenta iuxta tamen seriem continentiam & thenorem decretationum & responsionum praeinsertarum praedictis procuratori generali, regitoribus, juratis, probis hominibus, conciliis & universitatibus aldearum dictae communitatis Turoli, teneant firmiter & observent tenerique & imbiolabiliter observari faciant per quos deceat ita quod omni

dubio contradictione & sinistra interpretaetione, cessantibus praedicta communitas, ab inc gaudeant & gaudere possint firmiter concessionibus & gratiis supradictis, prout superius per decretationes & resposiones praedictas aparet & illi ad quos spectet dictos officiales, sive ipsan communitatem Turoli, in possessionem corporalem, realem & actualem, seu quasi huiusmodi privilegiis & gratiae ponant & /45/ inducant omni mora consulta, contradictione & impedimentu cessantibus, possitosque & inductos manu teneant & defendeat contra cunctos & non contra fatiant vel veniant aut aliquem contra facere vel venire permitan ratione aliqua, sive causa, si officiales & subditi nostri praedicti gratiam nostram caram habent & praeter irae & indignationis nostrae incursum poenam praepositam cupiunt evitare, In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostro regio communi sigillo pendenti munitum. Quod fuit datum & actum in nostra civitati Vallisoleti, die dezima octava mensiis martii, anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo primo. Regnorumque nostrorum quarto. Signum, Philippi dei gratia regis Castellae, Aragonum, Legionis, Utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Hungariae, Dalmatae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galitiae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Giennis, Algarbii, Algecirae, Gibraltar, Insularum Canariae, nec non Indiarum Orientalium & Occidentalium, Insularum ac terrae firme maris oceani, Archiducis Austriae, Ducis Burgundiae, Brabantis, Mediolani, Athaenarum & Neopatriae, Comitispurgii, Flandriae, Tirolis, Barchinonae, Roselionis & Ceritaniae, Marchionis Oristam & Comitispurgii. Qui praedicta laudamus, concedimus & firmamus. Yo el Rey. Testes huius rei sunt Illustres don Franciscus de Rojas & Sandoval, dux Lermae, de Consilio Status suae Maiestatis & eius praefatus maior aequorum; don Gometius de Abila, marchio de Velada, aconum maior dictae Maiestatis; & don Christophorus de Rojas & Sandoval, marchio /46/ de Cea, nec non don Petrus de Castro & don Joannes de Tassis, cubiculari suae Maiestatis. Signum mei, Augustini Villanueva, sacrae catholicae & regiae Maiestatis secretarii & consiliarii eiusque regiae autoritatae notari publici per totam terram & jurisdictionem suam, qui praedictis inter fui, eaque de suae Maiestatis mandato scribi, feci. Constat de rasis ubi legitur. Ut. Cobar. Vice. Ut. Con. Gen. Thes. Ut. Batis. R. Ut. Mons. de Guardiola. R. Ut. Don Joan Sabater R. Ut. Nuñez R. Ut. Franqueza Conservador General. Franqueza. Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villanueva in cuius posse suae Maiestatis concessit & firmavit, visa per Covarrubias Vicecan Comit. Gen. Thes. Batista, D. Mont. Guardiola, D. Juan Sabater & Nuñez R. Cancel. & Franqueza Conser. General.

In diversorum Aragonum quarto. Fol XXVII.

In dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que en el año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos y uno, día es a saber, que se contava a los ocho días del mes de agosto, en la ciudad de Teruel, ante la

presencia del ilustre Gerónimo Gamir, iudice y lugarteniente de justicia de dicha ciudad y comunidad de Teruel, por ausencia del ilustre Juan Pérez Arnal, justicia y juez ordinario de dicha ciudad y comunidad de Teruel, estando sentado en juyzio y celebrando audiencia y corte pro tribunali, entre las diez y onze horas, antes de medio día, parecí yo, Juan Pérez Navarro, habitante en dicha ciudad de Teruel, assí como notario público y auténtica persona, instado y requerido /47/ por parte del ilustre Francisco de Sayas, síndico y procurador general de dicha Comunidad de Teruel, en nombre de dicha comunidad, al qual hize presentación del privilegio real arriba inserto, firmado, sellado y en forma de chancillería despachado, concedido y otorgado por la cathólica y real Magestad del Rey don Phelipe, nuestro señor, nunc feliciter regnante originalmente, del qual le dexé copia signada, corregida y feefaciente, requiriéndole al dicho lugarteniente hiziesse lo en aquél contenido, alias que protestava contra su merced, de todo lo lícito y honesto protestar. Et el dicho lugarteniente respondió y dixo, poniéndose aquél sobre su cabeza, que como obediente a lo que Su Magestad manda, visto y reconocido dicho privilegio, se ofrece presto y aparejado a hazer, servir y cumplir todo lo que fuere tenido y obligado. Et requirió por mí, dicho notario, no sea cerrado acto de dicha presentación sin inserción de su respuesta. De todas las quales cosas y cada una de ellas, yo dicho notario a exoneración de mi oficio y a conservación de el derecho de quien es o ser puede en tiempo alguno interés, hize acto público de todo lo arriba expressado, presentes siendo por testigos el magnífico Gerónimo de el Pueyo, notario, y Domingo Damián, cirujano, habitante en dicha ciudad de Teruel.

Signo de mí, Juan Pérez Navarro, habitante en la ciudad de Teruel, y por autoridad real por todas las tierras, reynos y señoríos de el Rey nuestro señor, público notario, que a lo sobredicho presente fui, testifiqué, escriví, fiz, instado y requerido entre nos. /48/

Ordinaciones de la Comunidad de Teruel, 1725

[*al margen*: ORDINACIONES]

1. Item estatuyamos y ordenamos que cada un lugar y concejo haga adobar y reparar los caminos en sus términos y en caso que no lo harán, pueda el procurador general, su lugarteniente o qualquiera de los regidores, cada uno en su sesma, mandándolo adobar y reparar a costas de dicho concejo en cuyo término el camino se reparare. Y si no pagaren el gasto que en ello se hiziere, lo executen rígida y privilegiadamente, no obstante firma, assí en bienes de el concejo como de qualquiere de los jurados y oficiales de el tal lugar.

2. Item, por quanto por fuero no está bastantemente probéido contra los que matarán palomas de los palomares de los vezinos de dicha comunidad y las palomas mansas que crían en sus casas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere personas de qualquier estado y condición que sean, que con ballesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, cebaderos, lazos, losas, o con qualquiera otro ingenio y artificio tomarán o matarán qualquiere género de dichas palomas, tenga de pena por cada una veinte sueldos, los cuales se executen en los bienes y hazienda de los que las tomarán o matarán privilegiadamente; y que si tirare con escopeta o alcabuz a dichas palomas, aunque no matare o mate ninguna de ellas, /49/ tenga de pena por cada tiro veinte sueldos, aplicadera dicha pena para el acusador, y esto privilegiadamente en los bienes y hazienda de el que tirare, y que sea parte legítima para pedir dichas penas qualquiere que tuviere palomar o palomas, y que el que primero las pidiere por justicia sea preferido a los otros, y que el que fuere combenido por dicha razón se aya de salvar mediante juramento, dexándosele la parte que las pedirá a su jura; y si no se quisiere salvar ni jurar, sea avido por confessado de las palomas que le pedirán y de la pena de ellas, la qual pena será para el dicho agente.

3. Item, por quanto la caza de perdizes, liebres, conejos y truchas ha venido en diminución por lo mucho que de ellas se ha usado, cazando y pescando en los tiempos de criar y obar aptos y convenientes para la multiplicación de dicha caza, por tanto, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere estado, grado o condición que sean, no pueda ni sea osado de cazar y pescar, ni matar las sobredichas cazas de perdizes, excepto con perdiz o perdigón, y de liebres y conejos, desde el primer día del mes de marzo hasta el primero de el mes de agosto en cada un año, y las truchas desde el primer día del mes de octubre hasta por todo el mes de diziembre, ni en ningún tiempo del año se pueda cazar ni pescar con asno o trapo ni candelero, y resaque ni con cebaderos ni lazos de ninguna forma que sean. Y el que lo contrario hiziere y fuere hallado pescando y cazando o huviere cazado, pescado o muerto las dichas cazas y pesca o alguna de ellas, incurran por cada una vez en pena de cien sueldos y la jarcia perdida, aplicaderos /50/ la mitad al acusante y la otra mitad para el juez que executará dichas penas; y queremos que sean parte legítima para acusar a los dichos el procurador general, su lugarteniente y cada uno de los regidores de la dicha comunidad, y qualquier singular de aquélla; y el jurado que no executará dichas penas incurra en la misma pena de los dichos cien sueldos, aplicaderos a la dicha comunidad, los cuales ayan de ser executados por el dicho procurador general privilegiadamente sin apelación ni recurso alguno; y prohibimos assí mismo que en tiempo de nieves no se pueda cazar ni en ningún tiempo al buelo las perdices, so la mesma pena. Permitimos, empero, que las perdices se puedan matar con escopeta a tierra desde octubre hasta marzo, y atendido y considerado que la dicha comunidad puede en virtud de sus privilegios, costumbres o en otra

manera, hazer los vedados de caza que le pareciere en los términos de los lugares y cada uno de ellos, damos poder y facultad al procurador general de dicha comunidad y cada uno de los dichos regidores en sus sesmas, para que en toda la comunidad y de la pliega general de aquélla, puedan señalar los patios de tierra o montes que en cada uno de dichos lugares les parecerá y vedar en ellos y en los ríos las dichas cazas y pescas y cada una de ellas con las penas y salvas y condiciones en la forma y manera que les será bien visto. Y queremos que aquella sea de tanta fuerza como si por las presentes ordinaciones estuviese dispuesto y ordenado. Y estatuyamos que las dehesas de la unversidad y concejo de los lugares de ella, en que está prohibida la /51/ hierba y leña, lo esté también la caza. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que en las dehesas que tienen los particulares en la dicha comunidad, en las quales está prohibida la leña y hierba, lo esté también la caza y pesca.

4. Item estatuyamos y ordenamos que por lo mucho que combiene para la conservación de los pastos de los ganados, que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad ni otra persona alguna pueda, ni aun los concejos de los lugares de dicha comunidad ni villa de Mosqueruela, concegil ni particularmente, puedan artigar, romper, escaliar ni de nuevo labrar en los montes blancos o yecos concegiles de la dicha comunidad, los quales declararon no ser propios de los lugares de dicha comunidad ni de la villa de Mosqueruela, sino que antes bien son comunes para todos los concejos, vezinos y habitantes de la dicha comunidad, para qualquiere usos (excepto los escalios) que son solamente para los vezinos de cada un lugar, ni en los boalages y dehesas de dicha comunidad, ni en las pardinas de aquélla para fin de hazer los dichos escalios y labranzas, se puedan cortar y arrancar árboles de pino, carrasca, sabina, enebro ni otros algunos; ni tampoco se puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas ni otros edificios en los dichos montes, dehesas y pardinas, sin licencia de el procurador general de dicha comunidad, precediendo información de los jurados de el lugar donde o en cuyos términos las cosas sobredichas o alguna de ellas se huvieren de hazer, o en respecto de las pardinas, sin licencia de el procurador general. Y en /52/ caso que algún concejo o persona particular sin dicha licencia hará las cosas sobredichas o alguna de ellas incurra en pena de sesenta sueldos jaqueses por cada pie de dichos árboles que huvieren cortado. Y en caso que artigare, labrare o escalliare en los montes blancos, donde no huviere árboles, tenga de pena por labranza, rompimiento y nuevo escalio doscientos sueldos jaqueses. Y la misma pena tenga el que huviere cerrado o hecho alguno de dichos edificios en dichos montes, dehesas o pardinas, sin la dicha licencia; y a más de esto le puedan ser derribados los dichos cerramientos o edificios y pacidos o talados los sembrados, y los jurados y oficiales de cada uno de los dichos lugares y villa tengan obligación en cada un año de visitar sus términos y derribar sus cerramientos y edificios que contra el tenor de lo sobredicho se huvieren hecho en ellos, y de hazer pacer con ganados los dichos sembrados

o talarlos y destruirlos, o si les pareciere segarlos y convertirlos en provecho y utilidad de sus pueblos respectivamente, como mejor les pareciere lo puedan hazer y hagan tantas vezes quantas las dichas roturas o escalios se bolvieren a sembrar o los cerramientos y edificios a hazer y lebantar sin dicha licencia.

5. Item estatuyamos y ordenamos que en los montes, vedados y dehesas de los lugares de dicha comunidad u de las pardinias de aquélla hiziere cortar leña de carrasca, rebollo, enebro, albar, pino o sabina coma, tenga de pena por cada pie que cortare sesenta sueldos jaqueses de día y ciento y veinte de noche. Y a más de la pena de los pies, tenga seis sueldos por cada una carga /53/ que hiziere de día, doze sueldos de noche; y por cada una carretada, cincuenta sueldos de día y ciento de noche. Y el que sacare leña de dichos montes y dehesas sin cabalgadura de qualquiere manera que la sacare, aunque se hallen fuera de los montes, tenga la misma pena que si fuere hallado dentro. Y el que huviere sacado tres cargas de leña con cabalgadura y bolviere por más, teniéndolas caragadas u descargadas, sea visto encastillar, y tenga de pena de castillo, a saber es, por cada carga y pie respectivamente pague las sobredichas penas, aunque sea hallado con dicha leña fuera de el monte; y a más de esto, pueda ser acusado criminalmente. Y que en las dichas penas de carga o carretada respectivamente incurran todos aquellos que fueren hallados cortando leña, aunque no la tengan cargada, por tantas cargas o carretadas como fueren las cabalgaduras o carros con que serán hallados respectivamente, aunque dichos carros o cabalgaduras estén fuera de el monte; y los que en los montes o boalajes vedados sacarán leña seca sin licencia de los jurados tengan la misma pena por carga o carretada, dando facultad de cortar en tiempo de oraje oja de los dichos montes o boalages como hasta aquí se ha acostumbrado; y que el procurador general, lugarteniente ni regidor, no puedan hazer cortar ni traer para sus casas ni de otros leña de carrasca, enebro, rebollo albar, pino o sabina, ni dar licencia a otros que la corten en los montes vedados y dehesas de la comunidad, sino en tiempo de pliega lo que se ofreciere y fuere necessario gastarse en ella.

6. Item estatuyamos y ordenamos que en los montes vedados de /54/ la dicha comunidad o lugares de ella, ni en los de las pardinias, no se pueda hazer carbón, vigas, tablas, cabrios ni otra ninguna madera para otros usos, ni para venderla sino en las partes y lugares donde el procurador general y regidor de las sesma, con los jurados de el lugar donde estuvieren dichos montes señalarán y declararán bajo las penas impuestas en la precedente ordinación, ni aun en los montes blancos puedan sin dicha licencia hazer las cosas sobredichas ni alguna de ellas sino para usos propios de los mismos vezinos de la comunidad que la hizieren hazer; y lo que a lo sobredicho contravinieren, incurran en las penas por estas ordinaciones impuestas contra los que en las dehesas y montes vedados cortaren los árboles y leñas de dichas dehesas, reservando empero, como reservamos,

poder y facultad al procurador general, lugartheniente y regidores de la dicha comunidad, o la mayor parte de ellos, de poder hazer acerca de lo contenido en esta ordinación y las dos inmediatas precedentes a ella, los estatutos y ordinaciones que les parecerá bien visto, assí universales, para toda la comunidad, como para cada uno de los lugares de ella, en una o más vezes y como más vieren combenir, según la calidad de el lugar para donde las hizieren, y de imponer en ellas las penas que le pareciere.

7. Item estatuyamos y ordenamos que los vezinos y habitadores de la dicha comunidad no se puedan llevar los unos a los otros calomnias por los daños hechos en sembrados, viñas o zafranés por qualesquiere animales, assí gruessos como menudos, exceptado por los que entraren en las /55/ heredades cerradas, en razón de las quales queremos que puedan llevarse calomnia foral o pedir el daño, aquello que más bien visto les fuere, ora sea estando sembradas dichas heredades o no sembradas con que en las heredades cerradas donde ay obligación de dexar porteras, levantada la cogida en las tales, no se pueda llevar calomnias no estando sembradas; y en los casos y heredades que no pueda llevarse la calomnia estatuyamos y ordenamos que el dueño de el ganado que aurá hecho el daño tenga obligación de hazerlo ver y tassar por los vehedores de el lugar dentro de tres días, después que por el dueño de la heredad o por algunas de las guardias o messegueros fuere requerido; y en caso que no lo hará ver y tassar en la forma dicha, estatuyamos y ordenamos le pueda ser pedida y llevada la calomnia de el fuero o el daño lo que más quisiere el dueño de la heredad. Y en respecto de las dichas heredades cerradas estatuyamos y ordenamos que aya salva de diez días, assí estando sembradas como no sembradas, para que los jurados y vezinos de los lugares de dicha comunidad tengan noticia de la calomnia foral, y declaramos ser y que es en respecto de los animales mayores un sueldo por cabeza y de los menores quatro dineros; y que en respecto de dichos ganados menores no se pueda llevar dicha calomnia sino por cien cabezas aunque sea mayor el rebaño o manada de ellas, ni tampoco se puedan llevar más de dos calomnias en un mismo día. Y que si en alguna de dichas heredades cerradas por privilegios o en otra manera huviere deguella o otras penas particulares mayores que /56/ las de estas ordinaciones se puedan llevar iusta el thenor de sus estatutos y privilegios.

8. Item estatuyamos y ordenamos que las guardas montarazes, messegueros y otras qualesquiere personas que conforme las presentes ordinaciones o en otra manera puedan apenar y prender, sean tenidas y obligadas dentro de tres días después que avrán prendado o apenado algunos criados o pastores, intimar a los amos de aquellos las penas en que los avrán hallado, y que la guarda que no lo hiziere pierda la parte que le tocara en dicha pena, quedando salvas las otras partes para quien fueren; y assí mismo lo ayan de intimar a los dueños de las heredades donde se huviere hecho el daño que estuvieren en el lugar; y esto se entienda solamente en respecto de las

prendadas que las guardas harán a los vezinos de sus propios lugares, criados o pastores de aquellos, en los propios términos de los lugares donde son vezinos.

9. Item estatuyamos y ordenamos que todos y qualesquiere daños hechos en panes, viñas o zafranes se ayan de pedir dentro de un año, contadero de el día en que fueron hechos; y que passado el dicho tiempo, no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales los huvieren hecho ni tampoco a las guardas o messeguros de los pueblos ni al otro de ellos; y porque no es justo que los dichos daños se dexen de pagar por falta de probanzas, estatuyamos y ordenamos que assí los señores de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como las guardas, messeguros o viñaderos a quien toca la custodia y guarda de dichos frutos que puedan compeler a salva a qualesquiere personas de quien /57/ dixeren tener sospecha, y las dichas personas assí combenidas tengan obligación de salvarse mediante juramento; y si juraren que han hecho el daño sus ganados o animales, y si no quisieren salvarse, sean condenados en dichos daños, con que la dicha salva se aya de pedir dentro de treinta días contaderos de el tiempo en que el tal daño será hecho. Y quando los ganados los llevaren muchachos de hedad que no puedan salvar ni jurar puedan compeler a los dueños de los ganados de quien se tuviere la sospecha en lugar de salva aprobar que sus ganados no lo hizieron o no pudieron hazer dicho daño. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los aprecios de pan y vino se paguen, a saber es, los de pan por todo el mes de setiembre en cada un año, y los de vino y azafrán por todo el mes de deziembre, exceptados los que se aprecian por todo el mes de marzo o antes de aquél, los cuales se ayan de apreciar en dineros y pagarse luego como fueren apreciados sin que aya revista de ellos. Y que las guardas y messeguros que no pidieren por justicia los daños de pan hasta el día de San Martín en cada un año, y los de vino y azafrán hasta por todo el mes de deziembre, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien quanto al perjuizio de dichas guardas sean los dichos daños preescritos, passados el dicho día de San Martín y mes de deziembre respectivamente. Y las dichas guardas y messeguros, no obstante la dicha prescripción, ayan de pagar de su hazienda dichos daños a los dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando a elección de dichos dueños el pedirlos a dichas guardas y messeguros /58/ o a los dueños de los ganados o animales que los huvieren hecho dentro de un año, como está dispuesto al principio de esta ordinación.

10. Item, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta, hortalizas y hubas de las huertas y viñas y otras heredades, y por quanto se duda si en la disposición de el fuero de *furtis fructuum agrorum* está dispuesto que se puedan executar y llevar las penas en dicho fuero contenidas, por confesión de boca o probanza legítima de testigos, de la manera que se pueden exigir, executar y llevar de los que son hallados por los dueños de

los frutos y guardas adverbándolas, estatuyamos y ordenamos, para mayor conservación de los frutos, que se puedan exigir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en dicho fuero, con probanza legítima de testigos, como se puede exigir, executar y llevar a los que son hallados por los dichos dueños o guardas. Y a más de esto queremos que en los casos de el dicho fuero aya salva de veinte días; y para que los jurados y otros oficiales, sin ver el dicho fuero, sepan las penas de aquél, declaramos ser y que son las que se siguen, a saber es: por qualquiere que entrare en huerto cerrado o otra qualquiere heredad cerrada, pena de veinte sueldos; y si la tal heredad fuere abierta, diez sueldos; y a más de esto aya de pagar el daño que huviere hecho; y si fuere hallado cogiendo fruto alguno con cuébanos o arguiño, cesta, capazo, talega u otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos; y que esto procede, assí en heredad cerrada como abierta, las quales penas aplicamos a los dueños de dichas heredades.

11. Item, atendido y /59/ considerado el grande abuso que ay en la dicha comunidad de hazer caminos por heredades ajenas, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que passarán a pie o con carro o con cavalgadura por heredad ajena, abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de pena por cada una vez cinco sueldos por cada persona y otros cinco por cada cavalgadura; y si passare con carro, veinte sueldos; y el que para entrar o passar por la tal heredad derribare alguna tapia, pared o barda de aquélla, tenga de pena veinte sueldos, a más de los sobredichos, las quales penas y cada una de ellas se executen con sola relación que hagan mediante juramento el dueño de la tal heredad o su muger, hijo u criado o procurador u qualquier guarda u messegiero de el pueblo, u con otras legítimas probanzas, y a más de esto, pueda el dueño de la heredad compeler a salva de diez días a qualquier persona o personas de quien dixere el tener sospecha acerca de las cosas sobredichas, y los que no se salvaren incurran en dichas penas respectivamente. Todas las quales dichas penas aplicamos a los dueños de las heredades.

12. Item estatuyamos y ordenamos que los que cortaren salces, olmos, chopos, álamos, espinos, mimbreras o mimbres, assí de personas particulares como de concejos, incurra en las penas infraescriptas respectivamente, a saber es, por calze de mimbrera, veinte sueldos; por cada mimbre, seis dineros; por cada espino, quarenta sueldos por calze y por carga seis sueldos; y de los demás árboles, cinco sueldos por rama; y por calze de qualquier árbol de los dichos, grande, quarenta sueldos, y por el pequeño, veinte sueldos, declarando por /60/ grande aquél sobre el qual pudiere subir y tenerse un hombre antes de ser cortado. Y los que cogieren oja de dichos árboles tengan pena de dos sueldos por cada vez, declarando, como declaramos, que las dichas penas y cada una de ellas se puedan pedir y executar con probanza legítima de testigos como está dispuesto por las presentes ordinaciones. En respecto de los frutos de las heredades aya la misma salba que ay en los frutos de huertos y sean aquellos para los dueños

de dichos árboles, con que no los puedan pedir sino dentro de seis meses después que dichos árboles, ramos o mimbres fueren cortados. Y la misma pena tenga aquel que pelare árboles de los sobredichos o les quite la corteza, que aya de tener la misma pena como si los cortase.

13. Item estatuyamos y ordenamos que los que con dolo o malicia arrancarán o mudarán hitas o mojonos de qualesquiere heredades, pastos, montes o qualesquier otros puestos, de voluntad de partes o con provisión de algún oficial de dicha comunidad, o qualquier otro que de antiguo estuvieren puestos (declarando por de antiguo si llegare a diez años) incurran en pena por cada mojón alto de cal cinquenta sueldos, y por cada ita veinte, aplicaderos la mitad aquel en cuyo perjuicio fueren quitadas o mudadas las dichas itas o mojonos, y la otra mitad al juez que executare dicha pena, y a más de esto puedan ser acusados criminalmente y castigados según la malicia que en ellos se hallare; y que los que tuvieren heredades confrontantes o tuviere sospecha de ellos el dueño de las itas o mojonos que serán quitados, puedan ser compelidos a salvarse, pero en /61/ caso de compelerlos a salvar, si se condenaren, cesse la acussación criminal y sólo pague la pena de los cinquenta o veinte sueldos respective.

14. Item estatuyamos y ordenamos que si algún vezino o habitador de la dicha comunidad de Teruel hechará o llevará alguna bestia o bestias suyas en la adula que guardan respectivamente los aduleros conducidos para ello en qualquiere de los lugares de dicha comunidad, sean tenidos y obligados los dichos aduleros respectivamente de dar razón y cuenta de dichas bestias y del todo el daño que aquellas y cada una de ellas hizieren o recibieren después de haberlas hecahdo a la adula y mientras no fueren bueltas a sus dueños; y si acaso no las trujeren a la noche, quando traen la adulas al pueblo, sean obligados a bolverlas a buscar a sus costas y traerlas a poder de cuyas fueren. Y si acaso alguna de dichas bestias se perdiere, la aya de pagar; y si recibiere algún daño tenga obligación de dar dañador; y si no lo diere, de salvarse que por él ni sus ministros ni causa ni culpa suya ni de ellos la bestia dañada no ha recibido el tal daño. Y si no huviere dañador o no salvarse, o si probado le fuere con testigos que él o sus ministros o alguno de ellos han hecho, causado o dado ocasión al dicho daño o tenido culpa en aquél, assí por comisión como por omisión, sean tenidos y obligados a pagarlo y enmendarlo al dueño de la bestia que lo avrá recibido. Y que estén obligados los dichos aduleros guardarlas por sí mismos o por personas suficientes, al conocimiento y arbitrio de los jurados de cada lugar u el otro de ellos so pena que si no lo hizieren assí, sucediere algún daño /62/ en las bestias que tuvieren obligación de guardar, aviéndolas dejado sin dicha guarda suficiente, ayan de pagar el daño aunque suceda sin culpa suya, como no sea por caso furtuito, el qual aunque tuvieren dicha guarda suficiente no se pudiera escusar. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que de la entrega de dichas bestias que se hecharán a la adula baste constar y sea avida por suficiente probanza el juramento de el dueño de la bestia o

bestias que se pedirán u de su muger, hijo o criado, con que el que hiziere dicha relación sea de edad de catorze años y con que haga relación mediante juramento de averlas entregado al adulero o a la muger, hijo o ministros de aquél, o mezcládola con la adula dentro o fuera de el lugar.

15. Item estatuyamos y ordenamos que dentro de tres días después de haver llovido no puedan entrar ganados ningunos en los barbechos ni en los restrojos después de aver segado, hasta que los hazes estén atraznalados por el dueño de la heredad por su orden, y no por otra persona aunque estén puestos a cargas no puedan entrar si no estuvieren atraznalados como dicho está, so la misma pena de los que entran en las dehesas o boalajes vedados; y que los dueños de las heredades francas y que no fueren dehesas o privilegiadas no puedan vender dichos rastrojos y si los vendieren sean libres como si dicha vendición no huviera precedido.

16. Item estatuyamos y ordenamos que qualesquiere ganados gruesos y menudos que serán tomados y executados por las pechas, sissas o qualesquiere otros compartimientos de la dicha comunidad impuestos, o que de aquí adelante se /63/ impondrán, puedan pacer en todas las hierbas, dehesas y boalages que pazen y pueden pacer los ganados y animales de los mismos vezinos de el lugar adonde serán llevados, pagando aquel mismo herbaje que los vezinos de el tal lugar pagan.

17. Item, por quanto en tiempo de invierno, por las grandes nieves y frío, y en tiempo de verano, por los granizos y torbellinos que ay, es muy necessario que los ganados tengan algunos lugares donde poderse recoger y amajadar, y assí mismo conviene que aya abrebadores y aquellos estén limpios y conservados, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los procurador general, su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma, con los jurados de cada un lugar, o sin ellos, puedan y ayan de señalar y mojonar majadas y recojimientos, passos, sesteros y abrebadores que parecerá ser necesarios; los quales, assí señalados, ninguna persona sea osada cortar ni hazer cortar los montes de las dichas majadas, ni harán romper ni escaliar aquéllos so pena de doscientos sueldos por cada una vez que lo contrario hará, aplicaderos a dicha comunidad; y a más de la dicha pena puedan ser acusados criminalmente como taladores, deboradores de las dichas cosas. Y que las dichas majadas, passos y abrebadores ayan de ser visitados por los dichos procurador general o su lugarteniente o regidores, cada uno en su sesma; y los hagan hazer y readrezar a su arbitrio y costas de el concejo en cuyo término estarán, so pena de doscientos sueldos, exigideros de los bienes de el concejo que no lo hará y obedecerá; y la misma pena tenga el regidor que no hiziere lo que /64/ le toca esta ordinación. Y si acaso alguno romperá, hurtará u deshará los dichos abrebadores o algún gamellón, incurra por cada una vez en pena de doscientos sueldos aplicaderos a dicha comunidad, a más de las penas por fuero, drecho & alias estatuydas. Y a más de lo sobredicho puedan aquellas

de quien fuere sospecha el dueño ser compelidos a salva, con esto empero, si se condenare, no puedan ser acusados criminalmente.

18. Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en los montes y hierbas que la dicha comunidad arrienda para ganados, ni en las pardinas de aquélla, no pueda ningún arrendador llevar en un rebaño más de quinze cabezas de cabrío, so pena de cincuenta sueldos aplicaderos a la dicha comunidad, y que el rebaño se entienda de trescientas cabezas arriba y que cabrío a solas no puedan llevar de ninguna manera so la dicha pena.

19. Item, para prevenir los daños que causan los ganados con enfermedades contagiosas, estatuyamos y ordenamos que los ganados de los vezinos de la dicha comunidad y de cualesquiere otras partes que tendrán moquillo, viruela, sanguinuelo o qualquiere otra enfermedad contagiosa, informados que sean de la tal enfermedad los jurados de el lugar y término donde el tal ganado estará, puedan y devan mandar recoger y retirar dicho ganado al término de donde será vezino su dueño, si fuere de dicha comunidad, y lo aya de hazer el dueño de dicho ganado incontinenti, que intimado le será, so pena de cincuenta sueldos por cada un día que estará y dexará de /65/ salirse después de hecha dicha intima. Y que los jurados de el lugar donde fuere el tal vezino ayan de dar y señalarle en su término una pardina donde se aya de retraer y recoger el dicho ganado enfermo sin salir de ella durante la enfermedad, so la misma pena de cincuenta sueldos por cada vez que saliere; las quales penas aplicamos la una parte al pueblo que el dicho mandamiento e intima avrá hecho o al que avrá señalado partida respectivamente, y la otra al acusador, y la otra a la dicha comunidad. Y la misma facultad dada a la parte de arriba a los jurados damos al procurador general o su lugarteniente o a qualquiere de dichos regidores en su sesma; y en quanto a los ganados enfermos de los que no serán vezinos ni habitantes de la dicha comunidad se aya de estar a lo que determinará el procurador general o su lugarteniente o qualquiera de los regidores en su sesma, y les puedan mandar se retiren y salgan de los lugares que parecerá a los dichos y a cada uno de ellos y aun de toda la comunidad, si assí les pareciere, so la misma pena de cincuenta sueldos, y de montarlos como en semejantes casos se ha acostumbrado hazer, y se esté a la deliberación de los dichos y cada uno de ellos sin recurso alguno. Y assí mismo estatuyamos y ordenamos que los dueños y pastores de los dichos ganados enfermos, assí los vezinos de la dicha comunidad, como los estrangeros, ayan de manifestar la enfermedad que tuvieren sus ganados dentro de tres días después que tuvieren noticia de ella, a los jurados de el lugar en cuyo término se hallaren, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos, las dos partes /66/ a la dicha comunidad y la tercera al acusador o denunciador.

20. Item, por quanto tenemos información que los términos de la presente comunidad de Teruel son cerrados y que dentro de ellos ay diversos quartos de hierba, assí de los concejos como de particulares personas, y que dichas

hierbas las pueden herbajar sus dueños, aunque sean extranjeros, o venderla a extranjeros, y que para entrar a pacerlas es forzoso salir de los passos y azagadores reales y passar por los montes blancos de dicha comunidad y sus lugares y villa de Mosqueruela, y aunque van por los azagadores reales algunas vezes, para sólo passar por dicha comunidad, se acostumbra salir por ellos y hazer daños en los panes y hierbas y otros frutos de los concejos y vezinos de la dicha comunidad, y porque se van de passo, no pueden cobrarse, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando los extranjeros de dicha comunidad de Teruel, que no son vezinos ni habitadores de ella, llegaren con sus ganados a gozar por vía de arrendación o vendición de dichos pastos, o por sí como señores de ellos, o huvieren de passar por dicha comunidad a otras partes fuera de ella, tengan obligación de manifestar a los jurado o jurados de dicha villa o lugares de dicha comunidad, y en su ausencia a sus lugartenientes, por cuyo territorio comenzarán a entrar en dicha comunidad, y que el dicho jurado o jurados o sus lugartenientes en sus casos tengan obligación de darles un hombre que guíe y encamine los dichos ganados al quarto o quartos donde han de ir a pacer, limitándoles el tiempo que parecerá suficiente para /67/ llegar a dichos quartos conforme al costumbre de ganaderos. Y si passaren por dicha comunidad para otras partes fuera de ella hasta el primero lugar en el qual tengan obligación de hazer la misma manifestación, y se les dé otra guarda; y assí de los demás que llevaren dichos ganados ayan de pagar el salario de el hombre y guarda que los guiare, el qual será tres sueldos por cada día y dos por cada noche, sin que por dicha razón se les pueda llevar otro interesse. Y en casso que entraren a herbajar en dichos quartos los dichos extranjeros por dicha comunidad y sus términos, o passar por ella a otras partes sin proceder lo sobredicho, puedan ser montados y apenados en siete reses de día y quatorze de noche, conforme los privilegios reales y costumbre antigua de dicha comunidad.

21. Item estatuyamos y ordenamos que por quanto por las presentes ordinaciones está dispuesto que los ganados extranjeros no puedan entrar ni passar por los términos de la dicha comunidad sin que se les dé guía como en ellas se dispone, so pena de poder ser montados, y que en ellas no se declara quiénes sean las personas que puedan apenar y montar dichos ganados, queremos que si passaren ganados algunos, como dicho es, sin llevar guía, que aquellos que ayan de se montados por las guardas, personas y montarazes que el procurador general de dicha comunidad nombrare, y por los que nombraren los regidores respectivamente en sus sesmas y por qualesquiere guardas, vedaleros y messeguros de qualesquiere lugares de la dicha comunidad; y esto assí en los lugares adonde son guardas y vedaleros, como en qualesquiere otros /68/ lugares de la comunidad, por quanto los montes blancos de la dicha comunidad son comunes y todo un término para los vezinos de ella, todos los quales y arriba nombrados puedan montar, como está dicho, y llevarse las montas, según usos, privilegios y costumbres de la dicha comunidad y villa de Mosqueruela, y

dichas montas se ayan de aplicar y apliquen para expensas y gastos de la dicha comunidad.

22. Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere vezino de dicha comunidad pueda riciar y recordiar un pezado de su heredad en cada un año para sus corderos juntos de su paridera o en otra parte combeniente, y se le ayan de guardar los demás so las penas forales desde el primero de agosto hasta por todo el mes de abril; y si alguno excediere en riciar más tierra que fuere justo, según el ganado que tuviere, se lo pueda limitar el regidor de la sesma; y el que no tuviere ganado no pueda riciar para fin de vender dichos ricios.

23. Item, atendido y considerado que avemos tenido información que el procurador general, jurados, regidores y prohombres de la dicha comunidad de Teruel, ajuntados en pliega general, y assí mismo, que los jurados, concejo y universidad, vezinos y habitadores de algunos lugares de dicha comunidad, y los justicia, jurados, concejo y universidad de la villa de Mosqueruela y cada uno de ellos, sin licencia, comisión ni privilegio de el rey nuestro señor han acostumbrado hazer y establecer algunas dehesas y vedaderos por mayor espacio de una ballestada, y en los términos de dicha comunidad u de la villa o /69/ lugares respectivamente, y con grave daño y perjuyzio de terceros que han tenido y tienen drechos de pasturas, leñar y otros adempios y usos en dichas dehesas y vedados, y la otra de ellas y ellos, y de los vezinos venideros de cada una de las universidades dichas que no han consentido en hazer dichas dehezas, y esto de algunos años a esta parte, que no esceden de treinta y muchos menos por tiempo inmemorial, las quales dehesas sin dicha licencia o privilegio de Su Magestad fuera de una ballestada, la dicha pliega general de dicha comunidad ni los dichos lugares, ni ella ni ellos respective, general ni particularmente no las han podido hazer ni vender en perjuyzio de los sobredichos que no han consentido, ni de los venideros ni de aquellos que han tenido y tienen los drechos referidos y otros, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante, fuera de una ballestada en la dicha villa de Mosqueruela ni en sus términos, ni en los lugares de dicha comunidad ni en sus términos, ni en ninguna parte de aquellos ni el otro de ellos, no puedan los dichos procurador general, regidores, prohombres, jurados y pliega general de dicha comunidad, ni la pliega particular ni alguna de ellas, ni los dichos concejos de las dichas villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguno de ellos respective, por sí a solas y sin dicha licencia ni privilegio de el rey nuestro señor o sin comisión suya, constituyr, vedar ni hazer dehesas algunas en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha comunidad respective, ni en los /70/ términos de aquélla ni de ellos, fuera de una ballestada, en perjuyzio de los que expressamente no consentirán en la dicha constitución de las dichas dehesas. Y declaramos assimismo las dehesas arriba dichas que se han hecho de menos tiempo que de inmemorial a esta parte tan solamente,

sean obligados a guardarlas aquellos que se han hallado en el acto de la constitución de ellas y de cada una de ellas y que las han otorgado y consentido, con que de ninguna manera tengan obligación de guardar las dichas dehesas ni alguna de ellas los dichos vezinos y habitadores venideros de la dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de la dicha comunidad de Teruel, ni alguna de aquella, ni de ellos, ni de otras qualesquiere terceras personas, cuerpos, colegios y universidades de la dicha villa y comunidad que al tiempo de tal constitución de las dichas dehesas tenían en ellas y en la otra de ellas, como montes blancos, drecho adquirido de pacer, leñar y usar de otros drechos y adempios, assí generales como particulares. Empero declaramos y ordenamos que en lo sobredicho no se comprehendan las dehesas que haze la universidad revocablemente y precaria, como campos de concejo para beneficio de los lugares que van en ruina, con peligro de despoblarse, a petición de ellos; de manera que los propios lugares con toda la pliega general de la dicha comunidad las hazen económicamente y las deshazen quando les parece no convenir, y assí no ay perjuizio de tercero, haziéndolo toda la comunidad, porque estas dehesas no son dehesas en forma, que passan en derecho proprio y dominio de la universidad, como las que haze Su Magestad, sino que /71/ por económica potestad y revocablemente y durante la voluntad de la comunidad se hazen por toda la pliega para sustento de los pueblos que van a pazer. Y de esta manera declaramos que son las que dicha comunidad ha hecho y concedido en Torrijas, Montagudo, Allepuz, Las Parras, Valdecebro, Cañadabellida. Y declaramos que la ciudad de Teruel, que no interviene en esto, ni es de la comunidad, no quede perjudicada en sus compascuos, como assí todo lo dicho estava ya declarado en las últimas ordinaciones de esta comunidad concedidas en el año de mil seiscientos veinte y quatro.

24. Item, atendido y considerado los montes blancos estantes en dicha villa de Mosqueruela y lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel y cada uno de ellos aver estado y estar distintos, mojonados y divididos unos de otros con sus límites particulares y averle sido dados a dicha comunidad, villa y aldeas y a cada una de ellas respective por los serenísimos reyes de Aragón, conquistadores de estas tierras, para alimentos y propios usos de los pobladores de ella, passados, presentes y advenideros, y cada uno de ellos, como para propria dote de la dicha villa de Mosqueruela, y alguno de los dichos lugares han vendido, agenado y dado en los términos de aquélla y de ellos y de pedaços de montes blancos a diversas personas en perjuizio de los pobladores, vezinos y habitadores venideros de dicha villa y lugares, y de otros que han tenido y tienen en dichos términos derecho de pasturar, usar, adempios /72/ y emolumentos, por tanto & alias, estatuímos y ordenamos que de oy en adelante, los procurador general, regidores, jurados, prohombres, ni la pliega general de ellos en aquélla, ni en particulares pliegas, ni la dicha villa de Mosqueruela, ni el concejo de ella, ni los dichos pueblos, ni concejos de dichos lugares, ni alguno de ellos respective de por sí, no puedan vender y agenar los dichos montes y pastos

de ellos transfiriendo el dominio a personas particulares, cuerpos, colegios y universidades, ni pedaços algunos de tierra de los dichos montes blancos; y que en caso que lo hizieren, la tal vendición o agenación sea inválida y de ningún efecto. Y que por ella declaramos no sea trasladado ni transferido dominio ni posesión alguna a los compradores o habientes derecho de qualquiere manera que sea. Y que las vendiciones y agenaciones de dichos montes que se harán por dichos concejos y cada uno de ellos o por la pliega general o particular respectiue desde el año mil seiscientos veinte y quatro hasta agora sean nulas e inválidas y de ningún efecto por averse hecho también contra ordinación real hecha en dicho año, que lo prohibía. Y que en caso que el procurador general, lugarteniente o regidores, y lugares en los caso o casos que puedan dar a los vezinos de la comunidad algunos pedaços de montes blancos para artigar y labrar, todos aquellos que se dieren o que hasta agora se huvieren dado, se ayen de empadronar para que conste que son montes blancos y que no tienen en ello dominio, sino solo el útil de labrarlos, revocable a beneplácito de la comunidad y /73/ de los lugares respectiue, y ayen de pagar un sueldo por cada un concejal o monte blanco cada un año en reconocimiento de que no son suyos.

25. Item, atendido y considerado que los términos de los lugares que en la dicha comunidad se han despoblado y que bulgarmente llaman pardinas al tiempo de su despoblación aver pertenecido y que pertenecieron al dominio particular de los serenísimos reyes de Aragón, conforme a fuero y drecho, sin perjuzio de los drechos y usos que tenían otros lugares y que avían adquirido en dichos términos y lugares despoblados, tenían créditos y otras especiales obligaciones, y que siendo esto assí y aviéndose despoblado en lo antiguo algunos lugares y aldeas de dicha comunidad de Teruel por guerras, pestilencias, malos tiempos y esterilidades que acaecieron, y que otros lugares de dicha comunidad amenazaban despoblación, de que y por razón de ellos la dicha comunidad recibía daño en y por aver de pagar y distribuyr los cargos que tenían y avía sobre los dichos lugares despoblados y sus términos en los demás lugares poblados de dicha comunidad; y que siendo esto assí para remedio de ella, acudió al serenísimo rey de Aragón Alonso el Quinto en el año mil quatrocientos y quarenta, el qual fue servido a suplicación de aquélla dar y conceder privilegio y por thenor de él otorgar a los procurador general, regidores, prohombres y otros oficiales de dicha comunidad que entonces eran y por tiempo fuessen, licencia y facultad plenaria de que pudiessen y les fuesse lícito, sin pena /74/ alguna agregar e incorporar y añadir todos los términos de dichos lugares despoblados y los que se despoblarán, y esto perpetuamente y por el tiempo que parecería a dicha comunidad, a aquellas de las aldeas pobladas de dicha comunidad que los quisieren escoger, con que la dicha aldea o aldeas a quien se hiziere la dicha agregación, incorporación y ajunción, pudiessen usar y gozar de dichos términos despoblados y en ellos de todos y cada unos pastos, montes y drechos que les fuere bien visto o arrendarlos quanto durasse la agregación o ajunción de los dichos lugares despoblados y sus términos, y

con la obligación de pagar y sustener cualesquiere deudas y cargos que los dichos lugares y aldeas despobladas tenían obligación de pagar al tiempo de su despoblación, según y como más largamente consta por el referido privilegio dado en Capua, a siete de marzo de el año mil quatrocientos y quarenta, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, jurados y prohombres de dicha comunidad, assí en la pliega general como en la particular ajuntados, puedan y devan agregar, incorporar y unir perpetuamente y por el tiempo que les parecerá las dichas pardinias que se han despoblado y despoblarán tan solamente a otros lugares y aldeas pobladas de dicha comunidad, conforme al thenor de dicho privilegio, y para ello hazer todos y cada unos actos necesarios. Y assimismo, siguiendo la mente y palabras de dicho privilegio declaramos que por razón de los cargos y deudas que dicha comunidad con su propio dinero huviere redimido, de los cuales dichos lugares /75/ despoblados tenían obligación de contribuir y pagar al tiempo de dicha despoblación y por lo que de presente tengan que pagar por dicha razón, que pueda la dicha comunidad cargar sobre dichos lugares y el otro de ellos a quien los despoblados y sus términos se incorporarán a censal o por otra vía la fuerte principal que corresponderá y corresponda a la cantidad que dicha comunidad avrá pagado y paga, toda frau cessante, encargándoles sobre esto las conciencias, y que no excedan las palabras y mente de dicho privilegio, declaramos los dichos procurador general y regidores, jurados y prohombres en la pliega general ni particular juntados, no aver podido ni poder, y que no han tenido ni tienen facultad de agenaar ni disponer de las dichas pardinias para darlas a treudo ni hazer disposición otra alguna, sino tan solamente hazer la dicha incorporación y agregación conforme al dicho privilegio referido, en consideración y consecuencia de lo qual estatuyamos, ordenamos y declaramos assí mismo ser nulas y de ningún efecto todas y cualesquiere agenaciones que huviere hecho dicha comunidad, siquiera dicha pliega general o particular de ella, por vía de treudo o por otra qualquier forma fuera de agregación e incorporación, como lo dispone el dicho privilegio, las cuales y las personas y concejos a quienes se huvieren dado por vía de agenación o tributación queremos aquí aver por nombrados; empero damos facultad al dicho procurador general, regidores y prohombres que en la pliega general o particular ajuntados, puedan de nuevo agregar como lo dize /76/ el dicho privilegio las dichas pardinias que han dado a treudo y agenado por otra manera que por agregación a los lugares y aldeas de la dicha comunidad pobladas tan solamente, y mandamos que aquellos lugares que oy las tienen las ayan de tomar por vía de agregación, como lo dize el dicho real privilegio, y a ellos les obligamos satisfaciéndose la comunidad por el modo y forma referida de la cantidad tan solamente que la dicha comunidad huviere pagado y paga por dichas pardinias despobladas, y que ha dado a treudo, y que ellas devían al tiempo de la despoblación, sin fraude alguno como dicho está. Y que las dichas pardinias desde luego se mojonen y queden mojonadas, limitadas y distintas de los lugares a quien se avrán agregado o agregarán y de cada uno de ellos,

para que con mayor facilidad se puedan bolver a poblar con las prosperidades y bonanza de los tiempos, si Dios nuestro Señor por su infinita misericordia los diere; y en caso de nueva población ayán de bolver a tomar dichos lugares que se poblarán los nombres que tenían en lo antiguo y cargar sobre sí y el concejo el censal o censales u otra qualquiera obligación que la dicha comunidad adquirirá o que avrá adquirido por la dicha razón sobre los lugares a quien los dichos despoblados al tiempo de la población se hallará estar agregados; y que en caso de la dicha nueva población queden incorporados a la Corona Real de este Reyno de Aragón como lo eran y estaban al tiempo de la despoblación, conforme otro privilegio de el rey don Alonso, de la incorporación de la ciudad de /77/ Teruel y de sus aldeas a la Corona Real.

26. Item estatuyamos y ordenamos que ninguna persona pueda en los montes blancos de dicha comunidad hazer cortar ni hechar oja a los ganados de sabina ni enebro albar excepto en tiempo de nieve y oraje y entonces guardando la guía, ni pueda persona alguna cortar sabina ropera ni otro árbol ropero en ningún tiempo, so pena si cortare dicha guía de veinte sueldos por cada guía; y por sabina o árbol ropero, quarenta sueldos, aplicaderos a los concejos cuyos fueren los montes; y si cortare rama de dichas sabinas o árboles roperos, tenga de pena por cada rama cinco sueldos, aplicaderos a los dueños particulares de las heredades.

27. Item estatuyamos y ordenamos que en la pliega general de extracción de oficios y cuentas el procurador general, lugarteniente y regidores de nuevo extractos, o los que por ellos sirvieren los oficios, ayán y devan nombrar dos personas de satisfacción para sumar y passar los libros de las cuentas que en aquella pliega huviere de dar el receptor que sale, los cuales nombrados devan jurar de averse fielmente en su oficio de contadores en poder del procurador general; los cuales tengan obligación, como dicho es, de sumar todos los dichos libros y hazer la resuma de la cuenta universal de ellos. Y porque ha sucedido algunas vezes aver yerro de cuenta en ellos, les obligamos assimismo a los dichos contadores a quien³⁹ ayán de reconocer de nuevo y bolver a passar los libros y cuentas que dio el último e inmediato receptor; y assí passados y reconocidos los dichos libros de uno y otro receptor, ayán de /78/ hazer relación de la resulta a la pliega general para que según ella se hagan y otorguen los levantamientos y actos a toda seguridad de la comunidad y dichos receptores necessarios. Y queremos tenga cada uno de dichos contadores de salario treinta sueldos jaqueses. Y que el uno de dichos contadores aya de ser y sea nombrado uno de los que fueron el año antecedente; y si en dicha pliega no se hallare ninguno de los dos, se nombre a otra persona.

³⁹ *a que*, en ord. 151, 1643

28. Item, para el beneficio y bien común de la presente comunidad y que las cuentas de aquélla se passen con la rectitud y fuerça que se debe, estatuyamos y ordenamos que el procurador general y los regidores de dicha comunidad que nuevamente serán extractos y cada uno de ellos sean obligados en cada un año y los obligamos en razón de sus oficios, que ayan y devan impugnar qualesquiere pagas, expensas, gastos, partidas y cuentas que dieren el procurador general y receptor salientes y otras personas a quien huvieren entrado bienes y rentas de dicha comunidad; y para esto los dichos procurador general y regidores, a más del juramento que avrán prestado por razón de sus oficios, ayan de jurar de nuevo en poder del bayle de dicha comunidad u de su lugarteniente, si estuvieren en pliega, y en falta de los dos, en poder del procurador general saliente, de impugnar y contradizeir todas aquellas partidas y cuentas que entenderán averse gastado contra lo dispuesto por las presentes ordinaciones, y todas las demás partidas y cuentas que les parecerá y hecharán de ver que son injustas y malgastadas. Y a más de esto damos poder y facultad a los singulares de /79/ dicha comunidad que se hallaren en la pliega y cuentas que puedan impugnar aquéllas. Y declaramos que todas las dichas impugnaciones sea juez el bayle de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso como hasta aquí lo han acostumbrado.

29. Item, por evitar gastos superfluos, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona que gastare algunas cantidades por cosas y negocios de dicha comunidad sin mandamiento y orden del procurador general, lugarteniente y regidores o la mayor parte, lo ayan de pagar de suyo y sea a su cuenta sin que dicha comunidad sea tenuta y obligada hazerles satisfacción ni razón alguna, sino en los casos que el procurador general solo, según las presentes ordinaciones, puede mandarlo gastar el solo, porque en tal caso, con solo mandamiento suyo se le paguen.

30. Item, por evitar el daño que se les sigue a los ganaderos de la presente comunidad y otras partes, que nunca o pocas vezes cobran las reses y ganados que se les pierde, estatuyamos y ordenamos que como hasta aquí se ha hecho, de aquí adelante también en cada un lugar de dicha comunidad aya de aver y aya en cada un año dos ligajos, a los cuales se ayan de llevar y lleven todas las mesteñas, si quiere reses perdidas, para que sean por sus dueños recuperadas, y que no puedan las dichas mesteñas, concejil ni particularmente ser vendidas, sino que primero las ayan llevado y tenido en dichos dos ligajos; y las vendiciones que en otra manera se harán sean avidas por nulas, como si hechas no fueran, y lo que se sacare de las reses vendidas, sea para el concejo de el tal lugar, para gastos de caminos y /80/ abrebadores; y todos los pastores y otras personas que tuvieren ganados en el término de el tal lugar donde se hiziere el ligajo ayan de venir a él a jurar si tienen o no tienen reses perdidas, so pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente y aplicaderos a dicha comunidad; y que en dichos ligallos no se puedan dar comidas ni vevidas como hasta aquí. Y a los

concejos que no tuvieren los dichos ligallos imponemos pena de cien sueldos, exigideros a los jurados que no tuvieren nombrados ligalleros.

31. Item estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los que mataren lobos, con relación de los jurados de los lugares donde los matarán, ayan de acudir al procurador general de dicha comunidad o su lugarteniente en su caso llevando consigo los lobos que avrá muerto. Y dicho procurador general o su lugarteniente en su caso, visto ser justo, les ayan de dar y den libranza sobre el receptor de la comunidad para que a los tales loberos se les pague por cada un lobo grande cincuenta sueldos y por cada un lobo pequeño veinte y cinco sueldos, aunque sea lechigada; y que dichos loberos ni otras personas algunas no puedan hazer llega por los lugares por razón de el lanze de dichos lobos, y que constado que la han hecho, pierdan los drechos por dicha ordinación señalados, y si los huvieren cobrado, los ayan y devan restituyr. Y que los jurados que harán las relaciones de aver sido cogidos los lobos en sus términos, antes de dar dichas relaciones, ayan de matar dichos lobos que les pidieren hazer tales relaciones y cortarles la oreja para que unos mismos lobos no cobren diversos derechos, so /81/ pena a dichos jurados si no lo hizieren assí de doscientos sueldos, aplicaderos la tercera parte al acusador y las demás a la comunidad. Y el receptor cobre en cada un año de los lugares de dicha comunidad, por razón de el premio que se da por la matanza de dichos lobos treinta y tres sueldos, esto es de cada un lugar respectivamente. Y que los dichos loberos no puedan pretender otros drechos más de los dichos.

32. Item estatuyamos y ordenamos que ningún vezino de la dicha comunidad pueda arrendar ni arriende el término de el lugar de Quarte de el Reyno de Valencia, el qual es franco para los vezinos de dicha comunidad por privilegios y sentencias a favor de dicha comunidad concedidas y dadas, ni ningunos otros términos que por qualesquiere privilegios y sentencias son francos para dichos vezinos de dicha comunidad, so pena de quinientos sueldos aplicaderos a aquélla por cada una vez que lo contrario harán; y aquellos a quien mercarán, peñorarán, prenderán o exigirán derechos algunos, imposiciones contra tenor de los dichos privilegios y sentencias, lo ayan de manifestar y notificar al procurador general de dicha comunidad, para que salga a la defensa de dichos privilegios y sentencias, so pena de trescientos sueldos contra en que no lo manifestará, tantas quantas vezes lo dexará de hazer, aplicaderos a la dicha comunidad.

33. Item estatuyamos y ordenamos que los lechones que fueren sin guarda fuera de los lugares, aunque no los hallen haziendo daños, tengan de pena diez sueldos por cabeça; y que a la vellota ni a los boalages en tiempo que están desvedados tampoco los puedan llevar sin /82/ guarda, ni a las cerradas sin dicha guarda y licencia de los dueños de aquéllas, so las mismas penas aplicaderas a los concejos o dueños respective.

34. Item, por quanto conviene mucho para conservar la salud de los que habitan en los lugares del río Cella, y para ebitar las diferencias que entre ellos son frecuentes sobre el uso y gozo de las aguas, y que se observen puntualmente las concordias y sentencias arbitrales que sobre esto ay (que tenemos y queremos tener aquí por calendadas según fuero), estatuímos que el procurador general en cada un año, aviendo hecho la visita que deve hazer de las salinas de Gallel, tenga obligación de visitar y reconocer las acequias y río de los lugares de Cella, Villarquemado y Santa Eulalia, por donde discurren las aguas de el río de Cella, y de el cañizar de dichos lugares, y ver y reconocer si tienen las acequias limpias según dichas sentencias y concordias; y si hallare que assí en quanto a las limpias como en quanto a otras obligaciones se ha faltado por algunos lugares y que han incurrido en las pena o penas de dichas sentencias o concordias, las haga executar incontinenti privilegiadamente y sin recurso alguno, como deudas reales y de la universidad. Y si el procurador general faltare al cumplimiento de esta obligación, incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses, los cuales se le devan quitar de su salario; pero si por enfermo o impedido legítimamente no hiziere la visita de las salinas de Gallel, le relevamos de la pena.

35. Item, por no guardarse las yervas de los quartos u dehesas de yervas el tiempo necessario se siguen muchos pesares y /83/ conviene conservar la paz entre los habitadores de la comunidad, estatuímos y ordenamos que los quartos u dehesas de yerva, assí de los concejos de los lugares de la comunidad como de los particulares, se guarden y no puedan entrar contra la voluntad de los dueños a pazer las yervas de ellas, desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el día San Miguel de setiembre en cada un año, so las penas forales o las particulares que por costumbre o privilegio pudieren llevar los dueños de las dehesas a los que en tiempo prohibido entran a pazer en ellas.

36. Item, por quanto somos informados de el grande abuso que ay en derrivar las paredes de los cerramientos de dehesas o heredades, en grave daño de los dueños de aquéllas, estatuímos que qualquiera que derrivare o aportillare las tales paredes, tenga de pena por cada piedra cabecera diez sueldos; y la misma pena tenga en los cerramientos de sotos y en el que derribare bardales. Y a más de la pena deva reparar el daño que huviere hecho derrivando, a sus expensas. Y los dueños puedan traer a salva a las personas de quienes tuvieren sospecha que han hecho el dicho daño dentro de treinta días; y que estas dichas penas se executen privilegiadamente como deudas de la universidad.

37. Item estatuímos y ordenamos que en las cerradas de yerva de los particulares de la dicha comunidad, que son privilegiadas y vedadas de la yerva, tenga cada un animal mayor que entrare en ellas, de día, quatro sueldos jaqueses, y de noche, ocho sueldos, aplicaderos a los dueños de las

tales cerradas; y los ganados menudos que entraren en dichas cerradas tengan la pena de treinta y tres sueldos /84/ y quatro dineros, que es la pena foral; y a más de dichas penas tenga y pueda su dueño pedir el daño y pueda traer a salva a los dueños de los animales que huvieren hecho el daño, y a sus criados y pastores, de quien tuviere sospecha que sus animales han hecho el daño dentro de treinta días.

38. Item estatuyamos y ordenamos que por quanto se ha experimentado el grande daño que se sigue en los montes por entrar en ellos ganados gruesos y menudos a pacentar, recién cortados y quando buelven a hechar de nuevo, comiéndose los pimpollos y guías, por tanto, estatuyamos y ordenamos que dichos montes recién cortados, llamados comúnmente tajadales, se ayan de guardar por tiempo de cinco años contaderos de quando se hizo la corta; y si en dicho tiempo entraren ganados gruesos o menudos y hizieren daño, tengan de pena por cada una guía que comieren dos dineros, aplicadera dicha pena a los dueños del monte dicho o tajadal.

Y visto por los de el nuestro Consejo, con el informe que sobre lo referido nos hizo la nuestra Audiencia de dicho Reyno de Aragón, que reside en la ciudad de Zaragoza, y lo dicho por el nuestro fiscal, por auto que probeyeron en catorce de octubre de el año passado de mil setecientos y veinte y quatro, se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual, sin perjuizio de nuestro patrimonio real aprobamos y confirmamos a la dicha comunidad de Teruel y sus diputados el privilegio que va inserto, que se le concedió en veinte y uno de deziembre de el año de mil quinientos noventa y siete, por el señor rey don Phelipe Tercero, en que los /85/ agregó a los fueros y leyes de dicho nuestro Reyno de Aragón, con que en él no se comprehendan, antes bien, quedan exceptadas, las causass y expedientes que pertenecen y puedan pertenecer a nuestra real regalía y patrimonio, porque estas se han de regir y gobernar por las leyes de estos nuestros reynos de Castilla, según está resuelto y mandado.

Y assí mismo aprobamos y confirmamos a la dicha comunidad y sus diputados el privilegio que también va inserto, expedido a su favor en diez y ocho de marzo de el año de mil seiscientos y uno, por el qual se les hizo merced de la jurisdicción civil de sus aldeas, con tal que la elección de officios de alcaldes y regidores, que antes eran justicias y jurados, se haga por dichas aldeas en cada un año según y en la forma que lo han executado después de el establecimiento de el nuevo gobierno de dicho reyno, proponiendo dos sugetos en cada officio a la dicha nuestra Real Audiencia, para que precediendo los informes combenientes, nombre los que fuessen más a propósito; y con que dichos alcaldes y regidores que assí fuessen nombrados puedan conocer y juzgar tan solamente en sus territorios y jurisdicciones las causas civiles a instancia de partes hasta en cantidad de quatrocientos sueldos.

Y también aprobamos las ordenanzas que van insertas, que hablan y disponen sobre la guarda y custodia de los montes, aguas, pastos, ganados de crianza y labranza y frutos del campo de la dicha comunidad, y las penas que en ellas se imponen a los contraventores, exceptuando las que no fuesen conformes al dicho /86/ establecimiento de nuevo gobierno y nuestras reales regalías, y con que las dichas penas que se impusieren se apliquen por tercias partes, una parte el juez o juezes que conociessen de la causa, otra para el denunciador y otra para la bolsa común de la comunidad. Y que los dichos alcaldes y regidores de las aldeas de ella, cada uno en su jurisdicción, puedan conocer y proceder de oficio a pedimento de parte a la ejecución de dichas penas, quedando a las partes el recurso de apelación al nuestro corregidor de la ciudad de Teruel o su theniente, los quales han de poder conocer también en primera instancia y a prevención de las dichas penas.

Y queremos y es nuestra voluntad que en quanto a las causas criminales de muertes, urtos, grassaciones y demás delitos públicos, puedan y devan los dichos alcaldes de la expressada comunidad, cada uno en su territorio y jurisdicción, conocer y proceder a la averiguación y pesquisa de ellos, prender culpados y embargarles sus bienes, dando cuenta dentro de tres días y remitiendo las causas y presos a los dichos nuestros corregidor y su theniente, o a la Sala de el Crimen de dicha nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Zaragoza, con buena guarda y custodia a costa de los reos teniendo bienes, y no los teniendo, dé gastos de justicia, y a falta de ellos, de los propios y rentas de dichas aldeas. Y assí mismo es nuestra voluntad que el procurador general de dicha comunidad de Teruel ni ésta puedan conceder licencias para romper valdíos, talar montes ni venderlos, sin expressa licencia de los de el nuestro Consejo, y sólo puedan tener el /87/ uso y aprovechamiento de las ramas y limpia de los dichos montes, arreglándose a lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos de Castilla, y con intervención y licencia de el corregidor de dicha ciudad de Teruel, conocimiento de causa, vista de ojos y sin exceso, bajo las penas impuestas a los contraventores; y el dicho corregidor que al presente es y fuere en delante de la expressada ciudad execute las visitas de los lugares de la comunidad en los tiempos y como está ordenado por los capítulos de la instrucción de corregidores.

Y también queremos y mandamos se observe, guarde, cumpla y execute el establecimiento de el nuevo gobierno de dicha comunidad de Teruel, plantificado en el año de mil setecientos y ocho, por la nuestra Chancillería que hubo en dicho Reyno de Aragón, en virtud de las órdenes que para ello se expidieron por el nuestro Consejo de la Cámara, anulando y quitando el que tenía antiguamente, practicando esta providencia con las comunidades de Calatayud, Albarracín y Daroca de el mismo reyno. Y los capítulos que se han de guardar en esta razón son los siguientes: Que en cada una de las seis sesmas de que se compone dicha comunidad de Teruel, se nombre un

diputado, vezino de uno de los lugares de ella, y que este nombramiento se haga por los concejos generales de los lugares de cada sesma, cuya resolución la lleve uno de los alcaldes o regidores en carta o en voz, presentándola en la junta que se celebrare para dicho nombramiento en el lugar donde residiere el diputado actual, quedando nombrado en diputado el que tuviere mayor número de votos. /88/ Que los diputados formen junta para todo lo que fuere necessario en la ciudad de Teruel, en la casa que precisamente tendrá la comunidad para sus ayuntamientos, con asistencia de el dicho nuestro corregidor que la ha de presidir. Que las juntas particulares de los lugares de cada una de dichas sesmas se deban tener precediendo siempre licencia por escrito de dicho nuestro corregidor. Que dichos diputados deban servir dos años sus oficios y en cada uno deben cumplir tres diputados y elegirse otros tres en su lugar. Que se nombre un depositador o receptor que reciba y administre los caudales de la comunidad según y en la forma que se nombran los diputados, alternando en este nombramiento de depositario dichas sesmas, y ha de servir un año u dos, y al fin de él ha de dar cuenta con pago de todo lo que entrare en su poder. Que dicho depositador no deba pagar cantidad alguna que no sea con libramiento firmado de dicho nuestro corregidor, diputados y escrivanos de el común, y si la pagare sin estas circunstancias, no se le pase en cuenta; y ha de dar fianzas a satisfacción de los diputados, las quales se han de conocer y aprobar en junta real, asistiendo dicho nuestro corregidor. Que se nombre un escrivano de la comunidad ante quien se hagan todos los autos y acuerdos de ella, teniendo un libro que sirva de registro y protocolo donde escriba y assiente todos los acuerdos y despachos que se proveieren en las juntas generales. Que a dichos diputados se les consigne por salario anual cinquenta y cinco libras y a dicho depositador ciento y cinquenta. Que no puedan ser nombrados en dichos oficios los que /89/ huvieren administrado caudales de la comunidad, sin que primero aya dado cuenta con pago de ellos. Que el dicho depositador aya de dar y dé todos los años sus cuentas al dicho corregidor y diputados con asistencia de contadores inteligentes. Que dichos diputados no han de poder ni puedan hazer repartimiento alguno entre los lugares de dicha comunidad y sus vezinos sin expressa facultad y licencia de los de el nuestro Consejo. Que el dicho nuestro corregidor de Teruel no pueda asistir ni asista a las juntas particulares que se celebraren en las seis sesmas para las elecciones de diputados ni para otra qualquier cosa de gobierno de ellas, y que tan solamente asista a las juntas generales de la dicha comunidad, que se han de hazer según va expressado en la casa destinada para este fin en dicha ciudad de Teruel. Que dicho nuestro corregidor y diputados deban cuydar y cuyden de la administración y distribución de el pío legado fundado por don Bartholomé Sebastián, arzobispo que fue de Tarragona, llamado comúnmente las colegiaturas. Y mandamos al governador capitán general de el dicho nuestro Reyno de Aragón, presidente de la nuestra Audiencia, que reside en dicha ciudad de Zaragoza, regente y oidores de ella, al nuestro corregidor de la ciudad de Teruel y su theniente, y a todos los corregidores,

gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier nuestros juezes, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos, y a quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que /90/ siéndoles presentada y con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene sin la contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna, que assí es nuestra voluntad. Dada en Madrid a siete días de el mes de febrero de mil setecientos y veinte y cinco.

Juan, obispo de Sigüenza. D. Lorenzo de Morales y Medrano. D. Francisco Molano y Valencia. D. Baltasar de Azevedo. D. Thomás Melgarejo.

Yo D. Joseph de Bordonaba, escrivano de cámara de el rey nuestro señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. D. Antonio de Arrieta
Por el canciller mayor. D. Antonio de Arrieta.

Secretario Bordonaba.
V.A. aprueba y confirma a la Comunidad de Teruel los privilegios y ordenanzas aquí insertos sin perjuzio de el patrimonio real. /91/

Don Diego Barbastro, don Ignacio de Segovia, don Diego Franco de Villalva.

Registrada Treviño por Bodón.
D. Joseph Fernández Treviño, teniente de canc.mayor.

In Com. P.G.L. Arag. décimo nono f. cclxv

Sec. Lozano.
Provisión para que qualesquiere personas guarden, cumplan y executen lo probéhido y mandado por el Consejo en su provisión que cita a instancia de el ayuntamiento de la Comunidad de Teruel.
Corregida. /92/

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén &c.

Don Lucas Spinola, marqués de Alconcher y Villarejo, gentil-hombre de cámara de entrada de Su Magestad, cavallero del Orden de Santiago, comendador de la encomienda de Valde-Ricote en el mesmo Orden, gobernador y capitán general de el Reyno de Aragón y presidente de su Audiencia. A vos qualesquiere notarios y escrivanos públicos y reales de este nuestro reyno, salud y gracia.

Sabed que en el día quinze de febrero de este corriente año ante los nuestros regente y oidores, en acuerdo general, por parte de los corregidor y diputados de la Comunidad de Teruel, se presentó un pedimento cuyo tenor, y el del auto probheído en su razón, son de el tenor siguiente:

Excelentíssimo señor: Francisco Antonio Ondeano, en nombre de los cavalleros, corregidor y diputados de la Comunidad de Teruel, de quienes tengo presentado poder en el expediente que introduxeron contra D. Juan Bautista Bereceybar, corregidor, por este real acuerdo, de el qual usando en la forma que más aya lugar, digo: que por los señores del Real Consejo de Castilla le han sido aprobadas a la dicha Comunidad sus antiguos privilegios y ordenanzas /93/ insertos en el despacho que la concedió en el día siete de los corrientes mes y año, que es el que presento con la solemnidad y juramento necessario. A.V.E. pido y suplico se sirva mandar se le dé el devido cumplimiento y que para ello, tomada la razón en los libros de este real acuerdo, se me restituya original el expresado real despacho, con testimonio de su cumplimiento, auténtico y feefaciente, de que mi parte recibirá merced con justicia que pido &c. Francisco Antonio Ondeano. Zaragoza y febrero quinze de mil setecientos veinte y cinco años. Acuerdo general: Obedécese la provisión de el Consejo que menciona el pedimento, su fecha en Madrid a siete de los corrientes mes y año, con el respeto y veneración devida, y se cumpla y execute en todo y por todo lo que por ella se manda, y para ello se libre despacho necessario, y registrada en los libros de acuerdo, se buelva original a esta parte, para que use de ella como le convenga; en cuya virtud y para execución de lo probheído y mandado por dicho auto, se acordó dar esta nuestra carta y real provisión a vos dirigida en esta razón. Por la qual os mandamos que siéndoos mostrada y con ella requeridos, notifiquéis al nuestro corregidor de dicha ciudad de Teruel y a su alcalde mayor, y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiere juezes, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares /94/ de este nuestro reyno, y a quien en qualquiere manera tocara la observancia y cumplimiento de lo contenido en la mencionada real provisión de el nuestro Consejo. Dada en Madrid a siete de febrero de este corriente año, que siéndoles presentada y con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin la contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y las notificaciones que en esta razón hiziereis, nos certificaréis por vuestro testimonio puesto a continuación de este nuestro despacho. Dado en la ciudad de Zaragoza a doze días de el mes de marzo de mil setecientos veinte y cinco años.

Don Juan Lozano, escrivano de cámara de el rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de sus regente y oidores de la Audiencia de Aragón. /95/

Don Juan Lozano, escrivano de cámara más antiguo, de el acuerdo de la Real Audiencia de el presente Reyno de Aragón, certifico que oy día de la fecha, ante los señores regente y oydores de esta dicha Audiencia, estando en acuerdo general, por parte de los diputados de la Comunidad de Teruel, se ha presentado un pedimento, cuyo tenor y el del auto probheído en su razón son de el tenor siguiente:

Excelentíssimo señor: Francisco Antonio Ondeano, en nombre de los diputados de la Comunidad de Teruel, en el expediente sobre el cumplimiento de el real despacho de la confirmación de sus privilegios y ordenanzas, en la forma que más aya lugar y proceda de drecho, digo que por el privilegio que en el año mil seiscientos y uno concedió la magestad de Phelipe Tercero a la dicha Comunidad, entre otras gracias que la hizo, encomendó a los jurados de sus pueblos o a sus lugarthenientes que eran, los que los governavan antes de el establecimiento de la nueva planta en este reyno, la jurisdicción civil hasta doscientos sueldos jaqueses, y en los lugares de Sarrión, Lafoz y villa de Rubielos hasta trescientos, y el recurso de la apelación al justicia de la ciudad de Teruel, al procurador general de dicha comunidad o al regidor de cada sesma de ella, cumulativa y respectivamente sin otro ni más recurso en las causas que conociesen hasta la dicha cantidad, y sólo lo concedió a los tribunales superiores de este reyno en las de mil sueldos abajo, sin duda por no gravar a los particulares con mayores costas en causas de tan corta entidad; por cuya gracia y merced y las /96/ demás se expressan en dicho real privilegio sirvió la comunidad a dicha Magestad con diez y seis mil libras jaquesas, para que quedasse firme y seguro y tuviesse fuerza de contracto o ley paccional, con la condición expressa de que si saliere mala voz en algún tiempo a la dicha comunidad, por qualquiere razón, de manera que no tuviesse efecto dicho privilegio, quedase obligado Su Magestad a restituyrle la dicha cantidad; y que para seguridad de todo ello se hizieron los actos con todas la cláusulas, obligaciones y renunciaciones necessarias y acostumbradas en semejantes casos, a toda salvedad y utilidad de la dicha comunidad. Y por el despacho del real Consejo en que confirma el citado real privilegio se lee estarlo también la jurisdicción civil de los pueblos de la dicha comunidad, aumentando el conocimiento de las causas civiles hasta quatrocientos sueldos, limitando aquél tan solamente a que la propuesta de alcaldes y regidores, que antes eran justicias y jurados, se haga cada año por dichos pueblos, proponiendo dos sugetos para cada empleo, y dexando la elección al arbitrio y concepto de V.E. como todo lo justifican el dicho real privilegio, copiado en el real despacho de su confirmación, que en la devida forma presento y el de V. Excel. en que le mandó dar el devido cumplimiento que igualmente presento, y sin embargo de ser assí lo referido y de mediar tan justa causa para conceder las apelaciones de los expressados quatrocientos sueldos de los pueblos y particulares vezinos de cada sesma al diputado de ella, en cuyos viages tendrían grande /97/ dispendio los litigantes, aviendo de ir a solicitar su recurso a la ciudad. A noticia de mis partes ha llegado

que el cavallero corregidor y alcalde mayor de ella intentan en primera instancia conocer y aun en dicho recurso embarazar el conocimiento de éste a los dichos mis partes en sus sesmas respectivamente, siendo no sólo en grave perjuyzio de los litigantes sino también contra lo expressado y literalmente confirmado y prevenido en el citado real despacho de confirmación y lo mandado en el de V.E. en cuya atención a V.E. pido y suplico se sirva mandar a dichos corregidor y alcalde mayor de la dicha ciudad de Teruel no se introduzca en el conocimiento de las causas civiles de los pueblos de dicha comunidad ni de sus particulares hasta la cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses en la primera instancia, ni el recurso de la apelación de ellas, ni embarazen a mis partes en sus sesmas respectivamente el conocimiento de dichas causas en el referido recurso de apelación, y esto bajo las penas y apercibimientos que a V.E. parecieren más conformes o en esta razón provea y determine V.E. aquello que mejor procediere de drecho, leyes y justicia que pido &c. Don Bentura Estanga. Don Miguel Ric y Exea. Francisco Antonio Ondeano. Zaragoza y mayo, catorze, de mil setecientos veinte y cinco años. Acuerdo general. /98/ Estas partes usen de la provisión de el acuerdo de doze de marzo de este año, como todo resulta de los autos de este expediente que paran en la secretaría de mi cargo a que me refiero y en fee de ello lo firmé en Zaragoza a catorze de mayo de mil setecientos veinte y cinco años. [*al margen*: Señores regente. Ric. Robles. Barbastro. Talón. Segovia. Rallo. Franco].

Don Juan Lozano.

ÍNDICES DE LAS ORDINACIONES

1598

1. De los ofiçios que ha de aver en la Comunidad de Teruel.
2. Las bolsas que ha de haver en los ofiçios de la comunidad.
3. El orden que se a de tener en la extracción de los ofiçios arriba mencionados.
4. Que el procurador saliente sea lugarteniente y en casso que muera el procurador o lugarteniente lo que se deve de hazer.
5. Las bolsas de los ofiçios y dónde ha de estar y juramento que han de prestar los que ternán las llaves de dicha arca.
6. Qué se debe de hazer en casso que alguno que tubiere las llaves de dicha arca se ausentare de la comunidad o no se la imbiare a la pliega que se hubiere de hazer extracción.
7. Que en casso que por algún impedimento el día de la extracción no se pueda abrir el arca, se haga en otro día que pareçerá.
8. Las calidades que han de tener los que devan de ser inseculados y los impedimentos por los quales no puedan obtener los ofiçios de la comunidad.
9. De los que siendo insaculados se mudaran de una sesma en otra.
10. El tiempo de la vacación de los que serán extractos en los ofiçios.
11. Que ninguno pueda tener en un año sino un ofiçio y que sea el primero en que será extracto.
12. Qué personas puedan obiectar las inhabilidades a los insaculados y extractos y por quién aya de ser conoçida y determinada la dicha inhabilidad.
13. El orden que se a de tener en casso que alguno de los que hovieren sorteado en ofiçio y açeptado se ausentare o muriere y de los que en lugar del tal han de ser extractos.
14. Que el que sea extracto en ofiçio aya de açeptarlo y servillo so pena de quinientos sueldos.
15. Dentro qué tiempo han de açeptar los ofiçios y que acudan todos los insaculados a la pliega de extracción de ofiçios.
16. Que el procurador general aya de dar fianças que tengan çinco mil ducados y si no las dieren, proçedan a extracción de otro.
17. Que los ofiçiales tengan los asientos en la manera siguiente.
18. Del día de la extracción de los ofiçios.
19. Del tiempo que se a de hazer inseculación y asumptión de ofiçios y de qué personas y del orden que se a de tener en hazella.
20. De la obligaçión del justiçia quando será de la comunidad.

21. Que el justicia aya de tener un asesor y notarios, los que el procurador general y regidores señalarán y nombrarán.
22. Que el procurador general y regidores puedan y ayan de nombrar y nombren archivero.
23. Que ultra y a más de la pliega general del primero de octubre aya dos otras ordinarias en cada un año particulares.
24. Que el procurador general y regidores o la mayor parte nombren dos personas que determinen las causas que se offreerçan en las pliegas y de su salario.
25. Que la nominación de los jurados y otros oficiales de cada un lugar se haga como se ha acostumbrado, y de la pena de los que no azeptaran.
26. Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas generales o particulares ayan de acudir los lugarteniente, regidores y las demás personas para dichas pliegas y otros negoçios llamadas.
27. Que el procurador general o su lugarteniente, justicia, regidores, notario del procurador, archivero, notario del bayle y del de franquezas, y el portero y los demás oficiales de dicha comunidad tengan los salarios en la presente ordinación puestos.
28. Que el procurador general aya de dar cuentas en la pliega general del primero de octubre y pagar por todo el mes de marzo.
29. Que ningunas partidas se puedan pasar al procurador general, exçepto las en la presente ordinación puestas, sin áppoca o albarán y juramento que ha de prestar el procurador general.
30. Que el procurador general aya de hazer reçepta de todas las penas en que incurrieren por contravención o omisión de las presentes ordinaciones.
31. Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.
32. Que el procurador saliente pueda con el portero de dicha comunidad, o con qualquiere otro que nombrare, executar todo lo que a él le devieren por razón de haver sido procurador general.
33. De lo que ha de dar el procurador saliente al entrante de bistreta.
34. Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles de la comunidad.
35. Que el primero de octubre se ayan de nombrar dos justificadores de cédulas y del tiempo dentro del qual se las han de dar.
36. Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados ad acompañar y auxiliar a los oficiales siempre que fueren requeridos.
37. Que el procurador general, su lugarteniente y regidores puedan causar notorios.
38. Que los regidores visiten sus sesmas.
39. De la obligación que los regidores tendrán en visita.

40. Que el procurador general, a más del notario ordinario, pueda nombrar otro.
41. Que el procurador general y regidores ayan de nombrar personas para las mensajerías y sindicatos que se ofrecerán y de la pena de los que no azeptaran y del juramento que han de prestar.
42. Que si recibieran daño las cabalgaduras de los que yrán por negocios, mensajerías o sindicatos de la comunidad, lo ayan de notificar al procurador general para que se le haga razón dél.
43. Que qualquiere que gastare por razón de dicha comunidad y negocios della sin orden del procurador general y regidores no se le tome en cuenta ni se le pague cossa alguna.
44. Que el procurador general sea tenido a gastar todo lo que por los regidores de la dicha comunidad le será ordenado y que sin su mandamiento y orden no pueda gastar cossa alguna.
45. De la obligación de los notarios del procurador general.
46. De los que por deudas de dicha comunidad o por razón della recibirán daño.
47. Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos en ruyna y disminución o se hubieren despoblado se ponga el remedio en la presente contenido.
48. Que ningún conçejo pueda entrar fiança por persona alguna singular y que aya de compellir a aquéllos por quien fianças habrán entrado a que cançellen las obligaciones.
49. Que ningún lugar de la dicha comunidad pueda arrendar sus primicias sino público pregón mediante.
50. Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.
51. Que los conçejos sean obligados a dar las pechas en las tandas que por el procurador general y regidores se señalarán.
52. Que sean llamados los conçejos de dicha comunidad para las pliegas generales, y de las personas que han de yr por cada lugar.
53. Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de dicha comunidad son francos, y que los que recibirán perjuyzios contra los privilegios y franquezas de dicha comunidad lo hayan de hazer saber al procurador general.
54. Que el notario del bayle tenga obligación de dar los libros al procurador entrante.
55. Que el procurador general no pueda dar en cuenta de la comunidad más de las hachas, velas, papel en la present expressadas.
56. Del salario de los que tienen cavallo y de su obligación.
57. Que no puedan los unos vezinos de dicha comunidad a los otros llevarse calonia.
58. Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de haver llovido ni en restrojos antes de quitar la mies.
59. De los que matan lobos y sus drechos.

60. Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares adonde los llevaren.
61. Que los advogados de dicha comunidad, no obstante sorteen en officios, lleven salario de dicha advocaçia.
62. Que los conçejos puedan tomar los panes que en cada un lugar habrá por el mismo preçio que a otros se venderá.
63. Que los que mal viven puedan ser desavezinados y si se pretendiere agravio a quién se a de correr y de las ordinaçiones que los lugares hazen.
64. Que se puedan señalar por los jurados y officiales de dicha comunidad majadas, sesteros y abrevadores, y de la pena de los que las labrarán o cortarán la leña dellas.
65. Que en cada un lugar aya messón, taverna y panadería.
66. De las cuentas que se an de tomar a los que habrán administrado bienes de conçejo y de las execuçiones de las regalías de conçejo.
67. Que el procurador general y regidores puedan nombrar el comissario de las pechas.
68. Que el procurador general no pueda, exçepto lo que le será adnotado en el libro ordinario luyr ni hazer pagamiento, sino lo que los regidores le dirán.
69. Que ningún lugar pueda cargar a çenso, vender molino ni horno ni nigún género de monte, ni hazer ni dexar hazer carbón sin consentimiento del procurador general o regidor de la sesma.
70. Que los arrendadores de las yervas de la comunidad no puedan llevar sino el cabrío en la presente puesto.
71. Que durante el tiempo de las arrendaçiones se las pueda reasumir en sí la dicha comunidad.
72. De los que injuriarán con palabras a los officiales.
73. Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan tres ligajos adonde se traygan todas las resses perdidas.
74. Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda ussar de otra sal sino de la de Arcos y Gallel.
75. Que señalen término a los ganados enfermos.
76. Que los letrados que sortearán en officio de justiçia ayan de ser nombrados assessores teniendo las parte neçessarias.
77. Qué se deve de hazer en casso que el procurador general muriere antes de acabar su año, assí en respecto de la recuperaçion de los bienes de la comunidad y reçepta como del gobierno.
78. Que todos los que estubieren en sindicados o mensajerías sean havidos por presentes y libres de las penas en que por razón de su ausençia podrían incurrir.
79. En qué tiempo, si hay, deve de abrir la matrícula y desatar los atados.
80. Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener officio.
81. Que todas las ordinaçiones que hablan del bayle y su lugarteniente se entienda estando presentes en la pliega.

82. Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.
83. Que ningún concejo pueda avezinar a nadie fictamente.
84. Que los que vacaren en sindicatos, mensajería o negoçios por dicha comunidad ganen las dietas siguientes.
85. Que siempre que pleyto o pretensión habrá entre los conçejos o particulares personas, requeridos que sean los ayan de dexar en poder el procurador general o regidores y de las personas que nombrarán.
86. Que el procurador general de la comunidad de Teruel sea procurador astricto.
87. Que todos los actos, procuras e instrumentos que la pliega general haze en favor del procurador general los haga assimesmo en favor de su lugarteniente para en casso que haga offiçio de procurador general.
88. De la pena de los que artigarán, romperán, escaliarán y cortarán en los montes, boalajes y pardinas de dicha comunidad y de la pena de las deheßas.
89. Que en ninguno de los lugares de la comunidad y sus términos se puedan llevar pistoletes, pedreñales o escopetas armadas.
90. Que ningún vezino de los lugares de la comunidad pueda recoger en su cassa ni alquilarla a ningún estrangero que ande desterrado por algunos delictos o muertes, sino que sea con liçençia del procurador general de dicha comunidad y los regidores della o la mayor parte.
91. De la pena de los que hurtarán fruta y ubas.
92. De la pena de los que matarán palomas contra el tenor de la presente.
93. Vedamiento de caça y pesca y de la pena de los que contra el tenor de la presente caçarán o pescarán.
94. Que el procurador general de dicha comunidad sea parte legitima para acussar todos los delinquentes.
95. Que todas las penas de las presentes se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.
96. Reservaçión para corregir y emendar la matrícula y presentes ordinaçiones y por el tiempo que han de durar.

1608

1. Que los conçejos y singulares personas de la dicha comunidad de Teruel sean obligados a comprometer.
2. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites començadas.
3. Forma de proceder en los compromissos.
4. Que la parte agraviada se pueda appellar y adónde y en qué forma.
5. Que el procurador general en los proçessos de compromissos pueda compellir a los testigos que depossen y compulsar a los notarios.
6. Que obedezcan los mandamientos y provisiones del procurador general de la dicha comunidad.
7. Del offiçio de padre de huérfanos.
8. De las calidades que han de tener los que sortearen en offiços de la comunidad para poder obtenerlos.
9. Del tiempo que se a de çelebrar la pliega general de cuentas y extracción de offiços de la dicha comunidad de Teruel.
10. Que en casso de diferencia en la nominaçión de jurados, pueda asistir el regidor de la sesma y se aya de estar a lo que declarare.
11. Que el reçeptor sea tenido y obligado de pagar el alcance por todo el mes de enero.
12. Que si no executaren las penas los regidores, incurran en pena de çient sueldos.
13. Que se ayan de nombrar soldados en todos los lugares de la comunidad para que auxilien a la justiçia y la forma que en ello se a de tener.
14. Que los regidores hagan relaçión si alguno de los lugares de su sesma va en disminuçión y ruyna.
15. Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provision de juez.
16. Que de los fructos y rentas que resultan de los bienes apprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y cuentas del conçejo.
17. De la execuçión de las causas de riegos, limpias, yecos de conçejo y otras obligaciones congegiles.
18. Prohibiçión de juegos.
19. Que los jurados den consejo, favor y ayuda al portero de la comunidad quando va a executar por cossas della.
20. Que el procurador general, quando le pareçiere convenir, pueda nombrar otro portero o porteros de dicha comunidad.
21. De los drechos de los que matarán lobos.
22. Del carro que passara por viña o campo sembrado y otras azémilas.
23. Que aya bolsa de reçeptor y de su offiçio y salario.

24. Que el procurador general aya de dar fianças, y de su salario, y que el receptor pueda pagar los gastos ordinarios sin orden del procurador general y los extraordinarios con él.
25. Que los notarios que sortearen en offiçios de notario de procurador general y otros no tengan pena aunque no açepten.
26. De la vistreta que ha de dar el receptor saliente al receptor entrante, y del dinero que ha de tener el procurador general.
27. En qué forma se aya de admitir el desavezinamiento que los vezinos de la comunidad hizieren de los lugares donde son vezinos.
28. Que el procurador general de la comunidad sea procurador astricto con reserva a la plega general de poder nombrar otro.
29. Que las ordinaçiones anteriores a éstas queden en su fuerza y valor en quanto por éstas no se deroguen, corrigen o enmiendan.
30. En qué tiempo de se a de abrir la matrícula y descoser los bolsicos cossidos.
31. Reservaçión para corregir y enmendar la matrícula y presentes ordinaçiones y el tiempo que han de durar.

1617

1. Que los jurados no puedan pronunciar sin consejo de asesor letrado.
2. Del modo y forma de proceder ante los jurados.
3. Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayán de conduzir un notario, si lo huviere, y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.
4. Proceso de inventario.
5. Que los procurador general y regidores de dicha comunidad de Teruel para quien se pueden appelar las partes litigantes de las sentencias que dieren en primera instancia los jurados de las aldeas tengan assimismo obligación de consultar las sentencias que an de pronunciar en grado de appellación.
6. Que los dichos jurados de la dicha comunidad en primera instancia y los procurador general y regidores en segunda.
7. Que la dicha comunidad haya de tener y tenga acesores letrados en la ciudad de Teruel.
8. Los acesores que los dichos procurador general, regidores y plega general o particular de dicha comunidad nombraren pueda ser advogado de las partes que litigan.
9. Los dichos jurados de los dichos lugares y aldeas y qualquiere dellos, en primera instancia, y los dichos procurador general y regidores en segunda respective, sin consejo de acesor o acesores, puedan pronunciar las dichas causas de soldadas y jornales.
10. Que el dicho privilegio y concesión de dicha jurisdicción quede a salvo y illeso.
11. De las dehesas que puede hazer la comunidad.
12. No puedan vender ni agenaar los dichos montes ni parte dellos.
13. De las pardinias de la comunidad.
14. De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalajes o pardinias de la comunidad.
15. Procurador astricto.
16. Que el procurador general y regidores puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.
17. Impugnadores.
18. Procurador general de la dicha comunidad no se pueda escusar sino que hubiere cumplidos sesenta y cinco años.
19. Repartimiento para que la dicha comunidad se vaya descargando de la obligación de tantos censales.
20. Que los ganados de estrangeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.

21. Preminencias y jurisdicción de dicho bayle.
22. En qué tiempo en que se ha de abrir la matrícula y descoser los bolsillos.
23. Revocación de ordinación.

1624

1. De los officios de la Comunidad de Teruel.
2. Las bolsas que ay en los officios de la comunidad.
3. El orden que se ha de tener en la extracción de los officios de la dicha comunidad.
4. Que el procurador general saliente sea lugarteniente y en caso que muera el lugarteniente qué se ha de hazer.
5. Del arca de los officios, dónde ha de estar, y el juramento que han de prestar los que tendrán las llaves della.
6. Qué se debe hazer en caso que alguno o algunos de los que tienen las llaves de dicha arca se ausentaren o no vinieren a la extracción de officios o no embiaren las llaves.
7. Que caso que por algún impedimento el día de la extracción no se pueda abrir la arca, se haga en otro día que parecerá, y que los officiales viejos sirvan sus officios hasta que los nuevos juren.
8. Las calidades que han de tener los que fueren inseculados y extractos en los officios de la comunidad y de los impedimentos por los quales no puedan obtenerlos.
9. De los que siendo inseculados se mudarán de una sesma a otra.
10. El tiempo de la vacación de los que serán extractos en los officios.
11. Que ninguno pueda tener en un año sino un officio y que sea el primero en que sortearse ni pague más de una pena.
12. Qué personas puedan obiectar las inhabilidades a los extractos en los officios y por quién han de ser juzgadas..
13. El orden que se ha de tener en caso que alguno de los que huvieren sorteado en officio y aceptado se ausentare, muriere o fuere hecho inhábi, y los que en lugar de aquél han de ser extractos.
14. De las penas de los que no aceptarán ni servirán los officios.
15. De la edad que escusa de aceptar officios.
16. Que los que quisieren tener officios se hallen presentes el día de la extracción o embíen procuras para aceptar, jurar y obligarse.
17. Que el procurador general aya de dar fianças en cinco mil ducados y si no las diere, se proceda a extracción de otro.
18. Que los officiales tengan los assientos en la manera siguiente.
19. Del tiempo y cómo se ha hazer inseculación y assumpción de officios.
20. Del officio del procurador general y de las cosas que deve exercir.
21. De la facultad que el procurador general tiene de entrar en los lugares para atajar diferencias y de los casos en que está obligado a hazerle.
22. De lo que deve hazer el procurador general como protector que es de la memoria y pío legado que dexó don Bartolomé Sebastián, arçobispo de Tarragona, para estudiantes parientes suyos y vezinos de la comunidad.

23. Del officio de los regidores de la Comunidad de Teruel y de las preeminencias y poder que tienen.
24. Del tiempo en que los regidores de la comunidad han de visitar sus sesmas y de lo que en las visitas han de hazer.
25. Que los regidores tengan obligación de informarse en las visitas si los lugares van en ruyna o están empeñados y del remedio dello.
26. Que los regidores, estando en visita, puedan conocer en primera instancia todas las causas que ante ellos vinieren.
27. Que los regidores ayan de llevar un libro de lo que cada uno hiziere en virtud de su officio.
28. Del officio del receptor de la comunidad de Teruel y de su obligación.
29. Forma de pagar el receptor su alcance.
30. Que el procurador general dé cuenta del dinero que le diere el receptor.
31. Que el receptor pague todo lo que le mandaren el procurador general o su lugarteniente, y del recurso que contra ellos tiene si no se le admiten las partidas que con su orden huviere pagado.
32. Que el receptor aya de pagar las costas y daños que por su culpa vinieren a la comunidad.
33. Que el receptor, aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a los que le quedan debiendo.
34. De la nominación y officio de los jurados y otros oficiales de los lugares de la comunidad.
35. De las personas que pueden ser nombradas en jurados y otros officios del gobierno de los lugares de la comunidad.
36. Que en caso de diferencia en la nominación de jurados y otros oficiales se aya de estar a lo que determinaren el procurador general y regidores.
37. Que los receptores, procuradores, colectores y administradores de la hazienda y bienes de los lugares de dicha comunidad sean obligados a dar fianças.
38. Del modo y forma de proceder ante los jurados.
39. Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren en primera y segunda instancia ante el procurador general, lugarteniente o regidores.
40. Que los libros de los regidores y de los concejos hagan fe en juyzio.
41. De la forma de vender los bienes executados.
42. Que el procurador general, lugarteniente, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.
43. Que los concejos y singulares personas de la comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.
44. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites començadas.
45. Forma de proceder en los compromisses.

46. Que la parte agraviada se pueda appelar y adónde y en qué forma.
47. Que el procurador general o su lugarteniente, o los árbitros, puedan compeler los testigos a depositar y compulsar los notarios.
48. Que los jurados den noticia al procurador general de los delitos que sucederán en sus lugares y términos de aquéllos.
49. De la nominación de los síndicos y pena de los que no aceptaren y el juramento que han de hazer.
50. De la obligación del notario del procurador general.
51. Que la comunidad y lugares de ella no puedan entrar fianças ni cargar censales por otri.
52. Que ningún lugar pueda cargar censal ni vender horno, molino, monte, prado o término sin licencia y consentimiento del procurador general y regidor de la sesma.
53. Que los que mal viven sean hechados y expelidos de la comunidad
54. De las ordinaciones y estatutos que hazen los lugares.
55. De los depósitos que se harán ante los jurados de la comunidad y otros oficiales.
56. Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca dellos y tassar los precios.
57. De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalages o pardinias de la comunidad.
58. De la pena de las dehesas.
59. Que en los montes, boalages y dehesas de la dicha comunidad o pardinias de aquélla no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios ni otra madera.
60. De las penas de los ganados y en qué casos se pueden llevar las colonias.
61. Que las guardas ayan de intimar las penas a sus amos.
62. Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.
63. De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.
64. De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.
65. De las penas de los que cortaren salces, olmos y otros árboles infructivos.
66. De las penas de los que arrancarán hitas o mojones.
67. De la obligación de los aduleros.
68. De las personas que serán nombradas en la pliegas para atajar diferencias.
69. Que los lugares de la comunidad en donde se celebraren las pliegas no puedan alterar, durante aquéllas, los precios de los mantenimientos.
70. Del número de advogados y procuradores que puede tener la Comunidad de Teruel.
71. Que los jurados y oficiales del lugar donde huviere de habitar el procurador general tengan obligación de acompañarle.

72. Que todas las ordinaciones que hablan de los lugares de la comunidad de Teruel se entiendan también hablar de la villa de Mosqueruela.
73. Que los jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad obedezcan los mandamientos del procurador general y otros.
74. Que se impriman las presentes ordinaciones.
75. Que el procurador general y regidores de la comunidad de Teruel puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.
76. Que el procurador general de la comunidad de Teruel pueda reducir al número cierto los concejos generales de los lugares de dicha comunidad por vía de inseculación o como le pareciere.
77. Que los tutores nombrados por los jurados puedan ser compelidos a aceptar las tutelas.
78. Que el procurador general, lugarteniente y regidores ayan de nombrar y nombren archivero.
79. Que a más de la pliega general del dezeno de octubre aya cada en un año dos pliegas particulares.
80. Que el procurador general y regidores nombren dos personas que determinen las causas que se ofrecieren en las pliegas y que ellos también las puedan conocer y en qué forma.
81. Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas o otros negocios, ayan de venir todos los llamados.
82. De los salarios ordinarios que tienen el procurador general y los demás oficiales de dicha comunidad.
83. Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.
84. Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles, escrituras y otras cosas que tuviere de la comunidad.
85. Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados acompañar y auxiliar los oficiales de dicha comunidad siempre que fueren requeridos.
86. Que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan causar notorios.
87. Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno della, no se le paguen ni tomen en cuenta.
88. De los que por deudas de la dicha comunidad o por otras causas por razón della recibieran daño.
89. Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos de dicha comunidad en ruyna y disminución o se huvieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.
90. Que ningún lugar de la comunidad pueda arrendar sus primicias sin público pregón.
91. Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.

92. Que los concejos sean obligados a pagar las pechas en los tiempos y tandas que por los procurador general, lugarteniente y regidores se les señalarán. Y lo que pueden hazer los porteros que yrán a cobrarlas y el consejo y favor que les han de dar.
93. De la obligación del notario del bayle.
94. Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastrojos antes de estar los hazes atreznalados.
95. Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalages de los lugares a donde los llevaren.
96. Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrevadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña dellas.
97. Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte.
98. Que los arrendadores de las yervas de la comunidad no puedan llevar sino el cabrío que en la presente puesto.
99. Que durante el tiempo de las arrendaciones que haze pueda dicha comunidad resumírselas.
100. De los que injuriarán con palabras o de otra manera a los oficiales de la comunidad y de los lugares de aquélla.
101. Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.
102. Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino la de Arcos y Gallel.
103. Que se señale término a los ganados enfermos.
104. Qué se deve hazer en caso que el receptor muera antes de acabar el año.
105. Que los que estuvieren en sindicados o mensajerías sean avidos por presentes y libres de las penas en que por su ausencia pudieren incurrir.
106. Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener officio.
107. Que todas las ordinaciones que hablan del bayle y su lugarteniente se entiendan estando presentes en la pliega.
108. Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.
109. Que ningún concejo pueda avezinar a alguno fictamente y cómo se han de hazer los desavezinamientos.
110. Que los que vacaren en sindicados, mensajerías y negocios por dicha comunidad tengan las dietas siguientes.
111. Forma de otorgar las procuras y otros actos en favor del procurador general y receptor de la comunidad.
112. Que el procurador general de la dicha comunidad o sus substitutos por él sean parte legítima para acusar qualesquiere delinquentes.
113. Que en ninguno de los lugares de la comunidad se puedan llevar pistolas, pedreñales o escopetas armadas.

114. Que ningún vezino de dicha comunidad pueda recoger en su casa ni alquilarla a ningún extranjero desterrado.
115. De los que mataren palomas contra el tenor de la presente.
116. El vedamiento de caça y pesca.
117. Que todas las penas de las presentes ordinaciones se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.
118. Del officio del padre de huérfanos.
119. Que se ayan de nombrar personas, como hasta aquí se ha hecho, en todos los lugares de la comunidad para que auxilién a la justicia y la forma que en ellos se ha de tener.
120. Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.
121. Que de los frutos y rentas que resultan de los bienes aprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y rentas del concejo.
122. Que las causas de riegos y limpias y otras cosas contenidas en la presente tengan su conocimiento y execución privilegiada.
123. Prohibición de juegos.
124. Que los lugares y concejos no puedan defender las personas acusadas a instancia de la comunidad.
125. Del herbajador de la comunidad y su obligación y salario.
126. Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayan de conduzir un notario, si lo huviere, y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.
127. Qué personas pueden impugnar las partidas de las cuentas de dicha comunidad.
128. Del compartimiento de las veynte y quatro mil libras.
129. Que los ganados de extranjeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.
130. De los derechos de los notarios, actitantes processos.
131. De los derechos de los que matarán lobos.
132. Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.
133. Que los viaandantes vagamundos no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones y hospitales.
134. Que el procurador general y regidores de la comunidad lleven varas y insignias de sus officios.
135. Que en todas las pliegas se nombren dos justificadores de cédulas.
136. Que las dietas y cédulas de gastos se paguen en cada una pliega.
137. Que en cada un año se aya de nombrar procurador astricto de dicha comunidad.
138. Que se ayan de guardar los ricios.

139. Del officio de bayle de dicha comunidad y de lo que puede hazer y sus preeminencias.
140. Del assiento del bayle en el lugar de la Puebla, donde vive, y en el de Rubielos.
141. De las dehesas que puede hazer la comunidad.
142. Que no se puedan vender los montes blancos.
143. De las pardinas de la comunidad.
144. Nominación de personas para ver y reconocer los montes blancos y otras cosas.
145. Que el bayle sea llamado a la pliega general de extracción de officios y cuentas.
146. Que en qualquiere pliega que se hiziere extracción de algún officio pueda assistir el dicho bayle sin ningún interesse ni llamamiento.
147. Que se observe y guarde lo que ordenare el bayle en cosas tocantes a su officio.
148. Del juramento que da el bayle al justicia de Rubielos.
149. Del assiento del bayle de la comunidad en la extracción de officios y cuentas.
150. En qué cosas no se puede entremeter el bayle.
151. Que no se pueda hazer hoja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo de horaje ni cortar sabinas roperas.
152. Sobre la plática del nuevo gobierno, socorro y prosecución de los labradores, persecución de la gente mala y cuydado de la hazienda.
153. Que las ordinaciones anteriores a estas queden revocadas.
154. En qué tiempo se ha de abrir la matrícula y descoser los bolsicos.
155. Reservación para corregir y enmendar la matrícula y las presentes ordinaciones y el tiempo que ha de durar.
156. Qué personas puedan montar los ganados estrangeros en caso que cayeren en pena de ser montados.
157. Que a qualesquier personas que de aquí adelante sortearen en algunos de los officios de la comunidad, que no ayan sorteado antes ni después de la dicha inseculación, se les aya de intimar en su ausencia en las casas de su habitación, y que obligación tengan de acudir a aceptar, y en qué forma sea la intima.
158. Que los que tienen officios o llevan gajes o son procuradores de señores de vassallos no puedan ser admitidos a servir los officios en que fueren extractos, sino que ayan renunciado un año antes los dichos officios y procuras de señores de vassallos.
159. Que no se puedan hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preeminente, que exceda de quinientos sueldos, y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas ni pagarle los gastos dellas.
160. Que no se puedan dar plazos a los acusados para pagar las costas en que fueren condenados.

161. Que el procurador general y los regidores lleven varas y insignias de sus officios.
162. Que los jurados de la villa de Mosqueruela ayan de acompañar al procurador general que tuviere en ella su habitación de la manera que están obligados a acompañarle los jurados de otros lugares de la comunidad.
163. Nominación de archivero de la comunidad en la persona de Juan de Castellot.

1643

1. De los oficios de la Comunidad de Teruel.
2. Las bolsas que ay en los oficios de la comunidad.
3. El orden que se ha de tener en la extracción de los oficios.
4. Que el procurador general saliente sea lugarteniente y en caso que muera el lugarteniente qué se ha de hazer.
5. Que los regidores salientes queden lugartenientes de los entrantes.
6. Del arca de los oficios, adónde ha de estar, y el juramento que han de prestar los que tendrán las llaves de ella.
7. Qué se debe hazer en caso que los que tienen las llaves no las embiaren.
8. Que si por algún impedimento el día de la extracción no se pudiere abrir el ara, qué se ha de hazer.
9. Edad y hazienda que han de tener los extractos en los oficios para ser admitidos.
10. Que los extractos en oficios ayan de ser naturales y pecheros.
11. Que sean inhábiles a los oficios los que devieren a la comunidad.
12. Que los que se valieren de exempciones sean inhábiles a los oficios.
13. Oficios no puedan tener en un mismo año los que fueren deudos.
14. De los que avrán tenido botigas.
15. Que los oficiales mecánicos sean inhábiles para los oficios.
16. De los que tuvieren oficios o llevaren gages de señores.
17. Que el bayle no pueda tener oficios.
18. De los acusados o condenados criminalmente.
19. Que el notario de procurador general y pliegas aya de ser creado por Aragón.
20. Vacación de oficios.
21. Que nadie pueda tener en un año más que un oficio.
22. De los que se mudaren de una sesma a otra.
23. Qué personas pueden objeptar las inhabilidades y quién las ha de juzgar.
24. Qué se ha de hazer en caso que los que huvieren aceptado se ausentaren, murieren o inhabilitaren.
25. Del tiempo que pueden ausentarse los oficiales.
26. Que los extractos ayan de aceptar.
27. De la edad que escusa de aceptar oficios
28. Que los que quieren aceptar los oficios se hallen presentes en la extracción o embíen poderes, y cómo se han de hazer las intimas a los que nunca han sorteado.
29. Forma del juramento que han de hazer los nuevamente extractos en los oficios.
30. De los que han de ser llamados y assistir en las pliegas generales de la dicha comunidad.

31. Que el procurador general aya de dar fianzas en cinco mil ducados y si no las diere, se proceda a extracción de otro.
32. Que los oficiales tengan los assientos en la manera siguiente.
33. Del tiempo y cómo se ha hazer insaculación y assumpción de oficios.
34. Del oficio de procurador general y de las cosas que deve exercer.
35. De la facultad que el procurador general tiene de entrar en los lugares para atajar diferencias y de los casos en que está obligado a hazerle.
36. De lo que deve hazer el procurador general como protector que es de la memoria y pío legado que dexó don Bartolomé Sebastián, arçobispo de Tarragona, para estudiantes parientes suyos, vezinos de la comunidad.
37. Que el procurador general dé cuenta del dinero que le diere el receptor.
38. Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles, escrituras y otras cosas que tuviere de la comunidad.
39. Que el procurador general, a más del notario ordinario extracto, pueda nombrar otro.
40. Del oficio de los regidores de la Comunidad de Teruel y de las preheminiencias que tienen.
41. Del tiempo en que los regidores de la comunidad han de visitar sus sesmas y de lo que en las visitas han de hazer.
42. Que los regidores tengan obligación de informarse en las visitas si los lugares van en ruyna o están empeñados y del remedio dello.
43. Que los regidores, estando en visita, puedan conocer en primera instancia todas las causas que ante ellos vinieren.
44. Que los regidores ayan de llevar un libro de lo que cada uno hiziere en virtud de su oficio.
45. Del oficio del receptor y su obligación.
46. Forma de pagar el receptor su alcance.
47. Que el receptor pague todo lo que le mandaren el procurador general o su lugarteniente, y del recurso que contra ellos tiene si no se le admiten las partidas que con su orden huviere pagado.
48. Que el receptor aya de pagar las costas y daños que por su culpa vinieren a la comunidad.
49. Que el receptor, aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a los que le quedan deviendo.
50. Qué se deve hazer si muriere el receptor o fuere hecho inhábil.
51. De la obligación del notario del procurador general.
52. Del oficio de bayle de dicha comunidad y de lo que puede hazer y sus preheminiencias.
53. Del assiento del bayle en los lugares de la comunidad.
54. Que el bayle sea llamado a la pliega general de extracción de oficios y cuentas.

55. Que en qualquiere pliega que se hiziere extracción de algún oficio pueda assistir el dicho bayle sin ningún interesse ni llamamiento.
56. Que se observe y guarde lo que ordenare el bayle en cosas tocantes a su oficio.
57. Del juramento que da el bayle al justicia de Rubielos.
58. Del assiento del bayle de la comunidad en la pliega de extracción de oficios y cuentas.
59. En qué cosas no puede entrometerse el bayle.
60. Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener oficio.
61. De la obligación del notario de bayle.
62. Que el procurador general, lugarteniente y regidores ayan de nombrar y nombren archivero.
63. Que se haga una cabreo de todos los papeles del archivo.
64. Del herbajador de la comunidad y su obligación y salario.
65. Del número de advogados y procuradores que puede tener la Comunidad de Teruel.
66. Que el procurador general y regidores de la comunidad lleven varas y insignias de sus oficios.
67. De los salarios ordinarios de los oficiales de dicha comunidad.
68. Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas a otros negocios, ayan de venir todos los llamados.
69. Que a más de la pliega general del día dezeno de octubre aya cada un año dos pliegas particulares.
70. Que el procurador general y regidores nombren dos personas que determinen las causas que se ofrecieren en las pliegas y que ellos también las puedan conocer y en qué forma.
71. Que todas las pliegas se nombren dos justificadores de cédulas.
72. De la nominación de los syndicos y pena de los que no aceptaren y el juramento que han de hazer.
73. Que los que estuvieren en sindicados o mensagerías sean avidos por presentes y libres de penas en que por su ausencia pudieren concurrir.
74. Que los lugares de la comunidad en donde se celebran las pliegas no puedan alterar durantes aquéllas los precios de los mantenimientos.
75. De la nominación y oficio de los jurados y otros oficiales de los lugares de la comunidad.
76. De las personas que pueden ser nombradas en jurados y otros oficios del gobierno de los lugares de la comunidad.
77. Que en caso de diferencia en la nominación de jurados y otros oficiales se aya de estar a lo que determinare el procurador general o su lugarteniente en su caso.
78. Que los receptores, procuradores, colectores y administradores de la hazienda y bienes de los lugares de la dicha comunidad sean obligados a dar fianças.

79. Que los jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad obedezcan los mandamientos del procurador general y otros.
80. Que los jurados y oficiales del lugar donde huviere de habitar el procurador general tengan obligación de acompañarlo.
81. Que los jurados de la villa de Mosqueruela ayan de acompañar al procurador general que tuviere en ella su habitación de la manera que están obligados a acompañarlo los jurados de otros lugares de la comunidad.
82. Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayan de conduzir un notario, si lo huviere, y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.
83. Que los jurados no nombren en colectores a los que de nuevo van a trabajar a sus lugares.
84. Que se reduzgan a número cierto los concejos generales de los lugares de dicha comunidad.
85. Que la comunidad y lugares de ella no puedan entrar fianças ni cargar censales por sí.
86. Que ningún lugar pueda cargar censal ni vender horno, molino, monte, prado o término sin licencia y consentimiento del procurador general y regidor de la sesma, y de las ordinaciones y estatutos que hazen.
87. Que ningún lugar de la comunidad pueda arrendar sus primicias sin pregón público.
88. Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.
89. Que los concejos sean obligados a pagar las pechas en los tiempos y tandas que por los procurador general, lugarteniente y regidores se les señalarán. Y lo que pueden hazer los porteros que irán a cobrarlas y el consejo y favor que les han de dar.
90. Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte.
91. Que ningún concejo pueda avezinar a alguno fictamente y cómo se han de hazer los desavezinamientos.
92. Que los concejos no compren trigo para prestarlo ni darlo a los vezinos.
93. Que los seculares de la comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica.
94. Del modo y forma de proceder ante los jurados.
95. Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren en primera y segunda instancia ante el procurador general, lugarteniente y regidores.
96. Que los libros de los regidores y de los concejos hagan fe en juyzio.
97. De la forma de vender los bienes executados.

98. De los depósitos que se harán ante los jurados de la comunidad por otros oficiales.
99. Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.
100. Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.
101. Que de los frutos y rentas que resultan de los bienes aprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y rentas del concejo.
102. Que las causas de riegos y limpias contenidas en la presente y otras cosas contenidas en la presente tengan su conocimiento y ejecución privilegiada.
103. De los derechos de los notarios.
104. Que los concejos y singulares personas de la comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.
105. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comenzadas.
106. Forma de proceder en los compromises.
107. Que la parte agraviada se pueda apelar y adónde y en qué forma.
108. Que el procurador general o su lugarteniente, o los árbitros, puedan compeler los testigos a depositar, y compulsar los notarios.
109. Que los jurados den noticia al procurador general de los delitos que sucederán en sus lugares y términos de aquéllos.
110. Que el procurador general, lugarteniente, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.
111. Que los que mal viven sean echados y expellidos de la comunidad.
112. Que el procurador general y regidores puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.
113. Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados a acompañar y auxiliar los oficiales de dicha comunidad siempre que fueren requeridos.
114. Que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan causar notorios.
115. Que el procurador general o sus substitutos sean parte legítima para acusar qualesquiere delinquentes.
116. De los que injuriarán con palabras o de otra manera a los oficiales de la comunidad y de los lugares de ella.
117. Que en ninguno de los lugares de la comunidad se pueda llevar pistolas, pedreñales o escopetas armadas.
118. Que ningún vezino de dicha comunidad pueda recoger en su casa ni alquilarla a ningún extranjero desterrado.
119. Que se ayan de nombrar personas, como hasta aquí se ha hecho, en todos los lugares de la comunidad para que auxilién a la justicia y la forma que en ello se ha de tener.

120. Que los lugares y concejos no puedan defender las personas acusadas a instancia de la comunidad.
121. Que los viandantes, vagamundos, no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones y hospitales.
122. Que en cada un año se aya de nombrar procurador astricto de dicha comunidad.
123. Que no se puedan dar plazos a los acusados para pagar las costas en que fueren condenados.
124. Prohibición de juegos.
125. Del oficio del padre de huérfanos.
126. De los que mataren palomas contra el tenor de la presente ordinación.
127. El vedamiento de caça y pesca.
128. De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalajes o pardinas de la comunidad.
129. De la pena de las dehesas.
130. Que en los montes, boalages y dehesas de la dicha comunidad o pardinas de aquélla no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios ni otra madera.
131. De las penas de los ganados y en qué casos se pueden llevar las colonias.
132. Que las guardas ayan de intimar las penas a los amos de los pastores o criados que avrán apenado.
133. Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.
134. De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.
135. De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.
136. De las penas de los que cortares salces, olmos y otros árboles infructivos.
137. De las penas de los que arrancarán hitas o mojones.
138. De la obligación de los aduleros.
139. Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastros antes de estar los azes atraznalados.
140. Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares a donde los llevaren.
141. Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrevadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña dellas.
142. Que los arrendadores de las yervas no puedan llevar sino el cabrío que en la presente se señala.
143. Que se señale término a los ganados enfermos.
144. Que los ganados de estrangeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.
145. Qué personas puedan montar los ganados estrangeros.

146. Que se ayan de guardar los ricios.
147. De las dehesas que puede hazer la comunidad.
148. Que no se puedan vender los montes blancos.
149. De las pardinas de la comunidad.
150. Que no se pueda hazer hoja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo de horaje ni cortar sabinas roperas.
151. Del oficio de contadores.
152. Qué personas puedan impugnar las partidas de las cuentas.
153. Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno de ella, no se le paguen ni tomen en cuenta.
154. De los que por deudas de la dicha comunidad o por otras causas por razón de ella recibieren daño.
155. Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos en ruyna y disminución o se huvieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.
156. Que los que vacaren en sindicados, mensagerías y negocios por dicha comunidad tengan las dietas siguientes.
157. Que las dietas y cédulas de gastos se paguen en cada una pliega.
158. Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tassar los precios.
159. De las personas que serán nombradas en la pliegas para atajar diferencias.
160. Que durante el tiempo de las arrendaciones que haze pueda dicha comunidad resumírselas.
161. Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.
162. Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino la de Arcos y Gallel.
163. Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.
164. Forma de otorgar las procuras y otros actos en favor del procurador general y receptor.
165. De los derechos de los que matarán lobos.
166. Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.
167. Que no se puedan hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos, y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas ni pagarle gastos de ellas.
168. Que se haga un libro de consultas.
169. Que todas las penas de las presentes ordinaciones se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.
170. Que todas las ordinaciones que hablan del bayle y su lugarteniente se entiendan estando presentes en la pliega.
171. Que todas las ordinaciones que hablan de los lugares de la comunidad se entiendan también hablar de la villa de Mosqueruela.

172. Que las ordinaciones anteriores a estas queden revocadas.
173. Que se impriman las presentes ordinaciones.
174. En qué tiempo en que se ha de abrir la matrícula y descoser los bolsillos.
175. Reservación para corregir y enmendar la matrícula y las presentes ordinaciones y el tiempo que ha de durar.

1684

1. De los oficios de la Comunidad de Teruel.
2. Las bolsas que ay en los oficios de la comunidad.
3. El orden que se ha de tener en la extracción de los oficios.
4. Que el procurador general saliente sea lugarteniente y en caso que muera el lugarteniente qué se ha de hazer.
5. Que los regidores salientes queden lugartenientes de los entrantes.
6. Del arca de los oficios, adónde ha de estar, y el juramento que han de prestar los que tendrán las llaves de ella.
7. Qué se debe hazer en caso que los que tienen las llaves no las embiaren.
8. Que si por algún impedimento el día de la extracción no se pudiere abrir el arca, qué se ha de hazer.
9. Edad y hazienda que han de tener los extractos en los oficios para ser admitidos.
10. Que los extractos en oficios ayan de ser naturales y pecheros.
11. Que sean inhábiles a los oficios los que devieren a la comunidad.
12. Que los que se valieren de essempciones sean inhábiles a los oficios.
13. Oficios no puedan tener en un mismo año los que fueren deudos.
14. De los que avrán tenido botigas.
15. Que los oficiales mecánicos sean inhábiles para los oficios.
16. De los que tuvieren oficios o llevaren gajes de señores.
17. Que el bayle no pueda tener oficios.
18. De los acusados o condenados criminalmente.
19. Que el notario de procurador general y pliegas y el notario de bayle y franquezas aya de ser creado por Aragón.
20. Vacación de oficios.
21. Que nadie pueda tener en un año más que un oficio.
22. De los que se mudaren de una sesma a otra.
23. Qué personas pueden objetar las inhabilidades y quién las ha de juzgar.
24. Qué se ha de hazer en caso que los que huvieren aceptado se ausentaren, murieren o inhabilitaren.
25. Del tiempo que pueden ausentarse los oficiales.
26. Que los extractos ayan de aceptar.
27. De la edad que escusa el aceptar oficios.
28. Que los que quieren aceptar los oficios se hallen presentes en la extracción o embíen poderes, y cómo se han de hazer las intimas a los que nunca han sorteado ni han sido llamados.
29. Forma del juramento que han de hazer los nuevamente extractos en los oficios.

30. De los que han de ser llamados y asistir en las pliegas generales de la dicha comunidad.
31. Que el procurador general aya de dar fianças en cinco mil ducados y si no las diere, se proceda a extracción de otro.
32. Que los oficiales tengan los assientos en la manera siguiente.
33. Del tiempo y cómo se ha hazer insaculación y assumpción de oficios.
34. Del oficio de procurador general y de las cosas que deve exercer.
35. De la facultad que el procurador general tiene de entrar en los lugares para atajar diferencias y de los casos en que está obligado a hazerlo.
36. De lo que deve hazer el procurador general como protector que es de la memoria y pío legado que dexó don Bartolomé Sebastián, arçobispo de Tarragona, para estudiantes parientes suyos, vezinos de la comunidad.
37. Que el procurador general dé cuenta del dinero que le diere el receptor.
38. Que el procurador general sea tenido a dar al nuevo extracto los papeles, escrituras y otras cosas que tuviere de la comunidad.
39. Que el procurador general, a más del notario ordinario extracto, pueda nombrar otro.
40. Del oficio de los regidores de la Comunidad de Teruel y de las preheminiencias que tienen.
41. Del tiempo en que los regidores de la comunidad han de visitar sus sesmas y de lo que en las visitas han de hazer.
42. Que los regidores tengan obligación de informarse en las visitas si los lugares van en ruina o están empeñados y del remedio de ello.
43. Que los regidores, estando en visita, puedan conocer en primera instancia todas las causas que ante ellos vinieren.
44. Que los regidores ayan de llevar un libro de lo que cada uno hiziere en virtud de su oficio.
45. Del oficio del receptor y su obligación.
46. Forma de pagar el receptor su alcance.
47. Que el receptor pague todo lo que le mandaren el procurador general o su lugarteniente, y del recurso que contra ellos tiene si no se le admiten las partidas que con su orden huviere pagado.
48. Que el receptor aya de pagar las costas y daños que por su culpa vinieren a la comunidad.
49. Que el receptor, aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a los que le quedan deviendo.
50. Qué se deve hazer si muriere el receptor o fuere hecho inhábil.
51. De la obligación del notario del procurador general.
52. Del oficio de bayle de dicha comunidad y de lo que puede hazer y sus preheminiencias.
53. Del assiento del bayle en los lugares de la comunidad.

54. Que el bayle sea llamado a la pliega general de extracción de oficios y cuentas.
55. Que en qualquiere pliega que se hiziere extracción de algún oficio pueda asistir el dicho bayle sin ningún interesse ni llamamiento.
56. Que se observe y guarde lo que ordenare el bayle en cosas tocantes a su oficio.
57. Del juramento que da el bayle al justicia de Rubielos.
58. Del assiento del bayle de la comunidad en la pliega de extracción de oficios y cuentas.
59. En qué cosas no se puede entrometer el bayle.
60. Que el que será lugarteniente de bayle pueda tener oficios de la comunidad.
61. De la obligación del notario de bayle.
62. Que el procurador general, lugarteniente y regidores ayan de nombrar y nombren archivero.
63. Que se continúe, si fuere necesario, el poner en inventario y cabreo los papeles del archivo.
64. Del herbajador de la comunidad y su obligación y salario.
65. Del número de advogados y procuradores que puede tener la Comunidad de Teruel.
66. Que el procurador general y regidores de la comunidad lleven varas y insignias de sus oficios.
67. De los salarios ordinarios de los oficiales de dicha comunidad.
68. Que siempre que el procurador general llamare a las pliegas a otros negocios, ayan de venir todos los llamados.
69. Que a más de la pliega general del día diez y seis de octubre aya otra el mes de abril.
70. Que el procurador general y regidores nombren dos personas que determinen las cosas que se ofrecieren en las pliegas y que ellos también las puedan conocer y en qué forma.
71. Forma de justificar las cédulas.
72. De la nominación de los síndicos y pena de los que no aceptaren y el juramento que han de hazer.
73. Que los que estuvieren en sindicados o mensagerías sean avidos por presentes y libres de penas en que por su ausencia pudieren concurrir.
74. Que los lugares de la comunidad en donde se celebran las pliegas no puedan alterar durantes aquéllas los precios de los mantenimientos
75. De la nominación y oficio de los jurados y otros oficiales de los lugares de la comunidad.
76. De las personas que pueden ser nombradas en jurados y otros oficios del gobierno de los lugares de la comunidad.
77. Que en caso de diferencia en la nominación de jurados y otros oficiales se aya de estar a lo que determinare el procurador general o su lugarteniente en su caso.

78. Que los receptores, procuradores, colectores y administradores de la hazienda y bienes de los lugares de la dicha comunidad sean obligados a dar fianças.
79. Que los jurados y otros oficiales de los lugares de dicha comunidad obedezcan los mandamientos del procurador general y otros.
80. Que los jurados y oficiales del lugar donde huviere de habitar el procurador general tengan obligación de acompañarlo.
81. Que los jurados de la villa de Mosqueruela ayan de acompañar al procurador general que tuviere en ella su habitación de la manera que están obligados a acompañarlo los jurados de otros lugares de la comunidad.
82. Que los jurados de los lugares de la comunidad, para actitar los processos, ayan de conducir un notario, si lo huviere, y si no, puedan nombrar en escrivano una persona idónea aunque no sea notario.
83. Que los jurados no nombren en colectores a los que de nuevo van a trabajar a sus lugares.
84. Que se reduzgan a número cierto los concejos generales de los lugares de dicha comunidad.
85. Que la comunidad y lugares de ella no puedan entrar fianças ni cargar censales por sí.
86. Que ningún lugar pueda cargar censal ni vender horno, molino, monte, prado o término sin licencia o consentimiento del procurador general y regidor de la sesma, y de las ordinaciones y estatutos que hazen.
87. Que ningún lugar de la comunidad pueda arrendar sus primicias sin pregón público.
88. Que cada un lugar repare los caminos de sus términos.
89. Que los lugares de la comunidad paguen al receptor las pechas por tercias.
90. Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeyte
91. Que ningún concejo pueda avezinar a alguno fictamente y cómo se han de hazer los desavezinamientos.
92. Que los concejos no compren trigo para prestarlo ni darlo a los vezinos.
93. Que los seculares no prorueguen las jurisdicción eclesiástica en causas profanas.
94. Del modo y forma de proceder ante los jurados.
95. Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren en primera y segunda instancia ante el procurador general, lugarteniente y regidores.
96. Que los libros de los regidores hagan fe en juizio y de los concejos.
97. De la forma de vender los bienes executados.

98. De los depósitos que se harán ante los jurados de la comunidad por otros oficiales.
99. Que el portero de la comunidad pueda executar las penas de las ordinaciones y otras.
100. Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.
101. Que de los frutos y rentas que resultan de los bienes aprehensos encomendados a los jurados se dé cuenta como de bienes y rentas del concejo.
102. Que las causas de riegos y limpias contenidas en la presente y otras cosas contenidas en ella tengan su conocimiento y ejecución privilegiada
103. De los derechos de los notarios.
104. Que los concejos y singulares personas de la comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.
105. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comenzadas.
106. Forma de proceder en los compromises.
107. Que la parte agraviada se pueda apelar y adónde y en qué forma.
108. Que el procurador general o su lugarteniente en su caso, o los árbitros, puedan compeler los testigos a depositar, y compulsar los notarios.
109. Que los jurados den noticia al procurador general de los delitos que sucederán en sus lugares y términos de aquéllos.
110. Que el procurador general, lugarteniente, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.
111. Que los que mal viven sean echados y expelidos de la comunidad.
112. Que el procurador general y regidores puedan prender en fragancia o con apellidos criminales dados ante juez competente.
113. Que los vezinos de dicha comunidad sean obligados a acompañar y auxiliar los oficiales de dicha comunidad siempre que fueren requeridos.
114. Que el procurador general, lugarteniente y regidores puedan causar notorios.
115. Que el procurador general de la dicha comunidad o sus substitutos por él sean parte legítima para acusar qualesquiere delinquentes.
116. De los que injuriaren con palabras u de otra manera a los oficiales de la comunidad y de los lugares de ella.
117. Que en ninguno de los lugares de la comunidad se pueda llevar pistolas, pedreñales o escopetas armadas.
118. Que ningún vezino de dicha comunidad pueda recoger en su casa ni alquilarla a ningún extranjero desterrado.
119. Que se ayan de nombrar personas, como hasta aquí se ha hecho, en todos los lugares de la comunidad para que auxilién a la justicia y la forma que en ello se ha de tener.

120. Que los lugares y concejos no puedan defender las personas acusadas a instancia de la comunidad.
121. Que los viandantes, vagamundos, no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones y hospitales.
122. Que la comunidad nombre un procurador astricto para que acuse en los casos que por fuero es tenido.
123. Que no se puedan dar plaços a los acusados para pagar las costas en que fueren condenados.
124. Prohibición de juegos.
125. Del oficio del padre de huérfanos.
126. De los que mataren palomas contra el tenor de la presente ordinación.
127. Vedamiento de caza y pesca.
128. De la pena de los que artigarán, escaliarán y cerrarán en los montes, boalajes o pardinas de la comunidad.
129. De la pena de las dehesas.
130. Que en los montes, boalajes y dehesas de la dicha comunidad o pardinas de aquélla no se pueda hazer carbón, vigas, cabrios ni otra madera.
131. De las penas de los ganados y en qué casos se pueden llevar las calomnias.
132. Que las guardas ayan de intimar las penas a los amos de los pastores o criados que avrán apenado.
133. Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.
134. De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.
135. De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.
136. De las penas de los que cortares salces, olmos y otros árboles infructíferos.
137. De las penas de los que arrancarán hitas o mojones.
138. De la obligación de los aduleros.
139. Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastros antes de estar los azes atraznalados.
140. Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares a donde los llevaren.
141. Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrebadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña de ellas.
142. Que los arrendadores de las yervas no puedan llevar sino el cabrío que en la presente se señala.
143. Que se señale término a los ganados enfermos.
144. Que los ganados de estrangeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.
145. Qué personas puedan montar los ganados estrangeros.

146. Que se ayan de guardar los ricios.
147. De las dehesas que puede hazer la comunidad.
148. Que no se puedan vender los montes blancos.
149. De las pardinias de la comunidad.
150. Que no se pueda hazer oja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo de oraje ni cortar sabinas roperas.
151. Del oficio de contadores.
152. Qué personas puedan impugnar las partidas de las cuentas.
153. Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno de ella, no se le paguen ni tomen en cuenta.
154. De los que por deudas de la dicha comunidad o por otras causas por razón de ella recibieren daño.
155. Que si por malos administradores o en otra manera fueren algunos pueblos en ruina y disminución o se huvieren despoblado, se ponga el remedio en la presente contenido.
156. Que los que vacaren en sindicados, mensagerías y negocios por dicha comunidad tengan las dietas siguientes.
157. Que las dietas y cédulas de gastos se paguen en cada una pliega.
158. Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tasar los precios.
159. De las personas que serán nombradas en la pliegas para atajar diferencias.
160. Que durante el tiempo de las arrendaciones que haze pueda dicha comunidad resumirlas.
161. Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.
162. Que ningún vezino ni habitador de la comunidad pueda usar de otra sal sino la de Arcos y Gallel.
163. Que cada uno pague la pecha en el lugar do fuere justificado.
164. Forma de otorgar las procuras y otros actos en favor del procurador general y receptor.
165. De los derechos de los que matarán lobos.
166. Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.
167. Que no se puedan hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos, y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas ni pagarle gastos de ellas.
168. Que se haga un libro de consultas.
169. Que todas las penas de las presentes ordinaciones se executen privilegiadamente y se apliquen a la comunidad.
170. Vendiciones hechas a personas privilegiadamente en fraude de las pechas.
171. De la pena de los lechones.
172. De los peajeros, generaleros y que acompañan porteros.
173. De los médicos.

174. Que los que tuvieren arrendaciones de la comunidad no puedan tener oficios en ella.
175. Que las pliegas generales todos los insaculados traygan vestidos decentes y lleven espadas ceñidas.
176. Que el procurador general aya de visitar las aguas del río Cella.
177. Que los bienes de los delinquentes queden hipotecados para los gastos de los processos.
178. De las dehesas de yerva.
179. De los que derrivaren paredes de cerramiento.
180. Pena de las cerradas privilegiadas de yerva.
181. Pena de los tajadales.
182. De los que fueren a ser medieros o masoveros a los lugares de la comunidad.
183. Forma de arrendar las salinas de la comunidad.
184. Forma de vender los merchantes y quinquilleros de las mercancías.
185. Que sean inhábiles para los oficios de la comunidad los que carretearen, arrearen o labraren por sus manos.
186. Que el receptor saliente que ha de dar sus cuentas no pueda ser procurador general.
187. Que los lugares no luyan a la comunidad censales y en qué casos.
188. Pecheros se nombren en la Pasqua de Resurrección.
189. Que los regidores en las visitas lleven notarios insaculados.
190. Propuestas se confieran antes de proponerlas, y las causas juzgadas no se propongan de nuevo.
191. Assientos de las iglesias y puestos de las processiones.
192. De las personas que han de quedar en la pliega general hecha la extracción de oficios.
193. Que todas las ordinaciones que hablan del bayle y su lugarteniente se entiendan estando presentes en la pliega.
194. Que todas las ordinaciones que hablan de los lugares de la comunidad se entiendan también hablar de la villa de Mosqueruela.
195. Que de cada una de las presentes ordinaciones se pueda dar acto en pública forma.
196. Que todas las ordinaciones anteriores a estas queden revocadas.
197. Que se impriman las presentes ordinaciones.
198. Tiempo en que se ha de abrir la matrícula y soltar los bolsillos.
199. Tiempo que ha de durar la insaculación y reserva para corregir y enmendar.

1725

1. Que cada lugar repare los caminos de sus términos.
2. De los que matarán palomas.
3. De la caza de perdizes, liebres, conejos y truchas.
4. Que no se pueda artigar, romper, escaliar ni de nuevo labrar en los montes blancos.
5. De las penas por cortar leña en los montes vedados y dehesas.
6. Que no se pueda hazer carbón, vigas, tablas, cabrios ni otra ninguna madera.
7. Que los vezinos y habitantes de la dicha comunidad no se puedan llevar los unos a los otros calomnias.
8. Que las guardas ayan de intimar las penas a los amos de los pastores o criados que avrán apenado.
9. Del tiempo en que se han de pedir los daños y cómo se han de pagar y apreciar.
10. De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.
11. De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.
12. De las penas de los que cortares salces, olmos y otros árboles infructivos.
13. De las penas de los que arrancarán hitas o mojonos.
14. De la obligación de los aduleros.
15. Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres días después de aver llovido ni en rastrojos antes de estar los azes atraznalados.
16. Que los ganados y animales que fueren tomados por pechas pazcan en los boalajes de los lugares a donde los llevaren.
17. Que se puedan señalar por los procurador general, lugarteniente y regidores majadas, sesteros, abrevadores, y de la pena de los que labrarán o cortarán leña dellas.
18. Que los arrendadores de las yervas no puedan llevar sino el cabrío que en la presente se señala.
19. Que se señale término a los ganados enfermos.
20. Que los ganados de estrangeros que entran en la comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados a los lugares y puestos donde van.
21. Qué personas puedan montar los ganados estrangeros.
22. Que se ayan de guardar los ricios.
23. De las dehesas que puede hazer la comunidad.
24. Que no se puedan vender los montes blancos.
25. De las pardinas de la comunidad.
26. Que no se pueda hazer hoja en los montes blancos sin dexar guía sino en tiempo deh oraje ni cortar sabinas roperas.
27. Del oficio de contadores.
28. Qué personas puedan impugnar las partidas de las cuentas.

29. Que qualquiere que gastare por cosas de la comunidad, sin orden del gobierno de ella, no se le paguen ni tomen en cuenta.
30. Que en todos los lugares de la dicha comunidad se hagan dos ligajos adonde se traygan todas las reses perdidas.
31. De los derechos de los que matarán lobos.
32. Que ningún vezino de la comunidad pueda arrendar yervas que a los de la comunidad son francas.
33. De la pena de los lechones.
34. De la obligación de visitar y reconocer las acequias y río de los lugares de Cella, Villarquemado y Santa Eulalia.
35. Que los quartos u dehesas de yerva, assí de los concejos de los lugares de la comunidad como de los particulares, se guarden desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el día San Miguel de setiembre.
36. De los que derriben las paredes de los cerramientos de dehesas o heredades.
37. Pena de las cerradas privilegiadas de yerva.
38. Pena de los tajadales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ASENSIO, José Manuel (2004): «La trashumancia en la Comunidad de aldeas de Teruel (siglos XIII-XV): una valoración documental», en: CASTÁN ESTEBAN, J.L. (coord.), *La trashumancia en la España mediterránea. Historia, Antropología, Medio natural, Desarrollo rural*. Zaragoza, CEDDAR, pp. 177-201.
- ABAD ASENSIO, José Manuel (2004): «Relaciones económicas entre el reino de Valencia y la Comunidad de aldeas de Teruel: el impuesto del Herbaje», *XVIII CHCA. La Mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI, VII Centenari de la sentència arbitral de Torrellas, 1304-2004*. Valencia, pp. 1395-1416.
- ABAD ASENSIO, José Manuel (2006) «Nuevas aportaciones para el estudio de la demografía de la comunidad de aldeas de Teruel: un fragmento de un libro de la pecha de la segunda mitad del siglo XIV», *Teruel*, 91 (II), pp. 7-52.
- ABAD ASENSIO, José Manuel (2007): «Introducción al estudio de la trashumancia en la comunidad de aldeas de Teruel (siglos XIII-XV)», *Jerónimo Zurita*, 80-81, pp. 9-97.
- ARGUDO PÉRIZ, José Luis (2000): «La Comunidad de Albarracín como institución foral del Derecho aragonés», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, IET, pp. 281-301.
- ARGUDO PÉRIZ, José Luis (2001): «Las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín: Historia, conservación y usos alternativos», en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. (coord.): *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel)*, Zaragoza, pp. 64-71.
- BERGES SÁNCHEZ, J.M. (2001): «Infraestructura pecuaria de Ciudad y Comunidad de Albarracín», en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. (coord.): *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel)*, Zaragoza, pp. 73-79.
- BERGES SÁNCHEZ, J.M. (2003): «La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.), *Estudios Históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, I. Tramacastilla (Teruel), pp. 63-199.
- BERGES SÁNCHEZ, J.M. (2009): *Actividad y estructuras pecuarias en la Comunidad de Albarracín (1284-1516)*, Teruel, CECAL.

- CASTÁN ESTEBAN, José Luis (1997): «La organización de la Comunidad de Teruel durante la época foral moderna», *Studium: Revista de humanidades*, 4, (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya: Tomo II), pp. 107-118.
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis (2001-2003): «Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las Cortes de Aragón durante el siglo XVI», *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10-11, pp. 555-567.
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis (2002): *Pastores turolenses. Historia de la trashumancia aragonesa en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*. Zaragoza, CEDDAR.
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis (2009): *El final de los fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Teruel, CECAL.
- COLÁS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio (1982): *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza.
- CUTANDA PÉREZ, Eloy (2003): «La hacienda de la comunidad de Albarracín en el siglo XVI», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.), *Estudios históricos sobre la comunidad de Albarracín*, I, Tramacastilla (Teruel).
- CUTANDA PÉREZ, Eloy (2010): *La comunidad de Albarracín en los siglos XVI y XVII (hacienda, elites y poder)*. Teruel. CECAL.
- GARGALLO MOYA, Antonio (1984): *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*. Teruel, IET.
- GARGALLO MOYA, Antonio (1996): *El concejo de Teruel en la Edad Media*. 4 vols. Teruel, IET.
- LATORRE CIRIA, José Manuel (2002): *La ciudad y la comunidad de Albarracín en el siglo XVII*. Universidad de Zaragoza.
- LATORRE CIRIA, José Manuel (2003): «La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Estudios históricos sobre la comunidad de Albarracín*, I, Tramacastilla (Teruel), pp. 201-257.
- LATORRE CIRIA, José Manuel (coord.) (2003): *Estudios históricos sobre la comunidad de Albarracín*, I, Tramacastilla (Teruel).
- LATORRE CIRIA, José Manuel (coord.) (2003): *Estudios históricos sobre la comunidad de Albarracín*, II, Tramacastilla (Teruel).
- LATORRE CIRIA, José Manuel et al. (2005): *La Comunidad de Albarracín*, Teruel, IET.

- LATORRE CIRIA, J.M. y PÉREZ PÉREZ, I. (2006): *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza.
- MORENO NIEVES, J.A. (2004): *El poder local en Aragón durante el siglo XVIII. Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Zaragoza, IFC.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (2000): «Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Teruel, IET, pp. 109-128.
- Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud. 1637*. [Edición facsímil, Zaragoza, Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982].

ISBN 978-84-6615-7820-7

